This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/

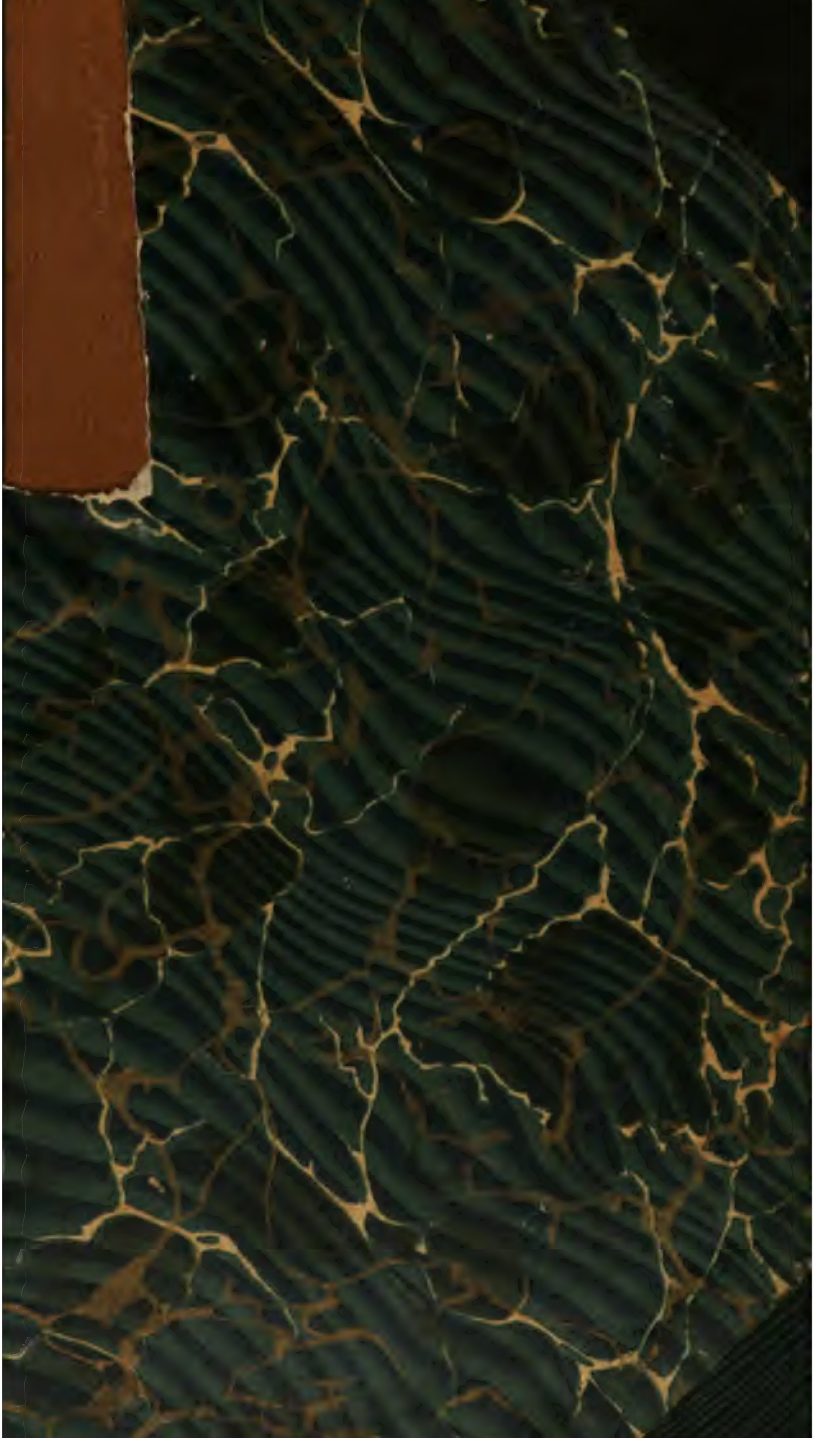

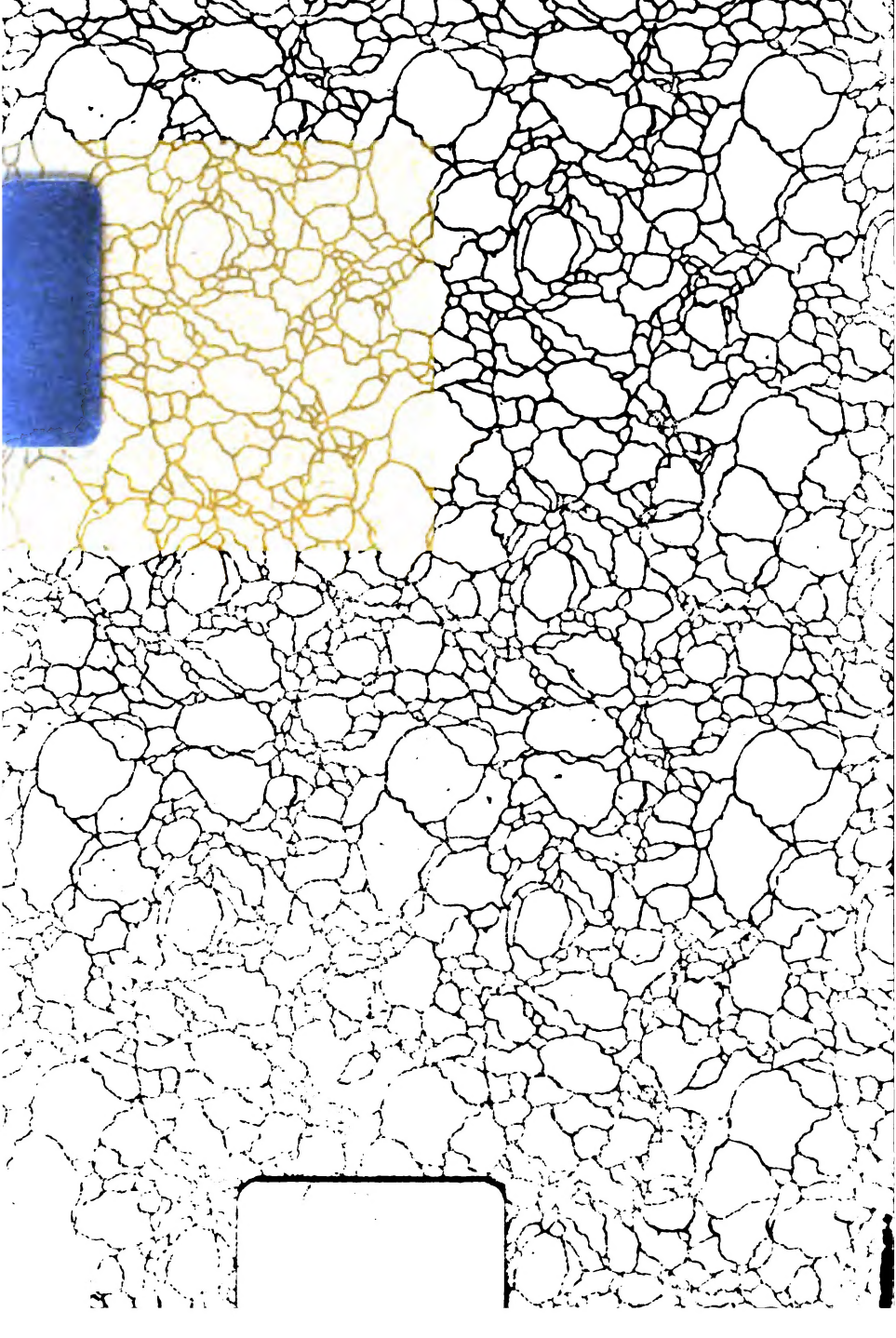

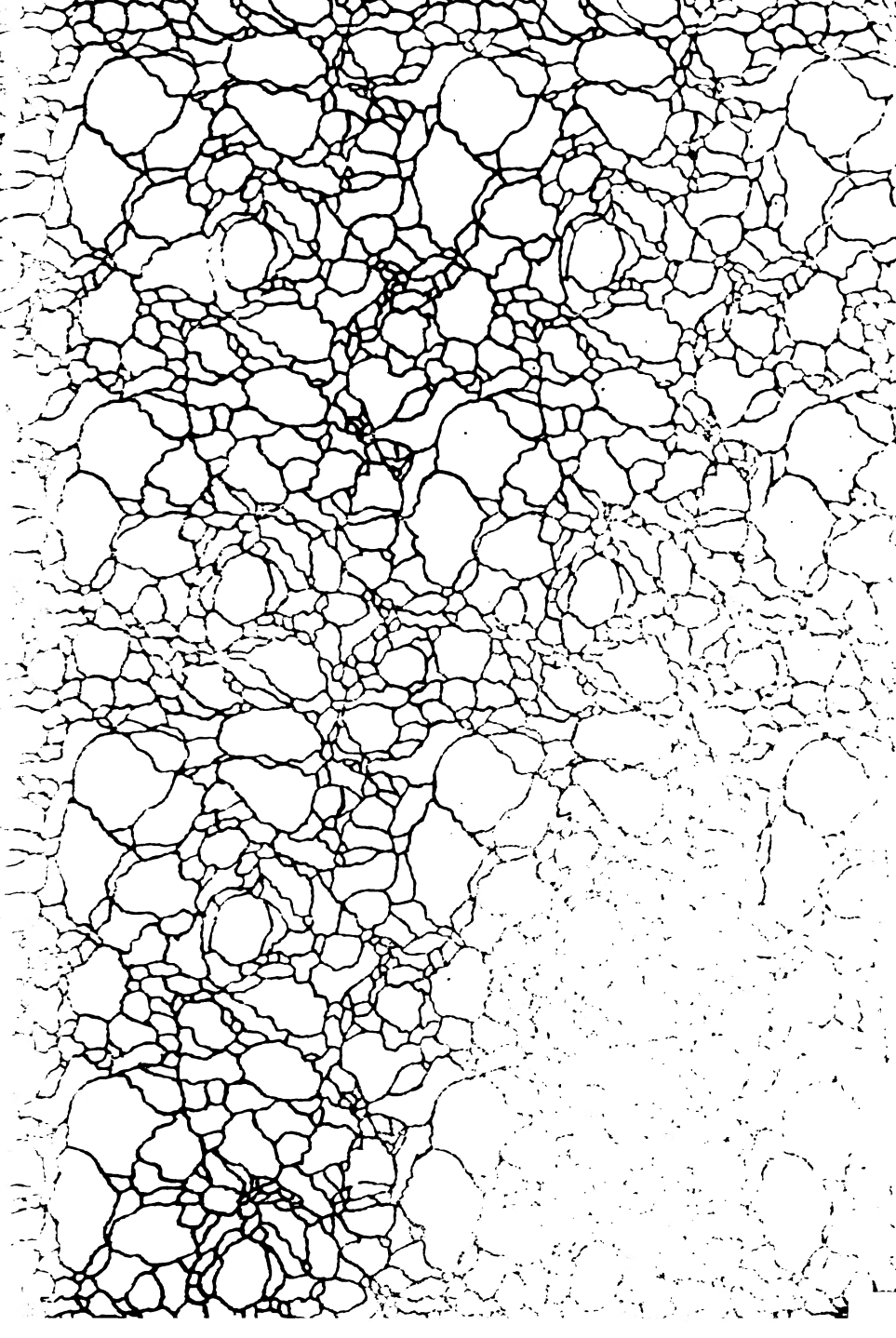

REPUBLICA DE COSTARICA

SENTENCIAS

DE LA

CORTE DE CASACION

PRIMER SEMESTRE

EDICION OFICIAL=AÑO 1905

SAN JOSÉ — TIP. NACIONAL

ALLEN GRANWAY

(3½ p. m.—Enero 5)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la comarca de Limón contra José Allen Granway, de cuarenta y dos años, carpintero, natural de la isla Monserrat y vecino de la ciudad de Limón, por el delito de hurto de maderas en perjuicio de la "Northern Railway Company" (Compañía del Ferrocarril del Norte) en la noche del nueve de Noviembre de mil novecientos dos. Son partes los señores Lucas Daniel Alvarado Echandi, agricultor y del mismo vecindario, y Licenciado Ramón Loría Iglesias, abogado y vecino de esta ciudad, como apoderado de la compañía perjudicada el primero, y defensor del reo el segundo:

Resultando:

1º—El Juez de Limón, á las dos de la tarde del diez y siete de Agosto de mil novecientos tres, condenó á Allen como autor del simple delito referido á la pena de dos años, ocho meses y veinte días de presidio en San Lucas, con rebaja del tiempo de prisión; al pago de daños y perjuicios ocasionados con el delito; á quedar suspenso de cargo ú oficio público, mientras dure la condena; y á pagar las costas personales y procesales de la causa (Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 12 (inciso 16º), 25, 33, 34, 38, 39, 63, 74, 85, 92, 454, 468 (inciso 2º) y 478 del Código Penal, y 873, parte tercera del Código General);

2º—Habiéndose alzado el defensor, la Sala Segunda de Apelaciones, por resolución dictada á la una de la tarde del diez y nueve de Octubre último,

cambió la pena principal impuesta al reo por un año de presidio interior en San Lucas, en virtud de la reducción hecha al cargo, y confirmó en lo demás el fallo apelado; todo por las razones siguientes: "I.—Que, según constancia puesta por el Alcalde de Limón, folios once y doce, cada uno de los dos bultos ó atados de madera—el que se halló en el solar de la casa del reo y el que llevaba cuando fué aprehendido—contenía diez tablillas de seis pulgadas de ancho por una de grueso, de modo que según se desprende de los varios dictámenes periciales, cada atado valía veintisiete colones. Aunque no se ha desvirtuado por completo el cargo de ser hurtada por Allen la madera del atado hallado en el solar de su casa, las pruebas recibidas en primera y segunda instancia producen al menos alguna duda á ese respecto, duda que ni por un momento cabe respecto de la madera que el reo llevaba cuando fué sorprendido. En la duda, por pequeña que sea, ha de prevalecer el criterio más favorable al reo, y es el caso, por consiguiente, de no castigar á éste más que por el hurto del atado de madera que llevaba cuando la autoridad lo detuvo. La circunstancia de no haberse hecho investigación alguna respecto de lo aseverado por el reo en cuanto á sus tratos con el que cuidaba como guarda la madera, Josiah Fulton, aunque como prueba de descargo incumbiera al reo, dado que éste lo manifestó ante varias personas y ante el mismo Juez, hace que este Tribunal considere que no ha sido posible tal prueba por ausencia del guarda después de su declaración al comienzo del proceso, como en el acto de la vista lo dijo el defensor. Eso, aunque no puede en modo alguno desvirtuar los cargos, sí da margen, como antes se dijo, á algunas dudas, pero sólo respecto del rollo hallado en la propiedad del reo, pues respecto al otro rollo, todas las circunstancias de los hechos lo señalan de modo indudable como responsable del hurto. II.—Que no habiéndose probado ninguna atenuante y existiendo en contra del reo la agravante 12ª del artículo 12, Código Penal, la

pena del inciso 3º del artículo 468 ibídem, que es la que le corresponde y que es presidio interior menor en su grado mínimo, debe imponérsele en el máximum (Artículo 74, Código citado). y III.—Que con esa reforma debe mantenerse la sentencia que se examina";

3º—Contra la sentencia relacionada ha interpuesto recurso de casación el defensor, por los motivos siguientes: I.—Violación de los artículos 193, 218 y 873, parte tercera del Código General. II. — Infracción de los artículos 778 y 784 ibídem, 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864; y III.—Aplicación indebida del inciso 12º del artículo 12, Código Penal, é infracción del artículo 74 del mismo Código, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que está justificada la culpabilidad del procesado con las declaraciones de Josiah Fulton, Zacarías Davis y Alejandro Mc. Klene y, por lo mismo, no se han violado los artículos 218 y 873, parte tercera del Código General, y es justa la imposición de la pena del inciso 3º del artículo 468, Código Penal;

2º—Que para justificar la preexistencia y falta de la cosa hurtada, se admite la declaración de los domésticos, en defecto de testigos idóneos, y á falta aun de aquéllos, basta la declaración del interesado, siendo hombre honrado y de buena fama, y en este proceso se ha justificado con testigos idóneos la preexistencia y falta indicadas, siendo innecesaria la declaración del ofendido que el recurrente estima sin razón como indispensable para la comprobación del cuerpo del delito; no se han infringido los artículos 778 y 784, parte tercera del Código General, 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864, y no existe el error de hecho y de derecho de que se queja el recurrente. La agravante 12ª del artículo 12 del Có-

digo Penal, está debidamente aplicada y no se ha infringido el artículo 74 ibídem;

Por tanto, y con presencia de los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

SOLERA *v.* SOLERA

(3 55' p. m.—Enero 9)

En las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el juicio ordinario establecido ante el Juez Civil de la provincia de Heredia, por la señora Dorila Solera Rodríguez de Andrés, contra el señor Juan María Solera Rodríguez, mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos vecinos de la ciudad de Heredia, sobre rendición de cuentas de administración de bienes. Figuran los señores Licenciados Mariano Alvarez Melgar y Blas Prieto Zumbado, mayores, abogados y de este vecindario, como apoderados de la actora y del demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—En memorial de treinta de Noviembre de mil novecientos tres, el apoderado del demandado pidió que se tuvieran por presentadas las cuentas que se le ordenó rendir, las cuales consisten en las que la actora acompañó á su demanda y que aparecen de fojas veintitrés á veintisiete vuelto, y como comprobantes de las mismas, toda la prueba recibida en autos; y que al saldo que arrojan tales cuentas se tenga por agregada la suma de seis mil colones que importan los honorarios de administración de los bienes de la actora, los que están reconocidos en general por la sentencia firme;

2º—El apoderado de la demandante impugnó y glosó las cuentas rendidas, por escrito de veintiséis de Diciembre del mismo año, y presentó para su aprobación la liquidación de costas personales y procesales, la cual objetó á su vez la parte demandada;

3º—Por resolución dictada á las nueve de la mañana del diez de Agosto del año anterior, el Juez declaró que el señor Solera debe devolver á la actora la suma de cuatro mil seiscientos diez y siete colones cuarenta y ocho céntimos, y aprobó la liquidación de costas presentada hasta en la suma de cuatrocientos ocho colones ochenta y siete céntimos, con fundamento en los artículos 729 y 1270 del Código Civil; 314, 338, 1050 y siguientes del de Procedimientos Civiles, por las consideraciones siguientes: "I.—Que en el caso á la vista carecen de eficacia probatoria las cuentas presentadas por el demandado por no venir acompañadas de los comprobantes requeridos por la ley, los cuales son exigibles hasta de los gastos menudos (Artículo 1269, Código Civil, y sentencia de casación de 23 de Enero de 1902, considerandos 2º y 3º). II.—Que aun dando por justificadas las partidas que por alimentos y educación incluye el cuentadante en sus estados, tales gastos no deben imputarse en manera alguna al haber hereditario de la actora ni á sus rendimientos, toda vez que el señor Solera recibió con ese objeto una mejora de dos fincas estimadas en veinticinco mil colones y con cuyas utilidades ha podido atender á esas erogaciones, propiedades que han estado cultivadas de café en buena producción y no de potrero únicamente como lo afirma el demandado (véanse declaraciones de folios 148 y siguientes). III.—Que es de todo punto infundada la inteligencia que el señor Solera le da á la cláusula décima del testamento del causante, la cual, por la claridad de sus conceptos, no admite otra interpretación que la que se desprende de la significación natural de las palabras en ella empleadas; en efecto, su simple lectura es suficiente para comprender que la mente del testador fué que, con los rendimientos del "Carbonal" y "Po-

trerillos" se sufragaran los gastos que se ocasionaran en la alimentación y educación de sus hijas mientras permanecieran solteras, sin que del contexto de esa disposición se colija que sólo intentó favorecer á las que se encontraren en desgracia. IV.—Que en cuanto á los gastos del viaje á los Estados Unidos, sólo obra en los autos la confesión de la actora, quien si bien afirma que esos gastos los cubrió el demandado, también agrega que hizo el paseo respondiendo á invitación de su señora madre y de su señor hermano, quienes dispusieron emplear en ese viaje las utilidades obtenidas con el café de su señora madre del año de mil ochocientos ochenta y nueve, que fueron muy satisfactorias, declaración accesoria ésta que no ha sido combatida con ninguna clase de prueba por su contraria. V.—Que en mérito de lo relacionado en los anteriores considerandos, queda circunscrita esta discordia á los productos y gastos de los bienes administrados en el tiempo á que la demanda se contrae. Cabe analizar, en consecuencia, los dictámenes periciales vertidos; el perito del demandado, señor Paniagua, sin abordar la cuestión principal, se limita á aprobar las cuentas formuladas, por conceptuarlas justas y equitativas, pero sin dar razón de su parecer ni fijar bases para la determinación de los productos de las fincas y ganado de la actora, tiene, pues, escaso valor en la especie; no sucede lo mismo con el del señor Fuentes, el cual por el conocimiento que en él se demuestra, merece aceptarse como base de discusión. Veamos sus fundamentos: en cuanto al producto anual de una manzana de café ó sea la primera base de su dictamen, aceptada por el perito tercero, no cabe controversia; la segunda debe considerarse más bien baja, teniendo en cuenta que las estadísticas de esos tiempos arrojan un saldo mucho mayor y que como es sabido el café en esta provincia dió su mayor rendimiento desde el año de mil ochocientos ochenta y seis á mil ochocientos noventa y seis; la tercera también es admisible, pues á pesar de que se ha demostrado que el potrero de Grecia está compuesto en parte de bos-

ques y laderas inaccesibles al ganado, es lo cierto que con las declaraciones de folios 203 y 205, se ha justificado que sí puede mantener muy bien una cabeza por manzana (200 cabezas dice el declarante Chaverri); que la cuarta base es racional, pues los potreros de la actora permiten calcular productos no sólo al ganado sino también á esos mismos potreros: que de igual modo es aceptable el cálculo en cuanto á las casas, sin que sea atendible la objeción que á este respecto hace el perito tercero, pues el mismo demandado les asigna utilidades, como puede verse de los respectivos estados; que en cuanto á gastos de administración, también es admisible la base fijada, aun cuando en años anteriores hayan sido algo elevados los jornales, desde luego que á ese crecimiento correspondió una mayor producción de las fincas, de manera que como promedio general el cálculo es acertado. VI.—Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, puede adoptarse como base para la decisión de este negocio, el dictamen del perito de la actora, con las siguientes modificaciones: la liquidación de la materna sólo procede hacerla en un año y cuatro meses, desde el veintitrés de Junio de mil novecientos (fecha de la adjudicación) á Octubre de mil novecientos uno, y como lo solicita la parte actora (folio 59 vuelto), en un año en cuanto al café, y en todo el tiempo expresado en cuanto á los demás cultivos, debiendo eliminarse de esas partidas lo que corresponde por la casa y beneficio de café de la "Pitahaya", porque en los autos sólo figura sobre este punto la confesión del demandado, quien afirma que esos bienes han estado al servicio de todos los condueños; y la que corresponde á la casa situada en el centro de esta ciudad, porque esa casa no ha estado en arrendamiento y por lo tanto no ha tenido utilidades. VII.—Que la actora cobra intereses de los créditos cobrados en diez y seis años, basándose en la presunción de que el señor Solera pudo hacer efectivas esas acreencias dos años después de la adjudicación de los bienes paternos; pero esa presunción, por no reposar en ningún hecho comprobado

en los autos, es del todo inadmisible; en la duda parece lo más justo computar dichos intereses desde la fecha en que aparecen ya cobrados, ó sea desde el diez y siete de Agosto de mil novecientos uno, según la cuenta del demandado, único dato que existe sobre este particular. VIII.—Que en cuanto á honorarios de administración, dada la extensión de los negocios, esta autoridad los fija de acuerdo con el perito tercero señor Chaverri, á razón de veinticinco colones mensuales. IX.—Que sentadas esas bases, resulta á deber el demandado, deducidos los honorarios de que se ha hecho mérito, la suma de cuatro mil seiscientos diez y siete colones cuarenta y ocho céntimos, según la cuenta que se agrega; y X.—Que la tasación de costas, que debe limitarse por ahora á las causadas en el juicio principal, debe aprobarse hasta en la suma de cuatrocientos ocho colones ochenta y siete céntimos, reduciendo la de ciento setenta por papel á ciento dos, que es lo gastado, valor de cincuenta y un pliegos; la de seis por testigos á cuatro y medio, y la de honorarios de abogado á la suma de doscientos ochenta colones ochenta y siete céntimos. (Artículos 1084 y 1085, Código de Procedimientos)";

4º—Los apoderados de las partes apelaron, y la Sala Primera de la Corte, á las tres y media de la tarde del veintiuno de Setiembre del propio año, confirmó el fallo de primera instancia con la modificación que contiene el considerando que se copiará; siendo, por consiguiente, el saldo que resulta contra el señor Juan María Solera por razón de las cuentas de administración, cuatro mil trescientos veintidós colones treinta céntimos; sin especial condenación en costas de la apelación. Aquella Sala consideró: "Que la sentencia recurrida es fundada á juicio de la Sala, excepto en cuanto deja de reconocer á favor del demandado diez y seis colones setenta y ocho céntimos por impuestos municipales; cuatro colones cinco céntimos, parte proporcional en las refecciones de la casa número catorce; y doscientos setenta y cuatro colones treinta y cinco céntimos por gastos personales extra y di-

nero suplido á la actora, pues las sumas que concurren á la formación de esas partidas, por ser de poca importancia y referirse á gastos menudos, no necesitan prueba documental, con arreglo á lo establecido en el artículo 1269 del Código Civil";

5º—De la sentencia que antecede han interpuesto recurso de casación los señores Prieto y Alvarez: *el primero* alega al efecto violación de los artículos 87 y 88, Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 722, Código Civil; 741 ibídem en relación con el 287 de Procedimientos Civiles; y 314, (inciso 2º) ibídem; infracción de los artículos 211, 1269 y 1270 del Código Civil; y error de hecho y de derecho, con infracción del artículo 727, Código Civil; y *el segundo*, contradicción en el fallo y consiguiente violación del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles; error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y consiguiente violación de los artículos 719, 727, 735, 759 y 1279 del Código Civil; y violación del artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles;

6º—Por escrito presentado el día de la vista, el apoderado de la actora amplió su demanda de casación por violación de los artículos 1080, *in fine*, en relación con el 1092 del Código Civil y la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de Casación en lo principal del juicio; y de los artículos 1085 y 1092 ibídem;

7º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Respecto al recurso del señor Prieto:

1º—El primer cargo contra la sentencia de la Sala de instancia se refiere á la violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, pretendiéndose que los gastos de alimentación de la señora de Andrés no debieron sufragarse con el producto de la mejora y que al resolverlo así se soluciona una cuestión no controvertida en el pleito, que versa

únicamente sobre rendición de cuentas de la administración. No tiene fundamento razonable el recurrente; con la demanda acompañó la señora Solera el testamento bajo el cual falleció su padre, y la cláusula décima de ese documento concede una mejora en dos fincas, estimadas en veinticinco mil colones, al cuentadante, para que con sus productos alimentara y educara á sus hermanas mientras permanecieran solteras, y el señor Solera no ha demostrado que acepto esa mejora bajo condición, por lo que contrajo el compromiso en ella consignado, respecto de su hermana, sin que hoy se puedan imputar al capital de ella los gastos de esos servicios;

2º—Se alegó también que el señor Solera no tuvo necesidad de recurrir á los productos de los bienes de su hermana porque así sus alimentos como su educación fueron de cuenta de su señora madre, persona acaudalada con quien vivió, y si así no hubiera sido, el mejorado señor Solera habría de hacerlos de los productos de su mejora, y estas razones le dan fuerza á la negativa absoluta que de las partidas respectivas hizo como indebidas, la señora Solera, impugnación contestada por Solera en escrito de diez y ocho de Enero del año próximo pasado y resuelta en sentencia que llama la atención acerca de la claridad de los conceptos de la cláusula testamentaria, los cuales no admiten otra interpretación que la que se desprende del sentido natural de las palabras en que el testador dispone que los productos de la mejora sirvan para atender la educación y alimento de sus hijas solteras. No es razonable, por tanto, el cargo que se hace con apoyo en los artículos 87 y 88 citados;

3º—La segunda queja del recurso acusa la infracción de los artículos 211 y 1269 del Código Civil, alegándose que el señor Solera no estaba obligado á comprobar sino las partidas importantes de sus cuentas y no las menudas, y en esto tampoco acierta el recurrente, porque la sentencia descarga á la señora Solera del pago de alimentos, que son los que forman las partidas que casi en su totalidad pueden llamarse de

gastos menudos, puesto que las demás por gastos municipales, refecciones, personales extra y dinero suplido á la actora, por ser de poca importancia y referirse á gastos menudos, la sentencia los acepta sin documentación, con arreglo á lo que dispone el artículo 1269, Código Civil;

4º—Habla en seguida el recurrente de la violación del artículo 1270 del Código Civil, fundado en que para cargar al saldo intereses, falta la prueba de que Solera lo aplicó á usos propios; pero olvida que esos intereses no se cargan sino desde el día de la demanda, con arreglo á lo que sobre este particular dispone el mismo artículo, en el concepto de mora;

5º—No existe el error de hecho ni de derecho acusados, con infracción de los artículos 727 y 741, Código Civil, porque los gastos de menor cuantía justificados por la confesión de la actora ó por documentos y testigos, no se descargan al demandado; el error de hecho no existe porque no se niega la existencia de los gastos comprobados en la forma pretendida, sino la obligación de la actora de reembolsarlos mediante lo que reza la cláusula testamentaria dicha, de manera que no hay apreciación equivocada en el hecho, ni tampoco en el derecho, porque el testador eximió á su hija, la señora de Andrés, del pago mencionado;

6º—El cargo contra el artículo 314, Código de Procedimientos Civiles, por haberse desprendido la sentencia de los dictámenes periciales carece como los otros de base legal; sólo la valoración de una cosa obliga á los jueces á seguir el dictamen uniforme de dos peritos, y en el caso de autos no se trata de cosa determinada, y la opinión de los peritos está sujeta en este caso al examen y libre apreciación de los jueces y tribunales;

Recurso de la señora Solera:

1º—Se dice en primer término que hay contradicción en el fallo y violación del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, porque la sentencia

sólo ordena la devolución del precio del café en fruta, no obstante que la demandante es copartícipe en la finca que tiene la maquinaria y útiles para beneficio de café, y no se le abona por esta circunstancia provecho alguno á la condueña. Es indudable que el fallo á este respecto es incongruente porque el café de la señora Solera ha podido merecer en precio con el beneficio, y si esta ventaja no se ha conseguido, justo y equitativo es que en otra forma se haga partícipe á la señora Solera del provecho de que se le priva no beneficiándole el café en la maquinaria existente en la finca de la "Pitahaya";

2º—Se alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba: 1º—Porque el demandado administró desde mil ochocientos ochenta y tres, entre otros bienes, varios créditos que fueron cobrados por él, y la Sala al desentenderse de este motivo de adeudo en el fallo, pugna con la prueba y viola los artículos 719 y 727, Código Civil; 2º—Porque en el juicio corre una certificación en que aparece que el crédito contra el señor Luis Diego Sáenz se cobró en Noviembre del año ochenta y tres, y se ha prescindido de esta prueba con error de hecho y de derecho y violación consiguiente de los artículos 735 y 759 ibídem; y 3º—Porque siendo esto así, se han violado y desatendido además de las disposiciones dichas, lo que ordena el artículo 1270 del mismo Código, porque no se condena al demandado al pago de intereses de los créditos dichos. Es verdad que de autos aparece el cobro del crédito del señor Sáenz en la fecha indicada, pero no consta que Solera aplicara el dinero cobrado á usos propios, de modo que no debe los intereses desde el día del recibo como pretende el recurrente;

3º—El cargo de violación del artículo 314, Código de Procedimientos Civiles, por los honorarios que concede al administrador la sentencia en más de la mitad de los productos, circunstancia que por sí sola, pretende el recurrente, que ofende la sana crítica y hasta el sentido común, no es fundado, porque aun-

que sea cierto que la administración del señor Solera no fué provechosa á su hermana, también lo es que la ley manda fijar los honorarios por peritos (artículo 1091, Código de Procedimientos Civiles) y que la suma de veinticinco colones mensuales no parece exagerada y hasta resulta equitativa y en armonía con lo que el artículo 1300, Código Civil, dispone para la gestión de negocios ajenos, considerando como socio al gestor;

Respecto de la ampliación del recurso por parte del apoderado de la actora:

La violación de los artículos 1080 y 1085, Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1092 ibídem y la sentencia pronunciada, no existe, porque las costas de que se trata, las únicas que han sido liquidadas en este incidente, son las que se refieren al juicio principal, que fueron presentadas por el representante de la actora, contestadas por el apoderado del demandado y estimadas por el Juez y por la Sala implícitamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1084 y 1085 ibídem; de modo que no hay infracción del último y con relación al 1080 reclamado, sólo puede referirse el cargo á los honorarios del perito Fuentes, porque los de Zamora están incluídos en la cuenta y aquí no se han liquidado costas del incidente de ejecución de sentencia, y es improcedente el cargo á este respecto;

Por todo lo dicho, la casación sólo es procedente por el primer motivo del recurso de la actora;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase improcedente la casación demandada por el señor Prieto, y procedente la pedida por el señor Alvarez, en cuanto al primer motivo de los alegados, y nula, en consecuencia, en esa parte, la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Isidro Marín C. —Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SANDÍ Y BARQUERO

(1 50' p. m.—Enero 10)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la comarca de Puntarenas, contra Joaquín Sandí González, mayor, y Jesús Barquero Chavarría, de diez y ocho años, agricultores y vecinos de Miramar de aquella jurisdicción, por el delito de lesiones inferidas á Ramón Leonidas de Jesús Segura, en Río Seco del distrito de Montes de Oro, como á las doce de la noche del veintitrés de Enero del año anterior. Es parte el señor Jesús María Guzmán Mora, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Puntarenas; y en cuanto á Barquero se sobreseyó en los procedimientos;

Resultando:

1º—El hecho ocurrió como sigue: Segura iba de paso, llegó á la hacienda de un señor Juan Simeón Jiménez, donde vive Toribio Azofeifa, y como oyera cantos en el patio, conociendo en la voz á Joaquín Sandí y otros relacionados suyos, se dirigió á ellos. Jesús Barquero lo recibió con un cintarazo, derribándolo y sobre esto Sandí le descargó con cuchillo un golpe por la pierna derecha y de este modo lo lesionó. Fueron testigos presenciales el citado Azofeifa y Esmeralda Azofeifa y demás informes dan Ceferino Segura y Benjamín Alfaro. La herida, según dictamen médico, sanaría en doce días, sin más consecuencias;

2º—Por sentencia dictada á las ocho y media de la mañana del trece de Julio del año próximo pasado, la cual se funda en los artículos 243, 841, 842, 873, 876, 882 y 883, Parte tercera del Código General, 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864. 338, Código de Procedimientos Civiles, 11 del decreto de 1º de Agosto de 1895, 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, 2º de la de 3 de Julio de 1903; 1º, 12 (inciso 6º), 18, 33, 38, 39, 63, 75 y 422 del Código Penal, el Juez de Puntarenas desestimó las tachas puestas por

la defensa á los testigos Toribio y Esmeralda Azofeifa y Ceferino Segura; condenó al procesado Sandí como autor del delito de lesión á seis meses de presidio interior en San Lucas, con abono del tiempo de prisión; á suspensión de cargo ú oficio público, mientras dure la condena; y á la pérdida del arma con que delinquió;

3º—De ese fallo apeló el defensor, y la Sala Segunda de Apelaciones, por resolución de las dos de la tarde del treinta y uno de Octubre último, estimó comprobada la atenuante 14ª del artículo 11, Código Penal, la cual compensó con la agravante 6ª del artículo 12 ibídem, por lo cual cambió la pena impuesta al reo por igual tiempo de reclusión, descontable conforme á la ley de 11 de Mayo de 1880; y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia;

4º—En el recurso de casación que ha interpuesto el defensor, se reclaman los motivos siguientes: Violación de los artículos 36 de la Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864, 232 y 873, Parte tercera del Código General. Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de tachas, con infracción del artículo 18 del decreto de 8 de Julio de 1902; y subsidiariamente violación de los artículos 11 (inciso 8º) y 12 (inciso 6º), ambos del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba referente á las circunstancias dichas;

5º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que aun cuando las tachas que á los testigos de cargo se imputan se hubieran justificado en debida forma, es decir, con las certificaciones respectivas, el Juez estaba facultado para tomar en cuenta esos testimonios (Artículo 220, Parte tercera del Código General), y lo ha hecho con muy buen criterio, por su verosimilitud y la armonía que guardan con otros datos del proceso; por lo cual la culpabilidad del procesado es evidente;

2º—Que de la relación de dichos testigos resulta

comprobada la existencia de la agravante 6ª del artículo 12 del Código Penal, sin que esté demostrado que hay motivo para apreciar en el caso la atenuante que el recurrente invoca;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CÉSPEDES Y OTROS *v.* VARGAS

(2 p. m.—Enero 10)

En el juicio ordinario en cobro de una suma de dinero, establecido ante el señor Juez Civil en primera instancia de San Ramón por los señores Marciano Céspedes Gutiérrez, José Santos Sancho Ruiz, Sixto Rodríguez Ledesma, Ramón Rojas Portugués, Ezequiel Rodríguez Ledesma, Ramón Custodio Rojas Vargas, Pedro Bolaños Murillo, Serafín Bolaños Rodríguez, José María Vásquez Murillo, Fausto Rojas Rodríguez, Mercedes Campos Luna, Manuel María Rojas Cubero, Guillermo Vásquez Rojas, Pedro Antonio Rojas Vargas, Miguel Campos Vargas, José Ruiz Elizondo, José Solórzano Vargas, Juan Rafael Mora Rojas, Félix González Arroyo, Ignacio Castillo Campos, Raimundo Rojas Rojas y Pedro Rojas Vargas, contra el señor Matías Vargas Paniagua, todos mayores de edad, agricultores y vecinos de Palmares; son partes también como apoderados de los actores y del demandado, respectivamente, los señores Píoquinto Quesada Zeledón y Rafael Rodríguez Salas, mayores, agentes de negocios judiciales y vecinos de la ciudad de San Ramón;

Resultando:

1º—En el libelo respectivo expresan los actores:

que á fines de mil novecientos dos, encargaron al señor Vargas Paniagua que consiguiera en el Banco de Costa Rica la cantidad de cuatro mil colones, que debía entregarles; que ese dinero lo destinaban para compras de café y otros gastos que debían hacer en la asociación que llaman "Sociedad Agrícola de Palmares", de la cual es también partícipe el señor Vargas Paniagua; que el dinero se obtuvo en el Banco mencionado por medio de dos pagarés de dos mil colones cada uno, firmados por dicho señor como deudor y por los exponentes José Santos Sancho y Marciano Céspedes, como fiadores; que la cantidad referida de cuatro mil colones en efectivo, la recibió el señor Vargas Paniagua en el Banco el día veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos, y los pagarés vencían el veinticinco de Febrero de mil novecientos tres; que el señor Vargas Paniagua en lugar de entregarles el dinero, pretextó que se le había perdido en el camino, y mientras tanto se venció el plazo y tuvieron ellos que pagar al Banco los cuatro mil colones; que con la convicción íntima de que el señor Vargas Paniagua se apropió el dinero, y aun en el supuesto de que así no lo hubiera hecho, esperaron de él un arreglo y con tal objeto lo requirieron, pero dicho señor se negó á ello; que éste se ha creído quizás irresponsable de la obligación de indemnizarles debidamente; pero aún los hechos lícitos y voluntarios producen derechos y obligaciones civiles (artículo 1043 del Código Civil); y todo aquel que por dolo, falta, negligencia ó imprudencia causa á otro un daño, está obligado á repararlo junto con los perjuicios (artículo 1045 ibídem); y que fundados en esas leyes y en el principio de que nadie debe enriquecerse con daño de otro, demandan al expresado Vargas Paniagua para que les pague la suma de cuatro mil colones dicha y además los perjuicios que les ha ocasionado;

2º—El apoderado del demandado contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de personalidad en los actores, por no acreditar el carácter ó representación con que reclaman, y falta

de personalidad también en el señor Vargas para ser demandado por toda la cantidad, porque comisionados Vargas y los actores Sancho y Céspedes por la "Sociedad Agrícola de Palmares", que tiene su representante para comparecer en juicio, y que lo es el Presidente de la misma, para conseguir cuatro mil colones, como en efecto lo hicieron, en el Banco de Costa Rica, de camino á Palmares se rompió la bolsa de las alforjas en que iba el dinero y se perdió éste, sin que hubiera culpa de parte de Vargas ni de sus compañeros Sancho y Céspedes, porque no podían prever que con el movimiento del caballo y el peso del dinero, se rompiera la bolsa; que el hecho de perderse el dinero no fué voluntario sino fortuito; y que como los comisionados fueron tres, todos serían responsables de la cantidad perdida en proporción. (Artículos 657, 697, 698, 830, 831, (inciso 1º), 1046 y 1204 del Código Civil, 1º, (inciso 3º), 161 y 229, (incisos 2º y 4º) del de Procedimientos Civiles);

3º—En sentencia dictada á las dos de la tarde del diez y nueve de Abril del año anterior, declaró el Juez de primera instancia que los actores tienen capacidad legal para establecer este juicio; que son improcedentes las excepciones de falta de personalidad activa y pasiva opuestas por el demandado, así como el caso fortuito alegado; con lugar la demanda, por lo que debe el demandado devolver á los actores la suma reclamada, previa deducción de los intereses pagados al Banco de Costa Rica; y condenó al demandado á pagar á los actores, á título de daños y perjuicios, los intereses de la suma que resulte deberles, los cuales se computarán desde el día en que recibió el dinero en dicho Banco, y las costas procesales del juicio. En dicha sentencia se citan los artículos 16, 455, 466, 632, 693, 702, 704, 706, 719, 720, 753, 1043, 1044, 1198 y 1199 del Código Civil; 87, 88, 202 (inciso 3º), 203, 262, 281, 320, 321, 328 y 1072 del de Procedimientos Civiles;

4º—En virtud de recurso interpuesto por el apoderado del señor Vargas, la Sala Primera de Apela-

ciones, por resolución de las dos de la tarde del seis de Octubre próximo pasado, confirmó la sentencia apelada, pero debiendo cargarse al demandado los intereses desde que la parte actora pagó al Banco la deuda en referencia; sin especial condenatoria en costas de segunda instancia, por modificarse en algo á favor del apelante el fallo recurrido. Aquel Tribunal consideró: "1º—Que una vez que el Tribunal de Casación ha declarado que la presente demanda la establecen los reclamantes en concepto de miembros de la "Sociedad Agrícola de Palmares" y á nombre de ésta, debe desecharse la excepción de falta de personalidad activa opuesta por el demandado. 2º—Que dando por sentado el hecho de la pérdida del dinero reclamado al conducirlo de esta ciudad á la villa de Palmares, es preciso, para determinar qué persona debe soportar la pérdida, investigar á quién pertenecía el dinero en el momento de ocurrir el accidente. 3º—Que el demandado, al obtener en arrendamiento del Banco de Costa Rica la expresada cantidad, llevó á cabo la operación comprometiéndose personalmente en calidad de deudor, y de ahí resulta que el dinero era suyo y en ningún tiempo perteneció á la Sociedad Agrícola, puesto que la comisión que ella dió al señor Vargas y á otros para que llevaran á cabo el empréstito, no la constituyó deudora para con el prestamista, y su responsabilidad para con el demandado, estaba subordinada á la entrega del dinero que él á su vez debía hacerle en la indicada villa, y como tal entrega nunca se realizó, es obvio que al pagar la Sociedad al Banco el crédito en referencia, tiene derecho á exigir que el demandado le satisfaga su importe, junto con los intereses correspondientes desde el día en que verificó el pago. Artículos 765 y 803 del Código Civil. 4º—Que en lo concerniente á la falta de personería pasiva que alega el demandado, ella no procede, porque el compromiso fué contraído para con la parte demandante sólo por el demandado Vargas, cuya deuda satisfizo la Sociedad, como queda dicho. 5º—Que aunque los actores podrían cobrar todo lo que paga-

ron por el deudor, sin embargo, habiéndose conformado con la sentencia en que se les rebaja el tanto de intereses que el Banco dedujo de la cantidad de cuatro mil colones, no cabe mejorar su derecho";

5º—El señor Rodríguez Salas ha interpuesto recurso de casación por los motivos siguientes: I.—Violación del artículo 729 del Código Civil. II.—Violación de los artículos 87 y 88, en relación, del Código de Procedimientos Civiles. III.—Aplicación indebida de los citados artículos 765 y 803, Código Civil;

6º—El apoderado del señor Vargas amplió la demanda de casación en el acto de la vista, alegando: Error de derecho en la apreciación de las pruebas para justificar la excepción de caso fortuito, con violación de los artículos 727, 729, 735 y 738 del Código Civil, 203 y 281 del Código de Procedimientos Civiles. Aplicación indebida del artículo 719 del Código Civil; y violación de los artículos 202 (inciso 3º) y 203 (inciso 4º) del Código de Procedimientos Civiles;

7º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Piensa esta Sala que originalmente fué el de mandato el convenio celebrado entre los litigantes; convenio por el cual Vargas se comprometió á obtener á préstamo para la Sociedad y á entregarle una suma de dinero que pereció para él (Artículo 1,268 del Código Civil), puesto que el que se dice perdido pudo ser emprestado por el reo para dedicarlo á sus propios negocios, sin que haya demostración incontestable de que ese valor y no otro fuera el de la Sociedad mandante. Tal idea del caso resultaría abonada por la hipótesis de que el señor Vargas, en vez de perderlo, hubiera aplicado ese dinero á usos propios, con el ánimo de cumplir posteriormente la comisión conferida por la Sociedad, sin que en tal supuesto, ella hubiera podido formular queja alguna contra el señor Vargas que por sí y para sí contrató el préstamo, según se ve del título de crédito venido á los autos;

2º—En concepto de esta Sala no fué un pago indebido el que engendró el derecho de la Sociedad demandante, porque de haber sido ese el origen de la obligación aquí reclamada, esta demanda habría tenido que ir contra el acreedor pagado; pero estima que el cargo contra el demandado existe en virtud de la subrogación que se opera en favor de quien paga por otro;

3º—No ve este Tribunal incongruencia entre lo que la demanda pide y lo que el fallo da, ni el quebranto, por consiguiente, de las leyes que en ese respecto se citan. La demanda exige el pago de una suma de dinero, y la sentencia manda que esa suma sea pagada. No importa que el actor haya referido la obligación á la fuente de un cuasi-contrato, ni que esa y no la de un contrato haya sido aceptada por el fallo recurrido, porque tal error en la doctrina del caso, contenida en la parte expositiva del fallo, no altera lo dispositivo de éste y no da lugar á casación. La pretensión de que una cita ociosa, superabundante ó equivocada de las leyes que fundan el derecho, priva á los jueces de la atribución de otorgarlo cuando otras leyes lo definen y conceden, es hacer del debate judicial un juego de habilidad y de la misión del juez un oficio por extremo pasivo y escolástico;

4º—No pueden atenderse las quejas del recurrente porque los tribunales de instancia hayan dividido la confesión del demandado y desconocido el valor de la rendida por los actores. La disposición del fallo es legal, no obstante que se tenga por cierto el hecho de la pérdida y aunque se acepte que al tiempo de ella pertenecía el dinero á la sociedad demandante;

5º—En cuanto el recurrente tiene por agraviado su derecho por falta de resolución de las excepciones de caso fortuito y prescripción, esta Sala juzga que ambos reclamos quedaron decididos por el fallo: el primero, porque—no obstante que el caso fortuito haya ocurrido en la especie—el mandatario tiene la responsabilidad que la sentencia le impone; el segun-

do, porque aparte de que no hay en los hechos de este pleito ninguno que conduzca á la idea de haber sido—como en el caso Sancho Ruiz versus Vargas Paniagua—uno de trasporte el contrato celebrado entre los contendientes, la prescripción quedó desechada desde que el juzgador mandó cumplir la obligación que se pretendía prescrita;

6º—Se abstiene este Tribunal de toda consideración respecto del reparo que el recurso hace contra el fallo por razón de la personalidad de la sociedad actora, porque esa materia ha sido ya juzgada y no puede serlo de nuevo debate;

7º—Es inaceptable la doctrina que cargue al actor con la obligación de probar las excepciones del demandado porque va contra el texto expreso de la ley (Artículo 719, Código Civil); y aparte de que la ocurrencia del caso fortuito no modifique la responsabilidad del demandado en esta contienda, es á él á quien incumbía esa prueba;

8º—El haber sido presentados los documentos con posterioridad á la demanda es un defecto de forma que no puede producir válida reclamación ante esta Sala, porque ni contra ese defecto del procedimiento hubo protesta alguna de la parte demandada, ni constituye ninguno de los motivos de casación enumerados en el artículo 964 del Código de Procedimientos;

Las expuestas consideraciones determinan que no existen las violaciones de ley, ni el error de apreciación en las pruebas que el recurrente alega;

Por tanto, y con presencia de los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y devuélvanse los autos á la Sala Primera, con certificación de la presente.—A. Alvarado. —J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

GARITA *v.* CRUZ

(2 p. m.—Enero 14)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Heredia, á virtud de acusación de Juan Garita González, contra Juan Cruz Ruiz, mayores de edad, agricultores y vecinos del distrito de Mercedes del cantón de Heredia, por el delito de lesiones inferidas al acusador entre seis y siete de la noche del seis de Mayo de mil novecientos cuatro. Es defensor del procesado el señor Fulgencio Víquez Alfaro, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Heredia;

Resultando:

1º—Con fundamento en los artículos 163, 164, 273, 275, 873, 882 y 883, Parte tercera del Código General; 1º, 11 (inciso 14), 15, 25, 33, 38, 39, 57, 75, 76, 83, 92, 95 y 422 del Código Penal; 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, y 2º del decreto de 3 de Julio de 1903, el Juez dictó sentencia á las ocho de la mañana del treinta de Setiembre del año próximo pasado, condenando á Cruz á dos meses y un día de presidio interior en San Lucas, con abono de tiempo de prisión; á suspensión durante la condena de cargo ú oficio público; á pagar al acusador las costas personales y procesales, daños y perjuicios ocasionados con el delito; y á perder el arma con que lo cometió;

2º—La Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció del asunto por haber apelado el defensor, pronunció sentencia á las tres y cuarto de la tarde del diez de Noviembre último, en la cual cambió la pena impuesta al reo por la de seis meses de reclusión, convertible con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1880, y confirmó en sus demás disposiciones el fallo de primera instancia;

3º—Contra la resolución que antecede ha interpuesto recurso de casación el defensor, y alega al efecto interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 730 y 840, Parte tercera del Código Ge-

neral, y violación, por consiguiente, de los artículos 10, (inciso 4º) del Código Penal, 841, Parte tercera citada, y 36 de la Ley Adicional;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que la indivisibilidad de la confesión en materia criminal, sólo se admite en defecto de otras pruebas que determinen la culpabilidad del reo; y en este proceso, á más de un testigo presencial, aparecen seis declarantes que oyeron la detonación del arma explosiva con que fué lesionado el ofendido y en seguida vieron á éste herido y señalando al procesado como autor del delito; que en tal caso con la confesión del procesado se tiene la causa por concluída y sólo se oyen al reo sus excusas y defensas, (artículo 848, Parte tercera del Código General); que la eximente de la propia defensa no está comprobada con las declaraciones de Ernesto Orozco y Rosa Miranda, ni con otras pruebas como lo cree el recurrente, y no existe la interpretación indebida, aplicación errónea y violación indicadas en el recurso;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y devuélvanse los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MADRIGAL *v.* JIMÉNEZ

(2 5′ p. m.—Enero 14)

En el juicio ordinario sobre división material de una finca, establecido ante el Juez Civil de la provincia de Alajuela, por Pedro Madrigal Murillo contra Tranquilino Jiménez y Jiménez, mayores de edad, agricultores y vecinos del cantón de Poás. Son partes también los señores Víctor Rojas Sancho, agente

de negocios judiciales, y Licenciado Juan Manuel Rodríguez Solera, abogado, mayores y vecinos de la ciudad de Alajuela, como apoderados del actor y demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—En los procedimientos sobre ejecución de la sentencia recaída en dicho juicio, el mencionado Juez, por resolución de la una de la tarde del diez y siete de Diciembre de mil novecientos tres, declaró línea divisoria la que actualmente sirve de asiento á la cerca provisional construída por las partes, y que el señor Madrigal debía escoger entre los dos lotes que así quedan formados, el que mejor le pareciera; sin especial condenación en costas (artículos 314, Código de Procedimientos Civiles, y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales);

2º—En virtud de alzada interpuesta por el apoderado del actor, la Sala Primera de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia (fojas seis y siete del legajo correspondiente);

3º—Habiendo recurrido en casación la misma parte demandante, este Tribunal, por sentencia dictada á las tres de la tarde del veintidós de Julio del año anterior, adicionada por auto de la una y media de la tarde del treinta del mismo mes, declaró con lugar el recurso interpuesto por infringirse en la resolución de la Sala Primera los artículos 87, 88, 91, 297 y 314 del Código de Procedimientos Civiles y el 721 del Civil, anuló dicha resolución recurrida, y mandó devolver los autos á aquella Sala para lo que hubiera lugar, con arreglo á derecho;

4º—Bajado el expediente á segunda instancia, la Sala respectiva falló á las nueve de la mañana del veintitrés de Setiembre del año próximo pasado, aprobando la expresada división material, y adjudicando, en consecuencia, al señor Madrigal el lote del Sur, constante de cincuenta y una hectáreas y cincuenta áreas; y al señor Jiménez, el lote del Norte, cuya superficie es de ochenta y cuatro hectáreas y

setenta y cinco áreas, todo de acuerdo con el plano levantado por los peritos señores Martínez y Benavides, que figura al folio cincuenta de los autos; sin especial condenatoria en costas. Fundóse la Sala en el artículo 272 y por analogía en los 296, 297 y 298 del Código Civil y 1076 del de Procedimientos Civiles y en las razones siguientes: "1ª—Que examinados los dictámenes periciales y demás datos que contiene el presente juicio, aparece que no es posible practicar la división material en dos porciones de la misma extensión, pues á ello se opone la desigual calidad del suelo, que es en parte estéril y en parte bueno; 2ª—Que de todas las divisiones proyectadas la que aparece mejor es la que de común acuerdo practicaron los interesados, porque si bien el lote que en el plano levantado por los agrimensores señores Martínez y Benavides y que queda al Sur, contiene una cabida menor que la asignada al lote del Norte, éste, en su mayor parte, es de peor calidad que aquél, de modo que resulta una equitativa compensación en el repartimiento del terreno; 3ª—Que en favor de esa división concurren también otras circunstancias, á saber: se economiza la construcción de una cerca dispendiosa, se evita todo litigio por razón de cultivos ú otras mejoras hechas por los condueños en las porciones que poseen, y se ajusta la decisión á la voluntad de las partes, quienes, según consta de la confesión judicial últimamente recibida, convinieron hace más de dos años en dividirse en la forma indicada;"

5º—De la resolución anterior ha interpuesto recurso de casación el apoderado del demandante, diciendo que se han violado los artículos 87, 88 y 314 del Código de Procedimientos Civiles, y 721 á 724 del Código Civil;

6º—En el acto de la vista el recurrente amplió su demanda de casación, alegando infracción de los artículos 979, Código de Procedimientos Civiles, "reformado por la ley de 26 de Mayo de 1892;" 267, 276 y 931 ibídem;

7º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—La sentencia ejecutoriada de once de Noviembre de mil novecientos dos, ordena proceder á la división material de la finca, respetando en lo posible la posesión de las partes;

2º—La resolución recurrida, en ejecución de aquella sentencia, al apartarse en el fondo de la prueba pericial que regula la partición, viola el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles, y al mantener la manera provisional de poseer la finca, adoptada por las partes antes de la demanda, va contra la cosa juzgada, hace estéril el juicio seguido para dividir el terreno, é infringe los artículos 721 y 724 del Código Civil;

3º—Es además incongruente con el fallo ejecutoriado, puesto que ordenada la división que las partes solicitaron en su demanda y contestación, es indispensable llevarla al terreno de la práctica, conforme lo determinan los peritos. (Artículos 87 y 88, Código últimamente citado);

4º—Los agrimensores en sus informes, aunque reconocen la dificultad de distribuir bajo una base de igualdad perfecta, proponen la manera de hacerlo: Benavides, haciendo dos porciones de Este á Oeste; Rodríguez, aconsejando la partición de Norte á Sur, en tres lotes que distribuye equitativamente, á juicio del Tribunal, que por estimarla más justa la adopta para terminar las cuestiones propuestas;

Por tanto, de conformidad con los artículos 963 (incisos 1º, 2º y 3º) y 979 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula, por consiguiente, la sentencia recurrida.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

PORRAS *v.* CASTRO

(2 10' p. m.—Enero 14)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, primero de oficio y luego por acusación del ofendido, contra Manuel Castro Arias, de treinta y dos años de edad, comerciante y vecino de San Isidro del cantón de Alajuela, por el delito de lesión menos grave inferida á Custodio Porras Paniagua, mayor, agricultor y del mismo vecindario, en la noche del treinta y uno de Marzo del año anterior. Son partes también los señores Víctor Rojas Sancho y Luis Soto Quesada, ambos mayores, agentes de negocios judiciales y vecinos de la ciudad de Alajuela, como defensor del procesado y apoderado del acusador, respectivamente;

Resultando:

1º—A las ocho de la mañana del doce de Setiembre del año próximo pasado, el Juez dictó sentencia en que desestima la tacha puesta á los testigos Pedro Brenes, Rosa Ramírez, Juan Bautista y Belisario Loría; condena al procesado á seis meses de confinamiento que, con rebaja del tiempo de prisión, deberá cumplir en Juan Viñas; á perder el arma con que delinquió; y á quedar suspenso de cargos y oficios públicos, durante la condena principal; y ordena testimoniar lo conducente para averiguar si el ofendido Porras ha cometido el delito de bestialidad. Fundóse el Juez: "1º—En que la tacha puesta por ambas partes á los testigos indicados debe ser desestimada, por no haber sido suficientemente probados los motivos en que se funda. 2º—Que la confesión del reo prueba plenamente—unida á los indicios que arroja la sumaria—que aquél fué quien causó la lesión á que esta causa se refiere, y aunque se alega que lo hizo sin intención deliberada, tal alegación es inaceptable: a), porque habiéndole dado antes un cintarazo al ofendido, es indudable que estaba disgustado y pretendía causarle daño; b), porque después de ese

acto, no cabe duda de que el ofendido se separó de la cerda, y, por consiguiente, no es admisible la confesión de mala puntería que pretende el reo; y c), porque no se explica, en manera alguna, ni es racional suponer, que el reo pretendiera herir ó matar la cerda, lo que por otra parte pudo hacer, si esa hubiera sido su intención aún después del primer disparo que no acertó. De estas observaciones se deduce la presunción de que el reo hirió voluntariamente al ofendido, sin que contra ella pueda invocarse el principio de la indivisibilidad de la confesión, porque en materia criminal tal principio no puede sostenerse de un modo tan absoluto como en las cuestiones de derecho privado, sino que es necesario que—contra lo que sucede en la especie—las mismas circunstancias del relato, á falta de detalles en la prueba, lo hagan verosímil y aceptable (Casación de 2½ p. m. 26 Enero 1904). 3º—Que las eximentes alegadas por el defensor no pueden prosperar: la 8ª, porque como queda expuesto, la acción del reo debe estimarse como deliberada y voluntaria; y la 9ª, porque el hecho que dice haber presenciado el reo, nunca pudo determinar en él un desorden psicológico, un arrebato tal que irresistible é inconscientemente lo impulsara á disparar sobre el ofendido. La otra alegación del defensor respecto á que el reo, como propietario de la cerda y del terreno, tenía derecho para repeler la fuerza con la fuerza, es insostenible de todo punto, entre otros motivos, porque el ejercicio de tal derecho en cuanto al uso de la fuerza, se halla restringido á los únicos casos previstos en la disposición final del inciso 4º del artículo 10 ibídem, en ninguno de los cuales está comprendida la especie. 4º—Que tampoco cabe computar en contra del procesado la agravante de reincidencia como lo pide el Ministerio Público, porque á ello se opone el artículo 124 ibídem (véase certificación de fojas 32); ni en su favor las atenuantes 11ª, 12ª y 14ª: la primera, porque ni el reo se denunció, ni confesó sinceramente su delito; la segunda, porque hay otras pruebas aparte de la confesión; y la

última, porque consta de autos que ha sido condenado por otro delito y no puede decirse que haya observado conducta irreprochable. Unicamente es admisible la atenuante 7ª del artículo 11, que se compensa con la agravante 6ª del artículo 12, ambos del Código citado, y en tal virtud puede el Juzgado, al aplicar la pena, recorrer toda la extensión de cualquiera de las asignadas al delito por el artículo 422 ibídem"; y además, en los artículos 14, 15, 25, 33, 38, 39, 74, 76 y 83 del Código Penal, y 873, parte tercera del General;

2º—El defensor y el apoderado del acusador se alzaron para ante la Sala Segunda de Apelaciones, quien por resolución de las tres y media de la tarde del veintiséis de Octubre último, cambió el confinamiento impuesto al reo por igual tiempo de reclusión, convertible conforme á la ley de 11 de Mayo de 1880, y confirmó en sus demás disposiciones el fallo apelado;

3º—Contra la sentencia anterior ha interpuesto recurso de casación el defensor y alega al efecto: Infracción de los artículos 11 (incisos 11º y 14º) y 10 (inciso 9º) del Código Penal; violación de los incisos 1º, 7º y 12º del artículo 11 citado; y 8º del artículo 10 ibidem, y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que todas las alegaciones del recurso quedaron victoriosamente combatidas de antemano en los fundamentos preinsertos del fallo contra el cual se recurre,—que esta Sala como suyos adopta;

Por tanto, y con presencia de los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida, y devuélvanse los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

GUTIÉRREZ *v.* GONZÁLEZ

(2½ p. m.—Enero 19)

En el juicio ordinario sobre pago indebido, establecido ante el Juez Civil de la provincia de Alajuela, por el señor Juan Gutiérrez Zumbado, agricultor y vecino de Desamparados de aquella jurisdicción, contra la señora María de la Cruz González Soto, de oficios domésticos y vecina de Río Segundo, ambos mayores de edad. Son apoderados del actor y de la demandada, respectivamente, los señores Licenciados Luis Anderson Morúa y Manuel Bejarano Solano, mayores, abogados y de este vecindario;

Resultando:

1º—El actor expone: que en el mes de Octubre de mil novecientos fué llamado por la señora González para que pagara novecientos colones como fiador de Pedro Gutiérrez; que no le llamó la atención el cobro porque él había fiado á éste varias veces, y aun pagó en esa época, como tal fiador, cerca de diez mil colones; que tardó algunos días sin ir á casa de la señora González y cuando llegó le manifestó que el documento objeto de su reclamo, estaba ya en manos de su abogado, con quien debería entenderse para cualquier arreglo; que pasó, pues, á la oficina del Licenciado Buenaventura Cazorla á ver el documento, pero le dijo que no lo tenía porque ya había pedido su reconocimiento y que embargaría inmediatamente; que asustado, y creyendo cierta la fianza, convino en otorgar un pagaré por novecientos colones con la fianza de Simón Solórzano, cancelando la deuda; pagó los intereses debidos y las costas causadas, según liquidación hecha por dicho abogado, quien le devolvió á los tres días el documento ya cancelado, el cual examinó y notó que era falsificado, y que hizo un pago indebido; que vencido el plazo del pagaré nuevo, obtuvo su cancelación mediante el otorgamiento de otro con la fianza también de Simón

Solórzano; venció el segundo plazo, y entonces convino con la señora González en que se otorgase otro pagaré en que aparecía Solórzano como deudor, el cual pagó á su debido tiempo los novecientos colones, y el actor á Solórzano esa cantidad; y que, por lo expuesto, fundado en los artículos 627 y 803 del Código Civil, 192 y siguientes y 220 y siguientes del de Procedimientos Civiles, demanda á la expresada señora González para que se declare: que los documentos referidos han carecido de causa justa; que no ha debido pagarlos, lo mismo que los intereses en ellos estipulados; que él ha hecho un pago indebido, y que la señora González está en el deber de devolverle los novecientos colones y los intereses que pagó á razón de uno por ciento mensual; y que está obligada á pagarle los intereses legales desde el efectivo pago de la deuda ó en su defecto desde el momento de establecida esta demanda;

2º—Tal demanda fué negada por el apoderado de la señora González, quien además opuso las excepciones de falta de personalidad *ad causam* activa y pasiva y la á que se refiere la segunda parte del artículo 803, Código Civil;

3º—El Juez falló á las nueve de la mañana del veintinueve de Julio del año anterior, declarando sin lugar la demanda, y procedentes las excepciones opuestas, y condenando al actor en las costas procesales del juicio (Artículos 627, 628, 719, 803, 814, 817 y 820 del Código Civil, 87, 220 á 243, 345 y siguientes y 1,072 del de Procedimientos Civiles);

4º—En virtud de recurso interpuesto por parte del actor, la Sala Primera de Apelaciones, por resolución de las tres de la tarde del cuatro de Octubre último, confirmó la sentencia apelada, con costas personales y procesales del juicio á cargo del apelante. Se fundó dicha Sala en los artículos 1,072, 1073 y 1,074 (inciso 3º) del Código de Procedimientos Civiles, y en lo siguiente: "Que aun dando por bien probada la falsedad de la fianza que impugna el demandante, el haber éste—después de que conoció ese

vicio—efectuado varias novaciones, y por fin pagado al señor Simón Solórzano la suma que éste á su vez había satisfecho á la acreedora María de la Cruz González, es motivo suficiente para que el actor no pueda repetir lo pagado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 817 del Código Civil";

5º—Contra el fallo que antecede ha interpuesto recurso de casación el apoderado del actor, alegando que se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y violado los artículos 10, 803, 817, 835 y 837 del Código Civil;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—No ha habido la errónea apreciación de prueba de que se queja el recurso en razón de no tenerse por cierta la falsificación, porque el fallo de instancia acepta el supuesto de que tal delito haya existido;

2º—No han sido infringidos los artículos 817, 835. 837 y 10 del Código Civil, porque: a), el pago indebido que el demandante alega no fué hecho para extinguir la obligación primitiva en garantía de la cual se constituyó la fianza que se dice apócrifa del señor Gutiérrez, sino para redimir otra obligación contraída por éste con perfecto conocimiento del vicio del contrato original; b), ese vicio del convenio efectuado con la señora González—si existió,—sólo pudo engendrar una nulidad relativa, no susceptible de ser declarada sino á instancia del interesado, pues que no hay ley ni principio alguno jurídico que impidan á un tercero la facultad de tomar sobre sí, y de pagarlas, las resultas pecuniarias del delito de otro; y c), siendo el vicio de la obligación original uno que sólo le daba el carácter de anulable, pudo ella ser—como lo fué en efecto—objeto de válida ratificación en las diversas y sucesivas novaciones efectuadas por el señor Gutiérrez, á quien le era entonces conocido el hecho delictuoso que invoca como motivo fundamental de su acción;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y vuelvan los autos á la Sala Primera, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí.—Alfonso Jiménez.

NOTA.—El Magistrado Jiménez salvó su voto y lo motivó de esta manera:

Considerando:

1º—Hay error de derecho en la apreciación de la prueba, porque á pesar de haberse dictado auto motivado contra Pedro Gutiérrez por falsificación, no se estima la existencia de ese delito para los efectos civiles, siendo así que si bien no se le declaró responsable, la sentencia lo absolvió tan sólo por su parentesco de hermano con el ofendido Juan y no porque no hubiera falsificado las firmas, una vez que ese hecho aparece de las resoluciones respectivas de instancia y aún de la de casación, en que se da indirectamente por cierta la falsedad, lo cual comprueba también el error de hecho alegado;

2º—Se sostiene que un documento no puede ser declarado falso civilmente, según el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles, sin advertir que ese texto contiene la excepción de que no aparezca responsable el acusado de falsedad, y en el caso de autos se absuelve á Pedro, no por la inexistencia de la falsificación de las firmas del fiador y los testigos en el pagaré otorgado por Pedro á la señora González —hecho que aparece bien comprobado de las declaraciones de varios testigos y del dictamen de los peritos—sino en acatamiento del artículo 514, Código Penal, que exime de responsabilidad criminal, entre otros, á los parientes consanguíneos legítimos hasta

el segundo grado inclusive de la línea colateral. Es, pues, innegable que en este caso la jurisdicción civil puede declarar que la obligación cobrada por la señora González carece de causa por haberla pagado Juan Gutiérrez por error, creyéndose fiador de Pedro, sin serlo efectivamente;

3º—El artículo 803, Código Civil, da derecho para repetir lo pagado sin deberlo, al que lo hace por error de hecho ó de derecho ó por cualquier otro motivo, y se ha pretendido que en el caso de autos no existe ese derecho porque está en la excepción del artículo citado en virtud de que la demandada devolvió el pagaré con la razón de "cancelado por el fiador", á lo que se le quiere dar el carácter de destrucción del documento, y como esto no es así porque ese papel existe y aun suponiéndolo destruído, la acreedora tendría en las copias auténticas que obran en el expediente el medio de constatar su acción, es claro que podría ejercitarla sin inconveniente contra el deudor principal;

4º—La obligación no existente ó nula no puede ser objeto de novación y á esto equivale la de Juan Gutiérrez, que por ser falsa la firma en que se apoya, debe estimarse nula. Decir que debe mirarse aquí para estimar el derecho las diferentes operaciones efectuadas hasta remontarse al pago en dinero, y negar á Juan Gutiérrez la personería, es desconocer que las obligaciones pueden cumplirse sin la intervención material del dinero. Una obligación pagada mediante otra obligación, si hay error de hecho ó de derecho ó cualquier otro motivo de parte del que así paga, es susceptible de repetirse por pago indebido, y en el caso concreto debe limitarse á los términos de la primera operación en que se padeció el error. El artículo 817 del Código Civil establece que la obligación rescindible ó anulable puede ser novada, pues es susceptible de ser confirmada teniendo el deudor conocimiento al hacerlo del vicio de que adolece. La de que se trata no lo fué espontáneamente por el fiador, quien la contrajo sin conocimiento dè la falsedad

del título, de la cual se apercibió después de haberse obligado, debido á que tenía otros negocios en que estaba respondiendo por su hermano. Se comprometió directamente con la señora González, temeroso acaso de una ejecución, sin que se le hubiera mostrado el pagaré falso en que aparecía su firma que recibió después de su compromiso. Esta obligación sin causa es perfectamente exigible por pago indebido;

5º—Se sostiene que no es repetible por haber sido confirmada después en otras convenciones ó novaciones, mas esto es falso: la voluntad de Juan Gutiérrez con relación á su hermano Pedro no fué al tiempo de contraer la obligación directa en favor de la señora González, la que supone la ley para confirmarla: Juan Gutiérrez no tuvo intención de librar á Pedro de responsabilidad, cuando se apercibió de la falsedad lo denunció á la Justicia, según consta de autos, y este hecho muestra claramente que al contraer el compromiso para con la González no sabía lo de la falsificación, fué por error que suscribió el nuevo compromiso sin la menor intención de hacer bien á su hermano, y las operaciones que se sucedieron más tarde fueron la consecuencia obligada del primer compromiso para hacer honor á su firma respaldada con la fianza de Solórzano y para no comprometerlo. No ha tenido, pues, Juan Gutiérrez, voluntad de confirmar la obligación acusada de falsa y por lo tanto es nula;

Por lo expuesto, mi voto es declarar procedente la casación de que se ha hecho mérito.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MORALES Y OTROS

(2 35′ p. m.—Enero 19)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, contra José Carlos Morales Miranda, salvadoreño, José Perales Balarezo, mejicano, ambos artesanos, Alvaro Sancho Granados,

comerciante, y Lisímaco y Alberto Soto Murillo, agricultores, todos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Alajuela, por el crimen de robo en perjuicio de Ponciano Fernández, natural de China, mayor, carnicero y del mismo vecindario, con homicidio de Juan Tabi-tay, también oriundo de China, hechos que ocurrieron en la ciudad indicada como á las nueve de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos tres. Son partes también el representante del Ministerio Público y los señores Leoncio Martínez Monje, agrimensor, y Tranquilino Chacón Chaverri, Notario Público, mayores de edad y vecinos de Alajuela, como defensores el primero de Morales y Perales, y el segundo de Sancho y los Sotos;

Resultando:

1º—A las ocho de la mañana del veinticuatro de Noviembre del año próximo pasado, recayó sentencia de primera instancia, en la cual, con fundamento en los artículos 779, 784 y 873, Parte tercera del Código General; 11, (incisos 5º y 14º), 25, 33, 35, 57, 66, 69, 70, 74, 75, 76, 83, 84 y 455 del Código Penal; 9º y 10º de la Ley de Médicos del Pueblo; 1º de la de 18 de Julio de 1887; 18 del decreto de 8 de Julio de 1902, y 2º del de 3 de Julio de 1903, el Juez condena á Morales Miranda á once años de presidio en San Lucas, y á Perales Balarezo á ocho años de igual pena, con abono del tiempo porque hayan estado presos; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, debiendo quedar, después de cumplida la condena principal, sujetos á la vigilancia de la autoridad por cuatro años; y absuelve de toda pena y responsabilidad á los procesados Sancho y Sotos, sin lugar á indemnización por haber habido motivo para enjuiciarlos;

2º—De ese fallo apelaron el Agente Fiscal de Alajuela en cuanto á Alvaro Sancho, y el defensor de Morales y Perales, y con respecto á los Sotos se resolvió pasar la causa en consulta á la Sala Segunda de

Apelaciones, quien por sentencia dictada á las nueve y tres cuartos de la mañana del veintidós de Setiembre último, absolvió de la instancia á Perales Balarezo, confirmó dicho fallo en lo referente á Morales y Sancho; y aprobó el mismo en lo demás;

3º—El procesado Morales ha interpuesto recurso de casación y al efecto alega violación de los artículos 873 y 884 del Código General de 1841; aplicación indebida de la ley de 8 de Julio de 1902; y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 779 y 784 del Código citado y 455 del Penal;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—El cuerpo del delito de robo con homicidio, por que se ha seguido este proceso, está bien justificado con arreglo á lo dispuesto por los artículos 779 y 784 de la Parte tercera del Código de 1841, 9º y 10º de la Ley de Médicos del Pueblo de 31 de Mayo de 1895;

2º—La responsabilidad del procesado Carlos Morales como autor principal del delito indicado, aparece demostrada en los autos con muchos indicios que han sido apreciados por los jueces de instancia conforme á las reglas de una sana crítica, según lo ordena el artículo 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, y aún con arreglo á las disposiciones de la legislación anterior, como se evidencia de lo preceptuado por los artículos 276 y 277 del Código de Procedimientos en materia penal; y

3º—De lo expuesto se deduce que no ha habido el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, ni la violación de los artículos 779, 784, 873 de la parte tercera del Código General de 1841, que se alegan en el recurso de casación interpuesto, así como tampoco se ha violado el artículo 455 del Código Penal, que establece la pena que corresponde al reo en el caso concreto;

Por tanto, y con presencia de los artículos 980 y

983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

SEGURA JIMÉNEZ

(2¼ p. m.—Enero 20)

En la causa seguida en el Juzgado primero del Crimen de esta provincia, contra Segundo Segura Jiménez, de veinticinco años, agricultor y vecino del barrio "El Morado" del cantón de Mora, por el delito de lesión inferida á Jeremías Durán Mora, entre siete y ocho de la noche del veintiséis de Julio de mil novecientos tres, en el distrito de "El Guayabo" del mismo cantón. Es defensor del procesado el señor Licenciado Manuel Castro Quesada, mayor, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—A las cuatro de la tarde del diez y seis de Agosto del año anterior, el Juez pronunció su sentencia declarando responsable á Segura Jiménez como autor de la lesión causada á Durán; sin lugar las tachas puestas á los testigos Clodomiro Fallas y José León Cubero; y condenando, en consecuencia, al procesado á confinamiento por siete meses en la villa de Turrialba, con abono del tiempo de prisión; á pagar al ofendido un jornal diario por todo el tiempo en que no pudo trabajar á causa de la lesión, los gastos de curación y todos los demás daños y perjuicios ocasionados con el delito; á la pérdida del arma con que cometió éste; y á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena. Descansa este fallo en las consideraciones siguientes: "I.—Que con la confesión del reo en su escrito del folio ocho y con las declaraciones de los testigos á que alude el resul-

tando segundo, el Juez tiene por cierto que Segundo Segura causó á Jeremías Durán la lesión descrita por el Médico del Pueblo, y, en consecuencia, debe condenársele á las penas á que se ha hecho acreedor con su delito. Artículos 2º de la ley de 3 de Julio de 1903, y 1º, 15 y 57 del Código Penal. II.—Que el reo pretende haber obrado en el hecho en ejercicio de su legítima defensa, pero tal extremo no está demostrado, y aunque Pedro Jiménez y Felipe Ríos parecen inclinarse á favor de ella, no presenciaron el comienzo del pleito, ni vieron cuando Segundo Segura hirió á Jeremías Durán. Además, la declaración de Jiménez no merece entero crédito, porque mientras parte de meras suposiciones, hace reales los hechos supuestos, y no sólo está en contradicción consigo mismo sino también con lo declarado por el reo: dice que Segura caminaba para atrás, defendiéndose con su cuchillo de las puntadas y filazos *que le tiraba Emilio Durán*; y después "que como Segura se vió tan precisado entró á su patio, pues tenía abierto el portón, y hasta allí llegó el ataque que le *venían* haciendo sus adversarios", refiriéndose también á Jeremías Durán. Hay que advertir que la noche estaba oscura y que la riña se verificó como á ochenta y tres metros de donde estaba Jiménez, y contra lo declarado por éste dice el reo que en el acto de la riña Emilio le dió oportunidad de huir y se fué para su casa, y que no obstante eso, los Durán lo persiguieron "más de cien varas" hasta el portón de su padrino Pedro Jiménez. III.—Que el hecho de autos se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal, y es castigado con cualquiera de las penas por esa ley establecidas. IV.—Que á favor del reo está comprobada la atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra ninguna agravante, por lo cual debe aplicársele la pena que le corresponde en el mínimum. Artículo 74 del Código Penal. V.—Que siendo alternativa la pena señalada por la ley al delito, el Juzgado elige como imponible confinamiento menor en su grado mínimo y fija su duración en

siete meses, debiendo compurgarlo en la villa de Turrialba. Artículo 76 del Código Penal. VI.—Que con la pena principal se deben imponer también al reo las accesorias y abonársele el tiempo sufrido de prisión. Artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal. VII.—Que las tachas puestas á los testigos Clodomiro Fallas y José León Cubero son improcedentes, porque las causales en que se apoyan no están expresamente determinadas por la ley, pues no consta que Fallas viviera, comiera y bebiera en casa del ofendido á costa de éste, ó que fuera su sirviente ó doméstico. Que hay además en cuanto á José León la circunstancia de haber el reo apoyado sus derechos en la deposición de ese testigo (fojas 8 y 9). Artículos 229 á 244, Parte tercera del Código General";

2º—La Sala Segunda de Apelaciones, en virtud de haber apelado el defensor, por resolución de las tres de la tarde del ocho de Noviembre último, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia;

3º—El defensor ha interpuesto recurso de casación en el cual alega violación de los artículos 10, (inciso 4º), 11, (incisos 9º y 11º) y 74 del Código Penal; 87, Código de Procedimientos Civiles; y 18 de la ley de 8 de Julio de 1902;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que la culpabilidad del procesado está determinada con exactitud en la sentencia recurrida, tomando en cuenta las declaraciones de cuatro testigos presenciales y lo declarado por el reo. La eximente de la propia defensa no está justificada en autos y no se ha violado el inciso 4º del artículo 10, Código Penal, como lo pretende el recurrente. Ni en memorial de fojas 8, ni en la indagatoria, ni menos en la confesión con cargos, confiesa el reo sinceramente el delito, que rotundamente niega en la última declaración indica-

da, y así no se han violado los incisos 9º y 11º del artículo 11, Código citado;

Considerando:

Que la Sala de Instancia no abonó al reo las atenuantes indicadas en el considerando anterior y declaró correcta la graduación de la pena en primera instancia; y así resolvió implícitamente la gestión del defensor al respecto, y no ha violado el artículo 87, Código Civil; y como estimó las pruebas de acuerdo con las leyes de la sana crítica, tampoco violó el artículo 18 de la ley de 8 de Julio de 1902;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y devuélvanse los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez

---

ASCH *v.* ALPÍZAR

(1 55' p. m.—Enero 21)

En el juicio de responsabilidad civil establecido ante la Sala Primera de Apelaciones por el señor Isidoro Asch, comerciante, contra el Juez Civil de la comarca de Limón, señor Licenciado Marcial Alpízar Young, agrimensor, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Limón;

Resultando:

1º—En el libelo respectivo expresa el señor Asch, entre otras cosas: que la señora Evelina de Calori estableció ante el Alcalde de Limón demanda contra él para que se declarase nula la venta hecha por él á dicha señora de cierto número de yardas de seda, por la mala calidad del género, y para que se ordenase la devolución del precio de la venta y el pago de daños y perjuicios, costas personales y procesa-

les; que él negó la demanda, y el Alcalde, por sentencia de las dos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos tres, fundado en los artículos 317 del Código de Comercio; 1,049 del Código Civil, 1,072, 1,073 y 1,075 del de Procedimientos Civiles, declaró improcedente la demanda de la señora de Calori, y condenó á ésta al pago de costas procesales; que interpuesta apelación, el mencionado Juez resolvió á las dos y media de la tarde del catorce de Enero del año próximo pasado, con apoyo en los artículos 307, Código de Comercio, 835, 862, 1,015 y 1,082, Código Civil, 187 y 1,072 de Procedimientos Civiles, revocando la sentencia de primera instancia, declarando con lugar la demanda establecida y, en consecuencia, nulo el contrato de venta, confirmando el embargo que obtuvo la actora, de bienes del demandado, y condenando á éste en las costas procesales; que la sentencia del Juez ha violado las leyes que sirven de fundamento á la del Alcalde, por lo cual, y de acuerdo con los artículos 1,017, 1,018 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, 195 y 197 y siguientes de la Ley Orgánica de Tribunales, establece demanda de responsabilidad civil contra el Juez Civil de Limón referido para que se le condene á pagarle la suma de treinta colones entregados á la señora Evelina de Calori en cumplimiento del fallo dictado por dicho Juez, los gastos del juicio y apoderado que pagó para que lo defendiera, y el valor del género, que son diez y nueve colones. Estimó la acción el señor Asch en la suma de cien colones;

2º—El señor Alpízar negó la demanda;

3º—La Sala Primera de Apelaciones pidió para resolver, el juicio que dió origen á la demanda de responsabilidad, y por sentencia de las dos de la tarde del nueve de Marzo del año próximo anterior, declaró sin lugar la demanda, y condenó al señor Asch á pagar todas las costas, "por estimar que el Juez de Limón no ha violado de una manera terminante las leyes á que la demanda se refiere, pues ha tenido facultad para apreciar la prueba aducida con la deman-

da en la forma que lo hizo." (Artículo 1,021 del Código de Procedimientos Civiles);

4º—El señor Asch ha interpuesto recurso de casación por los motivos siguientes: a) Errónea interpretación del artículo 1,082 en relación con los artículos 1,015 y 1,049 del Código Civil; y b) Indebida aplicación del artículo 835 del mismo Código, en relación con el artículo 1,008 ibídem y el 307 del Código de Comercio;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Se alega interpretación errónea de los artículos 1,015, 1,049 y 1,082, Código Civil, en virtud de no tratarse de defectos ocultos de los llamados redhibitorios: el reclamo no es razonable, porque aunque el Juez aplicó esos textos impropiamente, se trataba de un hecho en que el mismo recurrente dice que la tela era imposible venderla, tan podrida, sin que la compradora notara el defecto, lo que revela que hizo la venta con perfecto conocimiento de su inutilidad, sin que pusiese otra dificultad para recibirla cuando la demandante quiso devolverla, que estar ya cortada en pedazos, circunstancia de poca significación por no ser posible suponer que mercancía de tan mala calidad se ofreciese nuevamente á la venta en la tienda, todo lo cual excusa la equivocación del Juez, mayormente no siendo letrado, pues no puede decirse que obró impulsado por otro estímulo que el de la equidad;

2º—El segundo concepto del recurso, la indebida aplicación de los artículos 835 y 1,008, Código Civil—el 307, Código de Comercio, no lo aplica el Juez, quien dice que no se trata de operación mercantil—tampoco es motivo de casación porque el error en el consentimiento de una venta tan particular indujo al Juez á declarar la nulidad, en virtud del defecto en la calidad de la tela, que según los peritos estaba pasada y podrida, y si bien esas disposiciones no eran ri-

gurosamente aplicables, la incorrección del Juez cometida al interpretarlos extensivamente no aparece maliciosa, y la Sala desestimó con justicia la demanda de responsabilidad interpuesta;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala Primera, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

GRANADOS *v.* FERNÁNDEZ

(2 p. m.—Enero 21)

En la sumaria seguida en el Juzgado primero del Crimen de esta provincia, por acusación de la señora Esmeralda Granados Hernández, mayor, de oficios domésticos, como madre natural de la menor Teresa Granados, contra el señor Francisco Fernández Vargas, mayor, agricultor, todos vecinos de San Pedro del Mojón, por el delito de rapto de la segunda. Es apoderado de la acusadora el señor Licenciado Ramón Zelaya Villegas, mayor, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—Por auto de la una de la tarde del trece de Setiembre del año próximo pasado, el Juez sobreseyó en los procedimientos en favor del acusado, por las consideraciones siguientes: "I Que la acusación no ha logrado demostrar satisfactoriamente que la raptada sea menor de veinte años, porque los testimonios de las personas ofrecidos en apoyo de esa tesis pesan menos en el ánimo del juzgador que los de los contrapuestos de la defensa, en razón de la mayoría de parentesco de las primeras con las partes ofendidas. Artículo 18 de la ley de 8 de Julio de 1902. II Vie-

ne á corroborar ese criterio, la afirmación del acusado, no negada por Esmeralda Granados, de que ésta fué madre de un hijo que se llamó *José Silviano*, que nació como dos años después que la raptada Teresa, y el cual tendría hoy más de diez y ocho años de edad. Apoyan esa afirmación el testigo José María Morales y la partida de bautizo del folio treinta y ocho que constata la existencia de ese varón. III Que lo declarado por Vicente Granados Hernández, hermano de Esmeralda, en nada desvirtúa los datos á que se contrae el considerando precedente, porque él se refiere á un José *Silvano* y da como motivo de su afirmación el haber sido padrino de éste; y la partida de bautizo dice que fué madrina de *José Silviano*, Salvadora Hernández. Por otra parte, de la partida de defunción del folio cuarenta y tres aparece que María Celedonia Granados fué casada con Jerónimo Salazar, y la acusadora es soltera y José Silviano fué bautizado como hijo natural. Artículo 18 citado. IV Que la inscripción del nacimiento de Teresa Granados en el Registro del Estado Civil, hecha á última hora, después de abierta la presente sumaria, no produce—para este asunto—la calidad probatoria que la ley asigna á inscripciones de esa naturaleza, porque al no hallarse constancia ó registro de ese acto, el caso tiene que regirse por lo dispuesto por el artículo 233 del Código Civil, tal como ya lo han hecho las partes en los presentes autos. V Que tanto por lo dicho en el considerando primero, como porque no existe demostración legal de que Teresa Granados estuviese doncella cuando Francisco Fernández la sacó del hogar materno, este Tribunal estima que no está suficientemente comprobado el cuerpo del delito de rapto de que se trata, y que por lo mismo debe sobreseerse en la presente acusación. Artículos 35 y 36 de la Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864;

2º—La acusadora apeló, y la Sala Segunda de Apelaciones, por resolución dictada á las dos y tres cuartos de la tarde del veinticuatro de Octubre último, confirmó el auto de sobreseimiento;

3º—El apoderado de la acusadora ha interpuesto recurso de casación alegando interpretación errónea y consiguiente violación de los artículos 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864, en relación con el 380 del Código Penal; y error de hecho y de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos de la acusación, con violación palmaria de los artículos 379 y 380 del Código Penal;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que la palabra doncella, usada por el artículo 380 del Código Penal vigente, no puede tener otro sentido que el de *virgen*,—que le da el Diccionario de la Real Academia Española y el uso de todos los buenos hablistas,—empleándose sólo, además, en España, con el aditamento "de labor," para designar á las criadas que en el servicio doméstico desempeñan determinados encargos,—acepción que no es dable atribuirle en nuestra ley; y que, ni acerca de ese punto ni al relativo á la edad de la raptada se han rendido en el caso las pruebas que deben estimarse como indispensables;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y devuélvanse los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

NOTA.—Habiendo los señores Magistrados Jiménez y Oreamuno salvado su voto, lo han motivado en estos términos:

Considerando:

1º—Es dudoso, al menos, que el legislador haya usado la palabra doncella en el texto del artículo

380 del Código Penal en el sentido de mujer virgen, porque resultaría lícito el rapto de una joven recatada que hubiera perdido—acaso por accidente inculpable—los signos de la virginidad. Además, la redacción del artículo 380 "el estupro de una doncella" implica que se usó esta voz en la significación de mujer joven y honesta, pues de haberse empleado en la de virgen, se daría en el lenguaje del legislador un pleonasmo impropio de la precisión y claridad que en la de las leyes es más recomendable que en la redacción de otras obras, ya que sólo mujer virgen es susceptible de ser estuprada.—La ley española, de la cual fué copiada sin diferencia la nuestra, ha sido entendida por aquellos tribunales en el sentido que dejamos dicho.—En tales razones nos fundamos para creer que puede darse el delito de rapto castigado por el artículo 380, sin que esté demostrada la condición de virginidad de la raptada;

2º—Prácticamente resultaría en la generalidad de los casos, la impunidad del delito, porque bastaría que la raptada se sustrajera por algún tiempo á la busca de las autoridades para que el examen médico fuera inoportuno—y en tanto—ineficaz para determinar el tiempo en que ocurriera el desfloramiento;

3º—En el caso concreto la raptada asegura que su raptor la estupró, sin que haya por parte de éste negación del hecho, ni de los autos antecedente alguno de conducta que desdore la honestidad de la ofendida;

4º—Con el atestado del Registro del Estado Civil y con la prueba testifical rendida al respecto, tenemos por justificado que la edad de la raptada era menor de veinte años;

Por lo expuesto, es nuestro voto declarar procedente la casación pedida, y nulo el auto recurrido.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Campos

(2¼ p. m.—Enero 21)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la comarca de Puntarenas, contra Miguel Campos, de único apellido, de diez y seis años de edad, agricultor y vecino del barrio de Morales de aquella jurisdicción, por el delito de lesiones graves inferidas á Luis Mendoza, en dicho barrio, como á las tres de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos; en la cual es defensor del procesado el señor Jesús María Guzmán Mora, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de Puntarenas;

Resultando:

1º—Por sentencia dictada á las nueve de la mañana del diez y seis de Setiembre del año anterior, con apoyo en los artículos 1º, 11 (incisos 2º, 4º, 9º, 10º, 11º y 12º) 18, 33, 38, 57, 63, 66, 75, 76, 80, 114, 115, 123 y 420 (inciso 1º) del Código Penal; 18 del decreto de 8 de Julio de 1902, 2º de la ley de 3 de Julio de 1903; 848, 873 y 882, Parte tercera del Código General, y 35 de la ley de 17 de Octubre de 1864, el Juez de primera instancia condenó á Campos, como autor y único responsable del delito dicho, á seis meses de presidio interior menor en San Lucas, con rebaja del tiempo de prisión; y á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena;

2º—En virtud de recurso interpuesto por el defensor, la Sala Segunda de Apelaciones conoció de la causa en grado y á las dos y tres cuartos de la tarde del diez y ocho de Noviembre del mismo año, cambió la pena principal impuesta al reo por la de sesenta días de arresto en la cárcel de Puntarenas y confirmó en lo demás el fallo de primera instancia; todo por las razones siguientes: "I.—Que de las atenuantes computadas por el Juez, no tiene el reo la 9ª, porque la confesión no es sincera desde luego que atribuye á sólo defensa propia las lesiones que causó, y

del proceso aparece que no eran necesarias esas lesiones para defenderse, sobre todo las que causó al ofendido después de la herida de la mano derecha. Tampoco tiene la atenuante 12ª, porque cuando él declaró confesando—al menos en lo sustancial-su delito, ya estaba indiciado y aun se le buscaba para su captura. De otro lado, tratándose de crimen, es infundada en la especie la aplicación de la regla del artículo 123, Código Penal, pues no han trascurrido cinco años desde la comisión del hecho, que es el tiempo necesario para su media prescripción (Artículos 22 y 114 del Código Penal). II.—Que por la sola circunstancia de ser el reo menor de diez y ocho años, pueden rebajársele dos grados (Artículo 80 ibídem). Esta rebaja debe hacerse independientemente de las que quepan por las especiales condiciones del hecho ó por los antecedentes del procesado, y no es equitativo que el Tribunal reúna los motivos de degradación de ese artículo con las demás atenuantes para la rebaja conjunta. Hecha la indicada rebaja y como quedan en favor del reo las atenuantes 4ª, 10ª y 11ª que la sentencia estima y la 6ª que cabe reconocer, es el caso de rebajar la pena en dos grados más, atendiendo á que sobre ser cuatro atenuantes, hay una entre ellas muy calificada, á juicio del Tribunal, la 6ª; y III.—Que con esos reparos debe mantenerse la sentencia que se se examina";

3º—Contra la sentencia antes relacionada ha interpuesto recurso de casación el procesado, alegando: Violación de los artículos 11 (incisos 9º, 12º y 14º), y 422 del Código Penal é indebida aplicación del 420 (inciso 1º) ibídem, infracción del artículo 123 en relación con los artículos 114 y 115 del mismo Código; y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Es la pena determinada en el artículo 420 del Código Penal la aplicable; porque los informes

médicos expresan categóricamente que la lesión deja un impedimento de por vida en la mano dañada; y cualquiera que sea el alcance ó extensión que se dé á ese dictamen científico, es evidente que el presente caso no puede comprenderse-como el recurso lo quiere-en el artículo 422 ibídem;

2º—Son buenas las razones que la Sala de instancia aduce para rechazar la exención de responsabilidad alegada; y son acertados así la calificación de crimen que atribuye al hecho que se juzga, como los motivos que invoca para negar al reo los beneficios de la media prescripción;

3º—El fallo recurrido reconoce y abona cuatro circunstancias atenuantes, independientemente de la rebaja en dos grados que opera por razón de la minoridad del reo, á quien pena-no obstante la gravedad del hecho en sí mismo-con el más suave término de penalidad aplicable. El reconocimiento de las atenuantes que el reo pretende, no alteraría la fijación de la pena ya rebajada en todo cuanto la ley permite á la discreción de los jueces, y es, por lo mismo, estéril el análisis de ese punto del recurso;

Por tanto, y con presencia de los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y devuélvanse los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MONTERO Y UGALDE

(2½ p. m.—Enero 25)

En el testimonio de piezas de la causa que se sigue en el Juzgado del Crimen de San Ramón contra Ramón Montero Piedra é Ignacio Ugalde, único apellido, mayores de edad, agricultores y vecinos de aquella ciudad, por descuido en la fuga del reo rematado Adolfo Flores, ocurrida en la ciudad de Esparta

en la madrugada del veintitrés de Abril del año anterior. Es defensor de los encausados el señor Rafael Rodríguez Salas, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de San Ramón;

Resultando:

1º—El señor Rodríguez pidió revocatoria del auto motivado de prisión dictado contra sus defendidos, y nulidad de todo lo actuado desde dicho auto; y opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque los procesados, cuando ocurrió la fuga del reo Flores, estaban de alta como policiales y conducían á ese reo por comisión que les dió su superior, el Jefe Político de San Ramón;

2º—Previa audiencia al Agente Fiscal respectivo, el Juez referido resolvió á las nueve de la mañana del tres de Noviembre del año próximo pasado, declarando improcedente la excepción opuesta y sin lugar la nulidad y revocatoria pedidas; por las consideraciones siguientes: "1ª—Que el artículo 4º del Código Militar establece que es competente la autoridad militar para conocer de los delitos de toda clase cometidos por la persona en servicio; y la Policía goza del fuero de guerra, según la ley de 6 de Agosto de 1892, en relación con las leyes de 23 de Junio de 1885 y 18 de Octubre de 1889. 2ª—Que si bien es cierto lo dicho anteriormente, el artículo 38 de nuestra Carta Política establece que sólo estarán sujetos á la jurisdicción militar los individuos del ejército, sólo por los delitos de sedición y rebelión, etc., etc., etc. 3ª—Que en virtud de lo dicho, y de acuerdo con el artículo 17 de la misma Carta, las disposiciones del Código de Justicia Militar en ese particular, son perfectamente inconstitucionales y consiguientemente no deben aplicarse según el artículo 8º de la Ley Orgánica de Tribunales, inciso 1º (Véase además la sentencia de casación de 28 de Abril de 1902). 4ª—Que por lo dicho no procede la excepción opuesta ni la nulidad alegada. 5ª—Que tampoco procede la revocatoria pedida, porque ha habido mérito para dictar

el auto de prisión, por las razones en él consignadas";

3º—Interpuesta apelación, el Juez la admitió sólo en el efecto devolutivo, y la Sala Segunda de Apelaciones confirmó á las tres de la tarde del veintiuno de Noviembre citado, el auto apelado y llamó la atención del Juez por no haber admitido la apelación en ambos efectos, por ser la materia apelada de tal naturaleza que está comprendida en los artículos 1,022 y 1,023 del Código de Procedimientos de 1841;

4º—De la resolución de segunda instancia ha interpuesto recurso de casación el defensor por violación de los artículos 1º, 4º, 5º y 13º del Código de Justicia Militar, y del inciso 6º del artículo 240 ibídem;

5º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—El personal de la Policía de Orden y Seguridad en toda la República goza del fuero de guerra y está sujeto, por consiguiente, á las disposiciones del Código Militar, de conformidad con lo establecido por las leyes de 23 de Junio de 1885, 18 de Octubre de 1889 y 6 de Agosto de 1892;

2º—El hecho imputado á los policiales de la ciudad de San Ramón, Ignacio Ugalde y Ramón Montero, de descuido ó negligencia culpable en la fuga del reo Adolfo Flores, cuya custodia les estaba encomendada, constituye delito ó falta grave contra la disciplina, según está determinado por el inciso 6º del artículo 240 del Código de Justicia Militar, y es justiciable ante los tribunales militares, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 38 de nuestra Constitución Política; y

3º—Por lo expuesto, la resolución de la Sala Segunda de Apelaciones, confirmatoria de la del Juez de primera instancia del circuito judicial de San Ramón, que declara improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta contra su autori-

dad por el defensor de los procesados en esta causa, ha sido dictada en contravención á las leyes citadas y con violación de los artículos 1º, 4º, 5º y 13º del Código de Justicia Militar, que se citan en el recurso de casación interpuesto;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977, Código de Procedimientos Civiles, 1º y 3º (caso 1º) de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase con lugar la casación demandada, y nula las resolución recurrida.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CASTRO FONSECA

(2½ p. m.—Enero 28)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago, contra Luis Castro Fonseca, de diez y nueve años, agricultor y vecino de Turrialba, por el delito de abigeato de una vaca de propiedad de la "Compañía Agrícola de Turrialba", cometido en la noche del catorce de Mayo de mil novecientos tres, en dicha villa;

Resultando:

1º—En sentencia dictada á las tres y media de la tarde del veintitrés de Setiembre del año próximo anterior, el Juez referido, con apoyo en los artículos 777, 784 y 873, Parte tercera del Código General, 1º, 15, 25, 38, 57, 74, 95, 468, (inciso 3º) y 472 del Código Penal, y 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, condenó al procesado como autor del delito á diez y ocho meses de presidio en San Lucas, con abono del tiempo de prisión; á restituir el semoviente hurtado ó su valor, con más los daños y perjuicios causados con el delito; y á suspensión de cargos ú oficios públicos mientras dure la condena, por las razones siguientes: a)—Que está probado que Luis Castro Fonseca sin autorización alguna, vendió á Laudencio Ramírez una vaca de propiedad de la Compañía Agrícola de Tu-

rrialba; b)—Que por ese hecho debe imponerse al reo la pena establecida por el artículo 472 en relación con el inciso 3º del 468, ambos del Código Penal; y c)—Que la prueba testimonial referente á que el reo ha sido de conducta irreprochable, no merece crédito por existir en autos una certificación en que consta haberse castigado á Castro por hurto menor. Que no concurrieron, pues, en el hecho, circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo cual puede recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla, y se fija ésta en diez y ocho meses de presidio interior, con las accesorias de ley;

2º—Interpuesta apelación por el procesado, la Sala Segunda de Apelaciones confirmó á las tres y media de la tarde del veintitrés de Noviembre último, el fallo de primera instancia;

3º—De la sentencia de segunda instancia ha interpuesto recurso de casación el procesado, invocando como motivos de nulidad: I.—Infracción de los artículos 468 (inciso 3º) y 472 del Código Penal; II.—Aplicación indebida de los artículos 74 ibídem, 777, 784 y 873, Parte tercera del Código General, y 18 de la ley de 8 de Julio de 1902; y III.—Error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción de las leyes citadas;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que el cuerpo del delito está comprobado con la declaración de tres testigos presenciales y con varios indicios estimados por el Juez y la Sala de instancia, de acuerdo con la sana crítica; y se ha impuesto al reo la pena en el grado que la ley determina, sin error de hecho ni de derecho, ni infracción de las leyes de que se queja el recurrente;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y devuélvanse los autos

á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CAMPOS

(2 35' p. m.—Enero 28)

En la acusación establecida ante el Juez del Crimen de Heredia, por la señora María Campos, de único apellido, mayor, de oficios domésticos y vecina de la villa de Santa Bárbara, por el delito de falsedad;

Resultando:

1º—La señora Campos expone en el escrito respectivo: que á pedimento del señor Simón Solórzano Campos, mayor, agricultor y vecino de Desamparados de Alajuela, expidió el Juzgado Civil de Heredia, segundo testimonio de la escritura de compraventa otorgada por ella á favor del mismo Solórzano, ante el Alcalde de Santa Bárbara, á las tres de la tarde del veintiuno de Setiembre de mil novecientos tres, sin citación de la exponente, no obstante lo cual se hace constar en ese testimonio que no asistieron las partes al acto de la confrontación, por lo que es falso tal documento conforme al inciso 2º del artículo 216 del Código Penal, y final del 736 del Civil; y acusa dicha falsedad, para que se descubra el delito y se imponga el condigno castigo á los que aparezcan complicados en él;

2º—El Juez del Crimen rechazó la acusación, á las dos de la tarde del dos de Noviembre del año próximo pasado, porque de la relación que se hace en el memorial respectivo no se desprende que se haya cometido el delito de falsedad acusado, y porque no se cumple además con lo dispuesto por los artículos 710 y 711, Parte tercera del Código General;

3º—La acusadora pidió revocatoria y subsidiariamente interpuso apelación: admitida ésta por ha-

bérsele denegado la primera, la Sala Segunda de Apelaciones confirmó la resolución del Juez, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diez y seis de Noviembre último;

4º—Contra la resolución de segunda instancia ha interpuesto recurso de casación la señora Campos, alegando: infracción de los artículos 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles, 735 y 736 del Código Civil, 701, Parte tercera del Código General, y 216 (inciso 2º) del Penal; y mala interpretación y mala aplicación de los artículos 710 y 711 de la Parte tercera del Código General;

5º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—La recurrente alega infracción de los artículos 213, 214, Código de Procedimientos Civiles, 735 y 736 del Código Civil. Estas leyes no han sido aplicadas en la resolución recurrida, ni son aplicables porque se refieren al juicio civil en que se ataca de falso un documento de influencia en la prueba, y como la falsedad, salvo algunas excepciones, sólo puede ser declarada por los tribunales de Justicia represiva, mientras tanto recae la sentencia que causa ejecutoria en la causa criminal, se suspenden los procedimientos civiles y se observan las reglas de estas disposiciones; la resolución recurrida rechaza la acusación establecida por la señora Campos por el delito de falsedad que dice se ha cometido en su perjuicio, de modo que no pueden haberse infringido las disposiciones de que se ha hecho mérito;

2º—Los artículos 710 y 711, Parte 3ª del Código General, que la recurrente cree que han sido mal interpretados y aplicados, por estimar que tiene derecho á que se le admita como acusadora, sin expresar el nombre del acusado, dando por razón para esto que la simple denuncia no satisface su deseo de descubrir la falsedad, sus autores, cómplices y auxiliadores. No tiene razón la señora Campos porque en virtud de las disposiciones citadas, la acusadora se

obliga á señalar, aunque no lo nombre de modo positivo y con señas inequívocas, la persona responsable del hecho imputado; y no indica en este caso con precisión quién debe responder, porque ya inculpa al solicitante del segundo testimonio, pero sin dar su nombre ni pedir con claridad contra él, que le hace cargos al Juez que lo ordenó y expidió y esto no se compadece con el procedimiento seguido, puesto que ha dirigido la acusación al Juez del Crimen, quien no tiene jurisdicción para sumariar al civil, sólo justiciable ante la Sala 2ª del Supremo Tribunal. (Inciso 5º, artículo 47, Ley Orgánica de Tribunales);

3º—El artículo 701, Parte 3ª del Código General, no viene al caso, porque si bien los jueces que en la secuela de una causa civil ó criminal descubren delitos públicos no sujetos á su jurisdicción, deben hacerlos saber á quien deba conocer de ellos, en el caso concreto el hecho no reviste condiciones de malicia que lo caractericen como delito con arreglo al inciso 2º del artículo 216, Código Penal, que castiga al que supone en un acto la intervención de personas que no la han tenido, lo cual no sucede en la pretendida falsedad que alega la señora Campos, consistente según ella en la falta de una notificación que le debía haber dado á conocer un señalamiento para la compulsa de una escritura de compraventa confrontada sin asistencia de partes;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada; y devuélvanse los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

CUBERO AGUILAR

(1 20' p. m.—Febrero 1º)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen

de Alajuela, contra Antonio Cubero Aguilar, de veintitrés años, agricultor y vecino de la villa de Atenas, por el delito de lesión grave cometido como á la una de la madrugada del veintisiete de Abril de mil novecientos tres, en el barrio de Mercedes de aquella villa, en perjuicio de Maurilio Sánchez Sibaja. Es defensor del procesado el señor Licenciado Ramón Loría Iglesias, mayor, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—A las cinco de la tarde del treinta de Setiembre del año próximo anterior, y con fundamento en los artículos 11 (inciso 14º), 12 (inciso 6º), 14, 15, 25, 36, 39, 74, 76, 83 y 420 (inciso 1º) del Código Penal, 873, Parte tercera del Código General, 17 de la ley de 8 de Julio de 1902 y 2º de la de 3 de Julio de 1903, el Juez dictó sentencia, en que condena al procesado como autor del expresado delito á cuatro años y un día de presidio en San Lucas, con abono del tiempo de prisión; á inhabilitación total durante ese tiempo para profesiones titulares é inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos; y á perder el arma de que hizo uso;

2º—Habiendo apelado el defensor y propuesto prueba sobre la atenuante de conducta anterior irreprochable, se le denegó por cuanto en primera instancia se había recibido declaración á seis testigos respecto del mismo punto (fojas cuatro del desglose respectivo);

3º—La Sala Segunda de Apelaciones, por sentencia de las tres y cuarto de la tarde del diez y siete de Noviembre del propio año, confirmó el fallo de primera instancia;

4º—El defensor ha interpuesto recurso de casación en el cual alega: Violación de los artículos 193, 218, 841 y 873, parte tercera del Código General; 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864; 11 (inciso 8º) del Código Penal; y 3º de la ley de 1º de Agosto de 1895. Aplicación indebida del inciso 6º del ar-

tículo 12 del Código Penal. Violación y aplicación indebida de los artículos 74 y 75 ibídem; y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

5º—En el acto de la vista el defensor amplió su recurso de casación invocando al efecto: violación de los artículos 212, 213, 218 y 873, parte tercera del Código General y 422 del Penal; y mala aplicación del artículo 420 (inciso 1º) ibídem;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que así en lo que respecta á la comisión del delito que á Cubero se imputa, como á las circunstancias en que la sentencia lo da por cometido, las únicas objeciones que se hacen por el recurso se basan todas, —sin análisis especial de ellas,—en que no hay dos testigos contestes é intachables que con su dicho fundamenten la convicción judicial,—doctrina errónea que esta Sala tiene condenada hace tiempo y con repetición; que ello es aplicable á las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, y que en cuanto á la fuga del reo, no es lógico suponer que la ley exija que una persona se escape de la cárcel, bastando que se oculte, para sospecharlo con vehemencia de culpable, y en el caso concreto el viaje á lugar remoto que hizo Cubero resulta incompatible con su inocencia,— que á existir ésta lo lógico es que él se hubiera apresurado á esclarecerla; por lo que las leyes que se dicen violadas no lo han sido en efecto;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y devuélvanse los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.— Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.— Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Araya Corella

(1 25' p. m.—Febrero 1º)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela contra Venancio Araya Corella, mayor de edad, agricultor y vecino de Concepción de Alajuela, por el delito de abigeato cometido el día cinco de Mayo del año próximo anterior, en perjuicio del señor Gabriel Jiménez Vargas. Es defensor el señor Rodolfo Soto Calvo, mayor, escribiente y vecino de dicha ciudad;

Resultando:

1º—Por sentencia dictada á las cinco de la tarde del 3 de Octubre del año próximo pasado, en que se citan los artículos 873, Parte tercera del Código General, 14, 15, 33, 38, 74, 76, 83, 124, 468 (inciso 3º), 472, 478 y 480 del Código Penal, el Juez del Crimen condena al procesado como autor de dicho delito, á dos años y ocho meses de presidio interior en San Lucas, con abono del tiempo de prisión, y á quedar suspenso durante igual tiempo de cargos ú oficios públicos, y manda testimoniar lo conducente para averiguar el delito de falsificación de la carta de venta presentada por el reo;

2º—La Sala Segunda de Apelaciones, en virtud de recurso interpuesto por el procesado, confimó el fallo de primera instancia, por sentencia de las tres y media de la tarde del diez y ocho de Noviembre último;

3º—Contra la resolución que antecede ha interpuesto recurso de casación el reo por violación de los artículos 191, 218, 841, 873 y 853, Parte tercera del Código General; 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864; 11 (inciso 14º), 74 y 75 del Código Penal; y 3º de la ley de 1º de Agosto de 1895; y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Los indicios constantes en el proceso, apre-

ciados racionalmente como lo han sido por los tribunales de instancia, justifican la existencia del delito y su imputación á Venancio Araya;

2º—Es desautorizada la tesis de que la confesión del reo carezca de todo valor probatorio; y la de Araya, por sí sola, aun prescindiendo de los demás datos de la causa, basta á comprometerlo en la responsabilidad que el fallo le impone, pues que muy significativas tuvieron que ser para los Jueces—como elementos de convicción moral y de legal justificación—las falsedades en que incurrió el culpado para eludir el cargo; tales son, las afirmaciones de haber comprado el animal á Manuel Esquivel primero, á Rafael Solano, después; la circunstancia de haber hecho constar la segunda venta en un documento fraguado en la cárcel misma con la cooperación de firmantes que han declarado de modo categórico la calidad aprócrifa de ese atestado; y la negación del hecho—legalmente demostrado—de haber sido el reo quien vendió el semoviente á Martín Araya;

3º—No cabe dudar de la identidad del animal hurtado, porque, aparte de las coincidencias de tiempo y lugar del delito y de las circunstancias de color y señales que la determinan, es claro que—de tratarse de otro semoviente—á la alegación y demostración de ese punto que por sí solo era suficiente para fundar un eficaz descargo—habría tendido desde un principio la defensa—, sin esperar las postrimerías del juicio para acogerse á ese sistema desacreditado ya por la propia conducta del procesado, que había agotado su diligencia en el propósito de probar, no la diferencia del animal, sino su legítima adquisición, lo cual implica el reconocimiento de la identidad del mismo;

4º—La queja por el rechazo de prueba en segunda instancia es improcedente por la doble razón de haber sido ofrecida fuera de tiempo y de ser la propuesta de evidente impertinencia;

5º—No puede aceptarse la atenuación resultante de la buena conducta del reo, porque consta de autos

que ha sido antes juzgado por delitos contra la propiedad.

Las consideraciones expuestas determinan que el fallo no ha incurrido en los errores é infracciones alegados y que el recurso es improcedente;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala Segunda con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. —A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,— Alfonso Jiménez.

Castro Rojas

(3¼ p m.—Febrero 3)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de San Ramón, por delación del señor Pedro Monje García, vecino de San Mateo, contra el señor Ricardo Francisco Castro Rojas, vecino de Heredia, ambos mayores de edad y agricultores, por el delito de falsedad cometido en una certificación extendida en San Mateo, en perjuicio del señor Manuel Serrano Monje. Es defensor del reo el señor Licenciado Gerardo Castro Méndez, mayor, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—Por seguirse causa contra Serrano Monje, por atentado á la autoridad del policial José Prendas Montero, el Alcalde de San Mateo pidió al Jefe Político del mismo lugar certificación del acta en que constara el nombramiento de dicho policial; y el señor Castro Rojas, como Secretario de la Jefatura, extendió una certificación en que dice "que Prendas fué dado de alta como policial á las doce del día veintiuno de Enero de mil novecientos dos, según consta del libro respectivo," lo cual no es cierto por no existir el

acta correspondiente en tal libro. En esos hechos se hace consistir el delito de falsedad delatado;

2º—El Juez de primera instancia por sentencia dictada á las nueve de la mañana del siete de Octubre del año próximo pasado, declaró responsable al procesado del delito referido, y en consecuencia lo condenó á dos años, ocho meses y veintiún días de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono del tiempo de prisión; á quedar inhabilitado perpetuamente para ejercer el cargo que desempeñaba; absoluta y perpetuamente, para ejercer sus derechos políticos; y absolutamente para ejercer cargos y oficios públicos durante la condena; y ordenó testimoniar las piezas conducentes para averiguar si el señor José María Flores indujo á Castro á cometer el delito porque se condena á éste. (Artículos 873, Parte 3ª, del Código General; 1º, 11, (inciso 5º), 14, 15, 18, 25, 34, 37, 75, 83 y 216 (inciso 7º) del Código Penal, y leyes de 8 de Julio de 1902 y 3 de Julio de 1903);

3º—En apelación que interpuso el procesado, la Sala Segunda de este Tribunal dictó sentencia á las tres de la tarde del veinticinco de Noviembre último, cambiando la pena principal impuesta por dos meses y un día de presidio interior en San Lucas, y las inhabilitaciones que se le señalan, por suspensión de cargo ú oficio público durante la condena; y confirmando en lo demás el fallo de primera instancia;

4º—Contra la sentencia relacionada ha interpuesto recurso de casación el defensor, alegando violación de los artículos 1º y 10 (inciso 11º) del Código Penal, y 2º de la ley de 3 de Julio de 1903;

5º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—El hecho por que se ha seguido esta causa no constituye en el caso concreto el delito de que trata el inciso 7º del artículo 216 del Código Penal, porque al extender el Secretario de la Jefatura Política del cantón de San Mateo la certificación que ha dado

origen al proceso, lo hizo por sugestiones y orden terminante de su superior inmediato, sin que de su parte hubiera voluntad de delinquir, ni intención de causar daño á persona alguna, al certificar el hecho cierto de haberse dado de alta al policial José Prendas, que por descuido no se hizo constar en su oportunidad en el libro respectivo; además, no resulta demostrado en los autos que con la certificación indicada se haya causado perjuicio á tercero; y

2º—Por lo dicho en el considerando anterior, faltan los elementos constitutivos del delito en el hecho que se imputa al procesado, y la sentencia recurrida que lo condena viola el artículo 1º del Código Penal y aplica indebidamente el 216 antes citado;

Por tanto, y con presencia de los artículos 977, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia recurrida. —A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ROMERO *v.* FERNÁNDEZ

(3 20′ p. m.—Febrero 3)

En el juicio ordinario establecido ante el Juez segundo Civil de esta provincia, sobre formalización de un contrato, por el señor Manuel Romero Peláez contra el señor Manuel N. Fernández Pérez, ambos mayores de edad, comerciantes, españoles y de este vecindario; es parte además como apoderado del actor el señor Licenciado Luis Anderson Morúa, mayor, abogado y vecino de esta ciudad;

Resultando:

1º—En memorial de veintiséis de Enero del año anterior, el señor Romero, dice: que en la creencia de que el señor Fernández era persona seria, cerró trato con él en virtud del cual le compró la cosecha

de café de un cerco que dicho señor posee en Curridabat, que es el embargado á su solicitud, y aun le entregó el precio convenido de setecientos colones en el cheque número ciento cuarenta y un mil ochenta y ocho, por igual suma, contra el Banco de Costa Rica; que sin el menor respeto por su palabra, quiso luego Fernández quitarse del trato, alegando pretextos fútiles, y le devolvió el cheque sin endoso, pero respaldado con una leyenda de la que no ha podido entender sino que el señor Fernández no quiere cumplir su compromiso; y que fundado en los artículos 693, 694, 702, 757, 758, 1,022, 1,023 y 1,049 del Código Civil, demanda al señor Fernández para que se declare: *Primero*, que está obligado á llevar á efecto el trato según lo convenido entre los dos, ó á pagarle los daños y perjuicios que su falta de cumplimiento le ocasionan. *Segundo*, que debe pagarle los daños y perjuicios que le ocasiona su renuencia; y *Tercero*, que asimismo debe satisfacerle las costas personales y procesales del juicio;

2º—El señor Fernández contestó la demanda negativamente y protestó costas, daños y perjuicios;

3º—El Juez mencionado dictó sentencia á las nueve de la mañana del veinte de Agosto, declarando con lugar la demanda establecida y condenando al demandado al pago de las costas procesales del juicio. (Artículos 696, 720, 752, 757, 763 y 1,049 del Código Civil; 338 y 1,072 del de Procedimientos Civiles);

4º—De ese fallo apeló el demandado, y la Sala Primera de Apelaciones, por sentencia pronunciada á las tres de la tarde del diez y siete de Octubre, revocó la de primera instancia, absolvió del cargo al demandado, declaró sin lugar la insubsistencia de la prueba del actor, y condenó á éste en las costas procesales del juicio. Fundóse la Sala: "I—Que la nota puesta por el demandado al reverso del cheque que figura en autos, no constituye principio de prueba por escrito, pues allí no se alude ni vagamente al contrato que el actor asegura se verificó con relación

á la compraventa de una cosecha de café; pues lo más que puede deducirse es que hubo entre las partes litigantes palabras de trato á ese respecto, pero no que el arreglo se llevara á cabo de un modo definitivo. II—Que el no estarse en el caso de excepción del artículo 757, en su inciso 1º, la prueba testimonial recibida es de todo punto ineficaz, y la demanda tiene que ser declarada sin lugar, conforme á lo dispuesto en los artículos 719 y 752 ibídem. III—Que en cuanto á la gestión hecha en segunda instancia para que se declare insubsistente la prueba del actor por no haber rendido la fianza de costas que se le previno, debe observarse que la exigencia de rendir dicha fianza es un derecho puramente privado, y si bien el Juez, de oficio ó á petición de parte pudo haber rechazado las solicitudes del omiso en rendir aquella garantía, no habiéndolo hecho así en tiempo oportuno, no hay mérito para declarar la nulidad por esa causa reclamada";

5º—El señor Romero ha interpuesto recurso de casación en el cual elega: a) Error de derecho é interpretación equivocada de los artículos 757 (inciso 1º), y 758 del Código Civil; b) Indebida aplicación de los artículos 719 y 752 del mismo Código; c) Error de hecho en la apreciación de la prueba y violación de los artículos 1,009 y 1,049 ibídem; y d) Violación del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que es lógica la estimación que del principio de prueba por escrito hizo la Sala de instancia en el primer considerando de su sentencia, y por lo mismo, no existe el error de derecho é interpretación equivocada de los artículos 757 (inciso 1º) y 758 del Código Civil, ni la indebida aplicación de los artículos 719 y 752 del mismo Código, ni menos el error de hecho en la apreciación de la prueba y violación de los artículos 1,009 y 1,049 ibídem; y que el artículo

83 del Código de Procedimientos Civiles no es aplicable á la sentencia recurrida, por lo que no pudo ser violado en ella;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala Primera, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SALAZAR *v.* SALAZAR

(3 25' p. m.—Febrero 9)

En el incidente de rendición de cuentas del exalbacea de la sucesión de la señora Ramona Salazar Quesada, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, promovido ante el Juez primero Civil de esta provincia, por el señor José Isidoro Salazar Méndez, mayor, artesano y de este vecindario, como albacea provisional de dicha sucesión, contra la del señor Federico Guillermo Salazar Salazar, representada por su albacea señora Eudoxia Salazar y Salazar, mayor, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad. Es apoderado del actor el señor Licenciado Manuel Argüello de Vars, mayor, abogado y del mismo domicilio;

Resultando:

1º—El señor Salazar Méndez pidió que se obligara á la albacea de la sucesión del señor Federico Salazar, quien fué albacea de la sucesión primeramente citada, á que rindiera la cuenta de su administración. El Juez proveyó de conformidad, señalando á la albacea el término de diez días; pero no habiéndolo verificado, el señor Salazar presentó dicha cuenta por memorial de ocho de Junio del año anterior, en

que pide se apruebe y se mande á la sucesión del señor Federico G. Salazar depositar la suma de dos mil quinientos colones que adeuda á la sucesión actora;

2º—La señora Salazar por memorial de tres de Julio del año anterior presentó la cuenta que se le pidió y abrió incidente para que se declare que mientras no se nombre albacea definitivo para el examen de las cuentas por ella rendidas, deben estar en suspenso los trámites de la mortuoria, por carecer de facultades para intervenir en este debate un simple albacea provisional. Dada audiencia, el apoderado del albacea provisional pidió se desechara el incidente de nulidad, y en cuanto á las cuentas rechazó unas partidas y aceptó otras por valor de mil noventa y un colones noventa céntimos, dejando así reducida la cuenta á mil cuatrocientos ocho colones diez céntimos;

3º—Las partes no hicieron uso del término de pruebas; y por resolución de las nueve de la mañana del cinco de Agosto, el Juez declaró que la albacea del señor Federico Salazar debe devolver á la sucesión de la señora Ramona Salazar, dentro de ocho días, la suma de mil cincuenta y ocho colones diez céntimos. Consideró el Juez: "1º—Que el señor José Isidoro Salazar ha justificado con la certificación presentada, que don Federico Salazar recibió la suma de dos mil quinientos colones de que se exige cuenta. 2º—Que de esa cantidad debe rebajarse, además de la de mil noventa y un colones noventa céntimos, aceptada por el actor, la de trescientos cincuenta colones á que se refieren los recibos nueve y diez, suscritos por don Manuel González y doña Mariana O. de Salazar, pues esos recibos no han sido desconocidos por el actor y se refieren á pagos hechos por el señor Salazar como albacea de esta mortuoria. 3º—Que los recibos once y doce suscritos por don Mauro Fernández y A. Márquez, no deben aceptarse por constar de ellos que no se refieren á cuentas de esta sucesión. 4º—Que los recibos trece, catorce y quince, suscritos por Héctor Polini, tampoco deben aceptarse en abono á la suma á que se refiere este incidente, porque de la

certificación presentada consta que quien pagó esas sumas fué el señor Yanuario Arroyo, quien se obligó á satisfacerlas por la sucesión de la señora Ramona Salazar; y 5º—Que deducidas las sumas de mil noventa y un colones noventa céntimos y trescientos cincuenta colones, de que se ha hecho referencia, de la de dos mil quinientos colones, queda un saldo de mil cincuenta y ocho colones diez céntimos, que debe devolver el señor Federico Salazar, hoy su sucesión;"

4º—Ambas partes apelaron, y la Sala Primera de Apelaciones, por sentencia dictada á las tres y media de la tarde del diez y ocho de Octubre del año próximo pasado, fundada en los artículos 543 y 548 del Código Civil y 585 del de Procedimientos Civiles, confirmó la resolución apelada, sin especial condenatoria en costas;

5º—La albacea señora Salazar y el apoderado señor Argüello de Vars han interpuesto recurso de casación, alegando: La primera, violación de los artículos 542, 543 y 585 del Código Civil, 287 y 566 del de Procedimientos Civiles; y error de hecho en la apreciación de la prueba; y el segundo, violación y mala interpretación de los artículos 549, 552, 741 y 750 del Código Civil;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

En cuanto al recurso de Eudoxia Salazar,

Considerando:

La recurrente alega violación del artículo 543, Código Civil, que previene el nombramiento de albacea provisional, siempre que no haya definitivo, y refiriéndose al 542 ibídem, reclama que no se ha nombrado á Isidoro Salazar albacea por medio de juntas, como allí se establece, con la intervención de interesados, según el 566, Código de Procedimientos Civiles, y para los fines del 585 ibídem. En el caso concreto se trata de liquidar la mortuoria de Ramona Salazar, allegándole los fondos en poder de la albacea de Federico Salazar, para lo cual se le han pedido cuen-

tas de la inversión de dos mil quinientos colones que los albaceas de una y otra mortual están de acuerdo en que existen en poder de la última; de esta suma, mil noventa y un colones y noventa céntimos se destinaron al pago de obligaciones de la mortuoria de Ramona Salazar, trescientos colones confiesa Isidoro Salazar que le fueron dados á Mariana O. de Salazar y cincuenta á Manuel González (aunque de estas dos cantidades no hay formal comprobación); el total de las tres sumas ó sean mil cuatrocientos cuarenta y un colones noventa céntimos abonados, sólo dejan á cargo de Federico Salazar mil cincuenta y ocho colones diez céntimos que la sentencia manda pagar; no existe, pues, el error de hecho en la apreciación de la prueba que se pretende, y las cuestiones que la recurrente propone con mérito de las disposiciones citadas, están fuera de la discusión sobre que versa el incidente de cuentas, no son buen fundamento del recurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles; Isidoro Salazar ha podido pedir cuentas del dinero existente en poder de la mortuoria de Federico Salazar, y aunque los comprobantes que se aducen no han sido legalmente reconocidos por los firmantes, desde que la parte llamada á glosar las cuentas los admite, la resolución recurrida se conforma con las disposiciones que le sirven de base y con lo que dispone el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles, correctamente aplicado y no violado como pretende el recurrente;

Por lo que mira á la casación de Isidoro Salazar,

Considerando:

1º—El artículo 549 del Código Civil impone al albacea el deber de solicitar la autorización de los interesados de la mortuoria en los casos que él determina, pero en ninguno de ellos está comprendido el reconocimiento de papeles de descargo, mientras que el albacea tiene según el artículo 548 ibídem las facultades de un mandatario con poder general como administrador y representante legal de la sucesión, de mo-

do que no es razonable decir que la mortual deudora dejó pasar el término de pruebas para darle eficacia legal á los recibos que Isidoro Salazar consideró auténticos, para descargar á la sucesión de Federico Salazar, mayormente cuando el artículo 287, Código de Procedimientos Civiles, hace innecesario el procedimiento judicial, siempre que la parte á quien perjudica el documento lo acepta de antemano, como ha sucedido en el caso de autos;

2º—La mala interpretación de los artículos 552, 741 y 750, Código Civil, es un cargo que está destituído de fuerza, porque ni han sido aplicados en la resolución recurrida para decir que han sido mal interpretados, ni su doctrina es la que pretende el recurrente, pues el artículo 552 antes citado no se refiere á estos actos y las otras dos disposiciones no se oponen á la resolución de segunda instancia, la primera porque la regla general es reconocer los documentos privados para hacerlos valer en juicio, siempre que la parte contra quien van á hacer fe no los da por buenos, sin la formalidad judicial que dispone el artículo 741 referido, y la segunda, porque establece un procedimiento para el caso en que son desconocidos los documentos, y para legalizarlos es preciso recurrir á los testigos que los suscriben;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, decláranse sin lugar las casaciones demandadas por ambas partes, con costas á cargo de las mismas, y vuelvan los autos á la Sala Primera, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

RAMÍREZ *v.* HERMOSEL

(3½ p. m.—Febrero 9)

En el juicio ordinario en cobro de una suma de dinero establecido ante el Juez Civil de la comarca de Puntarenas, por el señor José Ramírez Fonseca,

agricultor y vecino del Bolsón, contra el señor Santiago Hermosel Viniegra, comerciante y vecino de Puntarenas, ambos mayores de edad. Actualmente son partes también los señores Licenciado Luis Castro Ureña, abogado, y Cipriano Herrero Peral, comerciante, mayores y de este vecindario, como apoderados del actor y demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—Hallándose los autos ante la Sala Primera de Apelaciones, en virtud de haber el señor Herrero apelado de la sentencia dictada á las diez de la mañana del treinta de Julio del año próximo anterior, y sin que el apelante hubiese contestado el traslado que se le dió para que expresara agravios, el Licenciado Castro se presentó pidiendo que se le tuviese por parte como apoderado del actor, y que se previniera al apelante que suministrase el papel necesario para sustanciar el recurso, bajo el apercibimiento legal si no lo verificaba oportunamente. La Sala dicha proveyó de conformidad y fué notificada la resolución á las dos de la tarde del veintidós de Setiembre del año citado. En razón puesta por el Secretario de la misma Sala, á las dos y veinte minutos de la tarde del primero de Octubre siguiente, se dice que el apelante no presentó el papel y que el término para que lo hiciera había vencido á las dos de la tarde del propio día, y en la fecha de tres de Octubre referido, hace constar el Secretario que el señor Licenciado Fabio Baudrit presentó á las doce y cuarenta minutos de ese día, cinco pliegos de papel sellado de á un colón cincuenta céntimos. Por resolución de las ocho de la mañana del ocho de Octubre citado, adicionada á petición de parte, á las dos de la tarde del once de ese mes, la Sala mencionada declaró desierto el recurso de apelación y firme, en consecuencia, la sentencia dictada en este asunto, y condenó al apelante en las costas personales y procesales de la instancia, por no haberse presentado en tiempo el papel prevenido (Artículos 91 (sic) y 3º del decreto de 9 de Julio de 1896);

2º—El apoderado del señor Hermosel pidió revocatoria del auto que antecede, fundado en el artículo 420, Código de Procedimientos Civiles, y en la ley de 9 de Julio de 1896, en lo tocante al artículo 926 de dicho Código. Dada audiencia, el apoderado del actor la renunció, y entonces la Sala referida ordenó para mejor proveer que el Secretario informara acerca de si puso la razón de no haberse presentado el papel, á solicitud del Licenciado Castro Ureña, ó de oficio; y el Secretario informó que lo hizo á petición del interesado;

3º—El mismo tribunal, por auto de las cuatro de la tarde del veinticinco de Octubre citado, declaró sin lugar la revocatoria solicitada;

4º—Contra las precitadas resoluciones de ocho y veinticinco de Octubre referido, ha interpuesto recurso de casación el señor Herrero por los motivos siguientes: I.—Violación de los artículos 116 en relación con el 908, 202, *á contrario sensu*, y 118 del Código de Procedimientos Civiles; II.—Mala aplicación, violación é interpretación errónea del artículo 926 en relación con el 925 ibídem y con la ley de 9 de Julio de 1896; y III.—Mala aplicación y violación de la misma ley de 9 de Julio;

5º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Primero.—Que el carácter de improrrogable que tiene el término para apersonarse en segunda instancia, no envuelve la idea de que el litigante remiso en presentarse á tiempo quede sin ser oído en lo futuro; sino la de que su ausencia no detenga el curso del litigio, por lo que no se han violado en la especie los relacionados artículos 116 y 908 del Código de Procedimientos Civiles;

Segundo.—Que estando el poder del Licenciado Castro Ureña en los autos que pendían ante la Sala, poco importa que ésta no lo tuviera materialmente á la vista para admitir como buena su personería; por

lo que tampoco viola la sentencia contra la cual se ha recurrido el artículo 202 del mismo Código; y

Tercero.—En cuanto á los restantes fundamentos del recurso. Que el texto de las leyes es claro y terminante en este caso y marca á los jueces y tribunales el camino que han de seguir sin posibilidad de duda, habiéndose ajustado á él la resolución de que te trata;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y devuélvanse los autos á la Sala Primera, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. —A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

VARGAS *v.* ARIAS

(2 25' p. m.—Febrero 10)

En el juicio ordinario sobre reivindicación de una finca y pago de frutos, establecido ante el Juez segundo Civil de esta provincia, por el señor Pedro Méndez Corrales, mayor, agricultor y vecino del distrito de San Isidro de este cantón, en su carácter de albacea de la sucesión de Ramón Vargas Castillo, que fué de las mismas calidades y vecindario, contra el señor Macario Arias Quirós, de iguales calidades y domicilio. Son apoderados del actor y demandado, respectivamente, los señores Licenciados Carlos María Jiménez Ortiz y Luis Castro Ureña, mayores, abogados y vecinos de esta ciudad;

Resultando:

1º—En memorial de veintidós de Agosto de mil novecientos uno, el albacea dicho, manifiesta: que hace algunos años se tramitó la mortuoria de Vargas Castillo y se omitió inventariar la finca que se describe así: potrero situado en El Rodeo, barrio de San

Isidro, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Núñez y Raimundo Soto; Sur, ídem de Ramón Vargas; Este, ídem de Pedro Marín; y Oeste, calle en medio, ídem de Ramón Vargas y Raimundo Soto; mide una manzana, tres mil ciento veintidós varas cuadradas, igual á noventa y una áreas, cincuenta centiáreas, noventa y un decímetros y treinta y tres centímetros cuadrados; inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo noventa y ocho, folio doscientos veintinueve, bajo el número ocho mil novecientos ochenta y cinco, asiento tres; que con el objeto de adicionar el inventario y de dividir la finca entre quienes corresponde, se inventarió y valoró últimamente ella y al tomar posesión se opuso el señor Macario Arias alegando poseerla por resolución ya ejecutoriada; pero el señor Arias no tiene ningún derecho, pues no la ha comprado á persona alguna, ni tampoco la ha adquirido por otro título traslativo de dominio, razón por la cual no es poseedor de buena fe; y que por lo expuesto y fundado en los artículos 267, 268, 270, 284 y 285 del Código Civil, 198 y 220 del de Procedimientos Civiles, demanda al señor Arias para que se declare: que la propiedad de la finca descrita pertenece exclusivamente á la sucesión de Vargas Castillo; y que la posesión que ha tenido el demandado, no ha sido de buena fe, y por consiguiente está en la obligación de devolver los frutos percibidos, junto con las costas personales y procesales del pleito, y las mismas costas del interdicto de restitución que estableció Arias contra la sucesión actora;

2º—La anterior demanda fué contestada negativamente por el señor Arias, quien pidió la nulidad de la misma y de todo lo actuado, por no tener personería el actor, puesto que estaba terminada la mortuoria cuando de nuevo se abrió sin derecho alguno nombrando albacea; y opuso la excepción de defecto legal en la forma de la demanda. Así la nulidad como la excepción referidas fueron desechadas por auto firme;

3º—A las dos y media de la tarde del nueve de Junio del año anterior, el Juez dictó sentencia en que declara que la finca á que se refiere la demanda pertenece exclusivamente á la sucesión actora; que debe reputarse de mala fe la posesión de la parte demandada desde la fecha de la demanda, y que en consecuencia está el señor Arias obligado á pagar los frutos percibidos desde aquella fecha; y sin lugar los daños y perjuicios reclamados así como las excepciones opuestas por el demandado, á quien condena al pago de las costas procesales del juicio. Los fundamentos que tuvo el Juez son: "1º—Que según el artículo 267, Código Civil, para que la propiedad de los inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro Público, y ella surte sus efectos con respecto á terceros desde la fecha de su presentación al Registro (Artículo 455 ibídem). 2º—Que tanto de las certificaciones acompañadas por la parte actora como de las declaraciones de los testigos Tomás Rojas, Joaquín Zúñiga, Macario Arias, Andrés Méndez, Francisco Guillén y del acta de inspección ocular (folios treinta y uno, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y siete, treinta y ocho y cuarenta y tres vuelto, respectivamente) se desprende que esa finca fué adquirida por el señor Ramón Vargas Castillo, representado hoy por su sucesión en la mortual de Marta Avila Umaña, y que dicha finca es la misma á que se refiere el documento privado ya reconocido y que fué presentado por la parte demandada en memorial de seis de Diciembre de mil novecientos uno. 3º—Que si bien el documento privado á que se refiere el anterior considerando ha sido reconocido por las partes, él no hace fe con respecto á terceros sino desde la fecha en que fué presentado á esta autoridad (Artículos 741 y 742, Código Civil). 4º—Que de consiguiente y estando plenamente comprobada la propiedad de la finca, es el caso de acceder y declarar con lugar el primer extremo de la demanda. 5º—Que en lo referente al pago de frutos y á la clase de posesión ejercida por el deman-

dado, para la calificación de ésta debe tomarse en cuenta que en virtud del documento privado presentado, la parte demandada creyó tener ese derecho en la finca tanta veces citada, y esa posesión no puede reputarse de mala fe, de acuerdo con lo que disponen los artículos 285 y 286 del Código Civil, sino desde la fecha de la presente demanda, y únicamente al pago de esos frutos debe condenársele. 6º—Que la condenatoria en daños y perjuicios reclamados en memorial de tres de Octubre de mil novecientos dos, no cabe hacerla, por no haber sido comprobados (Artículo 719, Código citado); y 7º—Que habiendo sido repetidas por la parte demandada las excepciones de su escrito de seis de Diciembre de mil novecientos uno, y no existiendo ellas, á juicio de esta autoridad, es el caso de declararlas sin lugar";

4º—La Sala Primera de Apelaciones, por sentencia pronunciada á la una de la tarde del primero de Noviembre último, en virtud de recurso interpuesto por el demandado, confirmó el fallo de primera instancia, con costas personales y procesales del juicio á cargo del apelante (Artículos 295, 316 y 548 del Código Civil, 1,073 y 1,074 del de Procedimientos Civiles);

5º—De la resolución que antecede ha pedido casación el apoderado señor Castro Ureña. Respecto del motivo de forma referente á la violación de los artículos 1º (incisos 1º y 3º), 229 (incisos 2º y 3º) y 238 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 115 de la Constitución y 560 del Código Civil, se le rechazó el recurso por no haber reclamado la reparación de la falta en segunda instancia; y en cuanto al fondo, que le fué admitido, alega: error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual apareja la violación de los artículos 10, 727, 735, 752, 754, 762, 835 y 837 del Código Civil; 297 y 338 del de Procedimientos Civiles;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Reconoce el Tribunal el derecho con que el

recurrente somete á su juicio la queja por infracciones de derecho procesal porque, refiriéndose ellas á un punto que fué debatido en ambas instancias en la manera que lo prevee el final del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, no han sido menester las protestas que el artículo 965 requiere y cuya falta motivó el rechazo del recurso en esa parte;

2º—No ha habido violación de los artículos 1º, 229 y 238 del Código de Procedimientos, ni del artículo 115 de la Constitución: a) porque la sucesión actora demostró tener un derecho real en qué fundar su acción: b) porque, desde que se acepte que en la sucesión de Ramón Vargas quedaban bienes por inventariar, no cabe decir que su causa mortuoria estuviera fenecida, pues que no termina un juicio sucesorio sino con la liquidación total del haber hereditario y con su reparto completo y definitivo: c) porque mientras haya bienes por inventariar ha de haber un albacea que los administre y adjudique: d) porque las excepciones opuestas por el demandado han sido doblemente resueltas, ora por auto que finalizó el incidente respectivo, ora por decisión expresa del fallo definitivo confirmado por la Sala de instancia;

3º—Tampoco han sido violados los artículos 727, 735 y 762 del Código Civil, porque el olvido en que caiga ó el descuido en que incurra una sucesión al dejar fuera de inventario uno de los bienes de la herencia, no puede entenderse como confesión de que ese bien ha salido del patrimonio mortuorio, ni menos como reconocimiento de que pertenezca á quien lo posee. Es caso muy frecuente el de que por error ó negligencia dejen de incluirse bienes en el activo de una sucesión–especialmente cuando está formado por cosas múltiples y de naturaleza diversa–; y fuera antijurídico en doctrina y ocasionado á fraudes en la práctica, interpretar esa omisión como reconocimiento de haber perdido el dominio de la cosa olvidada;

4º—No puede tenerse por infringido el artículo 297 del Código de Procedimientos porque haya faltado un reconocimiento pericial para identificar la finca

reivindicada. La prueba de peritos es una de las que sirven eficazmente, pero nó la única, para demostrar la identidad de una cosa; y si lo más frecuente será en esta materia que la pericial alumbre mejor que otra prueba el criterio del juzgador, hay casos, como el presente, en que sin el auxilio de ese medio probatorio, se adquiere la certeza de que el objeto que se pelea es el verdadero de la contienda. Señalada la finca como está por límites conocidos y fijos, caracterizada por el paso de una quebrada de nombre especial en uno de sus extremos, determinada por sus linderos antiguos y actuales, no podían dudar racionalmente de su identidad los jueces, á quienes no se priva de discernimiento propio, ni aún para apreciar hechos que exigen conocimientos especiales, y menos para apreciar aquellos que cualquier persona de ordinaria capacidad mental puede estimar con cumplido acierto;

5º—No hay violación de los artículos 10, 752 y 754 del Código Civil, porque el dominio de la sucesión reivindicante no ha sido justificado con prueba testifical, sino con documento público debidamente inscrito, no habiéndose aducido aquélla sino para esclarecer el hecho puro y simple del reemplazo de los primitivos colindantes por otros y por los actuales. De no admitir ese sistema de demostración pertinente para identificar el inmueble, no quedaría otro modo de hacerlo que con atestados extraídos del Registro Público; y aparte de que no hay ley que tal manera dispendiosa de prueba imponga en el caso, se ha de contar con que no siempre habría de encontrarse inscrito el dominio del propietario confinante;

Por tanto, y con presencia de los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, revócase el auto de las tres de la tarde del día cinco de Diciembre del año próximo pasado en cuanto rechazó el presente recurso por los motivos de forma, y declárase sin lugar la casación interpuesta, así por éstos como por los de fondo, con costas á cargo del recurrente. Devuélvanse los autos á la Sala Primera, con certifi-

cación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

FISCO *v.* PUCCI Y ECHEVERRÍA

(2½ p. m.—Febrero 10)

En el juicio ordinario establecido ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, por el Promotor Fiscal de la República, contra los señores Enrique Pucci Cecchini, comerciante, italiano, y Doctor Gerardo Echeverría Aguilar, abogado, ambos mayores de edad y vecinos de esta capital, sobre oposición al denuncio de un terreno baldío en la comarca de Limón, hecho por el señor Pucci en nombre y representación de su hija menor Dora Pucci Poli, y cedido al señor Echeverría. Es apoderado del primero de los demandados el señor Licenciado Luis Castro Ureña, mayor, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—Los demandados solicitaron que se declarara desierto el juicio, fundados en que habían trascurrido seis meses sin que el actor hiciese gestión alguna, y el Juez, por auto de las dos y tres cuartos de la tarde del diez y nueve de Julio del año próximo anterior, adicionado á las dos de la tarde del veintiocho del mismo mes, con apoyo en el artículo 417, Código de Procedimientos Civiles, resolvió de conformidad y condenó al demandante en las costas personales y procesales del pleito;

2º—El actor pidió revocatoria en cuanto se condena al Fisco á pagar costas, y los demandados hicieron igual instancia por no haberse incluído los daños y perjuicios. El Juez resolvió á las tres de la tarde del veinticinco de Agosto del mismo año, revocando el proveído de las dos de la tarde del veintiocho de Julio citado, y mandando estarse en cuanto á la deserción, á lo declarado en el auto de las dos y tres cuartos de la tarde del diez y nueve del referido

mes (Artículos 898 á 901 del Código de Procedimientos Civiles);

3º—En virtud de recurso interpuesto por los demandados, pasó el asunto al conocimiento de la Sala Primera de Apelaciones, quien en sentencia dictada á las dos y media de la tarde del veintidós de Octubre último, revocó el auto apelado, condenó á la parte actora al pago de las costas personales y procesales causadas en el juicio; y confirmó dicho auto respecto á la denegatoria de daños y perjuicios, en consideración á que el auto en que se declara la deserción de un juicio, tiene carácter de sentencia, por recaer sobre un incidente que pone término al principal objeto del pleito por hacer imposible su continuación, y en ese concepto procede la condenatoria en costas personales y procesales con arreglo á lo establecido en los artículos 1,072, 1,073 y 1,074 del Código de Procedimientos Civiles;

4º—De la resolución de segunda instancia ha interpuesto recurso de casación el señor Promotor Fiscal, alegando violación, interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 1,072, Código de Procedimientos Civiles, violación y aplicación indebida de los artículos 1,073 y 1,074 del Código citado, y violación de los artículos 417, 418 y 419 ibídem;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La sentencia que declara la deserción de un juicio, debe contener la condenatoria en costas procesales y personales á cargo del actor que abandona su acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,072, 1,073 y 1,074 del Código de Procedimientos Civiles, y en el caso concreto la Sala Primera de Apelaciones ha aplicado rectamente esas leyes en la resolución que se examina;

2º—Con la oposición que el Promotor Fiscal hizo al denuncio de un terreno baldío en la comarca de Limón y la consiguiente demanda que entabló contra los denunciantes, señores Gerardo Echeverría

y Enrique Pucci, estorbó el ejercicio de un derecho y ocasionó gastos á los demandados, de los que es justo se les indemnice por lo menos con el pago de las costas que ordena la sentencia recurrida, en apoyo de la cual, existen no solamente las leyes que en ella se citan, sino que también le sirven de base, con argumento de mayor razón, los artículos 411 del Código de Procedimientos Civiles y 3º de la ley de 9 de Julio de 1896;

3º—La violación que se alega por el recurrente, de los artículos 417, 418 y 419 del mismo Código de Procedimientos Civiles, no tiene fundamento razonable, porque esos artículos sólo tratan en general, de la deserción y sus efectos, no se ocupan de la condenación en costas al desertor, porque esta materia está reglamentada en el capítulo 1º, título III del libro IV del Código citado, y en él se establecen los casos en que deben ser condenados en costas personales y procesales los litigantes temerarios;

4º—Por lo expuesto, debe concluirse que no ha habido la violación ni la interpretación errónea y aplicación indebida de ninguna de las leyes que se citan en el recurso interpuesto y que la casación solicitada es improcedente;

Por tanto, con presencia de los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

NOTA.—Los Magistrados Jiménez y Oreamuno salvaron su voto y lo motivaron de esta manera:

Considerando:

Unico.—La sola sanción que la ley impone al desertor es la que establece el artículo 419 del Código

de Procedimientos Civiles, cual es, la de que los practicados se tienen por no seguidos y la acción por no puesta. No ha de agravarse su condición con el cargo de costas: a), porque, en tratándose de una disposición odiosa, no ha de ampliarse su alcance; b), porque si el legislador hubiera querido cargar en costas al desertor, lo habría dicho como lo dijo expresamente respecto de quien desiste, siendo de notar que ambas disposiciones están comprendidas en el mismo Título V del Código citado; c), porque en tanto que quien desiste lo hace voluntariamente y á sabiendas de las responsabilidades que la ley de modo expreso le impone, el desertor va forzado por la voluntad de su contrario que se aprovecha de una negligencia ó descuido y que pudo instar el curso de los autos en vez de inutilizarlos; d), porque no puede decirse que el desertor sea un litigante temerario—ni en el caso concreto—que hay dos sentencias conformes de toda conformidad, pues la resolución de que se trata es sólo un auto que termina un incidente, sin que la materia del juicio haya sido objeto de decisión ninguna, no pudiendo en ocasión tal, imponerse otras que las costas de la articulación resuelta, y siendo arbitraria, en nuestro concepto, la condenatoria en las de un juicio no fallado; e), porque quien incurre en temeridad y es cargado, por eso, en costas personales, tiene que pagarlas con arreglo á la tasa que fija el artículo 1,085 del Código de Procedimientos Civiles; y en no habiendo condenación ó absolución, no hay base de cálculo para liquidarlas;

Por lo expuesto, declaramos con lugar la casación pedida y nula la resolución de segunda instancia.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez. ———

PALADINO

(3 p. m.—Febrero 11)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Liberia, contra Doroteo Paladino, de único apellido, mayor, jornalero, nicaragüense y vecino de la vi-

lla de Las Cañas, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Manuel Sequeira Quirós, en dicha villa, como á las diez de la noche del veintinueve de Marzo de mil novecientos dos. Son partes, además, el Ministerio Público y el defensor del reo, señor Manuel Marín Soriano, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de Liberia;

Resultando:

1º—Con fundamento en los artículos 777, 781, 848, 873, 882 y 883, Parte tercera del Código General, 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864, 11 (inciso 12º) 25, 29, 38, 39, 55, 57, 83, 84, 92, 94, 95 y 414 (inciso 2º) del Código Penal, 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, y 2º del decreto de 3 de Julio de 1903, el Juez dictó sentencia á las nueve de la mañana del veintitrés de Setiembre del año próximo pasado, en la cual condena al procesado como autor del expresado delito, á cuatro años de presidio interior en San Lucas, con rebaja del tiempo de la prisión preventiva, á suspensión de cargo ú oficio público durante la condena, á perder el arma con que delinquió, y al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados con el hecho;

2º—No habiéndose interpuesto apelación, fué elevado el proceso en consulta, y la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Octubre último, condenó á Paladino á nueve años, un día y doce horas de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y á quedar sujeto á la vigilancia de la autoridad durante tres años después de cumplida la condena principal, y aprobó en lo demás el fallo consultado, por las razones siguientes: "1ª—Que la atenuante 12ª del artículo 11, Código Penal, no está demostrada porque no es cierto que contra el reo no existiera en autos más antecedente que su confesión; tanto es así que se decretó bien el enjuiciamiento de Paladino, á pesar de haber negado rotundamente al

principio su culpabilidad. Ni siquiera merece el calificativo de espontánea esa confesión estudiada del reo, dada cuando ya se había dictado su enjuiciamiento y cuando acababa de ser capturado después de muchas pesquisas de las autoridades respectivas. Tampoco cree la Sala que obre contra el procesado la agravante 12ª del artículo 12 ibídem, porque no se ha demostrado,—ni se puede deducir seguramente de las resultancias del proceso,—que Paladino eligiera la noche para ejecutar el crimen. No concurrieron, pues, en la delincuencia que se juzga circunstancias atenuantes ni agravantes. 2ª—Con lo declarado por la madre del occiso y por los testigos Tomás Alvarado y José García, el Tribunal tiene por probado que el reo obró con premeditación, y por lo mismo el caso está comprendido en el inciso 1º, fracción 5ª, y no en el 2º del artículo 414, Código Penal, debiendo ser castigado con presidio en San Lucas en su grado medio á deportación. No habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, puede imponerse esa pena en su extremo mínimo, sea seis años y un día, que con el aumento establecido por la ley de 21 de Julio de 1887, asciende á nueve años, un día y doce horas de presidio en San Lucas, y además deben aplicarse las accesorias correspondientes;"

3º—El reo ha establecido recurso de casación de la sentencia de segunda instancia y al efecto alega: a).—Infracción del artículo 730 del Código Civil y de la doctrina de la sentencia de casación de la una y cuarenta minutos de la tarde del diez de Octubre próximo pasado, mantenida también en otras sentencias emanadas del mismo Tribunal; b).—Infracción también, por error de derecho en la apreciación de la confesión del procesado como acto jurídico, y de hecho en la apreciación de las declaraciones de la sumaria, de los artículos 843 á 853 del Código de Procedimientos Criminales y el inciso 12º del artículo 11 del Código Penal; y c).—Error de hecho y de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos Tomás Alvarado, José García y de la madre del oc-

cisc, con infracción del artículo 873 del Código de Procedimientos citado, y mala aplicación del inciso 1º, fracción 5ª, del artículo 414 del Código Penal;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que la condenación del reo no se apoya solamente en su confesión, que no es espontánea ni sincera, sino también en otras varias pruebas debidamente estimadas de acuerdo con la sana crítica; y en tal caso no tiene lugar la indivisibilidad de la confesión que el recurrente invoca, ni se ha incurrido en el error de hecho y de derecho é infracción de las leyes de que se queja el mismo;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada y vuelvan los autos al tribunal de su origen, con certificación de la presente. A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

HINE *v.* REGISTRADOR

(1 40' p. m.—Febrero 14)

En las diligencias promovidas por la señora Pamela Hine Ramírez de Bonilla, mayor, de oficios domésticos y de este vecindario, para la rectificación de unos asientos en el Registro de la Propiedad;

Resultando:

1º—En la solicitud presentada por la señora Hine al Registrador para que se haga la rectificación, expresa entre otras cosas: que ha tenido noticia de que en la inscripción de la finca número veintiocho mil ochenta y seis, del tomo cuatrocientos diez y seis, folio doscientos treinta y siete, asiento cinco, hecha en su nombre, y en la del tomo cuatrocientos diez y seis, folio sesenta y dos, finca número treinta mil

ochocientos treinta y cuatro, asiento ocho, se ha puesto la nota marginal de que habla el artículo 102 del Reglamento del Registro; pero es el caso que tanto la escritura por la cual vendió ella la parte de finca cuya inscripción se halla errada, como todos los asientos antes citados, bastan para dar á conocer el error cometido; que éste consiste en que tanto en el asiento cinco de la finca número veintiocho mil ochenta y seis citada, como en los primero, tercero y octavo de la treinta mil ochocientos treinta y cuatro del tomo cuatrocientos noventa, folio sesenta y dos, ambas fincas del Partido de San José, se consignó que se separaban y formaban finca aparte, *ochocientos setenta y nueve metros, veintiún decímetros, once centímetros y sesenta y ocho milímetros cuadrados*, es decir, el todo de la finca en vez de *seiscientos diez y nueve metros, veintidós decímetros cuadrados*, que fué lo que en verdad se vendió, dándose el contrasentido de que hablándose en esos asientos del lote que se separa y resto que queda, de cosas que corresponden á uno y otro lote, de linderos en que el resto limita con el lote y éste con el resto, al darse la medida se da á la parte la medida del todo; y que en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 454 del Código Civil en relación con los artículos 100 y 101 del Reglamento del Registro Público, solicita se rectifique el error cometido;

2º—Para mejor proveer se extendió certificación de los asientos cinco, del resto de la finca general, y uno de la finca treinta mil ochocientos treinta y cuatro citada, de la marginal de ambos asientos, de quiénes han sido hasta hoy sus dueños, y del asiento primero de la finca general;

3º—Por resolución dictada á las nueve de la mañana del doce de Diciembre del año próximo pasado, el jefe del Registro Público declaró no haber lugar á la rectificación solicitada, fundándose en las razones siguientes: "I.—Que el error que se hace constar en el memorial anterior de los asientos del Registro relativos á la finca número veintiocho mil ochenta y seis del tomo cuatrocientos diez y seis, asiento cinco, y en

la inscripción número uno de la finca treinta mil ochoci entos treinta y cuatro del tomo cuatrocientos noventa' Partido de San José, y que continuó en los asientos posteriores, es evidente, pues aunque no se tiene á la vista el título librado y que motivó la inscripción errada por primera vez, sí se ha presentado el otro primer testimonio que se extendió para la cancelación en el mismo acto y que ambos fueron presentados al Diario en el mismo momento; además, la sola lectura del asiento primero de la finca general, revela que en la venta de una parte de finca que se describe, no pudo entrar la venta del todo del terreno. Que notado ese error, el mismo Registro ordenó poner á los asientos respectivos las marginales á que se contrae el artículo 102 del Reglamento del Registro Público y se les dió la publicidad necesaria; y II.—Que no siendo el caso de los artículos 454, Código Civil, 100 y 101 del Reglamento del Registro Público, sino el del artículo 102 y siguientes del mismo Reglamento, en que ya hay terceros de por medio y habiéndose puesto las marginales prevenidas por la ley, el Registro se abstiene de hacer por sí la rectificación reclamada;"

4º—Elevados los actuados á la Sala Primera de Apelaciones, ésta por resolución pronunciada á las tres y cuarto de la tarde del diez y seis de Diciembre citado, declaró "*bien denegada la inscripción solicitada*," con apoyo en los artículos 101 y 103 del Reglamento del Registro Público, en atención á "que existiendo hoy otros interesados en este asunto, además de los solicitantes, no puede llevarse á cabo la rectificación mientras de común acuerdo no la pidan, ó se ordene por los tribunales en el respectivo juicio;"

5º—La señora Hine ha interpuesto recurso de casación por cuanto, á su juicio, la resolución anterior aplica indebidamente los artículos 101 y 103 del Reglamento del Registro Público, y viola los artículos 454 del Código Civil, 100 y 101 del Reglamento citado, é incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—El artículo 454 del Código Civil dispone que si una inscripción expresa de modo distinto de como reza el título alguna de las circunstancias exigidas por la ley, puede rectificarse á solicitud del interesado, sin perjucio de tercero sino desde su fecha;

2º—Esta rectificación se opera conforme al artículo 100 del Reglamento del Registro Público por el Registrador bajo su responsabilidad, si el título respectivo está en el despacho;

3º—En el caso de autos se trata del asiento de una venta de parte de finca, y el error cometido consiste en que la medida que la inscripción da á la parte vendida es la de la totalidadad de la finca, y para saber la extensión de la reservada y de la vendida, ha de confrontarse el título que sirvió para la inscripción, el cual no está en el Registro, pero lo ha presentado la parte que pide la rectificación;

4º—No es, pues, el artículo 100 citado, el aplicable, sino que debe hacerse la operación con el acuerdo común entre el Registrador y los interesados, que es lo que manda el 101 ibídem, y la resolución recurrida que declara que no puede llevarse á cabo la rectificación mientras de común acuerdo no lo pidan todos los interesados, ó se ordene por los tribunales en el respectivo juicio, aplica correctamente las disposiciones citadas, que interpreta bien, y por consiguiente, no comete el error de derecho que se acusa;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de la recurrente, y devuélvanse los actuados á la Sala Primera, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

PRIETO *v.* ROJAS

(1¾ p. m.—Febrero 14)

En el juicio ordinario establecido ante el Juez primero Civil de esta provincia, sobre pago indebido, por el señor Licenciado Blas Prieto Zumbado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de cesionario del señor Juan María Solera Rodríguez, agricultor y vecino de Heredia, contra el señor Jaime Rojas Bennett, tenedor de libros y de este vecindario, todos mayores de edad;

Resultando:

1º—El señor Prieto manifiesta en el libelo respectivo: que consta de la certificación que acompaña, que es cesionario de la cuarta parte de los derechos y acciones que pudieran corresponder al señor Solera Rodríguez como tercer coadyuvante en ejecución seguida por el señor Rojas Bennett contra la sucesión del señor Juan Avendaño Solano y el señor Francisco Vargas Ocampo, en cobro de colones; que establecida dicha ejecución en cobro de siete mil colones é intereses, se procedió á efectuar la venta de la finca "La Herediana", afectada al pago de treinta y cuatro mil colones é intereses, de los que correspondían veinte mil quinientos al señor Rojas y trece mil quinientos al señor Solera, quien se presentó en la ejecución é hizo tercería coadyuvante, que se declaró procedente, según consta de la misma certificación; que la finca obtuvo en el remate el valor de catorce mil quinientos colones, suma de la cual, deducidas las costas y gastos de la ejecución principal y de la tercería, debió repartirse en proporción á los créditos habidos por los señores Rojas y Solera, por ser uno y otro acreedores primeros hipotecarios sobre la dicha finca en la proporción antes expresada; mas el señor Rojas no procedió así: hizo una liquidación antojadiza, la presentó al Juez segundo Civil, fué objetada por el señor Solera, y no obstante fué aprobada por el Juzgado, y la Sala Primera confirmó la resolución;

que resultó de todo eso, que el señor Solera sólo obtuvo en pago de su crédito hipotecario de trece mil quinientos colones, la suma de un mil ochocientos setenta y cinco colones; y que el resto se lo propinó el señor Rojas Bennett en pago de su crédito; y que como tal procedimiento es injusto é ilegal á todas luces, fundado en los artículos 415, 803 y 804 del Código Civil, 1º y 7º del de Procedimientos Civiles, demanda al señor Rojas para que se declare: que el crédito de siete mil colones é intereses por que ejecutó hipotecariamente el señor Rojas la finca "La Herediana", no tenía privilegio sobre el crédito del señor Solera, y que, por consiguiente, el producto de catorce mil quinientos colones que obtuvo la finca en remate, deducidos los gastos y costas judiciales de ambos ejecutantes, debe distribuirse proporcionalmente entre el crédito de uno y otro, en la proporción que al actor le cabe como cesionario del señor Solera; ó de no, que por haber sido indebidamente liquidado el crédito que el señor Rojas cobró en dicha ejecución, debe éste devolverle conforme á liquidación, que se hará por peritos, el saldo que le corresponde como cesionario de la cuarta parte del crédito del señor Solera;

2º—El señor Rojas contestó negativamente la demanda, y opuso las excepciones de cosa juzgada y de falta de personalidad en el actor, quién las combatió;

3º—Por sentencia dictada á las ocho de la mañana del nueve de Agosto del año próximo pasado, con apoyo en los artículos 735, 738 y 803 del Código Civil, 1º, 7º, 87 y 348 del de Procedimientos Civiles, el Juez declaró sin lugar las excepciones opuestas; improcedente la demanda en la parte á que se refiere el considerando tercero y con lugar dicha demanda en el punto á que hace referencia el considerando quinto, y que, en consecuencia, el demandado está obligado á devolver al actor la cuarta parte de la diferencia entre la suma que recibió en el juicio ejecutivo que siguió el demandado contra la sucesión de Juan Avendaño y la que los peritos indican en su informe

que le correspondía, junto con las costas de la tercería hecha en dicho juicio; siendo á cargo del demandado las costas procesales del pleito, por las razones siguientes: "I.—Que la liquidación aprobada en el juicio ejecutivo hipotecario que el demandado siguió en cobro de su crédito no es indiscutible, ni tiene fuerza de cosa juzgada; pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 722 del Código Civil, sólo las sentencias dictadas en jurisdicción contenciosa y en vía ordinaria pasan en autoridad de cosa juzgada, por lo que debe declararse sin lugar la primera de las excepciones opuestas. II.—Que la excepción de falta de personalidad opuesta al actor, debe igualmente declararse sin lugar, pues la cesión que el señor Solera le hizo de sus derechos como tercero coadyuvante en la ejecución que el señor Rojas siguió, lo faculta para reclamar en juicio ordinario contra cualquier lesión sufrida por su crédito con motivo del juicio ejecutivo seguido. Artículos 1º del Código de Procedimientos Civiles y 1,101 y siguientes del Civil. III.—Que la demanda en cuanto tiene por objeto que se declare que la parte del crédito cedida por los señores Juan María Solera y Jaime Gordon Bennett á don Jaime Rojas no tiene privilegio sobre la que se reservaron, es improcedente, porque de la escritura respectiva consta que los cedentes privilegiaron dicha parte de crédito al manifestar: *que conferían al cesionario señor Rojas Bennett los derechos de primer hipotecario sobre la parte del crédito cedida*, á cuya frase no puede dársele otra interpretación que la de privilegio, sin que se la deje sin sentido; pues siendo todo el crédito hipotecario de primer grado, no es lógico suponer que sólo quisieron trasmitirle ese derecho con respecto á los deudores. Artículos 732, 1,022 y 1,023, Código Civil. IV.—Que el argumento de que los cedentes no tuvieron facultades para trasmitir más derechos que los de que eran dueños, empleado por el actor para combatir la idea de privilegio en la expresión enunciada, carece de valor, pues los cedentes en sus relaciones con el cesionario, sí podían, como lo

hicieron, renunciar á cuantos privilegios tuvieron á bien, aunque con respecto á sus deudores no pudieran ceder más derechos que los que habían adquirido. V.—Que por haberse demostrado con la prueba pericial rendida en autos, y, que el infrascrito Juez toma en consideración, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles, que hubo error en la liquidación practicada en el juicio ejecutivo de que se ha hecho referencia, la demanda en cuanto el actor pide que se ordene al demandado la devolución de la diferencia entre la suma que percibió en el juicio antes indicado y la que en realidad le correspondía, según el dictamen pericial, junto con las costas de la tercería y en la proporción de la cuarta parte de que es dueño, le corresponde, es procedente y así debe decretarse. También es procedente la demanda en esta parte por estar de acuerdo el demandado con ella en su escrito de traslado. Artículos 719 y 720 del Código Civil;"

4º—En virtud de alzada interpuesta por el demandante, la Sala Primera de Apelaciones, por resolución de las dos de la tarde del primero de Octubre último, confirmó el fallo apelado, con costas procesales de la instancia á cargo del señor Prieto, de conformidad con los artículos 1,073 y 1,074 del Código de Procedimientos Civiles;

5º—Contra la sentencia relacionada antes, ha interpuesto recurso de casación el señor Prieto, quien alega: infracción de los artículos 675 y 783 (inciso 4º) del Código Civil; violación del artículo 1,116 del mismo Código; y error de hecho en la interpretación de la cláusula "Confieren los derechos de primer hipotecario sobre el crédito cedido", con infracción del artículo 1,023 ibídem;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que para tener por infringidas las leyes que en ese concepto cita el recurrente, es preciso desenten-

derse del sentido clarísimo de la cesión que en favor de Rojas Bennett se verificó, y que no puede ser otro que el de concesión de un privilegio para el cobro del crédito cedido;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos al tribunal de su origen con certificación de la presente.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Francisco Sánchez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Arguedas y Víquez

(2 55' p. m.—Febrero 16)

En la causa seguida ante el Alcalde segundo del cantón de Heredia, contra Gregorio Arguedas Mejías y Samuel Víquez Ugalde, mayores de edad, agricultores y vecinos del distrito de Mercedes, por el simple delito de atentado á la autoridad del Agente de Policía de dicho distrito, señor Pedro Víquez Arias. Es parte también como defensor el señor Licenciado Albino Villalobos Barquero, mayor, abogado y vecino de la ciudad de Heredia;

Resultando:

1º—El mencionado Alcalde, fundado en los artículos 1º, 15, 25, 38 y 284 del Código Penal, 777, 778 y 780, Parte tercera del Código General, 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864, dictó sentencia á las doce del día diez y ocho de Noviembre del año próximo anterior, absolviendo de toda pena y responsabilidad á Víquez Ugalde por el referido delito, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para llamarlo á juicio; y declarando responsable por el mismo delito al procesado Arguedas Mejías, á quien condenó á pagar la multa de ciento un colones con la aplicación de ley, y en caso de no tener bienes con qué

satisfacerla, á la pena de arresto en la cárcel pública de Heredia, á razón de un colón por día, y á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure el arresto; á pagar los daños y perjuicios que haya ocasionado con el delito, y á perder el cuchillo que se le aprehendió, sin que proceda hacerle abono alguno, por no haber estado en prisión preventiva, por las razones siguientes: "I.—Que la presente causa ha podido abrirse perfectamente sin contradecir en nada el principio constitucional que consigna el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, pues la simple acta certificada por el Agente de Policía de esta ciudad, no merece el honor de llamarse "proceso," como se pretende. II.—Que no está bien comprobado que Tobías Víquez acometiera ó resistiera con violencia al Agente de Policía, empleando para ello fuerza ó intimidación, pues no existe más declaración atendible que la de Emilio Herrera, suficiente para proceder al enjuiciamiento, pero no bastante para fundamentar una sentencia condenatoria. III.—Que en cuanto á Gregorio Arguedas sí aparece lo suficientemente comprobado que acometió con violencia, empleando fuerza contra el expresado Agente de Policía, y por consiguiente que cometió el delito porque se le juzga, del cual es responsable. IV.—Que el hecho debe castigarse con la pena establecida por los artículos 285 del Código Penal, en su parte final, y 1º de la ley de 11 de Mayo de 1880, pues no está bien claro el concepto de que el ataque se verificase con puñal. V.—Que á favor de Arguedas hay que tomar en cuenta la atenuante 14ª del artículo 11 del Código citado, lo que obliga á aplicar la pena en su grado mínimo (artículo 74 ibídem), toda vez que no existe agravante alguna que considerar, pues aunque el hecho se verificó de noche, en la especie no constituye esta circunstancia la agravante 12ª del artículo 12 del mismo Código. VI.—Que junto con la pena principal, deben imponerse al reo las accesorias, sin que sea el caso de abonarle tiempo alguno de prisión, por no haberla sufrido;"

2º—Tanto el Agente Fiscal como el defensor apelaron, y el Juez del Crimen de la provincia de Heredia, por sentencia de las nueve de la mañana del catorce de Diciembre último, confirmó el fallo apelado, con apoyo en los artículos 60 de la Ley de Juicios Verbales de 28 de Julio de 1869, 1097, Parte tercera del Código General, y 1º del decreto de 10 de Noviembre de 1892;

3º—Contra la resolución anterior ha interpuesto recurso de casación el defensor, quien al efecto alega: infracción del artículo 115 de la Constitución, y mala aplicación del artículo 285 del Código Penal;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

No se ha infringido la disposición constitucional que invoca el recurso, porque no ha sido abierto ningún proceso fenecido. La represión impuesta por la Policía, lo fué en virtud del artículo 520 del Código Penal, con cuya aplicación el quejoso mismo se manifiesta conforme; y precisamente esa ley expresa que la pena aplicada por la autoridad administrativa es sin perjuicio de la que corresponda al simple delito que hubiere; simple delito que—en el caso concreto—ha sido bien calificado y castigado correctamente por la sentencia de instancia;

Por tanto, de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

JIMÉNEZ Y BRICEÑO

(3 p. m.—Febrero 16)

En la causa seguida ante el Alcalde único del cantón de Nicoya, contra Juan Rafael Jiménez Agüe-

ro, artesano y vecino de la villa de Filadelfia, y Cupertino Briceño Fonseca, agricultor y vecino de la de Nicoya, ambos mayores de edad, por el cuasi-delito de lesiones menos graves causadas á Ramona de Jesús Castillo, el tres de Febrero del año anterior, como á las cuatro de la tarde, en la calle más céntrica de la villa de Nicoya; es defensor de Briceño el señor Jesús Trinidad Vega Noguera, mayor, profesor de enseñanza primaria y vecino de Nicoya;

Resultando:

1º—Con fundamento en los articulos 885, Parte tercera del Código General, 515 y 517 del Código Penal, 55, 58 y 59 del Reglamento de Juicios Verbales de 28 de Julio de 1869, el Alcalde, por sentencia dictada á las doce y media del día veintisiete de Octubre del mismo año, absolvió de toda pena y responsabilidad á los procesados, sin lugar á ser indemnizados por haber habido mérito para encausarlos;

2º—No habiéndose interpuesto apelación, fué remitido el proceso en consulta al Juez del Crimen de Santa Cruz, quien, á las nueve de la mañana del tres de Diciembre último, revocó la sentencia de primera instancia, condenó á Jiménez como autor responsable del cuasi-delito aludido á pagar ochenta colones de multa que ingresarán al fondo escolar del distrito central de Nicoya; convertible dicha multa en arresto en la proporción de un día por cada colón, con abono del tiempo de prisión, á quedar durante ese tiempo suspenso de cargo ú oficio público, y á pagar los daños y perjuicios que con el hecho haya ocasionado; y anuló los procedimientos desde el auto de prisión respecto á la complicidad de Briceño; con apoyo en los artículos 25, 38 y 56 del Código Penal, 59 y 60 de la Ley de Juicios Verbales de 1869, 94 (fracción V) de la Ley de Educación Común, y el decreto de 26 de Marzo de 1886, por las razones siguientes: "a) La inacción de las facultades intelectuales cuyos cálculos han podido aplicarse á la previsión de consecuencias dañosas, constituye la esencia de la culpa.

Sentado ese principio es racional exigir que en poblado y sobre todo en ocasión que alguna festividad tiene aglomeradas las gentes, quien apresuradamente corre á caballo entre ellas, está en la posibilidad de prever sus atropellos, y si los causa, es culpable, porque la omisión de su diligencia merece el reproche social; máxime si el descuido ha causado un mal de la gravedad del que ocurre. Artículo 2º, Código Penal. b) Con tal conclusión es evidente que el procesado Jiménez, al galopar en aquella época, en una de las calles céntricas de Nicoya, pudo prevenir el ultraje que causó á la anciana Castillo, y le es imputable así su imprudencia temeraria, que constituye el cuasi-delito con que se le ha hecho cargo. Artículo 515 y siguientes, Código Penal. Dejar impune tal descuido, sería dar vigor á los imprudentes, alentando la negligencia y disminuyendo así la seguridad de los ciudadanos,—sin que puedan tenerse como aceptables las razones de la absolución, porque la costumbre inveterada aquí de ginetear, no autoriza las corridas en poblado con peligro de las personas; dígalo si no el legislador al prohibirlo terminantemente. Artículo 519 (inciso 6º), Código Penal, 81 y 82 del Reglamento de Policía. Por lo demás, el apoyo de la declaratoria de irresponsabilidad, parece especioso y sofístico. c) No es posible legalmente concebir la existencia jurídica de la complicidad, tratándose de un hecho culpable y no doloso; y así, el concurso puramente material del procesado Briceño, al emprender la carrera con Jiménez, jamás puede producir participación en el cuasi-delito de éste, á menos que hubiera tenido la intención manifiesta de cooperar con él en el atropello; "en los actos que tienen carácter de culpa, no puede haber complicidad; ella implicaría contradicción. Es una regla absoluta la dada por Ulpiano" (Curso de Derecho Criminal por Carrara, número 436) En tales condiciones, el proceso no arrojaba mérito para enjuiciar á Briceño en la forma que se hizo y debe anularse en cuanto á la complicidad alude; y d) La responsabilidad del delincuente

Jiménez, la modifican las circunstancias 8ª, 9ª y 14ª del artículo 11, Código Penal, sin contrarrèsto alguno, por lo cual, conforme al artículo 74 ibídem, puede imponerse la pena inferior en dos grados. En tal situación, y siendo la especie que se juzga la que prevee el artículo 517 del propio Código, el suscrito funcionario, para los efectos del tanto, elige confinamiento y de su grado mínimo en la escala número IV llega á la pena de multa, que fija en ochenta colones, concertando con las reglas establecidas para el caso. Artículos 67, 68 (inciso 5º), 77 y cuadro que le sigue ibídem";

3º—De tal resolución ha interpuesto recurso de casación el procesado Jiménez y alega al efecto: aplicación indebida de los artículos 2º, 515 y 517 del Código Penal. Error de hecho en la apreciación de la prueba de testigos; y violación de los artículos 10, (inciso 6º), 69 y 75 ibídem:

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Conforme á los artículos 2,515 y 517 del Código Penal, el hecho que ha sido juzgado en esta causa constituye el cuasi-delito de homicido, porque aparece comprobado que al correr á caballo Juan Rafael Jiménez junto con Cupertino Briceño en una de las calles principales de la villa de Nicoya, atropelló á la anciana Ramona de Jesús Castillo, ocasionándole varias lesiones que le causaron la muerte; por lo tanto es responsable Jiménez del indicado cuasi-delito, por su imprudencia temeraria, y no ha habido la aplicación indebida que se alega de los artículos citados, ni la violación que se pretende del artículo 10, (inciso 6º) del mismo Código, por no ser aplicable esta disposición al presente caso;

2º—El error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial que se alega, carece de fundamento en los autos, porque si bien es cierto que algunos testigos deponen en favor del procesado Jiménez, afirmando que no tuvo culpa en el hecho que se le

imputa, también lo es que otros testigos, en mayor número, sostienen que él fué quien invitó y provocó á su compañero Briceño para que corrieran sus caballerías en el centro de la población de Nicoya; y en la sentencia recurrida se aprecian bien esos testimonios conforme á las reglas de una sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley de 8 de Julio de 1902; y

3º—La violación de los artículos 69 y 75 del Código Penal, que por último se alega en el recurso de casación interpuesto, tampoco tiene fundamento razonable porque precisamente esas leyes son las que sirven de base al fallo de segunda instancia para imponer al reo la pena correspondiente, con rebaja de dos grados al mínimum de la señalada por la ley, en vista de las circunstancias atenuantes que concurrieron en el hecho que ha dado origen á este proceso;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos al tribunal de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Ramírez Solera

(2¾ p. m.—Febrero 17)

En la causa seguida por el Alcalde único del cantón de Atenas contra Víctor Ramírez Solera, mayor, comerciante y vecino del distrito de Jesús, por venta de aguardiente en días de fiesta, después de las dos de la tarde;

Resultando:

1º—Varios testigos declaran acerca del hecho imputado, afirmándolo, y algunos de ellos, lo mismo que el procesado, sostienen que ha sido la venta con previo permiso de la autoridad política;

2º—El Alcalde referido, por auto del siete de Octubre del año próximo anterior, declaró prescrita la acción penal, fundándose en que con las probanzas que constan de autos se demuestra que las faltas imputadas fueron cometidas hacía como diez meses, tiempo más que suficiente para la aplicación de la ley de 4 de Diciembre de 1882. Este auto fué revocado por el superior, por resolución del diez y ocho del mismo mes, apoyada en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1903 (fojas 22 á 24);

3º—Por sentencia dictada á las dos de la tarde del cuatro de Noviembre del mismo año, el Alcalde absolvió de toda pena y responsabilidad al procesado, sin lugar á indemnización por haber habido motivo para su enjuiciamiento (Artículos 882 y 885, Parte tercera del Código General, 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, y 2º de la de 3 de Julio de 1903);

4º—El Juez de lo Contencioso-administrativo, á quien llegaron los autos en consulta, á las cuatro de la tarde del veinticuatro de Noviembre citado, revocó la sentencia de primera instancia, y condenó al procesado á multa de veinticinco colones convertible en confinamiento en la villa del Paraíso en la proporción de dos días por cada colón, con abono del tiempo de prisión; y llamó la atención del Alcalde respecto del defecto á que alude el considerando último. Las razones de este fallo son: "I—Que con la declaración de los testigos Alberto Chaves Castro, Ramón Miranda Arroyo, Rafael Oconitrillo Pérez, Pablo Alvarado Fonseca y Anselmo Arias Amores, se ha demostrado ó comprobado plenamente la responsabilidad del procesado Víctor Ramírez Solera, por venta de aguardiente á horas incompetentes, puesto que declaran constarles haber presenciado que el citado Ramírez Solera vendió aguardiente después de las dos de la tarde los domingos y días feriados. (Artículos 218, Parte tercera del Código General, 477 (inciso 1º) del Código Fiscal, 29 de la ley de 12 de Agosto de 1902, reformado por el 9º de la ley de 27 de Agosto citado. II.—Que aunque el procesado ha justificado con tes-

tigos que aseguran que las ventas se han efectuado con la anuencia y permiso de la autoridad de Policía, llamada más bien á impedirlas, esto no le exime de la responsabilidad consiguiente, puesto que no existe ley alguna que autorice á tales autoridades á consentir y permitir dichas ventas. III.—Que la pena aplicable en el presente caso es multa de veinticinco á cien colones á la primera vez; de sesenta y dos colones y cincuenta céntimos á cien á la primera reincidencia; y de cien colones á la segunda ó demás reincidencias. Artículos 476 y 477 del Código Fiscal. IV.—Que por ser ésta la primera vez, se le aplica la pena en el mínimo y se fija en veinticinco colones; si no pagare ésta en dinero la descontará en confinamiento en la villa del Paraíso, á razón de dos días de esta pena por cada colón de multa. Decreto número 20 de 22 de Junio de 1898; y V.—Que el Alcalde al haber nombrado Fiscal Específico ha contravenido á lo acordado por la Corte Suprema de Justicia en sesión de diez y seis de Noviembre del año próximo pasado, acerca de lo cual esta autoridad llamó la atención de todos los Alcaldes de la República, en circular publicada en el *Boletín Judicial* con fecha cinco de Julio del año en curso;"

5º—El señor Ramírez ha interpuesto recurso de casación, alegando error en la apreciación de la prueba de testigos y de la de los documentos que facilitan el cómputo de fechas para decretar la prescripción de la acción penal; y y violación é interpretación errónea de los artículos 1º, 15 (inciso 3º) y 113 del Código Penal, 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, 2º de la de 3 de Julio de 1903, y 15 del decreto de 18 de Julio citado;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que ni la delatora ni los testigos de la sumaria (folios 3 á 4 vuelto), determinan el día en que el procesado cometió la falta que se le imputa;

2º—Que el reo confiesa haber vendido en su ta-

quilla licor en día festivo, pero con permiso de la autoridad, por necesidad grave, y en el mes de Noviembre de mil novecientos tres, es decir, más de ocho meses antes de principiarse este proceso contra él, lo cual aparece justificado con las declaraciones de Antonio Montoya (folio 18), Benedicto Mayorga (folio [illegible]te), por el indicio que arrojan las demás declaraciones del plenario y certificaciones del folio veintiséis. Es aplicable á la especie la prescripción de seis meses (artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1903):

Por tanto, y de conformidad con los artículos 1º y 2º (caso 3º) de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación pedida, y nula, por consiguiente, la sentencia de segunda instancia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. —A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Meoño Hidalgo

(2 55′ p. m.—Febrero 17)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra Rafael Meoño Hidalgo, mayor, profesor de primera enseñanza y vecino de la ciudad de Cartago, por venta clandestina de aguardiente; en la cual es parte también como defensor el señor Licenciado José Luis Sáenz Pacheco, mayor, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—En el establecimiento de pulpería que el señor Meoño tiene en la calle de Los Angeles de la ciudad de Cartago, vió el policial Tobías Meneses Seas, al pasar, que aquél llenaba dos copas con aguardiente y las daba á dos personas que no conoció, las cuales se tomaron el licor. Con ese dato, el Sargento de Policía señor Antonio Solano Brenes, acom-

pañado del policial Juan Luna, registró dicho establecimiento, como á la una y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Agosto del año próximo pasado, y aprehendió sobre el mostrador una media botella que contenía aguardiente de la Fábrica Nacional. Dicen los aprehensores que Meoño les manifestó que ese licor lo tenía allí para su uso personal;

2º—El procesado, en su indagatoria, á la cual se remite en la confesión con cargos, dice: que la media botella con aguardiente que le fué aprehendida en el mostrador de su establecimiento de pulpería, era un resto de un poco que había comprado para componer la llamada cura de tabaco para una fábrica de puros que allí mismo tenía;

3º— A solicitud del defensor se recibió declaración á varios testigos: dos de éstos dicen que el procesado es de conducta anterior irreprochable y que es la primera vez que se le encausa; otros dos, que el mismo nunca ha vendido aguardiente en su pulpería; y uno, que el señor Meoño, para elaborar puros, emplea siempre aguardiente para preparar la cura del tabaco, y que mandó al declarante como dependiente á comprar de ese licor para el uso indicado, por el mes de Noviembre de mil novecientos tres. También se pidió la declaración del testigo Benigno Ortiz para justificar que el aguardiente aprehendido fué comprado por el testigo por recomendación de Meoño, con el objeto de utilizarlo en curar tabaco, y que en repetidas ocasiones compró el mismo Ortiz aguardiente con el fin dicho; pero tal declaración no se recibió por cuanto el testigo se encontraba en Bocas del Toro. Hechas gestiones para la recepción de esa prueba por medio de exhorto librado á la autoridad respectiva, se denegaron porque dicha prueba es ultramarina, y por no haberse justificado que el testigo estaba presente en el lugar de la aprehensión, ni haberse presentado el billete de depósito que exige el artículo 248, Código de Procedimientos Civiles;

4º—A las tres y cuarto de la tarde del siete de Octubre del año próximo anterior, y fundado en los artículos 163, 164, 218, 777, 780 y 882, Parte tercera del Código General; 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864; 322, 717, 721, 723 y 725 del Código Fiscal; y 13 de la ley de 18 de Julio de 1903 y en el decreto número 20 de 22 de Junio de 1898, el Juez dictó sentencia en que declara responsable á Meoño del delito referido, y, en consecuencia, lo condena á pagar cincuenta colones de multa á favor del Tesoro Nacional, y si no tuviere bienes con qué satisfacerla, á confinamiento en Pigres, jurisdicción de Santo Domingo de San Mateo, á razón de dos días por cada colón, con abono del tiempo de prisión; á quedar suspenso de cargo ú oficio público, mientras dure el confinamiento; á la pérdida de lo aprehendido; y á satisfacer los daños y perjuicios causados con el delito;

5º—Del fallo que antecede apeló el defensor, y la Sala Segunda de Apelaciones, á las dos y media de la tarde del dos de Diciembre último, confirmó tal resolución;

6º—El defensor ha interpuesto recurso de casación y alega al efecto: Error de derecho en la apreciación de la prueba y consiguiente violación de los artículos 36 de la Ley Adicional de 1864, y 837, Parte tercera del Código General; violación del artículo 884 ibídem; interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 717 del Código Fiscal; denegación de prueba en cuanto á la declaración del testigo Benigno Orozco, que no se recibió, y violación del artículo 853, Parte tercera del Código General, en relación con el 177 ibídem;

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que la enumeración de los supuestos agravios de la sentencia contra la cual se ha recurrido, se basa en el olvido ó el desconocimiento del artículo 13 de

la ley de 18 de Julio de 1903, que con palabras terminantes condena al dueño de un establecimiento no autorizado para el expendio de licores, cuando en él se encontraren esos efectos, á la pena el *mínimum* de la cual se ha impuesto al procesado, y que la explicación de que el aguardiente se destinaba á curar tabaco, no influye en el asunto; por lo que la prueba acerca del caso huelga; y las infracciones de leyes en que el recurso se ocupa están fuera de la cuestión que se debate;

Por tanto, de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MARTÍNEZ *v.* HERNÁNDEZ Y GARRO

(1 p. m.—Febrero 24)

En el juicio ordinario sobre nulidad de una cuenta partición etcétera, establecido ante el Juez Civil de la provincia de Cartago, por el señor Félix Martínez Navarro, mayor, agricultor y vecino del barrio de Concepción de Cartago, contra las sucesiones de Francisca Hernández y Clara Garro Alvarez, y los herederos de ésta señores Gregorio Solano Núñez, agricultor, y Rosenda Hernández Molina, de oficios domésticos, mayores y vecinos de la ciudad de Cartago, en que también son partes los señores Zacarías Navarro Fernández y Mauro Alvarez Delgado, mayores, agricultores y del mismo vecindario, como albaceas de las sucesiones expresadas, y el señor Licenciado Alfredo Volio Jiménez, mayor, abogado y del vecindario citado, como apoderado de los mismos;

Resultando:

1º—El señor Martínez, en memoriales de fechas

once de Julio y veinticinco de Agosto de mil novecientos cuatro, expone: que en testamento que ante el Notario Arturo Sáenz Pacheco, otorgaron á las siete de la noche del catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, las señoras Tomasa Garro Alvarez y Francisca Hernández, le instituyeron legatario, en la cláusula sétima, de un cafetalito de que eran dueñas por iguales partes, que es la finca número seis mil seiscientos once, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, al tomo ciento veintidós, folio doscientos cuarenta y ocho, asiento cuatro; que la señora Garro Alvarez murió bajo aquella disposición testamentaria, y sus herederas, que lo eran la nombrada Hernández y Clara Garro Alvarez, siguieron la mortuoria respectiva prescindiendo del legado, y en la cuenta partición aprobada por resolución del Juzgado Civil de Cartago, de las diez de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos, se adjudicaron por iguales partes la finca dicha, la cual se inscribió en nombre de ellas, como se ve de la certificación del asiento cuatro que presentan; que también murieron las nominadas Francisca Hernández y Clara Garro, pero la primera bajo una nueva disposición testamentaria; y que siendo mayor de edad y estando por tanto en habilidad de recibir el legado que le corresponde según la condición bajo la cual se le instituyó legatario, pues siempre observó buen comportamiento con la testadora, de acuerdo con los artículos 316 y 484 del Código Civil, demanda á las sucesiones de las señoras Hernández y Garro y á los herederos de ésta señores Gregorio Solano Núñez y Rosenda Hernández Molina, para que se declare: que es nula la cuenta partición de la mortual de Tomasa Garro Alvarez, por cuanto se adjudicaron como herederas la mitad de la finca dicha en contravención al testamento que instituyó legatario al actor de esa mitad; que deben cancelarse las inscripciones números cuatro y cinco y hacerse adjudicación del derecho al demandante; ó bien que no correspondiendo á las sucesiones la pre-

piedad del derecho que tenía en la finca Tomasa Garro, deben otorgarle escritura de él por ser su dueño, desde luego que se lo legó su propietaria;

2º—Todos los demandados contestaron negativamente la demanda y contrademandaron al actor,—sólo para el caso que se declarara con lugar la demanda, por creerse que es válido el legado,—para que se declare nula y de ningún valor la cláusula sétima del testamento que otorgaron en un mismo acto las señoras Tomasa Garro Alvarez, Clara Garro Alvarez y Francisca Hernández, á las siete de la noche del catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, ante el Notario don Arturo Sáenz Pacheco, en cuanto establece un legado á favor del señor Martínez, por las razones siguientes: primera, por estar ese testamento autorizado en cuanto al legado por el testigo instrumental Julián Martínez, tío carnal del instituído legatario, y segunda, porque ese legado en la forma establecida y con los fundamentos reclamados, implica sustitución, por haber sobre ese mismo bien institución de heredero, siendo prohibida esa sustitución por la ley;

3º—La reconvención fué negada por el demandante en su oportunidad;

4º—Las cláusulas tercera y sétima del testamento referido, dicen: "Tercero.—Es la voluntad de las tres testadoras que cuando fallezca una de ellas, sean sus herederas universales en la totalidad de sus bienes en común y por iguales partes las otras dos sobrevivientes y si fallecieren dos de las testadoras, la sobreviviente será la heredera universal en la totalidad de los bienes de cada una de las dos que fallezcan" ...."Sétimo.—Las testadoras Francisca Hernández y Tomasa Garro citadas, dicen que ellas son dueñas por mitades de un cafetalito inscrito en el Registro de la Propiedad, en el tomo ciento veintidós, folio doscientos cuarenta y ocho, bajo el número seis mil seiscientos once, asiento tercero, y quieren que si falleciesen las tres testadoras, pase esa finca como legado al joven Félix Martínez Navarro, de diez y seis años de

edad, soltero, agricultor y de este domicilio (Cartago) á quien han criado, con la condicción que observe como hasta hoy, un buen comportamiento con ellas y de que no éntre á administrar la finca hasta cumplida su mayor edad";

5º—Por sentencia dictada á las nueve de la mañana del cuatro de Octubre del año próximo anterior, el Juez declaró sin lugar la demanda establecida en todos sus extremos, y condenó en las costas procesales al actor, todo con fundamento en los artículos 484, 522, 604, 621, 622, 625 y 626 (inciso 2º) del Código Civil y 1,072 del de Procedimientos Civiles;

6º—De ese fallo apeló el actor, y la Sala Primera de Apelaciones, por resolución pronunciada á las tres y media de la tarde del veintitrés de Noviembre del mismo año, confirmó dicho fallo por considerar "que la acción establecida es improcedente, porque la cláusula en que se instituyó el legado en favor del reclamante envuelve una verdadera sustitución fideicomisaria prohibida por nuestras leyes"; y condenó al apelante en las costas personales y procesales del juicio en ambas instancias (artículos 582 del Código Civil, y 1074 (inciso 3º), Código de Procedimientos Civiles);

7º—Contra la sentencia relacionada ha interpuesto recurso de casación el señor Martínez, invocando error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental, y violación del artículo 582, Código Civil, al aplicarlo á un caso que no prevé;

8º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Unico.—El fallo de instancia no ha incurrido en apreciación errónea de los documentos ni en violación de los artículos 582 y 577 del Código Civil, sino que ha dado á las cláusulas testamentarias la única inteligencia racional que las armoniza y á las leyes indicadas su recto sentido. Para que la tesis propuesta por la demanda prosperara era preciso desentenderse de la voluntad expresa y clara de las tes-

tadoras de que las sobrevivientes las sucedieran en el dominio de la totalidad de sus bienes; sin que aparezca, ni en la letra ni en el espíritu de las disposiciones discutidas, la idea de haberse constituído un usufructo vitalicio en el inmueble objeto del legado. Y desde que éste haya tenido que formar parte de la herencia, modo único de que ella comprenda, como el testamento lo manda, la totalidad de los bienes, no podía considerarse vivo el legado sin imponer á las herederas la obligación de conservar durante toda su existencia la cosa venida á su propiedad para restituirla al legatario, lo cual constituye un fideicomiso prohibido por nuestro derecho. No se violó el artículo 582 porque la institución del legado no se hizo para el caso de que las herederas no pudieran ó no quisieran recibir la cosa que se cuestiona, ni ha ocurrido en esta ocasión el hecho de que las beneficiadas no hayan podido ó no hayan querido recibirla; ni se violó el artículo 577 porque, lejos de haber quedado dependiente de un ajeno arbitrio el cumplimiento de la disposición de la señora Tomasa Garro, fué acatada exactamente la suya al reconocer á las testadoras sobrevivientes como dueñas de la totalidad de sus bienes, las cuales pudieron en ese carácter disponer de todos ellos como de cosas de su dominio exclusivo;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y vuelvan los autos á la Sala Primera con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

OREAMUNO *v.* QUESADA

(1 5′ p. m.—Febrero 24)

En el juicio ordinario sobre propiedad de un billar y otros puntos establecido ante el Juez Civil de la provincia de Alajuela, por el señor Augusto Orea-

muno Calderón, comerciante, contra el señor Rafael Quesada López, agricultor, ambos mayores y vecinos de la ciudad de Alajuela; en el cual son partes además, los señores Licenciado Mariano Alvarez Melgar, abogado y de este vecindario, y Leoncio Martínez Monje, agrimensor y vecino de aquella ciudad, como apoderados del actor y demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—En el libelo respectivo, dice el señor Oreamuno: que el veinte de Setiembre de mil novecientos dos, le fué embargado por el señor Quesada un billar de su propiedad, que hubo por compra á los señores "Pagés Hermanos Sucesores," del comercio de San José; que esta compra quedó perfecta en virtud de la entrega formal que se le hizo y de haber tomado posesión de lo comprado; que el señor Quesada así lo supo y no obstante practicó dicho embargo; que estableció la oportuna tercería excluyente de dominio para obtener el desembargo del billar referido, y dicha tercería no prosperó, ordenándosele ventilar su derecho con el señor Quesada en el correspondiente juicio ordinario; y que con fundamento en los artículos 366 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, pide se declare: I.—Que el billar embargado por el señor Quesada, le pertenece sin ninguna clase de restricciones. II.—Que debe por consiguiente levantarse dicho embargo; y III.—Que el señor Quesada debe pagarle todos los daños y perjuicios ocasionados y que se ocasionen así como las costas personales y procesales del juicio;

2º—El señor Quesada contestó negativamente la acción, fundado en que el billar que se pelea respondía al pago del último resto del valor en que fué vendido, lo cual consta en escritura pública que presentará en su oportunidad;

3º—Por sentencia dictada á las nueve de la mañana del veintinueve de Agosto del año próximo anterior, y con apoyo en los artículos 192 y siguientes, 220 y siguientes, 236, 243 y siguientes, 338,

345 á 348 y 1072 del de Procedimientos Civiles, el Juez referido declaró improcedente la demanda establecida, y condenó al actor en las costas procesales del pleito, por los motivos siguientes: "1º—Que los fundamentos de la demanda no han sido legalmente comprobados. No puede declararse como lo pide el actor que el billar le pertenece, por cuanto no se ha rendido ninguna prueba hábil al respecto. (Artículo 719, Código Civil). Sabido es que con testigos no se justifica eficazmente la compra de objetos que valgan arriba de doscientos cincuenta colones, y el referido billar vale trescientos (artículo 752 ibídem). Por otra parte, el demandado demostró en forma que le asisten derechos, para perseguir el mencionado mueble y hacerse pago con su valor de un crédito que le garantizaba (véanse folios 41 á 44). 2º—Tampoco hay constancia en autos de la cesión que según se pretende dió origen á los derechos de "Pagés Hermanos Sucesores," causantes de Oreamuno, según éste afirma, y en tal predicado su acción es improcedente y debe desecharse, con arreglo á los artículos 1º y 202 (incisos 2º y 3º) del Código de Procedimientos Civiles. 3º—El testigo Font asegura que al ceder su establecimiento á los señores Pagés Hermanos, hízoles saber concretamente las condiciones de la compra del billar y les advirtió á cuánto ascendía el saldo que quedaba á favor de su trasmitente. 4º—Dada esa premisa y toda vez que el demandante conviene en que él hubo sus derechos de la casa de Pagés Hermanos y que á su vez ésta los deriva de Antonio Font, y ya que á falta de mejor prueba deben los tratantes pasar por lo que diga su autor, es de necesidad concluir que ni Oreamuno ni sus antecesores son terceros, por lo que hace á la adquisición del billar, ni reza con ellos el artículo 481 del Código Civil, sino que ellos sucedieron á Font con las mismas restricciones que aquél se impuso y les impuso, conservando su misma situación jurídica. No habría podido apartarse de esa lógica el actor, ni pretender útilmente que sus actuales derechos fueran de mejor condición

que los trasmitidos, sin probar antes que no fueron ciertas las salvedades apuntadas;"

4º—En virtud de alzada interpuesta por el demandante, pasó el asunto á la Sala Primera de Apelaciones, quien por resolución de las tres y cuarto de la tarde del diez y nueve de Octubre del mismo año, confirmó el fallo apelado, y de conformidad con el artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al actor en las costas personales y procesales de segunda instancia;

5º—El apoderado del demandante ha interpuesto recurso de casación y al efecto alega: violación de los artículos 443, 480, 481, 727, 735, 753 y 1065 del Código Civil;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—La acción establecida en este juicio, por la cual se reclama la propiedad de un billar que vale más de doscientos cincuenta colones, no ha sido comprobada debidamente porque el actor, que funda su derecho en la compra de dicho mueble, según sostiene en su demanda, á los señores "Pagés Hermanos Sucesores," de esta ciudad, no ha presentado el documento que justifique su título, de conformidad con lo prescrito por los artículos 481, 719 y 752 del Código Civil;

2º—Por lo expuesto, la sentencia recurrida, confirmatoria del fallo de primera instancia, que declara improcedente la demanda, se encuentra arreglada á derecho, y no ha habido la violación que se alega de ninguna de las leyes que se citan en el recurso de casación interpuesto;

Por tanto, y con presencia de los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado. —J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Blas Prieto.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CÉSPEDES ROJAS

(1 10' p. m.—Febrero 24)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Juan Félix Céspedes Rojas, de sesenta años de edad, agricultor y vecino de El General del cantón de Tarrazú, por el delito de lesión inferida á Esposorio Martínez Atencio, en el mes de Febrero de mil novecientos dos. Es defensor de Céspedes, el señor Ricardo Brenes Volio, mayor, agente de negocios judiciales y de este vecindario;

Resultando:

1º—El Juez mencionado, por sentencia dictada á la una de la tarde del catorce de Noviembre del año próximo pasado, fundada en los artículos 1º, 11 (atenuantes 9ª y 10ª), 15, 25, 38, 57, 74, 83, 95 y 422 del Código Penal, declaró autor responsable del delito al procesado Céspedes, y en consecuencia lo condenó á arresto por sesenta días en la Cárcel pública de esta ciudad, con abono del tiempo de prisión; á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena; á perder el arma con que cometió el delito; y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con el mismo;

2º—Habiendo apelado el defensor, la Sala Segunda de Apelaciones, por resolución de las dos de la tarde del veintinueve de Noviembre último, cambió la pena principal impuesta al reo, por la de cuatro meses de reclusión en la Cárcel dicha, con rebaja del tiempo por que haya estado preso, y confirmó en lo demás el fallo de primera instancia, por los motivos siguientes: "1º—Que esta Sala cree que la transacción que el reo hace con el ofendido no implica "procurar con celo reparar el mal causado," máxime si como en el presente caso (véanse declaraciones de Jesús Umaña, folio 8, Concepción Padilla, folio 30, y la del propio reo, folio 17 vuelto) esa transacción parece haber sólo obedecido al temor de la

causa criminal y no al arrepentimiento, que es el móvil que la ley ha debido de tener en cuenta. No favorece al reo la atenuante 10ª del artículo 11, Código Penal; y admitiendo que su confesión haya sido sincera á pesar de que en la indagatoria no muestra sinceridad alguna, resulta que sólo tiene á su favor una atenuante, la 9ª del artículo 11 ibídem; 2º—Que en virtud de esa atenuante, la Sala estima que no es el caso de imponer la pena más fuerte, que es presidio, sino reclusión, y fija la duración de ésta en cuatro meses, que descontará en la Cárcel de Varones de esta ciudad, con abono de la prisión sufrida; y 3º—Que con la pena principal deben imponerse al reo las accesorias correspondientes (Artículo 38 del Código Penal);"

3º—El defensor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia que antecede y al efecto alega: interpretación errónea del artículo 11, en su inciso 10º, del Código Penal é infracción del artículo 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, porque no aprecia correctamente la prueba de los varios testigos que declaran acerca de la transacción habida entre el ofendido y el reo, transacción ó arreglo que significa el haber el reo procurado con celo reparar el mal causado; y violación del artículo 74 ibídem en cuanto á la aplicación de la pena;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que la transacción del procesado con el ofendido sólo prueba el interés de aquél por evitar el procedimiento criminal y la pena consiguiente, y no el eficaz cuidado y vigilancia con que haya procurado reparar el mal causado ó impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias; y la Sala de instancia no ha errado en la interpretación del inciso 10 del artículo 11, Código Penal, y ha estimado las declaraciones de los testigos con arreglo á las leyes de la sana crítica, en observancia del artículo 18 de la ley de 8 de

Julio de 1902, y no ha violado el artículo 74 del Código Penal;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.— A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SÁENZ *v.* MONTOYA Y WIRTH

(1¼ p. m.—Febrero 24)

En el juicio ordinario en cobro de una suma de dinero, establecido ante el Juez segundo Civil de esta provincia, por el señor Andrés Sáenz Sandoval, mayor, empleado público y de este vecindario, contra el señor Juan Montoya León, mayor, agricultor y vecino de la villa de Escasú, por sí y como albacea de la sucesión de la señora Mercedes Wirth Kuzhman. Son parte los señores Licenciado Víctor Orozco González, mayor, abogado y de este vecindario, como apoderado del actor; y la señorita María Montoya Wirth, mayor, de oficio doméstico y vecina de Escasú, como albacea de la sucesión de la señora Wirth Kuzhman y de la del señor Montoya León, por haber éste fallecido;

Resultando:

1º—El señor Sáenz en el libelo respectivo, manifiesta: que siguió ejecución hipotecaria primeramente contra el señor Montoya León, y después contra el mismo como albacea de la sucesión de su esposa la señora Wirth Kuzhman, por la suma de novecientos noventa y dos colones é intereses moratorios á razón del dos por ciento mensual; que efectuado el remate de las fincas hipotecadas, presentó á su tiempo la liquidación de capital, intereses y costas perso-

nales y procesales, y deducido el valor del remate, el valor de los recibos que por intereses pagó el ejecutado en diferentes fechas, quedó un saldo á su favor hasta el veintiuno de Enero, fecha del remate, de cuatrocientos ochenta y siete colones ochenta y seis céntimos; que objetados los intereses por el ejecutado, se aprobó en primera instancia la liquidación rebajando solamente una partida de una notificación; que la Sala Primera de Apelaciones, sin que en primera instancia se hubiera promovido la prueba pericial, ni en segunda la pidiera ninguna de las partes, ordenó para mejor proveer, que la liquidación se hiciera por peritos y lo que es peor, señaló á éstos cómo debían dictaminar, no obstante las justas observaciones que oportunamente se hicieron y con protesta de no consentir en esos procedimientos irregulares; que á pesar de que todos los recibos eran por intereses, éstos se aplicaron en parte al capital, quedando reducido éste á unos cincuenta colones; y que como contra la resolución de segunda instancia no le queda otro camino, fundado en los artículos 693 y 780 del Código Civil, 1º, 7º, 192 y 1,072 del de Procedimientos Civiles, demanda á la sucesión de la señora Wirth Kuzhman, para que se declare que es en deberle la cantidad que fijen peritos por resto de capital, intereses moratorios y costas personales y procesales, y se le condene también al pago de costas personales y procesales, daños y perjuicios de este juicio;

2º—El señor Montoya contestó negativamente la demanda, opuso la excepción de pago, y reconvino al actor para que se le obligue á devolver la suma de diez y nueve colones ochenta y cinco céntimos incluídos en la liquidación como derechos de la escritura de remate. Esta contrademanda fué negada en su oportunidad por el actor;

3º—A las tres de la tarde del diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado, el Juez dictó sentencia declarando con lugar la demanda; fijando para el catorce de Abril del mismo año, en cuatrocientos

ochenta y un colones cuatro céntimos, lo que las partes demandadas adeudan al actor; y condenando á las mismas en las costas procesales y personales (Artículos 693 y 735 del Código Civil, 314 y 1073 del de Procedimientos Civiles);

4º—La albacea de las sucesiones referidas apeló, y la Sala Primera de Apelaciones, á las cuatro de la tarde del diez y ocho de Noviembre último, declaró que lo que deben pagar las sucesiones demandadas al actor es la suma de once colones cuatro céntimos, que es el saldo que contra ellas resulta; sin especial condenatoria en costas del juicio, por las razones siguientes: "1ª—Que conforme á la escritura que sirve de base al juicio, los intereses de demora estipulados al dos por ciento mensual, comenzaron á correr el veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve. 2ª—Que el actor tenía recibidos de Montoya el treinta de Agosto de mil novecientos, doscientos cincuenta colones, según recibos reconocidos, y el monto de los intereses vencidos en esa fecha era sólo de doscientos veintidós colones veinte céntimos, de donde resultaba un saldo abonable á principal. 3ª—Que en los años sucesivos cabe hacer igual aplicación de pagos al capital, de las diferencias entre los intereses vencidos y los abonos hechos por el deudor, en la forma que indica la liquidación que aparece en el dictamen certificado á folios setenta y cinco y setenta y seis; resultando que el cuatro de Junio de mil novecientos tres, hecho el abono del valor de la finca rematada, el crédito por capital é intereses quedó reducido á cincuenta y nueve colones trece céntimos. 4ª—Que esta última cantidad, junto con el valor de las costas, fué consignada por Montoya y entregada al acreedor en pago, quedando así reducida la deuda á un colón cincuenta y un céntimos por intereses corridos de la fecha de la liquidación á la de la consignación. 5ª—Que la aplicación de pagos verificada en la forma que se ha dicho, se ajusta á lo dispuesto por el artículo 780 del Código Civil, citado por el actor en apoyo de su demanda; no así su pretensión de que

los setecientos setenta colones pagados por el deudor con anterioridad al remate se imputen á intereses únicamente con prescindencia de las fechas de los pagos que no pueden ser desatendidas al hacerse la liquidación. 6ª—Que aunque algunos de los recibos contienen la expresión "por abono de intereses" ó "por intereses", ella no puede referirse racionalmente sino á los que entonces se debieran, ni era legal que se aplicara el excedente á intereses por anticipado, cuando el deudor lo era respecto de ellos por razón de la mora, y el pago de intereses no vencidos supone plazo. 7ª—Que por lo dicho, la excepción de pago opuesta por la parte demandada es procedente en cuanto lo reclamado excede de la suma que marca el considerando cuarto; y 8ª—Que en lo que se refiere al valor de la escritura, á falta de disposición expresa en materia de venta judicial, la Sala cree aplicable el artículo 1067 del Código citado, y en ese caso el demandado debe por la mitad del costo del documento la suma de nueve colones noventa y tres céntimos";

5º—El apoderado señor Orozco ha interpuesto recurso de casación alegando: I.—Violación del artículo 781 del Código Civil. II.—Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 780 ibídem.—III.—Error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—El deudor no puede imputar el pago que hace al capital sino después de satisfechos los intereses; pero pretender que el sobrante ha de reservarlo también para pagar intereses bajo el pretexto de que esa fué su manifestación inicial, es del todo infundado porque se debe suponer en el que paga la voluntad de libertarse en todo ó en parte de su deuda; la imputación, pues, que contiene la sentencia recurrida se conforma con el espíritu del artículo 781 del Código Civil y no lo infringe, ni interpreta de modo indebido

el 780 ibídem, que da la regla de pagar primero los intereses y después el capital;

2º—El recurrente no cita ley especial para su alegación de error de derecho en la apreciación de la prueba de modo que se refiere á los artículos antes nominados; mas el razonamiento seguido no conduce á dar por buena la queja indicada, porque la Sala ha entendido y aplicado esas disposiciones correctamente. Tampoco hay error de hecho porque las frases de que se hace mérito en los documentos aducidos como fundamento del reclamo, no deben entenderse literalmente sino mientras se deban intereses, pues de otro modo se compromete el principal objeto del deudor y no hay mérito para afirmar la existencia de equivocación evidente del juzgador al imputar los pagos como lo ha hecho la Sala;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y vuelvan los autos al tribunal de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

HURTADO *v.* FISCO

(3½ p. m.—Marzo 3)

En el juicio ordinario por el pago del valor del uso y goce de unos bienes, establecido ante el señor Juez primero Civil de esta provincia por el señor David Hurtado Bustos, mayor de edad, criador de ganado, nicaragüense y vecino de la ciudad de Rivas, contra el Gobierno de la República. Actualmente figuran los señores Licenciados José María Vargas Pacheco y Luis Castro Ureña, mayores, abogados y

de este vecindario, como apoderado del actor el primero y Fiscal Específico el segundo;

Resultando:

1º—En el libelo respectivo se expresa: que en el mes de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho el señor Hurtado fué confinado á Puntarenas hasta Junio del mismo año; que el Ejército costarricense que ocupó la frontera del Norte se apoderó para su uso de las fincas "Puerto de Culebra" y "La Culebra," que en esa época eran de propiedad exclusiva del señor Hurtado, y de sus víveres, ganado gordo, caballos, que puso á requisición forzosa, apropiándose de todo ello, sin cuenta ni razón, é individuos del "Batallón Garbanzo" quemaron los potreros de pará después que el Ejército hizo uso de ellos; que durante los meses de Diciembre de mil novecientos á Marzo de mil novecientos uno, el Supremo Gobierno ocupó la finca de "Orosí" del señor Hurtado con una guarnición que tenía el objeto de vigilar la frontera, para frustrar la invasión de don Federico Mora, y la indicada guarnición sometió los bienes del señor Hurtado á requisición forzosa, quien de resultas la albergó, mantuvo y le dió ganado, caballos, gallinas, cerdos, plátanos, maíz, frejoles, etcétera, durante el período dicho; que desde el año de mil ochocientos noventa y ocho se presentó el señor Hurtado al Ministerio de la Guerra, reclamándole lo que la Nación le adeudaba, sin haberlo conseguido; y que por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 264, 295, 706, 1163 y 1164 del Código Civil y 198 y siguientes del de Procedimientos Civiles, demanda al Supremo Gobierno de Costa Rica para que á justa tasación de peritos se le obligue á pagar al señor Hurtado, el ganado vacuno, caballar y cerdoso y los víveres, etcétera, el uso de sus casas, potreros y enseres, el valor de los pastos y cercas quemados y demás suplementos que hizo al Ejército en mil ochocientos noventa y ocho, mil novecientos y mil novecientos uno; los intereses sobre la suma que resulte á deberse,

á razón de seis por ciento anual desde la fecha de las prestaciones hasta el efectivo pago, y las costas personales y procesales del juicio;

2º—El representante del demandado contestó la demanda negativamente;

3º—Por sentencia pronunciada á las ocho de la mañana del dos de Mayo del año próximo anterior, el Juez referido declaró que el Gobierno de Costa Rica debe pagar al actor el valor de los suplementos hechos al Ejército en los años de mil ochocientos noventa y ocho y mil novecientos, á justa tasación de peritos, y conforme á las bases fijadas en los considerandos que se expresarán, junto con sus intereses en la forma reclamada; sin lugar la tacha puesta al testigo señor Centeno por no haberse comprobado la causal de ella; y que son á cargo de la parte demandada las costas procesales del pleito. (Artículos 264, 295, 706, 1043 y 1163 del Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles). Las razones de tal fallo son: "1ª—Que así de la resolución ejecutiva que recayó en la reclamación del señor Hurtado, según nota del Ministerio de la Guerra por él acompañada, como del resumen de la prueba del Gobierno, se desprende que éste no niega que las fuerzas costarricenses situadas en la provincia de Guanacaste en los años de mil ochocientos noventa y ocho y mil novecientos, tomaron ganados de propiedad del señor Hurtado, sosteniendo sí que se expidieron los correspondientes recibos, con los cuales debe comprobarse la reclamación; 2ª—Que no resulta de esa misma prueba que tales recibos fueran entregados al propio señor Hurtado ó á empleados suyos y antes bien aparece que aquél fué confinado á Puntarenas á mediados de Febrero de noventa y ocho, por orden superior, y que su servidumbre fué dada de alta en el Ejército (declaración del señor Cabezas), sin que los que declaran sobre entrega de los recibos indiquen que lo hacían á persona encargada por el actor, por lo cual no es racional exigir para comprobar el tanto del reclamo la presentación de recibos en su

totalidad. Que por otra parte, el mismo ex-Intendente de Guanacaste manifiesta que respecto del consumo que hacían los nicaragüenses al servicio del Gobierno, había orden de no llevar comprobantes ni dar cuenta; 3ª—Que para fijar el monto del crédito del señor Hurtado por los suplementos que se reclaman, debe estarse al resultado de la prueba testimonial por él rendida, la cual, aunque se compone de testigos singulares, debe tomarse en cuenta por la circunstancia de ser en su mayoría los declarantes empleados en la Intendencia y en otras funciones que los ponían en condición de entender en los suministros; 4ª—Que entre estas declaraciones están la del Intendente señor Cabezas, quien dice: "que habiendo visto un sábado á don David Hurtado, el declarante lo llamó para pagarle el valor de los animales tomados en cantidad de cinco mil y pico de pesos, hoy colones, que don David no quiso recibir porque sus ganados valían más;" la de don Napoleón Quirós, habilitado, el cual manifiesta que le consta por el cargo que tenía en "El Amo" que durante mes y medio que allí estuvo la tropa consumió ganado á medio cebar, dos novillos un día y tres otro, según fueran, grandes ó medianos; la de don Francisco Estrada, quien dice que la tropa del batallón "Garbanzo" consumió tres ó cuatro novillos del señor Hurtado; la de don Juan Bautista Arguedas, habilitado, también como el señor Estrada, el cual afirma que el batallón "Sandoval," consumió en la frontera treinta y siete reses de don David Hurtado, estimadas en treinta pesos cada una; la de don Carlos Machado, administrador que fué del señor Hurtado, quien dice que la guarnición del "Cuscatlán" consumió treinta y cinco reses gordas; que los batallones de paso en Puerto Culebra aprovecharon de treinta y cinco á cuarenta reses; que las tropas tomaron cuarenta caballos y que en "El Amo", "La Cruz", "Animas," "La Esperanza," "Santa Rosa," "El Pelón" y Liberia, consumieron doscientas cuarenta y una reses gordas y doce marranos gordos; la de Agustín Pizarro,

quien declara que la tropa situada en la frontera en el año de mil novecientos, mataba para el consumo una vaca gorda cada dos días; y la del Presbítero don Gregorio de Jesús Benavides, el cual manifiesta que durante la estada del batallón "Garbanzo" en Puerto Culebra, consumió por lo menos trece reses; 5ª—Que además, el testigo Machado y Celedonio Angulo, declaran que por orden del Coronel don Dámaso Centeno, fueron tomados cuarenta caballos de propiedad del demandante, y asimismo existe prueba del uso que el Ejército hizo de doce cerdos y de los productos y víveres de las haciendas de Orosí y Culebra en las épocas á que la demanda se refiere; 6ª—Que aunque el señor Cabezas declara que después del ofrecimiento de pago de los cinco mil y pico de pesos se siguió tomando ganado, y el testigo Machado dice que tal ofrecimiento fué hecho antes del confinamiento del señor Hurtado á Puntarenas, el testigo don Narciso Blanco fija como época en que se hizo, la posterior al regreso de las fuerzas al interior; y esta afirmación está robustecida por el hecho de que el nombramiento del señor Cabezas como Intendente, fué mucho posterior al principio del confinamiento, como consta del acuerdo de ese nombramiento certificado en autos; 7ª—Que resulta de esto que esos cinco mil y pico de colones es el resultado de la cuenta general de la Intendencia, la cual, según las palabras mismas del señor Cabezas, llevó nota de todo lo tomado al señor Hurtado, de orden de la misma; 8ª—Que el crédito del señor Hurtado debe, en consecuencia, descomponerse así: suplementos hechos al ejército regular según cuentas de la Intendencia, calculados por la misma en más de cinco mil colones; ganados y víveres tomados por la guarnición del "Cuscatlán" (al servicio del Gobierno según declaraciones de los señores Cabezas y Rivas), y que son treinta y cinco reses gordas, doce marranos, el valor de un cañaveral, y el uso de la finca por cerca de dos meses; cuarenta caballos tomados por orden del Coronel Centeno y doce á trece reses, más

los víveres usados por el Ejército en mil novecientos (declaración de Alejandro Chaves, folio setenta y uno);"

4º—De la sentencia que antecede interpuso apelación el Promotor Fiscal; y la Sala Primera de Apelaciones, á la una y tres cuartos de la tarde del doce de Noviembre del año próximo pasado, con fundamento en los artículos 324, 693 y 719 del Código Civil; 148 de la Ley de Organización del Ejército de 10 de Junio de 1898; y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar las excepciones opuestas en segunda instancia con el objeto de que se anularan los procedimientos, por haberse establecido la acción ordinaria antes de haberse agotado la vía administrativa, de haberse recurrido al juicio civil y no al criminal, y en fin, de carecer de personalidad el actor por no ser dueño de las fincas en que se cometieron los daños cuyo valor cobra; declaró asimismo que el Estado debe satisfacer al demandante la suma de siete mil seiscientos noventa y ocho colones, sin intereses, por todo lo reclamado en este juicio; y condenó al demandado en las costas procesales; quedó así modificada la sentencia de primera instancia;

5º—El apoderado del señor Hurtado y el Licenciado Castro Ureña interpusieron recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia. Alega el primero: Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y pericial y consiguiente violación de los artículos 324 y 325 del Código Civil; error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y violación de los artículos 753 y 324, Código Civil; y violación de los artículos 287, 295, 753 del Código Civil y 87 y 1073 del de Procedimientos Civiles. El segundo alega: Violación del inciso 6º del artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles, y 114 y 117 de la Ley Orgánica de Tribunales; error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y consiguiente violación de los artículos 752 y 754 del Código Civil, y

338 del de Procedimientos Civiles; y también, según ampliación hecha en el acto de la vista, infracción de los artículos 264, 267 y 270 del Código Civil, con error de hecho en la apreciación de la prueba de posesión;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

En cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada:

1º—Nadie ha puesto en duda—ni cabría ponerlo porque emana de una clara facultad constitucional—el poder legítimo con que el Gobierno hizo ocupar por sus tropas las fincas del señor Hurtado. No se discute, por tanto, si el Gobierno obrara en esos actos dentro ó fuera de límites legales, sino sobre el valor de los daños irrogados al actor, lo cual atribuye á la presente contienda un carácter puramente civil. No es, por lo mismo, la de este juicio, materia contencioso—administrativa; no ha habido abuso en el ejercicio de la jurisdicción, ni se ha producido el quebranto alegado de las leyes que la reglan;

2º—No existe error de derecho en la apreciación de la prueba en cuanto el fallo atiende el testimonio del señor José Cabezas, porque, aparte de que la de éste, por ser la de quien como Intendente del Ejército estaba llamado á ordenar y vigilar los consumos, es declaración calificada, no es la única que se ha rendido para demostrar la ocupación de los inmuebles y la apropiación que, para el servicio de las tropas, se hizo de las cosas que el demandante reclama; ni es con ella exclusivamente, sino también con el reconocimiento de la parte demandada y con las demás pruebas pertinentes para demostrar hechos puros y simples, como la sentencia tiene por justificados los que se invocaron en la demanda; y si bien á esa declaración sola se atiene el tribunal de instancia para aplicar valor á las cosas cuyo precio se pide—lo cual es arbitrario—tal aspecto de ese punto de la cuestión no constituye la queja del recurrente;

3º—El reclamo relativo á la falta de personalidad del actor en razón de no ser dueño de las fincas ocupadas, sino condueño en ellas, es cuestión no propuesta ni debatida en las dos estaciones inferiores del juicio y no es, por eso, materia de útil análisis, ni de posible resolución en este recurso. (Artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles);

En cuanto al recurso interpuesto por el actor:

1º—Estima esta Sala que la de instancia ha errado en la apreciación de las pruebas testifical y de peritos, porque adopta como base para calcular el precio de la indemnización demandada, no las cifras con que los diversos testigos enumeran los animales destinados al abasto del Ejército, ni los valores que el reconocimiento pericial les fija, únicos elementos de racional empleo para organizar la cuenta, y para formar un total líquido que comprenda los diversos reclamos de este pleito, sino la oferta de cinco mil y pico de colones hecha por la Intendencia al señor Hurtado y por éste rehusada desde el primer momento, en razón de haberle sido hecha en concepto de cancelación definitiva y completa de todo cuanto por las materias de este litigio le fuera adeudado;

2º—Este Tribunal, apartándose del criterio de la Sala de instancia y acogiéndose al establecido en el considerando anterior, único en la especie que no entregue el número de las cosas y su precio á un cálculo caprichoso y que lo someta á las justificaciones de autos, fija como bases para elaborar el monto de lo reclamado, los hechos de haber sido consumidos doscientas veintinueve reses y treinta y cuatro caballos en los varios campamentos en 1898 y doce reses en 1900 y 1901;

3º—El Tribunal se abstiene, por falta de los datos indispensables para formar la cuenta—pues que no hay comprobación de la calidad ni extensión de los perjuicios hechos—de establecer bases para apreciar los reclamos por consumo de cerdos, destrucción de un cañaveral y platanales y uso y disfrute de las fincas, dejando, en cuanto á esto, á salvo el derecho de

la parte para que demuestre el tanto de los daños que haya recibido y el de la proporcionada indemnización que le corresponda;

4º—Se desechan las reclamaciones por intereses y por costas: la primera, porque no había deuda líquida cuyo no pago constituyera al deudor en mora; la segunda, porque, lejos de haber incurrido en temeridad la parte demandada, logró con sus defensas reducir á proporciones justas las pretensiones excesivas del actor;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 963 (caso 7º) y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase improcedente la casación demandada por el Fiscal Específico y con lugar la casación pedida por la parte actora y nula, por consiguiente, la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

GONZÁLEZ MARÍN

(2 p. m.—Marzo 4)

En la causa seguida en el Juzgado primero del Crimen de esta provincia, contra Roque González Marín, de cincuenta y cuatro años, agricultor y de este vecindario, por el delito de abigeato en perjuicio del señor Cleto Monestel Chaves; en la cual es parte además del representante del Ministerio Público, el señor Licenciado Antonio Zelaya Villegas, mayor, abogado y también de este vecindario, como defensor del reo;

Resultando:

1º—Que el hecho á que la causa se refiere consiste en haberse encontrado en poder de González, cuatro cabezas de ganado vacuno que según Monestel afirma, le fueron sustraídas de un potrero que tiene en La Palma, del barrio de San Isidro de este cantón, hacia fines de Febrero de mil novecientos tres;

2º—Que el reo dice en su indagatoria que él compró las reses cuyo hurto se le atribuye, en sesenta colones, á Avelino Miranda, de La Concepción de La Unión, entre las cuatro y las cinco de la tarde del diez de Febrero citado, en "Cuesta de Moras", de esta ciudad, frente á la hacienda del señor Francisco Peralta, ante Abel Francisco Bonilla, John Franess y Víctor Jiménez; que la compra consta del documento que presenta; que él llevó los animales comprados el mismo día á Puriscal, á un potrero de Félix Jiménez, y que se fué directamente, por el camino real y pasó por Escasú después de las cuatro de la tarde;

3º—Que el Juez primero del Crimen falló á las doce y media del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuatro, declarando responsable á González como autor del delito é imponiéndole en consecuencia, la pena de presidio por el término de dos años, ocho meses y veintiún días, en la isla de San Lucas, previo abono del tiempo por que haya estado preso, y las de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y absoluta para cargos y oficios públicos sólo por el término de la condena, así como la obligación de restituir al ofendido los animales hurtados ó pagarle el valor de ellos, lo mismo que los daños y perjuicios ocasionados con el delito, por las razones siguientes: "I.—Que con la prueba testimonial que se relaciona en los resultandos segundo y tercero, con el dictamen pericial á que se contrae el sexto y con las negativas y contradicciones en que el reo ha incurrido, así: a) Roque González dice que nadie le ayudó á llevar el ganado á Puriscal y que no se detuvo en Escasú (folios 19–98); y está demostrado con los informes de Félix Jiménez, Benjamín Mora y Juan Salazar Jiménez, que éste le ayudó de Escasú á aquel cantón y aquél de La Palma á Escasú, donde hizo estación; b) González (19) dice que el mismo día que compró el ganado lo llevó á Puriscal, y esto está contradicho por los mismos testigos, fuera de que expresa el reo (folio 18) que aquellas reses las compró el diez de Febrero de mil novecientos tres, y

su llegada á Puriscal con aquél no fué sino hasta el ocho del siguiente Marzo; c) González dijo á Félix Jiménez que un señor de San José le había otorgado cartaventa del ganado que él compró en ciento veinticinco colones, suma por la cual otorgó un pagaré; y en los autos expresa que lo compró en sesenta colones á Avelino Miranda de la Concepción de Tres Ríos, y pagó su precio (folio 18); d) González dice (19) que compró los animales porque Félix Jiménez nada le cobraba por el pasto,—y Jiménez lo contradice manifestando que González le habló para que le alquilara sus rastrojos y no gratuitamente; este Juzgado tiene por cierto que Roque González sacó del potrero de La Palma las cuatro cabezas de ganado á que esta causa se refiere y las condujo al barrio de San Rafael de Puriscal. (Ley de 3 de Julio de 1903). II.—Que la declaración de Benjamín Mora se armoniza tan bien con las de Enanías Chacón y Juan Salazar Jiménez, que en absoluto las desvirtúa la falta de recuerdo del Licenciado Juan Rafael Mora y del señor Miguel Altamirano en los hechos á ellos referentes. Fuera de eso, nada hay en autos que induzca á creer que esos testigos hayan faltado á la verdad, ó que sus dichos estén relacionados con algún hecho sospechoso de falso. III.—Que á las declaraciones de Manuel Quesada (alias Sangre), Víctor Jiménez y Abel Fonseca, el infrascrito juzgador no les da crédito, porque estima una invención la compra y pago de las cuatro reses á que esta causa se refiere por el procesado González, fundado en las siguientes razones: Primera: porque Quesada, hombre de malos antecedentes, forma papel importante en eso de la compra; escribe la cartaventa, sale en busca de testigos y asegura que á su presencia la firmó el vendedor, Avelino Miranda, cuando salta al primer golpe de vista que esa firma fué hecha por Quesada;—así lo estiman los peritos cotejadores,—y corrobora tal afirmación el haberle dicho el mismo Quesada á Víctor Jiménez (126) que le habían dicho que él (Quesada) había puesto mal la firma del vendedor del ganado, y que

iba á venir á ver eso á la oficina. Segunda: por la contradicción que existe entre Quesada (26) y el reo González acerca del siguiente punto: El primero expresa que González dijo que podía comprar el ganado porque podía engordarlo en sus potreros; y el segundo, que lo había comprado porque Félix Jiménez nada le cobraba por el pasto. Tercera: Porque creyéndose de seguro darle mayor fuerza á la cartaventa, se hace aparecer en ella firmado un tal John Franess, testigo probablemente imaginario, porque no ha sido posible averiguar su existencia, á pesar de los muchos esfuerzos ejecutados para ello por el Juez instructor. Cuarta: Porque de parte del procesado nada en absoluto se ha hecho para que tanto el vendedor Avelino Miranda como el testigo Franess comparezcan á dar sus testimonios. (Artículo 18 de la Ley de 8 de Julio de 1902). IV.—Que estimándose á Roque González autor del delito de abigeato de que se trata, debe condenársele á las penas establecidas por la ley. (Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal). V.—Que á favor del reo milita la atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra, ninguna agravante, por lo cual debe aplicársele la pena que le corresponde en el mínimum. (Artículo 74 del Código Penal). VI.—Que estando estimadas las cuatro reses en cien colones, el hecho de autos se encuentra comprendido en el artículo 472, en relación con el 468, inciso 2º, ambos del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado máximo, cuya duración la fija este tribunal en dos años, ocho meses, veintiún días. (Artículo 76, Código ibídem). VII.—Que también debe condenarse al reo á las penas accesorias y abonársele la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 37 y 95 del Código Penal)";

4º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor, pasó el asunto á la Sala Segunda de Apelaciones, quien, estimando bien resuelto el caso, confirmó el fallo de primera instancia, á las tres de la tarde del quince de Diciembre del año próximo anterior;

5º—Que el reo personalmente ha establecido recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, con fundamento en los artículos 962 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, 1º y 2º del decreto número 19 de 9 de Junio de 1899 y 3º del de 3 de Julio de 1903, y alega al efecto que al ser condenado sin atenderse las justificaciones por él rendidas, se ha violado el artículo 478 del Código Penal, cometiendo manifiesto error en la apreciación de la prueba, con infracción del artículo 218 de la Parte tercera del Código General de 1841; y que demostrada su buena conducta y la legítima adquisición de los semovientes á que el proceso se refiere,—esto á mayor abundamiento,—no hay ya cuerpo del delito de abigeato, y asi ha debido declararse de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864, cuya violación también alega;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que debe tenerse por evidente que el ganado á que la causa se refiere pertenece al señor Cleto Monestel; pero no es igualmente claro que el procesado lo sustrajera de la finca de éste; habiendo por lo contrario, duda grave acerca del punto si se estiman en todo su valor los datos contradictorios del proceso; y justificada como lo está la buena fama anterior de González, es el caso de tener en cuenta lo que dispone el artículo 478 del Código Penal vigente, que con fundamento cabal cita como infringido el recurso;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 1º y 2º, caso 6º, de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, y 977, Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MARTÍNEZ *v.* MARTÍNEZ

(3½ p. m.—Marzo 4)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago, por acusación del señor Rogelio Martínez, de único apellido, mayor, empleado público y vecino de Tucurrique, contra Juan Martínez Peralta, mayor, jornalero y del mismo vecindario, por el delito de lesión grave inferida al acusador, hecho que ocurrió en dicho pueblo como á las doce del día trece de Marzo del año próximo pasado, y en la cual son partes además, el representante del Ministerio Público, el señor José León Guevara Piñar, mayor, Notario Público y vecino de la ciudad de Cartago, como apoderado del acusador, y el señor Juan Cancio Quesada, mayor, pasante de abogado y vecino de la villa del Paraíso, como defensor del reo;

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen, á las tres de la tarde del cuatro de Octubre último, condenó al procesado á la pena de cuatro años y un día de presidio en San Lucas, con abono del tiempo de la prisión sufrida; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y absoluta para profesiones titulares por el tiempo de la condena; á pagar todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito y las costas personales y procesales, al acusador; y á perder el arma respectiva, con fundamento en los artículos 1º y 15 del Código Penal, 218, 777, 778, 779 y 873, Parte III, Código General de 1841, y de la ley de 21 de Julio de 1887, por las razones siguientes:—"a) que este Juzgado tiene por probado con el testimonio de los señores Rafael Rivera y Ramón María Brenes, que el autor de la lesión inferida á Rogelio Martínez el trece de Marzo del año en curso, es Juan Martínez Peralta;—b) que la pena que corresponde aplicar al caso de autos, es la señalada en el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal, toda vez que de los dictámenes médico-legales y del infor-

me del oculista señor Juan Arrea y Cosp, se deduce que la lesión deja impedimento de por vida en el ojo, es decir, en un miembro importante del cuerpo humano;—c) que las atenuantes 8ª y 14 del artículo 11, Código citado, que ha tratado de justificar el reo, no las toma en cuenta este Juzgado, porque casi todos los testigos que han declarado en este asunto expresan que Martínez (Juan) se embriaga con mucha frecuencia y que en ese estado es pendenciero. En contra del reo no encuentra el infrascrito Juez circunstancias agravantes que apreciar;—ch) que estando despojado el hecho que se examina de circunstancias que agraven ó atenúen la responsabilidad del procesado, se puede recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla, de acuerdo con la facultad conferida á los tribunales en el artículo 74 del Código ya citado, la cual fija este Juzgado en cuatro años y un día de presidio en San Lucas;—d) que al procesado, á más de la pena principal, se le deben imponer las accesorias de ley (artículos 25, 36, 39 y 95, Código Penal);"

2º—Que en virtud de apelación que el reo personalmente interpuso contra la sentencia de primera instancia, llegaron los autos á la Sala Segunda de Apelaciones, quien por resolución dictada á las dos y cuarto de la tarde del cuatro de Enero del año en curso, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, por considerar que está arreglada á derecho;

3º—Que el reo en persona ha interpuesto recurso de casación, alegando al efecto violación de los artículos 176, Parte III del Código General de 1841, y 3º del decreto de 1º de Agosto de 1895, é infracción del artículo 848 de dicho Código en relación con los citados anteriormente; y error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba rendida para justificar las atenuantes 8ª y 14ª, artículo 11, Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Se queja el reo de que no se le computan

las atenuantes 8ª y 14ª, artículo 11, Código Penal; no tiene razón este reclamo porque la Sala afirma y los autos no lo contradicen, que la embriaguez de Martínez es habitual, y esta circunstancia, que inutiliza la atenuante 8ª, estorba la calificación de conducta irreprochable, necesaria para estimar la atenuante 14ª;

2º—No tiene razón en lo de la prueba en segunda instancia, pues ni el artículo 176 de la Parte III, Código General de 1841, ni el 3º de la ley de 1º de Agosto de 1895 la autorizan; ambas disposiciones establecen casos especiales, y dejan á los Tribunales arbitrio para estimarla y rechazar la impertinente, y la de que se trata no podría resistir el análisis para su admisión;

3º—Lo que se dice contra el artículo 884, Parte III del Código de 1841, carece también de fuerza legal. Esta disposición manda absolver del juicio ó instancia al reo contra quien no haya sino prueba semi plena, y en el caso concreto hay prueba legal porque el testimonio de Rafael Rivera y Ramón María Brenes, comprueba que el autor de la lesión inferida á Rogelio Martínez, es el procesado;

4º—Respecto al error de hecho y de derecho referente á las atenuantes 8ª y 14ª, artículo 11 citado, no se hace argumento alguno que lo demueste; no el primero porque no se dicen cuáles son los documentos ó actos auténticos que deban compararse para demostrar la equivocación del juzgador; ni el de derecho, que sólo podría admitirse habiéndose demostrado la conducta irreprochable y la embriaguez no culpable del reo en el momento del delito, pues como esto no es posible, el reclamo de error está desautorizado como los anteriores;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899 y 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente, vuelvan los autos al Tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jimé-

nez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

SOLÍS *v.* BLANCO Y OTROS

(2½ p. m.—Marzo 7)

En el juicio ordinario sobre nulidad de un título posesorio establecido ante el Juzgado primero Civil de esta provincia, por Rafael Solís Araya, mayor, agricultor y vecino de la villa de Guadalupe, y continuado por su sucesión, representada por el albacea específico Rafael Elizondo Vargas, mayor, procurador y de este vecindario, contra los señores Inés Blanco Vargas, Micaela Solís Blanco, mayores, de oficios domésticos y vecinas de Guadalupe, y Presbítero Andrés Fuentes Chinchilla, mayor, sacerdote católico y vecino del barrio de San Pedro del Mojón;

Resultando:

1º—Que el actor en su escrito de demanda expone: que su esposa señora Inés Blanco Vargas levantó título posesorio de un solar y una casa en él ubicada, sitos en Guadalupe del cantón de Goicoechea, y lindante, el primero: Norte, con propiedad de la sucesión de Liberato Gutiérrez; Sur, calle en medio, ídem de Nicolás Castillo; Este y Oeste, ídem de Juan Rafael Solís, calle en medio por el rumbo Oeste; que el terreno mide nueve áreas, cincuenta centiáreas, cuarenta y nueve decímetros, ochenta y cinco centímetros y sesenta milímetros cuadrados; y la casa siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de frente, por cuatro metros ciento ochenta milímetros de fondo; que ese título fué inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo quinientos, folio ciento seis, finca número treinta y un mil noventa y siete, asiento primero; que es falso que su esposa haya poseído esa finca y que la haya adquirido por herencia de la madre de ella, señora Gregoria Vargas, como asegura, pues él es quien la ha poseído desde

hace más de veinte años como propietario, quieta y pacíficamente, por compra que del terreno hizo al señor Liberato Gutiérrez Mora, y por haber hecho á sus expensas la casa que existe; que su dicha esposa no puede poseer exclusivamente la finca, estando casada con él como lo está desde el quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno; y que demanda á ésta para que se declare nulo y de ningún valor el título posesorio levantado, debiendo en consecuencia cancelarse la inscripción hecha en su nombre, y ordenar que la finca descrita se inscriba en su propio nombre;

2º.—Que posteriormente se presentó el señor Elizondo Vargas, como albacea suplente de la sucesión referida, manifestando: que la demandada señora Blanco al fallecimiento de su esposo, fué nombrada albacea y en ese carácter retiró del Registro Público el mandamiento de anotación de la demanda establecida, y traspasó la finca al Presbítero Andrés Fuentes Chinchilla, quien á su vez la enajenó en favor de Micaela Solís por la suma de quinientos colones; y que por esta razón hace extensiva la demanda á los señores Fuentes y Solís dichos, para que en definitiva se declaren nulas las trasmisiones hechas del inmueble cuestionado, y se inscriba éste en nombre del señor Rafael Solís Araya, y se condene á los demandados al pago de las costas personales y procesales del juicio. Las señoras Blanco y Solís contestaron negativamente la demanda, y por no haberla contestado el señor Fuentes, se le declaró rebelde;

3º—Que el Juez respectivo falló á la una de la tarde del veinticuatro de Junio del año próximo pasado, declarando nulo el título levantado por la señora Blanco Vargas, ordenando la cancelación del asiento correspondiente y de las trasmisiones hechas por ella y por el señor Fuentes, y sin lugar la inscripción de la finca en nombre del señor Rafael Solís Araya, hoy su sucesión, con las costas procesales del juicio á cargo de los demandados. El Juez fundó su resolución en los artículos 719 y 720 del Código Civil, y 87 y

348 de Procedimientos Civiles, y en las razones siguientes: "1ª—Que el actor ha demostrado con la certificación marcada con la letra B, presentada con la demanda, la existencia de la sociedad conyugal habida entre los señores Rafael Solís Araya é Inés Blanco Vargas, desde el quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno; 2ª—Que igualmente se comprueba con la certificación marcada con la letra A y con las declaraciones de testigos recibidas en este juicio, que la finca inscrita mediante el título posesorio, fué adquirida durante la existencia de la mencionada sociedad conyugal; 3ª—Que siendo esto así, la señora Blanco Vargas no ha tenido derecho para inscribir exclusivamente en su nombre la finca á que se refiere la información posesoria levantada por ella, pues según las disposiciones de los artículos 970, 971 y 972 del Código Civil de 1841, aplicable á la especie, dicho bien como adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal, pertenece á ella, siendo para el caso indiferente que quien lo adquiriera fuera el marido ó la esposa; 4ª—Que establecido como ha quedado, que la finca fué indebidamente inscrita en nombre de la señora Blanco Vargas, y debiendo en consecuencia, ordenarse la cancelación de esa inscripción, deben también anularse las trasmisiones posteriores hechas por los señores Blanco Vargas y Fuentes; pues el que adquiere del que ha inscrito mediante título posesorio, se sujeta á que los terceros de mejor derecho, lo desposean de su adquisición [artículo 479, Código Civil, y sentencias de casación de las doce del día diez y ocho de Diciembre de 1891 y de dos y media de la tarde del veinte de Mayo de 1892]; 5ª—Que por lo considerado, procede declarar con lugar la demanda en cuanto se solicita la nulidad del título posesorio levantado, y la cancelación de su inscripción, así como la nulidad de las trasmisiones posteriores; pero no en cuanto se pide la inscripción de la finca en cabeza del señor Rafael Solís Araya, tanto porque no le pertenece exclusivamente, como porque no es este el medio de proceder á verificarla (artícu-

los 846 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles");

4º—Que elevados los autos á la Sala Primera de Apelaciones, en virtud de alzada interpuesta por los señores Blanco Vargas y Fuentes Chinchilla, dicho Tribunal, por sentencia dictada á las tres y media de la tarde del treinta y uno de Octubre del mismo año, absolvió del cargo á los demandados y condenó á la sucesión actora en las costas procesales del juicio, a poyándose en los artículos 719, Código Civil, y 1,072 de Procedimientos Civiles, y en estas conclusiones: "a) que la prueba rendida en apoyo de la acción ejercitada es insuficiente para demostrar el mejor derecho del actor, respecto á la propiedad de la finca sobre que versa la demanda, pues de todas las declaraciones de testigos recibidas, solamente las dos primeras son válidas, y éstas no consignan de quién hubo el terreno el demandante Solís; b) que en frente de esas declaraciones están las dos constantes en el título de la parte demandada, en las cuales se consignan todas las circunstancias que la ley exige en las informaciones posesorias; c) que para invalidar un título y privar de la posesión á quien actualmente la ejerce es preciso que el derecho del reclamante esté bien demostrado, pues en la duda hay que decidir la contienda judicial en favor de la parte demandada, con arreglo á las prescripciones del derecho; ch) que las alegaciones hechas últimamente por la parte actora relativas á la comunidad de los bienes de los cónyuges, por tratarse de un matrimonio contraído durante la legislación anterior á la vigente, y á que la esposa no pudo adquirir por sí, sin la declaración de su marido hecha en escritura pública, no pueden tomarse en cuenta porque sobre esos puntos no ha podido versar el presente debate, una vez que no fueron objeto de la demanda, la cual tiene que resolverse tal como la estableció el finado Rafael Solís";

5º—Que el albacea de la sucesión actora ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, por los motivos siguientes: 1º—

Violación é infracción del artículo 972, Código Civil de 1841; 2º—Infracción de los 970 ibídem, y 478, 836 y 838 del Código Civil; 3º—Violación del 719, texto últimamente citado, con error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba;

6º—Que en los procedimientos no hay defecto; y

Considerando:

1º—Los bienes del patrimonio de cada cónyuge se presumen comunes mientras no conste lo contrario por escritura pública (artículo 972, parte 1ª, Código General);

2º—El matrimonio produce entre los cónyuges una sociedad legal, mediante la que son partibles entre ambos todos los bienes adquiridos durante él (artículo 970 ibídem);

3º—En el caso de autos, la finca objeto del litigio fué inscrita en el Registro Público por título posesorio en Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, y aunque la señora Blanco afirmó en él haberla habido por herencia veinte años antes, es de la sociedad, porque el matrimonio entre Rafael Solís é Inés Blanco se celebró en mil ochocientos sesenta y uno y no hay demostración alguna por documento público de que sea exclusivo de la mujer, ni siquiera el título posesorio se ha consolidado por el trascurso de diez años después de la inscripción, que no perjudica en ningún caso al que tenga mejor derecho (artículo 479, Código Civil);

4º—En virtud de lo dicho, el título no sirve para demostrar la propiedad exclusiva de la señora Blanco, la finca pertenece á la sociedad, y la sentencia recurrida debe ser casada;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 963, caso 1º, y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación pedida y nula, por consiguiente, la sentencia de segunda instancia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CANO *v.* BONNEFIL Y QUIRÓS

(3¼ p. m.—Marzo 7)

En el juicio ordinario sobre pago de mejoras, establecido ante el Juzgado de primera instancia de Puntarenas y continuado en el Primero Civil de esta provincia, por el señor Manuel Cano Arzúa, mayor, agricultor y vecino de Esparta, contra la sucesión de los señores Juan Jacobo Bonnefil Myra, agricultor, y Feliciana Quirós Solano, de oficios domésticos, ambos mayores, que fueron vecinos de esta ciudad, hoy representada por su albacea señor Pedro Bonnefil Quirós, mayor, agricultor y de igual vecindario; es parte también el señor Licenciado Máximo Fernández Alvarado, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como apoderado del actor;

Resultando:

1º—Que el actor en su correspondiente libelo expone: que ha poseído por algún tiempo y de buena fe una parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo treinta, folio cuatrocientos cincuenta y uno, número dos mil ochocientos veinte, asiento uno, que es el sitio llamado "Las Mesas," con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Juan Ugalde; Sur y Oeste, el mar; y Este, propiedad de la sucesión de Jesús Alfaro, río Jesús María en medio; que debiendo desocupar la referida finca, por aparecer como de propiedad de la sucesión de Juan Jacobo Bonnefil y Feliciana Quirós, demanda á la sucesión dicha para que se la obligue á indemnizarle el valor de las mejoras necesarias y el de las útiles hechas en el terreno que forma parte del sitio "Las Mesas", y los daños y perjuicios que los demandantes le causaron con el embargo de doscientas cincuenta y una trozas de madera que le pertenecían; y funda su acción en los artículos 281, 282, 285, 286, 328 y 332 del Código Civil;

2º—Que el demandado en su memorial de cinco de Febrero de mil novecientos tres dijo que respecto

al valor de las mejoras necesarias y de las útiles, la demanda era atendible con la diferencia de que el derecho del actor debía estimarse conforme á las reglas establecidas por la ley para quienes no son poseedores de buena fe, reglas que debían observarse para apreciar la obligación que el demandante tiene de restituir los frutos percibidos y los demás que pudo producir el terreno de la sucesión representada por él, que el actor ha explotado por más de ocho años; y contrademandó á su contrario para el pago á su representada de tales frutos; reconvención que fué negada por el actor;

3º—Oportunamente el señor Juez primero Civil de esta provincia dictó sentencia á las tres de la tarde del diez y siete de Mayo del año próximo anterior, en la que con fundamento en las conclusiones siguientes: "1ª—Que importa resolver en primer término la cuestión de si el actor ha poseído de buena ó de mala fe los terrenos que la sentencia certificada en autos le ordena devolver, por ser ella la base sobre que ha de descansar este fallo; 2ª —Que el actor, para justificar que su posesión ha sido de buena fe, presentó seis testigos que declararon que él ha hecho sus cultivos, mejoras y construcciones en terrenos conocidos como de la milla marítima; pero esa prueba no desvirtúa la resultante de las cartas presentadas por el demandado, marcadas con las letras A y B, y reconocidas por el actor, en que éste reconoce desde el año de mil ochocientos ochenta y ocho, que el terreno que ocupa pertenece al sitio de "Las Mesas", de propiedad de las sucesiones demandadas, de lo cual se deduce que el actor al hacer sus cultivos no tenía la buena fe á que se refiere el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles. (Véase la apreciación que sobre las referidas cartas hace la Sala de Casación en el considerando cuarto de la sentencia certificada en autos); 3ª—Que aunque pudiera sostenerse que si bien de las referidas cartas aparece que el actor, sabía que los terrenos en que se hicieron las mejoras eran de propiedad del demandado, también se desprende de ellas

que entró en posesión de los referidos terrenos con el consentimiento del señor Juan Bonnefil ó que las expresadas cartas se refieren á otros cultivos, como lo asegura el señor Cano en su confesión del folio 167; pero, lo primero no sólo no se ha alegado, sino que el actor se ha empeñado en sostener que él hizo sus cultivos en terrenos que él creía de la milla marítima, esto aún después de haber sido vencido en el juicio anterior,—y lo segundo no se ha comprobado, ni tratado de comprobarse; 4ª—Que por estar comprobado en autos con las declaraciones de testigos recibidas, y aceptado por la parte demandada en su contestación á la demanda, que el actor es poseedor mejorante, y de acuerdo con la conclusión á que se ha llegado en las consideraciones anteriores, acerca del modo de la posesión, si no es procedente la demanda en cuanto á la indemnización de las mejoras necesarias y útiles, en la forma que el actor las solicita, que es lo más, sí lo es en la que indican los artículos 329 y 330 del Código Civil, que es lo menos; 5ª—Que por lo dicho en el anterior considerando, debe declararse que las sucesiones demandadas deben indemnizar al actor del valor de las mejoras necesarias y útiles que ha hecho en el terreno perteneciente, según la sentencia certificada en autos, al sitio "Las Mesas", como poseedor de mala fe; 6ª—Que por estar también justificado con las declaraciones de testigos presentados por la parte actora y con el prejuicio acumulado, que las sucesiones demandadas, con el embargo de las doscientas cincuenta y una trozas de madera de propiedad del demandado, le ocasionaron á éste daños y perjuicios, debe declararse con lugar la demanda en esa parte, obligando á las sucesiones dichas á pagar al actor el valor de los daños y perjuicios que le ocasionaron con el mencionado embargo (artículo 1,045 del Código Civil); 7ª—Que como consecuencia de lo expuesto en las consideraciones precedentes, debe declararse con lugar la contramanda, condenando al actor á devolver, á restituir los frutos percibidos y los que pudieron producir los terrenos ocupados por el

actor del sitio "Las Mesas", y que la sentencia certificada en autos le ordena devolver; pero no durante el período de ocho años que la contrademanda expresa, pues no se ha comprobado que durante ese término se haya beneficiado con los frutos el actor, sino desde la fecha que éste ha confesado como principio de los cultivos, ó sea desde el año de mil ochocientos noventa y siete, hasta la época en que se verifique la entrega de los terrenos, siempre que ese término no exceda de los ocho años. (Véase la confesión del señor Cano constante á los folios 176 y 177;—y artículos 329 y 330 del Código Civil y 87 del de Procedimientos Civiles); 8ª—Que como no se ha justificado que el actor haya percibido tales ó cuales frutos, sólo debe obligársele á restituir los que los terrenos mencionados en el anterior considerando, hayan podido producir en el término que en el mismo considerando se indica; 9ª—Que por estimar el infrascrito Juez equitativo el dictamen de la mayoría de los peritos en cuanto á la apreciación de los daños y perjuicios ocasionados con el embargo de las doscientas cincuenta y una trozas de madera, el pago de ellos debe hacerse á dicho dictamen (sic); 10ª—Que también es justo el referido dictamen de la mayoría de los peritos en cuanto á la estimación de las mejoras, por lo que su valuación debe hacerse con arreglo á él; 11ª—Que tanto por no haber *dictaminado* todos los peritos en lo que se refiere á la estimación de los frutos, como por no habérsele fijado las bases á que se refieren los considerandos 7º y 8º, debe desestimarse en esa parte dicho dictamen (Artículo 314, Código de Procedimientos Civiles)"; y con apoyo en los artículos 719 y 720, Código Civil, y 93, 338, 1,072 y 1,075 del de Procedimientos Civiles, falló declarando que las sucesiones demandadas deben pagar al actor como poseedor de mala fe, las mejoras necesarias y útiles en la forma indicada en las consideraciones 5ª y 10ª; que también deben las sucesiones demandadas al actor los daños y perjuicios á que se refiere el considerando 6º; y en la forma que indica el 9º; que el actor

debe restituir los frutos á que se refieren las consideraciones 7ª y 8ª, á justa tasación de peritos y en la forma expresada en dichas consideraciones, sin especial condenación en costas;

4º—Elevados los autos á la Sala Primera de Apelaciones, en virtud de recurso interpuesto por las partes, dicho tribunal, por sentencia dictada á las tres y cuarto de la tarde del veintinueve de Agosto último, reformó la sentencia de primera instancia, condenando á las sucesiones demandadas á pagar al actor, á justa tasación de peritos, el valor de los materiales y de la mano de obra empleados en los cultivos y construcciones indicados en la demanda, hechos por él; á pagar al señor Cano la suma de dos mil doscientos cincuenta y nueve colones por las trozas de madera referidas en la demanda; absolvió al mismo del pago de los frutos; y dejó á dichas sucesiones su derecho á salvo para que reclamen los daños y perjuicios que el actor pudiera haberles causado con la ocupación de parte de la finca "Las Mesas", también sin especial condenación en costas;

5º—El albacea mencionado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, y alegado al efecto, violación é interpretación errónea del artículo 329 del Código Civil al negar á sus representados el derecho de exigir la restitución de frutos; error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas de confesión, documentos y testimonial, é infracción de los artículos 720, 727, 735 y 741 ibídem y 338 del Código de Procedimientos Civiles; incongruencia de la sentencia con las pretensiones de la contrademanda, con violación de los artículos 87 y 88 del mismo Código de Procedimientos; violación del artículo 1,045 del Código Civil, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, en cuanto al pago de las trozas de madera; y violación de los artículos 1,072 y 1,073 del Código de Procedimientos citado, al no condenar en costas al actor;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—En cuanto á la violación alegada del artículo 329 del Código Civil, que la sentencia de segunda instancia discurre bien al afirmar que los cultivos hechos en el terreno de la disputa, provienen de la industria de Cano y es equitativo que se le abonen; pero no en cuanto no disminuye de su precio el valor que, á justa tasación de peritos, debe atribuirse al uso de la tierra ajena,—pues quien de ella se sirve es natural que retribuya lo que su uso vale, cualquiera que sea la intención con que de ella se aprovecha;

2º—En cuanto á las del 1,045 del Código Civil y 179 del de Procedimientos Civiles,—que la falta de cuidado en la custodia de lo que se embargue á un litigante y el perjuicio sufrido por no encontrar oportunamente quien lo compre, no puede atribuirse sin injusticia, á quien lo embargó, ni semejante responsabilidad por nuestras leyes se le encarga, pues el embargante no queda muchas veces como depositario de las cosas en que el secuestro consiste; debiendo sólo, por punto general, y en el caso concreto, el daño que consiste para el dueño de la cosa en que se venda tardiamente y en la pérdida, por lo mismo, de los intereses de su precio,—lo que en la materia de este litigio puede tenerse por equivalente á la suma depositada por el litigante que embargó para obtener del Juzgado el secuestro;

3º—En cuanto á la de los artículos 1,072 y 1,073 del Código de Procedimientos Civiles, que no se está en caso alguno de los que la ley señala como de temeridad evidente, y no se han violado las de la materia en cuanto á costas; y

Considerando, por último, en cuanto á las demás citas del recurso, que no ameritan análisis especial, ó quedan implícitamente, con lo ya dicho, examinadas;

Por tanto y de conformidad con los artículos 963, caso 1º, y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la

sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—José R. Chavarría.— Ante mí,—Alfonso Jiménez.

AGUILAR CASTRO

(2 p. m.—Marzo 9)

En la causa seguida en el Juzgado primero del Crimen de esta provincia, contra Porfirio Aguilar Castro, de veintiocho años, soltero, sastre y vecino de esta ciudad, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Celia Trejos, hecho que ocurrió en esta ciudad en casa de la ofendida, como á las nueve y media de la noche del dos de Agosto de mil novecientos tres; es parte, además del representante del Ministerio Público, el señor Licenciado Ramón Zelaya Villegas, mayor, abogado y de este vecindario, como defensor del procesado;

Resultando:

1º—Que el Juez primero del Crimen, por sentencia de las tres de la tarde del día dos de Noviembre del año próximo pasado, declaró que Aguilar Castro era responsable como autor del crimen referido, y lo condenó á la pena de siete años de presidio en San Lucas, con abono del tiempo de prisión; á pagar á los hijos menores de la occisa, si los tuviere, y mientras no se casen, una pensión igual á dos jornales, y todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; declaró compensada la agravante décima octava con la atenuante octava, y omitió la condenatoria á la pérdida del arma con que el reo delinquió, por constar de autos que pertenecía á la Nación, por las siguientes conclusiones: "a)—Que con las declaraciones de los testigos del sumario, Juana Teresa Quirós, Susana Pérez, Angélica Arburola, Ceneida Gue-

rrero, Víctor Arias, María Montoya, Juan Bautista Vargas, Ana Golfín, David Reyes, Elena Ramos, Eulogio Bolaños, Joaquín Chavarría, Elvira Montoya, Juana Quirós Lobo y Julia Guzmán, con la indagatoria del indiciado y con el dictamen médico-forense, este Juzgado tiene por cierto que el procesado Porfirio Aguilar dió muerte á Celia Trejos, y por lo mismo debe declarársele responsable como autor del crimen de homicidio, y condenársele á las penas de ley (artículos 2 de la ley de 3 de Julio de 1903, 1º, 15 y 57 del Código Penal); b)—Que el hecho de autos se encuentra comprendido en el inciso 2º del artículo 414 del Código Penal, y es castigado con presidio mayor en sus grados mínimo á medio; c)—Que en contra del reo militan las agravantes sexta y décima octava del artículo 12 del Código Penal, y en su favor la atenuante octava del artículo 11 del mismo Código, la cual este Tribunal compensa con la agravante citada en segundo término (artículo 75 ibídem); ch)—Que según lo declarado por Víctor Arias, el procesado Aguilar sospechaba que la autora de la carta dirigida á Ana Golfín, podía ser ó Celia Trejos ó Anita Montes de Oca; y no se ha demostrado que en realidad fuese la primera-lo que podría constituir una degradante de la pena-porque el dictamen pericial acerca de la especie no da ninguna conclusión; y la declaración de Alfredo Valverde no merece crédito por lo preceptuado por el artículo 235, Parte III del Código General, fuera de que su simple lectura-por lo artificiosa-revela lo inexacto de su informe (artículo 18 de la ley de 8 de Julio de 1902); d)—Que quedando una agravante en contra del reo y siendo la pena compuesta de dos grados, hay que aplicársela en el máximo y entonces queda como imponible presidio interior mayor en su grado medio, cuya duración la fija este Tribunal en siete años (artículos 64, 65, 75 y 76 del Código Penal); e)—Que también debe condenarse al reo á las penas accesorias y abonársele la prisión sufrida (artículos 25, 33, 36 y 95, Código Penal);"

2º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor del procesado, la Sala Segunda de Apelaciones conoció de la causa y á la una y cuarto de la tarde del veintisiete de Diciembre último, cambió la pena principal impuesta al reo, por ocho años, tres meses de presidio en San Lucas, y lo condenó á quedar sujeto á la vigilancia de las autoridades por tres años después de cumplida la condena; declaró además que la inhabilitación para profesiones titulares á que ha sido condenado, debe ser absoluta y perpetua. La Sala Segunda considera: "a)—Que el mérito del proceso justifica la imputación hecha al reo Aguilar como autor del homicidio de Celia Trejos, con la consiguiente responsabilidad criminal; b)—Que el hecho juzgado lo estima esta Sala comprendido en el inciso 1º del artículo 414 del Código Penal, pues hubo alevosía. No militan entonces agravantes contra el delincuente, por las circunstancias de ser una mujer la occisa y de abuso del arma, constituyen el elemento de la alevosía; c)—Que la citada ley asigna al caso la pena de presidio en San Lucas en su grado medio á deportación. Favorecen al reo las atenuantes 7ª y 8ª, artículo 11, Código citado, sin contrarresto, las cuales, de acuerdo con el artículo 75 ibídem, autorizan la baja de un grado de la pena normal. Hecha la degradación indicada, la Sala aplica presidio en San Lucas en su grado mínimo, con el aumento de la mitad ordenada por la ley de 21 de Julio de 1887; ch)—Que en esas condiciones y fijando el presidio en San Lucas en cinco años y seis meses, la Sala lo eleva por razón de aumento, á ocho años y tres meses; d)—Que hecha la reforma expresada en cuanto á la pena principal y cambiando las accesorias del artículo 36 por las del 35, ambos Código Penal, debe mantenerse la sentencia que se examina, por quedar arreglada á derecho;"

3º—Que el defensor del reo ha interpuesto recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, fundándolo: en que la Sala de instancia ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación

de algunas pruebas, con violación del artículo 11, inciso 14º, Código Penal; ha interpretado erróneamente y por consiguiente violado el artículo 414, inciso 1º, del mismo Código, y ha infringido los artículos 678, 680 y 193, Parte III del Código General de 1841, en relación con el 964, inciso 3º, del de Procedimientos Civiles;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La Sala de instancia apreció acertadamente la prueba relativa á la buena conducta anterior del reo y le negó con justicia la ventaja de la atenuación á eso referente, porque si bien algunos testigos de la causa emiten el concepto de que lo tenían por hombre bien comportado, existe la certificación auténtica del folio 126 vuelto, de la que consta que ha sido juzgado diversas veces y condenado por faltas de policía. No hay, por tanto, violación del artículo 11 del Código Penal;

2º—La pena aplicable es la que impuso el fallo recurrido, porque la circunstancia de alevosía ha sido legalmente computada en este caso en que el matador obró sobre seguro contra un ser débil y, además, desarmado;

3º—No se han cometido las violaciones de las leyes que se citan en el recurso, procedentes de la falta de recibimiento de ciertas pruebas, porque las que se echan de menos no sólo no importan indefensión, sino que carecen de toda influencia en la definición jurídica del negocio;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899; 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, y devuélvanse los autos al Tribunal de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ARIAS *v.* SILVA Y CHACÓN

(2 5' p. m.—Marzo 9)

En el juicio ordinario establecido ante el Juez segundo Civil de esta provincia, sobre validez de un remate y otros puntos, por el señor Manuel Arias, de único apellido, agricultor, contra los señores Doctor Carlos José de Silva, médico, y Maximino Bustamante Castro, tenedor de libros, éste como curador del concurso de Tranquilino Chacón Morales, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad; en el cual son partes, además, como apoderados del actor y del demandado Silva, los señores Licenciados Manuel Bejarano Solano y Manuel Argüello de Vars, mayores, abogados y del mismo vecindario, respectivamente;

Resultando:

1º—Que en virtud de recurso interpuesto por el actor, de la sentencia de primera instancia, en que se declaró sin lugar la demanda y se le condenó en las costas procesales, pasó el asunto á la Sala Primera de Apelaciones, y el Magistrado señor Luis Dávila se excusó de conocer, fundándose en el artículo 49 de la Constitución, porque, como Juez de primera instancia conoció de la cuestión que ahora se discute y dictó resolución que fué confirmada por dicho tribunal. La parte actora apoyó la excusa y los demandados pidieron que se desestimara. La Sala dicha declaró que no había motivo para separar al referido Magistrado, en consideración á "que el haber resuelto el señor Dávila, como Juez de primera instancia, un punto análogo al presente, no es causa de impedimento ni de excusa, pues esa resolución no se dictó en este mismo juicio, ni de ella se va á conocer ahora;"

2º —Que la misma Sala, con la intervención del Magistrado Dávila, falló confirmando la sentencia de primera instancia con costas personales y procesales á cargo del demandante;

3º—Que el señor Bejarano interpuso recurso de casación, primeramente sólo de la resolución del incidente de excusa, y luego de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: interpretación errónea y aplicación indebida del artíulo 49 de la Constitución; y violación de los artícculos 1016, 1022 y 1023 del Código Civil;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—El motivo de forma que se invoca en el recurso es buen fundamento para pedir la casación de la sentencia recurrida, porque efectivamente el señor Magistrado Luis Dávila estaba impedido para conocer y decidir la cuestión principal que se ventila en este juicio, por haber sido resuelta por él como Juez de primera instancia en el juicio ejecutivo que ha dado origen al presente; y al declarar la Sala Primera de Apelaciones, por su auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientos cuatro, que el Magistrado señor Dávila no debía separarse del conocimiento de este negocio, incurrió en la falta que señala el inciso 9º del artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles, y se ha violado el artículo 49 de la Constitución Política, que de manera terminante dispone: que un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decisión del mismo punto; y

2º—Conforme al artículo 978 del Código de Procedimientos Civiles, declarándose procedente la casación demandada por el motivo de forma de que se ha hecho mérito, el Tribunal no entra á decidir si procede ó no la que se pide por los motivos de fondo alegados y deben devolverse los autos á la Sala Primera de Apelaciones para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta indicada, los sustancie y falle con arreglo á derecho;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida por el motivo de forma, y nula, por consiguiente,

la sentencia de segunda instancia. Vuelvan los autos á la Sala Primera de Apelaciones para los efectos indicados.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Villegas Miranda

(2 10' p. m.—Marzo 9)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Puntarenas, contra Ramón Villegas Miranda, de cuarenta y tres años, agricultor y vecino de Esparta, por el delito de lesiones en perjuicio de Liborio Morgan Fernández, mayor, artesano y del mismo domicilio, hecho que ocurrió en El Tejar, jurisdicción de Esparta, el once de Agosto de mil novecientos dos; y en la cual es parte, fuera del representante del Ministerio Público, el señor Jesús María Guzmán Mora, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Puntarenas, como defensor del procesado;

Resultando:

1º—El Juez respectivo, por sentencia dictada á las ocho de la mañana del diez de Octubre del año próximo anterior, condenó al reo como autor y responsable del delito referido, á la pena de ocho meses de presidio en San Lúcas, previo abono del tiempo de prisión, y á suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena, con apoyo en los artículos 1º, 11, 18, 33, 38, 57 y 63, Código Penal, 777, 873 y 882 de la Parte tercera del Código General de 1841, 35 de la Ley Adicional de 1864, 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, y 2º de la de 3 de Julio de 1903, por las siguientes consideraciones: "a).—Que esta autoridad estima plenamente comprobado con las declaraciones del ofendido y de los señores Dolores Arancivia, Jerónimo Valverde y José María Villaseñor, conjuntamente con el dictamen médico-legal y

aun con la misma confesión del procesado Villegas, que éste fué quien lesionó á Liborio Morgan, en un paseo al Tejar de Esparta, el día once de Agosto de mil novecientos dos; b).—Que de autos no consta que entre ofensor y ofendido haya habido otro antecedente que pudiera dar origen á ese hecho, fuera del incidente de una escopeta del procesado, arrebatada por éste al ofendido, y tirada al monte por Villegas, so pretexto de que estaba mal cargada, por lo que Morgan se molestó y aun profirió expresiones injuriosas á Villegas, separándose en seguida y marchándose en dirección al río á reunirse con otros compañeros; c).—Que el incidente apuntado no daba motivo suficiente á Villegas para perseguir á Morgan con el objeto de buscar camorra, máxime si se toma en cuenta que este último se había marchado, evitando sin duda otras consecuencias á que podía llevar el desagrado habido y las impertinencias de Villegas, pues éste, según confiesa, se hallaba algo tomado de licor en ese momento; ch).—Que dado el carácter de las lesiones que presenta Morgan, no es verosímil, como cree la defensa, que él mismo se haya lesionado con su propia arma en la reyerta que tuvo con Villegas, ni tampoco puede admitirse que Morgan haya sido quien primero atacó con su cuchillo á Villegas, siendo así que éste salió completamente ileso, y que el testigo Arancivia lo vió seguir detrás del ofendido, inmediatamente después del incidente de la escopeta; d).—Que la circunstancia de haber huído Villegas desde el momento de las lesiones, sin reunir á sus compañeros de paseo para regresar á Esparta, ni presentarse ante la autoridad á referir lo ocurrido, no obstante el llamamiento que se le hizo, convence al juzgador que Villegas tenía la convicción de haber delinquido y que temía el consiguiente castigo; e).—Que el hecho está comprendido en el artículo 422 del Código Penal, porque á consecuencia de las lesiones no quedó al ofendido impedimento que afecte miembro alguno importante de su cuerpo, siendo por lo tanto de carácter menos grave las lesiones que se persiguen;

f).—Que en el hecho no concurren circunstancias agravantes, y como atenuante sólo obra en favor del procesado su buena conducta anterior, pues la confesión del reo no reviste toda la sinceridad que la ley exige para computarla como atenuante; la ofensa que precedió de parte del ofendido antes del lance, no reviste el carácter de gravedad necesaria para considerarla como atenuante y además tal ofensa fué provocada por el mismo Villegas, quien por un motivo baladí, fácil de remediar, arrebató violentamente de las manos á Morgan la escopeta que éste portaba y la tiró al monte; en cuanto al estado de embriaguez del procesado, no ha sido comprobado, pues de su confesión sólo se desprende que se hallaba algo embriagado; g).—Que habiendo una sola atenuante á favor del procesado, debe aplicarse á éste la pena con arreglo al aparte 2º del artículo 75, Código Penal; h).—Que en virtud de las consideraciones hechas, la pena principal que debe imponerse al procesado es la de ocho meses de presidio interior menor en grado mínimo descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida, junto con la accesoria de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena";

2º—En virtud de apelación interpuesta por el reo y su defensor, fué elevado el proceso á la Sala Segunda de Apelaciones, quien falló á las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de Diciembre del mismo año, cambiando la pena principal por ocho meses de reclusión y confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia, para lo cual consideró: "que la imputación del hecho al procesado en concepto de autor está bien fundada en el mérito del proceso y en las razones que aduce el Juez *a quo*. Son también acertadas la calificación de la especie y las apreciaciones sobre circunstancias modificativas de la responsabilidad, pero conforme á estas prefijaciones y de acuerdo con los artículos 65, 74 y 75 del Código Penal, la pena que corresponde aplicar es la de reclusión en el mismo tanto que ha fijado el Juez";

3º—El defensor ha interpuesto recurso de casa-

ción contra la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: Error de hecho y de derecho en la apreciación de las declaraciones de Jerónimo Valverde, José María Villaseñor y del mismo indiciado, con violación del artículo 11 (inciso 8º) del Código Penal; y violación del artículo 422 en relación con el 74 del mismo Código, y de los 777 y 884 del Código General de 1841, Parte III, y 35 y 36, ley de 17 de Octubre de 1864;

4º—En los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que la Sala de instancia aprecia las declaraciones de Jerónimo Valverde y José María Villaseñor y la confesión del reo con arreglo á la sana crítica, y no ha errado de hecho y de derecho como lo afirma el recurrente, porque los testigos no vieron al reo en el acto de cometer el delito sino al día siguiente; la afirmación que hace el reo de que "estaba algo ebrio", no hace prueba en su favor. No se ha aplicado mal ni violado el inciso 8º del artículo 11, Código Penal, y como sólo obra en favor del procesado la atenuante 14 del artículo citado, no existe la violación del artículo 422 en relación con el 74 del Código citado;

2º—Que el cuerpo del delito está justificado con el reconocimiento médico-legal, y la responsabilidad del procesado con la declaración del testigo presencial Dolores Arancivia, con la confesión extrajudicial que mencionan Jerónimo Valverde y José María Villaseñor y con la confesión del reo, por lo que no existe la violación del artículo 422, Código Penal, en relación con los artículos 777 y 884, Parte III del Código General, y artículos 35 y 36 de la Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, se declara

sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno —Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Martínez Mejicano

(2¼ p. m.—Marzo 9)

En la causa seguida en la Alcaldía primera de Alajuela, contra José Martínez Mejicano, mayor, agricultor y vecino del barrio de Itiquís de aquella jurisdicción, por el simple delito de atentado á mano armada contra la autoridad del policial Ricardo Cruz Calvo; en la cual son partes también el representante del Ministerio Público y el señor Espíritusanto Ruiz Arrieta, mayor, agricultor y vecino de la ciudad de Alajuela, como defensor del reo;

Resultando:

1º—Que el Alcalde falló á las dos y media de la tarde del once de Noviembre del año próximo anterior, absolviendo á Martínez de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnización por estimar que hubo mérito para procesarlo, con apoyo en los artículos 93 del Código de Procedimientos Civiles, 777, 882, 884 y 885, Parte III del Código General, y 18 de la ley de 8 de Julio de 1902;

2º—Que elevados los autos en consulta ante el Juez del Crimen de Alajuela, á las cinco de la tarde del seis de Enero del año en curso, revocó la sentencia referida y condenó al reo á la pena de veintiún días de arresto en la Cárcel de Alajuela, previo abono del tiempo de prisión, y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público. Fundóse dicho Juez en los artículos 14, 15, 33, 38 y 83 del Código Penal y 873, Parte III del General, y para ello consideró: "1º, que los testigos Ramón Alvarado y Ezequiel Solano están contestes en que habiendo el policial

ofendido, requerido al reo para que envainara un cuchillo que traía descubierto, obedeció y continuó su camino, pero á poco lanzó un grito, motivo por el cual dicho policial fué á detenerlo, y entonces el reo sacó de nuevo su cuchillo, se enfrentó á la autoridad y por último huyó. El primer testigo afirma que el reo agredió con su arma é hizo tiros al ofendido, y el otro manifiesta que no presenció la agresión; pero supone que la hubo porque sí oyó el ruido del cuchillo contra las piedras de la calle. En esta diferencia existente entre el testimonio de ambos declarantes, se funda el señor Alcalde para absolver al procesado, pues encuentra que no hay prueba completa de que se realizara la agresión; 2º, que para la imputación del delito de atentado á la autoridad, no es preciso que ésta sea *acometida:* basta que se la *resista* con violencia, al tenor del artículo 284 (inciso 2º) del Código Penal; y en el caso de autos, la resistencia está debidamente comprobada con el testimonio de los señores Solano y Alvarado, los cuales están conformes en que cuando el policial pretendió aprehender al señor Martínez, éste desenvainó su cuchillo y se le enfrentó á aquél, y en ese concepto, forzoso es concluir que el procesado ha delinquido y que debe ser castigado como autor del delito con la pena determinada por el artículo 285 infine, del citado Código, que es el que rige la especie, puesto que si bien el reo hizo uso de arma para resistir, no está bien probado que hubiera agresión; 3º, que en favor del señor Martínez militan las atenuantes 8ª y 14ª del artículo 11 ibídem, sin contrarresto de agravantes, y en esa virtud y haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 74 y 76 del mismo Código, el Juzgado estima justo rebajar dos grados á la pena normal del delito";

3º—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando para ello error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con aplicación indebida de los artículos 284 y 285 del Código Penal, é infracción

del 870 de la Parte tercera del Código General, y citando además los incisos 1º, 3º, 5º y 6º del artículo 2º de la ley de 9 de Junio de 1899 y artículo 3º de la ley de 3 de Julio de 1903;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Los artículos 284 y 285 del Código Penal han sido bien aplicados en la sentencia recurrida, porque las declaraciones de Ramón Alvarado y Ezequiel Solano demuestran que después de haber obedecido Martínez al requerimiento del policial Cruz para que envainara su cuchillo, continuó aquél su camino; pero poco después lanzó un grito que obligó á éste á reconvenirlo de nuevo y entonces se le enfrentó y sacó el cuchillo otra vez. Este sólo hecho, en concepto del Juez del Crimen de Alajuela, conforme al artículo 284 citado (inciso 2º) constituye el delito de resistencia violenta á la autoridad ó sus agentes en ejercicio de funciones, que el 285 ibídem castiga con reclusión menor en el grado medio, pena que el Juez impuso con rebaja de dos grados;

2º—La operación indicada no envuelve error de hecho, porque la resultancia de los autos es tal cual el Juez la aprecia, ni de derecho porque estimada correctamente la delincuencia, el procesado es merecedor de la pena señalada;

3º—No se ha violado el artículo 870, Parte III del Código de 1841, pues esa disposición no tiene nada que ver con el caso en que no se han opuesto tachas, que es de lo que trata. Al 873 ibídem, acaso ha pretendido referirse el recurso, pero sin éxito, una vez que está bien probado no sólo el cuerpo del delito sino que el reo es autor del hecho imputado;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia con certificación de la pre-

sente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MORALES AZOFEIFA

(3 25' p. m.—Marzo 10)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia contra Santiago Morales Azofeifa, mayor de edad, agricultor y vecino de Escasú, por el delito de lesiones inferidas á Fernando Solís Montoya; en la cual figura el Doctor señor Miguel Wenceslao Angulo Lemos, mayor, abogado y de este vecindario, como fiador de haz del procesado;

Resultando:

1º—Dicho Juez, por auto dictado á las cuatro de la tarde del once de Octubre del año próximo anterior, condenó al señor Angulo al pago de la multa de doscientos colones y demás responsabilidades pecuniarias, según las obligaciones contraídas en la escritura de fianza respectiva, por no haber presentado á su fiado en los términos que se le señalaron;

2º—En virtud de haber apelado el señor Angulo, pasó el asunto al conocimiento de la Sala Segunda de Apelaciones, quien confirmó el auto referido, á las nueve de la mañana del veinticinco de Noviembre del mismo año, por estimar, con examen de todas las actuaciones y alegaciones relativas al procedimiento por el cual el Juez ha exigido el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en la escritura de fianza de haz, que está arreglado á derecho el auto apelado;

3º—El Doctor Angulo ha interpuesto recurso de casación por los siguientes motivos: error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 218 de la Parte tercera del Código General, 18 de la ley de 8 de Julio de 1902 y 867 del Código Civil; violación del artículo 122 del Códi-

go Penal y de los 759 del Código Civil, 274 á 277 de la Parte tercera del Código General citado;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que los dos testigos á que se refiere la primera de esas leyes no han de ser de oídas (artículo 212, Parte 3ª del Código General) como lo son aquellos de la falta de aceptación de cuyo testimonio puede quejarse el recurrente; en cuanto al artículo 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, que no se hace argumento de peso para demostrar que esté infringido en la sentencia contra la cual se ha recurrido; que el artículo 867 del Código Civil no es aplicable al caso porque la acción de la que se deriva la que ahora se ejercita contra el fiador del reo, no está prescrita; que el artículo 123 del Código Penal se contrae á los casos en que el reo fugitivo se presentare ó fuere habido, lo que no se da en esta causa; que no se invoca, en cuanto al artículo 759 del Código Civil, presunción legal alguna que fuera digna de atenderse; y, por último, en lo relativo á los artículos 274 á 277, Parte III del Código General, que la cita carece de justificación y racional fundamento;

Por tanto y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida, y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. —A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,— Alfonso Jiménez.

MENESES VILLALTA

(3½ p. m.—Marzo 10)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Jesús Meneses Villalta, de cuarenta y dos años, agricultor y vecino de

la villa de Escasú, por el delito de acusación calumniosa en perjuicio del Jefe Político de Escasú, señor Pío Roldán Cervantes, de las mismas calidades y vecindario que el reo; son partes, además de éste, el señor Licenciado Manuel Collado Quirós, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor del procesado, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que á las cuatro de la tarde del día diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado, falló el Juez Primero del Crimen, declarando responsable á Meneses Villalta como autor del delito expresado, y condenándolo, en consecuencia, á pagar la multa de seiscientos sesenta y siete colones, con la aplicación de ley, convertible en la de presidio por el término de un año, cinco meses y once días, en San Lucas, con abono del tiempo de prisión, y á las accesorias correspondientes. El Juez consideró: "1º, que no es aquí donde el reo puede excepcionarse acerca de la forma del documento en que constaba su arrendamiento de servicios, y de la prescripción de la acción respectiva; esas alegaciones debió hacerlas oportunamente ante el Jefe Político de Escasú, y al no haberlo hecho así renunció tácitamente sus derechos (artículo 115 de la Constitución Política); 2º, que es principio general de derecho, y está consagrado en el artículo 26 de nuestra Constitución Política, que la ley no tiene efecto retroactivo, pero él tiene multitud de excepciones, así: tienen efecto retroactivo las leyes interpretativas, las leyes penales, las leyes que interesan al orden público, entre las que se cuentan las que fijan el procedimiento ó reglamentan la sustanciación de los juicios, etc., de modo, pues, que el nuevo procedimiento establecido por la ley de 14 de Agosto citada, fué correctamente aplicado; 3º, que el artículo 44 de la Constitución Política establece que ninguna persona puede ser reducida á prisión por deuda, sino solamente en caso de fraude legalmente comprobado; según esta excepción la ley de 14 de Agosto de 1902

no contraría ese precepto, antes bien, se armoniza con él; en efecto, ella no tiene en mira castigar al que toma dinero por trabajo por el sólo hecho de haberlo tomado, sino la acción dolosa, la defraudación que comete el que sin justa causa se niega á prestar su trabajo físico en descuento de dinero que por él ha recibido. Por esa misma razón es que la ley, en armonía con los preceptos constitucionales, castiga varios hechos bajo el título de estafas, tales como el del comisionista que vende la cosa objeto de la comisión y no entrega á su comitente el dinero ó precio de la venta, y el del deudor que por incorrectos manejos ó de mala fe cae en estado de insolvencia. En realidad el hombre sano que obtiene dinero por lo que tiene de más seguro y disponible á su voluntad, su actividad, su trabajo—tal vez la única garantía de su obligación—y se niega á prestarlo, sin causa alguna que lo justifique, comete una verdadera estafa, ejecuta un hecho asistido de todos los elementos constitutivos del delito criminal. Capítulo VIII del Título IX del Libro II del Código Penal, artículos 2º, 5º y 6º de la citada ley de Agosto, 889, 892, 895 del Código Civil, 861 del de Procedimientos Civiles, 21, 37 y 41 de la Ley de Quiebras de 15 de Octubre de 1901; 4º, que con la documentación que obra en autos y á que se refieren los resultandos tercero y cuarto, y con el escrito de acusación á que alude el resultando primero, ratificado bajo juramento por su autor, este tribunal tiene por cierto que Jesús Meneses acusó calumniosamente al Jefe Político de Escasú, don Pío Roldán; y, por consiguiente, debe condenarlo á las penas á que se ha hecho acreedor con su delito (artículos 2 de la ley de 3 de Julio de 1903, 1, 15 y 57 del Código Penal); 5º, que el hecho de autos se encuentra comprendido en el artículo 234 del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado medio ó multa de seiscientos sesenta y siete á ochocientos treinta y tres colones; 6º, que á favor del reo está comprobada la atenuante décima cuarta del artículo 11 del Código Penal, y en su con-

tra ninguna agravante, por lo cual se está en el caso de aplicársele la pena que le corresponde en el mínimum (declaraciones de folios 34, 35 á 37). Artículo 74 del Código Penal; 7º, que siendo alternativa la pena señalada por la ley al delito, este Tribunal elige como imponible la de multa, cuyo monto lo fija en seiscientos sesenta y siete colones, aplicable al fondo escolar de este distrito central, y si no tuviere con qué satisfacerla se le sustituye esa pena por la de presidio interior menor en su grado medio, cuya duración se fija en un año, cinco meses y once días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal; 8º, que también deben imponerse al reo las penas accesorias y abonársele la prisión sufrida (artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal);

2º—Que elevados los autos á la Sala Segunda de Apelaciones en virtud de alzada interpuesta por el defensor del reo, dicho Tribunal, por sentencia de las tres y cuarto de la tarde del doce de Enero de este año, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, por estimarla arreglada á derecho, de conformidad con las razones de hecho y jurídicas aducidas por el Juez *a quo*;

3º—Que el defensor del procesado ha interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, alegando: I.—Error de derecho en la apreciación de la prueba con violación de los artículos 17, 26 y 44 de la Constitución Política, 8º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1º, 2º, 5º y 8º, ley de 14 de Agosto de 1902, los dos primeros en relación con los 720 y 721 del Código Civil; II.—Violación del inciso 9º del artículo 11, Código Penal; III.—Aplicación indebida del artículo 234 del Código Penal; y IV.—Infracción de los artículos 113 y 453 del Código últimamente citado;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—El Tribunal no tiene que tomar en cuenta las

alegaciones del recurso respecto de la aplicación correcta ó no, que el Jefe Político de Escasú hizo de la ley de 14 de Agosto de 1902, ni respecto de la calidad de insconstitucional ó no que ésta revista, porque tales cuestiones tuvieron su ocasión allí donde se discutía si la prisión impuesta fué ó no arbitraria, punto ya decidido por resolución firme no sometida al análisis de esta Sala;

2º—La calumnia, en cualquiera de sus formas, requiere dos condiciones precisas para su existencia: que se impute un hecho que importe delito público determinado y que el hecho imputado no haya existido. Es verdad que el señor Meneses acusó al Jefe Político de haberle impuesto una prisión arbitraria; pero el hecho de la prisión fué cierto, sin que la calificación jurídica que atribuyó al hecho cierto y que los tribunales inferiores tuvieron por equivocada, imprima á tal imputación carácter de delito, el cual no existe en este caso;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 1º y 2º (caso 1º) de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899 y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación pedida y nula, por consiguiente, la sentencia de segunda instancia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Figueredo Figueredo

(2 20' p. m.—Marzo 14)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo contra José Figueredo Figueredo, mayor de edad, comerciante y vecino de la ciudad de Alajuela, por el delito de venta de aguardiente adulterado. Figura como parte, además del representante del Ministerio Público, el Licenciado Alejandro

Alvarado Quirós, mayor, abogado y de este vecindario, como defensor del procesado;

Resultando:

1º— Que el Juez, por sentencia dictada á las diez de la mañana del dos de Noviembre del año próximo anterior, condenó al procesado como responsable del delito referido, á multa de cincuenta colones, con la aplicación de ley, convertible en confinamiento en la ciudad de Puntarenas, en la proporeión de dos días por cada colón, con abono del tiempo de prisión, y á las accesorias correspondientes, con apoyo en los artículos 163, 164 y 882, Parte III del Código General, y 728 del Fiscal, y en las siguientes razones: "a) que el cuerpo del delito de venta de licor adulterado, por que se sigue esta causa, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777, 780, 781, Parte III del Código General, 715 del Fiscal, y 35 y 36 de la Ley de 17 de Octubre de 1864;—b) que de autos aparece plenamente comprobado haber sido aprehendido el licor á que esta causa se refiere en el establecimiento de taquilla del procesado, señor José Figueredo Figueredo, persona autorizada ó patentada para expender licores monopolizados, y, por consiguiente, debe tenérsele y castigársele como responsable de este delito (Artículo 218, Parte III del Código General, y 721 del Fiscal);—c) que el presente caso se encuentra comprendido en los artículos 1º del decreto número 11 de 16 de Marzo de 1899 y 476 del Código Fiscal, que imponen multa de cincuenta á doscientos colones á la primera vez; de ciento veinticinco á doscientos á la primera reincidencia; y de doscientos colones á la segunda y demás reincidencias;—ch) que la prueba pedida por el defensor, y evacuada en estos autos, en nada favorece á su defendido, sino solamente en las atenuantes, puesto que con ella no destruye el cargo que resulta contra su defendido, señor Figueredo;—d) que en atención á ser el procesado de conducta anterior irreprochable, y siendo ésta la primera vez que se le sigue causa, se le aplica la pena en el

mínimo y se fija ésta en cincuenta colones de multa, descontables en confinamiento en la ciudad de Puntarenas, á razón de dos días de esta pena por cada colón de multa, si no la pagare en dinero (Decreto de 22 de Junio de 1898);—e) que también deben aplicársele las disposiciones de los artículos 25 y 38 del Código Penal, 723 y 725 del Fiscal";

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor, la Sala Segunda de Apelaciones conoció del proceso y á la una y media de la tarde del cuatro de Enero del año en curso, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, por estimarla arreglada á derecho;

3º—El Licenciado Alvarado Quirós ha interpuesto recurso de casación, por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 476, Código Fiscal, con error de derecho en la apreciación de la prueba;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el Jefe del Laboratorio Químico Comercial en su dictamen del folio tres indica: que el licor aprehendido es aguardiente de la Fábrica Nacional de Licores, mezclado con gavilana; pero no afirma que la mezcla vicie ó falsifique el aguardiente; y con las declaraciones de los testigos del plenario se comprueba que las gotas amargas del jugo de gavilana no alteran el licor esencialmente ni disminuyen su grado de fortaleza, y su uso inocente no produce defraudación contra el Fisco ni contra los particulares; que por lo dicho no está justificado el cuerpo del delito y al condenar al reo el Juez y la Sala de instancia han cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, y aplicado mal el artículo 476 del Código Fiscal;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 977 del Código de Procedimientos Civiles, y 2º (caso 1º) de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase con lugar la casación pedida y nula la sentencia de la

Sala Segunda.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Octavio Quesada.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MADRIGAL SOLÍS

(2½ p. m.—Marzo 18)

En la causa seguida en la Alcaldía primera de Heredia, contra Blas Madrigal Solís, mayor, jornalero y vecino del distrito de San Pablo de aquella jurisdicción, por depósito de aguardiente clandestino, en cantidad menor de un litro. Además del Ministerio Público, es parte en el asunto el señor Bachiller José Joaquín Chaverri Zúñiga, mayor, pasante de abogado y vecino de la ciudad de Heredia, como defensor del procesado;

Resultando:

1º—Que el Alcalde, apoyado en los artículos 4º y 5º de la ley número 48 de 22 de Julio de 1892, falló á las doce y cuarto del día veinticuatro de Diciembre del año próximo pasado, condenando al indiciado á multa de cincuenta colones convertible en arresto en la cárcel de Heredia, con abono del tiempo de prisión; á perder los objetos que le fueron aprehendidos y á satisfacer los daños y perjuicios ocasionados con su falta; y declaró sin lugar la tacha puesta á los testigos Alberto Palacios y Rafael Roldán; todo por las razones siguientes: "a)—que con la prueba rendida no se ha justificado la causal de tacha propuesta de los testigos Palacios y Roldán; b)—que la falta por que se procesa á Blas Madrigal está comprobada con la aprehensión en debida forma del licor clandestino, el cual se justificó ser de esta procedencia con el dictamen del Jefe del Laboratorio Químico Comercial; c)—que el reo con sus faltas se ha hecho acreedor á las penas señaladas por el artículo 3º de la ley de 18 de Julio de 1903; ch)—que también debe imponérsele la pérdida de los objetos apre-

hendidos, y pago de los daños ocasionados con su falta (Artículos 723 del Código Fiscal y 25 del Código Penal); d)—que pudiéndose recorrer toda la extensión de la pena por no existir atenuantes ni agravantes en pro ni en contra del procesado, pero en atención á que no aparece haber sido procesado por delito ó falta de la misma especie, siendo por consiguiente ésta la primera vez, se le aplica la pena en el mínimum y se fija en cincuenta colones de multa ó quince días de arresto;"

2º—Que el Juez de lo Contencioso-administrativo, quien conoció de la causa en virtud de apelación interpuesta por el defensor del reo, encontró arreglada á derecho la sentencia de primera instancia, y la confirmó en todas sus partes, por sentencia dictada á la una de la tarde del veinticinco de Enero del año en curso;

3º—El señor Chaverri ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por infracción de los artículos 15 de la ley de 18 de Julio de 1903, y 113, inciso 6º, y 122 del Código Penal;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

El único motivo que se invoca en el recurso interpuesto para pedir la casación de la sentencia de segunda instancia, se refiere á la prescripción de la acción penal, y sostiene el recurrente que ha trascurrido el término que la ley señala para la extinción de la responsabilidad del procesado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15 de la ley de 18 de Julio de 1903, 122 é inciso 6º del 113 del Código Penal, que se citan como infringidos; pero esta alegación es infundada porque precisamente el mismo artículo 15 antes citado, establece en su parte final que el término de la prescripción debe contarse cuando ha habido procedimiento incoado contra el reo, desde que se abandone la tramitación del proceso y á partir del día de la última notificación en él practicada. En este concepto, no ha corrido el término de la prescrip-

ción de la acción penal en el presente caso; no ha habido, por lo tanto, la infracción que se alega de las leyes que se citan en el recurso, y la casación pedida es improcedente;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación pedida, y devuélvanse los autos al Juzgado de lo Contencioso-administrativo para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CARVAJAL FERNÁNDEZ

(2 35 p. m.—Marzo 18)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra José Carvajal Fernández, de cuarenta y siete años, agricultor y vecino de "Bustamante" del cantón de Desamparados, por los delitos de lesiones inferidas á su esposa Eusebia Garro Fallas y á su cuñado Ezequiel Garro Fernández, como á las cuatro de la tarde del once de Agosto del año próximo pasado, en el barrio dicho, en la cual son partes también el representante del Ministerio Público y el señor Licenciado Jorge Herrera Paut, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor del reo;

Resultando:

1º—Por sentencia dictada á las tres y media de la tarde del doce de Noviembre del mismo año anterior, el Juzgado declaró responsable al reo, de los delitos referidos, y en consecuencia lo condenó á confinamiento por el término de nueve meses en la ciudad de San Ramón, por cada uno de los hechos; á quedar suspenso de cargo ú oficio público por el tiempo de la pena y á la pérdida del arma con que delinquió. Omitió el Juzgado la condenatoria en daños y per-

juicios por constar de autos haber sido satisfechos, y para fallar consideró: "1º—Que con lo declarado por los testigos á que se contraen los resultandos segundo y tercero (Juan Campos, Toribio Padilla y Francisco Arguedas), este Tribunal tiene por cierto que José Carvajal Fernández causó á Ezequiel y Eusebia Garro las heridas descritas por el Médico del Pueblo, y en consecuencia debe condenarlo, como autor responsable de esos hechos, á las penas establecidas por la ley. (Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal, y 2º de la ley de 3 de Julio de 1903). 2º—Que ambos delitos se encuentran comprendidos en el artículo 422 del Código Penal y son castigados con cualquiera de las penas por esas leyes establecidas. 3º—Que aunque la defensa ha tratado de demostrar que el reo cometió ambos delitos en estado de ebriedad, de la prueba testimonial evacuada al efecto aparece que el reo tiene la costumbre de excederse en el uso del licor. (Declaraciones de Desiderio y Pedro Mena, Cipriano y Ambrosio Garro y Teodoro Robles, folios 15 y 20). Artículo 11, inciso 8º, del Código Penal. 4º—Que por lo dicho en el anterior considerando, este Tribunal estima que el procesado no es de conducta irreprochable. (Artículo 11, inciso 9º, del Código citado;) 5º—Que á favor del reo milita la atenuante 10ª del artículo 11 citado, y en su contra la agravante consignada en el artículo 13 del Código Penal, circunstancias que este Tribunal compensa. (Folios 26 y 27). Artículo 74, Código ibídem; 6º—Que no quedando ni á favor ni en contra del reo, circunstancias que atenúen ó agraven las penas que corresponden á ambos delitos, se puede recorrer toda su extensión al aplicarlas. (Artículo 74 del Código Penal); 7º—Que siendo alternativa la pena señalada por la ley á ambos delitos, este Juzgado elige como imponible confinamiento menor en su grado mínimo, cuya duración la fija en nueve meses, por cada uno de los hechos punibles, siendo compurgable en la ciudad de San Ramón. (Artículo 74 del Código citado); 8º—Que también deben imponerse al reo las penas accesorias y abo-

nársele la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal);

2º—La Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en virtud de alzada que interpuso la defensa, á las doce y media del diez de Enero último, cambió la pena principal impuesta al reo, por la de un año de presidio interior menor por cada delito, y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia de primera instancia. Fundóse la Sala Segunda en que en su concepto no estaba suficientemente justificada la atenuante 10ª del artículo 11, Código Penal, con lo manifestado por los ofendidos en el memorial del folio veintiséis, y sí la agravante que indica el artículo 13 ibídem;

3º—El defensor del reo ha interpuesto recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, alegando error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 873, Parte III del Código General de 1841; y 11, incisos 8º, 10º y 14º, 74 y 75, Código Penal;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—La alegación referente al cuerpo del delito no es procedente porque está comprobado con arreglo á los artículos 779, 781 y 782, Parte III del Código General de 1841, y 18 de la ley de 8 de Julio de 1902;

2º—La responsabilidad del encausado no sólo aparece de la confesión extrajudicial que obra en los autos, sino de los demás adminículos que la causa comprende y que los jueces tienen facultad de apreciar con sana crítica (artículos 18, citado, y 275 de la misma Parte III del Código General). Son éstos:

a)—Las declaraciones de los ofendidos contestes y perfectamente verosímiles;

b)—La indagatoria del reo, en la cual á medias afirma su encuentro con Ezequiel Garro; y

c)—La instancia del defensor para que se abone

á su defendido la atenuante 10ª del artículo 11 del Código Penal;

3º—Piden los ofendidos y también el defensor que se tenga en cuenta que Carvajal trató de reparar con celo el daño causado, y esta circunstancia, que es la atenuante 10ª del artículo 11 del Código Penal, debe estimarse para determinar la pena, porque lo que dicen los ofendidos en su petición y confirman luego en sus declaraciones juradas, da mérito bastante para tener por comprobada esa atenuante;

4º—No sucede lo mismo con las otras dos, 8ª y 14ª del mismo artículo 11, por las razones que el Juez aduce en la sentencia de primera instancia;

5º—Lo dicho acredita que no es cierta la violación del artículo 873, Parte III del Código de 1841, ni el error de derecho á este respecto. Tampoco se ha violado el artículo 11 del Código Penal, por lo que mira á los incisos 8º y 14º, pero sí con relación al 10º, con infracción del artículo 75 ibídem, pues la pena ha de graduarse con mérito de la atenuante dicha, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 2º (caso 7º) de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899 y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación pedida y nula, por consiguiente, la sentencia de segunda instancia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

García *v.* Loría

(2½ p. m.—Marzo 24)

En el juicio ordinario sobre reivindicación de un terreno, establecido en el Juzgado Civil de Cartago, por Juan Sabino García Calderón, mayor, agrimensor y vecino de la ciudad de Cartago, contra Francisco

Loría Chavarría, también mayor, agricultor y vecino de "Guatuzo," del cantón del Paraíso;

Resultando:

1º—Que el actor en su escrito de demanda *fechado* el veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, dice: que según consta del instrumento público que acompaña, es dueño de un terreno como de dos caballerías, situado en el "Palmichal," distrito y cantón segundos, de aquella provincia, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento sesenta y uno, folio trescientos once, finca número ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro, Oriental, inscripción número uno; lindante: al Norte, con el río Reventazón; al Sur, con el camino real de Tucurrique, terreno de Nicolás Cubero; al Este, con la quebrada de la "Hamaca," aguas abajo hasta su desembocadura en el Reventazón; y al Oeste, camino real de Tucurrique con el peñón de las "Cruces;" que una parte de esa finca, como de treinta manzanas, y que colinda: al Norte, con el río Reventazón; al Sur, con el borde de las peñas del Reventazón, propiedad del exponente; al Este, quebrada grande en medio, con propiedad del mismo; y al Oeste, con las propias peñas del río dicho; está hace algún tiempo en poder del señor Loría, quien se dice dueño de la parte deslindada, y la ha explotado desde hace más de ocho años, que hace la maneja; y que para que esa parte de la finca descrita vuelva á su poder, demanda al señor Loría á fin de que se declare que ella es del exclusivo dominio del actor, y que Loría está obligado á entregársela, con todos los frutos producidos desde el día de la adquisición de la misma, de acuerdo con los artículos 301, 303 y 304 del Código Civil. El demandado contestó negativamente tal demanda, y citó de evicción á su vendedor, señor Tomás Meneses Madriz, mayor de cincuenta años, agricultor y vecino de la villa del Paraíso;

2º—Que en escrito de treinta de Octubre del propio año, el actor pidió que se acumulase á este jui-

cio otro que había establecido en el mismo Juzgado, sobre nulidad de un título supletorio levantado por el señor Meneses, eviccionario de Loría, y se declaró sin lugar la acumulación; y reiterada la solicitud en escrito de diez y seis de Noviembre siguiente, no consta que fuera resuelta de modo alguno la nueva petición de acumulación;

3º—Que á las dos de la tarde del nueve de Junio del año inmediato anterior, el Juez respectivo, con apoyo en los artículos 719 del Código Civil, 192 y siguientes y 1076 del de Procedimientos Civiles, declaró improcedente la demanda establecida, sin especial condenación en costas, por los motivos siguientes": 1º —Que la prueba rendida por el actor, señor García, no es suficiente para declarar con lugar la demanda establecida, y por lo mismo debe declararse ésta improcedente, sin que sea necesario entrar á apreciar la excepción de prescripción opuesta en escrito de veintidós de Agosto del año pasado, por la razón dicha; —2º Que por el mismo motivo de no estar comprobada la acción, debe declararse improcedente la demanda al parecer acumulada á que se refiere el resultando noveno, relativa á denegatoria de una inscripción ó título posesorio de una finca de sesenta y cuatro manzanas, cuya propiedad pretende el actor, que se describe en el libelo respectivo de diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos;—3º Que por no poderse imputar á la parte demandante el cargo de no haber presentado prueba en absoluto, y debido á las circunstancias de este proceso, esta autoridad cree justo omitir toda condenatoria en costas";

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, quien conoció del asunto en virtud de alzada que contra la anterior sentencia interpuso el actor, á las tres de la tarde del once de Enero del año en curso, confirmó la sentencia apelada en cuanto se refería al juicio reivindicatorio, anulándola en lo tocante á lo resuelto con relación á un juicio de nulidad del título supletorio aludido en el resultando quinto de la sentencia de primera instancia, y condenando al actor á pagar las cos-

tas procesales del juicio y no las personales por haber modificado en algo el fallo recurrido. La Sala dicha se apoyó en el artículo 1072, Código de Procedimientos Civiles, y en las consideraciones siguientes: "a)—que el fallo apelado resuelve en debida forma el juicio ordinario referente á la reivindicación del terreno sito en el "Palmichal," pues el actor no rindió la prueba necesaria para justificar su reclamo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 719 del Código Civil;—b) que lo resuelto con relación á un juicio de nulidad de un título supletorio relacionado en el resultando quinto de aquella sentencia, es nulo porque de autos no consta que se decretara en tiempo oportuno la acumulación en referencia, de modo que el Juez no ha tenido jurisdicción para decidirlo en la presente sentencia, por no estar sometido legalmente á su conocimiento;"

5º—Que el demandante interpuso recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: I.—Violación del artículo 246, Código de Procedimientos Civiles; II.—Violación del artículo 142, ibídem; III. --Violación de los artículos 1103 ibídem y 142, Parte III, Código General; pero sólo fué admitido respecto del punto primero, y no por los demás por ser de forma y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo 964, Procedimientos Civiles;

6º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

En cuanto á la única reclamación por la que se ha admitido el recurso, el artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles se refiere á las pruebas que se pidan *en tiempo y no se practiquen por causa del Juzgado*,—y que, por lo mismo, era indispensable, para solicitar con éxito la que el tribunal de segunda instancia no quiso recibir, colocarse en el caso de la ley, y hacer las alegaciones y ofrecer las justificaciones con-

cretas á que su texto se contrae,—lo que no practicó el recurrente;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

VARGAS *v.* VARGAS

(2 35' p. m.—Marzo 24)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia contra Francisco Vargas Méndez, como de cuarenta y cinco años, por el delito de lesión inferida á Pascual Vargas Aguilar, mayor de edad, ambos agricultores y vecinos de San Marcos del cantón de Tarrazú; hecho ocurrido el treinta de Noviembre de mil novecientos dos, en dicho lugar. Figuran como partes además del reo y el Ministerio Público, el defensor de aquél, Licenciado Máximo Fernández Alvarado, mayor, abogado y de este vecindario, y el Licenciado Luis Castro Ureña, también mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como apoderado del ofendido, quien se constituyó parte acusadora;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo falló á la una de la tarde del diez y ocho de Octubre del año próximo anterior, condenando al procesado, á la pena de confinamiento por seis meses en la ciudad de Esparta, previo el abono del tiempo de prisión, y á las accesorias correspondientes, con apoyo en los artículos 1º, 15, 57, 74, 83 y 422 del Código Penal y 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, por estimar que está comprobado que Vargas Méndez cometió el delito, y que no está justificada la eximente de legítima defensa alegada;

2º—En virtud de alzada interpuesta por el defensor, la Sala Segunda de Apelaciones conoció del asunto y por resolución de las tres y cuarto de la tarde del veinticuatro de Enero de este año, revocó el fallo referido y absolvió al procesado de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnización, en atención á "que en la especie, como lo dice el Juez *a quo*, no existen otros datos acerca del cargo que la confesión del reo, según la cual éste obró en legítima defensa de su persona y provocado por el ofendido, quien lo acometió con su cuchillo. Esa confesión, en lo esencial, no está desvirtuada en manera alguna y por lo mismo no puede dividirse; con ella queda demostrada la eximente 4ª del artículo 10, Código Penal;"

3º—Contra el fallo de segunda instancia ha interpuesto recurso de casación el apoderado del acusador, por error de hecho en la apreciación de la prueba con violación de los artículos 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, y 10, inciso 4º, del Código Penal;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—En el proceso no aparece otra prueba del hecho que ha sido juzgado y de las circunstancias con que se ejecutó que las declaraciones del ofendido y del procesado; la del primero no puede tomarse en consideración por ser de la persona directamente interesada en el asunto y la del segundo, que asegura haber sido atacado por el ofendido y haber tenido que defenderse de su agresor, no debe admitirse sólo en lo que le perjudica y desecharse en lo que le favorece, porque esto sería dividir su confesión contra el precepto terminante de la ley; y

2º—La prueba testimonial aducida no tiene influencia alguna en la decisión de esta causa, porque ella se refiere á hechos anteriores y posteriores á la ejecución del acto que dió por resultado la lesión del ofendido y no puede servir para calificar si ese acto fué

inocente ó delictuoso. No existe, por lo tanto, el error de hecho que se alega en la apreciación de la prueba, ni la violación de los artículos 18 de la ley de 8 de Julio de 1902 y 10 (inciso 4º) del Código Penal, que se citan en el recurso de casación interpuesto;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

CALDERÓN

(2 40' p. m.—Marzo 24)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Manuel Calderón, de único apellido, de veinticinco años, panadero y vecino de la villa de Desamparados, por los delitos de lesiones inferidas á los señores Francisco Arley Jiménez y Raimundo Portugués, de único apellido; en la cual es parte, además del reo y el Ministerio Público, el defensor de aquél, señor Licenciado Jorge Herrera Paut, mayor, abogado y vecino de esta ciudad;

Resultando:

1º—El Juez respectivo, por resolución dictada á las doce del día veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, declaró compensada la atenuante 14ª del artículo 11 con la agravante 6ª del artículo 12, ambos del Código Penal, y condenó al procesado, como autor de los delitos referidos, por cada uno de ellos, á la pena de confinamiento en San Carlos de la provincia de Alajuela, por ocho meses, previo abono del tiempo de prisión; á pagar á los ofendidos un jornal diario por todo el tiempo en que no pudieron trabajar á causa de las lesiones, los gastos de curación y

todos los demás daños y perjuicios ocasionados con sus delitos; á la pérdida del arma, y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; todo por las razones siguientes: "1ª, que con lo depuesto por los testigos que se citan en el resultando segundo (David Muñoz, Félix Fernández, Ulderico y Adriano Camacho), y con la confesión del reo, este Tribunal tiene por cierto que Manuel Calderón causó á Francisco Arley y Raimundo Portugués las lesiones que les han sido reconocidas por el Médico del Pueblo, y, por consiguiente, debe condenarlo á las penas establecidas por la ley (artículo 2º de la ley de 3 de Julio de 1903; 1º, 15 y 57 del Código Penal); 2ª, que los hechos de autos se encuentran comprendidos en el artículo 422 del Código Penal y son castigados con cualquiera de las penas por esa ley establecidas; 3ª, que á favor del reo militan las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal, y en su contra la agravante 6ª del artículo 12 del mismo Código, circunstancia que este Tribunal compensa con la disminuyente citada en segundo término; de modo, pues, que quedando una sola *degradante* (sic) en pro del procesado, se está en el caso de imponerle las penas que le corresponden, en el mínimum (artículo 74 del Código ibídem); 4ª, que el reo presentó testigos para probar que el día de la comisión del delito había tomado mucho licor, lo cual lo tenía bastante excitado, pero tal cosa no es demostración de que estuviera en estado de ebriedad; y aun estándolo, tal circunstancia no lo favorecería, porque consta de manera clara que no fué la excitación del licor la causa determinante de los delitos, sino el haber el procesado perdido todo su dinero en el juego, y el negarse uno de los jugadores á prestarle diez colones (artículo 11, inciso 8º, del Código Penal); 5ª, que siendo alternativa la pena señalada por la ley á los delitos, este Tribunal elige como imponible confinamiento menor en su grado mínimo, cuya duración la fija en ocho meses para cada uno de ellos—(artículo 76 del Código Penal;) 6ª, que también deben imponerse al reo las pe-

nas accesorias y abonársele la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal)";

2º—En virtud de recurso interpuesto por el defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las tres y media de la tarde del veinticinco de Enero último, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, por considerarla arreglada á derecho;

3º—Contra ese fallo ha interpuesto recurso de casación el defensor del reo, alegando: I.—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 11 y 12, Código Penal; II.—Violación de los artículos 74 y 75 ibidem;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que no está comprobado que el procesado cometiese el delito en estado de embriaguez, por lo que la Sala de instancia no ha errado de hecho en la apreciación de la prueba, ni de derecho, no abonando al reo la atenuante 8ª del artículo 11 del Código Penal, que no ha infringido;

2º—Que está justificada la agravante 1ª del artículo 12, Código citado, porque el reo obró á traición contra el ofendido desapercibido é inerme, y sobre seguro, abusando del puñal que portaba; y no existe la violación de los artículos 74 y 75, Código dicho, de que se queja el recurrente;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida, y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

VILLALOBOS *v.* BARQUERO

(2½ p. m.—Marzo 25)

En el juicio ordinario promovido en el Juzgado Civil de Heredia, por el señor José Villalobos Barquero, mayor, agricultor y vecino del barrio de San Isidro de aquella jurisdicción, contra la señora Salvadora Barquero González, de ochenta y cuatro años, de oficios domésticos y del mismo vecindario, representada por su curador *ad litem*, que lo es hoy el señor Francisco Villalobos Barquero, mayor, artesano y vecino del distrito de San Joaquín de la misma jurisdicción, y el Agente Fiscal de la provincia, para que se declare á la señora Barquero en estado de interdicción judicial; juicio en el cual es parte además el señor José Francisco Fonseca González, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Heredia, como apoderado de la demandada;

Resultando:

1º—El actor, en el libelo de demanda expone: que estando su señora madre Salvadora Barquero González en incapacidad de manejar sus bienes, demanda á su expresado curador ad-litem y al Agente Fiscal de la provincia, como representante del Ministerio Público, para que se declare que aquélla está en estado de interdicción, con fundamento en el artículo 220 del Código Civil;

2º—Los demandados contestaron negativamente la demanda;

3º—Por sentencia dictada á las dos de la tarde del veintidós de Octubre del año próximo anterior, el Juez respectivo declaró improcedente la demanda establecida y condenó al demandante en las costas personales y procesales del juicio, todo por considerar que la prueba testimonial aducida por éste, era ineficaz para probar la demencia de la señora Barquero, y con apoyo en los artículos 222 y 719, Código Civil, 1,072 y 1,073 del de Procedimientos Civiles;

4º—La Sala Primera de Apelaciones, quien conoció del asunto en virtud de alzada interpuesta por el actor contra la sentencia de primera instancia, á las tres y cuarto de la tarde del veinticuatro de Enero último, declaró sin lugar unas nulidades alegadas por el demandante, confirmó la sentencia apelada, y fundada en el artículo 1,074, Código de Procedimientos Civiles, lo condenó en las costas personales y procesales de ambas instancias; al efecto consideró: "a) que la acción establecida ha debido declararse sin lugar, como lo ha hecho el Juez de primera instancia en el fallo recurrido, por no haberse justificado legalmente el estado de incapacidad mental de la señora Salvadora Barquero González, alegado como fundamento de la presente demanda de interdicción judicial; b) que las nulidades reclamadas en esta instancia por el demandante y consistentes, según él, en haberse declarado indebidamente la deserción de su prueba; en no haberse fijado la cuantía de la demanda, y en haberse dicho en la sentencia que el curador ad-litem de la señora Barquero González es Nicolás Villalobos en lugar de Francisco de igual apellido, carecen de valor, por haberse consentido por la parte á quien perjudicaba el auto en que se declaró la deserción de la prueba; por ser innecesaria la estimación de la demanda, siendo así que ella versa sobre un asunto de cuantía inestimable, como lo es la declaratoria relativa á la capacidad civil de la señora Barquero, y porque el cambio de nombre ocurrido al expresarse en la sentencia quién es el curador "ad-litem" de la señora Barquero, en nada altera los fundamentos de la resolución impugnada";

5º—El actor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los motivos siguientes: 1º, violación del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, al estimar correcto el procedimiento sin que se llenaran las formalidades que este texto indica, para la prueba pericial; 2º, infracción del artículo 246 ibídem, en relación con el 836 (inciso 2º) del Código Civil, como consecuencia de lo ex-

puesto; 3º, violación del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, por falta de estimación de la demanda; y 4º, infracción de los artículos 87 y 88, en relación con el 93, ibídem, al decirse en la sentencia de primera instancia que el curador actual de la señora Barquero, es Nicolás Villalobos, cuando lo es Francisco Villalobos; y

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—La Sala sentenciadora no ha violado el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, porque éste habla del perito que no concurre al acto del reconocimiento y en el caso de autos los peritos concurrieron y reconocieron á la señora Barquero, pero aplazaron el informe mientras examinaban ciertas cuestiones relativas á su estado: el Juez hizo nuevo señalamiento por auto que consintió el recurrente, quien no puso en ejercicio los medios necesarios para llevar á su término el peritazgo;

2º—La infracción del artículo 246 ibídem, relacionado con el inciso 2º del 836, Código Civil, tampoco es efectiva, porque la primera disposición manda evacuar la prueba pedida en tiempo y no practicada por culpa del Juez, pero la reclamada se omitió por falta del peticionario, y no es posible invocar en apoyo de la nulidad, lo dispuesto en el inciso 2º referido;

3º—La nulidad de un juicio por la falta de estimación de la demanda á que se refiere el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles, no puede declararse porque es doctrina legal que las cuestiones de estado y capacidad no están sujetas propiamente á estimación pericial y ni el artículo 193, ni el 126 de la Ley Orgánica de Tribunales que lo completa, tienen aparejada nulidad, además de que en el caso concreto la estimación implícitamente fué hecha y aceptada por las partes al usar papel sellado de la octava clase de valor de un colón, que está señalado por la ley para negocios que importen hasta mil colones;

4º—El reclamo que se funda en los artículos 87 y 88, en armonía con el 93, Código de Procedimientos Civiles, no da el resultado pretendido, puesto que el juicio que últimamente se dirigía contra Francisco Villalobos Barquero en su carácter de representante legal de la pretendida inhábil señora Salvadora Barquero González, y no contra Nicolás Villalobos Barquero, lo fué con anuencia de las partes, que no promovieron discusión alguna á este respecto, y esta circunstancia no puede servir de motivo para el recurso de casación (Artículo 959 ibídem), apareciendo en los autos que Nicolás fué demandado en el carácter de representante de la señora Barquero y no en su propio nombre, de modo que el cambio personal no es de interés en el negocio y el artículo 93 invocado tampoco sanciona con nulidad la falta que en ello pudiera resultar;

Por tanto, de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Alvarez Jaén

(2 35' p. m.—Marzo 25)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Santa Cruz, contra el señor José Alvarez Jaén, de treinta y un años, soltero, escribiente y vecino de dicho lugar, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Hilario Molina Chavarría, en la noche del veintisiete de Agosto del año próximo pasado; en la cual son partes el Licenciado Isidro Marín Calderón, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como

defensor del reo, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Oportunamente el Juez del Crimen de Santa Cruz dictó sentencia á las tres de la tarde del veinte de Octubre del año próximo pasado, en la que declaró sin lugar las tachas de los testigos Félix Medrano, Gregorio Vallejos, Leonardo Alvarez y Jesús Hernández, y procedente la puesta á Josefa Cerna; responsable al reo como autor del crimen de homicidio referido, y lo condenó, en consecuencia, á la pena de dos años de presidio en San Lucas, con abono de la prisión sufrida, á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena y á perder el arma con que delinquió; para ello consideró: "a)—Que en lo tocante á tachas, los defectos que atribuye la defensa á los declarantes Félix Medrano, Gregorio Vallejos, Leonardo Alvarez y Jesús Hernández, no han sido erigidos legalmente como causales de tacha, ni en la legislación antigua de 1841, común á procedimientos civiles, ni en la nueva, que en concreto alude á lo civil, (artículos 229 á 244, Parte III, Código General, y 339, Código de Procedimientos Civiles), no así con respecto á Josefa Cerna, cuya tacha procede en razón de haber vivido habitualmente con el occiso, como concubina suya (artículo 233, Parte III citada).—Sin embargo, aquellos defectos que no son motivos legales para destruir la fe de los testigos, y aun los que lo son expresamente, deben pesar en el ánimo del juzgador, quien puede dar ó no crédito á sus testimonios, basando su criterio en una aplicación recta y concienzuda de los principios ó máximas de la sana crítica.—Así, á juicio del suscrito Juez, en sus términos generales debe apreciarse la fuerza probatoria de las declaraciones tachadas, exceptuando aquellos detalles en que no concuerdan con los dichos de los demás testigos no tachados,—á saber: es inaceptable la afirmación que sólo hace Jesús Hernández de que el reo Alvarez disparó dos balazos á Molina caí-

do; no merece fe la parte accesoria del dicho de Félix Medrano al afirmar que el reo provocó con pescozones á Molina, diciéndole: "Soy Santiago Gómez;" carece de verdad la declaración de Gregorio Vallejos al asegurar que Molina no había sacado su arma cuando José le disparó; y de igual manera no debe atenderse lo que dice Josefa Cerna respecto á pescozones de José para Molina y al disparo, sin que éste hubiera sacado su cutacha.—(Artículos 236, Parte III, Código General, y 18, ley de 8 de Julio de 1902);—b).—Que el valor legal que la defensa sólo concede á las declaraciones de Juan Mendoza, Pedro y Juan Felipe Bustos, se debilita entrando en el análisis de cada uno de sus dichos; en efecto, tales testigos han asegurado que sólo dos disparos de revólver oyeron, lo cual está en abierta contradicción con la realidad de las cosas, pues el cadáver de Molina exhibía tres heridas y el reo confiesa que fueron tres los disparos que le hizo. —Esta circunstancia justifica que aquellos testigos, como ellos lo han dicho, no oyeron el primer balazo, es decir, no presenciaron entonces el comienzo del pleito, y así, nada pueden informar respecto á la provocación que lo motivara.—Por lo demás, las declaraciones de los hermanos Pedro y Juan Felipe Bustos, además de ser sospechosas de parcialidad, por haber aquél reñido con Molina, el occiso, momentos antes, no conciertan con el resto abundante de los datos de la información, ni con lo dicho por el reo mismo.—Obsérvese que éste afirmó que fué uno el machetazo que Molina le tiró y que dichos Bustos refieren que fueron dos.—La inexactitud con que éstos recuentan está patente;—c).—Que por lo que hace á la oscuridad de la noche del siniestro, en que los peritos parecen apoyarse para destruir las declaraciones de los cuatro testigos:—Briceño, Asensio y Hernández, debe notarse que enfrente de las seis personas que atestiguan aquella oscuridad, hay en la instrucción otras seis presenciales del hecho, que aseguran que la noche estuvo clara y alumbraba la luna; con la circunstancia importante de que entre éstas se ha-

llan Mendoza y Juan Felipe Bustos, testigos cuyas declaraciones merecen fe, á juicio de la propia defensa.—En tal disyuntiva, y atendiendo á que dos días antes de la fecha aludida hubo plenilunio, el Juzgado estima que estos últimos declarantes se acercan más á la verdad.—La noche, pues, en la hora del suceso estuvo clara, y en esas condiciones cualquiera persona, con su vista sana, pudo abservarlo y percibirlo todo, aún á treinta varas distante.—(Artículo 220, Parte III, Código General, y 18, ley de 8 de Julio de 1902); —d)–Que sentadas las conclusiones que anteceden, y armonizando los datos á que ellas aluden con el resto de los informes que arroja la investigación judicial del caso, se cae en la convicción de que hay prueba irrefragable sobre los siguientes hechos: José Alvarez disparó el primer balazo sobre Hilario Molina, sin que éste hubiera atacado á nadie todavía (apoyado por nueve testigos).—El último balazo se lo disparó José á Hilario cuando éste hubo caído á tierra, (apoyado por ocho testigos).. Así lo acepta, pues, este Tribunal y da por cierto que el primer proyectil hirió á Molina en la cabeza, puesto que conforme lo asegurara el facultativo Doctor Moreira, sólo inmediatamente después de esa lesión pudo el occiso descargar el machetazo sobre el reo Alvarez.—(Artículo 2º, ley de 3 de Julio de 1903, Parte III, Código General) (sic);— e) Que en virtud de tales hechos justificados plenamente, no es racional pretender que la situación jurídica de José Alvarez sea la que previene nuestro Código Penal en las fracciones 4ª, 5ª, 6ª, ni 9ª, artículo 10, porque no hubo concurso de las condiciones requeridas para la irresponsabilidad que exime de pena.—En efecto, la agresión, si la hubo de parte de Molina, no fué injusta, porque éste de súbito acometió á puñetazos por Victoriano Alvarez, racional es admitir que pudo legítimamente sacar su cutacha para defenderse (sic).—Los tres disparos que Alvarez hizo á su adversario, no fueron racionalmente necesarios para impedir ni repeler el ataque, ya que la actitud de Molina, cutacha en mano, puramente defensi-

va, no amenazaba todavía un peligro absoluto, grave é inminente, que pudiera impulsar á José á impedirlo á balazos, sin que sea admisible que el reo accionara bajo el imperio del terror, supuesto éste de modo subjetivo, no abstracto; no obstante, aun aceptando la necesidad de aquel primer tiro, no es moral ni juiciosamente posible convenir en la de los otros dos disparos, mucho menos en la del último,—pues Alvarez, aun en su arrebato, resistible mientras conservó su voluntad físicamente libre, pudo comprender que su agresor, con sólo el primer balazo, estaba vencido, *tambaleándose:* la repulsión estaba lograda, el defensor debió omitir los dos últimos tiros, si de defenderse trataba,—tales disparos y sobre todo el último dado á Molina en el suelo, muerto sin duda, revelan que Alvarez fué impelido voluntariamente por un sentimiento de venganza.—Por lo demás, el primer disparo de José constituyó provocación suficiente, que Molina correspondió con su machetazo. No hay, pues, inculpabilidad; f.)—Que aun prescindiendo de las declaraciones en que se basa la imputación del crimen aludido, la propia confesión del procesado Alvarez es bastante para sentar el cuerpo de su delincuencia y hacerlo sufrir el reato respectivo, toda vez que ha aceptado los cargos que el Juzgado le hizo, sobre el exceso de su defensa por haber disparado á Molina innecesariamente cuando estaba en el suelo, herido mortalmente, y haberle tirado un segundo balazo estando vencido ya, *tambaleándose.* (Diligencia de folios 35 á 36).—Fuera de todo, hay en la causa los informes de Eligio Briceño y Jesús Hernández, que establecen una fuerte presunción de que el reo Alvarez y sus hermanos andaban en busca de Molina para vengar las heridas que éste causó á Santiago Gómez; es decir, el peligro fué afrontado por los Alvarez, faltando así la inevitabilidad, la gravedad y la justicia del temor en el delincuente. (Artículo 873, Parte III, Código General;)—g) Que la responsabilidad del reo sólo la modifican las disminuyentes 8ª y 14ª del artículo 11, Código Penal, pues no obstante haber tres testi-

gos que aseguran que Alvarez no estuvo ebrio cuando delinquió, y cuatro que sostienen que se embriaga á veces y ha sido pendenciero, seis testigos apoyan lo contrario, y el Juzgado acepta lo que más favorece al reo, (Artículo 221, Parte III citada)—sin que considere concurrente la atenuante 9ª ibídem--porque las confesiones del procesado no están, revestidas de la sinceridad que se requiere, atendiendo sus disidencias y vacilaciones. Tales disminuyentes no tienen contrarresto alguno, porque la agravante 12 ibídem, no milita, por considerar este Tribunal que la noche no fué buscada por Alvarez, sino que el crimen lo cometió entonces por incidencia;—h)—Que en tales condiciones, siendo la especie que se juzga la prevista en el artículo 414, inciso 2º, Código Penal, al aplicar la pena, debe seguirse la regla que establece el artículo 75 ibídem, conforme á la cual este Juzgado puede imponer la inferior en uno, dos ó tres grados al mínimum de los señalados, según la entidad y número de las circunstancias. En esa virtud, el infrascrito baja dos grados, al mínimum dicho, y llega en la escala número 1º del artículo 66, á presidio interior menor en su grado medio, que fija en dos años, descontable en San Lucas, con accesorias de ley (artículos 38 y 39, Código Penal);"

2º—Elevados los autos en apelación interpuesta por parte del reo, la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres y media de la tarde del trece de Enero último, declaró improcedente una nulidad de procedimientos alegada por la defensa y confirmó, con cita del artículo 781, Parte III del Código General, la sentencia recurrida, en todas sus partes; considerando para ello: "1º que en el presente caso se encuentra bien probado el cuerpo del delito con el dictamen médico-legal, y no existe la nulidad reclamada por la defensa; 2º que este Tribunal le reconoce al reo la atenuante 9ª del artículo 11, Código Penal, y con este reparo acepta las razones de hecho y jurídicas expuestas en la sentencia, y en virtud de ellas, tiene por bien resuelta la especie con la imputación y con-

dena formuladas, advirtiendo que aun cuando ya son tres las atenuantes, siempre conviene la rebaja de dos grados";

3º— El defensor del procesado pide casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 36, ley de 17 de Octubre de 1864, 18 de la ley de 8 de Julio de 1902; 10 (inciso 9º) en relación con los incisos 4º y 5º, del mismo artículo, y 79 ibídem; 15 (inciso 3º) y 16 del Código Penal, y del Código de Procedimientos en lo criminal en armonía con el artículo 18 de la citada ley de 8 de Julio de 1902;

4º—En los procedimientos no hay defecto; y

Considerando:

1º—En cuanto al reclamo relativo á la autopsia,—que ésta no es siempre indispensable,—no pareciéndolo en el caso concreto, en que la muerte sobrevino después de tres heridas, una de las cuales atravesó el cráneo, otra la región cardiaca y otra la abdominal. No se cita, ni puede citarse, disposición alguna de nuestro derecho que se haya violado con no practicarla;

2º—Que las pruebas de la culpabilidad del reo se han analizado con notables acierto y minuciosidad en la sentencia de primera instancia, sin que de ellas se desprenda que el homicidio de que se trata estuvo justificado por el hecho de reñir el occiso con el hermano del reo, cuando éste disparó contra él, infiriéndole tres heridas diversas, mortales todas;

3º—Que las circunstancias del proceso que pueden contribuir á disminuir la responsabilidad del reo, han sido apreciadas debidamente, y aún con benignidad notoria, hasta el punto de reducir de un modo considerable el castigo que en otro caso á su delito debiera corresponder, limitándolo á dos años de presidio;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley

número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida, y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. —A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

AZOFEIFA AGÜERO

(3 20' p. m.—Marzo 31)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen del circuito judicial de San Ramón, contra Irineo Azofeifa Agüero, de veinticuatro años, agricultor y vecino de Miramar, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de José Froilán Rodríguez Rodríguez, en la cual son partes además el representante del Ministerio Público y el señor Rafael Rodríguez Salas, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de San Ramón, como defensor del procesado;

Resultando:

1º—El Juez respectivo falló á las ocho de la mañana del veintinueve de Noviembre del año próximo anterior, condenando al reo como autor responsable del delito mencionado, á la pena de cinco meses de presidio en San Lucas, con abono del tiempo de prisión, y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, y ordenando entregar el semoviente hurtado al señor Juan de la Rosa Sánchez, con fundamento en los artículos 1º, 10, 12, 14, 25 y 34 del Código Penal, 873 de la Parte tercera del Código General de 1841 y leyes de 8 de Julio de 1902 y de 3 de Julio de 1903, y en las conclusiones siguientes: "1ª) que está demostrado en autos con las declaraciones de José María y Víctor Molina, que el semoviente á que se refiere esta causa es de propiedad del ofendido, lo cual se robustece también con el hecho de aparecer herrado con la marca del folio tres vuelto, que usa el señor Rodríguez;—2ª) que las señas del buey que Juan

Sánchez compró á *Chico* Barrantes, y que aquél vendió á Juan de la Rosa Sánchez, coinciden con las del semoviente que este señor entregó á la autoridad política de San Mateo;—3ª) que de las declaraciones de Juan Sánchez y Juan José Sánchez, resulta que el buey en cuestión fué comprado á un hombre que dijo llamarse *Chico* Barrantes;—4ª) que dicho individuo ha sido identificado con el reo de esta causa, según se induce de las declaraciones de Antonio Alfaro, Nicolás Gómez, Escolástico Robles y Rafael Pérez; 5ª) que por lo dicho queda comprobado el cuerpo del delito que se persigue;—6ª) que la responsabilidad del procesado se induce de las declaraciones de Antonio Alfaro, Juan José Sánchez y Juan Sánchez y queda plenamente establecida;—7ª) que el delito que se persigue está penado por el artículo 468, inciso 2º, con presidio interior menor en su grado medio; pero debe elevarse en un grado, de conformidad con el artículo 472 del Código citado, en relación con la ley de 29 de Julio de 1899; quedando reducida á la pena de presidio interior menor en su grado máximo; 8ª) que aunque la defensa ha tratado de probar las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal, los testigos examinados de acuerdo con el interrogatorio respectivo, contestaron negativamente las preguntas que se les hicieron, excepto Pedro Berrocal, quien afirma que es la primera vez que se procesa á Azofeifa, pero con cuyo solo testimonio no es dable dar por probada atenuante alguna;—9ª) que el reo fué capturado el veintinueve de Mayo de este año y por lo tanto había ya trascurrido más de la mitad del término requerido para la prescripción, y es el caso de considerar el delito como revestido de dos ó más circunstancias atenuantes (artículo 123 del Código Penal);—10ª) que por ser la pena imponible un grado de una divisible, de acuerdo con el artículo 74 del Código Penal, puede rebajársele hasta dos grados, y esta autoridad opta por rebajárselos, quedando reducida la pena á presidio interior menor en su grado mínimo, cuya duración se fija en cinco meses, debiéndole im-

poner además la accesoria del artículo 37 del Código citado;—11ª) que por constar de autos (declaraciones de Juan Sánchez y Juan de la Rosa Sánchez), que á éste, á quien le había sido vendido el buey, le fué quitado para depositarlo, debe restituírsele á fin de no alterar el estado de cosas existente al iniciarse esta causa;"

2º—En virtud de alzada interpuesta por el defensor, la Sala Segunda de Apelaciones, por resolución dictada á las dos de la tarde del veinte de Enero último, confirmó la sentencia recurrida excepto en cuanto á la restitución ordenada en la parte final, por considerar que los derechos civiles de las partes deben ventilarse en la forma correspondiente;

3º—Contra ese fallo ha interpuesto recurso de casación el defensor del procesado, por los motivos siguientes: I.—Error de hecho en la apreciación de la prueba con violación del artículo 478 del Código Penal; II.—Error al aplicar la pena y violación de los artículos 72, 73, 74, 75 y 123 del Código Penal, é infracción de los 468 y 472, ibídem;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—El cuerpo del delito está bien justificado en esta causa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 780, 781 y 784 de la Parte III del Código General de 1841, y la responsabilidad del procesado está demostrada con las pruebas aducidas en los autos y apreciadas debidamente por los jueces de instancia con sujeción á las reglas de una sana crítica, de conformidad con lo establecido por los artículos 18 de la ley de 8 de Julio de 1902 y 2º de la de 3 de Julio de 1903. No hay, por lo tanto, el error de hecho en la apreciación de la prueba que se reclama, ni menos la violación del artículo 478 del Código Penal, que no se ha aplicado por la sentencia recurrida; y

2º—Tampoco ha habido el error que se alega en la aplicación de la pena, ni la violación de las demás

leyes que se citan en el recurso, porque conforme al avalúo dado por los peritos en su dictamen del folio 7º de la instrucción al semoviente hurtado, el caso se encuentra comprendido en el inciso 2º del artículo 468 del Código Penal, en relación con el 472 del mismo Código, y la pena que estas leyes señalan es la de presidio interior menor en su grado máximo; pero el Juez de primera instancia rebajó dos grados de esta pena en virtud de lo dispuesto por el artículo 123 del citado Código Penal é impuso en su sentencia, confirmada por la Sala Segunda de Apelaciones, la de presidio interior menor en su grado mínimo, que es lo que corresponde aplicar en el caso concreto;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y con certificación de la presente, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

MUÑOZ Y PÉREZ

(3 25' p. m.—Marzo 31)

En la causa iniciada en el Juzgado del Crimen de Heredia, y continuada en la Alcaldía Primera del cantón central de dicha provincia, como Juzgado del Crimen por ministerio de la ley, contra Alberto Muñoz Solano, mayor, comerciante y vecino de la ciudad de Heredia, y Zacarías Pérez Moya, mayor, agricultor y vecino de San Isidro de Alajuela, por el delito de falsificación en documento privado, en perjuicio de Antonio y Elías Villalobos Campos, mayores, agricultores y vecinos, respectivamente, de San Isidro y de la ciudad de Santo Domingo; en la cual son partes, además, el representante del Ministerio Público y los señores Arturo Ramírez Amaya, agente de negocios judiciales, como apoderado del acusador señor

Elías Villalobos, y Juan Rafael González Zamora, pasante en Derecho, como defensor de Muñoz, ambos mayores y vecinos de la expresada ciudad;

Resultando:

1º—Que el Tribunal, en sentencia de las tres y media de la tarde del siete de Octubre del año próximo anterior, declaró nula la sentencia condenatoria dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en cuanto á Pérez, por no estar justificado el cuerpo del delito, y declaró sin lugar la casación de dicha sentencia pedida por el acusador á efecto de que se agravasen los castigos que ella imponía, y mal admitido el recurso de casación interpuesto por el defensor de Muñoz, por ser éste rebelde y contumaz y no poder ser oído en consecuencia;

2º—Que Muñoz se presentó y estableció recurso de revisión de la sentencia referida, y la Sala declaró con lugar la revisión, conforme al artículo 7º de la ley de 31 de Agosto de 1900, y mandó reponer la sentencia de segunda instancia;

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones falló de nuevo á las tres de la tarde del diez y nueve de Enero del año en curso, absolviendo á Muñoz de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnización porque hubo mérito para llamarlo á juicio, con apoyo en el artículo 885, Parte III del Código General de 1841;

4º—Que Muñoz pide que se case la última sentencia de segunda instancia, por infracción de los artículos 778 de la Parte III del Código General y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864, al declarar que no tiene derecho á indemnización; y

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que en recurso de Zacarías Pérez Moya, procesado por falsificación del documento privado de que ahora se trata, esta Sala tuvo como existente en

cuanto á la fecha, la falsificación, que atribuyó á mano distinta de la del procesado; y expresó, "que aunque, según los testigos la fecha tachada es la verdadera del documento, surge duda de que se haya cometido el delito, en la forma y modo en que lo supone la sentencia combatida por Pérez Moya;"

2º—Que de lo dicho no se infiere que el Juez y la Sala de instancia hayan infringido los artículos 778, Parte 3ª del Código General, y 36 de la Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864, por no estar comprobado el cuerpo del delito, como lo afirma sin razón el recurrente;

3º—Que es correcta á juicio de esta Sala la declaratoria que sobre indemnización al procesado hace la sentencia en su parte final y no se ha incurrido en el proceso en la nulidad que alega el recurrente;

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Villalobos Campos

(3 10' p. m.—Abril 6)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Antonio Villalobos Campos, mayor, agricultor y vecino de dicho lugar, por atribuírsele el delito de abigeato de dos bueyes pertenecientes á Joaquín Murillo Campos, en la cual son partes además, como defensor del reo el señor Licenciado Ramón Loría Iglesias, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen falló á las dos de la

tarde del diez y ocho de Octubre del año próximo pasado, condenando al reo Villalobos Campos, por el delito dicho, á la pena de dos años, ocho meses y veintiún días de presidio, con rebaja del tiempo de prisión, en San Lucas, debiendo quedar durante ese tiempo inhabilitado para cargos y oficios públicos, y absoluta y perpetuamente para derechos políticos; todo con apoyo en los artículos 14, 15, 25, 33, 37, 39, 66 y 83 del Código Penal, y 873, Parte III del General, y en estas conclusiones: "a) que el reo no ha justificado, ni aun intentado justificar la certeza de la afirmación respecto á la compra de los bueyes que dice haberle hecho á Elías Alvarez, y por consiguiente subsiste en su contra la presunción de culpabilidad establecida por el artículo 478 del Código Penal, la cual no puede ser desvirtuada ni aun combatida con la prueba de su buena conducta anterior, porque ésta, á lo sumo, obligaría á aceptar como cierto el dicho de aquél respecto de la compra y ello equivaldría á admitir un absurdo, tanto porque Elías Alvarez, en la fecha indicada, lo mismo que antes y después de ella, se encontraba en el presidio é imposibilitado para celebrar el pretendido contrato, cuanto porque el hurto fué cometido seis meses después de la época en que asegura Villalobos haber realizado la compra; b) que en tal virtud debe declararse al reo responsable del delito, de acuerdo con los artículos 18 de la ley de 8 de Julio de 1902 y 2º de la de 3 de Julio de 1903, debiendo computarse en su favor la atenuante 14ª del artículo 11, Código Penal, que ha sido lujosamente probada; c) que no habiendo agravantes y sí una atenuante muy calificada, esta autoridad, haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 74 y 76 ibídem, estima justo imponer en su mínimum la pena de presidio interior menor en su grado máximo, asignada al delito por el artículo 468, inciso 2º, en armonía con el 472 del mismo Código;"

2º—La Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en virtud de recurso que interpuso

el defensor, dictó sentencia á las tres de la tarde del doce de Enero último, en la que cambió la pena principal por dos años de presidio en San Lucas, y las inhabilitaciones á que se refiere la sentencia de primera instancia, por suspensión de cargo ú oficio público por el tiempo de la condena. Dicha Sala consideró: "1º que aunque la defensa, á fin de establecer que la pretendida compra de los bueyes por Antonio Villalobos á Elías Alvarez se verificó en Diciembre de mil novecientos uno, rindió prueba en esta instancia de haber sido en esa época cuando aquél se fracturó una pierna, y así lo afirman Atanasio Herrera y Alejo Alvarez, este Tribunal no estima bien probado el punto, porque á su juicio los testigos no merecen entero crédito, con mayor razón si se atiende á que Villalobos y sus testigos de la compra, Basilio Gómez y José Alfaro, declararon en Noviembre y Diciembre de mil novecientos dos y dijeron que había sido hecha hacía como dos años; de seguro que de estar bajo la impresión de que ese hecho sucedió en Diciembre de mil novecientos uno, no hubieran vacilado en fijar su fecha, ni tenido dificultad en recordarla por ser del año inmediato anterior y hubieran dicho: "el año pasado tuvo lugar esa compra.... etcétera;" pero se remontan á dos años,—á Diciembre de mil novecientos—en cuanto á la compra y la fractura de la pierna; y es de advertir que habiendo declarado en fecha más próxima á la de los sucesos, han tenido que ser más exactos que los dos primeros testigos citados. Están por lo tanto en vigor los motivos de hecho y derecho aducidos por el Juez para la imputación del delito al reo, la cual en virtud de ellos, debe mantenerse; 2º que desde la comisión del delito ha trascurrido ya la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal; el hecho debe entonces considerarse revestido de dos atenuantes por lo menos, á que se agrega la décima cuarta, reconocida en el fallo, sin contrarresto de agravantes (Artículo 123, Código Penal); y de acuerdo con el artículo 74 ibídem, esta Sala rebaja un grado

de la pena normal y aplica presidio interior menor en su grado medio, que fija en dos años, con las accesorias del artículo 28, Código citado; 3º que con esa reforma, debe confirmarse la sentencia que se examina";

3º—El defensor del procesado ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando: I.—Violación é interpretación errónea del artículo 478, Código Penal, cometiendo además error de derecho en la apreciación de la prueba de legítima adquisición, con infracción del artículo 218, Código de Procedimientos de 1841; II.—Violación de los artículos 74 y 123 del Código Penal;

4º—En los procedimientos no se nota incorrección; y

Considerando:

1º—El procesado demostró con los testigos Basilio Gómez y José Alfaro la compra de los bueyes á Elías Santiago Alvarez, y si bien los Jueces de instancia desestiman esa prueba y hasta hacen cargos con ella á Villalobos porque dice que la compra la hizo en Diciembre de mil novecientos, fecha en que Alvarez estaba en el presidio de San Lucas, los testigos no se refieren expresamente á ese tiempo y la indicación del procesado á ese respecto puede ser errónea por otros datos que resultan del proceso;

2º—La base del fallo condenatorio es la inteligencia dada al artículo 478, Código Penal, porque éste presume autor de robo ó hurto de una cosa al que aparece con ella, si nó demuestra su legítima adquisición ó su buena conducta anterior, y esta presunción no ha podido servir en este caso para imputar el abigeato á Villalobos porque testigos de honradez notoria afirman que es de conducta irreprochable, y dada esta mala interpretación del artículo citado, es procedente la casación interpuesta;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 1º y 2º (caso 6º) de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, y 977 del Código de Procedimientos Civiles,

declárase con lugar la casación pedida y nula, por consiguiente, la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones.—A. Alvarado.— J. Fed. González.— Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ARIAS QUIRÓS

(3¼ p. m.—Abril 6)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo contra Ramón Arias Quirós, de cuarenta años, artesano y vecino de Grecia, por depósito de aguardiente clandestino, en la cual es parte, además, como defensor del reo, el señor Pedro Zumbado Guzmán, mayor, pasante de abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—El hecho sucedió así: el Jefe segundo del Resguardo Fiscal del centro, Pío Acuña, se constituyó el catorce de Abril del año próximo anterior, en un terreno perteneciente al señor Arias, situado en la calle real de Grecia, y asociado del guarda Ramón Sáenz y de los testigos Olegario Batista y Rafael Roldán, practicó un registro y encontró en la casa de habitación del mencionado señor Arias una garrafita que contenía como dos litros de aguardiente, y en un cañal de la misma finca, como á veinte metros de la casa, dos garrafas como con seis litros de aguardiente, que resultó ser de procedencia clandestina;

2º—En sentencia dictada por el Juez respectivo á la una y media de la tarde del primero de Diciembre del expresado año, fué condenado el señor Arias Quirós, como autor responsable del delito, á multa de quinientos colones, con la aplicación de ley, y á confinamiento por seis meses en la villa del Paraíso, convertible tal multa en confinamiento por otros seis meses en el mismo lugar, con abono del tiempo de prisión; á quedar suspenso de cargo ú oficio público

mientras dure la condena de confinamiento; á perder los objetos aprehendidos; y á satisfacer todos los daños y perjuicios ocasionados con su delito. En dicha sentencia se citan los artículos 163, 164 y 882, Parte III del Código General, y se expresan las razones siguientes: "a) que el cuerpo del delito de depósito de aguardiente clandestino, por que se sigue esta causa y se procesa á Ramón Arias Quirós, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777, 780 y 781, Parte III del Código General, 715 y 716 del Fiscal, 35 y 36, Ley de 17 de Octubre de 1864; b) que de autos aparece plenamente comprobado con testigos, haber sido aprehendido el aguardiente clandestino, objeto de esta causa, parte dentro de la casa y parte en el solar de la misma, ambos de propiedad del procesado Ramón Arias Quirós, y en consecuencia debe tenerse y castigarse á éste como tal (artículos 218, Parte III del Código General, é inciso 1º del 721 del Fiscal y 7º de la ley de 18 de Julio de 1903); c) que el hecho por que se sigue esta causa, se encuentra comprendido en el artículo 2º de la ley de 18 de Julio de 1903, que impone multa de quinientos colones y seis meses de confinamiento en Golfo Dulce, ú otro lugar que el tribunal designe, distante por lo menos cincuenta kilómetros del sitio en donde se hubiere cometido el delito, á la primera vez; multa igual y además seis meses de presidio, á la primera reincidencia; multa doble y extrañamiento del país por dos años y medio á la segunda y demás reincidencias. Si el reo no tuviere bienes con qué satisfacer la multa, se conmutará en confinamiento, presidio ó extrañamiento, según el caso, á razón de un año de la pena por cada mil colones; ch) que la prueba evacuada por parte de la defensa no destruye el cargo, puesto que consta de autos haber sido aprehendido el aguardiente objeto de esta causa, no sólo en el cañal de la misma finca, sino dentro de la casa del procesado, y en atención á ser la primera vez y que el procesado ha sido de buena conducta, estaría en el caso de imponer la pena en su grado mínimo, mas siendo

fija la aplicable, tampoco debe tenerse en cuenta esa disminuyente; d) que también deben aplicársele las disposiciones de los artículos 25 y 38, Código Penal, 723 y 725 del Fiscal";

3º —En virtud de alzada interpuesta por la defensa, falló el asunto la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres de la tarde del veinticinco de Enero del año en curso, confirmando la sentencia de primera instancia, por estimar que estaba arreglada á derecho;

4º—Contra el fallo de dicha Sala, ha interpuesto recurso de casación el defensor del reo, por los motivos siguientes: 1º—Violación de los artículos 721 y 722 del Código Fiscal, reformados por el 7º de la ley de 18 de Julio de 1903, 8º de la misma ley, 873, 884 y 885, Parte III del Código General; 2º—Aplicación indebida del artículo 2º y violación del 3º de la citada ley de 18 de Julio de 1903;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que los artículos 7º y 8º de la ley de 18 de Julio de 1903,—que se citan como violados por la sentencia condenatoria,—no lo han sido, porque no es el concreto un caso de simple posesión, y la ley aplicable es el artículo 721 del Código Fiscal,—careciendo de oportunidad, por lo mismo, las referencias á la parte tercera del Código General;

2º—Que el artículo 2º de la citada ley se refiere á expendios, y no á depósitos ilícitos;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Rodríguez Rodríguez

(2¾ p. m.—Abril 7)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la provincia de Heredia, contra Juan Rodríguez Rodríguez, mayor de treinta y dos años, agricultor y vecino del distrito de San Joaquín de aquella jurisdicción, por el crimen de homicidio perpetrado en el señor Rafael Córdoba Carvajal, hecho que ocurrió en la noche del seis de Enero de mil novecientos uno, en dicho lugar; en la cual es parte también, como defensor del reo, el Licenciado Máximo Fernández Alvarado, mayor, abogado y vecino de esta ciudad;

Resultando:

1º—Por sentencia dictada á la una de la tarde del día treinta de Agosto del año próximo anterior, el Juez de la causa absolvió al procesado de toda pena y responsabilidad por el crimen referido, sin lugar á indemnización por estimar que hubo mérito para enjuiciarlo, con fundamento en los artículos 163, 778, 781, 873, 882 y 885, Parte III del Código General de 1841, 36, Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864; 727 y 729, Código Civil; 338 del de Procedimientos Civiles; 18 de la ley de 8 de Julio de 1902; 2º del decreto de 3 de Julio de 1903 y 11 de la ley de 1º de Agosto de 1895;

2º—Habiéndose alzado el señor Agente Fiscal respectivo, la Sala Segunda de Apelaciones falló á las doce del día diez de Enero de este año, revocando la sentencia de primera instancia y condenando á Rodríguez como autor responsable del crimen de homicidio referido, á la pena de seis años de presidio en San Lucas, con abono del tiempo de prisión; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, é inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena principal, y á perder el arma con que delinquió; y ordenando testimoniar las piezas conducentes para

el juzgamiento de David Barrantes, José y Miguel Bolaños, Santos Vargas y Domingo Valerio, por el delito de falso testimonio que pudieran haber cometido en sus declaraciones. Dicho tribunal fundó su resolución en las conclusiones siguientes: "a)—Que no ha sido destruido el cargo que existe contra el reo Juan Rodríguez, con las alegaciones y pruebas hechas en el proceso después de la reposición á plenario. Lo alegado para excusar la fuga, además de inverosímil por las circunstancias en que se verificaron los hechos, debe considerarse destituido de prueba por las contradicciones palmarias que existen entre las declaraciones del procesado, las de Miguel y José Bolaños y David Barrantes, en cuanto á hora, lugar, actitud del reo al recibir la noticia, personas que le acompañaban en aquel acto y lo que hizo después; b)—Que la coartada no ha sido probada, porque no merecen fe los testigos de última hora, Santos Vargas y Domingo Valerio, cuyos nombres durante cerca de cuatro años no aparecieron en el proceso y que deponen en abierta oposición con todas las resultancias del proceso en la parte que comprende la investigación, y que se contradicen entre sí y que en varios puntos contradicen las declaraciones del mismo procesado, como sucede en lo relativo á la hora del paseo con Rodríguez, las personas que con ellos andaban, los lugares donde estuvieron, la fecha en que se marchó Rodríguez de su vecindario y la en que éste tuvo noticia de la muerte de Córdoba, así como en cuanto á la casa donde durmió Vargas la noche del suceso de autos; c)—Que el homicidio de que se trata está comprendido en el inciso 2º del artículo 414 del Código Penal, que le asigna presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio, que es de cuatro años y un día á ocho años. Está probada la atenuante de buena conducta anterior del reo, prevista en el inciso 14º del artículo 11 ibídem y no concurren agravantes, y aplicando la regla del artículo 75, Código citado, que en este caso veda imponer la pena en el máximum, la Sala la fija en seis años, con las accesorias de los artículos 36 y

39 y el abono que establece el 33, todos, Código Penal;

3º—El defensor del procesado ha interpuesto recurso de casación por las razones siguientes: I.–Error de derecho al calificar la responsabilidad del reo, con infracción de los artículos 275, 277, 778, 781 y 885, Parte III del Código General; II.—Violación é infracción de los artículos 14, 15 y 57 del Código Penal;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—En los delitos que dejan señales como el de homicidio por el cual se ha seguido esta causa, el cuerpo del delito se justifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 779 y 781 de la Parte 3ª del Código General de 1841, 9º y 10º de la ley de 31 de Mayo de 1895 Todas estas prescripciones han sido observadas en el presente caso y por lo mismo no ha habido la infracción de los artículos que se citan á este respecto;

2º—El error de derecho que se alega por el recurrente en la calificación de la responsabilidad del procesado, con infracción, según dice, de los artículos 275 y 277 del Código de Procedimientos Penales de 1841, no tiene fundamento razonable porque la culpabilidad del reo como autor del homicidio de Rafael Córdoba está demostrada en los autos plenamente con la declaración de un testigo presencial, con la fuga y rebeldía del mismo reo y con otros indicios que han sido apreciados conforme á las reglas de una sana crítica en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 18 de la ley de 8 de Julio de 1902;

3º—Aunque en el recurso de casación interpuesto se citan también como infringidos los artículos 14, 15 y 57 del Código Penal y 885 de la Parte 3ª del Código antes mencionado, tal infracción no existe porque los primeros tres artículos sólo contienen definiciones generales con respecto á los autores de los delitos y el último trata de la absolución de los pro-

cesados cuando contra ellos no hay en los autos ni siquiera una prueba semiplena; pero esta disposición, por las razones expuestas en el considerando anterior, no tiene aplicación al caso concreto;

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Bonilla Durán

(2 50' p. m.—Abril 7)

En la causa seguida en el Juzgado primero del Crimen de esta provincia, contra Rosa Bonilla Durán, de cuarenta años, agricultor y vecino del barrio de San Ignacio de Aserrí, por lesiones á Juan Fallas Alfaro, hecho que ocurrió como á las once de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos tres, á orillas del río Candelarita, jurisdicción de "Los Frailes" del cantón de Desamparados, en la cual ha intervenido además, como defensor del reo, el Licenciado Jorge Herrera Paut, mayor, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—Por sentencia dictada á las cuatro de la tarde del diez y siete de Diciembre del año próximo pasado, el Juez respectivo condenó al procesado como autor del delito indicado, á la pena de arresto por sesenta días en la Cárcel de Varones de esta ciudad, con abono del tiempo de prisión, á perder el arma con que delinquió y á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Todo con fundamento en las conclusiones siguientes: a) Que con la confesión del reo y con lo declarado por los

testigos á que se refiere el resultando segundo (Micaela y Trinidad Quirós), este tribunal tiene por cierto que Rosa Bonilla causó á Juan Fallas la lesión descrita por el Médico del Pueblo, y en consecuencia debe condenarlo á las penas á que se ha hecho acreedor con su delito. Artículos 2º de la ley de 3 de Julio de 1903, 1º, 15 y 57 del Código Penal; b) Que el hecho de autos se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal y es castigado con cualquiera de las penas por esa ley establecidas; c) Que á favor del reo están comprobadas las atenuantes 10ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal, y en su contra ninguna agravante, por lo cual hay que rebajar un grado de la pena que corresponde al delito (artículo 75, Código Penal); ch) Que siendo alternativa la pena señalada por la ley al delito, y hecha la rebaja apuntada en el considerando precedente, queda como imponible arresto en su grado máximo, cuya duración la fija este tribunal en sesenta días (artículo 76 ibídem); d) Que con la pena principal deben imponerse al reo también las accesorias y abonársele el tiempo sufrido de prisión (artículos 33, 38 y 39 del Código Penal);

2º—La Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en virtud de alzada interpuesta por el defensor del reo, falló á las tres y media de la tarde del dos de Febrero del año en curso cambiando la pena principal impuesta al reo, por tres meses de confinamiento en Santo Domingo de San Mateo, por considerar que sólo debía abonarse al reo la atenuante 14ª, artículo 11, Código Penal, y no la 10ª ibídem, en virtud de que la confesión del ofendido no la prueba legalmente;

3º—De la sentencia de segunda instancia ha interpuesto recurso de casación el defensor por los motivos siguientes: a) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; b) Violación de los artículos 11, incisos 9º y 10º, y 74 del Código Penal; c) Infracción del artículo 88, Código de Procedimientos Civiles;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que la Sala de instancia se ajusta á los principios que reglamentan el procedimiento, al declarar "que la confesión del ofendido no es prueba suficiente de la atenuante 10ª del artículo 11, Código Penal"; que el reo al confesar dice "que no recuerda bien lo ocurrido el día que fué lesionado Juan Fallas Alfaro", de modo que su confesión no reviste la sinceridad indispensable para que se le abone la atenuante 9ª del artículo citado, y sólo obra en su favor la atenuante 14ª, siendo, por lo mismo, la pena aplicable al procesado la que se le impone en la sentencia recurrida, en que no se han violado ni infringido los artículos 11, incisos 9º y 10º, y 74 del Código Penal y el 88 del de Procedimientos Civiles, como lo afirma el recurrente;

Por tanto y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MARICHAL *v.* FONSECA Y ZAMORA

(3¼ p. m.—Abril 11)

En el juicio ordinario establecido en el Juzgado Civil de la provincia de Heredia, por el señor Licenciado Alberto Marichal Mora, abogado y vecino de esta ciudad, contra Zenón Fonseca Rodríguez, agricultor y vecino de Santo Domingo de aquella provincia, ambos mayores de edad, éste por sí y como albacea de la sucesión de Juana Zamora Arce, quien fué mayor, de oficios domésticos y del mismo vecin-

dario, para que se declare que ciertos bienes pertenecen á la sociedad conyugal que existió entre los citados señores Fonseca y Zamora y que por consiguiente responden á las deudas de Fonseca; en el cual juicio es parte como apoderado del demandado, el Licenciado Albino Villalobos Barquero, mayor, abogado y vecino de Heredia;

Resultando:

1º—Que el actor en su escrito de demanda dice: que en el mismo Juzgado se sigue un juicio ejecutivo establecido por Joaquín Rodríguez Bolaños, de quien es cesionario, contra Zenón Fonseca Rodríguez, para el pago de trescientos pesos, intereses y costas. Está firme la sentencia de remate. La liquidación del crédito y tasación de costas han sido aprobadas por resolución firme y ascienden á cuatrocientos cuarenta y dos colones veinticinco céntimos. No ha recibido aún el pago de lo que se le debe; y el ejecutado Fonseca elude el pago, y enajenó, pendiente el prejuicio respectivo, hasta los derechos que le correspondían en la mortuoria de su mujer Juana Zamora Arce. Como el señor Fonseca contrajo matrimonio con la señora Zamora Arce en el año de mil ochocientos setenta y ocho, esto es, cuando estaba en vigencia la legislación anterior, según se comprobó con la respectiva partida de matrimonio,–y no existen capitulaciones matrimoniales,– se pidió y se obtuvo el embargo de los bienes adquiridos por compra dentro de ese matrimonio ó sea de los bienes gananciales de la sociedad conyugal,–pues la deuda fué contraída cuando ésta existía, mucho antes de la muerte de la señora Zamora Arce El mencionado Fonseca como albacea de la sucesión de su mujer, estableció tercería excluyente de dominio de los bienes embargados, tercería que se declaró con lugar, por estimarse que debe resolverse primero en juicio que los bienes son gananciales. Tales bienes son: tres derechos de doscientos cincuenta colones cada uno, proporcionales á cinco mil colones ó pesos, en la finca inscrita en la

Sección de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo cincuenta y ocho, folio trescientos noventa y tres, número cuatro mil doscientos setenta y cuatro, asiento siete, y otros tres derechos proporcionales á novecientos pesos ó colones, dos derechos de doscientos setenta y seis pesos ó colones, sesenta y tres y un tercio centavos ó céntimos cada uno; y uno de setenta pesos ó colones, diez centavos ó céntimos, en la finca de los mismos sección y partido que la anterior, tomo ciento sesenta y dos, folio quinientos setenta y cuatro, número diez mil cuatrocientos treinta y cuatro, asiento tres; que por ese motivo demanda para que se declare: primero que los derechos citados en las fincas cuatro mil doscientos setenta y cuatro y diez mil cuatrocientos treinta y cuatro son bienes comunes ó gananciales, pertenecen á la sociedad conyugal que existió entre los señores Fonseca y Zamora; segundo: que como tales bienes comunes ó gananciales deben responder á las deudas contraídas por Fonseca, administrador de dicha sociedad conyugal durante el matrimonio, y por consiguiente al pago de la cantidad adeudada á que se refiere el juicio ejecutivo nombrado al principio; tercero: que la sola declaratoria hecha por el cónyuge Fonseca en la escritura de adquisición de los derechos especificados en la finca diez mil cuotrocientos treinta y cuatro, asiento tres, de verificarse la compra con parafernales de su mujer, no puede perjudicar al actor; cuarto: que deben cancelarse en el Registro Público los mencionados asientos en esas fincas, en cabeza de Juana Zamora Arce, é inscribirse tales derechos á nombre de la sociedad conyugal que existió entre los señores Fonseca y Zamora; quinto: que deben pagarle daños y perjuicios y las costas personales y procesales del presente juicio. Funda su demanda en los artículos 79, Código Civil actual, 970, 971 y 972 del Código Civil de 1841;

2º—Que el señor Fonseca Rodríguez contestó negativamente alegando que no existen gananciales; que su esposa adquirió por herencia de sus padres la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos

veintiuno y siete octavos centavos, hoy colones y céntimos, y que, á la muerte de ella se hizo el avalúo de sus bienes inventariados, el cual alcanzó á mil trescientos noventa y ocho colones veintiún céntimos, de manera que entre lo que aportó por herencia su esposa al matrimonio y lo que hoy aparece perteneciendo á la sucesión de ella, hay una diferencia de dos mil sesenta y ocho colones noventa y seis y siete octavos céntimos, que la sociedad conyugal queda á deber á los herederos de su esposa, sin incluir además el importe de un crédito hipotecario contraído por ésta á favor de la señora Rudesinda Chacón Lizano y que hoy alcanza como á quinientos cincuenta colones;

3º—Por sentencia dictada á las nueve de la mañana del veintidós de Noviembre del año próximo anterior, el Juez falló declarando con lugar la acción en todos sus extremos y que son á cargo del demandado las costas personales y procesales del juicio, fundado en los artículos 79, Código Civil actual, 970 y 971, Código Civil de 1841, y 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles; y en las conclusiones siguientes: "1ª Ante todo conviene sentar que los documentos que aduce en su descargo la parte demandada no tienen en la presente contienda ninguna eficacia probatoria, pues en ellos no se alude en ninguna forma á los derechos descritos por el actor y cuya propiedad se discute; 2ª—Que aunque está comprobado en autos que la señora Zamora Arce aportó al matrimonio la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y siete colones veintiún céntimos, mucho más de lo inventariado en su mortuoria, tal circunstancia no arguye nada en contra de la acción, pues no se ha demostrado con documento público que la adquisición de los derechos en disputa se hiciera con el producto de la venta de sus bienes propios que aparecen certificados (folios treinta y cuatro vuelto á treinta y ocho); 3ª—Que la declaración del demandado Fonseca en cuanto se refiere á la compra del derecho en la finca número diez mil cuatrocientos treinta y cuatro (folio primero vuelto) no merece fe ni tiene valor algúno en la especie,

tanto por haberse hecho después de vencida la obligación que se reclama, como porque no se ha justificado la paraferna con la prueba conducente; 4ª—Que en consonancia con lo expuesto, obrando en favor del demandado la presunción que establece el artículo 972, Código de 1841, habiéndose contraído la deuda durante la sociedad conyugal y antes de efectuarse la adquisición de los derechos á que se contrae este litigio, debe declararse procedente la demanda en todas sus partes;"

4º—Habiéndose alzado el perdidoso, la Sala Primera de Apelaciones, á las tres de la tarde del veintiocho de Enero del presente año, declaró sin lugar la nulidad que reclamó en segunda instancia el apoderado del demandado, y confirmó la sentencia apelada con costas personales y procesales de ambas instancias á cargo del vencido, de acuerdo con el artículo 1074 (inciso 3º) del Código de Procedimientos Civiles;

5º—La parte demandada interpuso recurso de casación, el cual fué admitido sólo por los motivos de fondo, por errónea apreciación de la prueba con violación de los artículos 970, 971 y 972, Código Civil de 1841: del primero porque no hay bienes gananciales durante el matrimonio sino adquiridos por la mujer en reposición de otros hereditarios que vendió siendo ya casada; del segundo, porque consiguientemente tales bienes comprados por la esposa, no los adquirió con su trabajo, industria, oficio ó profesión, ni son rentas ni frutos percibidos de los que ella aportó por herencia, sino que reponen parte de los que vendió, según lo demuestra el proceso; y del tercero, porque las hijuelas de la mujer junto con la confesión del marido son documentos bastante fehacientes para destruir la presunción de esa ley, tomando en cuenta además la certificación del Registro Público;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º No aparece de autos que los bienes descritos

en las hijuelas paterna y materna de la señora Juana Zamora, fuesen entregados en administración á su marido señor Zenón Fonseca, ni que sean los inventariados, ni consta que al venderse aquéllos se repusieran debidamente con éstos, como se pretende en el recurso, mediante la manifestación de Fonseca en escritura pública;

2º Tampoco se ha comprobado por instrumento arreglado á las disposiciones del capítulo 1º, título 2º, libro 1º, Parte 1ª del Código General, que los bienes de la mortuoria pertenezcan exclusivamente á la señora Zamora, como lo requiere el artículo 972 ibídem, y por lo mismo subsiste la presunción legal que los tiene por comunes;

3º El error en la apreciación de la prueba alegado por el recurrente, no existe, porque la Sala considera con justicia que el dicho del marido no perjudica al acreedor que lo era ya cuando se hizo tal afirmación y no consta que los bienes que á la muerte de la esposa quedaron, fueran comprados con el producto de sus hijuelas: la aplicación de las disposiciones 970 á 972, Código citado, es correcta en consecuencia y la casación demandada no procede;

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo de la parte recurrente, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. A. Zambrana—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

García Chaverri

(3 20′ p. m.—Abril 11)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra Antolín García Chaverri, mayor, comerciante y vecino de la ciudad de Heredia, por venta de aguardiente sin patente, hecho

que ocurrió en la pulpería que éste tenía en "El Barreal", de aquella jurisdicción, á las seis de la mañana del diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro; en la que es parte además como defensor del reo, el Licenciado Fabio Baudrit González, mayor, abogado y de este domicilio;

Resultando:

1º—Por resolución dictada á las nueve y media de la mañana del siete de Diciembre del año próximo anterior, el Juez respectivo, de conformidad con los artículos 163, 164 y 882, Parte III del Código General, y 728 del Fiscal, condenó á García Chaverri, como responsable del delito, á pagar cincuenta colones de multa, con la aplicación de ley, convertible en confinamiento en Tucurrique, en la proporción de dos días por cada colón de multa, con abono del tiempo de prisión, y le impuso las accesorias de ley, por los motivos siguientes: "I.—Que el cuerpo del delito de venta de aguardiente sin patente ó sea clandestina, porque se sigue esta causa, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777, 780 y 781, Parte III del Código General, 715 y 716 del Fiscal, 35 y 36, ley de 17 de Octubre de 1864; II.—Que de autos aparece plenamente comprobado con testigos haber sido aprehendido el aguardiente á que esta causa se refiere, en el establecimiento de pulpería del señor Antolín García Chaverri y consiguientemente debe tenérsele y castigársele como tal. (Artículo 218, Parte III del Código General, y 721 del Fiscal); III.—Que el hecho por que se sigue esta causa se encuentra comprendido en los artículos 13, ley de 18 de Julio de 1903, y 322 del Código Fiscal, que imponen: multa de cincuenta á doscientos colones, á la primera vez; de ciento veinticinco á doscientos, á la primera reincidencia, y de doscientos colones á la segunda y demás reincidencias; IV.—Que la prueba evacuada en estos autos en nada favorece al procesado, puesto que con ella no se desvirtúa el cargo que contra él aparece; V.—Que en atención á ser esta la primera vez,

se le aplica la pena en el mínimo y se fija ésta en cincuenta colones de multa, descontable en confinamiento en Tucurrique, á razón de dos días de esta pena por cada colón de multa, si ésta no la pagare en dinero. (Decreto número 20 de 22 de Junio de 1898); VI.—Que también deben aplicársele las disposiciones de los artículos 723 y 725 del Código Fiscal";

2º—La Sala Segunda de Apelaciones, á quien pasaron los autos en virtud de alzada que interpuso el defensor, falló á las tres y media de la tarde del treinta y uno de Enero del año en curso, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia;

3º—El reo ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Sala de Apelaciones, por error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 717 y 322 del Código Fiscal y 780 del de Procedimientos en lo criminal, por no haberse comprobado el delito, pues no se justificó el expendio al tenor de tales artículos;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el artículo 717 del Código Fiscal no ha podido infringirse, porque no se refiere á casos como el del proceso, y en cuanto al 322 del mismo Código, que es el aplicable, se ha obedecido en la sentencia;

2º—Que por lo que hace al 780 del Código de Procedimientos en lo penal no habla sino en términos generales de los medios de prueba, y no es fácil comprender en qué concepto ha podido el recurso tenerlo por violado;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y con certificación de la presente, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MONTERO

(1 50' p. m.—Abril 14)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra Claudio Montero, de único apellido, de treinta y un años, agricultor y vecino de Barba, de la provincia de Heredia, por venta clandestina de aguardiente; en la cual es parte además del reo y el representante del Ministerio Público, el Licenciado Fabio Baudrit González, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor;

Resultando:

1º—El Juez respectivo falló á las tres y tres cuartos de la tarde del veinticuatro de Noviembre del año próximo anterior, condenando á Claudio Montero como autor del delito perseguido á multa de cincuenta colones con la aplicación de ley, convertible en confinamiento en Tucurrique en la proporción de dos días por cada colón, con abono del tiempo de prisión, y á las accesorias legales; con apoyo en los artículos 163, 164 y 882 de la Parte 3ª del Código General, y al efecto, el Juez consideró: "1º—Que el cuerpo del delito de venta clandestina de aguardiente, por el cual se procesa á Claudio Montero, único apellido, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777 y 780, Código de Procedimientos Criminales; 717, Código Fiscal, 35 y 36, ley de 17 de Octubre de 1864; 2º—Que de autos aparece plenamente comprobado ser Claudio Montero, único apellido, responsable de este delito; en consecuencia debe tenérsele y castigársele como tal, (artículos 218 y 863, Código de Procedimientos Criminales, 38, ley de 17 de Octubre de 1864, y 717, Código Fiscal); 3º—Que el hecho por que se sigue esta causa y se procesa á Claudio Montero, único apellido, se encuentra comprendido en el artículo 322 del Código Fiscal, que impone una multa de cincuenta á doscientos colones, á la primera vez; de ciento veinticinco á doscientos colones, á la primera reincidencia, y de doscientos colones á la

segunda y demás reincidencias; 4º—Que la prueba evacuada á pedimento de la defensa, en nada favorece al procesado sino en lo que se refiere á disminuyentes, puesto que con ella no se destruye el cargo que le resulta en contra; 5º —Que en atención á ser ésta la primera vez, y que el procesado es de buena conducta, se le aplica la pena en el mínimo y se fija ésta en cincuenta colones de multa; y si no tuviere bienes con que satisfacerla, á descontarla en confinamiento en Tucurrique, á razón de dos días de esta pena por cada colón de multa. (Decreto número 20 de 22 de Junio de 1898); 6º—Que también deben aplicársele las disposiciones de los artículos 25 y 38, Código Penal, 723 y 725, Código Fiscal";

2º—En virtud de alzada interpuesta por el defensor del procesado, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las dos y cuarto de la tarde del veinte de Enero del año en curso, confirmó por estimarla arreglada á derecho, la sentencia de primera instancia;

3º—Contra el fallo de dicho tribunal ha interpuesto recurso de casación el defensor por los siguientes motivos: I.—Interpretación errónea de los artículos 322 y 717, Código Fiscal, y aplicación indebida del primero de éstos; II.—Error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba con violación de los artículos 777 y 780 del Código de Procedimientos Criminales;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Unico.—Los tribunales de instancia juzgaron con acierto acerca de la existencia del delito y de su imputabilidad al procesado. Las únicas defensas que el recurso alega son desechables, porque: a)—El hecho de que el reo compraba y vendía al mismo precio la materia monopolizada, es inverosímil, en razón de que nadie, en normal uso de la suya, se expondría, por operación tan estéril, á los peligros de un comiso

cio prohibido; b.)—Aun admitiendo que alguien dedicara su actividad y su tiempo á ese comercio y se comprometiera en sus riesgos sin ánimo de lucro, siempre incurriría en quebranto de la ley que prohibe vender artículos estancados á quien no tenga autorización legal para ello, sin que la intención de ganar poco ó mucho ó de traficar con pérdida, por parte del vendedor, pueda tomarse en cuenta para descargarlo de una responsabilidad indudable y claramente definida; c.)—El delito ha sido justificado con arreglo al artículo 717 del Código Fiscal que no pugna con el 322 del mismo, sino que lo complementa, estableciendo la forma en que ha de probarse que el sindicado se ocupa del ilícito tráfico, no siendo preciso, como parece entenderlo el recurrente, que tal ocupación sea la única—con exclusión de todo otro negocio, trabajo ó empleo, que el sindicado ejerza. En consecuencia, las leyes que se alegan como violadas han sido bien entendidas y derechamente aplicadas en armonía con las demostraciones de hecho que la causa contiene;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente, vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ALVARADO

(1 55' p. m.—Abril 14)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela contra Rosendo Alvarado, de único apellido, de veintiocho años, agricultor y vecino del barrio de Cirrí de Grecia, por el delito de lesión menos grave inferida á Leonardo Zamora, hecho que ocurrió en dicho barrio, como á la una de la tarde del treinta y uno de Julio del año próximo pasado; en la que son

partes además el representante del Ministerio Público y el señor Luis Soto Quesada, mayor, agricultor y vecino de Alajuela, como defensor del procesado;

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen de Alajuela falló á las doce del día siete de Enero del año en curso, condenando al reo como autor del delito referido, á la pena de arresto por cuarenta días en la Cárcel de aquella ciudad, con rebaja del tiempo de prisión, á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, y á perder el arma con que delinquió. Se fundó el Juez en los artículos 14, 15, 33, 38, 76 y 83 del Código Penal, 873, Parte III del General, y en las razones siguientes: "1ª—Que de los hechos relatados y presenciados por los testigos indicados en el segundo resultando, se deduce evidentemente que fué Rosendo Alvarado quien causó á Leonardo Zamora la lesión que se persigue en esta causa. 2ª—Que á la manifestación hecha por el último no debe dársele acogida porque desvirtúa en absoluto la declaración dada bajo juramento y ante autoridad competente, recién pasado el hecho y cuando naturalmente no existían los motivos particulares de interés en favor del reo, que se desarrollaron después, dadas las relaciones de familia que los ligan á ambos. 3ª—Que por el mismo último motivo no cabe atender las declaraciones de la esposa é hijastra del reo, las que son naturalmente parciales en favor de éste, habida cuenta de las condiciones en que se desenvolvió el drama de familia que dió origen á este proceso,—con mayor razón si se atiende á que la versión de aquéllas está virtualmente contradicha por las declaraciones de testigos libres de toda excepción, según las cuales no pueden ser aceptadas las excusas dadas por el reo y sostenidas por sus parientes, acerca de que sólo le dió un cintarazo al ofendido,—cuando está probado que hubo una verdadera riña entre ambos,—y de que lo hirió por casualidad,—cuando es lo cierto que dada la

situación y condiciones de la herida, descritas por el médico-forense, es físicamente imposible que ésta fuera producto, no de un acto deliberado, sino de un hecho casual, la *volteadura* del cuchillo, como lo pretende el reo en su confesión, que no reviste ningún carácter de sinceridad, toda vez que fué hecha después de haber negado en absoluto en su indagatoria, é indudablemente con el objeto de procurarse su defensa ante los tribunales (artículo 18 de la ley de 8 de Julio de 1902). 4ª—Que en tal virtud debe declararse á Rosendo Alvarado legalmente responsable del delito definido por el artículo 422 del Código Penal; pero estando destituído el hecho de agravantes y concurriendo en favor del reo las atenuantes 9ª, 10ª y 14ª del artículo 11 ibídem, procede rebajar dos grados á la pena normal del delito, de acuerdo con el artículo 74 del mismo Código";

2º—Elevada la causa en consulta, la Sala Segunda de Apelaciones, por resolución de las dos de la tarde del diez y ocho de Febrero de este año, aumentó la pena de arresto impuesta al reo á sesenta días, por considerar que no debía abonarse al reo la atenuante de sinceridad en la confesión, y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia consultada;

3º—El defensor del reo ha interpuesto recurso de casación por violación y errónea aplicación de los artículos 11 (incisos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º) y 10º, (incisos 7º, 8º, 9º y 10º) del Código Penal;

4º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—El defensor del reo alega en su recurso violación del artículo 11 del Código Penal por no haberse tomado en cuenta en la sentencia recurrida seis atenuantes de las que enumera el artículo citado; pero esta alegación es infundada porque no estando comprobadas en los autos más que dos de las circunstancias disminuyentes que se indican, la Sala sentenciadora ha podido en virtud de la facultad que conceden

los artículos 74 y 75 del citado Código, rebajar como lo hizo un solo grado de la pena aplicable;

2º—Aunque también asegura el recurrente que concurrieron algunas eximentes en la ejecución del hecho que se juzga, que no fueron consideradas por la sentencia de segunda instancia, no cita la ley infringida á este respecto, ni en la causa aparece demostración alguna que sirva de fundamento para apoyar su afirmación.

Por tanto y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada, y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SIBAJA *v.* REGISTRADOR

(1¾ p. m.—Abril 19)

En las diligencias sobre denegación formal de la inscripción de un título posesorio, promovidas por la señora Teresa Sibaja Villalta, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, como albacea provisional de la sucesión de Toribio Sibaja Fernández, que fué mayor, agricultor y de este vecindario;

Resultando:

1º—En seis de Marzo último, se presentó para su inscripción en el Registro Público un documento marcado en el tomo setenta y ocho del Diario con el número tres mil seiscientos veintiséis, que es una información posesoria solicitada por Teresa Sibaja Villalta en su carácter de albacea de la sucesión de Toribio Sibaja Fernández, referente á una finca que describe en la solicitud, documento que el Registrador puso en espera por defectuoso, é inconforme la soli-

citante pidió la revocatoria de la suspensión ó la denegatoria formal de la inscripción;

2º—El Registrador, apoyado en los artículos 479 del Código Civil y 849, 850 y 851 del de Procedimientos Civiles, la denegó y elevó los actuados á la Sala, y ésta, conociendo de dicha resolución, la confirmó en virtud de que la prueba rendida no justifica suficientemente los extremos que la ley exige comprobar para que el título supletorio pueda inscribirse;

3º—La misma señora Sibaja ocurrió en casación y alegó violación de los artículos 264, 278, 280, 281 y 317 del Código Civil y 863 del de Procedimientos Civiles y aplicación indebida de los artículos 479, Código Civil, y 849 y 850 del de Procedimientos antes citado; y en la actuación no hay nada que observar;

Considerando:

1º—El artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles establece que no pueden ser objeto del recurso de casación cuestiones que no han sido propuestas, ni debatidas oportunamente por los litigantes durante el pleito;

2º—La índole del procedimiento seguido para la información posesoria conforme á los artículos 50, 58 y 59 del Reglamento del Registro Público, no permite entrar en otras cuestiones que las que considera el Registrador, las únicas que la Sala toma en cuenta, por lo que son inoficiosas en el recurso las que se fundan en otros artículos que los que se citan para reclamar su aplicación indebida en el final del memorial;

3º—El propietario que no tiene título escrito de dominio puede inscribir su derecho justificando previamente su posesión por más de diez años en la forma indicada en el Código de Procedimientos Civiles; y al efecto debe acreditar la posesión con dos ó más testigos vecinos propietarios del cantón en que estén situados los bienes, y los testigos contraer sus declaraciones al hecho de poseer como dueño aquel á cuyo

favor se pide el título y al tiempo que haya durado la posesión; artículos 479, Código Civil, y 849 y 850 de Procedimientos Civiles;

4º—En el caso de autos Doroteo Durán responde á las exigencias de la ley, pero el otro testigo, Narciso Campos Vargas, sólo sabe sobre el particular, que hace un año (declara en doce de Noviembre del año pasado) ó poco más, el Alcalde tercero de este cantón entregó á Teresa Sibaja la finca que se describe y desde entonces la posee como de ella, y no le consta lo demás; en consecuencia la información posesoria que se pretende inscribir está incompleta y carece de los requisitos y ritualidades de la ley y el recurso debe declararse improcedente;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo de la parte recurrente, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

VARGAS *v.* CHACÓN

(1 50' p. m.—Abril 19)

En el juicio ordinario sobre reivindicación y otros puntos, establecido en el Juzgado Civil de Cartago, por Teófilo Vargas Gutiérrez contra Esteban Chacón Ulloa, ambos mayores, agricultores y vecinos de la ciudad de Cartago.—Son partes como apoderados del actor y demandado, por su orden, los señores Salvador Gurdián Icaza, procurador, y Alfredo Volio Jiménez, abogado, los dos mayores de edad y del mismo vecindario;

Resultando:

1º—En el libelo respectivo expresa el actor: "con fecha quince de Diciembre de mil novecientos dos, establecí ante V. demanda de deslinde contra el señor

Esteban Chacón Ulloa, con el objeto de que este señor se colocara dentro de los límites á que según su título de propiedad tiene derecho en un terreno de montes, situado en el punto llamado "Chiverral ó Cachimba de fierro".—Por oposición que este señor hizo al juicio que me refiero, V. mandó sobreseer y remitió á las partes al juicio ordinario correspondiente. Es éste, pues, el motivo que me obliga á establecer esta demanda. Los hechos son los siguientes: á los herederos del Doctor Eusebio Figueroa les fué adjudicada la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo ciento ochenta y seis, folio cuatrocientos siete, número nueve mil setecientos cincuenta, asiento primero, que es un terreno de montes, situado en el barrio del Carmen, distrito tercero, cantón primero de esta provincia.—Lindante: al Norte, con tierras baldías; al Sur, propiedad del denunciante Eusebio Figueroa; al Este, con tierras baldías y propiedades del barrio de San Rafael; y al Oeste, con tierras de los barrios de San Nicolás y el Carmen, y mide doscientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, treinta centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados, que es un terreno de montes.—Los herederos del Doctor Figueroa, doña Cristina Espinach Bonilla y sus hijos Cecilia y Gonzalo Figueroa, á quienes fué adjudicada la finca antes descrita, vendieron al señor Esteban Chacón un lote de terreno que mide setenta y tres hectáreas y noventa y siete áreas, bajo los siguientes linderos: al Norte, terrenos baldíos, hoy en parte propiedad de Nicomedes Méndez, y por los demás rumbos el resto de la finca de que es parte la presente, y está inscrita en el Registro y Partido antes dicho, tomo cuatrocientos siete, folio doscientos cincuenta y uno, número quince mil trescientos ochenta y siete, asiento primero. Esta venta se verificó con fecha trece de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Posteriormente, con fecha cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, los mismos herederos me vendieron el último resto de la finca primeramente descrita, inscrita á mi

favor en el mismo Registro y Partido, tomo cuatrocientos treinta y cinco, folio dos, número quince mil novecientos veintiuno, asiento primero, y con los siguientes linderos: al Norte, tierras baldías y propiedad de Esteban Chacón; al Sur, propiedad de la sucesión de don Eusebio Figueroa; al Este, tierras baldías y propiedades de Esteban Chacón y del barrio de San Rafael; y al Oeste, ídem del mismo Chacón y de los barrios de San Nicolás y del Carmen. Mide ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados. Tanto el lote comprado por Chacón, como el último resto comprado por mí, están situados en el punto llamado "Chiverral ó Cachimba de fierro" y en el mismo distrito y cantón de la finca de que fueron parte y están hoy parte de montes y parte cultivada.—Como se ve, pues, la propiedad de Chacón fué formada por desmembración de la finca general, y la mía por el último resto de la misma finca nueve mil setecientos cincuenta, primeramente descrita.—El demandado señor Chacón, al hacer la división por medio de cercas con el mío, encerró dentro de sus cercas una cantidad de terreno, como de cuarenta y cinco hectáreas, poco más ó menos, que me pertenecen por ser dueño del último resto de finca. Es de advertir que cuando yo compré, aunque se había efectuado la medida del terreno del señor Chacón, aun no se habían hecho las cercas divisorias, y cuando se hicieron supuse que ellas se hacían dentro de sus justos límites. Poco tiempo después noté que ellas no estaban bien colocadas y desde entonces, é instado el referido Chacón para que amigablemente llevásemos un agrimensor para que nos diera con vista de nuestros respectivos títulos de propiedad, el terreno que á cada uno corresponde; á dicho señor Chacón su medida exacta, pues como primer comprador tiene derecho á ello, y á mí dejándome el último resto, puesto que si faltase ó sobrase terreno, sólo yo sería el que perdía ó ganaría. Todas mis gestiones fueron inútiles y por este motivo y los demás expuestos, vengo á

establecer demanda ordinaria de reivindicación del terreno que indebidamente me ha quitado el señor Esteban Chacón Ulloa, para que en sentencia se fije con vista de la prueba que se rinda, la línea divisoria que ha de servir de límite á la propiedad del demandado y la mía; se le obligue al referido Chacón á restituirme la parte de finca que indebidamente ocupa y que resulte ser de mi propiedad, según deslinde que se practique; y se condene al demandado Chacón á pagarme á justa tasación de peritos, los daños y perjuicios que me ha ocasionado y además las costas personales y procesales del juicio. Fundo esta acción en los artículos 264, 266, 278, 287, 295, 296, 297, 316, 317, 320, 324, 325, 327 y 329, Código Civil";

2º—El señor Chacón Ulloa contestó negativamente la demanda;

3º—El señor Juez Civil de Cartago, por resolución dictada á las nueve de la mañana del diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado, declaró sin lugar las excepciones de falta de personalidad y prescripción opuestas, y con lugar la acción reivindicatoria promovida, y, en consecuencia, que el demandado debe entregar al actor el lote de tierra de la finca número nueve mil setecientos cincuenta del Partido de Cartago, marcado en el plano de los agrimensores Ortiz y Picado, que obra en autos con el número dos, y constante de cuarenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas y cincuenta y dos centiáreas, por pertenecerle según los títulos inscritos presentados; con el pago de los daños y perjuicios causados al actor, consistentes en la posesión de ese terreno desde la notificación de la demanda, exclusión hecha de frutos, con costas procesales á cargo del demandado.— Dicho Juez se fundó en los artículos 316, 320, 327, 719, 735, 737, 738, Código Civil, 1º, 7º, 87 y 1,072, Código de Procedimientos Civiles, y en las razones siguientes: "I—Que está justificado debidamente con los instrumentos públicos otorgados ante el Notario Licenciado don Leonidas Pacheco, que obran en autos, que de la finca número nueve mil setecientos cin-

cuenta del Partido de esta provincia, llamada "El Chiverral ó Cachimba de fierro" que medía según la certificación del Registro presentada, cinco caballerías, treinta y una manzanas, seis mil ciento cuarenta y ocho varas cuadradas, ó sean doscientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, veintinueve centímetros cuadrados, y que fué de propiedad de doña Cristina Espinach y de sus hijos Gonzalo y Cecilia Figueroa, se hicieron dos ventas, una, la primera, á favor de Esteban Chacón de un lote de setenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, con estos linderos: Norte, terrenos baldíos, en parte ya entonces de Nicomedes Méndez, y por los otros rumbos, con el resto de la finca reservada; y la otra, la segunda, hecha como un año después, á favor de Teófilo Vargas, expresándose que se traspasaba el resto de la finca, constante de ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte, baldíos y propiedad de Esteban Chacón; Sur, ídem de la sucesión de don Eusebio Figueroa; Este, baldíos y propiedad de Esteban Chacón y del barrio de San Rafael; y Oeste, ídem del citado Chacón y de los barrios de San Nicolás y del Carmen; II—Que se desprende de esas ventas que en poder de los antiguos dueños Espinach y Figueroa no quedó ningún reservado de la finca dicha nueve mil setecientos cincuenta, bien porque en la segunda venta expresaron que enajenaban el resto, bien porque según el cálculo hecho, la cabida asegurada en las dos ventas coincide más ó menos con la que da el Registro, bien porque á existir demasías en la cabida del lote vendido como resto, dichas demasías corresponden ya por el tiempo al comprador; III—Que siendo eso así, es indispensable que por razón de sus compras hoy en día son dueños de la finca "El Chiverral" los señores Chacón y Vargas, el primero por setenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, y el segundo por ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados; y que

esas dos medidas llenan la cabida que tenía la finca general; IV—Que establecido eso no puede negarse sino aceptarse el dominio que el actor señor Vargas tiene en el resto de la finca número siete mil novecientos cincuenta, con la medida citada y bajo los linderos enunciados, pues así le fué traspasado, como se ve de una de las escrituras indicadas, la que encabeza los autos, cuando expresa que el resto de finca así descrito es como se vende (folio dos vuelto), pues la prueba rendida sobre el particular resulta inequívoca; V —Que aceptado lo anterior, se sobreentiende que el dominio de Vargas en el terreno que formó la finca general se extiende á la cabida que se le trasmitió, sin lugar á duda, pues el instrumento público que le da ese derecho no choca con el que asegura la propiedad del demandado, sino que antes se armonizan y se ve que se completan uno con otro,—pues tanto en los linderos como en la medida dicha, hay concordancia entre las dos enajenaciones y la segunda no lesiona derechos adquiridos por Chacón en la primera; VI—Que obrar de otro modo apreciando como buenos los dichos de los vendedores Espinach y Figueroa, no es legal, porque se desvirtuaría con declaraciones de testigos el contenido y fuerza probatoria de instrumentos públicos, que son los que en este caso rigen la cuestión, como emanados de los vendedores y de las partes en este negocio; VII—Que por lo expuesto resulta que el señor Vargas con perfecto derecho ha establecido este pleito contra el señor Chacón, pues en su calidad de dueño de un predio limítrofe al de éste, sin respicencia alguna á las negociaciones que pudieron existir entre Chacón y los señores Espinach y Figueroa, que no lo perjudican según su título de propiedad por no expresarse en él ni en el del demandado,—pudo ejercitar cualquier acción de dominio para recuperar lo suyo, sin más obligación que la de probar el cargo; y en esta demanda se evidencia que la prestación que exige Vargas de Chacón no es otra que la de rectificación de linderos, que permite el artículo 300 del Código Civil, y que va en-

vuelta en la reivindicación y deslinde á que parece referirse el actor, contra la cual no puede alegar el reo prescripción alguna por no permitirlo el artículo citado; VIII—Que todo lo aceptado como evidente por esta autoridad, se confirma si se toma en cuenta que Chacón no ha rendido prueba concluyente para justificar que tiene derecho en virtud de compra, á conservar toda la cantidad de tierra que tiene excluída actualmente con cercas, pues no resultan datos suficientes en el pleito para estimar que doña Cristina de Figueroa é hijos le hicieran entrega por los linderos en que van las cercas, único caso en que podría entrar á estudiarse el aspecto en que quiere colocar la cuestión el abogado del demandado, diciendo que la señora Espinach cuando tenía en su poder la finca hizo las divisiones y formó dos fincas á su gusto, con linderos ya conocidos, y así fué como trasmitió después á los contendientes; pues eso equivaldría á ir contra lo aseverado en instrumentos públicos, como se ha dicho. Además el agrimensor que midió las tierras que posee Chacón, confiesa que en sus operaciones no llegó al lindero Norte de la finca general, que á su vez debía quedar como lindero. En ese rumbo de lo comprado por Chacón, según su escritura, y es claro que á esa medida no puede atenerse el demandado, por ser inexacta, pues no llena los requisitos de su título sino que se separa del contenido del mismo. (Véase el plano nuevo levantado por el mismo agrimensor Ortiz y su compañero el señor Picado); IX—Que resta sólo destruir la alegación del demandado que se apoya en el contenido de la cláusula de la escritura de Vargas que dice: "que cualquier reclamo que ocurra por la cerca divisoria que separa la propiedad de Vargas con Chacón se "*dará*" (será dice el reo) de cuenta de los vendedores", de la cual toma margen para decir que este litigio debe entenderse con los señores Espinach y Figueroa; y eso se destruye: primero, tomando en cuenta que la acción es reivindicatoria; y segundo, que no se refiere por consiguiente á reclamo por hechura ó sostenimiento de cercas, que

es la mente de esa cláusula, como se aclara si se toma en cuenta que Chacón, comprador primero, demandó á la señora Espinach por hechura de cercas, de lo cual vino un arreglo en que quedó obligada á hacerlas la expresada señora. Ahora bien, como en esos días contrataba la misma señora con Vargas, aquélla probablemente, para evitarse nuevas cuestiones con Chacón, le advirtió á Vargas que ella respondía por las cercas para que no se le ocurriera molestar á Chacón. (Véanse las fechas de la escritura de Vargas y del escrito de pruebas de Chacón en el pleito con doña Cristina, certificado en este expediente); X—Que conformándose la operación y deslinde hecho por los agrimensores con las indicaciones de los títulos, es el caso de aceptarlas para la decisión del presente negocio y por eso debe resolverse que el lote número dos, marcado en el plano, que completa la cabida de lo adquirido por Vargas, sin menoscabo de lo que según su escritura es de Chacón, pertenece al primero y debe entregársele por Chacón, quien tendrá acción contra sus vendedores en caso que éstos le hubieran vendido privadamente lo que aparece vendido por instrumento público debidamente inscrito, contra cuya validez no ha reclamado Chacón, estableciendo acción alguna (artículo 267, Código Civil, y 297 y 314 del Código de Procedimientos Civiles); XI—Que los daños y perjuicios no proceden sino desde la notificación de la demanda, y eso excluyendo expresamente los frutos que se han pretendido cobrar, pues según el dictamen pericial no los ha habido por estar de montaña la tierra retenida por Chacón, porque éste debe reputarse como poseedor de buena fe, pues los hechos que ha probado inducen á creerlo (artículo 286 del Código Civil)";

4º—En virtud de alzada interpuesta por el demandado, pasaron los autos á la Sala Primera de Apelaciones, quien por sentencia dictada á la una de la tarde del primero de Febrero de este año, confirmó en todas sus partes la de primera instancia y con apoyo en los artículos 1,073 y 1,074, Código de Pro-

cedimientos Civiles, condenó al apelante en las costas personales y procesales de ambas instancias;

5º—El apoderado del demandado ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: "1º—Interpretación errónea y consiguiente violación del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles; 2º—Violación de los artículos 1,025 y 1,081 del Código Civil; 264, 265 y 316 en relación con el 719, todos del mismo Código; 3º—Error de hecho en la apreciación de la prueba pericial; 4º—Violación de los artículos 719, Código Civil, y 314 de Procedimientos Civiles; 5º—Error de derecho en la apreciación de las declaraciones de los vendedores señores Cristina Espinach y Gonzalo Figueroa, y mala interpretación del artículo 756, Código Civil; 6º—Violación de los artículos 87 y 88, Código de Procedimientos Civiles"; y

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Primero: en cuanto á la violación del artículo 1º del Código de Procedimientos, que no hay la falta de personería pasiva que se pretende, porque cada uno de los compradores representa al vendedor en cuanto á la parte de terreno vendido á ambos de que se encuentran respectivamente en posesión; con lo que queda contestado lo que á la del 1,025 del Código Civil se contrae;

Segundo: que como no se trata en el caso concreto de aumento ni disminución de precio, está fuera de lugar la cita del artículo 1,081 del Código Civil;

Tercero: que las demás citas relativas á infracciones de leyes, ni se explican debidamente, ni podrían referirse con vislumbre de lógica á la discusión en que el litigio consiste; siendo evidente, por otra parte, que por las condiciones en que los dos contratos á la misma finca relativos se verificaron, lo estatuído por la sentencia que el recurso impugna es lo que piden de consuno el derecho estricto y la equidad,—que amparan nuestras leyes;

Cuarto: que ni error de hecho ni de derecho resulta demostrado en cuanto á la apreciación de las pruebas; y

Quinto: en cuanto á las citas al Código de Procedimientos relativas, que no se está en ninguno de los casos en que por violación de leyes de esa especie cabe el recurso de que se trata, por lo que en este asunto no ha debido entenderse admitido en lo que á esos puntos respecta.

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, vuelvan los autos al tribunal de su origen para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ALVARADO MATARRITA

(1 20' p. m.—Abril 26)

En la causa seguida en la Alcaldía de Liberia, como Juzgado del Crimen por ministerio de la ley, contra Lucas Alvarado Matarrita, de diez y nueve años, telegrafista y vecino de la villa de Las Cañas, por el delito de homicidio en la persona del señor Carlos Alpízar Alvarado, Jefe Político de aquel cantón, hecho que ocurrió en dicho lugar, como entre las cuatro y cuatro y media de la tarde del primero de Julio de mil novecientos tres; en la cual son partes, además el representante del Ministerio Público y el señor Licenciado Ricardo Jiménez Oreamuno, mayor, abogado y de este vecindario, como defensor del reo;

Resultando:

1º—El Alcalde de Liberia, con apoyo en los artículos 777, 778, 779 y 781, Parte III del Código General, 35 y 36 de la ley de 17 de Octubre de 1864, 414 y 10 (incisos 5º y 9º) del Código Penal, falló á

las ocho de la mañana del veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, declarando autor del hecho referido á Lucas Alvarado Matarrita, con lugar las eximentes 5ª y 9ª del artículo 10 del Código Penal, y, por lo mismo, exento de toda pena y responsabilidad al reo por ese hecho;

2º—En virtud de alzada interpuesta por el señor Agente Fiscal de Liberia, pasaron los autos á la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las nueve y media de la mañana del trece de Febrero último, condenó á Lucas Alvarado Matarrita, como autor del crimen referido, á la pena de seis meses de presidio interior en San Lucas, previa rebaja del tiempo de prisión, y á las accesorias de ley. Dicha Sala se fundó en los artículos 18 de la ley de 8 de Julio de 1902, 2º de la ley de 3 de Julio de 1903, 1º, 15 y 33 del Código Penal, y en las razones siguientes: "I—Consta de modo indudable en los autos, que Alfonso Alvarado en varias ocasiones se resistió á obedecer las órdenes del Jefe Político Carlos Alpízar; y que desobedeció el día que ocurrió el crimen la orden de captura dada por éste al policial Alcibíades Guerra, lo que provocó la actitud asumida por la autoridad. Sin desconocer que el dicho Jefe Político en esa ocasión, como en otras varias, procedió incorrectamente, pues está demostrado que recurría á menudo á medios violentos para hacerse obedecer, no puede admitirse, sin gran peligro para el orden público, y sin falsear por su base el principio de autoridad, que ciudadano alguno, cualquiera que sea su posición y sus antecedentes, se enfrente á las autoridades de policía y las desobedezca abiertamente, pretextando falta de jurisdicción ó alegando especiales instrucciones de un Secretario de Estado. La ley brinda á todo miembro del cuerpo social remedios contra los abusos de los depositarios de la autoridad. Alvarado debió obedecer las órdenes de Alpízar y si éstas eran ilegales, le quedaba expedita la vía para obtener el castigo de la arbitrariedad del funcionario; pero en ningún caso tuvo derecho para desobedecer á la primera autoridad del

cantón. Su negativa á comparecer á la Jefatura Política, primero, y á darse preso, después, fueron indebidas, aunque resultaran arbitrarias las órdenes de presentación y captura. Fué, pues, el señor Alfonso Alvarado quien provocó el lance con la autoridad; y los medios, aunque violentos, usados por ella para hacerse respetar, no pueden constituir la agresión ilegítima que la ley requiere para eximir de responsabilidad al pariente en el caso del inciso 5º del artículo 10, Código Penal. II. — Aun admitiendo que existiera la agresión ilegítima, tampoco cabría la eximente citada, porque no podría, sin violentar el sentido de la ley y sin echar por tierra las declaraciones del proceso, sostenerse que hubo necesidad "racional" del medio empleado para repelerla. Exaltado por la resistencia de Alfonso Alvarado, Alpízar le intimaba revólver en mano la orden de darse preso, pero nada demuestra que estuviera en peligro de muerte Alvarado. A pesar de lo que duró la brega, Alpízar no disparó ni una vez su revólver, y como, á pesar de los esfuerzos de la defensa, no se ha podido demostrar que Alpízar tuviera instintos de asesino, ni antecedentes que hicieran verosímil que él diera muerte á Alvarado, la intimación en la forma que él la hacía no pudo tomarse racionalmente como una amenaza de muerte sino como un medio—comúnmente adoptado por la policía—para hacerse obedecer en trances difíciles. Lucas Alvarado (véase folio cuarenta y dos vuelto) llegó al lugar del lance, tomó nota del suceso, fué á armarse para resistir también á la policía y ha dado muerte á Alpízar cuando éste exigía de Alfonso Alvarado, que seguía resistiendo, que se diera preso. Del hecho de haber seguido disparando y de su resistencia á la policía, ya muerto Alpízar, se deduce que no mató á Alpízar por librar de la muerte sino por librar de la prisión á su padre; y hasta podría establecerse que lo que determinó su actitud no fué el temor de que asesinaran al autor de sus días ó de que siguieran ultrajándolo, sino el espíritu de rebelión contra la autoridad. III.—

Todos los razonamientos que contiene el fallo recurrido para demostrar que la conducta del Jefe Político Alpízar fué incorrecta y aun delictuosa, no bastan á disculpar la desobediencia de Alfonso Alvarado, ni mucho menos el homicidio perpetrado por su hijo Lucas Alvarado. El único caso en que esa resistencia habría sido no sólo legítima sino aún plausible, convirtiendo en ilegítima la agresión de la autoridad y disculpando la conducta del matador de Alpízar, habría sido el de que el Jefe Político ordenara á Alfonso Alvarado que cometiera un delito ó una acción á las claras reñida con la moralidad ó las buenas costumbres. En todos los demás casos es necesario que todo ciudadano acate las órdenes de la autoridad constituída inmediatamente, quedándole á salvo su derecho para acusar al funcionario ante quien corresponda, por el abuso, ó por la violencia, ó por cualquier ilegalidad. Establecer otra cosa, sería abrir la puerta á innúmeros abusos y dejar á las autoridades en una posición siempre desairada y peligrosa. IV.— La alegación de la fuerza irresistible, que el fallo recurrido acoge, carece de justificación. Si casualmente se hubiera hallado armado del rifle *winchester* Lucas Alvarado cuando ocurrió el lance y ante lo que él pudo creer agresión ilegítima contra su padre, hubiera disparado, podría pasar tal eximente. Pero él llegó al lugar del suceso, fué á armarse, volvió armado, disparó con puntería certera, vió caer mortalmente herido á Alpízar y ha seguido disparando, ya al aire, ya contra otras personas, y ha forcejado largo rato resistiendo á la policía. No aparece ni remotamente en el hecho el elemento de la fuerza irresistible. El amor de hijo y la inexperiencia de los pocos años, si él hubiera visto realmente en peligro de muerte á su padre, lo habrían lanzado ciego desde el primer momento contra el agresor y no le habrían aconsejado el ir á armarse de un rifle para venir á darle muerte. Donde hay fuerza irresistible no hay la deliberación que tan palmariamente revela el acto de Lucas Alvarado. V.—Existe, en consecuencia, la

responsabilidad del procesado como autor del homicidio de que se trata. El caso está comprendido en el inciso 2º del artículo 414 del Código Penal, y la Sala tiene por comprobadas en favor del reo las atenuantes 6ª, 7ª, 9ª y 14ª del artículo 11 ibídem, por lo que, en atención á que hay dos de esas atenuantes muy calificadas y que no concurren agravantes, rebaja tres grados de la pena normal, (Artículo 75, Código citado) é impone presidio interior menor en su grado mínimo, que fija en seis meses, con las accesorias de los artículos 38 y 39 del mismo Código";

3º—El defensor del procesado y el señor Fiscal de Corte han interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia: el primero por violación del artículo 10 (incisos 4º, 5º y 9º) del Código Penal, y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; y el segundo por violación del artículo 12 (incisos 1º, 5º, 6º y 13º), Código Penal, al no estimar la Sala de instancia en cuenta las circunstancias á que ellos se refieren y mala aplicación de la pena, con violación del artículo 74 ibídem;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

En cuanto al recurso del reo:

1º—Para determinar la procedencia ó no de las circunstancias eximentes alegadas por la defensa y desconocidas por la Sala sentenciadora, precisa analizar la prueba constante en autos, de la cual resultan justificados: a)—La índole naturalmente irascible del señor Alpízar, que, acostumbrado además á los rigores de la disciplina militar y á los hábitos de mando que la vida de cuartel cría, ejercitaba su autoridad con el empleo de innecesarias violencias y se enfurecía con la más ligera contradicción á sus órdenes ó voluntades; b)—La hostilidad manifiesta que desde un principio puso en su trato y relaciones con el señor Alfonso Alvarado, á quien deseaba humillar por cualquier medio, y quien, para eludirla, se vió preci-

sado á abandonar temporalmente la población de su domicilio. c)—La diligencia con que el señor Alvarado buscó la protección de las autoridades superiores, las cuales proveyeron en conformidad con su queja, pero de quienes no obtuvo amparo eficaz y práctico contra las persecuciones de aquel funcionario, que no quiso acatar las instrucciones de sus jefes en el respecto. d) —El hecho de que el señor Alpízar, arrogándose el conocimiento de un negocio extraño á su jurisdicción y relacionado con el señor Alvarado, hizo á éste citación para que se presentara en su despacho, sin que bastaran las requisiciones de sus jefes, á que aquel funcionario desistiera del propósito de efectuar á todo trance y por cualquier medio la comparecencia del citado. e)—La circunstancia de que, sin acatamiento á las disposiciones legales que establecen los medios de compulsión contra el citado inobediente, el señor Alpízar ordenó la inmediata captura del señor Alvarado—con expresión de realizarla—*como hubiera lugar*—frase que autorizaba á los agentes de la fuerza pública para el empleo de todo recurso extremo y que revelaba en el funcionario ordenador el ánimo de llevar el conflicto á sus finales y más estragosas consecuencias. f)—El hecho de que el señor Alvarado, protegido por una comunicación del Ministerio, la mostró para justificar su aparente inobediencia, y el de que, á ese tiempo, é imponiéndose el Jefe Político oficios propios de los agentes subalternos, se apersonó individual y empeñosamente en el acto de aprisionamiento que se pretendía, para evitar el cual el señor Alvarado acudió á la fuga y buscó refugio en el interior de una casa cercana. g)—La tenacidad con que el señor Alpízar fué en pos del perseguido y la que lo condujo, fuera de todas las reglas observables en el caso, á entrar, sin formalidad alguna, en aquella casa particular, con sorpresa de sus moradores y con evidente quebranto de las garantías que amparan la inviolabilidad del domicilio. h)—El hecho, á toda luz y por todo extremo vituperable, de usar contra su perseguido el

bastón ó palo que portaba, en ocasión en que éste se encontraba indefenso y desarmado y en que era, por lo mismo, no sólo innecesario sino oprobioso, acudir á tales sistemas para efectuar la captura. i)—La actitud amenazante del señor Alpízar, que ciego de coraje y ostentando el revólver desnudo, acompañaba tales actos agresivos, con frases como la de "el que se meta, perece", reveladoras de una intención hecha de usar el arma ya dispuesta;

2º—En el último momento de esa serie de actos, llega á noticia del reo la situación de conflicto en que se encontraba su padre; y si para quienquiera que los presenciara, ellos significaban un estado de peligro grave contra el perseguido, la certidumbre del riesgo tenía que ser completa en el ánimo del reo, conocedor de los antecedentes que engendraron los últimos sucesos. Entre esas circunstancias es que el procesado acude al lugar de los acontecimientos, ve—amenazado por el revólver de un enemigo, persistente en sus determinaciones, fiero de carácter, aficionado por temperamento y por educación á recursos de violencia—á su padre indefenso; siente, con la natural vehemencia del amor filial, que su vida depende de aquellos instantes, y dispara;

3º—El recuento de los hechos expuestos, comprobados todos plenamente, inspira á este Tribunal la convicción de que el procesado obró á impulso de una fuerza irresistible. Es instintivo el movimiento de defensa que un hijo emplea en la de su padre á quien considera en mortal peligro; y en hacerlo, no sólo obedece al ímpetu irreprimible de su amor, sino que acata una ley moral á cuyo cumplimiento no puede sustraerse quien esté normalmente conformado en la constitución de sus sentimientos. Verdad que de obrar el reo con más cautela, pudo evitarse toda desgracia, si el señor Alpízar no hubiese llegado á disparar contra su perseguido; pero exigir que un hijo en tales instantes hiciera cálculo de las probabilidades del peligro y se mantuviera en espera, que importaba la posibilidad de su realización irremedia-

ble, es desconocer la naturaleza del sentimiento que lo dominaba y que tenía que operar en él un arrebato inconciliable con toda reflexión;

4º—Estimando este Tribunal que en la especie procede el indicado motivo de disculpa y que la Sala de instancia erró de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, es inútil analizar si la otra causa de exención—la legítima defensa—aparece ó no completa en sus requisitos esenciales.

En cuanto al recurso del Ministerio Fiscal:

Único.—Alega esta demanda la mala graduación de la pena, por mala cuenta y apreciación de las circunstancias agravantes y de atenuación que condicionan el caso, en concepto del recurrente; pero procediendo en el de esta Sala, una causa eximente de responsabilidad, resulta inoficiosa toda consideración relativa á la fijación de la pena;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 1º y 2º, caso 5º, de la ley número 19 de 9 de Junio de 1899, y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación pedida por el defensor del reo y nula, por consiguiente, la sentencia de la Sala Segunda, y sin lugar la pedida por el señor Fiscal de Corte.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Nicolás Oreamuno.—Melchor Cañas.—F. Aguilar B.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Nota.—El Conjuez Aguilar Barquero declara sin lugar el recurso del Ministerio Público, porque no militan las circunstancias agravantes apuntadas en los incisos 1º, 5º, 6º y 13º del artículo 12 del Código Penal.

No hubo de parte del procesado cautela ni engaño alguno; obró en momentos en que el señor Jefe Político Alpízar se encontraba armado y en actitud amenazante para don Alfonso Alvarado. Tampoco tenía la seguridad de herir sin riesgo para su persona.

No abusó de la superioridad de arma, porque á

corta distancia, como estaban Alvarado y Alpízar, el arma de éste servía para la defensa.

No se ejecutó el delito con desprecio ú ofensa de la autoridad, pues la intención de Alvarado fué la de auxiliar á su padre.

También declara sin lugar el recurso del encausado, en virtud de no haber existido la necesidad racional del medio que se empleó, y de faltar la fuerza irresistible, en el verdadero sentido que ésta ha de tomarse.

Hay fuerza irresistible "cuando falta la voluntad, la libertad del individuo. El estado de arrebato en que las pasiones colocan á los hombres, es siempre resistible, mientras la voluntad se mantenga físicamente libre ó no se haya perdido la razón".

La causa arroja un dato que aleja la eximente de fuerza irresistible, cual es el de que el encausado cuando le dijeron que maltrataban á su padre, antes de ocurrir al escenario, se dirigió á su casa para armarse: deliberó y es por esto que no puede mirársele en el estado psicológico que impone la exención, y sí con atenuantes muy calificadas, entre ellas la 1ª, 4ª, 6ª, 7ª del Código Penal.—F. Aguilar B.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

HELLWIG *v.* GUZMÁN Y TRAUBE

(1 55′ p. m.—Abril 27)

En las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en el juicio ordinario establecido en el Juzgado Civil de Cartago por la señora Federica Hellwig Muller de Jegel, mayor, de oficios domésticos y vecina de Cartago, contra los señores Simeón Guzmán Contreras y José Traube Tichy, comerciante y cervecero, respectivamente, mayores y del mismo vecindario, sobre propiedad de una finca y otros puntos; en las cuales aparecen como partes además de los señores Hellwig y Traube, los señores Licenciado Antonio Zelaya Villegas, mayor, abogado y de este vecindario, como apoderado de aquélla, y Salvador Gur-

dián Icaza, mayor, agricultor y vecino de Cartago, como albacea de la sucesión del señor Guzmán y apoderado del señor Aurelio López Calleja y Basulto, por sí y como padre legítimo de los menores Lidia, Amparo y Juan López Calleja y Guzmán;

Resultando:

1º—Que el expresado señor Traube y los herederos del señor Guzmán, en escrito de catorce de noviembre de mil novecientos uno, comparecieron manifestando que el fallo que definió este litigio, condenó á la señora de Jegel á pagar á Simeón Guzmán la suma de ocho mil colones, con intereses de uno por ciento desde la fecha del contrato, con deducción de los abonos hechos por la deudora,—y condenó á Guzmán á otorgarle escritura de propiedad de la fábrica (Cervecería del León), previo pago del valor adeudado por ella; y que para que la señora dicha sepa el saldo que ha de pagar y reciba su escritura, presentan la liquidación correspondiente á fin de que se le dé el trámite de ley, la cual cuenta es así: cantidad original ocho mil colones; intereses de uno por ciento sobre la suma anterior, desde el veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y dos hasta esa fecha ó sea en ciento diez y ocho meses, nueve mil cuatrocientos cuarenta colones; total: diez y siete mil cuatrocientos cuarenta colones;

2º—Que el apoderado de la señora de Jegel contestó la audiencia que se le confirió, objetando las dos partidas de capital é intereses, pues dice que de autos consta que Guzmán no hizo desembolso efectivo de los ocho mil colones que costó en remate la Cervecería del León, sino que el precio fué cargado con intereses, en una cuenta corriente con la señora Jegel, cuenta á la cual abonó la expresada señora más de diez y seis mil colones, resultando por consiguiente que por cuenta de ese precio la señora Jegel no le debe ni un centavo á Guzmán ni á nadie, y que tomados en cuenta los abonos hechos por la misma y los intereses

de esos abonos desde sus respectivas fechas, el saldo de la cuenta corriente dicha no es ni puede ser el que se pretende, ni ese saldo, si es que alguno resulta, puede considerarse como precio ó parte del precio de la cervecería; que la causa del saldo ó deuda que puede resultar de la liquidación de la cuenta corriente será el contrato de cuenta corriente, mas no el de compraventa de la cervecería, ni la del suplemento del dinero; y, por otro lado, estando condenados Guzmán y Traube á pagarle á la Jegel los daños y perjuicios que le ocasionaron con el contrato privado de venta de la cervecería, dicha señora no puede ser deudora de aquéllos, pues la diferencia que hoy tienen las mejoras efectuadas en la cervecería y el que se ha mandado á pagar, constituye un daño y perjuicio que esos señores deben pagar por mitades en virtud de la sentencia recaída en el juicio; y por todos esos motivos alegó extinción de la deuda que pueda resultar contra la señora Jegel de la liquidación que se haga de la cuenta corriente, ello en la parte en que la confusión ha de tener efecto; pues no es su propósito renunciar á la diferencia que por daños y perjuicios puedan resultar á favor de dicha señora;

3º—Que el Juez de Cartago, con apoyo en los artículos 781 y 783 del Código Civil, y 1,054 y 1,072 del de Procedimientos Civiles, á la una de la tarde del veintinueve de junio del año próximo anterior, condenó á la señora de Jegel á pagar la suma de siete mil cuarenta y dos colones por principal y seis mil novecientos setenta y un colones cincuenta y ocho céntimos de intereses vencidos hasta la fecha de la iniciación de este incidente, ó sea un total en esa fecha de catorce mil trece colones cincuenta y ocho céntimos, y las costas procesales del incidente;

4º—Que el apoderado de la señora de Jegel apeló de la resolución dicha y en segunda instancia expuso que los herederos declarados del señor Guzmán no tienen derecho ninguno contra su poderdante ni en este asunto ni en ninguno con él relacionado, pues existe una transacción general constante en escrito de

doce de mayo de mil novecientos tres, que en lo conducente dice: "Aurelio López Calleja Basulto, por sí y como padre de sus tres menores hijos y como tutor testamentario de Gonzalo Guzmán Ramírez; Alejandro Guzmán Aguilar, Hermógenes y Elena Guzmán Ramírez, únicos herederos de don Simeón Guzmán Contreras, por una parte, y Federica Hellwig de Jegel y José Chaves, de único apellido, por la otra, han convenido en lo siguiente: por la suma de mil cien colones que recibirán de los dos primeros al presentarse este escrito al Juzgado, los segundos renuncian á todo derecho contra aquéllos, por razón de todas las cuestiones judiciales habidas entre la señora de Jegel y don Simeón Guzmán; comprendiendo esta renuncia tanto las cuestiones pendientes como los reclamos que en lo futuro pudieran venir por razón de la venta de la "Cervecería del León" hecha por don Simeón Guzmán á don José Traube, ya en lo principal ó por daños y perjuicios liquidados ó por liquidarse. La señora de Jegel y el reñor Chaves se reservan todos sus derechos contra el señor Traube por razón de los referidos asuntos, y los herederos del señor Guzmán renuncian á todo reclamo que por estas cuestiones pudieran tener contra la señora de Jegel y el señor Chaves. En consecuencia, quedan autorizados los herederos del señor Guzmán para retirar los depósitos que han constituído en estos juicios, operación para la cual comisionan á don Alfredo Volio Jiménez; y los exponentes Hellwig de Jegel y Chaves comisionan á don Ernesto Martin Carranza para recibir los mil cien colones antes referidos"; y fundó su gestión en los artículos 1,367, 1,368 y 1,385 del Código Civil y 239 del de Procedimientos Civiles;

5º—Que la Sala Primera de Apelaciones, por resolución de las tres de la tarde del ocho de noviembre del año próximo pasado, declaró con lugar la excepción de transacción alegada y que en consecuencia no ha lugar al cobro sobre que versa este incidente, por las razones siguientes: "1ª—Que los términos generales y absolutos en que se halla concebida la

transacción en referencia, alejan toda duda en cuanto á la intención de las partes para concluir todo reclamo que, como el presente, provenga de la compraventa de la "Cervecería del León" que hizo don Simeón Guzmán en asta pública por cuenta de la señora Jegel; 2ª—Que la alegación de la parte contraria de que la transacción no tiene el alcance que quiere dársele, que ella comprende los derechos que tenían los sucesores de Guzmán en el momento de transar, pero no los presentes, por habérselos cedido el causante á don José Traube, con anterioridad, es inadmisible porque lo cedido fué la acción rescisoria por falta de pago del precio de la cervecería, mas no el crédito que ahora se reclama";

6º—Que el señor Traube ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por error de hecho y de derecho en la apreciación del documento que prueba la transacción, con violación de los artículos 737, 741, 1,022, 1,023, 1,025, 1,061, 1,110 y 1,372 del Código Civil, y 287 y 1,095 del de Procedimientos Civiles; y que el apoderado especial del señor López Calleja también ha interpuesto el mismo recurso por violación de los artículos 1,280, 1,368 en relación con el 1,061, todos del Código Civil, y 968 del de Procedimientos Civiles;

7º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—El presente debate judicial en los procedimientos de ejecución del fallo dictado por este Tribunal el día veintitrés de junio de mil ochocientos noventa y ocho y de la sentencia de fondo consiguiente, pronunciada el once de julio del mismo año, versa únicamente sobre el incidente de liquidación del crédito del señor Simeón Guzmán contra la señora Federica Hellwig de Jegel por la suma de ocho mil colones y sus intereses al uno por ciento, que pagó el primero por el remate verificado en él de la "Cervecería del León," en la ciudad de Cartago, celebrado

el día veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y dos;

2º—En cumplimiento de los fallos mencionados, debió el señor Guzmán presentar la cuenta corriente con la señora de Jegel, en la cual aparece cargado el valor de los ocho mil colones y sus respectivos intereses, é indicar el saldo definitivo, aceptado por ella ó aprobado por sentencia firme, y otorgar la escritura pública de propiedad de la cervecería en favor de dicha señora, para cumplir de esta manera las obligaciones que le impusieron las sentencias indicadas; pero en vez de hacer eso, el señor Guzmán presentó con fecha treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y ocho demanda ordinaria contra la señora de Jegel para que se declarase rescindido el contrato celebrado con ella de trasmisión de la propiedad de la cervecería, sin estar aún perfeccionado este contrato y sin que Guzmán por su parte hubiera cumplido con las obligaciones que le correspondían. En el mismo libelo de demanda cedió el señor Guzmán todos sus derechos para el ejercicio de la acción rescisoria al señor José Traube y Tichy, quien aceptó la cesión y continuó el juicio hasta que por sentencia ejecutoria se declaró sin lugar la expresada demanda;

3º—No fué sino después de la muerte del señor Guzmán cuando sus sucesores presentaron con fecha catorce de noviembre de mil novecientos uno una liquidación limitada al cobro de la suma de los ocho mil colones, precio del remate de la "Cervecería del León," y sus intereses al uno por ciento en ciento diez y ocho meses, componiendo un total de diez y siete mil cuatrocientos cuarenta colones, para que la señora de Jegel fuera oída sobre esa cuenta y comprobara los abonos que disminuyeran la suma indicada. La expresada señora se opuso á esa liquidación, exponiendo que el causante don Simeón Guzmán cargó el precio de la cervecería á la cuenta corriente que entre él y ella existía y á la cual cuenta había hecho la deudora abonos de mucha importancia que cubrían el valor de lo que ahora se cobra;

4º—Este incidente no debió continuar desde que se verificó la transacción de doce de mayo de mil novecientos tres que contiene el documento certificado en el desglose de segunda instancia, transacción celebrada entre los herederos del señor Guzmán y la señora de Jegel, en virtud de la cual quedaron terminadas todas las cuestiones judiciales habidas entre ellos, tanto los reclamos pendientes como los que en lo futuro pudieran venir por razón de la venta de la "Cervecería del León;" y la Sala Primera de Apelaciones, fundada en el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles, procedió correctamente al admitir y declarar con lugar la transacción alegada y sin lugar el cobro que se pretende, todo de acuerdo con lo que disponen los artículos 1367, 1371 y 1385 del Código Civil;

5º—El señor Traube en su recurso de casación expone muchos razonamientos contra la sentencia de segunda instancia y alega violación de varias leyes que dice se ha cometido en esa resolución; pero todos sus argumentos con respecto á la excepción de transacción opuesta pueden reducirse á dos: 1º que dicha transacción no tiene el alcance que la Sala de instancia ha querido darle; y 2º, que ella no puede perjudicar los derechos que el recurrente tiene por efecto de la cesión que Guzmán le hizo de la acción rescisoria de que se trata en el considerando segundo de esta resolución. Contra estos argumentos debe decirse: que los términos absolutos y bien explícitos de la transacción manifiestan claramente la intención de las partes de terminar sus cuestiones y concluir con todo reclamo, y en cuanto á la cesión de derechos de Guzmán á Traube, que no fueron otros que los relativos á la acción rescisoria establecida en la demanda de treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y ocho, y ésta fué declarada sin lugar por la sentencia que causó ejecutoria, de veintitrés de octubre de mil novecientos uno;

6º—Alega el recurrente señor Traube que á pesar de haber perdido el pleito en que ejercitó la ac-

ción rescisoria, puede establecerla de nuevo en virtud de los derechos que se le habían cedido, pero esta alegación es infundada porque la cesión se refiere únicamente á la acción rescisoria establecida en la demanda de treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito, y porque el señor Guzmán no sólo no tenía la acción que cedió, conforme fué declarado por sentencia firme, sino que ni siquiera llegó á adquirirla antes de su muerte y por consiguiente no ha podido trasmitirse á sus sucesores, por no haber cumplido por su parte con las obligaciones del contrato de venta de la Cervecería del León, celebrado con la señora de Jegel (artículo 692 del Código Civil);

7º—En virtud de las consideraciones anteriores, debe concluirse con que no ha habido la violación de las leyes que se citan en el recurso del señor Traube y que por lo mismo, debe declararse improcedente; y

8º—En cuanto al recurso interpuesto por el señor Salvador Gurdián y á la ampliación del mismo presentada en el acto de la vista de este negocio, basta decir: que los motivos de fondo alegados envuelven cuestiones que no han sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes durante esta contienda y por lo tanto no pueden ser objeto de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo de los recurrentes, y con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Melchor Cañas.—F. Echeverría G.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

WAHLE *v.* MUÑOZ

(2 p. m.—Mayo 3)

En el juicio ordinario sobre reivindicación y otros puntos, establecido en el Juzgado Civil de la provincia de Cartago, por el señor Carlos Walfgang Wahle von Schoter, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, contra Elías Muñoz Fonseca, mayor, comerciante y domiciliado en la ciudad de Cartago, en el cual son partes además los señores Licenciados Francisco Aguilar Barquero y Jenaro Leiva Quirós, ambos mayores, abogados y de este vecindario, como apoderados del actor y demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—Que el actor en su escrito de demanda expresa, que el demandado señor Muñoz, según su propia confesión, compró un día "sábado", diez y seis de abril de mil novecientos cuatro, á un desconocido, quien le dijo llamarse Antonio Moya, quince quintales, catorce libras de café beneficiado, que fueron sustraídos de la hacienda del exponente, situada en "Cachí" de la provincia de Cartago; que el hurto y todos los detalles que á él se refieren constan de las diligencias certificadas que acompaña; que en la respectiva causa que instruye el señor Juez del Crimen de dicha provincia, se ha dictado ya auto motivado de prisión y se ha atestiguado que el café que compró el señor Muñoz salió del beneficio del actor y le pertenece; que la propiedad, en general, se trasmite por convenio; y como no ha pactado con el señor Muñoz, el café que existe en su poder es sólo de su propiedad; que quien ha perdido una cosa mueble, ó á quien se la han robado, puede reivindicarla en el término de tres años; que la única excepción para el poseedor de la cosa robada, es la de haber comprado en feria ó venta pública ó á un mercader que vende cosas semejantes; que el señor Muñoz no compró en tales condiciones, pues median las siguientes circunstancias: a) no se llama feria ó venta pública, en el sen-

tido de la ley, el establecimiento que el señor Muñoz tiene en la esquina Sur-Oeste del mercado de Cartago; que, por otra parte, puede ó no estar en comunicación con todo el local, según que se quiera: b) que en la ciudad de Cartago, desde tiempo inmemorial se han designado para días de feria ó mercado los jueves y domingos: c) que el señor Muñoz, según sus palabras, compró su café en día sábado, como á las ocho de la mañana; y d) que el vendedor ni tiene finca de café, ni beneficio, ni aun lo conocía el comprador, pues dice que le dijo llamarse Antonio Moya; por lo que fundado en los artículos 840, 481 y 264 del Código Civil, demanda al señor Muñoz para que se le obligue á devolverle la cantidad de café referida, por pertenecer al demandante;

2º—El demandado contestó negativamente la acción;

3º—El Juez Civil de Cartago, con apoyo en los artículos 719 y 763, Código Civil, 338, 339 (inciso 5º) y 1072 del de Procedimientos Civiles, falló á las dos de la tarde del treinta de noviembre del año próximo pasado, declarando con lugar la tacha puesta al testigo Félix Zúñiga, y la demanda establecida y, en consecuencia, que el demandado señor Muñoz está en la obligación de devolver al actor señor Wahle los quince quintales, catorce libras de café que tiene en depósito, una vez que cese éste; y de pagarle, además, á título de daños y perjuicios, el interés legal sobre el precio de dicho café, desde la notificación de esta demanda, y las costas procesales. El Juez consideró: " 1º—Que la circunstancia de haberse establecido la presente demanda en reclamo del café depositado en el demandado de orden del señor Juez del Crimen de esta provincia, en la causa que en dicho Juzgado se sigue por hurto de ese artículo al demandante, de su beneficio de Cachí, contra Antonio Moya, permite tomar en cuenta las actuaciones judiciales verificadas en ese proceso para estimar la identidad del café reclamado y la propiedad que sobre el mismo tenga el señor Wahle, pues esas actuaciones pueden y deben

tenerse por documentos públicos con fuerza probatoria en este juicio, de lo que en ellas consta, mientras el demandado no reclame, como no lo ha hecho, sobre su autenticidad, alegando inexactitud ó diferencia (artículos 202, 209, 210 y 281, Código de Procedimientos Civiles); 2º—Que atendido eso, se desprende de la certificación acompañada á la demanda y de la pedida en la secuela del juicio con citación del demandado, que el café sobre que versa este juicio es el sustraído del beneficio de Cachí, del actor, en la noche *del quince de abril de este año*, pues así lo refiere Samuel Moya, la persona que sirvió de porteador del mismo, y se corrobora con las declaraciones recibidas dentro de esta demanda y con el dictamen de peritos vertido en la causa criminal citada. Además, con la confesión del señor Muñoz, quien no niega que el diez y seis (al día siguiente) le compró el café al individuo llamado Antonio Moya. 3º—Que sólo se nota una marcada diferencia de lo dicho con lo establecido en la demanda y es que en ésta se reclama café vendido "el sábado seis de abril de este año" y no el sábado diez y seis de abril, como ocurrieron los hechos, según queda expuesto; pero esa diferencia se salva tomando en cuenta que es un error de escritura por defecto, pues puesta en cifra la fecha, indudablemente lo que ocurrió fué que suprimieron la cifra uno antes del seis, desde luego que el día citado, sábado, sí coincide en el almanaque y no calza ese mismo día con el seis simplemente. (Artículo 1016, Código Civil). 4º—Que establecida la identidad del café reclamado con el que delictuosamente salió del beneficio del actor, y confesado por el señor Muñoz que él lo compró á Antonio Moya, es el caso de entrar á resolver si la compra de tal mueble ó muebles fué bien hecha como la hizo el demandado. 5º—Que para decidir sobre ese punto, deben tomarse en cuenta las circunstancias de la venta evidenciadas en autos y el alcance legal en este caso del artículo 481 del Código Civil. 6º—Que dentro de eso resulta: que la compra la hizo Muñoz á Antonio Moya en el establecimiento

de comercio del primero, situado en la esquina Sur-Oeste del edificio del Mercado Público de Víveres de esta ciudad, un día sábado, como á las ocho de la mañana, y siendo así, no se llenaron en la negociación las prescripciones de ley, pues siendo un artículo mueble robado (café) el que sirvió de objeto del trato, para que se hubiera comprado bien con perjuicio de Wahle era necesario que la adquisición se hubiera hecho con las formalidades usuales en feria ó venta pública ó á un comerciante conocido como vendedor de ese artículo. Ahora bien: debemos descartar el primer caso de *feria* por no haber en Costa Rica esa clase de comercios; y tomando en cuenta el segundo de *venta pública*, se nota que la compra se efectuó no en un establecimiento dedicado á la venta sola ó especial de dicho grano, sino en una vinatería y pulpería como cualquiera otra, situada no en el interior del Mercado dicho sino en sus departamentos exteriores, y no por el dueño de ese establecimiento sino al contrario que éste le compró á un desconocido. La *venta pública* debe considerarse la que se hace dentro de los mercados ó en establecimientos dedicados al tráfico de artículos determinados, mas no la que en este caso se hizo. De otro lado, el vendedor tampoco es conocido como comerciante vendedor de café, y está comprobado que ni hace ese comercio ni es dueño de café; 7º—Que expuesto lo anterior debe dictarse sentencia favorable á las pretensiones de la demanda, por ser el caso de reivindicación de muebles robados y adquiridos sin los requisitos de ley;"

4º—La Sala Primera de Apelaciones, quien conoció del asunto en virtud de alzada interpuesta por el demandado, dictó sentencia á la una de la tarde del diez de febrero del año en curso, en la cual, con fundamento en los artículos 264, 295, 316 y 320 del Código Civil, 1072 y 1075 del de Procedimientos Civiles, confirmó la sentencia apelada, excepto en cuanto se refiere al pago de intereses, de los que absolvió al demandado, con costas procesales del juicio á cargo de éste;

5º—El demandado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los motivos siguientes: 1º—Violación de los artículos 720 en relación con el 691, 9 y 780, todos del Código de Procedimientos Civiles; 2º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 256 ibídem y 481 y 725, Código Civil; 6º—No se nota defecto en los procedimientos y

Considerando:

1º—Los artículos 691, 720 y 780, Parte tercera del Código General de 1841, no han sido infringidos porque no rigen el caso de autos en que el dueño con acción de dominio pide la entrega del café que se le sustrajo, acción que ha podido deducirse como consecuencia del fallo dictado por la justicia represiva (Artículo 7º del Código de Procedimientos Civiles); pero que también es procedente por separado ante los tribunales civiles (Artículo 264 del Código Civil);

2º—Los artículos 725, Código Civil, y 256, Procedimientos Civiles, no son aplicables al caso porque no se trata de cosa juzgada y porque las pruebas han sido pedidas con citación contraria, y la apreciación de ellas es correcta, puesto que las certificaciones ofrecen testimonios sobre la sustracción del café y deben considerarse como documentos auténticos, por haber sido extendidos por autoridades judiciales y han sido estimadas por los tribunales sentenciadores entre las demás pruebas aducidas, las cuales, aun sin tomar en cuenta las certificaciones, acreditan la propiedad del actor sobre el café reclamado (Artículos 732 y 735 del Código Civil);

3º—No hay error de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba con violación del artículo 481, Código Civil, pues Muñoz no ha justificado que el café le fuese vendido con las formalidades usuales en feria ó venta pública ó por mercader que vende cosas semejantes; el demandado confiesa que compró día sábado, y en Cartago, donde se hizo el trato, los días de mercado son jueves y domingo, y vendió un

desconocido, no un mercader de café, quien no tiene hacienda ni beneficio ni acostumbra negociar con ese fruto;

Por tanto y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ROJAS *v.* IGLESIAS

(2¼ p. m.—Mayo 4.)

En el juicio ordinario sobre pago de colones y otros puntos establecido en el Juzgado primero Civil de esta ciudad por el señor José Mercedes Rojas Alfaro, mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, contra los señores Fernando, médico, Alfonso, empleado público, y María Joaquina, de oficios domésticos, todos Iglesias Tinoco, mayores de edad y de este vecindario, como herederos de la sucesión de la señora Enriqueta Tinoco Iglesias. El segundo de los demandados representa á los otros dos, como apoderado generalísimo;

Resultando:

1º—Que el actor manifiesta en su libelo de demanda, que á la muerte de la señora Enriqueta Tinoco Iglesias entró en liquidación la sociedad conyugal que existió entre ésta y el señor Francisco María Iglesias Llorente, quedando un crédito á su favor por la suma de mil setecientos cincuenta y seis colones, constante en dos pagarés por valor uno de mil colones y otro de setecientos cincuenta y seis; que oportunamente hizo gestiones en la mortuoria, sin resultado favorable, pues se distribuyeron los bienes sin tomar en cuenta su reclamo, y aunque estableció juicio eje-

cutivo contra los herederos, fué revocada la ejecución, por lo que con fundamento en los artículos 693, 741, 1,022, 1,024, 674, 702 y 704 del Código Civil, demanda á los señores Iglesias Tinoco, expresados anteriormente, para que se declare: 1º, que están obligados á responder con los bienes que heredaron, de la deuda á que ha hecho referencia, junto con los intereses á razón de uno por ciento mensual, desde que vencieron los plazos en los documentos en que constan las obligaciones; 2º, que deben cancelarse en el Registro Público las inscripciones hechas en favor de los herederos de los bienes de la sucesión de la señora Tinoco Iglesias; y 3º, que han de pagársele las costas personales y procesales del juicio;

2º—Los demandados contestaron negativamente la acción y contrademandaron al actor para que se declarase que sus créditos contra la sociedad conyugal Iglesias Llorente y Tinoco Iglesias, por ser escriturarios y de fecha anterior, tienen prelación sobre el que alega tener el señor Rojas Alfaro contra la misma sociedad; reconvención que fué negada por éste;

3º—El Juez primero Civil dictó sentencia á las nueve de la mañana del veinte de setiembre del año próximo pasado, en la que con apoyo en los artículos 472, 595, 719, 720, 741 y 1,024 del Código Civil, 87, 348, 538, 589, 1,072 y 1,074 del de Procedimientos Civiles, declaró que los señores Fernando, Alfonso y María Joaquina Iglesias Tinoco, como herederos de la sucesión de la señora Enriqueta Tinoco Iglesias, están obligados á responder con los bienes que heredaron, de la deuda á que este juicio se refiere, junto con sus intereses á razón del uno por ciento mensual desde el vencimiento del plazo estipulado en los documentos en que constan las obligaciones, y que deben ser canceladas en el Registro Público las inscripciones hechas á favor de los herederos, de los bienes de la sucesión mencionada; y condenó á los demandados en las costas procesales del juicio;

4º—En virtud de alzada interpuesta por los demandados, pasaron los autos á la Sala Primera de

Apelaciones, quien, con cita de los artículos 970 y siguientes, Parte I del Código General; 535, 564, 226 y 1,163 del Civil y 1,072 á 1,074 del de Procedimientos Civiles, falló á las dos de la tarde del ocho de febrero del año en curso declarando que los señores Alfonso, Fernando y María Joaquina Iglesias están obligados á responder con la finca perteneciente á la sucesión de la señora Enriqueta Tinoco Iglesias, situada en Tuis, al pago de la deuda á que se refiere la demanda, junto con los intereses de uno por ciento mensual respecto al pagaré de setecientos cincuenta y seis pesos y de seis por ciento al año en lo tocante al de mil pesos; sin lugar la cancelación reclamada y la contrademanda establecida, y condenó al perdidoso en las costas procesales. La Sala consideró: "1º—Que la obligación constante en los pagarés que sirven de base al juicio fué contraída por el señor Francisco María Iglesias en vida de su esposa señora Enriqueta Tinoco; de suerte que la deuda, con arreglo á la legislación anterior á la actual, que es la que regula el caso, debe conceptuarse como crédito contra la sociedad conyugal; 2º—Que si bien los sucesores de la causante pretenden tener mejor derecho que el actor para que se les paguen con bienes de la dicha sociedad cinco mil pesos que correspondían como parafernales á su señora madre, y nueve mil cuarenta y nueve pesos sesenta y cuatro centavos procedentes de un crédito que fué de Otto Jonathan Hübbe, tales pretensiones son infundadas, la primera, porque la suma procedente de parafernales quedó cancelada en escritura de veintiocho de julio de mil novecientos, en que los expresados sucesores recibieron en pago los derechos hereditarios que al cónyuge sobreviviente señor Iglesias pertenecían como heredero de su consorte y de sus hijos fallecidos; y la segunda, porque el crédito hipotecario del señor Hübbe contra la sociedad conyugal, adquirido por el heredero Agustín Iglesias, habiendo pasado, por muerte de éste, á su señor padre, quedó extinguido por confusión desde que los herederos Iglesias asumieron, por un lado, el carácter

de acreedores como dueños del crédito que pertenecía al finado Agustín, y, por otro, el de deudores, como representantes de la sociedad conyugal, sobre la que pesaba la obligación de satisfacer la deuda á que el presente juicio se refiere; 3º—Que aunque la mayor parte de los bienes inventariados y repartidos eran de las sucesiones de los señores Enrique, Agustín y Francisco José Iglesias Tinoco, á la mortuoria de su señora madre pertenecía indudablemente, como bien ganancial, la finca de Tuis, cuyo valor tiene que aplicarse ante todo al pago de la deuda reclamada; 4º—Que para hacer efectivos los derechos del actor contra los demandados por la responsabilidad pecuniaria á que están sujetos como herederos de la señora Tinoco, no sólo es innecesario mandar cancelar las inscripciones de sus hijuelas, sino que el hacerlo implicaría cierta contradicción desde el momento que se declara que ellos responden con esos bienes al reclamo del demandante. Además, no habiéndose demandado la nulidad ó ineficacia de las adjudicaciones de donde proceden las hijuelas, sería impropia la cancelación de las referidas inscripciones, una vez que queda subsistente el acto á que deben su origen; 5º—Que respecto al pago de intereses debe observarse que en lo relativo al documento de setecientos cincuenta y seis colones, sí corresponde fijar los estipulados de uno por ciento mensual; pero que en cuanto al otro de un mil pesos, no habiéndose determinado interés, pues el deudor dejó al acreedor la facultad de hacerlo como quisiera,—estipulación que es contraria á derecho,—debe fijarse el tipo legal del seis por ciento al año;"

5º—Ambas partes han interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia; el actor por los siguientes motivos: 1º—Violación de los artículos 838 del Código Civil y 87 (inciso 2º) del de Procedimientos Civiles, y aplicación indebida del 1,163, Código primeramente citado; y 2º—Violación é interpretación errónea de los artículos 1,073 y 1,074, Código de Procedimientos Civiles. El demandado, por infracción de los artículos 719, 785, 826 y 828 en

relación con el 535, todos del Código Civil; 87 y 88 del de Procedimientos Civiles; 970 y 974, Código Civil de 1841 en relación con el 535 del Civil vigente; incongruencia en el fallo, y error de hecho y derecho en la apreciación de la cuenta-partición de los bienes de las mortuorias acumuladas de los señores Enriqueta Tinoco, Enrique, Francisco José y Agustín Iglesias Tinoco;

6º—No se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que el recurso del actor tiene fundamento legal porque no habiéndose hecho reclamación oportuna contra el interés de uno por ciento mensual de uno de los créditos que se cobran, la sentencia de segunda instancia no ha podido rebajarlo como lo hace;

2º—En cuanto á costas, que no se está en ninguno de los casos en que la condenación en costas personales corresponde;

3º—En cuanto al de los demandados, que consta de autos que han sido herederos de doña Enriqueta Tinoco de Iglesias y don Francisco María Iglesias por mayor suma de la que en este litigio se les cobra, y que no siendo dable la preferencia que pretenden como herederos de doña Enriqueta, para cobrar cosa alguna de la herencia antes de pagar una deuda que era común de sus causantes, dada la sociedad legal que entre ambos existía, siendo primero pagar que heredar, han sido condenados al pago con justicia; pero que su reclamo es aceptable contra lo que dispone la sentencia afectando una finca especial á la explicada obligación, aunque ni la demanda contiene reclamo especial respecto de esa finca, ni se trata aquí del ejercicio de una acción real sobre determinada especie, sino de una acción puramente personal, por lo que dicha sentencia concede, en efecto, lo que no se pide;

Por tanto, y con presencia de los artículos 963 (incisos 1º y 3º) y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación pedida por

ambas partes en los términos referidos y nula la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

RIVERA GAMBOA

(2 20' p. m.—Mayo 4)

En la causa seguida en el Juzgado primero del Crimen de esta provincia, contra Orlando Rivera Gamboa, de veintiocho años, comerciante, colombiano y vecino de esta ciudad, por el delito de robo cometido en perjuicio de la señora Narcisa Arburola. Son partes, además del reo, su defensor señor Ricardo Brenes Volio, mayor, agente de negocios judiciales y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez primero del Crimen dictó sentencia á la una de la tarde del diez y seis de enero de este año, en la que condenó al procesado como autor del delito referido, á la pena de un año, cinco meses y once días de presidio interior, que deberá cumplir en el de San Lucas, con abono del tiempo de prisión; á restituir á la ofendida los objetos robados ó pagarle su valor, así como los daños y perjuicios ocasionados con el delito, y á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena.—El Juez consideró: "1º—Que con la prueba testimonial que se relaciona en los resultandos segundo y tercero, (declaraciones de Ramona Segura, María Artavia, Josefa Rojas, Agustina Cervantes, Agustín Solá, Celina Villalta, Manuel Mora, Graciela Guillén, Luis Quirós, Ana Cordero y Elisa Cubero,) con lo dictaminado por los peritos don Roberto Carazo y don Alberto León Páez (resultandos 6º, 8º y 12º), este Tribunal tiene por cierto que Orlando Rivera le robó á la ofendida los dos pañolones amarillos, la guitarra y la colcha, y por lo mismo debe condenarlo á

las penas establecidas por la ley.—(Artículos 2º de la ley de 3 de julio de 1903, 1º, 15 y 57 del Código Penal; 2º—Que no habiendo podido identificarse el prendedor de oro ni los dos metros de género de seda empeñados en la casa de préstamos "La Confianza," ni el par de castañetas, el abrigo y los dos muñecos, por no haber sido habidos, y aunque existe la fuerte presunción de que quien se los robó fue también el procesado Rivera, tal presunción no es prueba suficiente para condenarlo por esos objetos y, en consecuencia, debe absolvérsele por ellos de toda pena y responsabilidad. (Ley de 3 de julio de 1903); 3º —Que el dictamen de los peritos del plenario en nada demerita lo dictaminado por los peritos León y Carazo, pues más bien lo corroboran en cuanto á que la cerradura del cofre fué forzada; y cualquier duda que pudiera surgir de ciertas afirmaciones de los primeros queda destruída con la ampliación de los segundos. (Resultandos 11 y 12.—Artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902). 4º—Que estando estimados por los peritos del plenario los objetos aprehendidos, en cuarenta y cuatro colones, el hecho de autos se encuentra comprendido en el artículo 465 del Código Penal y es castigado con presidio interior menor en su grado medio. 5º—Que ni en contra ni en favor del reo existen circunstancias que atenúen ó agraven la pena que corresponde al delito, razón por la cual puede recorrerse toda su extensión al aplicarla; y aunque el señor Francisco Valdés declara haber visto en diversas ocasiones en Panamá á Orlando Rivera, observando muy buena conducta, sus observaciones las hizo como transeunte; mas en contra de tal afirmación está la declaración de don Manuel Antonio Serrano, quien fué informado de que al mismo Rivera se le atribuía el robo de una custodia en dicha ciudad. (Artículos 74 del Código Penal y 18 de la ley de 8 de julio de 1902). 6º—Que en mérito de lo dicho en el considerando precedente, este Juzgado fija la duración de la pena á que el reo se ha hecho acreedor por su delito en un año, cinco meses y once días.

(Artículo 76 del Código Penal). 7º—Que también debe condenarse al reo á las penas accesorias y abonársele la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal);"

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor del procesado, llegaron los autos á la Sala Segunda de Apelaciones, quien, encontrando arreglada á derecho la sentencia apelada, á las tres de la tarde del veinticuatro de febrero último la confirmó en todas sus partes;

3º —Que el defensor del reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por violación de los artículos 454 del Código Penal, 11 (inciso 14º) 255, 891 y 262, Parte III, Código General; y por error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial;

4º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

. Considerando:

1º—No incurre el fallo recurrido en la violación de los artículos 255, 891 y 262 del Código de Procedimientos Penales, ni en la del artículo 454 del Código Penal; no en la del primero, porque la disposición que él establece no se refiere á reconocimientos periciales practicados durante la sumaria, los cuales pueden operarse aún sin noticia del reo (Ley de 8 de julio de 1902); no en la del segundo, porque esa regla alude á la práctica de una prueba nueva y no al caso de una mera ampliación de examen ya hecho, la cual pudo omitirse sin perjudicar la verdad—en el proceso claramente establecida—de ser de robo el delito que se juzga, desde que, lejos de contradecirse, se conforman los diversos dictámenes periciales en cuanto al punto de que hubo fractura del cofre, objeto del reconocimiento, y porque—aun teniendo por aplicable ese texto—tal motivo de casación, que es de forma—no ocasionaría la nulidad del fallo sino en el caso de haberse producido indefensión (Artículo 6º, inciso 3º, de la ley de 9 de junio de 1899); no en la del tercero, por-

que antes que desconocer su valor probatorio, la sentencia recurrida concede al dictamen pericial todo el que la ley le atribuye; no en la del cuarto, porque esa es la ley que pena el delito de robo, y es, por lo mismo, la aplicable á esta especie;

2º—La Sala de instancia apreció bien la prueba relativa á la conducta anterior del reo acerca de la cual no hay demostración de que fuera irreprochable, porque sólo hay sobre ese punto dos testimonios contradictorios;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida y con certificación de la presente, devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

ZAMORA *v.* ZAMORA

(2 5' p. m.—Mayo 9)

En el juicio ordinario sobre preferencia de un crédito, establecido en el Juzgado Civil de la provincia de Heredia, por el señor Santiago Zamora García, mayor de edad, agricultor y vecino de San Antonio de Belén, contra el concurso de Manuel Zamora Rodríguez, mayor, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo de Heredia, representado por su curador suplente señor Leonidas Loría, de único apellido, mayor, escribiente y vecino de la ciudad de Heredia;

Resultando:

1º—El fin de la demanda es que se declare que el crédito de dos mil doscientos cincuenta colones é intereses de demora estipulados en el pagaré que legalizó en el concurso del citado Zamora Rodríguez, debe ser pagado íntegro con preferencia á todo otro

acreedor del concurso. El actor expone entre otras razones: que la sentencia firme cuya ejecutoria presenta, dispone que las fincas á que ella se refiere están afectas al pago de la cantidad que se le adeuda y sus intereses y que con el producto de ellas, debe cubrirse su crédito y las costas personales del juicio de que ese documento habla, preferencia que le fué desconocida por los acreedores del concurso en la junta de calificación de créditos. El actor funda su demanda en los artículos 719, 720, 721, 887, 910 y 911 del Código Civil, 645, 656 y 657 del de Procedimientos y aduce como prueba la certificación y ejecutoria que agregadas corren al principio del juicio;

2º—La demanda fué contestada negativamente por el demandado;

3º—El Juez Civil de Heredia falló á las nueve de la mañana del diez de diciembre del año próximo anterior, declarando sin lugar la preferencia demandada, con costas procesales á cargo del actor. El Juez se apoyó en el artículo 1072, Código de Procedimientos Civiles, y en las razones siguientes: "1ª—Que la ejecutoria en que se apoya la preferencia alegada por el actor, no es eficaz contra los acreedores del concurso demandado, pues éstos no fueron partes en el juicio á que dicha ejecutoria se contrae: en efecto, consta de los autos de la insolvencia que la demanda se inició y desarrolló en su mayor parte sin que se declarara el estado de concurso y, por lo tanto, cuando el curador provisional nombrado no asumía el carácter de representante de los acreedores, sino del señor Zamora Rodríguez únicamente, por tratarse en aquella fecha de una simple insolvencia. (Artículo 724, inciso 1º, Código Civil). 2ª—Que el artículo 910 del Código citado no es aplicable en la especie, pues los acreedores en junta no han renunciado á ninguna acción rescisoria ó de nulidad. 3ª—Que por las razones expuestas, y en razón á que las sentencias sólo perjudican á las partes que litigan, debe declararse improcedente la demanda establecida;"

2º—Habiéndose alzado el demandado, pasaron

los autos á la Sala Primera de Apelaciones, quien por resolución dictada á las dos y cuarto de la tarde del veinticinco de febrero de este año, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y, de acuerdo con el artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al perdidoso en las costas personales y procesales del juicio;

3º—Contra la anterior sentencia ha interpuesto recurso de casación el demandado, alegando infracción de los artículos 720, 721, 722, 723, 910 y 925 del Código Civil, y violación de los 910, 721, 723 y 724 ibídem;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La ejecutoria que sirve de base al presente juicio no es fundamento legal para reclamar la preferencia del crédito que cobra el recurrente con respecto á los demás acreedores del concurso de Manuel Zamora Rodríguez, porque la sentencia que contiene la expresada ejecutoria declara solamente que las fincas inscritas en nombre de la señora Delfina Campos González, esposa del señor Zamora Rodríguez, son bienes de la sociedad conyugal habida entre ellos, y están afectas al pago de la suma adeudada al señor Santiago Zamora García, que fué actor en el juicio en el cual recayó la ejecutoria mencionada. No ha habido, por lo tanto, la infracción que se reclama de los artículos 720 , 721, 722 y 723 del Código Civil;

2º—El motivo principal que se alega en el recurso de casación interpuesto y que se hace consistir en la violación del artículo 910 del citado Código Civil, carece de fundamento porque este artículo no tiene aplicación al caso concreto. No se trata ahora ni se trató en el juicio á que alude el considerando anterior de ninguna acción de nulidad ó de rescisión de enajenaciones hechas por el concursado señor Zamora Rodríguez, únicos casos en que cabría aplicar la disposición del artículo citado y, por consiguiente, no ha podido violarse dicho artículo en la sentencia re-

currida, así como tampoco el 925 del mismo Código, que se refiere á las facultades que tiene el curador de un concurso, porque ni siquiera estaba abierto el del señor Zamora Rodríguez cuando se dictó la resolución ejecutoriada que se aduce como prueba en este juicio. Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, con costas procesales á cargo del recurrente.—Vuelvan los autos al tribunal de su origen con certificación de la presente. A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

Alfaro León

(2 10' p. m.—Mayo 9)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, contra Néstor y Albino Alfaro León, de veintidós y diez y ocho años, respectivamente, agricultores y vecinos de Santiago del Este de aquella jurisdicción, por el delito de lesión en perjuicio de Napoleón Soto y Soto; hecho que ocurrió como á las siete de la mañana del diez de diciembre de mil novecientos tres, en una finca del señor Rosendo Alfaro, sita en el barrio de Desamparados de Alajuela; son partes, además del reo, el representante del Ministerio Público y el señor Licenciado Manuel Bejarano Solano, mayor de edad, abogado y de este vecindario, como defensor de los reos;

Resultando:

1º—Que el señor Juez del Crimen de Alajuela falló á las doce del día once de enero del año en curso, condenando á cada uno de los procesados, como autores del delito perseguido, á multa de ciento un colones, con la aplicación legal, y previo abono del tiempo de prisión, pena convertible, en caso de no tener con que satisfacer la multa, en arresto, en la pro-

porción de un día por cada colón, quedando en este caso suspenso de cargo ú oficio público durante el lapso de la condena. El Juez se apoyó en los artículos 14, 15, 25, 33, 38, 74, 76 y 83 del Código Penal y 873, Parte III del Código General, y en las razones siguientes: "1ª—Que la tacha puesta al testigo González es improcedente porque según dictamen médico, aquél tiene la capacidad y desarrollo intelectuales necesarios para poder declarar sobre lo que presenció, y porque no se ha hecho ninguna prueba acerca del apasionamiento que le atribuye la defensa. 2ª—Que, por otra parte, esta autoridad no encuentra motivo alguno para dudar de la veracidad de lo declarado por ese testigo, y en tal virtud concede á su declaración el carácter de prueba completa (artículo 2º de la ley de 3 de julio de 1903 y 18 de la de 8 de julio de 1902); y tiene por demostrado que ambos Alfaros son los autores del delito que se persigue. 3ª—Que en la especie concurren la atenuante 14ª del artículo 11, Código Penal, y la agravante 12ª del artículo 12 ibídem, circunstancias que se compensan entre sí. 4ª—Que por ese motivo el Juzgado puede al aplicar la pena, recorrer toda la extensión de la asignada al delito por el artículo 422 del Código citado;"

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por la defensa, falló el asunto la Sala Segunda de Apelaciones á las ocho y media de la mañana del dos de marzo próximo anterior, cambiando la pena principal impuesta á los reos por ocho meses de reclusión, con suspensión durante ese tiempo de cargo ú oficio público, y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia de primera instancia;

3º—Que los reos interpusieron recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por error en la apreciación del conjunto de la prueba, tanto respecto de la imputación como de la existencia de la agravante 6ª del artículo 12 del Código Penal, y violación de los artículos 277 y 884 de la parte tercera del Código General de 1841 al estimarse como prue-

ba bastante la declaración de un solo testigo. Y el defensor ha ampliado el recurso alegando infracción de los artículos 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 2º de la de 3 de julio de 1903, al imputarse el delito con fundamento en la declaración de un testigo de catorce años, enemigo de los procesados y amigo del ofendido, y al tener como probada dicha agravante, y del artículo 76 del Código Penal al aplicar la pena;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Único.—Que la Sala de instancia estimó la prueba, en cuanto imputa el delito á los procesados como autores, con arreglo á la sana crítica y á las leyes de 8 de julio de 1902 y 3 de igual mes de 1903, y en esto no incurrió en el error de que se queja el recurrente, ni menos ha infringido las leyes citadas; pero sí cometió error al tener como comprobada la agravante 6ª del artículo 12, Código Penal, puesto que consta por la declaración del único testigo presencial señor Tito González, que el ofendido, en el acto de la riña, estaba armado con un cuchillo, del que usó en su defensa y, por lo expuesto, aplicó mal el inciso y artículo citado é infringió los 75 y 76 ibídem;

Por tanto y de conformidad con los artículos 1º y 2º (caso 5º) de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CASTRO *v.* ALVAREZ Y ALVARADO

(2¼ p. m.—Mayo 9)

En el juicio ordinario sobre nulidad de unas inscripciones y su cancelación respectiva, seguido en el Juzgado Civil de la provincia de Alajuela, por

José de Jesús Castro Rojas contra Ricardo Alvarez Fonseca y Vicente Alvarado Castro, vecinos, aquél de Sarchí de Grecia y los otros dos de la villa del Naranjo, todos mayores y agricultores. Son partes los señores Alejandro Fernández Pérez, pasante de abogado, y Leoncio Martínez Monje, agrimensor, los dos mayores y vecinos de la ciudad de Alajuela, como apoderados del actor y demandados, respectivamente;

Resultando:

1º—Que en su libelo de demanda expresa el actor: que según comprueba con el testimonio de escritura pública que acompaña, es dueño de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, folio cuatrocientos veinticuatro del tomo seiscientos, bajo el número veintiocho mil cuatrocientos ochenta y seis, asiento uno, que es terreno cultivado de pastos y caña de azúcar, con dos casas en él ubicadas, constante de cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas, cuarenta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, sito en "Buena Vista", jurisdicción de San Carlos, distrito cuarto, cantón sexto de la provincia de Alajuela; que adquirió esa finca en virtud de adjudicación hecha á su favor por el Supremo Gobierno, según lo indican los documentos insertos en el testimonio de que ha hecho mérito; que en atención á los mismos documentos, el exponente ocupó la propiedad relacionada desde el día veintiuno de setiembre de mil ochocientos noventa y seis, fecha en que hizo la manifestación de ley al Jefe Político del Naranjo; que á contar de esa fecha ha poseído lo adjudicado en concepto de dueño exclusivo; que según consta de la certificación del Registro, que también acompaña, el señor Ricardo Alvarez Fonseca levantó título supletorio de una finca situada en "Buena Vista" de San Carlos, y la inscribió en el Registro respectivo, bajo el número veinticinco mil quinientos sesenta y cinco, al folio doscientos noventa y dos del tomo cuatrocientos no-

venta y uno, asiento primero; que esa finca no es otra cosa que un lote de la anteriormente descrita ó sea de la adjudicada al que habla por el Supremo Gobierno; que según la misma certificación, la propiedad titulada por Alvarez aparece hoy inscrita á nombre de Vicente Alvarado Castro, á quien le fué adjudicada en ejecución que siguió contra el titulante, como lo expresa la inscripción número tres, hecha en el Registro y partido citados, al folio doscientos noventa y dos del tomo cuatrocientos noventa y uno; que á su juicio la inscripción del título y la del remate son nulas: la primera por cuanto para practicarla se falsearon los hechos, pues no es verdad como lo asegura Alvarez Fonseca, que él hubiera adquirido la finca de la información, por compra hecha al demandante, ni tampoco lo es que el primero la haya poseído á título de propietario, como se dijo en el título; y la del traspaso en favor del adjudicatario, "por consecuencia legal y lógica de la nulidad del asiento primero"; y que por lo expuesto, y apoyado en los artículos 456, 462, 471, 472 (inciso 2º), 477, 835, 836, 837, 838 y 847 del Código Civil, demanda en juicio ordinario á los expresados señores Alvarez Fonseca y Alvarado Castro, para que se declare la nulidad de las inscripciones hechas á su favor, á que se refiere la certificación presentada, y se ordene la cancelación de ella;

2º—Que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de los demandados;

3º—Que el Juez Civil de Alajuela, por sentencia dictada á las ocho de la mañana del diez de setiembre del año próximo pasado, declaró con lugar la demanda y nulas, por consiguiente, las inscripciones hechas en favor de los señores Ricardo Alvarez Fonseca y Vicente Alvarado Castro al folio doscientos noventa y dos del tomo cuatrocientos noventa y uno del Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, de la finca número veinticinco mil quinientos sesenta y cinco; ordenó la cancelación de los asientos uno y tres respectivos y condenó á los demandados en las

costas personales y procesales del juicio. El Juez se apoyó en los artículos 192 y siguientes, 220 y siguientes, 228 y siguientes, 242, 314, 338, 345 á 348, 1072 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, y en las razones siguientes: "1ª—Que con la prueba rendida en autos se ha demostrado á la vez que el demandante es dueño de la finca veintiocho mil cuatrocientos ochenta y seis, descrita en el primer resultando, y que el terreno titulado por Ricardo Alvarez forma parte de esa heredad. (V. folios 50 á 59, 63 á 65, 97 vuelto y 99). 2ª—Que el titulante afirmó en las diligencias respectivas que había adquirido el inmueble por compra á José de Jesús Castro y éste niega haberle vendido. Ante esa negativa de su pretendido causante, no quedaba otro recurso útil al demandado que probar la existencia del traspaso, y ya se ha dicho que esa parte se abstuvo aún de ofrecer pruebas 3ª—A tenor de lo expuesto debe tenerse por demostrado que el señor Alvarez Fonseca se sirvió de un título falso al promover la información relacionada; 4ª—Que tampoco poseyó dicho señor en la forma y durante el tiempo que la ley previene. (V. folios 63 á 65 vuelto); 5ª—Que en razón de lo expuesto y de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 479 del Código Civil, es nulo el referido título y debe ordenarse al Registro su cancelación. (Artículo 472, inciso 2º, ibídem); 6º—Que el rematario de la finca titulada está subordinado á la misma condición jurídica de su predecesor y, como éste, debe ceder en todo ante un mejor derecho. (Resoluto jure dantis resolvitur jus accipientis)";

4º—Que habiéndose alzado ambas partes, falló el asunto la Sala Primera de Apelaciones, á las tres y media de la tarde del veintitrés de febrero de este año, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada;

5º—Que el apoderado de los demandados ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas testimonial y peri-

cial, é interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 530 y siguientes del Código Fiscal;

6º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—No existe el error que acusa el demandado en la apreciación de la prueba de testigos del actor; el de hecho, porque no se ha demostrado con documentos ó actos auténticos la equivocación evidente del juzgador (inciso 7º, artículo 963, Código de Procedimientos Civiles); y el de derecho, porque la prueba testimonial cabe conforme al artículo 753, Código Civil, en pleitos de mayor cuantía. Los testigos jornaleros pueden no ser capaces para declarar en asuntos de tierras si se trata de hechos que requieran conocimientos especiales, pero no aparece que la intervención habida en el caso de autos sea de este género;

2º—La Sala no ha cometido error de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba pericial ordenada para mejor proveer: el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles no da á las partes en la ejecución de lo acordado por los jueces más intervención que las que ellos les concedan. El estudio de la cuestión sometida á peritos no requiere por fuerza la visita del terreno, ni su mensura en averiguación del exceso ó defecto de su área, para determinar si la finca de uno está comprendida en la del otro, y no siempre es indispensable el reconocimiento inmediato del lugar, la práctica de alguna operación ó el examen material de la cosa: esto depende de que los peritos conozcan de antemano los lugares y de la forma en que el Juez les mande llenar su cometido (artículo 308 del Código Civil);

3º—En el caso concreto lo esencial es saber si la finca del demandado forma parte de la del actor y esa circunstancia consta de autos, pues Alvarez afirma en el título por él levantado, que compró su tierra al actor, quien contradice esa afirmación, lo cual

obliga al demandado á la prueba, y no aparece ésta de su parte. La identidad, además, está confesada en las aserciones que el demandado hace en la confesión que pide á Castro (artículo 262, Código de Procedimientos Civiles). La prueba pericial, pues, no hacía falta;

4º—El argumento del recurrente sobre interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 530 y siguientes del Código Fiscal, fundado en que existen en el terreno árboles corpulentos utilizables en la construcción de edificios, no tiene fuerza alguna, pues esos árboles se dejan al descuajar las montañas para cultivos y no son obstáculo para cerrar y cultivar los terrenos ocupados;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Valverde Castillo

(2¾ p. m.—Mayo 10)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo contra Ramón Valverde Castillo, de veintinueve años, artesano y vecino del barrio del Carmen de Cartago, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente, en la cual es parte como defensor del procesado, el señor Juan Francisco Rojas Moya, mayor, agente de negocios judiciales y de este vecindario;

Resultando:

1º—Que el Juez de lo Contencioso-administrativo, con apoyo en los artículos 163, 164, 243 y 882, Parte tercera del Código General, y 728 del Fiscal, á las nueve y media de la mañana del diez y ocho de

enero del año en curso, condenó al reo como autor del delito referido á multa de mil colones, con la aplicación de ley, y á confinamiento por un año en Sarchí de Grecia, convertible la multa, si no tuviere bienes con qué satisfacerla, en otro año de confinamiento en el lugar indicado, con abono del tiempo de prisión; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; á perder los objetos aprehendidos; y á pagar los daños y perjuicios causados con su delito; declaró además sin lugar la tacha puesta á los testigos Francisco Calvo Barquero, Gil Monje, Julio Sanabria y Juan Rivera. El Juez consideró: "1º—Que el cuerpo del delito de fabricación clandestina de aguardiente por que se sigue esta causa, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777, 779 y 841, Parte tercera del Código General, 715 y 716 del Fiscal, 35 y 36, ley de 17 de octubre de 1864; 2º—Que de autos aparece plenamente comprobado con testigos, ser el procesado Ramón Valverde Castillo, el autor responsable del relacionado delito de fabricación clandestina de aguardiente, y en consecuencia, debe tenérsele y castigársele como tal (Artículos 218, Parte tercera del Código General, 721 y 722 del Código Fiscal;) 3º—Que la prueba evacuada en estos autos á pedimento del procesado y su defensor en nada favorece á aquél, pues con ella no se desvirtúa el cargo que contra él aparece; 4º—Que si bien aparece que el testigo Francisco Calvo Barquero es hermano legítimo de Domingo de los mismos apellidos, y que Gil Monje es padrino del matrimonio efectuado entre Domingo y Cristina Calvo y mantiene con Domingo relaciones muy íntimas, no por esto hay motivo para dudar de sus declaraciones, pues esta autoridad da crédito á lo por ellos declarado. Artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902; 5º—Que la tacha puesta, igualmente á Juan Rivera y Julio Sanabria, por no haberse comprobado que éstos y Ramón Valverde Castillo sean enemigos capitales, esto es, que aquéllos hubiesen muerto á algún pariente de éste, ó intentado matarlo á él mismo, ni que lo hubiese difamado, ó acu-

sado sobre cosas dignas de pena corporal ó pérdida de bienes, debe rechazarse. Artículo 194, Parte tercera del Código General; 6º—Que si bien el hecho por que se sigue esta causa fué cometido bajo el imperio de la ley número 7 de 19 de setiembre de 1902, la pena aplicable es, por ser más benigna, la que impone el artículo 1º de la ley número 48 de 18 de julio de 1903, que es: una multa de mil colones y un año de confinamiento en Golfo Dulce ú otro lugar que el Tribunal designe, distante por lo menos cincuenta kilómetros del sitio donde se hubiere cometido el delito. Si el reo no tuviere bienes con qué satisfacer la multa, se conmutará ésta en confinamiento, presidio ó extrañamiento, según el caso, á razón de un año de la pena por cada mil colones; 7º—Que por ser la pena fija y no tener grados, no se toman en cuenta las atenuantes ó disminuyentes que á favor del reo aparecen comprobadas, y se fija la pena en mil colones de multa y un año de confinamiento en Sarchí de Grecia; 8º—Que también deben aplicársele las disposiciones de los artículos 123 y 125 del Código Fiscal;"

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por la defensa, resolvió el asunto la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres y media de la tarde del veinticuatro de febrero del año en curso, confirmando en todas sus partes el fallo apelado;

3º—Que el defensor del procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: "1º—Error de derecho en la apreciación de la prueba; 2º—Violación de los artículos 281, 289 (inciso tercero) y 680, Código de Procedimientos Criminales de 1841; 86, 87 y 93 de Procedimientos Civiles; 3º—Infracción de los artículos 721 y 722, Código Fiscal; 333, en su parte final, y 339 del Código de Procedimientos Civiles; 229, 232 y 233 del de Procedimientos Criminales de 1841; 4º—Infracción del artículo 220 ibídem, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, con violación del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que aun cuando son muchas las leyes que se citan como infringidas, no se da con respecto á todas ellas la explicación del caso, quejándose sólo el recurrente por falta de comentario menudo de la sentencia de primera instancia acerca de una prueba que allí se recibió; de la aceptación del testimonio de testigos tachados; de que se le condene sin ser propietario del terreno en que se encontró el cuerpo del delito y de que no se acepte como buena la justificación de una *coartada* que intentó demostrar, y ni nuestro derecho exige, pena de nulidad, el comentario de las pruebas en las condiciones en que él lo pretende, ni prohibe que se tome en cuenta la declaración de los testigos que con fundamento legal se tachan, ni establece que sólo los propietarios, y no los ocupantes de un terreno, respondan por el contrabando que en él aparezca cometido, ni al analizar las pruebas se demuestra error de hecho ni de derecho en que se haya incurrido por los tribunales de instancia al criterio de los cuales no hay motivo legal ni racional para sustituir el de éste;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia. —A. Alvarado.—J. Fed. González. —Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana. - Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Mata Cartín

(2 50′ p. m.—Mayo 10)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra Ismael Mata Cartín, de veintiséis años, jornalero y vecino del barrio de Los

Angeles de la ciudad de Cartago por el delito de depósito de aguardiente clandestino, en la cual es parte como defensor del reo, el señor Licenciado Ramón Loría Iglesias; mayor de edad, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo dictó sentencia á la una de la tarde del catorce de diciembre del año próximo pasado, en la que, con apoyo en los artículos 163, 164, 218 y 882, Parte tercera del Código General, condenó al procesado como responsable del delito dicho á la multa de quinientos colones, con la aplicación de ley, y á confinamiento en Sarchí de Grecia, por seis meses, convertible la multa en otros seis meses de confinamiento en el lugar indicado, con abono del tiempo de prisión, y á las accesorias de ley. El Juez se fundó en las conclusiones siguientes: "1ª—Que el cuerpo del delito de depósito de aguardiente clandestino, por que se sigue esta causa, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777—779, Parte tercera del Código General, 716 del Fiscal, 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864; 2ª—Que de autos aparece plenamente comprobado con testigos que el aguardiente objeto de esta causa, fué aprehendido al señor Ismael Mata Cartín, y en consecuencia debe tenerse como responsable de este delito y castigársele como tal. Artículos 218 y 873, Parte tercera del Código General, 721 del Fiscal, y 7º de la ley de 18 de julio de 1903; 3ª—Que el hecho por que se sigue esta causa se encuentra comprendido en el artículo 2º de la ley de 18 de julio de 1903, que impone á la primera vez multa de quinientos colones y seis meses de confinamiento, en un lugar distante por lo menos cincuenta kilómetros del sitio en donde se hubiere cometido el delito; á la primera reincidencia, una multa igual y además seis meses de presidio; y á la segunda reincidencia, una multa doble y extrañamiento del país por dos años y medio. Si el reo no tuviere bienes con que satisfacer la multa, se des-

contará ésta en confinamiento, presidio ó extrañamiento según el caso, á razón de un año de la pena por cada mil colones; 4ª—Que la prueba evacuada en estos autos en nada desvirtúa el cargo, y en cuanto á las atenuantes no se deben tomar en consideración por ser la pena fija y no tener grados. Y siendo esta la primera vez, se fija la pena en quinientos colones de multa y seis meses de confinamiento en Sarchí de Grecia. Si no pagare la multa en dinero, la descontará con seis meses de confinamiento en el lugar antes citado; 5ª—Que también deben aplicársele las disposiciones de los artículos 723 y 725 del Código Fiscal;"

2º—Que habiéndose alzado el defensor, falló el asunto la Sala Segunda á las nueve de la mañana del primero de marzo próximo pasado, confirmando en un todo la sentencia del Juez;

3º—Que el defensor del procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por violación y aplicación errónea de los artículos 777--779, Parte tercera del Código General, 716 del Fiscal; 35 y 36 de la Ley Adicional de 17 de octubre de 1864; 7º y 14 de la ley de 18 de julio de 1903; infracción del artículo tercero del decreto de 1º de agosto de 1895; y ha ampliado el recurso alegando infracción de los artículos 715 y 718 del Código Fiscal, 729 del Civil, 76 del de Procedimientos Civiles, 191, 193 y 853, Parte III del Código General, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y leyes de 18 de julio de 1903, artículo 14, y de 21 de mayo de 1886;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La clandestinidad del licor aprehendido y su medida están legalmente demostradas con el dictamen categórico de la oficina encargada de esos análisis, sin que el practicado adolezca del defecto que el recurso le atribuye;

2º—No es el artículo 14 de la ley de 18 de julio de 1903 el aplicable, pues no se trata de persona sorprendida en el acto de la compra ó en el de agotar la sustancia comprada, sino de persona en cuyo poder se encontró un depósito mayor de cinco litros de licor clandestino, sin que el modo en que haya sido adquirido logre modificar la responsabilidad del depositario. Esta misma razón responde á la queja por falta de recibimiento de la prueba promovida en segunda instancia; prueba que, aun evacuada á satisfacción de la defensa, no alteraría la decisión jurídica del negocio y que es, por lo mismo, impertinente;

3º—La aprehensión se realizó en las condiciones exigidas por el artículo 715 del Código Fiscal, cuya violación se alega; y respecto de la hora en que fué operada, cualquiera es buena, porque no hay ley que inhabilite ninguna para la obra de investigar delitos;

Por tanto y de acuerdo con los artículos 980 y 983, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. —A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,— Alfonso Jiménez.

RODRÍGUEZ *v.* NAVARRO

(2½ p. m.—Mayo 18)

En el juicio ordinario sobre reclamo de unos derechos hereditarios y otros puntos, seguido en el Juzgado Civil de la provincia de Cartago por Ana Rodríguez Román contra Ramón Navarro Brenes, agricultor, ambos mayores de edad, cónyuges y vecinos del barrio de Concepción de aquella jurisdicción;

Resultando:

1º—Que la actora, en su libelo de demanda expresa: que en juicio de separación de cuerpos seguido por ella en el Juzgado Civil de Cartago, contra su

marido Ramón Navarro Brenes, celebraron una transacción, por la cual se obligaba el demandado, entre otras cosas, á entregarle tres vacas paridas y á mantenerlas en los potreros que á él le quedaban; y que por el mismo convenio le cedió los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión de Juan de Dios Navarro Rodríguez, hijo de los cónyuges nominados; que el demandado no ha cumplido las obligaciones que le imponía la transacción, pues si bien le entregó las vacas, el día cinco de setiembre de mil novecientos cuatro se las envió á su casa haciéndole decir que no las tendría más en sus potreros, y antes de enviárselas las había sacado de ellos el señor Navarro y las había encerrado en otro de inferior condición; que si quiso en el convenio que á ella le quedasen esas vacas, no por el valor que tenían, pues de ser así se habría aumentado la cantidad de dinero que en la transacción recibió, fué porque la actora quería tener con ellas leche á diario para su manutención; que como en el reparto quedaba sin potrero, se convino en que las vacas serían mantenidas en los de su marido, es decir, que la actora se reservaba en los potreros adjudicados á su esposo una suerte de usufructo en cuanto al mantenimiento de dichas vacas; que tampoco respecto á la cesión de derechos hereditarios ha cumplido el demandado lo estipulado, pues dispuso de un rastrojo perteneciente á la sucesión dicha y niega ahora haber hecho la cesión; que todo esto lo comprueba con la certificación que acompaña y el prejuicio de posiciones absueltas por el señor Navarro ante el señor Alcalde Segundo de Cartago; que con la falta de cumplimiento en lo convenido, le ha causado su esposo, perjuicios que consisten en potrerajes que desde que recibió las vacas ha pagado por ellas y en el no uso y aprovechamiento del rastrojo dicho y de que dispuso el señor Navarro sin ser ya copropietario en él; que por lo tanto demanda al señor Navarro Brenes para que se declare: 1º—Que los derechos hereditarios que en la sucesión dicha puedan corresponderle como padre del causante, le

pertenecen en virtud de la cesión aludida; 2º—Que el demandado está obligado á seguir manteniendo las vacas de que se ha hablado en sus potreros mientras aquéllos sean de su propiedad; 3º—Que en caso de que no quiera seguir manteniéndolas como se ha dicho, debe pagarle lo que representa la entretención de esas vacas en potreros análogos á los suyos, calculado el tiempo de la existencia probable de tales animales; 4º—Que como daños y perjuicios debe pagarle los potrerajes del dicho ganado desde el día que se lo mandó hasta el día en que de nuevo los vuelva á echar en sus potreros, potrerajes que ella está pagando; 5º—Que debe pagarle también como daños y perjuicios el usufructo del rastrojo de que se ha hecho mérito desde el tiempo en que lo entregó á un tercero para su explotación. Funda su demanda en los artículos 693, 702 y 1022 del Código Civil y 192 y siguientes del de Procedimientos Civiles;

2º—Que el señor Navarro contestó negativamente en parte la demanda y á su vez contrademandó á la actora para que se declare cumplida por él la condición que consta en la escritura presentada por la señora Rodríguez Román, por haber mantenido las vacas de ella en sus potreros durante el tiempo en que estuvieron dando leche, y para el caso que se estime que no era sólo por ese tiempo sino como dice la demanda por todo el tiempo en que sean esas vacas de propiedad de dicha señora, se declare nula ó de ningún valor esa disposición por ser contraria á la ley, según lo determinan los artículos 341, 630 y 269 del Código Civil:

3º—Que el Juez respectivo con cita de los artículos 1385, 1022, 1023, 704, 702, 719, 535, 269, 359, y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, falló á las ocho de la mañana del ocho de diciembre del año próximo pasado, declarando que según la transacción celebrada por las partes, certificada en autos, corresponden á la actora los derechos que al demandado puedan tocarle en el juicio mortuorio de Juan de Dios Navarro Ro-

dríguez y que el uso ó usufructo del potrero, que con las tres vacas paridas que le tocaron en la distribución de bienes hecha entre las partes,—puede hacer la actora, debe entenderse por el término que dichos animales permanezcan en poder de la actora, siendo á cargo de la misma, los gastos á que se refiere el artículo 369 del Código Civil, en la proporción legal; que Navarro debe hacer las indemnizaciones del párrafo tercero de la demanda á la actora, si llegare el caso allí especificado, y las del párrafo cuarto, por vía de daños y perjuicios; y sin lugar lo pedido en el quinto extremo de la demanda, así como la reconvención promovida, con costas procesales del juicio á cargo del demandado. El Juez consideró: "1º—Que convenidas las partes en que se resuelva la presente controversia sin necesidad de prueba, pues de común acuerdo convienen en que se tenga por justificado lo que han pretendido comprobar, debe entrarse de lleno á apreciar el valor de la transacción celebrada por los esposos Rodríguez y Navarro, á que se refiere el pleito; 2º—Que de acuerdo con los conceptos de dicha transacción, que obra en autos certificada, es indiscutible que los derechos hereditarios que á Ramón Navarro le puedan corresponder en la mortuoria de su hijo Juan de Dios Navarro, pertenecen á la actora, pues así se convino, y la transacción tiene fuerza de sentencia entre las partes, y además ha sido en ese punto contestada afirmativamente la demanda; 3º—Que con relación al segundo punto ó sea á la obligación del demandado de mantener en sus potreros las vacas que por la transacción le tocaron á la actora, Ana Rodríguez, mientras sean de su propiedad, debe resolverse afirmativamente, porque estimada la voluntad de las partes que rige la transacción, se advierte que la intención de éstas fué que la esposa conservara el disfrute del potrero ó potreros que antes poseía la sociedad conyugal, mientras permaneciera en su poder el ganado que se le entregaba por razón del convenio, por no corresponderle finca de esa naturaleza en el reparto de bienes y serle indispensable

desde luego que le quedaban las vacas y no constar que tuviera donde repastarlas. Por eso también estando determinado el número de cabezas que recibió la actora, según el convenio, el uso de los potreros debe reducirse al mantenimiento de las tres vacas citadas en el contrato y las crías existentes á la hora del convenio. Con lo expuesto no se hace otra cosa que obligar al contratante Navarro á las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley hacen nacer de la obligación que contrajo, según la naturaleza de la misma, pues se señala un justo término que no lo grava en forma ilegal sino de acuerdo con lo que se ve que fué su intención, y no se priva á la mujer de los servicios del potrero, como antes los tenía; 4º—Que como consecuencia de lo expuesto, son procedentes los extremos tercero y cuarto del cargo de demanda, pues ambos puntos son ni más ni menos que daños y perjuicios determinados ya, que resultan consecuencias directas de la falta de cumplimiento por Rodríguez de su obligación; 5º—Que no procede la declaratoria del extremo quinto de la acción porque la respuesta á la pregunta tercera del interrogatorio que encabeza el expediente, como confesión no da mérito suficiente para estimar que el demandado obró en perjuicio de la actora, pues no hay una contestación categórica, y porque descartado eso no resulta obligatoria la entrega á la Navarro del rastrojo ó de lo que constituye los derechos que le cedió Rodríguez, por éste, dado que esa entrega debe ser judicial y á expensas del dueño de la herencia, por ser los gastos de liquidación y adjudicación cargas de la herencia y no garantizar el cesionario en este caso sino su calidad de tal; 6º—Que la contrademanda es improcedente también: en su primera parte, por lo expuesto al tratarse de la demanda; y el segundo punto, porque no aparece la exigencia de la ley de que se declare nulo un contrato como el dicho cuando no se señala término. La única prohibición es en general que no puede pasar de noventa y nueve años, y respecto de instituciones, de treinta años. Hay un caso análogo: el de

arrendamiento (artículo 1151, Código Civil) y en él antes que prohibido, se explica que si no se fija plazo, el punto puede resolverse por la naturaleza del servicio especial á que se destina la cosa. Además el caso como de uso, más bien que de usufructo, favorece á la actora aunque con el cargo proporcional de sufragar los gastos que señala el artículo 369 del Código Civil;"

4º—Que habiéndose alzado el perdidoso, la Sala Primera de Apelaciones, á las tres y cuarto de la tarde del dos de marzo de este año, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, con costas personales y procesales del juicio á cargo del demandado;

5º—Que el señor Navarro Brenes ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Interpretación errónea del convenio constante en la escritura pública certificada en autos, violación y mala aplicación de los artículos 1022, 1023 y 1151 del Código Civil; 2º—Violación de los artículos 1372 ibídem y 1075, Código de Procedimientos Civiles;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la transacción que como prueba se registra en el proceso ha sido interpretada de modo correcto, de acuerdo con las reglas hermenéuticas, por el Juez y la Sala de instancia, y, por lo mismo, no existe el error en su interpretación, ni menos la violación ni mala aplicación de los artículos 1022 y 1023 del Código Civil, que sirven de apoyo legal á la sentencia recurrida;

2º—Que el artículo 1151 del mismo Código referente al contrato de arrendamiento no tiene siquiera relación con la sentencia, en que se determinan relaciones jurídicas completamente extrañas á este texto legal, por lo que no puede haber sido violado en ella;

3º—Que el demandado al comprometerse á mantener en su potrero las tres vacas adjudicadas á

su esposa, no hizo renuncia alguna, sino que contrajo una obligación positiva que no se roza con la disposición del artículo 1327 ibídem;

4º—Que el artículo 1075, Código de Procedimientos Civiles, deja al arbitrio del Juez la condenatoria en costas procesales solamente, ó también en las personales, atendida la importancia de lo que se niega y la buena fe de las partes, cuando la acción no se declara procedente en su totalidad, por lo que tampoco se ha violado este artículo;

Por tanto y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Campos Gutiérrez

(2 35' p. m.—Mayo 18)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Miguel Campos Gutiérrez, de veintitrés años, artesano y de este domicilio, por los delitos de robo y abigeato, cometidos en perjuicio de los señores Arcelia Gutiérrez de Gamboa y Virgilio Gairaud Forcada; son partes además del reo, el señor Antonio Segura Cascante, mayor, pasante de abogado y vecino de esta ciudad, como defensor del reo, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo, por resolución dictada á las ocho de la mañana del seis de enero de este año, falló con fundamento en los artículos 35 y 36, ley de 17 de octubre de 1864, y 81 del Código Penal, condenando al procesado, como autor de los delitos referidos, é imponiéndole diez y ocho meses de

presidio por cada uno, previo abono del tiempo de prisión, y á las accesorias de ley; y ordenó testimoniar las piezas necesarias para averiguar si Ezequiel Loaiza, Alejandro Rueda y Miguel Maroto han cometido el delito de falso testimonio, y Segundo Gamboa el de encubrimiento del delito de robo. El Juez consideró: "1º—La prueba rendida en el proceso señala al reo Miguel Campos Gutiérrez como autor de los delitos por que se le juzga y en el plenario no se han podido desvirtuar los cargos que contra él pesaban y aun cuando á última hora se ha querido probar la coartada, las diligencias tendientes á demostrar ese hecho, no tuvieron resultado eficaz, dado el cúmulo de contradicciones sustanciales cometidas por los testigos que á esa prueba se prestaban con sus declaraciones, en las que de primera impresión se nota la falsedad que las asiste. Miguel Campos Gutiérrez fué reconocido por testigos que el día del suceso lo vieron huyendo de la casa robada con un cofrecito en la mano, que es el reclamado por la ofendida: fué seguido en su carrera hasta que desapareció, y el cofrecito robado se encontró en el camino recorrido por el reo en su fuga y hacia el lado de la calle en que iba; pasó Campos Gutiérrez por la Fábrica de Hielo sita á una orilla de la línea férrea que va para Alajuela y vino á salir por la calle de la Estación del Ferrocarril al Atlántico, hasta llegar al puente contiguo á la Fábrica de Calzado en la calle dicha, en donde se reunió con Ezequiel Loaiza y Juan de Dios Monje, para ir después á tomar un refresco que le ofreció Ezequiel Loaiza, pues Campos venía muy agitado y diciendo que traía mucha sed. Pocos días después hurta el caballo de propiedad de Virgilio Gairaud y emprende la fuga hacia "El General," sirviéndole de guía Antonio Mora, hablado por Segundo Gamboa para tal objeto. En el camino Miguel Campos hace revelaciones á varias personas diciéndoles unas veces que anda en comisión de Segundo Gamboa, comprando ganado, hecho que éste niega, diciendo que cuando Campos se fué á despedir de él por estar de viaje al

Copey, le dijo que si le veía en el camino un toro que se le había perdido se lo mandara y que no era sino á Ezequiel Loaiza á quien pensaba mandar á "El General" á traer ganado; otras veces dijo que huía y era porque había destruído un pagaré de tres mil colones de Segundo Gamboa á favor de una señora, y otras que era reo de unas cortadillas en Alajuela. Indudablemente el hecho de la fuga de Campos Gutiérrez, así como el haber indicado la existencia entre los objetos robados, de un pagaré en que era deudor Segundo Gamboa de una señora que es la ofendida, —hecho que no podía haberse sabido antes de la conclusión del sumario,—el haber sido aprehendido por la autoridad, estando oculto debajo de una cama, dejan fuera de duda que el reo de esta causa es autor del robo á doña Arcelia Gutiérrez de Gamboa; 2º—Que con las declaraciones recibidas en el proceso, así como con las pruebas periciales existentes en el mismo, esta autoridad tiene por comprobado el cuerpo de los delitos de robo en perjuicio de Arcelia Gutiérrez de Gamboa y de abigeato en perjuicio de Virgilio Gairaud, y que es su autor responsable Miguel Campos Gutiérrez, quien es acreedor á las penas que la ley señala para tales hechos. (Artículos 1º, 15 y 57, Código Penal, y 18 de la Ley de 8 de julio de 1902;) 3º—Que el caso concreto en cuanto al robo está comprendido en el artículo 463, en relación con el inciso 1º del 462, ambos del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en sus grados medio á máximo; y en cuanto al abigeato, en el inciso 3º del artículo 468, en relación con el 472, ambos del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado medio; 4º—Que no existe comprobada á favor del reo circunstancia que atenúe ó agrave la pena, por lo que de conformidad con los artículos 74 y 75, Código ibídem, pueden recorrerse las penas en toda su extensión al aplicarlas; 5º—Que esta autoridad fija en un año y seis meses de presidio interior menor en su grado medio la pena aplicable al reo por el delito de robo y en igual pena fija la

que merece por el delito de abigeato, ambas descontables sucesivamente en la isla de San Lucas, con abono de la prisión sufrida; 6º—Que con la principal deben imponerse al reo las penas accesorias. (Artículo 83 del Código Penal); 7º—Que debe ordenarse se testimonie lo conducente para averiguar si los testigos Ezequiel Loaiza, del sumario, y Alejandro Rueda y Miguel Maroto, del plenario, han incurrido en el delito de falso testimonio, pues aseguran todos que Miguel Campos Gutiérrez estuvo en compañía de ellos, sin separárseles durante el tiempo en que precisamente se cometió el robo á que el proceso se refiere. Loaiza, en el sumario dijo haber visto venir á Campos Gutiérrez como á las nueve de la noche del día del suceso y cuando se encontraba con Juan de Dios Monje en el puente de la Fábrica de Licores, y del lado arriba de la Estación, diciendo que traía mucha sed—lo que indica que Campos se había separado de él,—y en el plenario se desdice del todo de su aserto, manifestando que Campos lo acompañó toda esa noche hasta las nueve, sin separársele y, por consiguiente, no era cierto que lo hubiera visto llegar del lado de la Estación. Los testigos Rueda y Maroto aun cuando no han caído en contradicción en sus declaraciones, sí están en contradicción con los hechos posteriores á la comisión del delito, como la fuga del reo, las circunstancias de su captura y el manifiesto deseo de huir cuando la autoridad lo traía preso, etc., que son indicios patentes de su culpabilidad, pues un inocente no huye ni tampoco se esconde debajo de las camas cuando la autoridad que lo cree indiciado de delito lo va á capturar, y es por estas consideraciones que resaltan del proceso, que las declaraciones de estos testigos no han surtido efecto alguno para la prueba de la inocencia del que ha aparecido como culpable, que en su intranquilidad y azoramiento hizo revelaciones que tienen el carácter de confesión, y aun cometió otro delito, el de abigeato, por que también se le ha juzgado en este proceso, con el objeto de fugarse. (Artículo 889, Parte tercera del Código

General de 1841); 8º—Que debe asimismo testimoniarse lo conducente para el juzgamiento de Segundo Gamboa como encubridor del delito de robo á la señora Arcelia Gutiérrez, pues consta del proceso que habló y aun contrató la fuga del reo hacia "El General." (Inciso 3º del artículo 17 del Código Penal)";

2º—Que habiéndose alzado el defensor, falló el asunto la Sala Segunda de Apelaciones á la una y tres cuartos de la tarde del nueve de marzo último, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada;

3º—Que el defensor del procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los motivos siguientes: 1º—Error de derecho en la apreciación de la prueba con violación del artículo 873, Código de Procedimientos Criminales; 2º—Aplicación indebida de los artículos 468 y 472 del Código Penal, y violación de los 471 y 11 (inciso 10º) ibídem, y 163, 678, 680, 837 y 838 del de Procedimientos en lo Criminal;

4º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—No tiene razón el recurrente en los dos primeros puntos de su recurso: el artículo 873 de la Parte 3ª del Código General se ha cumplido debidamente, porque está justificado el cuerpo de los delitos de hurto y abigeato objeto del proceso, por los medios legales, que las sentencias de instancia exponen, y también se ha comprobado plenamente la delincuencia del procesado. Los testigos han declarado de modo categórico sobre la identidad del encausado y de la cajita en que estaban los objetos sustraídos: la coartada es una simple pretensión del reo, pues no aparece la hora exacta en que ocurrieron los hechos punibles, de modo que no hay dificultad en estimar cierta la manifestación del reo de haber estado después del hurto en la compañía que indica, y los testigos que así declaran incurren en contradicciones que les alejan crédito y hasta han merecido tres de

ellos, que se mande averiguar si han incurrido en falso testimonio;

2º—Se quiere en el tercer motivo de casación enmendar la calificación del abigeato llamándolo hurto de uso, invocando para ello el artículo 471, Código Penal, en relación con los 468 y 472 ibídem; mas el hurto de uso lo caracteriza el tomar la cosa ajena sin ánimo de apropiársela y devolverla á su dueño ó devolverla espontáneamente al lugar donde se tomó, en los casos y circunstancias de aquella disposición legal, y en el asunto que se analiza, el caballo, que hizo una larga jornada de varios días, vino á manos del dueño por motivos ajenos á la voluntad del reo;

3º—Lo del inciso 10º del artículo 11, Código Penal, no tiene razón, pues no aparece la reparación del daño sino por la manifestación del ofendido, lo que no es bastante para el objeto;

4º—Por último se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 873, Parte 3ª del Código General de 1841, lo cual no es cierto según lo dicho en el considerando primero, y por lo que respecta á los demás artículos citados no es más fundado el cargo; respecto del artículo 163 ibídem, porque la definición de lo que se entiende por prueba no viene al caso; ni del 678 del mismo Código, pues los autos contradicen esta pretensión, una vez que contienen prueba superabundante para imputar al reo los delitos por que se le ha procesado; con relación al artículo 680 porque la sentencia recurrida cita varias disposiciones legales. Los artículos 837 y 838 no aparecen infringidos, pues el Juez que recibió la instrucción y la examinó, le dió curso sin estimar defecto que la anule. Todas estas consideraciones determinan la improcedencia del recurso.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida. Con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su procedencia. A. Alvarado.—J, Fed. González.—Manuel V. Jimé-

nez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Fuentes y Solís

(2¼ p. m.—Mayo 19)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Luis Fuentes Muñoz, mayor de veintiún años, Miguel y Juan Solís Guzmán, de treinta y tres y veintiséis años de edad, respectivamente, todos agricultores y vecinos de Escasú, por el delito de falso testimonio cometido en favor de Ramón Saborío, de único apellido; en la cual son partes además de los reos, su defensor Juan Francisco Rojas Moya, mayor, procurador judicial y de este domicilio, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que por sentencia dictada á las doce del día treinta y uno de enero próximo pasado, el Juez respectivo condenó á los procesados, como responsables del delito referido, á sufrir dos años de presidio, con abono de la prisión, y á las demás accesorias de ley. El Juez consideró: "1º—Que este Tribunal tiene por cierto que los procesados Luis Fuentes, Juan y Miguel Solís declararon falsamente en favor de Ramón Saborío, con la siguiente prueba: a) con las declaraciones que rindieron los enjuiciados en el proceso contra Saborío, relacionadas en el resultando segundo, en las cuales afirman unánimemente que su punto de observación era la orilla de la cerca fronteriza al establecimiento de José Sandí, y no obstante eso, difieren notablemente al indicar la distancia entre ellos y el sitio del suceso; que estaban los tres juntos y además el finado Nicolás Solís, y consta de manera auténtica que éste prestaba su servicio militar en uno de los cuarteles de esta ciudad, el cuatro de mayo, fecha de la comisión del delito, sobre que ellos declararon

faltando á la verdad, y que en esa fecha no hubo licencia para ningún individuo de tropa, de seguro por la sublevación de cuarteles del día anterior; b) con los informes testimoniales á que se contraen los resultandos primero y tercero y con lo depuesto por Pío Delgado en este juicio. (Resultando sexto); c) con el oficio de la Comandancia de esta Plaza, á que se contrae el resultando cuarto; d) con lo dictaminado por el Médico Forense (Resultando quinto), lo cual pone más de relieve la falsedad de los testimonios de los Solises y Fuentes. En efecto, es materialmente imposible, como se tiene dicho, que si Pío Delgado tenía asido á Saborío por el cuerpo ó los brazos, sacudiéndolo, y el revólver se disparó á un sacudión, el proyectil le atravesara á Delgado, á la vez, el dedo meñique de la mano izquierda, y la mano derecha, en su parte media, sin que Saborío sufriera al mismo tiempo el menor daño; y lo es más aún, que teniendo Delgado la mano derecha ocupada en sujetar á su contrario, pudiera el proyectil entrarle por la *región palmar* del mismo miembro. (Artículo 2º de la ley de 3 de julio de 1903); 2º—Que reputándose á los procesados autores del delito de falso testimonio de que se trata, debe condenárseles á las penas establecidas por la ley. (Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal); 3º—Que el hecho de autos se encuentra comprendido en el artículo 229 del Código Penal y es castigado con presidio interior menor en su grado medio; 4º—Que en el hecho no concurren circunstancias que atenúen ó agraven la pena que corresponde al delito, y por lo mismo puede recorrerse toda su extensión al aplicarla, pues aunque los testigos Lorenzo Mora y Pastor Umaña declaran que Juan y Miguel Solís son de conducta irreprochable, de las certificaciones que obran á folios 91 y 93 aparece que el primero ha sido penado por la Policía y el segundo condenado dos veces por el delito de lesiones. (Artículo 11, inciso 14, y 74 del Código Penal); 5º—Que este Juzgado fija en dos años la duración de la pena á que los reos se han hecho acreedores con su delito. (Artículo 76 del Código Pe-

nal); 6º—Que también debe condenarse á los reos á las penas accesorias y abonárseles la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal;")

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en virtud de alzada interpuesta por el defensor de los procesados, falló á las tres de la tarde del diez de marzo último cambiando la pena principal impuesta á éstos por un año, cinco meses y once días de presidio en San Lucas, y ordenando testimoniar las piezas correspondientes para averiguar si se ha cometido por persona alguna el delito de falso testimonio;

3º—Que contra la sentencia de segunda instancia ha interpuesto recurso de casación el defensor de los procesados por los siguientes motivos: a)—Infracción de los artículos 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864; b)—Violación de los artículos 777, 778 y 780, Código de Procedimientos Criminales de 1841; 163, 164, 275, 678 y 680 ibídem, y 18 de la ley de 8 de julio de 1902; c)—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; d)—Interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 1, 15 y 57 del Código Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que resuelto el punto relativo á la apreciación de las pruebas, no hay para qué tomar en cuenta los demás;—y que este Tribunal no tiene por probada la culpabilidad de los recurrentes, porque los fundamentos con que el delito se les imputa carecen de la solidez que para el caso es exigible. Apreciar con algunas varas de diferencia una distancia que no se mide, no puede tenerse como prueba de una contradicción mentirosa; lo único que se justifica en cuanto á la ausencia del cuartel del procesado que murió,—dato que se usa contra los otros, es que no pudo ausentarse con constancia escrita de su permiso para ello, y que, en lo general, en ese día no se

dieron licencias de esa especie,—lo que no hace inverosímil el incidente que él declaró sobre el asunto. No es cierto que difieran notablemente los procesados en cuanto á la distancia en que se encontraron del lugar del suceso. El dato relativo á que los otros testigos de los hechos no notaran la presencia de los encausados, de noche, á oscuras, amparados por una cerca, y en los instantes en que su atención estaba fija en otra parte, tiene muy poco de decisivo, así como los enlazados con la forma en que se desenvolvieron los incidentes de la lucha; porque lo rápido de ésta pudo prestarse á diversas apreciaciones entre testigos de una misma probidad, como lo enseña á cada paso la experiencia;

2º—Que á esta Sala corresponde según las leyes hoy vigentes, apreciar por su parte la culpabilidad ó inocencia de los reos las sentencias de los cuales dentro de su ministerio examina;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 3º de la ley de 3 de julio de 1903 y 477 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Chaverri Bolaños

(2 20' p. m.—Mayo 19)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra el señor José María Chaverri Bolaños, mayor de edad, comerciante y vecino de la ciudad de Grecia, por el delito de expendio de aguardiente clandestino; en la cual son partes además del reo, su defensor señor Juan Rafael Víquez Segreda, mayor, pasante de abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que con apoyo en los artículos 163, 164,

218 y 882, Parte tercera del Código General, el Juez respectivo dictó sentencia á las nueve de la mañana del veintiocho de diciembre del año próximo pasado, condenando al procesado como responsable del delito dicho á pagar quinientos colones de multa con la aplicación de ley, y á sufrir seis meses de confinamiento en el pueblo de Orosi, convertible tal multa en otros seis meses de confinamiento en el lugar indicado, y á las demás accesorias de ley. El Juez se fundó también en las razones siguientes: "1ª—Que el cuerpo del delito de depósito de aguardiente clandestino en la pulpería del señor José María Chaverri Bolaños y que constituye el delito de venta del mismo, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777, 780 y 781, Parte tercera del Código General, 715 y 716 del Fiscal, 35 y 36, ley de 17 de octubre de 1864; 2ª—Que de autos aparece plenamente comprobado con testigos, que el licor clandestino, objeto de esta causa, fué aprehendido en el establecimiento de pulpería del señor José María Chaverri Bolaños y en consecuencia, debe tenérsele y castigársele como responsable de este delito. Artículos 218, Parte tercera del Código General y 721 del Fiscal; 3ª—Que el hecho por que se sigue esta causa se encuentra comprendido en los artículos 2º y 13º de la ley de 18 de julio de 1903, que imponen: á la primera vez multa de quinientos colones y seis meses de confinamien to, en un lugar distante por lo menos cincuenta kilómetros del sitio en donde se hubiere cometido el delito; á la primera reincidencia, una multa igual y además seis meses de presidio; y á la segunda reincidencia una multa doble y extrañamiento del país por dos años y medio. Si el reo no tuviere bienes con qué satisfacer la multa, se conmutará ésta en confinamien to, según el caso, á razón de un año de la pena por cada mil colones; 4ª—Que la prueba evacuada en estos autos, en nada desvirtúa el cargo, y en cuanto á las atenuantes no se deben tomar en consideración por ser la pena fija y no tener grados, y siendo ésta la primera vez, se le aplica la pena en quinientos co-

lones de multa y seis meses de confinamiento en el pueblo de Orosi. Si no pagare la multa en dinero, la descontará con seis meses de confinamiento en el mismo lugar antes citado; 5ª—Que también deben aplicársele las disposiciones de los artículos 723 y 725 del Código Fiscal, 25 y 38 del Penal;"

2º—Que el reo apeló y la Sala Segunda de Apelaciones por resolución dictada á las tres y media de la tarde del ocho de marzo próximo pasado, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida;

3º—Que el defensor del reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: Error de hecho en la apreciación de la prueba, aplicación indebida y violación del artículo 13, ley de 18 de julio de 1903; y denegación de pruebas pericial y testimonial ofrecidas en segunda instancia;

4º—Que en los procedimientos no se nota incorrección; y

Considerando:

1º—Que el artículo 13 de la ley de 18 de julio de 1903, que se cita como violado, establece que "la mera existencia de licores de cualquier clase y en cualquier cantidad en tiendas ó pulperías no autorizadas para su expendio, constituye el delito de venta clandestina de los mismos"; de modo que, lejos de haber sido violado ese artículo en la sentencia recurrida, es uno de sus principales fundamentos en derecho;

2º—Que la prueba que el acusado solicitó en segunda instancia fué pedida un día antes del señalado para la vista y por consiguiente fué bien denegada conforme al artículo 3º de la ley de 1º de agosto de 1895;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos al tribunal de su origen con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MITCHELL *v.* DAVIS

(2 25' p. m.—Mayo 19)

En la acusación establecida en la Alcaldía de Limón por Mordina Mitchell Johnson contra Marta Davis Henry, las dos mayores, de oficios domésticos y vecinas de Limón, por injurias proferidas como á las cinco de la tarde del trece de agosto del año próximo pasado, en Piuta, de aquella jurisdicción; en la cual es también parte el señor Salomón Zacarías Aguilera, mayor de edad, agente de negocios judiciales y del mismo domicilio, como apoderado de la acusadora;

Resultando:

1º—Que el Alcalde de Limón falló, con apoyo en los artículos 437 y 438 del Código Penal, á las nueve de la mañana del dos de enero de este año, condenando á la procesada como responsable del delito dicho á multa de ciento un colones, con la aplicación de ley ó en caso de que no pueda satisfacer la multa, á la pena de reclusión por dos meses y un día, y á las accesorias legales; y al efecto consideró: "1º—Que con las declaraciones de los testigos David Charles y Alexander Mc. Lean se ha comprobado la comisión del simple delito de injurias graves en perjuicio de Mordina Mitchell y ser Martha Davis de Henry la autora de él (artículos 777 y 778 del Código General, Parte tercera, 35 y 36 de la Ley Adicional de 1864 y 20 de la ley de 3 de julio de 1903); 2º—Que no habiéndose comprobado circunstancias agravantes ni atenuantes, de acuerdo con la doctrina de los artículos 74 y 439 del Código Penal, el infrascrito estima como pena bastante la multa de ciento un colones y que caso de que la reo no la pueda satisfacer, se le aplique la de dos meses y un día de reclusión menor; 3º—Que conforme con el artículo 25 del Código Penal debe condenarse á la reo á pagar á la ofendida los daños y perjuicios que le haya ocasionado con su

delito y á pagarle las costas personales y procesales de esta acusación";

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por la reo conoció del asunto el Juez del Crimen de dicha comarca, quien por resolución de las dos de la tarde del once de abril del año en curso, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida;

3º—Que la misma parte ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por error de hecho y de derecho en la calificación del delito y violación de los artículos 3º, 437 y 438, (inciso 5º) del Código Penal, 35 y 36 de la Ley Adicional de 1864 y 813 del Código General de 1841;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Los motivos que se alegan para pedir la casación de la sentencia recurrida son dos, uno de forma y otro de fondo, el primero que se hace consistir en no haberse discernido el cargo de defensor al señor Alberto Monje Reyes que fué nombrado después del término probatorio, en reposición del primer defensor señor Miguel Echavarría, es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la ley de 9 de junio de 1899, que sólo permite interponer recursos de casación en cuanto al fondo contra las sentencias que dicten los Jueces del Crimen en segunda instancia en causas por simples delitos; y

2º—El motivo de fondo que se alega en el recurso interpuesto carece de fundamento porque las palabras proferidas por la señora Marta Henry contra la acusadora, constituyen el delito de injurias graves, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 437, é incisos 3º, 4º y 5º del 438 del Código Penal y el cuerpo del delito así como la responsabilidad de la encausada se han comprobado debidamente con las declaraciones de los testigos de la instrucción ratificadas en el plenario. En consecuencia no existe la violación

que se reclama de ninguna de las leyes que citan al respecto en el recurso establecido;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente.—A.—Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Salazar Soto

(3 p. m.—Mayo 25)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Juan Salazar Soto, de veintiún años, agricultor y vecino de "La Unión," de San Carlos, por el delito de lesiones menos graves, inferidas al señor Celedonio Rojas Esquivel; en la cual son partes además del reo, su defensor señor Licenciado Juan Manuel Rodríguez Solera, mayor, abogado y vecino de la ciudad de Alajuela, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que por sentencia fundada en los artículos 14, 15, 33, 38, 74, 76 y 83 del Código Penal y 873, Parte tercera del General, el Juez respectivo, á las dos y media de la tarde del diez y siete de enero de este año condenó al procesado como autor del delito referido, á confinamiento por nueve meses y veinte días en Juan Viñas, con abono del tiempo de prisión, y á las accesorias de ley; y al efecto consideró: "1º—Que si bien la prueba de la instrucción no demostraba por manera evidente que Salazar Soto hubiera sido el autor del delito que se persigue, ese hecho ha quedado plenamente justificado con la declaración del reo, en que éste confiesa haber sido quien lesionó al ofendido, aunque agrega que lo hizo en su propia de-

fensa; 2º—Que la excepción de legítima defensa invocada por el reo, no tiene apoyo en los autos, ni siquiera en la misma confesión, pues allí no se relatan los hechos de que pudieran deducirse las tres circunstancias exigidas por el inciso 4º del artículo 10 del Código Penal, sino que antes por el contrario aquel concepto está en contradicción con la conducta del procesado, que después de la riña, se sustrajo á la acción de la justicia, lo que no habría hecho probablemente si sólo hubiera herido en defensa legítima y necesaria de su persona. (Sentencia de casación de 2½ p. m. 9 abril 1901); 3º—Que en tal virtud, debe declararse al reo responsable del delito por el cual se le llamó á juicio, y castigársele con una de las penas establecidas por el artículo 422 ibíd, sin que pueda argüirse, para combatir esa conclusión, que ella quebranta el principio de la indivisibilidad de la confesión, por que tal principio en materia criminal no es una doctrina que pueda sostenerse de una manera absoluta, como en las cuestiones de derecho privado: es necesario que las mismas circunstancias del relato, á falta de detalles en la prueba, hagan verosímil y aceptable la confesión; y en la especie ni el reo se ha cuidado de exponer los hechos, ni siquiera al confesar extrajudicialmente á Gamboa y Esquivel su delito, hizo incapié en que había procedido obligado por la necesidad de procurarse su defensa. (Sentencia de casación de 2½ p. m. 26 enero de 1904); 4º—Que en favor del reo concurre la atenuante 14ª del artículo 11 ibídem, y no estando contrarrestada por agravante alguna, cabe imponer la pena en su mínimum;"

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor del reo, falló el asunto la Sala Segunda de Apelaciones, quien por sentencia dictada á la una y tres cuartos de la tarde del cuatro de marzo último, cambió la pena principal impuesta al reo por seis meses de reclusión y confirmó en lo demás la sentencia apelada;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por viola

ción de los artículos 11, inciso 12, y 74 del Código Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que además de la confesión extrajudicial que aparece del proceso, consta por varias declaraciones de testigos que en el barrio de su residencia era voz pública que había herido el reo á Celedonio Rojas, lo cual, así como su ausencia dió mérito legal para abrir el juicio y motivó su llamamiento por edictos y la consiguiente declaratoria de rebeldía en razón de su contumacia. (Artículos 275, 277 y 954, Parte tercera del Código General). No debe, pues, computarse la atenuante 12ª, del artículo 11, Código Penal;

2º—Que no se ha infringido el artículo 74 ibídem porque sólo favorece al reo la circunstancia 14ª del artículo citado, la cual no amerita para rebajar el grado que pretende el recurso, el cual es improcedente;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN *v.* LA DE CARTAGO

(2 25′ p. m.—Mayo 30)

En las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el juicio arbitral, seguido en el Juzgado Civil de Cartago, entre las Municipalidades de La Unión y Cartago, sobre deslinde de los terrenos de las comunidades de la primera y el barrio de San Nicolás, en que son partes los señores Santiago Jiménez Salazar, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago,

y Licenciado Manuel Coto Fernández, abogado y de este vecindario, ambos mayores, como apoderados de dichas Municipalidades, por su orden;

Resultando:

1º—Que en memorial de veintiséis de octubre del año próximo pasado el Licenciado Manuel Coto Fernández, por las razones indicadas en dicho escrito, pidió que se declarara nulo lo actuado por el ejecutor tercero Licenciado Alberto Calvo Fernández, con las costas del caso á su cargo, por haberse atribuído funciones que no le estaban encomendadas, saliéndose en su ejecución de lo fallado, á fin de que se reponga el estado del negocio al punto en que se encontraba antes de la ejecución del tercer perito;

2º—Que el Juez respectivo por resolución de las nueve de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos cuatro, fundada en los artículos 84, Ley Orgánica de Tribunales, 314 y 404 del Código de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar el incidente de nulidad promovido por el señor Coto Fernández;

3º—Que en virtud de alzada interpuesta por el apoderado de la Municipalidad de La Unión, resolvió el asunto la Sala Primera de Apelaciones á las dos de la tarde del once de enero del año en curso, declarando que es nula la diligencia practicada por el señor Calvo, de que se ha hecho referencia, y ordenando devolver los autos al Juzgado de su origen para los efectos de ley. La Sala se apoyó en los artículos 721, 1385 y 1392 del Código Civil, y 451 del de Procedimientos Civiles, y consideró: "1º—Que el plano presentado por el árbitro don Salomón Escalante, formando, como forma, parte integrante del laudo dictado por el mismo, ha debido tomarse como norma por el agrimensor señor Calvo para practicar la operación de deslinde y amojonamiento que le fué encomendada; 2º—Que no habiéndose ajustado dicho perito al plano en referencia, la operación es nula y así debe declararse, á fin de que se proceda en un todo con arreglo al fallo arbitral;"

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La circunstancia eximente de fuerza irresistible que pretende el recurrente haber concurrido á favor del procesado en el hecho por que se ha seguido esta causa, no aparece justificada y al contrario de las circunstancias que precedieron y acompañaron al delito, se desprende que no puede tomarse en cuenta dicha eximente en el caso concreto; así como tampoco aparecen comprobadas las atenuantes á que se refieren los incisos 7º y 11º del artículo 11 del Código Penal; no ha habido por lo tanto, la violación que se reclama de este artículo ni la del 10 del mismo Código;

2º—Los motivos 3º y 4º del recurso en los cuales se alega falta de personalidad en el acusador por no haber demostrado éste su calidad de padre de la ofendida, son infundados porque tal calidad consta claramente en la certificación que aparece al folio 15 de los autos.

3º—El error de derecho y la aplicación errónea del inciso 1º del artículo 420 del Código Penal que también se alegan, no se han cometido en la sentencia recurrida, porque del dictamen médico-legal practicado en segunda instancia, resulta que á la ofendida le queda impedimento de por vida, para trabajar como antes, en la mano derecha á consecuencia de la lesión sufrida, y la pena que se impuso al delincuente es la que corresponde aplicar con arreglo á la ley citada; y

4º —De las razones expuestas se deduce que no ha habido los errores de hecho y de derecho que se alegan, ni la violación de ninguna de las leyes que se citan en el recurso.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación pedida, y devuélvanse los autos al

Tribunal de donde proceden, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Camacho Madrigal

(2¼ p. m.—Junio 2)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela contra Ignacio Camacho Madrigal, de treinta y tres años, artesano y vecino de esta ciudad, por el delito de estafa cometido en perjuicio del señor Eduardo Martín Alvarado, el tres de octubre del año próximo anterior. Han figurado como partes, además del reo, su defensor señor Ramón Rodríguez Méndez, mayor, escribiente y vecino de Alajuela, y el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen de Alajuela, apoyado en los artículos 14, 15, 33, 38, 57 y 83 del Código Penal, y 873, Parte III del General, á las dos de la tarde del diez de febrero del año en curso, condenó al procesado como responsable del delito dicho, á la pena de arresto por sesenta días en el establecimiento respectivo, con rebaja del tiempo por que haya estado preso, con las accesorias del caso, y al efecto consideró: "1º—Que el testimonial de la instrucción no desvirtuado en el plenario, demuestra plenamente que el reo ha cometido el delito de estafa definido por el artículo 495, (inciso 1º) del Código Penal, y por consiguiente, debe castigársele con una de las penas determinadas por el inciso 2º del artículo 492 ibid., atendido el valor de la cosa estafada; y 2º—Que en favor del procesado concurren las atenuantes 10ª y 14ª del artículo 11 ibid, sin que estén contrarrestadas por ninguna agravante, y en tal caso, esta autoridad estima justo rebajar dos grados á la pena normal del

delito, y la fija en arresto en su grado máximo. (Artículos 66, 74 y 76 del mismo Código);"

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en consulta, falló á las nueve y media de la mañana del veintidós de marzo anterior, cambiando la pena principal impuesta al reo por la de reclusión por cuatro meses, con las accesorias correspondientes, y aprobando en lo demás la sentencia consultada;

3º—Que el procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de la atenuante 10ª, artículo 11, Código Penal, con violación del artículo 75 ibídem al aplicar la pena;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el memorial del folio 32 del cinco de enero último, sólo prueba que el procesado pagó al ofendido cincuenta y cinco colones, gastados en el recobro del caballo á que se refiere el proceso; pero no demuestra el celo ó eficaz diligencia empleada por el reo en devolver el indicado caballo á su dueño y en la reparación plena del mal causado, impidiendo sus ulteriores perniciosas consecuencias; lo que es indispensable para el abono de la atenuante 10ª del artículo 11, Código Penal; y que la Sala de Instancia no ha cometido error en la apreciación del memorial arriba relacionado, ni menos ha violado las leyes que cita el recurrente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, y devuélvanse los autos al tribunal de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

UMAÑA

(2 20' p. m.—Junio 2)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Luis Umaña, de único apellido, de treinta y siete años, agricultor y vecino de Santa Ana, por el delito de lesiones á Santana Muñoz Venegas; en la cual son partes además del reo, su defensor Rafael Elizondo Vargas, mayor de edad, procurador de negocios judiciales y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que apoyado en el artículo 873, Código de Procedimientos Penales, el Juez respectivo falló á las dos de la tarde del once de febrero del presente año, condenando al procesado como autor del delito de lesiones, á la pena de arresto por cuarenta días en el establecimiento respectivo, previo abono del tiempo de prisión, y á las accesorias correspondientes, y consideró al efecto:

"1º—Con las declaraciones recibidas, dictámenes médico-legales y confesión del reo, esta autoridad tiene por legalmente constituído el cargo del delito de lesiones cometido en perjuicio de Santana Muñoz Venegas, y que es su autor responsable Luis Umaña, de único apellido, á quien como á tal se debe castigar según la ley, (artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal); 2º—Que el caso concreto se halla comprendido en el artículo 422 del Código Penal y es castigado con confinamiento, reclusión ó presidio interior menor en su grado mínimo ó con multa de ciento uno á ciento sesenta y seis colones; 3º—Existen comprobadas en autos á favor del reo, las circunstancias atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra ninguna agravante; y de conformidad con el artículo 74, Código ibídem, esta autoridad baja en un grado la pena imponible al reo; 4º—Que esta autoridad fija en cuarenta días de arresto en su grado máximo la pena á que el reo se ha hecho acreedor con su

delito, previo abono de la prisión sufrida; 5º—Que junto con la principal se deben imponer al reo las penas accesorias, (artículo 83, Código Penal);"

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor del reo, conoció del asunto la Sala Segunda de Apelaciones, quien dictó sentencia á la una y media de la tarde del diez y siete de marzo próximo pasado, en que cambia la pena principal impuesta al reo, por la de reclusión por dos meses y un día, y confirma en sus demás disposiciones la sentencia recurrida;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por infracción de los artículos 87, Código de Procedimientos Civiles; 1º y 10º (inciso 4º) del Penal, el último al no tomar en cuenta la eximente á que el mismo se refieren.

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La atenuante 9ª, artículo 11, Código Penal, no favorece al reo porque no es sincera la confesión dada después de haber negado el hecho en la indagatoria, negativa que se disculpa diciéndose el reo muy tomado de licor, lo cual no es cierto con relación al momento de practicar aquella diligencia, y si bien en la confesión con cargos se confiesa autor de las lesiones, enseguida alega justa defensa, por lo cual no hay confesión sino excusa del delito;

2º—La eximente de la justa defensa alegada con fundamento del inciso 4º, artículo 10 ibídem, no está probada: los testigos del cargo declaran sobre la riña ocurrida y uno de ellos afirma además que el reo hizo el primer tiro, mientras que de los de la defensa sólo uno lo exculpa, el otro no es bueno porque aunque dice que Muñoz provocó á Umaña, conoció á los contendientes tan sólo por el sonido de sus voces, y su declaración no es bastante para dar por justificada la eximente, el hecho debe estimarse como simple ri-

Fed. González.—Manuel V. Jiménez,—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí.—Alfonso Jiménez.

RODRÍGUEZ *v.* JIMÉNEZ

(1 50 p. m.—Junio 6)

En la causa seguida en la Alcaldía primera de Heredia, por acusación de la señora David Rodríguez Salas, mayor, de oficios domésticos y vecina de San Pablo de Heredia, contra María Jiménez Argüello, de sus mismas calidades y domicilio, por el delito de injurias graves proferidas contra aquélla, como á las tres de la tarde del nueve de setiembre del año próximo pasado; en la cual son partes además los señores José María Zamora Flores y José Francisco Fonseca González, ambos mayores, escribientes y vecinos de dicha ciudad, como apoderado de la acusadora y defensor de la reo, por su orden;

Resultando:

1º—Que los testigos José Chaves Benavides y Joaquín Benavides Vindas declaran que en el día, hora y lugar que expresa la ofendida en su escrito de acusación (nueve de setiembre último, como á las tres de la tarde, frente á la casa de enseñanza del distrito de San Pablo de Heredia) la acusada injurió á aquélla, que es honrada y de buena conducta, diciéndole: "puta, bandida";

2º—Que en su descargo la acusada alegó reciprocidad de injurias; y para justificar este hecho presentó á los testigos Vicenta Vindas, Ismael Salazar y Ester Jiménez, quienes declaran: la primera, que varias veces y en distintas épocas la señora Rodríguez le ha dicho á la declarante que la Jiménez es una puta: el segundo, que estando el declarante en casa de David Rodríguez en San Pablo de Heredia, le dijo ésta que tenía ganas de darle una cogida ó una castigada á esa perra de María Jiménez; y la tercera, que varias veces ha oído expresarse á la acusadora contra

la acusada con palabras bastante duras como *perra* y no recuerda otras, pues siempre se están injuriando con palabras ofensivas. No hay otros testigos que declaren sobre estos hechos;

3º—Que fundado en los artículos 218, 707, 709 y 710, parte tercera del Código General, 25 y 74 del Penal, 94 (inciso 5º) de la ley de Educación de 26 de febrero de 1886, el Alcalde dicho dictó sentencia á las dos de la tarde del cuatro de febrero de este año, condenando á la procesada como responsable del delito referido, á pagar ciento un colones de multa con la aplicación respectiva, las costas personales y procesales, daños y perjuicios;

4º—Que habiendo apelado el defensor de la procesada, conoció del asunto el señor Juez del Crimen de Heredia, quien por resolución de la una de la tarde del veintisiete de febrero próximo pasado, apoyada en el artículo 60 de la ley de Juicios Verbales de 28 de julio de 1869, confirmó la sentencia recurrida y llamó la atención del Alcalde hacia la falta del índice;

5º—Que la reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por cuanto no se declaran compensadas las injurias y se consideran graves las que no lo son, todo con infracción del artículo 452, Código Penal, y mala apreciación de la prueba y del delito mismo, é infracción de los artículos 38 de la ley adicional de 1864 y 438, inciso 5º, *á contrario sensu*, del Código citado;

6º—Que en los procedimientos sólo se nota una falta de detalle sobre la cual ha llamado la atención el Juez al Alcalde en la sentencia de segunda instancia; y

Considerando:

1º—Que las injurias acusadas son manifiestamente graves y así no han sido mal calificadas;

2º—Que no hay error en la apreciación de la prueba relativa á reciprocidad de las injurias: en efecto, mientras la acusación ha presentado dos testi-

gos libres de tacha, contestes y que precisan el lugar y hora de los injurias, la defensa se basa en testigos singulares: de éstos ninguno precisa la fecha, circunstancia necesaria para saber si la injuria sobre que declaran está ó no prescrita. Sólo de la declaración de la testigo Jiménez parece desprenderse que los hechos son contemporáneos, pero esta testigo, lo mismo que Ismael Salazar, no pone en boca de la acusadora una palabra tan injuriosa como las acusadas; además éste último declarante y la testigo Vicenta Vindas dicen que la acusadora les dijo á ellos lo que declaran, pero no que las frases injuriosas fueran dirigidas directamente á la acusada, lo cual muda de especie;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Vargas Castro

(1 55′ p. m.—Junio 6)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la provincia de Heredia contra Filomena Vargas Castro, de veintiún años de edad, de oficios domésticos y vecina del distrito de San Joaquín del cantón central de dicha provincia, por el delito de abandono de una niña hija de ella, hecho ocurrido como á las nueve de la mañana del veintisiete de diciembre del año próximo pasado, en un solar de la casa del señor Juan María Vargas. Han figurado como partes ade más de la reo, su defensor señor Nicolás Hidalgo Zamora, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de Heredia, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo falló á las ocho de la mañana del seis de febrero del año en curso, condenando á la procesada como autora del delito referido,

á la pena de arresto por sesenta días en su casa de habitación, con suspensión de cargo ú oficio público durante la condena.—El Juez se apoyó en los artículos 1º, 15, 69, 74 y 76 del Código Penal, 218, 783, 848 y 882 de la Parte III del Código General, y 2º del decreto de 3 de julio de 1903, y consideró: "1º—Que el cuerpo del delito de abandono de una niña recién nacida, está legalmente comprobado, (artículos 778 y 781 del Código de Procedimientos Criminales de 1841). 2º—Que el mérito obtenido del sumario para llamar á juicio á Filomena Vargas por el enunciado delito no ha sido desvirtuado, pues la eximente invocada no existe en el presente caso, porque ni la fuerza irresistible ni el miedo insuperable se desprenden en la especie, lo primero porque ella tuvo tiempo suficiente de prever lo que le había de suceder desde el momento que se sintió embarazada; y lo segundo porque no consta de autos que su tío en ocasiones anteriores mostrara tirantez con ella, de lo que pudiera sospechar y temer un castigo; 3º—Que por lo expuesto la eximente relacionada no existe y la responsabilidad criminal imputada á la reo queda en pie y debe por consiguiente imponérsele la pena que la ley señala en el artículo 368 del Código Penal, rebajada en dos grados en atención á que en favor de la procesada obran las atenuantes 1ª, en relación con la eximente 9ª, antes dicha, la 9ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal, quedando reducida la pena á arresto en su grado máximo; 4º—Que en consideración á que la reo ha sido una joven honesta, de acuerdo con el artículo 88 del Código Penal, puede cumplir la condena en su casa donde ha vivido; 5º—Que también debe condenársele á las penas accesorias determinadas por el artículo 38 del Código ibídem";

2º—Que remitidos los autos en consulta á la Sala Segunda de Apelaciones, ésta en sentencia de la una de la tarde del tres de marzo del año en curso, cambió la pena principal impuesta á la reo por la de presidio por seis meses en el establecimiento respectivo;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Infracción del artículo 11 (incisos 1º y 10) del Código Penal; 2º—Violación del artículo 74, y aplicación errónea del 88, ambos del mismo Código;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Las circunstancias atenuantes á que se refieren los incisos 1º y 10º del artículo 11 del Código Penal, que el recurrente pretende haber concurrido en el hecho por que se ha seguido este proceso, no están justificadas en los autos. La fuerza irresistible y el miedo insuperable no son motivos de exculpación en el caso concreto por las razones expuestas en la sentencia recurrida, y tampoco se ha demostrado que la encausada procurara reparar con celo el mal causado ó impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias;

2º—Conforme al artículo 74 del mismo Código Penal, cuando hay dos ó más circunstancias atenuantes comprobadas y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley al delito que se juzga; y la Sala de instancia, usando de esa facultad, rebaja un solo grado de la pena imponible; por lo tanto no ha habido la violación que se reclama del artículo 74 mencionado, ni la infracción y aplicación errónea de los demás artículos que se citan en el recurso establecido;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ *v.* LA DE HEREDIA

(2¾ p. m.—Junio 7)

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Heredia, para el pago de un crédito, por la Municipalidad del cantón central de esta provincia contra la del cantón de Heredia, representadas por sus apoderados judiciales señores Licenciados Fabio Baudrit González y Blas Prieto Zumbado, mayores, abogados y vecinos de esta ciudad, respectivamente;

Resultando:

1º—Que en el escrito de demanda se expone: que la Municipalidad de Heredia debe á la de San José, mil ciento tres colones treinta y tres céntimos, por alimentos suministrados en las cárceles de esta ciudad á reos remitidos de las de aquélla; que hecho el cobro de esa suma extrajudicialmente, la Municipalidad de Heredia dió respuestas evasivas, que ponen á la demandante en el caso de tener que litigar, y por lo mismo, demanda en vía ordinaria á la deudora para que le pague tal crédito, los intereses legales y todas las costas, con apoyo en los artículos 5º y 7º de la ley de 24 de enero de 1844, 148, 154 y 159 del Reglamento de Policía de 1849, 1043 del Código Civil, 7º, 192, 220 del de Procedimientos Civiles, y 17 y 18 de la ley de 5 de julio de 1901, resolución de 22 de marzo de 1887, circular v de 1º de agosto de 1872 y acuerdo de 19 de setiembre de 1879;

2º—Que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la parte respectiva;

3º—Que el Juez de primera instancia dictó sentencia á las tres de la tarde del veintinueve de noviembre del año próximo pasado, en que declara sin lugar la nulidad alegada por la parte demandada por falta de competencia del Juzgado, y condena al Municipio de Heredia al pago de la suma de ochocientos noventa y siete colones sesenta céntimos, junto con sus intereses legales desde la fecha de la demanda, y las costas procesales del juicio. El Juez se fundó en

los artículos 5º y 7º de la ley de 24 de enero de 1844, 148, 154 y 159 del Reglamento de Policía de 1849, 632, 693 y 1043, Código Civil, 1075 del de Procedimientos Civiles, circular V de 1º de agosto de 1872 y acuerdo de 19 de setiembre de 1879; y consideró: "1º—Que el presente negocio no reviste el carácter que le atribuye la parte demandada, pues la jurisdicción contencioso-administrativa supone la existencia de un acto violatorio de un derecho privado emanado de la administración pública, un conflicto entre un interés público y un interés particular, lo que no sucede en el caso á la vista; 2º—Que el criterio en que se inspira la sentencia de casación que sirve de apoyo á la pretensión de nulidad, no es aplicable al caso ocurrente porque en aquel litigio se discutía una orden dictada por una autoridad gubernativa que causó agravio al derecho, de propiedad de un particular, y en éste, sólo se trata de hacer efectiva una obligación civil proveniente de un cuasi-contrato, que es asunto sujeto á la jurisdicción común; 3º—Que los fundamentos de hecho y de derecho de la acción intentada están plenamente justificados con las certificaciones que de autos constan, las cuales no han sido desvirtuadas por la parte demandada, y con las leyes que se citan en el memorial de demanda, por lo que procede declarar con lugar ésta y condenar, en consecuencia, al Municipio demandado al pago de la suma de ochocientos noventa y siete colones sesenta céntimos y sus intereses legales, tasando los servicios prestados á razón de veinte céntimos diarios por persona, como lo prescribe la resolución de veintidós de marzo de 1887. (Certificación de folios 40 y siguientes");

4º—Que habiéndose alzado ambas partes, falló el asunto la Sala Primera de Apelaciones á la una y media de la tarde del nueve de marzo próximo anterior, absolviendo á la parte demandada del pago de intereses y confirmando en lo demás la sentencia recurrida, con costas procesales á cargo de dicha parte;

5º—Que las partes han interpuesto recurso de

casación de la sentencia de segunda instancia, el demandado, por infracción de los artículos 2º de la ley de 22 de julio de 1892, 17 y 124 de la Ley Orgánica de Tribunales, y 835 del Código Civil; y el actor por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba (los mismos autos y el documento-poder) y violación consiguiente de los artículos 1074 y 1075 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no condena al pago de las costas personales, violación que envuelve error de derecho en la apreciación de los mismos artículos; y violación de los artículos 702, 327 y 329 del Código Civil;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

En cuanto al recurso del demandado:

1º—Que el presente juicio no tiene por objeto procedimiento alguno del Poder administrativo que lesione derechos de particulares, ni la demanda afecta los intereses de la Hacienda Pública Nacional, á que se refiere el artículo 2º de la ley de 22 de julio de 1892; no siendo posible confundir con ellos los de los fondos municipales porque la ley citada crea un fuero privilegiado y es de estrecha interpretación;

2º—Que toda acción debe incoarse ante el juez ordinario, salvo la que por ley terminante corresponda al fuero privilegiado; y por eso el señor Juez Civil de Heredia ha tenido jurisdicción para este juicio, que no es nulo como lo cree el recurrente, ni se ha infringido la ley arriba citada, ni los artículos 117 y 124 de la Ley Orgánica de Tribunales y 135 del Código Civil;

En cuanto al recurso del actor:

Que la demanda se declaró por contestada en rebeldía del demandado, quien no opuso excepción ni rindió prueba alguna que justificase su derecho á oponerse á ella; por lo que debió condenársele en costas personales y por no haberlo hecho, se han infringido

los artículos 1074 y 1075 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980, 983 y 963 (caso 1º) ibídem, declárase sin lugar la casación pedida por la parte demandada, y procedente la reclamada por la actora, y nula por consiguiente la sentencia de la Sala Primera.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—A. Venegas.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

LEIVA *v.* CORRALES y ALVARADO

(1 25' p. m.—Junio 14)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Sixto Corrales Fallas, agricultor, y Agueda Alvarado Mesén, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, cónyuges y vecinos del barrio de San Juan de Dios del cantón de Desamparados, por el delito de falsificación de un recibo de setecientos colones en perjuicio de María Cerdas Mora y Cornelio Leiva Quirós, mayor, pasante en derecho y de este vecindario, quien se constituyó parte acusadora; son partes también el defensor de los reos, señor Licenciado Juan Rafael Mora Garita, mayor, abogado y de este domicilio, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez de la causa, en sentencia de las dos de la tarde del veinte de febrero del corriente año, declaró responsables á los procesados como autores del delito referido, y condenó á Corrales á la pena de dos años, ocho meses y veinte días de presidio interior menor, y á la reo Alvarado, á la de diez y siete meses de igual pena en los establecimientos respectivos, previo abono del tiempo de prisión sufrida, y á las accesorias de ley; al efecto consideró: "1º—Que con la prueba testimonial á que se contraen los resultandos tercero, quinto, sétimo, octavo y noveno

(declaraciones del Licenciado José Ramón Chavarría, Luis Marín, Ramón Méndez, Pedro Mora, Isabel Granados, Toribio Fallas, Josefa Hidalgo, Gregorio Martínez; Leona, Eusebio, Pedro y María Victoria Mora y Rafael Corrales), con la literal á que aluden los resultandos segundo y décimo (el recibo á que se refiere la presente causa y la certificación del folio veintiocho), reforzada toda por la aceptación de la demanda ejecutiva y satisfacción inmediata del crédito, puesto que teniendo un recibo de él, no opuso la excepción de pago (Resultando 12), este Tribunal tiene por cierto que los cónyuges Sixto Corrales y Agueda Alvarado han cometido el delito de falsificación por que se les procesa y por lo tanto debe condenarlos á las penas establecidas por la ley. (Artículos 2º de la Ley de 3 de julio de 1903, 1º, 15 y 57 del Código Penal; 2º—Que este Juzgado no le da crédito á la declaración de Paulino Rivera, por los motivos que se indican en el considerando segundo del auto de enjuiciamiento. (Artículo 18 de la Ley de 8 de julio de 1902); 3º—Que en el escrito del folio sesenta y ocho se insinúa la pretensión de que Agueda Alvarado cooperó á la ejecución del delito por obediencia á su marido, pero debe tenerse en cuenta, en primer término, que el temor reverencial no excluye la imputación, aunque sí se impone al juzgador para atenuar la pena al recorrerla en su extensión; y en segundo que no consta de autos que la Alvarado viniera á esta ciudad á hacer el recibo, obedeciendo órdenes de su marido; muy bien pudo ser ella la inspiradora ó instigadora del hecho delictuoso; 4º—Que se pretende por la defensa que el cuerpo del delito de falsificación no está comprobado por no haber habido perjuicio de tercero; pero el cuerpo del delito quedó perfectamente comprobado, desde que se hizo el recibo falso y se usó de él, presentándolo al Juzgado como prueba de excepción de pago de la misma cantidad consignada en ese documento; y el pago efectuado por éste casi un año después de consumado el delito, en nada disminuye el carácter delictuoso de

los hechos ejecutados por los reos; tal pago apenas significa la satisfacción adelantada de parte de las responsabilidades civiles provenientes del delito; pero sí aporta al ánimo del juzgador convicción profunda de que el delito se cometió y de la responsabilidad de los enjuiciados; 5º—Que el hecho de autos se encuentra comprendido en el artículo 220 del Código Penal y es castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados; 6º—Que en el hecho, en cuanto á Corrales, no concurren circunstancias que atenúen ó agraven la pena que corresponde al delito, y por eso puede recorrerse toda su extensión al aplicarla (Artículo 75 del Código Penal); 7º—Que á favor de la reo Alvarado milita la atenuante 14 del artículo 11 del Código Penal, y en su contra ninguna agravante, por lo cual debe aplicársele la pena conforme á la regla del artículo 75 en su segunda parte del Código Penal; 8º—Que siendo compuesta de tres grados de una divisible la pena señalada al delito, este Tribunal elige como imponible para el procesado Corrales, presidio interior menor en su grado medio y fija su duración en dos años, ocho meses y veinte días; y para la reo Alvarado, presidio interior menor en su grado mínino, y fija su duración en diez y siete meses. (Artículos 75 y 76 del Código Penal); 9º—Que también deben imponerse á los reos las penas accesorias y abonárseles la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal;)"

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció en virtud de alzada interpuesta por el defensor, falló á la una y cinco minutos de la tarde del primero de abril último, confirmando en todas sus disposiciones la sentencia recurrida.

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por violación, infracción y mala aplicación del artículo 220 del Código Penal, y violación del artículo 10 ibídem;

4º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—No hay error en la apreciación de la prueba del delito, ni violación de los artículos 35 y 36 de la Ley de 17 de octubre de 1864 porque la existencia del cuerpo del delito se comprueba con el recibo falso que aparece firmado á nombre de la señora Cerdas, quien lo desconoció cuando en el Juzgado le fué presentado, y no es bastante para nulificar el hecho de la falsificación cometido en una forma tan intencionada, el que los acusados verificaran el pago de lo adeudado, no obstante el recibo falso, porque cuando esto hicieron ya estaban esclarecidos los hechos y pronunciada la sentencia de remate en el juicio ejecutivo;

2º—Se alega que la ofendida no ha sufrido el perjuicio que el artículo 220, Código Penal, requiere; pero esta ley no exige para el delito de falsificación de documento privado en los casos del 216 ibídem, que el ofendido experimente todo el mal que el delito pudiera acarrearle sino que se manifieste el perjuicio en cualquier forma, y en el caso de autos es indudable que la interesada sufrió demora en el pago y careció de su dinero que no obtuvo en su oportunidad, sino después de recorrer todo el juicio ejecutivo y aún teniendo que recurrir á los tribunales de justicia represiva, pues el pago no se verificó mientras el deudor pudo sustraerse de hacerlo. Es manifiesto el perjuicio y el artículo 220 no ha sido infringido;

3º—La encausada pretende que por haber obrado en virtud de obediencia á su marido está exenta de responsabilidad de acuerdo con el inciso 11 del artículo 10 del Código Penal, mas la obediencia al marido sólo comprende los actos que no sean contrarios á la ley ó á la moral. Por otra parte, en el caso concreto falta la prueba de que la mujer cumpliera las órdenes de su marido. La eximente no procede.

Por tanto y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles y 1º de la Ley número 19 de 9 de junio de 1899, declárase sin

lugar la casación demandada y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

MADRIGAL *v.* ARCE

(1½ p. m.—Junio 14)

En el juicio ordinario sobre restitución de unos bienes y otros puntos, establecido en el Juzgado Civil de la provincia de Heredia, por Alberto Madrigal Azofeifa, mayor, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo, en su calidad de albacea provisional de la sucesión de Mercedes Madrigal González, contra la menor Laudencia Arce, de único apellido, de oficios domésticos, representada por su tutor Nicomedes Rojas Ocampo, mayor, agricultor, y ambos vecinos de la ciudad dicha;

Resultando:

1º—Que el actor en su libelo de demanda expone: que en la Alcaldía de Santo Domingo, se siguió á principios del año mil novecientos, el juicio mortuorio de su padre Mercedes Madrigal González, juicio á que debía servir de ley para la distribución del haber hereditario, la disposición testamentaria con que está encabezado, en la cual fueron instituídos herederos él y sus hermanas legítimas Florinda, Josefa, Mercedes y Rafaela, que sin saber cómo ni por qué, al hacer la declaratoria de herederos, se incluyó á la menor Laudencia Arce, de único apellido, y en virtud de esa declaratoria, por resolución que no fué notificada á las partes, y que por lo tanto, á pesar del trascurso del tiempo y de los hechos, no ha podido ejecutoriarse, se incluyó también en el proyecto de cuenta partición á la menor indicada, contra el texto testamentario y causando grave perjuicio á los demás interesados; que siendo así los hechos, demanda en juicio ordinario á

la citada menor, para que se declare: primero, que la expresada Laudencia Arce no tenía derecho á la herencia en la sucesión por él representada; segundo, que en consecuencia, dicha menor, por medio de su representante, debe restituir á la sucesión, los bienes que de la misma y sin ningún título se apropió; tercero, que debe pagar á la sucesión indicada los frutos percibidos desde la época de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por él, contra la declaratoria de herederos y el auto que ordenó la protocolización; cuarto, que debe ordenarse la cancelación en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, de los derechos inscritos á nombre de la demandada, derivados de la sucesión por él representada; y para que se condene á aquélla en las costas, daños y perjuicios;

2º—Que la demanda fué contestada negativamente, y contra ella se opusieron las excepciones de falta de personalidad en el actor y de prescripción de la acción;

3º—Que el respectivo Juez, en sentencia de las nueve de la mañana del veinte de octubre del año próximo pasado, apoyada en los artículos 455, 478, 865 á 868 y 532 Código Civil y 564, 590 y 1072 del de Procedimientos Civiles, declaró improcedente la excepción de falta de personalidad en el actor, con lugar la prescripción alegada é improcedente la demanda establecida, con costas procesales á cargo del demandante;

4º—Habiéndose alzado el actor, resolvió el asunto la Sala Primera de Apelaciones, á las tres y cuarto de la tarde del siete de marzo de este año, revocando la sentencia de primera instancia en cuanto declara con lugar la prescripción y sin lugar la demanda; declarando procedente la acción, y en consecuencia, que la herencia adjudicada á la menor Laudencia Arce corresponde á la sucesión actora, á quien le debe ser devuelta; que debe cancelarse asimismo en el Registro Público la inscripción de la hijuela de la referida menor; sin lugar los frutos reclamados, daños y perjuicios, por no haber mérito para considerar á la demandada co-

mo poseedora de mala fe; que no procede la prescripción alegada, y que son á cargo de la parte demandada las costas procesales del juicio. La Sala Primera se fundó en el artículo 533, Código Civil, y 1072 del de Procedimientos Civiles y en las conclusiones siguientes: "1ª Que el punto de partida para la declaratoria de herederos del señor Mercedes Madrigal González, ha debido ser su testamento otorgado el quince de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, y en tal virtud, al hacerse la declaratoria de herederos se incluyó indebidamente á la menor Laudencia Arce, quien no fué instituida por el causante; 2ª Que si bien de autos aparece que la expresada menor fué declarada heredera de su señora madre Gabriela Arce, esposa que fué del señor Madrigal González, el interés que en la mortuoria de éste pueda tener la menor por los gananciales de su expresada madre, no la constituye heredera y su derecho debe reclamarlo en otra forma: 3ª—Que la prescripción alegada no puede declararse con lugar por no haber trascurrido diez años desde que se puso á la menor en posesión de la herencia, puesto que tratándose en realidad de reivindicar bienes indebidamente adjudicados, el término para establecer la acción subsiste mientras la poseedora no haya adquirido la propiedad mediante la prescripción positiva conforme á lo establecido en el artículo 320 del Código Civil; 4ª—Que en lo relativo á la excepción de falta de personalidad activa, la resolución objeto del recurso del demandado es legal y debe confirmarse;"

5º—Que contra el fallo de segunda instancia, ha interpuesto recurso de casación el tutor de la demandada, por los siguientes motivos: 1º—Violación é interpretación errónea de los artículos 466, inciso 4º, 548 en relación con el 1255, 549 y 550 del Código Civil, 579, 586, reformado por el artículo segundo del decreto de 26 de mayo de 1892, 565 y 581 del de Procedimientos Civiles; 2º Violación é interpretación errónea de los artículos 865, 866, 867 y 868 del Código Civil;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso no ha podido violar las leyes que como infringidas se citan; porque en lo general no tiene relación con ellas,—en los puntos, al menos en que quepa mirarse como agraviada la recurrente,—y que de lo que se trata aquí, como lo ha fijado la Sala de instancia, es de que la señora Laudencia Arce no pudo tener el carácter de heredera de Madrigal González, y lo que en ese concepto recibió fué mal pagado; sin que ello perjudique las reclamaciones que puede entablar como heredera de su madre;

2º—Que en cuanto á la personería del actor no se ha violado tampoco nuestro derecho; porque la demanda del albacea á lo que tiende es á reparar un error cometido en la distribución del haber hereditario y para ello su representación era suficiente; y

3º—Que en cuanto á la prescripción que se alega, es claro, como la Sala Primera lo sostiene, que la pertinente no sería la relativa al auto equivocado que no pudo crear derechos en favor de la demandada, sino la positiva de diez años, que no se da en el caso, ya que el auto en que pretende apoyarse el derecho de la demandada no recayó en juicio contradictorio acerca del particular:—única eventualidad en que pudiera servir de fundamento á las pretensiones que en él se basan;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de la recurrente. Vuelvan los autos al tribunal de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

NOTA:—El Conjuez que suscribe,

Considerando:

1º—Que en el testamento del causante Mercedes

Madrigal, hecho conjuntamente con su segunda esposa Nicolasa Azofeifa, sólo fueron instituídos herederos, como era natural, los hijos de ambos que entonces existían;

2º—Que el cónyuge sobreviviente contrajo después terceras nupcias; y muerto violentamente sin tiempo para reformar su testamento, quedaron de hecho excluídos de la herencia la nueva esposa y el hijo procreado de ese matrimonio;

3º—Que esa situación repugna á nuestras costumbres y á los antecedentes de nuestro derecho. Así, según la legislación romana, el advenimiento de un hijo posterior al testamento rompía éste; y durante la vigencia del sistema de las legítimas, ningún hijo podía quedar excluído de la suya aunque su nacimiento fuera posterior al testamento;

4º—Que esto explica el por qué al hacer la declaratoria de herederos en el juicio de sucesión del señor Madrigal se hubo por tales á la esposa de terceras nupcias, señora Gabriela Arce, y al hijo procreado en éstas: lo último de acuerdo con el pedimento del mismo albacea testamentario, y todo por resolución de la una de la tarde del veinticinco de abril de mil ochocientos noventa y tres, notificado á todas esas partes á las cinco de la tarde del veintisiete del mismo mes y año, sin que nadie en el largo curso del expediente reclamara contra ella;

5º—Que una vez ejecutoriada dicha resolución, las partes no pudieron reclamar contra lo en ella resuelto sino en juicio separado; y como no lo hicieron dentro de los diez años posteriores, su acción estaba prescrita cuando se instauró la presente demanda;

6º—Que es cierto que posteriormente á la citada declaratoria de herederos, se hizo en el juicio de sucesión del señor Madrigal, una nueva y por consiguiente indebida declaratoria, en la cual por haber fallecido la señora Gabriela Arce, tercera esposa del causante, se sustituyó el nombre de ésta por el de su hija natural y única heredera, la demandada, quien en virtud de esa adjudicación vino á recibir los bienes que hubie-

ran de adjudicarse á su madre; y es cierto también que de esa nueva resolución no ha trascurrido el término de la prescripción; pero como de autos consta que Laudencia Arce es efectivamente única heredera de la persona favorecida por el primer decreto, puede legalmente añadir á su prescripción el tiempo que de buena fe poseyó su causante el carácter de heredera. (Artículo 862, Código Civil, que junto con el 868 ibídem han sido violados á juicio del infrascrito);

7º—Que esto sentado y habiéndose de declarar sin lugar la demanda en virtud de la prescripción, huelga examinar los argumentos sobre la excepción de falta de personalidad activa, excepción que por otra parte ha sido bien rechazada;

Por tanto es su voto declarar con lugar la casación.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CHINCHILLA *v.* BADILLA

(1 35′ p. m.—Junio 14)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, por acusación del señor Nieves Chinchilla Salazar, mayor, agricultor y vecino del barrio de Alajuelita de esta ciudad, contra José León Badilla Jiménez, de setenta y cuatro años, agricultor y del mismo vecindario, por el delito de amenazas de atentado en perjuicio de aquél; son partes además el defensor del procesado señor Francisco Chavarría Mora, mayor, pasante de abogado y de este domicilio, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que por sentencia dictada á las tres de la tarde del veinticinco de febrero del año en curso, el Juez Primero del Crimen condenó al procesado como autor del delito dicho, á dos meses y un día de presidio interior en el establecimiento penal respectivo; á dar caución por seis meses, en cantidad de quinientos

colones, de no ofender al amenazado, y en su defecto á quedar sujeto á la vigilancia de la autoridad por igual término, no pudiendo presentarse en el barrio de Alajuelita, y quedando en el deber de cumplir con las cuatro primeras obligaciones que impone el artículo 53 del Código Penal; y á las demás accesorias de ley;

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, á quien pasaron los autos en virtud de alzada interpuesta por el defensor, falló á las dos de la tarde del veintisiete de abril último, absolviendo al procesado de toda pena y responsabilidad, por el delito á que la causa se refiere, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para su enjuiciamiento, y ordenando que el mismo sea recluído en el Asilo Chapuí. La Sala fundó su resolución en que la prueba á que se refieren los resultandos segundo y tercero de su sentencia (declaraciones de Rosario Vargas, José Ana Retana y Emiliano Badilla, y dictamen médico-legal), da mérito para absolver al procesado y decretar su reclusión en el Asilo Chapuí, por estar en el caso de la eximente 1ª del artículo 10, Código Penal;

3º—Que el acusador ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, en la cual, según el recurrente, al declarar la eximente de locura se incurre en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y del dictamen médico-legal, y violación de los artículos 1º, 7º, 10, 15, 25, 32, 53, 57, 74, 95 y 319 del Código Penal, 18 de la ley de 3 de julio de 1903, 863 y 884 del Código de Procedimientos Criminales de 1841;

4º—Que los procedimientos han sido correctos; y

Considerando:

Que el error en la apreciación de la prueba, del cual se derivan las demás quejas del recurso, lo hace consistir principalmente la parte acusadora en que el médico forense al dar su dictamen, no pudo precisar si el desequilibrio mental del reo, en que se basa la absolución, existía ó no en la fecha del delito; pero

como esta fecha no es remota y existen comprobados en autos, antecedentes de los cuales se induce que tal desequilibrio era anterior al hecho por que se sigue esta causa, no puede decirse que la Sala de instancia al estimarlo así haya incurrido en error, ni mucho menos que éste sea evidente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MARÍN Y SOTO

(1 40' p. m.—Junio 14)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia contra Ramón Marín Rojas y Patrocinio Soto Guzmán, de treinta y tres y treinta años de edad, respectivamente, artesanos y de este vecindario, por el delito de lesiones recíprocas, de quienes son defensores, por su orden, los señores Aníbal Santos Aguirre, Abogado, y Ricardo Brenes Volio, agente de negocios judiciales y de este domicilio; es parte además el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que en sentencia de la tres de la tarde del veintiuno de febrero de este año, el Juez del Crimen declaró á Marín Rojas, responsable como autor del delito, y condenóle á la pena de presidio por diez meses, en el establecimiento respectivo, con abono del tiempo de prisión, y á las accesorias de ley; y absolvió á Soto de toda pena y responsabilidad por las lesiones inferidas á Marín, sin lugar á ser indemnizado por haber habido mérito para enjuiciarlo; asimismo declaró el Juez sin lugar la tacha puesta á los testigos Saúl García, Lidia y Nemesia Estrada. Consideró dicho Juez: "1º—Que este Tribunal tiene por cierto que el

motivo de enemistad de Ramón Marín para con Patrocinio Soto, fué el haberlo éste denunciado á su jefe de haberlo encontrado ejecutando un acto inmoral. Declaraciones de Patrocinio Soto, Manuel Solano, Saúl García y Joaquín Araya (folios 6, 17, 21 y 83), corroboradas por el procesado Marín al decir en su indagatoria (folios 27-28) que estando ambos en servicio en el Cuartel de Artillería, Soto le levantó una calumnia, lo que había dado origen á la enemistad de ellos. (Artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902); 2º—Que con las declaraciones de Alberto Carvajal, Santiago Aguirre, folios 3, 5, 55, José María Sánchez (9), Nicomedes Porras (11), Cristina Sánchez (13), Pablo Cordero (14) y Mercedes Jarquín (20), con la confesión del reo Marín y con el dictamen médico forense, este Tribunal tiene por cierto que Ramón Marín atacó é hirió violentamente á Patrocinio Soto en la esquina Sudoeste de la plaza de la iglesia de la Merced; por consiguiente debe declararlo responsable de ese hecho y condenarlo á las penas establecidas por la ley. (Artículos 2º de la ley de 3 de julio de 1903, y 1º, 15 y 57 del Código Penal); 3º—Que este Tribunal tiene por cierto que Ramón Marín tenía premeditado atacar y dañar á Patrocinio Soto: así lo manifestó á varias personas y aun dijo como una hora antes de la comisión del delito, que ese día se bebería la sangre de Soto. (Declaraciones de José María Sánchez (folio 9), Elías Sanabria (folio 21), Uladislao Durán (folio 80), Joaquín Araya (83), y Julio Arana (86). Artículo 18 citado); 4º—Que con las declaraciones de José María Sánchez (folio 9), José María Soto (12), Nemesia y Lidia Estrada (14), Mercedes Jarquín (20) y Joaquín Araya (83), está demostrado que el procesado Marín, en el acto que supo que Patrocinio Soto estaba en casa de Nemesia Estrada, tomó un cuchillo de zapatero, lo afiló y fué á apostarse en la esquina formada por la calle décima cuarta y la avenida sétima, en acecho del mismo Soto, y que cuando lo vió salir y caminar en dirección Este, opuesta á la suya, abandonó precipitadamente el punto, caminó

hacia el Sur, dió vuelta por la avenida octava, para encontrarse como se encontró con el procesado Soto, en la esquina Sudoeste de la plaza dicha, donde se verificó la riña. (Artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902); 5º—Que el procesado Marín pretende disculparse de haber acuchillado por la espalda á Patrocinio Soto, después que los separó el testigo Carvajal, diciendo haber obrado por fuerza irresistible al verse él herido; pero tal alegación carece de fundamento porque no es arrastrado á la comisión de un hecho por fuerza irresistible quien como Marín premedita y ejecuta todos los actos preparatorios del delito, de los cuales se hace cita en el considerando precedente, y sin causa justa y elevada, suficiente á producir obsecación ó perturbación del espíritu, ataca violentamente con cuchillo á su contrario y lo hiere en la frente desde el comienzo de la riña. (Declaraciones de Alberto Carvajal, folio 55, Santiago Aguirre, 5, Nicomedes Porras, 11, y dictamen médico forense, 3, artículo 10, inciso 9º, del Código Penal). 6º—Que el delito cometido por el procesado Marín se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal, y es castigado con cualquiera de las penas por esa ley establecidas; 7º—Que á favor del reo Marín no existe comprobada atenuante alguna y sí en su contra la agravante quinta del artículo 12 del Código Penal, por lo cual debe aplicársele la pena que le corresponde en el máximo. (Artículo 74 del Código ibídem); 8º—Que siendo alternativa la pena señalada por la ley al delito y por la razón apuntada en el considerando precedente, este Tribunal elige como imponible presidio interior menor en su grado mínimo cuya duración la fija en diez meses. (Artículo 76 del Código Penal); 9º—Que con la pena principal se deben imponer al reo las accesorias y abonársele la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal); 10º—Que con la misma prueba testimonial que se cita en el considerando segundo y con la confesión con cargos respectiva (folio 42) está demostrado que Patrocinio Soto le causó á Ramón Marín las lesiones

que le reconoció el Médico del Pueblo. (Artículo 2º de la ley de de 3 de julio de 1903); 11º—Que está demostrado con las declaraciones de Santiago Aguirre, Alberto Carvajal, Nemesia Estrada (61) y Uladislao Durán (81), (folios 5 y 55) que el procesado Soto no provocó el lance que motiva la presente causa, pues por el contrario al encontrarse Marín con aquél y hablarle, Soto le dijo: "que él no tenía que alegar nada ahora, que más tarde cuando él averiguara cómo estaban las cosas, se entenderían". (Artículo 18 de la ley de 8 de julio citado); 12º—Que no puede invocarse como provocación suficiente de parte del procesado Soto lo ocurrido por el lado del Rastro viejo, pues de ese hecho sólo dan fe los contendientes y cada uno lo explica á su manera (folios 7–25), ni tampoco el hecho de aguardar Soto á Marín en la esquina Noroeste de la Merced, la noche víspera del delito, ni el haber caminado juntos hasta el punto arriba indicado, en forma amistosa, porque hay que tener en cuenta que Soto trataba de arreglar ó poner término con Marín á los insultos é injurias que á diario le dirigían éste y su concubina cuando él pasaba por el frente del taller de zapatería de Pachica Berrocal á tomar sus alimentos en una casa vecina. (Declaraciones de José María Sánchez, folio 9, Nemesia y Lidia Estrada, 15–16, Manuel Solano y Elías Sanabria, 17–21, Saúl García, 23. Artículo 18 de la ley de 8 de julio citada); 13ª—Que por las razones consignadas en los considerandos primero á cuarto, undécimo y duodécimo, este Juzgado tiene por cierto que al herir Patrocinio Soto á Ramón Marín lo hizo en ejercicio de su legítima defensa y por lo mismo está exento de responsabilidad penal conforme á lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 10 del Código Penal; 14ª—Que las tachas puestas á los testigos Saúl García, Nemesia y Lidia Estrada, son improcedentes, porque la amistad íntima con Soto que se les atribuye no es causal establecida por la ley. (Artículos 232 á 235 de la Parte III del Código General); y la enemistad grave que también se le atribuye á García pa-

ra con Marín no tiene todo el alcance que exige el artículo 194 del mismo Código;"

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, que conoció del asunto en virtud de alzada interpuesta por Marín, falló á las tres y cuarto de la tarde del siete de abril próximo anterior, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida;

3º—Que el mismo señor Marín ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y violación de los artículos 2º de la ley de 3 de julio de 1903, 69, 74 y 75 del Código Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La premeditación con que el procesado Ramón Marín ejecutó el delito de lesiones en la persona de Patrocinio Soto, está bien comprobada con las declaraciones de los testigos de la instrucción y del plenario de esta causa, y esa premeditación conocida constituye la agravante 5ª del artículo 12 del Código Penal;

2º—En favor del reo no aparece disminuyente alguna justificada en los autos y aunque es cierto que confiesa haber causado lesiones al ofendido, también lo es que trata de disculpar el hecho y eximirse de responsabilidad alegando haber procedido en defensa propia; pero de la prueba rendida en el juicio resulta que él fué el que atacó primero á su contendiente y por lo mismo no hay la sinceridad en la confesión del delito que pudiera constituir la disminuyente 9ª del artículo 11 del citado Código Penal; y

3º—De lo expuesto se deduce que no ha habido el error de hecho y de derecho que se alega en la apreciación de la prueba, ni la violación de ninguna de las leyes que se citan en el recurso establecido;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y con certificación de la presente vuelvan los autos á

la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MANUEL BARAHONA Y CÍA. *v.* ROGER

(2 p. m.—Junio 24)

En el juicio ordinario sobre nulidad de un título supletorio y otros puntos, establecido en el Juzgado de primera instancia de Puntarenas, por el señor Manuel Barahona Vargas, mayor, comerciante y de aquel vecindario, como gerente y apoderado generalísimo de la sociedad mercantil que gira en dicho lugar bajo la razón social de "Manuel Barahona y Compañía," á quien representa actualmente en este juicio el señor Licenciado Máximo Fernández Alvarado, mayor, Abogado y vecino de esta ciudad, contra la señora Estela Roger Duclou, mayor, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Cartago, de la cual es apoderado el señor Licenciado Carlos Brenes Ortiz, mayor, Abogado y vecino también de esta ciudad;

Resultando:

1º—Que la demanda tiene por objeto que se declare nulo en cuanto abarca un terreno de que es legítima poseedora dicha compañía, el título levantado por la señora Roger Duclou de la finca que se dirá, é inscrito en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Puntarenas, folio setenta y siete, tomo seiscientos treinta y cuatro, finca número cuatro mil noventa y ocho, asiento uno, que es un solar dedicado á la construcción, situado en el distrito central (sic) de la ciudad de Puntarenas, cantón único de la comarca del mismo nombre, y que en consecuencia debe ordenarse la cancelación parcial de tal inscripción en cuanto abarca el terreno de la sociedad expresada, y que la señora Roger Duclou debe pagar los daños y perjuicios ocasionados y las costas personales y procesales. En el escrito de demanda se exponen los siguientes

hechos: Por decreto número XIV de 26 de febrero de 1840 y resolución de 30 de agosto de 1845, el Supremo Gobierno destinó para la ubicación de almacenes y casas el centro de Puntarenas y toda la orilla del Estero hasta la Chacarita, y dispuso en 1873 que pagara diez centavos por vara cuadrada todo el que quisiera adquirir en propiedad solares con tal objeto, y en 1878, á pedimento de la Municipalidad del lugar, le cedió todos los solares no comprados, con el derecho de donarlos graciosamente con ciertas condiciones. El 26 de agosto de 1903, los señores Manuel Barahona y Compañía se presentaron en forma á la Municipalidad pidiéndole un solar existente á orillas del Estero, de doce metros de frente, por doce de fondo, y cuyos linderos son: Por el Norte, la casa del Resguardo y el Estero; por el Sur, la casa de la sucesión de Melisandro Alvarado; por el Este, la playa del Estero; y por el Oeste, el muellecito del Gobierno, el mismo que había sido donado el 2 de noviembre de 1897, á Benedicto Castillo, quien no cumplió la obligación de edificar dentro del plazo en que debía hacerlo; y por acuerdo de 18 de setiembre de 1903, previos los trámites reglamentarios, la Municipalidad cedió á esa sociedad el terreno dicho, con la cláusula que todas las donaciones de este género llevan, es decir, "sin perjuicio de tercero de mejor derecho". La referida sociedad procedió á hacer un plano para sus oficinas y bodegas y á levantar en el terreno la armazón del edificio que trataba de construir, y cuando iba á forrarlo, recibió aviso de que la señora Roger Duclou acababa de inscribir el terreno por medio de un título supletorio, y de que se pròponía demandar la demolición de lo edificado, cosa que aun no ha hecho. El título de dicha señora afirma: a) que su padre señor Francisco Roger Llovera, primero, y ella después en virtud de herencia, han poseído por más de diez años un solar de veinte metros de frente por veintitrés de fondo, á orillas del Estero, y lindante: al Norte, con el mismo Estero; al Sur, callejón en medio, con propiedad de

Laura Cardosa (respecto de lo cual debe observarse que la señora Cardosa tiene la finca como albacea de la sucesión de Melisandro Alvarado, á quien siempre perteneció); al Este, con la playa del Estero; y al Oeste, con el muellecito; y b) que dicho solar lo hubo su padre por compra hecha á los señores Lizanos. En el solar á que el título supletorio se refiere queda comprendido completamente el que cedió la Municipalidad á la Compañía mencionada, cuando ni el señor Roger Llovera, ni su hija han poseído jamás el pedazo de solar donado á la sociedad, ni es cierto que los señores Lizanos lo vendieran al señor Roger Llovera, ni que en el juicio de sucesión de éste aparezca dicho pedazo de solar, ni el resto de él, inventariado, ni mucho menos adjudicado á la señora Roger Duclou, ni á ninguna otra persona. Se apoya la demanda en las disposiciones de los artículos 279, 305, 322, 456, 472, 473, 479—en relación con el Título VII, Capítulo único, Libro III del Código de Procedimientos—y 835 del Código Civil, 1072 y 1073 del de Procedimientos citado;

2º—Que la señora Roger Duclou contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de personalidad en ella por no tener el carácter ó representación con que se le demanda, y de defecto legal en la forma de la demanda;

3º—Que en sentencia dictada á las nueve de la mañana del veinte de diciembre del año próximo pasado, el Juez Civil de Puntarenas declaró nulo el título levantado por la demandada para inscribir en su nombre la finca número cuatro mil noventa y ocho, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Puntarenas, folio setenta y siete, tomo seiscientos treinta y cuatro, entendiéndose que tal nulidad es en cuanto abarca el terreno de que es legítima poseedora la Compañía que representa el actor; que debe ordenarse la cancelación parcial de la referida inscripción en la parte que comprende terreno poseído por Manuel Barahona y Compañía; sin lugar las excepciones opuestas, así como las tachas

puestas á los testigos Félix Rivera Pití y Darío Zúñiga Castro; condenó en costas procesales, daños y perjuicios á la demandada; y ordenó testimoniar lo conducente á fin de que se averigüe si Juan Alonso Córdoba Aguirre y Rafael Chavarría García han cometido perjurio en daño de la misma parte. El Juez se apoyó en los artículos 277, 279, 280, 281, 305, 322, 327, 338, 473, 479, 835 y 843 del Código Civil, 87, 88, 230, 240, 338, 852, in fine, y 1072 del de Procedimientos Civiles, y consideró: "1º Que con los documentos de folios dos, tres y cuatro acompañados á la presente demanda, ha comprobado el actor, si no su derecho de propiedad en el terreno objeto de este litigio, sí al menos el derecho con que posee dicho terreno y construye en él; 2º Que el actor ha justificado con los mismos testigos que declararon en la información posesoria cuya nulidad se pide, que el terreno en que actualmente construyen Manuel Barahona y Compañía un edificio es municipal y *jamás ha sido poseído* por la demandada ni por su señor padre Francisco Roger Llovera y que el terreno que poseyó este señor es otro adyacente situado al Este de dicho edificio y un tanto separado de éste; 3º Que sobre los hechos á que se refiere el anterior considerando declararon en el mismo sentido ocho testigos más, de los presentados por el actor y aun uno de los de la parte demandada (Nieves Peña); 4º Que de la inspección ocular practicada en el terreno y certificada en autos, aparece que entre el edificio en construcción, del actor, y el lugar en donde aparecen los vestigios del terreno en donde se asentaba la bodega que poseyó el señor Francisco Roger Llovera, padre de la actora, hay una distancia de dos metros que separa dichas posesiones; 5º Que de los testigos presentados por la demandada, sólo cinco aseguran que una parte del terreno en donde se halla ahora la construcción del actor ha sido poseído por don Francisco Roger; 6º Que contradichos como están los dos testigos (Córdoba y Chavarría) que declararon en la información posesoria levantada é inscrita por la de-

mandada, es forzoso concluir que tal información ha caído por su base, máxime cuando mayor número de testigos declaran que no ha habido tal posesión en ese terreno por parte de doña Estela Roger Duclou (se entiende sobre el terreno en donde está construyendo la Compañía actora); y en tal situación el juzgador debe atenerse al dicho del mayor número de testigos, que viene á favorecer las pretensiones de la parte actora; 7º *Que siendo municipal* el terreno donde trata de construir la Compañía actora, la concesión que á ésta fué otorgada por el Municipio de este cantón, la pone á cubierto del reclamo que intentase un tercero perjudicado con tal concesión, quien tendría que reclamar entonces al Municipio que entró á disponer de terrenos que talvez no le pertenecían; 8º Que en este juicio no cabe entrar á resolver acerca de la validez del contrato de donación celebrado entre la Municipalidad de este cantón y Manuel Barahona y Compañía, puesto que ese punto no ha sido debatido ni es objeto de la presente demanda; 9º Que las excepciones opuestas por la demandada no tienen fundamento, pues en autos aparece justificado el carácter con que se le demanda á aquélla, y el defecto en la forma de la demanda no existe, consiguientemente deben desestimarse dichas excepciones; 10º Que las tachas puestas por la demandada á los testigos Félix Rivera Pití y Darío Zúñiga Castro no están suficientemente demostradas en autos. En efecto, no aparece bien demostrado que Rivera haya sido deudor de la Compañía actora al tiempo de dar su declaración en este asunto; en cuanto al señor Zúñiga Castro no aparece de autos que haya sido munícipe cuando se otorgó la concesión del terreno en litigio á la Compañía actora, y aunque lo hubiera sido, en este juicio no es parte interesada el Municipio de este cantón; por otra parte, la demandada aceptó como buenos los testimonios de esos testigos desde luego que los repreguntó ampliamente, como puede verse en los autos. Corroborado como está el dicho de esos testigos con el de los demás que han declarado

los mismos conceptos, el juzgador tiene que darle crédito; 11º Que de lo expuesto en el segundo considerando se deduce que los señores Juan Alonso Córdoba y Rafael Chavarría García pueden haber cometido el simple delito de perjurio en perjuicio de la señora Estela Roger Duclou y por consiguiente debe testimoniarse lo conducente para que la autoridad correspondiente haga las investigaciones del caso para el castigo de ese delito;"

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, quien conoció del juicio en virtud de alzada interpuesta por la parte perdidosa, por resolución de las dos y media de la tarde del quince de abril próximo pasado, declaró admisible un documento presentado por el actor, y confirmó en todas sus disposiciones la sentencia recurrida, con costas personales y procesales á cargo de la demandada;

5º—Que el apoderado de la señora Roger Duclou ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba consistente en certificación de varias declaraciones de testigos recibidas en el interdicto que precedió á este juicio, promovido por dicha señora contra Manuel Barahona y Compañía, con violación de los artículos 171, 319, 320, 321, 332, 333 y 338 del Código de Procedimientos Civiles, al dar valor probatorio á ese documento. 2º—Error de hecho y de derecho al apreciar la certificación que en segunda instancia presentó el apoderado de los actores, expedida por el Registro Público, con violación de los artículos 202, 203, inciso 1º, ibídem, y 478 del Código Civil, por haber la Sala de instancia admitido ese documento á pesar de no haber sido acompañado á la demanda, y haberle dado valor al mismo. 3º—Error de hecho en la apreciación de las certificaciones emanadas de la Municipalidad de Puntarenas, referentes á la solicitud de Manuel Barahona y Compañía para que se le donara un pedazo de terreno, y de la resolución de conformidad, de la Municipalidad,

con violación de los artículos 835, 837 y 1397 del Código Civil, al tener por buena esa prueba; y del 837 citado, especialmente al haberse declarado admisible la certificación del Registro Público en el caso de que tenga por objeto demostrar que la donación hecha por la Municipalidad á Manuel Barahona y Compañía y que se quiso comprobar con las certificaciones de la Municipalidad, fué ratificada con la escritura á que se refiere el certificado del Registro. 4º—Interpretación errónea de la resolución del Poder Ejecutivo de 8 de junio de 1878, al dar á la misma el carácter de ley. 5º—Violación de los artículos 1º, inciso 1º, y 338 del Código de Procedimientos Civiles, y 719 del Civil, al haberse declarado derechos en favor de los actores sin que probaran que la Municipalidad, de quien dice derivaron su derecho, sea propietaria del solar en disputa, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de ambas partes, y en especial de la prueba de testigos; 6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que los actores no han justificado su mejor derecho á la posesión de la finca á que se refiere la demanda con el documento de fojas dos, con que pretenden comprobar la donación municipal, porque ésta no es válida no habiéndose extendido en escritura pública, y al dar por buena esa prueba, se ha errado de hecho y de derecho, con violación de los artículos 1397, 835 y 837, Código Civil: el documento dicho está sujeto á inscripción (inciso 1º del artículo 459, Código Civil), sin ese requisito no puede admitirse en los tribunales (artículo 478 ibídem); ambos artículos se violan en la sentencia recurrida;

2º—Que la certificación que los actores acompañan á su escrito del quince de marzo último, sólo afirma que al Registro se ha presentado un documento que comprende la donación de un pedazo de terreno municipal etc., y que tal documento está detenido

como defectuoso; pero en autos no aparece tal documento y no puede conocerse la relación que tenga con la pretensión de los demandantes. Al estimar esta prueba como eficaz para justificar el derecho de los demandantes, ha errado de hecho y de derecho y violado el inciso 1º del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles;

3º—Que las declaraciones de fojas veintiocho á treinta y dos, certificadas de un interdicto, carecen de la fuerza probatoria que la ley atribuye á la prueba testimonial, porque no fueron pedidas como lo dispone el artículo 319, Código de Procedimientos Civiles, ni evacuadas en este juicio en audiencia pública, con citación de las partes, quienes pudieron hacer á los testigos repreguntas (artículo 321 ibídem), ni menos se hizo á éstos el interrogatorio prevenido por los artículos 332 y 333, Código citado, lo que causa indefensión para la recurrente. El señor Juez, en el considerando 3º de su sentencia, tuvo por buena la prueba relacionada, y la Sala de instancia aprobó su criterio, con lo que se ha errado de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba relacionada y se han violado las leyes citadas en este considerando y el artículo 338 ibídem;

4º—Que el señor Juez de primera instancia, en el considerando 6º de su sentencia, declara: que los testigos del título posesorio Córdoba y Chavarría están contradichos, y por lo mismo, la información posesoria presentada por la recurrente ha caído por su base; en lo que se comete error en la estimación de esta prueba, porque los testigos indicados, en su segunda declaración, no se refieren al terreno deslindado y descrito en el título posesorio, sino á otro adyacente, separado por una distancia de dos metros;

5º—Que los testigos de los demandantes que contestan afirmativamente las preguntas del interrogatorio del veinte de mayo de mil novecientos cuatro, no se refieren al solar inscrito por el título posesorio de la demandada, sino á un solar distinto en que Manuel Barahona y Compañía levantan su edificio, ad-

yacente, aunque separado de éste por una faja de tierra ó callejuela como de dos metros, y el Juez y la Sala de instancia, al afirmar que los testigos dichos niegan que la demandada haya poseído la finca inscrita en su nombre, cometen error de hecho en la estimación de esta prueba, con violación del artículo 338, Código de Procedimientos Civiles:

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Primera..— A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,— Alfonso Jiménez.

NOTA.—Los Magistrados Alvarado y Zambrana salvaron su voto y lo motivaron en estos términos:

Considerando:

1º—Que de las dos pretensiones que se encuentran en este litigio en disputa con respecto al mismo terreno, hay que juzgar según los fundamentos de cada una: que la de la demandada se basa en que su padre fué dueño de dicho terreno, porque, teniéndolo como municipal, pudo hacerlo suyo, mediante ciertas condiciones que no se ha comprobado que llenara, sin que tampoco aparezca cómo esa parte representa los derechos de su padre, porque en el inventario de los bienes de éste no figura el derecho de que se trata, ni en la partición tampoco, y no es ella la única interesada en la herencia, lo cual basta para anular por entero las pretensiones de su representación;

2º—Que en cambio el actor ha demostrado que puede disponer de las tierras en disputa, en virtud de contrato con la Corporación Municipal interesada, que según las leyes del país y los principios de derecho admitidos en todos los cultos, tenía la facultad de disponer lo que en esa convención dispuso;

Por lo expuesto, declaran por su parte sin lugar la casación pedida.—A. Alvarado.—A. Zambrana.— Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Cubillo Mora

(2 5' p. m.—Junio 24)

En la causa seguida en el Juzgado segundo del Crimen de esta provincia contra Gregorio Cubillo Mora, como de veinticinco años, agricultor y vecino de San Rafael del Puriscal, por el delito de lesiones inferidas á Justiniano Jiménez, de único apellido, hecho que ocurrió en "Punta de Lanza" de aquella jurisdicción, como á las cinco de la tarde del veintidós de mayo del año próximo pasado; en la que son partes además del reo, su defensor señor Ricardo Brenes Volio, mayor, agente de negocios judiciales y de este domicilio, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que en sentencia dictada á la una y media de la tarde del veintidós de febrero del año en curso, el Juez respectivo condenó al procesado como responsable del delito referido, á sufrir confinamiento por dos meses y un día en Juan Viñas del cantón de Jiménez, previo el abono del tiempo de prisión, y á las accesorias del caso. El Juez se fundó en el artículo 873, Código de Procedimientos Penales, y consideró: "1º—Con las declaraciones recibidas y dictámenes médico-legales, esta autoridad tiene por comprobado el cuerpo del delito de lesiones cometido en perjuicio de Justiniano Jiménez, de único apellido, y del que es autor responsable Gregorio Cubillo Mora, á quien se debe castigar según la ley (artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal); 2º—El caso concreto está comprendido en el artículo 422 del Código Penal, y es castigado con confinamiento, reclusión ó presidio menores en sus grados mínimos ó con multa de ciento uno á seiscientos sesenta y seis colones; 3º—Existe comprobada en autos á favor del reo la circunstancia atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal, y en su contra ninguna agravante, por lo que de conformidad con el artículo 74, Código ibídem, se debe

aplicar en el mínimum la pena imponible al reo; 4º—Que esta autoridad fija en dos meses y un día de confinamiento descontable en Juan Viñas, la pena á que el reo se ha hecho acreedor con su delito, previo abono del tiempo sufrido de prisión; 5º—Que junto con la principal, se deben imponer al reo las penas accesorias (artículo 83 del Código Penal)";

2º—Que habiéndose alzado el defensor del reo, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las dos de la tarde del siete de abril de este año, cambió la pena principal por tres meses de reclusión y confirmó el fallo recurrido en sus demás disposiciones;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y violación de los artículos 10, incisos 4º y 5º; 11, incisos 1º y 9º, y 75 del Código Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—De los testimonios de Clodomiro Fallas Chinchilla, Jerónimo Durán y en parte de la declaración de Francisco Vargas Jiménez, así como del propio dicho del ofendido, aparece que éste provocó con una broma, según él dice, de pegar con el paraguas á Felipe Cubillo hasta quebrárselo encima, según uno de los testigos, y que enseguida se convirtió en un ataque á mano armada de Jiménez contra Cubillo que obligó á su hermano Gregorio á intervenir en su defensa, siendo entonces éste el blanco del ataque de Jiménez;

2º—La eximente 5ª del artículo 10, Código Penal, favorece al encausado Gregorio Cubillo, porque éste obró en defensa de su hermano Felipe, injustamente acometido, y como Jiménez cargó enseguida contra él, las heridas que le causó fueron ocasionadas al repeler el ataque ilegítimo de su ofensor, sin que

de parte de ninguno de los dos hermanos hubiese provocación;

3º—Procede, pues, la eximente de que se ha hecho mérito y por esto huelga el análisis de los otros puntos de casación, y el recurso interpuesto debe declararse con lugar;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 1º y 2º (caso 5º) de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación pedida y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González. —Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana. — Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Gómez y Montes

(2 10' p. m.—Junio 24)

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del circuito judicial de Santa Cruz, contra Secundino Gómez Cárdenas y Cruz Montes Díaz, mayores de edad, jornaleros y vecinos de Nicoya, por el delito de falso testimonio en perjuicio de Norberto Matarrita Obando; en la cual son partes además de los procesados, el defensor de ellos señor Tobías Gutiérrez Valverde, mayor, pasante de abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen de Santa Cruz falló á las ocho de la mañana del veintisiete de febrero de este año, declarando á los procesados autores del delito referido y condenándolos á un año y seis meses de presidio interior menor en San Lucas, con abono del tiempo de prisión y á la pena accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; y consideró al efecto: a) Entre las dos declaraciones de cada uno de los procesados Gómez y Montes, hay una contradicción absoluta, concreta y clara, que revela la existencia de

la falsedad en uno de sus testimonios. La comprobación del delito de perjurio es plena, y sin que haya en el caso dato alguno que establezca inculpabilidad en favor de los agentes, procede aplicarles el reato respectivo, (Artículos 230, Código Penal, 777 y 873, Parte III del Código General;) b) De la falta de instrucción ó rusticidad de los reos, que la defensa ha pretendido probar, sin lograrlo, no hubiera sido posible derivar exención de responsabilidad, ya que nadie puede impunemente infringir una ley debidamente promulgada, escudándose en la ignorancia que de ella tenga, porque de todos debe ser conocida, y los obliga. (Artículo 5º, Código Penal;) c) La causa principal, de la cual se originó ésta, terminó por la absolución del reo Matarrita, apoyada en el dicho de tres testigos que sostuvieron su inculpabilidad, por falta de voluntad maliciosa. Consiguientemente, en presencia del resultado de aquella información, debe concluirse que los perjuros Gómez y Montes, faltaron á la verdad en su primer dicho en que aseguraron, el uno que Matarrita le asestó, y el otro, que le descargó un tiro con su cutacha á Obando, hiriéndolo. Así queda, pues, establecido evidentemente que las deposiciones falsas fueron dadas en contra del procesado. Por lo cual como aquella causa en que fueron dadas se seguía por simple delito, la punición que corresponde al perjurio ocurrente es presidio interior menor en su grado máximo. (Artículo 230 citado, segundo párrafo). d) La situación jurídica de ambos reos es idéntica; la delincuencia que se les imputa sólo está modificada por las atenuantes 9 y 14 del artículo 11, Código Penal, la concurrencia de las cuales sin contrarresto alguno y conforme á la regla establecida por el artículo 74 ibídem, autorizan para imponer la pena inferior en un grado al señalado. En tal virtud, el Juzgado, descendiendo de la escala Nº 1 del artículo 66 ibídem, llega á presidio interior menor en su grado medio, que fija en un año y seis meses, descontables en San Lucas, con accesorias de ley. (Artículo 38, Código Penal);"

2º—Que habiéndose alzado el defensor de los reos, pasaron los autos á la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las dos y tres cuartos de la tarde del siete de abril próximo anterior, confirmó en todas sus disposiciones el fallo apelado;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por violación del artículo 2º del Código Penal;

4º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

Que la infracción de ley única que se achaca por el recurso á la sentencia, y que por error manifiesto se apellida de hecho y de derecho, no ha podido realizarse al aplicar el artículo correspondiente de nuestro Código Penal á personas que en dos distintas declaraciones se contradicen en lo sustancial, sin que aparezca en el asunto elemento alguno que haga pensar en otra cosa que en un designio deliberado de engañar á la justicia del país, con tanto mayor motivo cuanto que los testimonios que dieron en contra del procesado,– á quien más tarde se propusieron exculpar, están corroborados por otros datos fidedignos;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida; y con certificación de la presente, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.——A. Alvarado.—J. Fed. González.— Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.— Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jimènez.

CAMPOS CHAVES

(2¼ p. m.—Junio 24)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso–administrativo, por los delitos de fabricación y depósito de aguardiente clandestino, contra Pablo Campos Chaves, de treinta y seis años, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de Esparta, de quien es defensor el Licenciado Jorge Herrera Paut, mayor,

abogado y vecino de esta ciudad, y en la cual es parte además el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el respectivo Juez, apoyado en los artículos 163, 164 y 882, Parte III del Código General y 728 del Fiscal, falló á las tres y tres cuartos de la tarde del catorce de marzo del año en curso condenando al procesado como autor de los delitos mencionados, por el primero á multa de mil colones, con la aplicación de ley, á confinamiento por un año en la villa del Paraíso, y en caso de que no pagare la multa, á confinamiento por otro año en el lugar dicho; y por el segundo, á multa de cincuenta colones, ó si no la pagare, á arresto por quince días en la cárcel de esta ciudad, con las accesorias legales y previo el abono del tiempo por que haya estado preso;

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por la defensa, la Sala Segunda de Apelaciones, á las dos de la tarde del quince de abril próximo anterior, revocó la sentencia recurrida, dejándola sin efecto en cuanto al delito de depósito, y la confirmó en todo lo que se refiere al delito de fabricación; la mencionada Sala consideró: "1º—Que en el presente caso el depósito de aguardiente clandestino está implícito en el delito de fabricación y no tiene más trascendencia que constituir una prueba de éste, por lo cual no hay razón para castigarlo por separado. Todo fabricante de licor clandestino es además depositario de tal licor, así como de útiles y aparatos destinados á la destilación; y no sería racional ni justo castigar á tal fabricante con pena separada por cada uno de esos delitos, pues los últimos son consecuencia ó medio necesario del primero; 2º—Que la condenatoria del reo por el delito de fabricación de aguardiente clandestino, que es el único hecho punible que se da en la especie, está bien fundada en el mérito del proceso y en las razones que aduce el *Juez a quo*;"

3º—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los

siguientes motivos: 1º—Violación de los artículos 10 y 722 de la ley de 18 de julio de 1903, é infracción del artículo 42 de la Constitución Política; 2º—Violación del Capítulo único, Título 2º del Libro 1º del Código Penal y aplicación indebida del artículo 1º de la ley de 18 de julio de 1903; 3º—Violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles; 4º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—El texto del artículo 10 de la ley de 18 de julio de 1903 que se cita como violado, exige para la condenación del reo, las circunstancias que él mismo enumera; pero no quita á los jueces la apreciación de los demás indicios que condicionen el caso y que constituyan, como en éste, la prueba plena del cargo. Y la existencia de un camino trajinado de á pie entre la fábrica aprehendida y la casa de habitación del procesado, acompañada de las significativas circunstancias de la proximidad de ambos lugares, de haber sido sorprendido el señor Campos en ese mismo camino y de haber procurado ocultarse—traspasando el obstáculo de una cerca de alambre—dentro de un cafetal vecino, de haberse encontrado en su casa licor que el análisis químico declaró clandestino y de la aserción testimonial que acusa al reo como vendedor de aguardiente de contrabando, son motivos que fundaron la convicción racional de los jueces para hacer la imputación del delito, la cual encuentra este Tribunal arreglada á derecho;

2º—Tampoco procede el recurso por motivo de forma, porque la resolución dada al negocio define y concluye todas las cuestiones propuestas por la defensa;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J.

Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana,—Nicolás Oreamuno.—Ante mí.—Alfonso Jiménez.

CASTRO *v.* BONILLA Y CASTRO

(2 p. m.—Junio 27)

En el juicio ordinario establecido en el Juzgado Segundo Civil de esta provincia por José Castro Bonilla, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, contra la señora María Bonilla, de único apellido, mayor y vecina de esta ciudad, y la sucesión de Basilio Castro Montero, que fué mayor, agricultor y también de este vecindario, representada por su albacea específico señor Encarnación Castro Bonilla, de sus mismas calidades y domicilio, sobre otorgamiento de una escritura y otros puntos;

Resultando:

1º—Que en el escrito de demanda expone el actor: que con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos dos, compró á su señora madre María Bonilla, las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomos quinientos cuarenta y cuatro y ciento veintinueve, folios noventa y ocho y cuatrocientos ocho, números treinta y dos mil quinientos ochenta y cuatro y once mil novecientos treinta y nueve, asientos uno y cinco, que son un terreno de café con una casa en él ubicada, y un terreno de potrero, por trescientos y doscientos colones, respectivamente, cuyo total de quinientos colones le pagó al contado, y desde entonces está en la plena propiedad y posesión de dichas fincas; que tal contrato consta del documento privado marcado con la letra "A" que presenta para que se agregue y se tenga como prueba; que esas fincas, según la escritura que también presenta marcada con la letra "B," aparecen inscritas en el Registro en nombre de su señora madre, siendo casada con su padre señor

Basilio Castro Montero, hoy finado; que el contrato antes referido se verificó en vida de su citado padre y con el consentimiento de éste; pero por dificultades del momento, sea por el mal estado de salud en que él se encontraba en aquella época, no se pudo hacer constar en escritura pública, no obstante lo cual entró en posesión de las fincas en el acto y se le otorgó el documento privado "letra A", antes dicho; que poco tiempo después murió su citado padre y entonces se hizo ya imposible el otorgamiento de la escritura, pues la vendedora perdió su personalidad por razón de la viudez; que abierto el juicio de sucesión de su padre, ella, como albacea, solicitó la autorización judicial para formalizar el contrato referido, y esa autorización le fué denegada por razón de que algunos interesados á ello se opusieron; pero en sentencia de las tres y media de la tarde del trece de setiembre último, se le deja el derecho de ventilar su acción en juicio ordinario, y como consecuencia de lo expuesto demanda en vía ordinaria á la sucesión de Basilio Castro Montero, representada por su albacea específico, y á la señora Bonilla, para que en sentencia se declare: 1º—Que el contrato de venta de las fincas citadas, constante en el documento privado que presenta, "letra A", es perfecto. 2º—Que habiendo perdido la señora Bonilla la personalidad, por razón de la viudez, para otorgarle la escritura pública respectiva, debe verificarlo hoy la sucesión "Basilio Castro Montero", por medio de su albacea. 3º—Que los demandados deben pagar las costas del juicio;

2º—Que la demanda fué contestada afirmativamente por parte de la señora Bonilla, y en sentido contrario por el albacea específico de la sucesión;

3º—Que el Juez Segundo Civil, con fundamento en los artículos 693, 735, 1022, 1023 y 1049 del Código Civil, y 1072 del de Procedimientos Civiles, dictó sentencia á la una de la tarde del primero de febrero de este año, declarando que la sucesión del señor Basilio Castro Montero, está en la obligación de otorgar en favor del actor la escritura pública inscri-

bible de las fincas á que el contrato privado se refiere, siendo las costas procesales á cargo de la misma sucesión; y al efecto consideró: "1º-Que según el artículo 741 del Código Civil, los documentos privados reconocidos judicialmente ó declarados reconocidos conforme á la ley, hacen fe entre las partes y con relación á terceros en cuanto á las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario; 2º—Que en el presente caso el documento privado que sirve de base á esta demanda tiene la fuerza del documento público, no sólo por lo expuesto en el anterior considerando, sino por el conocimiento del contrato hecho por algunos de los herederos en la reunión convocada con tal objeto y certificada de la mortual respectiva, á la cual está acumulado este juicio; 3º—Que habiéndose comprobado debidamente los fundamentos de la acción establecida, debe declararse procedente en todos sus extremos";

4º—Que en virtud de alzada interpuesta por el señor Roberto Córdoba Castro, pasaron los actuados á la Sala Primera de Apelaciones, quien, á las doce y cuarto del día diez y ocho de abril último, confirmó en todos sus extremos la sentencia recurrida; y condenó al apelante en las costas procesales del recurso;

5º—Que el mismo señor Córdoba Castro, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por infracción de los artículos 79, 548, 549, 550, 1049, 1061 y 1255 del Código Civil y 973 de la Parte I del Código General de 1841; y

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Los artículos 741 y 742 del Código Civil no han sido infringidos como pretende el recurrente, porque el primero establece que los documentos privados reconocidos judicialmente ó declarados por reconocidos conforme á la ley, hacen fe entre las partes y con relación á terceros en cuanto á las declaracio-

nes en ellos contenidas, salvo prueba en contrario, y esta disposición justamente es la que ha servido de base á la sentencia recurrida, que se funda en el documento privado del folio 1º de los autos, que ha sido reconocido judicialmente y contra el cual no se ha rendido prueba alguna en este juicio. En cuanto al segundo de los artículos citados al principio de este considerando, que trata de la fecha cierta de un documento privado contra terceros, debe decirse que no es aplicable al caso concreto porque el albacea y los herederos en una sucesión no pueden considerarse como terceros con respecto á las obligaciones del causante.

2º—Las alegaciones que se hacen con fundamento en los artículos 973 de la Parte 1ª del Código General de 1841 y 79 del Civil vigente, envuelven cuestiones que no han sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes durante el pleito y por lo mismo no pueden ser objeto de este recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles; y

3º—Aunque se citan también como infringidos los artículos 548, 549, 550, 1049, 1061 y 1255 del Código Civil, que se refieren á las facultades de los albaceas y á la venta de cosa ajena, estos artículos no tienen aplicación en el presente juicio, no sólo por no haber sido discutidas oportunamente las cuestiones que se proponen con relación á esas leyes, sino también porque no se trata de actos de enajenación verificados por el albacea de la mencionada sucesión, el cual ha sido demandado únicamente para la ratificación de un contrato de compra-venta realizado antes de la muerte del causante señor Basilio Castro Montero.

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su origen con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Herrera Marín

(2 5' p. m.—Junio 27)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen, de esta provincia, contra Carlos y Jesús Herrera Marín, de veintitrés y veinticuatro años de edad, comerciante y agricultor, respectivamente, y vecinos de la villa de Guadalupe, por los delitos de falsificación y hurto cometidos en perjuicio de Ramón Cirilo Zeledón Méndez, en la que son partes además de los reos, su defensor, señor Licenciado Luis Cruz Mesa, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que en sentencia que dictó el respectivo Juez, á las dos de la tarde del veintidós de diciembre del año próximo pasado, fueron condenados los procesados, como autores responsables de los delitos de falsificación y hurto en perjuicio del señor Zeledón Méndez, á sufrir tres años de presidio interior menor en el establecimiento correspondiente, y á las accesorias de ley.—Dicho Juez consideró:

"1º—Que con la prueba testimonial que se relaciona en los resultandos segundo á sexto inclusive, décimo y undécimo, con la confesión hecha por Carlos Herrera en su indagatoria, con lo confesado por Jesús Herrera al Alcalde, Licenciado don Demetrio Sanabria, ante don Jorge Guardia, (Resultando 8º), y con los dictámenes sobre cotejo de letras, efectuado por los peritos don Manuel Quirós y don Clodomiro Salas, don Roberto Carazo y don Francisco Calderón, este Juzgado tiene por cierto que los mencionados Carlos y Jesús Herrera sustrajeron los cuatro recibos de café, de propiedad de don Ramón Cirilo Zeledón, y que cometieron falsedad en el giro expedido por don Roberto Esquivel, contra el Banco de Costa Rica, al darle el mismo señor Zeledón—para obtener su pago—una intervención que no tuvo, aun fingiéndole la firma.—(Artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902,

2º, de la de 3 de julio de 1903 y 1º, 15 y 57 del Código Penal); 2º Que aunque los testigos Silverio Ortiz, Isidoro Sequeira y Anastasio Montero, en la ratificación de sus declaraciones, y al responder á interrogaciones del defensor de los reos, acerca de la precisión de la fecha de la presentación de los recibos del café del señor Zeledón, y de la obtención del giro atrás citado, se mostraron vacilantes y olvidadizos; tal cosa se debió en parte al tiempo que medió entre su declaración y ratificación, y más que todo, al estado de atolondramiento en que cayeron al ser acosados con multitud de repreguntas hasta impertinentes y capciosas, al extremo de llegar uno de ellos-Montero- hasta olvidarse del nombre de los meses y de cuantos comprende el año; mas, á pesar de tal circunstancia, los dichos de esos testigos merecen entero crédito, porque aunque campesinos sencillos, de talento limitado, no se nota en ellos el deseo ni la malicia de faltar á la verdad: lejos de eso, sus deposiciones están por completo de acuerdo con lo declarado por el señor Esquivel, y con la fecha del libramiento y pago del giro por el cajero del Banco, don Enrique Goicoechea; además están corroboradas por los reos, pues Carlos Herrera confiesa haber visto á su primo Silverio Ortiz, á quien saludó, y enseguida se retiró, el diez y siete de febrero de mil novecientos dos, en el mismo beneficio de café atrás mencionado.—(Resultando sétimo); y Jesús Herrera confesó ante el Alcalde don Demetrio Sanabria y don Jorge Guardia por que el lunes diez y siete del propio febrero, al pasar una finca en Guadalupe, vió á Silverio Ortiz trabajando y como es su primo, se le aproximó, se saludaron y hablaron acerca de peones.—(Resultando 8º).—Artículo 18 de la ley de 3 de julio citada; 3º Que este Tribunal estima que los peritos cotejadores don Manuel Quirós y don Clodomiro Salas, don Roberto Carazo y don Francisco Calderón están en lo cierto, y acepta sus conclusiones, contra lo opinado por los peritos don Julio Castro y don Félix Acosta, no sólo porque es más natural que acierte mayor nú-

mero de pareceres cimentados en la inteligencia y pericia, sino también porque el estudio y análisis de la cuestión hechos por los peritos Carazo y Calderón, están muy por encima del trabajo presentado por los señores Castro y Acosta, cuyo dictamen no sólo contiene puntos contradictorios, sino que también se hacen en él afirmaciones insostenibles en cuanto á la comparación de letras: según estos dos últimos peritos sólo pueden cotejarse las letras de los buenos calígrafos, que son los que poseen un sistema determinado de escritura: la letra de los chapuceros, la de los que apenas escriben, sin sujeción á ninguna regla del arte, esa no: es así que para ellos los rasgos, la inclinación, los gruesos, los perfiles, las vueltas, los ángulos y ciertos otros distintivos característicos, constantes, de la escritura particular de cada individuo, de nada sirven para el cotejo.—Más imposible sería aún para esos peritos la comparación y análisis si el falsificador al ejecutar su acto delictuoso varía ó disfraza la forma de letra, aunque ésta pertenezca á un tipo determinado como la inglesa, spenceriana ó francesa; y además porque los dictámenes de la mayoría se armonizan y corresponden mejor con los hechos indispensables para llevar el acto doloso,-hurto,-hasta sus últimas consecuencias.—(Artículos 2º y 18 de las leyes de 8 de julio de 1902 y 3 de julio de 1903);—4º —Que ninguna fuerza probatoria le concede este Tribunal á la declaración de Moisés Herrera, hermano de los procesados, por las siguientes razones: a) Porque está demostrado su estado de pobreza, al extremo de que apenas puede comprar uno ó dos cerdos para destazar uno por semana para mantener su negocio de carnicería; b) Porque se concibe con toda claridad que Moisés estaba exhausto de dinero, pues se vió en la necesidad de tomarle en arrendamiento á Jesús Valverde doscientos cincuenta colones en el mes de enero, precedente á la fecha del hurto de los recibos, para hacer un pago, porque el plazo ya lo ahogaba; de manera, pues, que no puede decirse que esa suma fuera parte de los trescientos colones destinada

á la supuesta compra de los cerdos; c) Porque no es creíble que á un negocio tan raquítico como el de Moisés se destinaran sólo para gastos de viaje á Cartago treinta colones; d) Porque el comercio de ganados en Cartago tiene lugar los jueves, y Carlos se fué el lunes diez y siete de febrero citado á esa ciudad á dormir en hotel para regresar al día siguiente, sin cerdos, y sin saber siquiera á quién se los iba á comprar, y por fin á nadie le habló del negocio; e) Por la aparición misteriosa de Jesús, en Cartago, el mismo lunes, y por las contradicciones en que ambos incurren; f) Porque se colige sin dificultad que habiendo equivocado el Jefe Político de Goicoechea, señor José Filadelfo Rojas, la fecha de la pretendida entrega de los trescientos colones, cuando sobre eso interrogó á Moisés, éste quedó alerta, y ya en inteligencia con sus hermanos, se presentó á declarar procurándoles su salvación; 5º—Que el hurto de los recibos se encuentra comprendido en el artículo 468, inciso 2º, del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado medio; y el hecho de la falsificación, en la parte segunda del 220, en armonía con el 216, incisos 1º y 2º, ambos del Código citado, y es penada con presidio interior menor en su grado máximo. (Artículo 162 de la ley de 25 de noviembre de 1902). 6º—Que el delito de falsificación no se efectuó sino como medio necesario para que el hurto de los recibos del café llegara hasta sus últimos extremos: la conversión en dinero; y en ese concepto sólo debe imponerse á los procesados la pena mayor, esto es, la asignada á la falsificación. (Artículo 82 del Código Penal). 7º—Que ni en contra ni á favor de los reos existen circunstancias que agraven ó atenúen su responsabilidad, por lo cual puede recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla, pues este Tribunal estima que con la prueba evacuada acerca de la conducta de los procesados Carlos y Jesús Herrera, éstos no la han tenido irreprochable y menos el segundo, á quien este mismo Juzgado hace poco tiempo condenó por hurto cometido un año antes que los delitos

de que trata la presente sentencia. (Artículo 74 del Código Penal y 18 de la ley de 8 de julio de 1902). —(Resultandos 15 y 16); 8º—Que siendo presidio interior menor en su grado máximo, la pena aplicable á ambos delicuentes, el infrascrito juzgador fija su duración en tres años. (Artículo 76 del Código Penal). 9º—Que también debe condenarse á los reos á las penas accesorias y abonárseles la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 37 y 95 del Código Penal); 10º—Que la tacha puesta al testigo don Roberto Esquivel es improcedente, porque ningún interés tiene en el presente juicio, no sólo porque así lo ha manifestado, sino porque eso se desprende de la naturaleza misma de los hechos y de la simple lectura de los autos; apreciación jurídica es ésta, sólo reservada como tal al criterio de los tribunales.—En efecto, si el señor Esquivel se hubiese considerado con alguna responsabilidad civil,-que no la tiene,-como librador del giro,-*no á la orden*, su empeño, para renuirla, habría sido tratar de convencer que á quien pagó los propios recibos del café, fué al señor Zeledón, y no á Carlos Herrera. —Además no se descubre en el señor Esquivel,-persona honorable,-el perverso deseo de atribuirle un delito á un inocente, á quien ni siquiera conocía.—Fuera de eso, aunque las declaraciones del señor Esquivel adolecieran de defectos que las hicieran tachables, siempre la tacha habría que rechazarla porque el defensor en el acto de la ratificación repreguntó al testigo. (Artículo 237 de la Parte tercera del Código General); 11º—Que aun teniendo el señor Esquivel en el presente asunto todo el interés que el defensor de los reos quiera atribuirle, este Juzgado siempre estimaría sus declaraciones,-como las estima,-la expresión sincera de la verdad. (Artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902)";

2º Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor de los reos, pasó el asunto á la Sala Segunda de Apelaciones, quien por resolución dictada á las dos y cuarto de la tarde del diez y seis de marzo último, confirmó en todas sus parte la sentencia apelada;

3º—Que el defensor de los procesados ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Violación del artículo 230, Código General, en relación con el 339, inciso 6º. del Código de Procedimientos Civiles; 778 del Código primeramente citado, y 18 de la ley de 8 de julio de 1902; 2º—Aplicación indebida y violación del artículo 468, inciso 2º, Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y del 216 ibídem; 3º—Violación del artículo 844 del Código General, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el Juez con razón declaró sin lugar la tacha puesta al testigo don Roberto Esquivel, quien no es interesado en el asunto como lo dice el recurrente, y por lo mismo no se han violado en la sentencia recurrida los artículos 230 de la parte tercera del Código General, é inciso 6º del artículo 339, Código de Procedimientos Civiles;

2º—Que el cuerpo del delito está comprobado con arreglo á derecho, y la prueba de indicios, bastante para condenar á los procesados, ha sido estimada por el Juez y la Sala de instancia con arreglo á la sana crítica, por lo que los artículos 778, parte tercera del Código General, y 18 de la ley de 8 de julio de 1902, lejos de haberse violado, se han aplicado debidamente;

3º—Que del mismo modo el Juez y la Sala de instancia han estimado de acuerdo con la sana crítica los indicios bastantes para calificar á los procesados como autores del hurto, y no ha habido el error de hecho y de derecho en la estimación de esa prueba, ni menos la aplicación indebida y violación del inciso 2º del artículo 468 del Código Penal, y lo mismo ha de decirse en cuanto á la violación y aplicación indebida que se reclama del artículo 216 ibídem;

4º—Que el Juez y la Sala de instancia han examinado la prueba en su conjunto y en la relación y correspondencia de la testimonial con la confesión de los reos y con los dictámenes de peritos arriba relacionados, de acuerdo con las leyes de 8 de julio de 1902 y 3 del mismo mes de 1903, en lo que no aparece error de hecho ni de derecho, y como la estiman como plena, han condenado á los reos sin violar el artículo 844, parte tercera del Código General;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

AUTOS

—

ALVAREZ *v.* BRAIS

(3½ p. m.—Enero 5)

Resultando:

Que el señor Licenciado Ramón Zelaya Villegas, como apoderado del señor Manuel Alvarez, único apellido, ha interpuesto recurso de casación en el juicio de desahucio establecido por el segundo contra los señores Santiago Miguel y Julián Miguel Brais, para que desocupen parte de una casa, de la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, confirmatoria de la sentencia que dictó el Juez Civil de Puntarenas, por la cual se declara improcedente la demanda de desahucio; y

Considerando:

Que no procede el recurso interpuesto, conforme al artículo 966, Código de Procedimientos Civiles, porque tratándose de juicio sumario sólo se da el recurso de casación por motivos de forma, y los invocados en el presente se refieren al fondo del asunto;

Por tanto, y de conformidad con el artículo 972, Código citado, recházase el recurso de casación referido, y devuélvanse los autos á la Sala primera, para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

RODRÍGUEZ MURILLO

(3 p. m.—Enero 10)

Resultando:

Que el señor Licenciado Leoncio Martínez Monje, como defensor de Bernabé Rodríguez Murillo, por escrito recibido en la secretaría á las diez de la mañana del cuatro del corriente, ha interpuesto recurso de casación en la causa seguida contra Rodríguez, por depósito de fermentos propios para la destilación de aguardiente, de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, la cual quedó notificada á las nueve de la mañana del veintiuno de diciembre último; y

Considerando:

Que el recurso dicho ha sido interpuesto fuera del término de diez días que señala el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, y con presencia del artículo 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, recházase el recurso de casación relacionado, y pasen los autos á la Sala Segunda, para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

AGÜERO *v.* MELÉNDEZ

(2 p. m.—Enero 21)

Resultando:

Que el señor Pedro Meléndez Ocampo ha interpuesto recurso de casación en el juicio ordinario de menor cuantía establecido por Gordiano Agüero Rodríguez contra Meléndez para que se declare que una cureña con eje de hierro, con ruedas encontradas de

madera, embargada por Meléndez en ejecución seguida contra Esteban Agüero Bermúdez, es de propiedad del actor, y sobre otros puntos. La resolución contra la cual recurre es la dictada en el incidente de nulidad promovido por el mismo Meléndez para que se declaarse nula la notificación que se le hizo de la sentencia recaída en dicho juicio; y

Considerando:

Que según el artículo 197, Código de Procedimientos Civiles, la resolución que se diere en una tercería ó incidente de menor cuantía, no tiene ulterior recurso; y que no se trata de resolución dada por el Juez en primera y única instancia (Artículo 967 del mismo Código);

Por tanto, y de conformidad con el artículo 972 ibídem, recházase el recurso de casación relacionado; y devuélvanse los autos al Juzgado Segundo Civil de esta provincia, para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ARIAS *v.* SILVA Y CHACÓN

(3 p. m.—Enero 21)

Resultando:

Que el señor Licenciado Manuel Bejarano Solano, como apoderado de Manuel Arias, interpuso recurso de casación del incidente de excusa del señor Magistrado Dávila en estos autos, el cual recurso admitió este Tribunal por auto de las tres y media de la tarde del veintiséis de noviembre próximo pasado; y que el mismo señor Solano interpuso igual recurso contra la sentencia definitiva dictada por la Sala 1ª de Apelaciones; y

Considerando:

1º—Que si bien conforme al artículo 46 del Có-

digo de Procedimientos Civiles, se da el recurso de casación contra la resolución que decide el incidente de excusa, tal disposición debe entenderse, en armonía con las de los artículos 28 y 964 (caso 9º) ibídem, en el sentido de que ello constituye un motivo de casación de forma que puede invocarse al recurrir de la sentencia dictada en el pleito;

2º—Que en el presente caso, el mismo recurrente ha establecido pór separado recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, y ha invocado al efecto, entre otros motivos, el referente á la resolución de la excusa del Magistrado Dávila, como de forma;

3º—Que en consecuencia, no ha debido admitirse el recurso interpuesto contra el auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de noviembre del año anterior; y procede admitir el establecido contra la sentencia (Artículos 970 á 973, Código citado, y 2º de la ley de 26 de mayo de 1892);

Por tanto, revócase el auto de este Tribunal, de las tres y media de la tarde del veintiséis de noviembre referido, y en su lugar recházase el recurso que allí se admite.—Admítese el recurso de casación interpuesto en escrito de cinco de diciembre último; y pasen los autos á la Sala Primera de Apelaciones, para la citación y emplazamiento de partes.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

NOTA.—El señor Magistrado Zambrana sostiene el auto de este Tribunal, dictado á las tres y media de la tarde del veintiséis de noviembre último, cuya revocatoria se ha declarado, por considerar que dicho auto está arreglado á derecho.—A. Zambrana.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ARRIETA *v.* JUNTA DE EDUCACIÓN DE LAGUNILLA

(12½ p. m.—Enero 24)

Resultando:

Que el señor Antonio Arrieta Molina ha interpuesto recurso de casación del auto dictado por el Juez del Crimen de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, por el cual se confirma el sobreseimiento pronunciado por el Alcalde del cantón referido, en la sumaria seguida por acusación del señor Arrieta contra la Junta de Educación de "Lagunilla", por los delitos de exacción ilegal y detención arbitraria cometidos en perjuicio del acusador; y

Considerando:

Que por ser el asunto de materia verbal y no recurrirse de sentencia condenatoria por el reo ó su defensor, conforme al artículo 4º de la ley púmero 19 de 9 de junio de 1899, no es admisible el recurso interpuesto por el acusador;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 972, Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley citada, recházase el presente recurso de casación, y devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ZÚÑIGA Y OTRO *v.* GARCÍA

(2 p. m.—Febrero 1º)

Resultando:

Que los señores Jesús García Vega y su apoderado José María Zumbado Guzmán han interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones confirmando la del Juez

Civil de Heredia que ordena entregar la finca disputada en el juicio ordinario establecido por el señor Ezequiel Zúñiga González y la casa "William Le Lacheur & Son" contra el primero de los recurrentes y el señor Sebastián García Fonseca, sobre propiedad de una finca; y

Considerando:

Que el recurso interpuesto no es admisible, porque no se está en ninguno de los casos del artículo 968 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 972 del Código citado, recházase el presente recurso, y devuélvanse los autos á la Sala de donde proceden, para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SÁNCHEZ *v.* ESPINOSA

(3 p. m.—Febrero 11)

Resultando:

Que el señor Licenciado Blas Prieto Zumbado, en concepto de apoderado del señor José Espinosa Ramírez, ha pedido que se declare mal admitido por este Tribunal en su auto de las dos de la tarde del veinticinco de enero último, el recurso de casación interpuesto por el señor Mateo Sánchez, en el juicio ordinario establecido por éste contra Espinosa, sobre reclamación de daños y perjuicios; y que conferida audiencia al recurrente, no la contestó; y

Considerando:

1º—Que los artículos 1,043 y 1,054 del Código Civil y 843 del de Procedimientos Civiles, citados en el escrito en que interpuso el señor Sánchez el recur-

so de casación, no tienen relación alguna con este asunto, y por consiguiente, no han podido expresarse las razones de su infracción;

2º—Que por lo dicho, no se han cumplido las prescripciones del artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles, adicionado por el 2º del decreto de 26 de mayo de 1892;

Por tanto, revócase el auto de las dos de la tarde del veinticinco de enero citado; y de conformidad con el artículo 972 del mismo Código de Procedimientos, recházase el recurso de casación interpuesto.—Vuelvan los autos á la Sala Primera, para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

GONZÁLEZ *v.* SOTO

(3 p. m.—Febrero 16)

Resultando:

Que el señor Juan Rafael González Zamora ha interpuesto recurso de casación del auto de sobreseimiento dictado por la Sala Segunda de Apelaciones á las dos y media de la tarde del treinta y uno de enero último, en la sumaria seguida en virtud de acusación presentada por el mismo señor González contra el Licenciado Cipriano Soto Chaves, Juez primero del Crimen de esta provincia, por el delito de prevaricato, por haber actuado de oficio en la acusación que el señor Tranquilino Ulloa Paniagua estableció contra el señor González por injuria por la prensa; y

Considerando:

Que el recurso es inadmisible, según el artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, porque el asunto por su naturaleza es verbal, no obstante que por la categoría del empleado acusado ha co-

nocido de la acusación la Sala Segunda de Apelaciones conforme á la ley, y porque no se trata de sentencia condenatoria;

Por tanto, recházase el presente recurso y vuelva el proceso al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CASTRO *v.* "J. R. R. TROYO Y CÍA".

(2 55 p. m.—Febrero 17)

Resultando:

1º—El Licenciado Alberto Pacheco Cabezas, en concepto de liquidador de la casa "J. R. R. Troyo y Compañía" de este comercio, estableció en dos de noviembre último, recurso de casación de la sentencia que en segunda instancia dictó la Sala Primera de Apelaciones á las dos de la tarde del ocho de octubre anterior, en el juicio ordinario que contra dicha casa, representada por su gerente Rafael Angel Rojas Troyo, estableció ante el Juez Primero Civil de esta provincia el señor Julio Castro Solórzano para la indemnización de una suma de dinero;

2º—El señor Alberto Pacheco Cabezas, según escritura visible al folio sesenta y nueve del expediente de primera instancia, sustituyó en siete de julio de mil novecientos cuatro, en el Licenciado José Luis Sáenz Pacheco, el poder de la casa Troyo que consta en escrituras otorgada en Cartago ante el Notario Alfredo Volio Jiménez, á las tres y media de la tarde del diez de marzo de mil novecientos tres, y en esta ciudad ante el Notario Carlos Lara Iraeta, á las tres de la tarde del veinticuatro de abril del mismo año.—Al señor Pacheco Cabezas, según la certificación del folio sesenta del mismo expediente, se le sustituyeron los poderes que el Licenciado Leonidas Pacheco Ca-

bezas tenía como apoderado generalísimo de Rafael Angel Troyo Pacheco y en concepto también de apoderado con poder judicial de J. R. R. Troyo y Compañía, según escritura otorgada en esta ciudad el día primero de julio de mil novecientos dos ante el Notario Manuel Coto Fernández, inscrita como las otras en el Registro respectivo;

3º—En la expresada demanda, este Tribunal dictó el auto de las tres de la tarde del cinco de noviembre próximo pasado admitiendo el recurso y ordenando darle la tramitación prevenida por la ley; y

Considerando:

1º—Que el Licenciado Pacheco Cabezas, al establecer la demanda de casación de que se ha hecho mérito, no era ya apoderado liquidador de la casa Troyo y Compañía, por haber sustituído su poder en el Licenciado Sáenz;

2º—Que si bien el mismo señor Pacheco figuraba como apoderado sustituto de Rafael Angel Troyo, por no aparecer sustituído ni revocado el poder que el Licenciado Leonidas Pacheco le confiriera á nombre de aquél, ni usó ese poder al presentar este recurso porque terminantemente expresó que lo interponía en concepto de liquidador, ni podía invocar ese documento para representar al gerente señor Troyo, porque esto sería ilógico, una vez que estaba sosteniendo que Troyo, de donde derivaría su personalidad, no era ya gerente de la casa demandada;

3º—Que habiéndose presentado el recurso sin personería por la falta del poder, el Tribunal .no debió admitirlo, y habiéndolo hecho, procede revocar el auto respectivo para rechazarlo de acuerdo con los artículos 961 y 972, Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, revócase el auto dictado por la Sala á las tres ds la tarde del cinco de noviembre último, por el cual fué admitido el recurso de casación, y declárase que este es improcedente.—Devuélvanse los autos

al tribunal de su origen para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. —A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SEQUEIRA Y BARRANTES

(2 p. m.—Febrero 21)

Resultando:

Que el señor Francisco Isauro Briceño, como defensor de Domingo Sequeira, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones á las tres de la tarde del dos del mes en curso, en la causa seguida contra Sequeira y Ambrosio Barrantes Rosales por abigeato, porque revoca el auto dictado por el Juez del Crimen de Santa Cruz á las ocho y media de la mañana del catorce de noviembre del año próximo pasado, en cuanto sobresee á favor de Sequeira, por estimar que hay mérito para proceder contra el mismo, y manda devolver la causa al Juzgado para lo que haya lugar; y

Considerando:

Que el recurso de casación es inadmisible, por no estarse en ninguno de los casos de la ley número 19 de 9 de junio de 1899;

Por tanto, declárase que es improcedente el recurso establecido y devuélvanse los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

RODRÍGUEZ *v.* SIBAJA

(12½ p. m.—Marzo 1º)

Resultando:

Que el señor Ramón Rodríguez Umaña, conoci-

do como acusador en la sumaria seguida contra Zacarías Sibaja Soto, Jefe Político de Atenas, por los delitos de prevaricato y usurpación de atribuciones, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones á las tres de la tarde del quince de febrero último, en que confirma el auto de sobreseimiento dictado por el Juez del Crimen de Alajuela; y

Considerando:

Que el recurso es inadmisible, según el artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899;

Por tanto, declárase improcedente el expresado recurso y devuélvanse los autos al tribunal de su origen para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CANALES Y ALVAREZ

(1 p. m.—Marzo 1º)

Resultando:

Que el señor Francisco Isauro Briceño Alvarez, como defensor de Paulino Canales, en la causa seguida contra éste y Lorenzo Alvarez por robo á Saturnino Vásquez, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones á las dos y media de la tarde del diez y siete de febrero último, en que anula por prematuro el auto de sobreseimiento á favor del mismo Canales, dictado por el Juez del Crimen de Santa Cruz; y

Considerando:

Que el recurso es inadmisible porque no se está en ninguno de los casos de la ley número 19 de 9 de junio de 1899;

Por tanto, declárase improcedente el recurso de casación interpuesto y devuélvanse los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno,—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ARCE *v.* BOLAÑOS

(1¾ p. m.—Marzo 1º)

Resultando:

Que el señor Pilar Arce Vargas, como acusador en la causa seguida contra Rafael Bolaños Villalobos por perjurio en materia civil, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por el Juez del Crimen de Heredia á la una de la tarde del diez y ocho de febrero último, en que absuelve al procesado; y

Considerando:

Que no procede el recurso de casación en este caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899;

Por tanto, recházase el presente recurso y devuélvanse los autos al Juzgado de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

VEGA *v.* SÁNCHEZ Y OTROS

(9½ a. m—Marzo 8)

Resultando:

Que el señor Juan Vega Ureña ha interpuesto recbrso de casación, en el juicio de desahucio que si-

gue contra Juan Sánchez, Venancio Naranjo Guerrero, Gregorio Quesada, Francisco y Juan Pedro Naranjo, Ramón Cordero, Juan Pedro y Ezequiel Arguedas, de la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, á las dos y media de la tarde del diez y seis de febrero último, en que confirma la que dictó el Juez Primero Civil de esta provincia, declarando sin lugar el desalojamiento demandado, y al efecto ha alegado violación de los artículos 731 y 732, inciso 2º, Código de Procedimientos Civiles, y error en la apreciación de la prueba; y

Considerando:

Que el juicio á que este recurso se refiere es sumario y que los motivos que invoca el recurrente no están comprendidos en ninguno de los casos del artículo 964 del Código citado, por lo que no procede tal recurso conforme ál artículo 966 ibídem;

Por tanto, declárase improcedente el recurso establecido y devuélvanse los autos al tribunal de su origen para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CASCANTE *v.* CALVO Y MESA

(3 p. m.—Marzo 18)

Resultando:

Que el señor Francisco Fidel Castro, como apoderado del señor Jesús Cascante, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por el Juzgado Primero Civil de esta provincia á las ocho de la mañana del diez del corriente, en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en el juicio ordinario seguido por Cascante contra Zenón Calvo y Simeona Mesa, sobre reivindicación de una finca; reso-

lución en la cual declara con lugar el incidente de compensación promovido por el mismo señor Castro, pero hasta por la suma de cincuenta y cuatro colones cincuenta céntimos, con lo que á Cascante cobra el señor Licenciado Aníbal Santos, apoderado de los señores Mesa y Calvo y cesionario de los derechos de éste, por costas; y

Considerando:

Que dicha resolución no es casable, por tratarse de un incidente de menor cuantía en diligencias de ejecución, conforme al artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, y no estarse en el caso del 924 ibídem; y que, por otra parte, el recurso es informal porque en el escrito respectivo no se cita ley alguna como infringida con tal resolución, (artículo 971 del Codigo citado, según la ley de 26 de mayo de 1892);

Por tanto, declárase improcedente el recurso establecido, y vuelvan los autos al Juzgado de su origen para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

NAVARRO TRIGUEROS

(2¼ p. m.—Marzo 22)

Resultando:

1º—Que por auto de las dos y media de la tarde del ocho de este mes, fué admitido el recurso de casación interpuesto por el señor Tranquilino Chacón Chaverri, como defensor de Cecilio Navarro Trigueros, en la causa contra éste seguida por homicidio frustrado en perjuicio de Marcelo Rojas, de la sentencia de segunda instancia;

2º—Que dicho reo en su escrito que antecede, manifiesta que ha sido condenado como reo ausente,

pues lo ha estado desde el principio de la causa y no ha sido aprehendido hasta ha pocos días, por lo que debe devolverse el proceso al respectivo Juzgado del Crimen para los efectos de ley; y

Considerando:

Que en efecto, como asegura el reo, éste ha sido juzgado como ausente desde el principio del proceso, de modo que puede establecer el recurso que concede la ley de 31 de agosto de 1900, con el objeto de que sea repuesta la causa al estado que corresponda, y al efecto debe procederse como lo determina el artículo 3º de esa ley; y que por lo mismo es improcedente el recurso de casación;

Por tanto, revócase el auto referido y declárase improcedente el recurso de casación establecido por el defensor.—Devuélvanse los autos á la Sala Segunda de Apelaciones para lo que haya lugar con arreglo á derecho.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

BONILLA *v.* MORALES

(3 p. m.—Abril 11)

Resultando:

Que por auto de las dos de la tarde del primero de marzo último, el Tribunal admitió el recurso de casación interpuesto por el señor José Demetrio Caamaño, como apoderado de la señora Cayetana Morales Obando, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del circuito de Santa Cruz, en el juicio seguido contra la misma, por el señor Cleto Bonilla, sobre pago de servicios como director y apoderado de ella en asuntos judiciales, á las dos de la tarde del dos de diciembre del año próximo pasado; y que en el escrito respectivo cita el recurrente como infringidos los artículos 87 y 368 del Código de Pro-

cedimientos Civiles, porque la demandada no ha sido citada y emplazada en la forma legal y porque no ha sido contestada legalmente la demanda, ni han podido ser materia del debate las pretensiones del actor; y

Considerando:

Que las leyes expresadas, únicas que en el escrito en que se establece el presente recurso se citan como violadas en la sentencia, no tienen relación alguna con el asunto, y por consiguiente falta en dicho escrito el requisito que previene el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles, reformado por el 2º de la ley de 26 de mayo de 1892, y el recurso no ha debido ser admitido;

Por tanto, revócase el auto referido y declárase inadmisible el recurso de casación interpuesto.—Vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

DURÁN *v.* NAVARRO

(1½ p. m.—Abril 14)

Resultando:

Que el señor Doroteo Durán ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones á las tres de la tarde del veintinueve de marzo último, en la sumaria seguida contra el señor Licenciado José Navarro, Alcalde Segundo de San José, por atribuírsele el delito de prevaricato en perjuicio del recurrente, resolución en que confirma el auto del Juez Primero del Crimen de esta provincia, en que á su vez declara inadmisible la acusación establecida contra el señor Navarro, y nulo

todo lo practicado por el Alcalde Tercero de este cantón, en la presente causa; y

Considerando:

Que el recurso de casación es inadmisible, según el artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, por ser el juicio por su naturaleza verbal y por no recurrirse de sentencia condenatoria por el reo ó su defensor;

Por tanto, declárase improcedente el recurso de casación interpuesto, y devuélvanse los autos al tribunal de su origen para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

PIRIE *v.* SOLANO

(1 50' p. m.—Abril 14)

Resultando:

Que el señor Salvador Gurdián Icaza, como apoderado de Rafael Solano en el juicio ejecutivo hipotecario que le siguen los señores Alfredo y Guillermo Pirie, ha establecido recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones á las dos de la tarde del veintiuno de marzo último, en la cual revoca el auto del Juez Civil de Cartago que declara nulos el remate efectuado y todos los trámites posteriores al mismo; y

Considerando:

Que tanto por la naturaleza de la resolución referida, que no es casable, como porque se trata de juicio ejecutivo y los motivos de casación alegados son de fondo, el recurso es inadmisible conforme al artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, declárase improcedente el recurso in-

terpuesto y devuélvanse los autos al tribunal de su origen, para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SOLÓRZANO *v.* CAMPOS

(1½ p. m.—Abril 18)

Resultando:

Que el señor Licenciado Recaredo Dobles Sáenz ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por el Juez Civil de Heredia, á las dos de la tarde del veintiuno de marzo último, en el juicio ordinario establecido por Simón Solórzano Campos contra María Campos, de único apellido, sobre caducidad de un derecho de usufructo en ciertas fincas, entrega de las mismas, etcétera, en la cual resolución se declara, fuera de otras cosas, sin lugar la exclusión pedida por el recurrente de la suma que dice le corresponde por honorarios de abogado, en la cantidad embargada por el actor como de propiedad de la demandada para asegurar las resultas del pleito; y que según consta del expediente respectivo, tal resolución quedó legalmente notificada á las partes á la una de la tarde del veinticuatro del expresado mes de marzo; y

Considerando:

Que el recurso de casación es inadmisible, tanto porque la resolución referida no tiene el carácter de sentencia conforme al artículo 82, caso 2º, del Código de Procedimientos Civiles, como porque el escrito en que se interpone el recurso ha sido presentado después de vencido el término de diez días que señala el artículo 970 ibídem;

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículo 972 del mismo Código, declárase improcedente el recurso establecido y devuélvanse los autos

al tribunal de su origen para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. —Nicolás Oreamuno.—F. Aguilar B.—Ante mí,— Alfonso Jiménez.

HERRERA *v.* ALPÍZAR

(1¼ p. m.—Abril 19)

Resultando:

Que por auto dictado á las nueve de la mañana del primero de marzo último, el tribunal admitió el recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Manuel Bejarano, como apoderado de Francisco Alpízar Vargas, en el juicio ordinario de deslinde establecido contra éste por Plácido Herrera Vargas, de la sentencia de segunda instancia, que revoca la de primera y declara que la demarcación de ambas fincas debe ser cierta línea, sin especial condenación en costas, y sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto á preferencia de títulos y propiedad; y

Considerando:

Que tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, se dice que está pendiente entre las mismas partes un juicio para que se declare cuál de sus títulos contrapuestos debe prevalecer; y que según el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, en los pleitos después de los cuales pueda seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da recurso de casación fundado en ser la sentencia contraria á la ley, y, por consiguiente, no ha debido admitirse el recurso de casación relacionado;

Por tanto, revócase el auto referido y declárase improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Bejarano.—Vuelvan los autos al tribunal de su origen para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambra-

na.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Del auto que antecede pidió el apoderado del señor Francisco Alpízar Vargas revocatoria, la cual fué denegada á las tres de la tarde del diez y ocho de mayo del propio año, por las mismas razones consignadas en dicho auto; pero por mayoría de votos, por haber salvado el suyo el Conjuez que integraba el Tribunal, como se ve de la siguiente

"NOTA:—El Conjuez que suscribe,

Considerando:

1º—Que el presente es un juicio ordinario y la sentencia ejecutoria. (Artículo 722 del Código Civil);

2º—Que la sentencia aprobatoria del deslinde decide definitivamente cuál es la línea divisoria de los fundos de la disputa en el supuesto de que los títulos de ambos litigantes sean válidos y, por consiguiente, en ese supuesto no cabe discusión posterior *sobre lo mismo* que ha sido objeto de esta cuestión, único caso en que podría rechazarse el recurso. (Artículo 966, Código de Procedimientos Civiles);

3º—Que se alega que hay juicio pendiente sobre nulidad de uno de los títulos; pero esa es una cuestión enteramente distinta de la que aquí se debate;

Por tanto, es su voto declarar con lugar la revocatoria solicitada.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez".

KNOWLES *v.* SULTAN

(3½ p. m.—Abril 25)

Resultando:

Que el señor William Sultan en su calidad de albacea de la sucesión de Justina Sultan, ha interpuesto

recurso de casación de la resolución dictada por el señor Juez de primera instancia de Limón, á las tres y veinte minutos de la tarde del siete del corriente, en el juicio ejecutivo que contra ésta sigue David Knowles Robinson; en la cual resolución señala día y hora para verificar el remate de los bienes embargados, y ordena que se presente la certificación de los gravámenes que tengan dichos bienes; y

Considerando:

Que dicha resolución no es casable porque no tiene el carácter de sentencia, según el artículo 82, caso 2º, del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, y de conformidad con el artículo 972 ibídem, declárase improcedente el recurso de casación interpuesto y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

RODRÍGUEZ CARVAJAL

(3 p. m.—Mayo 10)

Resultando:

Que el señor Luis Rodríguez Carvajal ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones á la una y media de la tarde del quince de abril último, en la causa contra él seguida por depósito de aguardiente clandestino, porque tal sentencia se limita á confirmar la de primera instancia, y ninguna contiene análisis de las pruebas de la defensa, ni la decisión recae sobre las cosas litigadas, y falta la exposición sumaria de los hechos y derecho, y al efecto cita el artículo 6º, inciso 4º, de la ley número 19 de 9 de junio de 1899; y

Considerando:

Que el motivo de casación de forma que se invo-

ca con fundamento en el artículo 6º, caso 4º, de la ley citada, no es cierto porque la sentencia de primera instancia, que la de segunda confirma, expresa bien los hechos que tiene por probados; y que, aun suponiendo que fuera cierto el motivo referido, no consta que se reclamara en segunda instancia la reparación de la falta, conforme dispone el artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el recurso de casación establecido es inadmisible;

Por tanto, declárase improcedente el recurso interpuesto y vuelvan los autos al tribunal de su origen para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

HERRERA *v.* CÓRDOBA

(1½ p. m.—Mayo 18)

Resultando:

Que el señor Zenón Herrera Arias ha interpuesto recurso de casación del auto dictado por el Juez del Crimen de Heredia á la una de la tarde del cuatro de este mes, en que aprueba el sobreseimiento decretado por el Alcalde de Santa Bárbara en la causa seguida contra Rufina Córdoba Campos por allanamiento de la morada del recurrente; y

Considerando:

Que el recurso es inadmisible según el artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, por no ser el caso de sentencia condenatoria y tratarse de causa verbal;

Por tanto, declárase improcedente el recurso de casación interpuesto y devuélvanse los autos al tribunal de su origen para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A.

Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

DE LA PAZ *v.* BLANCO

(2 p. m.—Mayo 19)

Resultando:

Que el señor Licenciado Ramón Zelaya, como apoderado del señor Ignacio Blanco, en el juicio ejecutivo que contra éste sigue el señor Manuel de la Paz, para el pago de una cantidad de dinero, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones á las diez de la mañana del tres del corriente, en que confirma, con costas personales y procesales, la que ordena continuar la ejecución contra el señor Blanco por la suma de trescientos cincuenta colones, intereses y costas; y que en el escrito respectivo alega el recurrente interpretación errónea del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 729 del Código Civil, al apreciar la confesión del demandado; y

Considerando:

Que el recurso de casación establecido es inadmisible porque el motivo alegado es de fondo, y conforme al artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles en los juicios ejecutivos sólo procede el recurso de casación por motivos de forma;

Por tanto, declárase improcedente dicho recurso y devuélvanse los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ARRITOLA *v.* SANABRIA

(3 p. m.—Junio 1º)

Resultando:

Que el señor Juan Francisco Rojas Moya, como apoderado de la señora Rosalía Arritola Vargas, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por el Juez Segundo del Crimen de esta provincia en la causa seguida por acusación de la misma contra el señor Juan Rafael Sanabria León, por injurias, en que declara desierta la instancia y condena á la acusadora en las costas personales y procesales; y

Considerando:

Que el recurso de casación es inadmisible en este caso, según el artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, conforme al cual sólo el reo ó su defensor pueden establecerlo en causas como la presente, de las sentencias en que se condene al reo;

Por tanto, declárase improcedente el recurso interpuesto, y devuélvanse los autos al Juzgado Segundo del Crimen para lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

RODRÍGUEZ *v.* MORA

(2¼ p. m.—Junio 9)

Resultando:

Que el señor Licenciado Ramón Zelaya, como apoderado del señor Fidel Rodríguez Solís, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones á las tres y cuarto de la tarde del veinticuatro de mayo último, en la

cual confirma el auto de sobreseimiento que dictó el Juez del Crimen de Alajuela en la sumaria instruída de oficio y continuada por acusación del mencionado señor Rodríguez y de los señores Francisco Piedra Castro y Domingo Murillo Rojas para averiguar si el señor Marco Tulio Mora Arias, Jefe Político de Poás, ha cometido los delitos de detención arbitraria de los acusadores y atentado contra la libertad electoral, y

Considerando:

Que el recurso interpuesto es inadmisible, según el artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, que establece que procede el recurso de casación en cuanto al fondo contra las sentencias en causas por simples delitos, cuando en ellas se condene al reo, y que solamente pueden interponerlo el reo ó su defensor; y que la naturaleza de la presente causa no ha cambiado por el hecho de que haya conocido de ella la Sala Segunda, porque esto se debe á la prerrogativa que tienen los Jefes Políticos conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica de Tribunales;

Por tanto, declárase improcedente el recurso de casación establecido, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

NOTA:—El Conjuez que suscribe salvó su voto y lo consignó en los términos siguientes:

Considerando:

1º—Que la ley al hablar del recurso de casación en lo criminal, lo concede contra las resoluciones de la Sala Segunda que la misma ley determina, sin distinguir si la Sala ha entrado á conocer de la causa siguiendo el fuero común ó si lo ha hecho en virtud de fuero privilegiado (Artículos 2º y 3º de la ley de 9 de junio de 1899).

2º—Que cuando la ley no distingue, los jueces no deben distinguir, sobre todo si esa distinción ha de tener como resultado la negativa de un recurso, materia en la cual debe juzgarse siempre con un criterio amplio y no restrictivo.

3º—Que la doctrina sentada por la mayoría en este caso y que ha sido siempre la del Tribunal, parece simpática á primera vista porque cierra un recurso contra una sentencia absolutoria; pero no lo es en el fondo si se atiende á que el recurso se le deniega á un particular que se ha creído agraviado por un funcionario público, y en estos casos es de desear la más amplia discusión para el resguardo de los derechos individuales y la debida protección de las libertades públicas.

Por tanto, es su voto admitir el recurso interpuesto.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Mora *v.* Vargas y Mora

(3 p. m.—Junio 9)

Resultando:

1º—Que el señor Primitivo Mora Mora interpuso recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones á la una de la tarde del veintiuno de julio del año próximo anterior, en que confirma el auto de sobreseimiento que dictó el Juez Primero del Crimen de esta provincia á las nueve de la mañana del veintiséis de mayo del mismo año, en la sumaria instruida para averiguar si Filomena Vargas Mora é Ignacio Mora Vargas cometieron falsificación y estelionato en perjuicio del recurrente;

2º—Que el Tribunal admitió el recurso en auto de las tres y cuarto de la tarde del primero de este mes, pero por error se dijo en éste que la resolución de que se recurría era la de las dos de la tarde del diez y ocho de mayo del año pasado;

3º—Que el señor Ricardo Brenes Volio como defensor de los indiciados, y la señora Vargas personalmente, se presentaron pidiendo que se revoque el auto de admisión del recurso, porque Primitivo Mora no es parte y el auto recurrido está firme;

4º—Que el recurrente se opone á la pretensión expresada, fundado en los artículos 904 y 961 del Código de Procedimientos Civiles, ley de casación en lo criminal y artículo 11 de la de 1º de agosto de 1895, y pide que se rectifique el error cometido respecto de la fecha de la resolución á que el recurso se refiere; y

Considerando:

1º—Que debe rectificarse la equivocación en que se incurrió al consignar la fecha del auto recurrido;

2º—Que el recurso de casación ha sido interpuesto después de vencido el término que al efecto señala el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no ha debido admitirse, sin que contra esto valga la alegación hecha por el recurrente de que no tuvo noticia del auto de veintiuno de julio hasta el día de la fecha del escrito en que interpuso el recurso, puesto que si tenía interés en el nogocio debió vigilar el curso del mismo, para poder establecer en tiempo oportuno los recursos legales;

3º—Que en consecuencia, es el caso de revocar el auto anterior del Tribunal;

Por tanto, se ha por rectificado el error cometido en el auto de las tres y cuarto de la tarde del primero del corriente; revócase dicho auto y recházase el recurso de casación interpuesto por Primitivo Mora.—Devuélvanse los autos al tribunal respectivo.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Matías Trejos.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

RODRÍGUEZ *v.* ECHAVARRÍA

(1½ p. m.—Junio 21)

Resultando:

Que el señor Abraham Rodríguez Bolaños ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones á la una de la tarde del doce de este mes, en la sumaria seguida contra el señor Raimundo Echavarría Murillo, Jefe Político de Santo Domingo de Heredia, por allanamiento de la morada del señor Rodríguez, en la cual confirma el auto de sobreseimiento que dictó el Juez del Crimen de Heredia; *y*

Considerando:

Que el recurso de casación es inadmisible en el presente caso conforme al artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, según el cual procede el recurso dicho en causas por simples delitos cuando en ellas se condene al reo, y en tal caso sólo pueden interponerlo el mismo ó su defensor; y que la naturaleza de la causa no ha cambiado por el hecho de que haya conocido de ella la Sala Segunda de Apelaciones, porque esto se debe á la prerrogativa que tienen los Jefes Políticos con arreglo al artículo 67 de la Ley Orgánica de Tribunales;

Por tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CHACÓN *v.* VILLALOBOS Y OTROS

(2 p. m.—Junio 24)

Resultando:

Que el señor Román Francisco Córdoba Lizano,

como albacea de la sucesión de Isidro Chacón Chacón, ha interpuesto recurso de casación de la resolución de la Sala Primera de Apelaciones, dictada á la una y media de la tarde del doce de este mes, en el prejuicio que promovió contra Juan Villalobos Bolaños, Antonio Chacón Bolaños y Camilo Sánchez Vargas, con el objeto de que nombren representante legal de la sociedad ó compañía que tienen entre sí, para establecer el juicio que le convenga; resolución en que confirma el auto del Juez Civil de Heredia que declara sin lugar la solicitud referida, con apoyo en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles; y

Considerando:

Que la resolución expresada no es casable, porque no es sentencia ni auto que tenga el carácter de tal, de acuerdo con los artículos 954, 955 y 957 ibídem;

Por tanto, recházase el presente recurso y devuélvanse los autos á la Sala mencionada.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

RODRÍGUEZ *v.* BARQUERO

(3 p. m.—Junio 29)

Resultando:

Que el señor Abraham Rodríguez Bolaños ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por el Juez del Crimen de Heredia, á las doce y media del día doce del mes, en curso en la causa seguida contra el señor Romilio Barquero Montesdeoca por allanamiento cometido en su perjuicio; y

Considerando:

Que el recurso de casación es inadmisible en el

presente caso conforme al artículo 4º dela ley número 19 de 9 de junio de 1899 porque no se trata de sentencia condenatoria, ni el recurso ha sido interpuesto por el reo ó su defensor;

Por tanto, recházase el presente recurso y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

INDICE DE CASOS

CIVILES

	Páginas
Agüero v. Meléndez	376
Alvarez v. Brais	375
Arias v. Silva y Chacón	154
Arias v. Silva y Chacón	377
Asch v. Alpízar	44
Barahona (Manuel) y Cª v. Roger	348
Bonilla v. Morales	389
Cano v. Bonnefil y Quirós	144
Cascante v. Calvo y Mesa	387
Castro v. Alvarez y Alvarado	270
Castro v. Bonilla y Castro	364
Castro v. "J. R. R. Troyo y Cª"	382
Céspedes y otros v. Vargas	18
Chacón v. Villalobos y otros	402
Fisco v. Pucci y Echeverría	83
García v. Loría	176
Gutiérrez v. González	33
Hellwig v. Guzmán y Traube	244
Herrera v. Alpízar	393
Hine v. Registrador	89
Hurtado v. Fisco	123
Knowles v. Sultan	394
Madrigal v. Arce	336
Madrigal v. Jiménez	26
Marichal v. Fonseca y Zamora	212
Martínez v. Hernández y Garro	109
Municipalidad de San José v. la de Heredia	329
Municipalidad de La Unión v. la de Cartago	303
Oreamuno v. Quesada	113
Paz (de la) v. Blanco	397
Pirie v. Solano	391
Prieto v. Rojas	93
Quirós v. Peralta	305
Ramírez v. Hermosel	74
Rodríguez v. Navarro	281
Rojas v. Iglesias	257
Romero v. Fernández	67
Sáenz v. Montoya y Wirth	119
Salazar v. Salazar	70
Sánchez v. Espinosa	380
Sibaja v. Registrador	225
Solera v. Solera	6
Solís v. Blanco y otros	139
Solórzano v. Campos	392

Páginas

Vargas v. Arias 77
Vargas v. Chacón 227
Vega v. Sánchez y otros 386
Villalobos v. Barquero 185
Wahle v. Muñoz 259
Zamora v. Zamora 265
Zúñiga y otro v. García 379

CRIMINALES

Aguilar Castro 150
Alfaro León 268
Alvarado 222
Alvarado Matarrita 236
Alvarez Jaén 188
Allen Granway 3
Araya Corella 63
Arce v. Bolaños 386
Arguedas y Víquez 97
Arias Quirós 204
Arrieta v. Junta de Educación de Lagunilla 379
Arritola v. Sanabria 398
Azofeifa Agüero 195
Bonilla Durán 210
Calderón 182
Camacho Madrigal 318
Campos 51
Campos 58
Campos Chaves 361
Campos Gutiérrez 287
Canales y Alvarez 385
Carvajal Fernández 173
Castro Fonseca 56
Castro Rojas 65
Céspedes Rojas 117
Cubero Aguilar 60
Cubillo Mora 357
Chaverri Bolaños 296
Chinchilla v. Badilla 341
Durán v. Navarro 390
Figueredo Figueredo 168
Fuentes y Solís 293
García Chaverri 217
Garita v. Cruz 25
Gómez y Montes 359
González Marín 131
González v. Soto 381
Granados v. Fernández 47
Herrera v. Córdoba 396
Herrera Marín 368
Jiménez y Briceño 99
Leiva v. Corrales y Alvarado 332
Madrigal Solís 171
Marín y Soto 343
Martínez v. Martínez 136
Martínez Mejicano 160
Mata Cartín 278
Meneses Villalta 164
Meoño Hidalgo 106
Mitchell v. Davis 299
Montero 220
Montero y Ugalde 53

Mora v. Vargas y Mora	400
Morales Azofeifa	163
Morales y otros	38
Muñoz y Pérez	198
Navarro Trigueros	388
Paladino	86
Porras v. Castro	30
Ramírez Solera	103
Rivera Gamboa	262
Rodríguez v. Barquero	403
Rodríguez Carvajal	395
Rodríguez v. Echavarría	402
Rodríguez v. Jiménez	324
Rodríguez v. Mora	398
Rodríguez Murillo	376
Rodríguez Rodríguez	207
Rodríguez v. Sibaja	384
Salazar Soto	301
Sandí y Barquero	16
Sandoval	322
Segura Jiménez	41
Sequeira y Barrantes	384
Umaña	320
Valverde Castillo	275
Valverde v. Segura	315
Vargas Castro	326
Vargas v. Vargas	180
Villalobos Campos	200
Villegas Miranda	156

* * * REPUBLICA DE COSTA RICA * * *

SENTENCIAS

DE LA

CORTE DE CASACION

SEGUNDO SEMESTRE

EDICION OFICIAL—AÑO 1905

SAN JOSÉ.—TIP. NACIONAL

CASTRO Y OTRO *v.* BOLAÑOS

(2 p. m.—Julio 1º)

En el incidente de nulidad de un remate verificado en el concurso á bienes del señor Tranquilino Bolaños Jiménez, mayor, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, tramitado en el Juzgado Civil de aquella provincia; en que son partes el curador señor Francisco González Zumbado, mayor, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, de quien es apoderado el Licenciado Alberto Marichal Mora, mayor, abogado y de este vecindario, y la señora Trinidad Castro Umaña, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de Santo Domingo, como acreedora del concurso;

Resultando:

1º—Que el concursado y la señora Castro Umaña abrieron incidente para que se declarara la nulidad del remate de los bienes de la masa, verificado á las doce y media del día veintidós de febrero del año en curso, por cuanto los acreedores hipotecarios no fueron citados y por prohibir la ley que la venta del inmueble se practique mientras no haya trascurrido el término de la citación y por haberse hecho la venta sin previo afianzamiento de resultas; y que pidió además la señora Castro que se decretara embargo en bienes del concurso de su marido señor Bolaños Jiménez, fundada en el crédito que reclama, el cual consta en documento público que es ejecutivo, á pesar del desconocimiento de los acreedores;

2º—Que conferida al curador del concurso la audiencia del caso, la contestó oponiéndose á la nulidad reclamada;

3º—Que el Juez Civil de Heredia, apoyado en los artículos 765, 790, inciso 1º, 798, 836, inciso 2º,

838 y 955 del Código Civil, resolvió el incidente á las doce y media del día veintiuno de marzo de este año, declarando sin lugar la nulidad así como el embargo solicitados y aprobando el remate efectuado; y consideró: "1º—Que el artículo 417 del Código Civil regula un interés privado y en tal virtud la nulidad que su inobservancia entraña es relativa y puede válidamente subsanarse por los acreedores cuya citación se hubiera omitido. Por lo demás, el auto de apertura del concurso y las otras publicaciones que en forma legal se han hecho en el presente juicio, equivalen en cierto modo al llamamiento que se echa de menos por los articulantes; 2º—Que el afianzamiento de resultas no era exigible para la subasta, toda vez que una sentencia ya inconmovible ha declarado que la señora Castro no tiene derecho real sobre los bienes rematados y que éstos pertenecen exclusivamente al concurso; 3º—Que las leyes prohibitivas tienen por fundamento razones de orden público y por lo tanto, no lo es la del artículo 515, Código de Procedimientos, la cual sólo tiene en mira la protección de los derechos de los acreedores hipotecarios, quienes pueden renunciar el recurso que la ley les brinda por la razón de la irregularidad cometida en estos procedimientos; 4º—Que estando en litigio la cantidad y prelación del crédito de la petente, tampoco podía ésta hacer postura en abono de dicho crédito, ni el concurso está obligado legalmente á esperar la resolución definitiva de su demanda para proceder á la realización de los bienes, pues como se ha resuelto ya, dicha señora sólo tiene derecho al producto de la venta y no en los bienes subastados; 5º—Que siendo legal en el sentir de esta autoridad la aprobación del remate, estando desconocida la cantidad del crédito de la señora Castro y prohibiendo la ley que los acreedores del concurso inicien y continúen separadamente procedimientos judiciales para el pago de su respectivo crédito, debe desestimarse la instancia de embargo de que se ha hecho mérito. (Artículo 920, Código Civil)";

4º—Que la Sala Primera conoció del asunto en virtud de alzada interpuesta por la señora Trinidad Castro Umaña, y á las tres de la tarde del once de abril próximo anterior confirmó en todas sus partes el auto apelado, con costas procesales del recurso á cargo de la apelante;

5º—Que la misma señora Castro Umaña ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia por los siguientes motivos: en cuanto á la forma, por violación de la ley de 7 de julio de 1896, y artículos 143 y 302 y 496 a pari, 514, 515 y 474, a pari, del Código de Procedimientos Civiles; y con respecto al fondo y la forma, por violación de los artículos 178 y siguientes y 453, Código de Procedimientos Civiles;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el auto recurrido tiene el carácter de sentencia, porque pone término al principal objeto del pleito haciendo imposible su continuación, y en este concepto, la Sala sentenciadora ha infringido el artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 1º del decreto de 19 de agosto de 1897, porque no señaló como la ley previene día para la vista del asunto en segunda instancia. (Artículos 348, 407 y 964, inciso 5º, Código citado);

2º—Que siendo este motivo de forma el que lógicamente afecta en primer término el auto recurrido, el Tribunal se abstiene de analizar los demás del recurso, que es procedente por el indicado;

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 978 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Primera; vuelvan los autos á la misma para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Soto Méndez

(2 5' p. m.—Julio 4)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, contra el señor Ramón Soto Méndez, de veintiséis años, agricultor y vecino de San Isidro de esta provincia, de quien es defensor el Licenciado José María Chinchilla Gutiérrez, mayor, abogado y de este vecindario, por el delito de depósito de útiles destinados á la fabricación de licores;

Resultando:

1º—Que en sentencia dictada por el Juez respectivo, á las dos y media de la tarde del diez de marzo de este año, fué condenado Soto Méndez, como responsable del delito referido, á pagar la multa de quinientos colones con la aplicación de ley, y á sufrir confinamiento por seis meses en Santo Domingo de San Mateo, convertible la multa, si no tuviere el reo con qué satisfacerla, en otros seis meses de confinamiento en el lugar indicado, todo con abono del tiempo por que haya estado preso, y á las penas accesorias correspondientes.—El Juez se fundó en los artículos 163, 164 y 882, Parte III del Código General de 1841, y consideró: "1º—Que el cuerpo del delito de depósito de útiles destinados á la fabricación de licores por que se sigue esta causa y se procesa á Ramón Soto Méndez, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777, 780 y 781, Parte 3ª del Código General; 715 y 716 del Fiscal; 35 y 36, ley de 17 de octubre de 1864; 2º—Que de autos aparece plenamente comprobado haber sido aprehendidos los objetos á que esta causa se refiere, en la casa de habitación del procesado Ramón Soto Méndez, y en consecuencia debe tenérsele y castigársele como responsable de este delito.—(Artículos 218, Parte 3ª del Código General, 721 del Fiscal y 7º, ley de 18 de julio de 1903); 3º—Que el hecho por que se sigue esta causa y pro-

cesa al señor Ramón Soto Méndez, se encuentra comprendido en los artículos 470 del Código Fiscal y 2º, ley de 18 de julio de 1903, que imponen multa de quinientos colones y medio año de confinamiento en un lugar distante, por lo menos, cincuenta kilómetros del sitio en donde se hubiere cometido el delito, á la primera vez; multa igual y seis meses de presidio, á la primera reincidencia; multa doble y extrañamiento del país por dos años y medio, á la segunda y demás reincidencias; 4º—Que con la prueba evacuada en estos autos no se desvirtúa el cargo: a) Porque no fué posible encontrar á Abel Hernández para examinarlo, y en vano se le citó por medio de un edicto, circunstancia que viene á reagravar la condición del procesado Soto Méndez; b) Porque á más de eso, hay algunas divergencias en la declaración del procesado, en su indagatoria y en la de los testigos citados por él, que hacen sospechar mucho de su veracidad; y c) Porque lo dicho por Soto en su citada declaración destruye lo de á escondidas; y si Soto no hubiese maliciado acerca de aquel depósito, no se habría provisto de antemano de testigos presenciales; y en lo tocante á disminuyentes, no deben tomarse en consideración por ser la pena fija y no tener grados; 5º—Que en atención á ser esta la primera vez que se le procesa, se fija la pena en quinientos colones de multa, y medio año de confinamiento en Santo Domingo de San Mateo.—Si no tuviere bienes con qué satisfacer la multa, á descontarla con otro medio año de confinamiento en el lugar antes dicho; 6º—Que también deben aplicársele las disposiciones de los artículos 25 y 38, Código Penal, 723 y 725, Código Fiscal;"

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció del asunto en virtud de alzada interpuesta por el defensor, á la una y cuarto de la tarde del quince de abril último confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Violación y aplicación inde-

bida de los artículos 7º de la ley de 18 de julio de 1903 y 218, Parte 3ª del Código General de 1841; 2º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y violación de los artículos 873, 163, 164, 678 y 730, Parte 3ª del Código General; 3º—Infracción de los artículos 715 y 718 del Código Fiscal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que á pesar de seguirse en el recurso el mal hábito de citar como infringidas muchas de nuestras leyes,-la cuestión principal que en él se provoca es la relativa á las palabras de la de 8 de julio de 1903, artículo 7º, según las cuales es responsable, en casos como el del proceso, "el dueño ó poseedor" de los instrumentos que sirven para cometer el delito de contrabando, ó de las especies que demuestran haberse cometido;-pretendiendo que no basta, para tener como existente la delincuencia, la simple posesión de ellos, sino que es indispensable llevar á cabo una investigación acerca de la propiedad antes de castigar la posesión,—lo que no da el recto sentido de la disposición citada, bastando, por lo contrario, la posesión para la responsabilidad, á reserva de que el poseedor pueda justificar lo inocente y transitorio de la tenencia,- lo que en este caso no se ha hecho; sino que lo que dicen los testigos con que la irresponsabilidad del procesado intentó justificarse, es indigno de tomarse en cuenta, pues, ó no es cierto, ó inmediatamente que se notó que el portador de los objetos de que se trata persistió en introducirlos en la casa, debió darse parte de lo ocurrido á la autoridad correspondiente;

2º—Que en cuanto á la aprehensión de los objetos que constituyen el cuerpo del delito, nada se ha justificado que inhabilite á los testigos que de ella dan fe, y en lo que se refiere á las averiguaciones que se echan de menos, nada puede invocarse para fundamentar en eso la nulidad de los procedimientos ó de la sentencia;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana. —Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

CASTRO *v.* VARGAS

(2½ p. m.—Julio 4)

En el juicio seguido en el Juzgado Civil de Heredia, por Juan de la Rosa Castro Rojas, vecino de San Isidro de aquella jurisdicción, contra Indalecio Vargas, de único apellido,conocido también por Indalecio Vargas Masís, vecino de la ciudad de Santo Domingo, ambos mayores de edad y agricultores, para que se declare que cierta finca está libre de una servidumbre de pasaje. Son partes los señores Licenciados Alberto Marichal Mora, vecino de esta ciudad y Albino Villalobos Barquero, de la de Heredia, los dos mayores y abogados, como apoderados del actor y demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—Que el actor, en su libelo de demanda, pide que se declare: 1º—Que la finca número veintidós mil seiscientos setenta y cinco, tomo seiscientos sesenta y uno, folio trescientos diez y ocho, asiento uno de la Sección de la Propiedad, Partido de Heredia, está libre de servidumbre de pasaje, en favor de la del señor Vargas, inscrita en la misma Sección y Partido, número quince mil trescientos treinta y cinco, folio quinientos cincuenta y tres, tomo doscientos cuarenta y siete, asiento uno; 2º—Que en consecuencia debe abstenerse el señor Indalecio Vargas de pasar por su mencionada finca; y 3º—Que el mismo debe pagarle las costas personales y procesales del presente juicio. Acompañó el demandante su escritura de propiedad y certificaciones del Registro; fundó su ac-

ción en los artículos 2, 12, 349 y 350 de la Ley Hipotecaria; 430, Código Civil de 1841; 379 del vigente, y 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles; y expuso lo siguiente: que es dueño de la mencionada finca número veintidós mil seiscientos setenta y cinco, que es terreno de pastos y agricultura, situado en Tibás del Raicero y Tures, distrito tercero, cantón tercero de la provincia de Heredia, la cual es parte de la número nueve mil doscientos noventa y nueve, tomo ciento cuarenta y cinco, folio treinta y uno, asiento uno, de la Sección y Partido dichos, la que á su vez es parte de la inscrita en el tomo ochenta y ocho, folio quinientos sesenta y tres, número seis mil cuarenta y dos, asiento uno, en nombre de José Cascante Alvarez. Esta última finca fué inscrita en el Registro el año de mil ochocientos setenta y tres, con título supletorio levantado por dicho señor Cascante, quien probó haberla poseído por más de treinta años, á nombre propio, y que no tenía gravámenes. Las mencionadas fincas números nueve mil doscientos noventa y nueve y veintidós mil seiscientos setenta y cinco, derivadas de la número seis mil cuarenta y dos, están inscritas igualmente sin gravamen alguno, según puede verse de las certificaciones del Registro Público que acompaña. El señor Vargas es dueño de la finca que colinda con la del actor, por el lado Este, ó sea con la número quince mil trescientos treinta y cinco, finca que es parte de la número tres mil setecientos sesenta y tres, tomo cincuenta, folio doscientos cincuenta y nueve, asiento uno, la cual fué inscrita el año de mil ochocientos setenta y uno, con título supletorio levantado por Pablo Aguilar y Rosa González, quienes dijeron que hacía más de siete años que la poseían y que no tenía gravámenes. El señor Vargas, á pesar de las protestas del actor, pasa por su finca á pie, á caballo ó con ganado para ir á la finca de su propiedad, ejerciendo así, sin derecho alguno, una verdadera servidumbre de pasaje que no debe soportar su predio;

2º—Que el señor Vargas contestó negativamen-

te la demanda y opuso la excepción de prescripción por cuanto la servidumbre á que se contrae el pleito se halla establecida desde hace más de cincuenta años, y durante este tiempo se ha usado de ella, quieta, pacíficamente y sin interrupción de ningún género, y contrademandó al actor para que se declare que está obligado á darle la servidumbre de pasaje aludida, por cuanto su finca está enclavada entre otras sin más salida á la vía pública que la que tiene por la propiedad del actor;

3º—Que la reconvención fué negada por el demandante;

4º—Que el Juez Civil de Heredia, con fundamento en los artículos 2, 12, 349 y 350 de la Ley Hipotecaria, 314 y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, falló á las doce y media del día ocho de marzo de este año, declarando improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, con lugar la demanda en todas sus partes y la excepción de prescripción negativa alegada por el actor, y sin lugar la reconvención, con costas procesales del juicio á cargo del demandado;

5º—Que en virtud de alzada interpuesta por el apoderado del señor Vargas, pasaron los autos á la Sala Primera de Apelaciones, quien, con apoyo en los artículos 852 del Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, revocó la sentencia recurrida, absolvió del cargo al demandado, en virtud de haber éste adquirido por prescripción la servidumbre en referencia, declaró improcedente la excepción opuesta por el actor, al que condenó en las costas procesales. Dicha Sala consideró: "1º—Que con arreglo al artículo 430, Parte 1ª del Código General, las servidumbres discontinuas, como lo es la que en este juicio se disputa, podían adquirirse por prescripción inmemorial, tiempo que comprendía el período de treinta años, según antigua jurisprudencia de nuestros Tribunales; 2º—Que en vista de la prueba rendida por el demandado, no puede menos de estimarse satisfactoriamente comprobada la posesión que por más del tiempo

dicho ha tenido de esa servidumbre la parte demandada y sus causantes; de modo que al amparo de la citada disposición legal, que es la que rige la especie por tratarse de un asunto cuyo término, de prescripción adquisitiva trascurrió antes de mil ochocientos ochenta y ocho, época en que entró en vigor la nueva legislación, el señor Vargas adquirió la propiedad del derecho real en referencia, sin que pueda combatirse su adquisición por haber dicho los anteriores dueños del predio dominante, al levantar el título en mil ochocientos setenta y uno, que en la finca no existía ninguna servidumbre activa ni pasiva, puesto que en aquella fecha no se había adquirido todavía la servidumbre por faltar para ello bastante espacio de tiempo; 3º—Que la prescripción negativa alegada por el actor consistente en no haberse reclamado la servidumbre dentro de diez años, después de adquirido, es inadmisible porque sólo en caso de que el demandado hubiera perdido la posesión por espacio de diez años, habría prescrito su derecho, circunstancia que no se ha realizado, porque de la prueba aparece que nunca se ha interrumpido el ejercicio de la servidumbre";

6º—Que el representante del actor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y violación é interpretación errónea de los artículos 430 y 432 del Código Civil de 1841, porque según la doctrina de estos artículos, las servidumbres discontinuas, como la de pasaje, no podían constituirse por la sola posesión inmemorial, sino que necesitaban en defecto de título el reconocimiento emanado del propietario del fundo sirviente; y en el caso de autos, no solamente no está comprobada la posesión inmemorial, sino que no existe título ni reconocimiento de ninguna especie; 2º—Violación é interpretación errónea de los artículos 2º, inciso 2º, 12, 21, 349 y 350 de la Ley Hipotecaria, y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de los documentos que justifican de una manera fehaciente, que nunca se ha ins-

crito, no ya la propiedad, pero ni siquiera la posesión de la servidumbre discontinua de pasaje que se pretende que exista, de modo que no se ha probado que empezara á correr el término de treinta años requerido para la prescripción; 3º—Violación de los artículos 929 del Código Civil de 1841 y 752 del vigente, al desatenderse esas disposiciones, y aceptar en este pleito como buena la prueba testimonial lisa y llanamente siendo el negocio de mayor cuantía; 4º—Infracción del artículo 279, inciso 1º, Código Civil vigente, y aún error de derecho en la apreciación de la prueba, tanto de documentos como testimonial con que se ha demostrado que Indalecio Vargas ó sus antecesores sólo ejercían actos de simple tolerancia, al considerarse tales actos como suficientes para dar el derecho de posesión, lo que es inadmisible; 5º—Violación é interpretación errónea de los artículos 865, 868 y 883 del Código Civil vigente, en relación con los artículos 852 y 379 ibídem, al negarse que se haya operado la prescripción negativa de la acción para establecer la servidumbre discontinua, no obstante haber trascurrido mucho más de diez años desde el día en que Indalecio Vargas ó sus antecesores debieron ejercitar su acción hasta el día en que Vargas la ejercitó, y además error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, por los mismos motivos, demostrado el primero con el escrito de contestación á la demanda, en que Vargas opuso la excepción de prescripción de la servidumbre discutida;

7º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Es una inteligencia equivocada de los artículos 430 y 432 del Código Civil de 1841 aquella que establezca que una servidumbre discontinua no pudo crearse sino por virtud de un título—y en defecto de éste,—por virtud de un reconocimiento emanado del propietario del fundo sirviente, porque darle tal sentido á esos textos legales fuera borrar el precepto cate-

górico de que "las servidumbres discontinuas no pueden constituirse sino por títulos *ó prescripción inmemorial*". El artículo 430 reconoce, pues, dos sistemas de adquirir el derecho á una servidumbre de tal calidad: uno, el de título; otro, el de posesión inmemorial. Y el artículo 432 no destruye, como resultaría de la pretensión del recurrente, el modo de ganar ese derecho por prescripción extraordinaria, sino que fija el principio de que todas las veces que se adquiere por título, éste sólo es reemplazable por un reconocimiento emanado del propietario;

2º—Las leyes que disponían (artículos 2, 12, 21, 349, 350 de la Ley Hipotecaria de 1865), acerca de la inscripción de derechos reales en garantía de terceros, no han podido infringirse, porque: a) no ha de considerarse extraño á los actos generadores de la servidumbre á quien los consintió por más de veinte años: b) la ley de 1865 no imponía la obligación de inscribir una posesión incompleta como en aquel entonces era la del demandado y la que sólo constituía una esperanza de adquirir: y más bien del contexto de esas leyes y del de las que hoy reglan esa materia (artículos 852, 854 y 861 del Código Civil) se deriva la idea de que el requisito de inscripción sólo cabe, cuando por cumplido el término de la prescripción se ha ganado el derecho inscribible;

3º—Desecha el Tribunal el reparo que el recurso hace á la sentencia por haberse admitido prueba testimonial para demostrar el ejercicio de la servidumbre, porque ese es un hecho puro y simple, susceptible, por eso, de tal medio de prueba, con el cual se ha justificado cumplidamente la posesión de cincuenta años alegada por el reo;

4º—La regla del artículo 279 del Código Civil es inaplicable al caso, porque ésta—como las demás leyes actuales—al ser emitidas, encontraron un derecho constituído y perfeccionado al amparo de leyes anteriores;

5º—No hay infracción de los artículos 865, 868, 883, 852 y 379 del Código Civil, porque: a) á su apa-

rición estaba ganada ya por el fundo dominante la servidumbre que se discute: b) ninguna acción ha ejercitado el reo cuya gestión se limitó á negar las pretensiones de la demanda y á oponer las defensas que guardan su derecho;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y vuelvan las autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.— Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Jiménez Gamboa

(2 35' p. m.—Julio 4)

En la causa seguida en el Juzgado segundo del Crimen de esta provincia, contra Eliseo Jiménez Gamboa, de veinticinco años, artesano y vecino de Desamparados, por el delito de lesiones en perjuicio de Juan Antonio Durán Durán, en la cual son partes además del reo, su defensor Licenciado Máximo Fernández Alvarado, mayor, abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo, en sentencia dictada á las cuatro de la tarde del quince de junio del año próximo pasado, condenó á Jiménez Gamboa como autor responsable del delito dicho, á confinamiento por un año, cinco meses y diez días en la aldea de San Carlos, con abono del tiempo por que haya estado preso, y á las accesorias de ley; y ordenó testimoniar las piezas conducentes para averiguar si Pedro Gamboa Ureña, Cipriano Fernández García y Ezequiel Araya Fernández han cometido el delito de falso testimonio; todo por las siguientes razones: "1ª Que del estudio del proceso resultan comprobados contra el reo los siguientes graves indicios: a) que era el único que en la riña tenía puñal, y con él amenazaba,

tanto que hubo que emplear la fuerza para quitárselo; b) fué el único que se fugó la noche del suceso, demostrando con ello temor de acercarse á la autoridad; c) negó llevar arma esa noche, siendo así que el hecho contrario está probado con creces en el proceso; d) es de malos antecedentes, á extremo de tener en contra suya, sentencia por homicidio perpetrado en la persona de Rafael Fonseca Castro; 2ª Que los anteriores indicios no han podido ser destruídos con las declaraciones de los testigos Pedro Gamboa Ureña, Cipriano Fernández García y Ezequiel Araya Fernández, quienes aseguran que el reo ni portaba armas la noche del suceso, ni huyó, ni tomó parte en el bochinche que dió origen á esta causa, pues que en su contra tienen el dicho de la mayoría de los testigos del sumario y aun el del mismo reo cuando en su declaración indagatoria asegura, al folio diez y nueve vuelto, que siguió "solo para Desamparados, pues no encontró á sus compañeros," y no como lo dicen los testigos de la defensa "que se fué con ellos para los Desamparados cuando concluyó el bochinche;" 3ª Que los indicios apuntados en el considerando trasanterior, dictamen médico legal y declaraciones recibidas, esta autoridad tiene por comprobado el cuerpo del delito de lesiones inferidas á Juan Antonio Durán y que es su autor responsable Eliseo Jiménez Gamboa, á quien se le deben aplicar las penas establecidas por la ley. (Artículos 18 de la ley de 8 de julio de 1902; 2º de la ley de 3 de julio último; 1º, 15 y 57 del Código Penal;) 4ª Que el caso concreto se halla comprendido en el artículo 422 del Código ibídem y es castigado entre otras penas, con la de confinamiento en su grado mínimo; 5ª Que no existe en favor del reo, circunstancia alguna que atenúe la pena y sí en su contra la agravante 16ª del artículo 12 del Código Penal, por lo cual de conformidad con el artículo 74 del mismo Código, debe aplicarse la pena en el máximum de su extensión; 6ª Que esta autoridad fija en un año, cinco meses, diez días de confinamiento en la aldea de San Carlos de la provincia de Alajuela, la pena á que

el reo se ha hecho acreedor con su delito; 7ª Que con la pena principal se deben imponer al reo las accesorias. (Artículo 83 del Código Penal;) 8ª Que debe testimoniarse lo conducente para averiguar si Pedro Gamboa Ureña, Cipriano Fernández García y Ezequiel Araya Fernández han incurrido en el delito de falso testimonio, pues que además de lo consignado en el considerando segundo, existe en contra de su dicho el de los compañeros del reo el día del suceso,– José y Rafael Araya Fernández,– cuando aseguran en sus declaraciones (folios 16 á 19) "que anduvieron solos los tres paseando durante el día", de lo que se deduce que el reo no anduvo en compañía de los testigos de la defensa;"

2º—Que habiéndose alzado el defensor del reo, conoció del asunto la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las dos de la tarde del diez y siete de abril de este año, confirmó la sentencia recurrida, excepto en cuanto ordena el juzgamiento de los testigos Pedro Gamboa Ureña, Cipriano Fernández García y Ezequiel Araya Fernández, disposición que suprimió;

3º—Que el procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia; en cuanto al fondo, por infracción del artículo 15 del Código Penal, y violación de los artículos 884 y 885 del de Procedimientos de 1841; y respecto á la forma, por violación de los artículos 281 y 289 ibídem, 86 y 93 del Código de Procedimientos Civiles y 8º de la ley de 8 de julio de 1902;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—El motivo de forma que se alega y la violación de los artículos 281 y 289 de la parte 3ª del Código General de 1841, 86 y 93 del de Procedimientos Civiles y 8º de la ley de 8 de julio de 1902, que el recurrente pretende haberse cometido por las sentencias de primera y segunda instancia por falta de análisis de la prueba de la defensa, carecen de fundamento,

no sólo porque esas disposiciones han sido observadas y cumplidas en lo esencial, sino también porque aunque hubiera faltado alguna de las formalidades secundarias que prescriben los artículos citados, tal defecto no constituye motivo de forma de los que establece el artículo 6º de la ley de 9 de junio de 1899; y

2º—La infracción del artículo 15 del Código Penal y la violación de los artículos 884 y 885 del Código de Procedimientos Penales, que también se alegan para pedir la casación de la sentencia recurrida, no aparecen justificadas, porque la calificación de autor del delito de lesiones que se atribuye al procesado Eliseo Jiménez, es la que corresponde con arreglo á la ley, dada la participación inmediata y directa que tuvo en el lance del cual resultó lesionado el ofendido, y porque los indicios graves que resultan comprobados en la causa, apreciados por los jueces de instancia conforme á las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902, dan mérito bastante para dictar contra el reo sentencia condenatoria.

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.— A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana. —Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Piedra Soto

(1 50′ p. m.—Julio 8)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela contra Víctor Piedra Soto, de treinta y un años de edad, agricultor y vecino de Sabanilla de la provincia de Alajuela, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Liberato Maroto, hecho ocurrido como á la seis de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos tres en la Ceiba del ba-

rrio de Itiquís de dicha provincia; es parte además del reo, el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el respectivo Juez dictó sentencia á las cinco de la tarde del veintiuno de febrero del año en curso, en la que de acuerdo con los artículos 14, 15, 33, 36, 57 y 83 del Código Penal y 873, Parte tercera del General, condenó al procesado como autor del delito referido á la pena de presidio interior, por cuatro años y un día, previo abono del tiempo de prisión, y á las accesorias de ley, y consideró:

"1º—Que el testimonio de Francisco Ugalde Saborío, robustecido con los indicios que se desprenden de las declaraciones de Felícitas Saborío, Caridad Ugalde, Casilda Artavia, Rosa Herrera y Julián Rojas, demuestra que fué Víctor Piedra quien dió muerte á Liberato Maroto. (Artículos 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 2º de la de 3 de julio de 1903); 2º—Que en tal virtud debe declararse á dicho señor Piedra autor del crimen, y castigársele como tal con la pena determinada por el artículo 414, inciso 2º, del Código Penal; 3º—Que en la especie no concurren circunstancias que agraven la responsabilidad, y sí la atenuante 8º del artículo 11 ibid., motivo por el cual esta autoridad, en uso de la facultad que le conceden los artículos 75 y 76 del mismo Código, estima justo imponer la pena en su menor extensión;"

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció del asunto en virtud de alzada que interpuso el defensor del procesado, falló á las tres de la tarde del cuatro de mayo último, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida;

3º—Que el reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los motivos siguientes: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 218 y 873, Parte 3ª del Código Generalde 1841, y aplicación indebida del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 2º de la de 3 de julio de

1903; 2º—Violación del artículo 3º de la ley de 1º de agosto de 1895; 3º—Infracción de los artículos 11, incisos 8º y 14º, 74 y 75 del Código Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que en la sentencia recurrida se han estimado correctamente la declaración del testigo presencial Francisco Ugalde Saborío y los indicios que se deri van de las declaraciones de Felícitas Saborío, Caridad Ugalde, Casilda Artavia, Rosa Herrera y Julián Rojas; y esas pruebas son bastantes para declarar al procesado autor del delito, por lo que no existe el error de que se queja el recurrente, ni menos la infracción de los artículos 218 y 873 de la Parte tercera del Código General, como tampoco la aplicación indebida de las leyes de 8 de julio de 1902 y 3 de julio de 1903;

2º—Que la testigo Felícitas Saborío es presencial de los hechos que relata en su declaración, la que no tiene los defectos que le atribuye el recurrente; y la Sala de instancia denegó la prueba pedida en el párrafo primero del memorial del treinta y uno de marzo de este año, por considerarla impertinente, en lo que procedió de acuerdo con la ley, y no violó el artículo 3º del decreto de 1º de agosto de 1895;

3º Que las circunstancias atenuantes están bien estimadas en el considerando segundo de la sentencia recurrida, y la graduación de la pena está de acuerdo con las leyes allí citadas, que no se han infringido;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana. —Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

PARRA MOYA

(1 55 p. m.—Julio 8)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Ignacio Parra Moya, de veintiséis años, agricultor y vecino de Turrúcares de aquella jurisdicción, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Domitilo Agüero; en la cual son partes además del reo, su defensor señor Víctor Rojas Sancho, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Alajuela, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho ocurrió en la noche del doce al trece de noviembre del año próximo pasado, frente á la casa de Josefa Alvarez, sita en Quebrada Seca del barrio de San Rafael de Alajuela;

2º—Que el respectivo Juez falló á las cinco de la tarde del diez y ocho de marzo del año en curso, condenando al procesado, como autor del crimen referido, á seis años de presidio interior en el establecimiento correspondiente, y á las penas accesorias de ley, y declarando sin lugar la tacha puesta al testigo José Araya, con apoyo en los artículos 14, 15, 33, 36, 57, 74, 76 y 83 del Código Penal, y 873, Parte 3ª del Código General, por las razones siguientes: "1ª—El testimonio de la señora Alvarez y Delgado es evidentemente parcial en cuanto favorece al reo, porque de autos consta que Amelia es concubina de éste, y que las otras dos moraban en la misma casa, manteniendo estrechas relaciones de amistad con el mismo; y porque si los hechos hubieran pasado tal y como ellas lo refieren, no los habrían ocultado ni á los vecinos ni mucho menos á la autoridad de policía hasta el punto de que fué preciso arrestarlas para decidirlas á declarar. Por otra parte, la aseveración de dos de ellas respecto á violencia material usada por los señores Araya y Chavarría para entrar á la casa, está contradicha por el dictamen pericial de fojas diez

y ocho vuelto. Por manera que del dicho de esas testigos sólo pueden aceptarse los hechos puros y simples de que fué el reo quien hizo el disparo que hirió á Agüero, por cuanto ello está confesado también por dicho reo, y de que Domitilo Agüero no cometió ninguna falta en casa de ellas durante la noche del suceso, en lo cual están contestes las tres; 2ª—Prescindiendo del testimonio de esas tres mujeres, que muy poco crédito merecen, no hay otra prueba que abone la tacha invocada contra José Araya, pues su declaración, á la que también recurre el defensor para impugnarlo, no revela motivo alguno que lo indujera á faltar á la verdad, y por consiguiente cabe desechar la tacha puesta. Sin embargo, dada la excepcionalidad, por defecto de elementos probatorios,—del caso de autos, esta autoridad no se decide á aceptar por entero el testimonio del citado Araya, para fundamentar en él un fallo condenatorio, y prefiere recurrir al análisis racional de la propia confesión del reo, para deducir de ella la responsabilidad ó irresponsabilidad que pueda caberle; 3ª—De la relación que hace el procesado se evidencia que al disparar sobre Agüero lo hizo de manera deliberada, es decir, directamente sobre él, pues dice que era "quien más lo atacaba," y para corroborar esta conclusión, basta tomar en cuenta la enemistad que según afirma, existía entre él y el occiso. Ahora bien, las tres compañeras del reo aseguran que el señor Agüero ni entró ni cometió ninguna falta, y en tal caso forzoso es concluir no sólo que Parra le dió muerte deliberadamente, sino que lo hizo sin motivo alguno que excusara su proceder, aun en la hipótesis (inadmisible, puesto que está desvirtuada con el dictamen pericial) de que los compañeros del occiso hubieran entrado violentamente á la casa. Por otro lado, la fuga del reo constituye una nueva prueba de la culpabilidad de su acción (Sentencia de Casación de la 1 y 20 p. m. del 1º de febrero de 1905), puesto que si las cosas hubieran pasado en la forma en que él mismo y sus parciales las refieren, es natural que considerándose, como de-

bía considerarse, inocente, habría puesto los hechos en conocimiento de la justicia, en vez de huir y ocultarse. Alega en su descargo que no recurrió á la autoridad por ignorancia, y aun podría argüir que su fuga fué motivada por el miedo que se apoderara de él en el momento de disparar; pero ambas alegaciones no merecen tomarse en cuenta, la una por inverosímil y la otra porque el mismo confiesa que poco rato después volvió al lugar del acontecimiento y se convenció de que estaba muerto el señor Agüero; 4ª—En el plenario se planteó formalmente la eximente 4ª del artículo 10 del Código Penal, y para probar su existencia recurrió la defensa al testimonio de las señoras Alvarez y Delgado, las cuales contestaron afirmativamente á todas las preguntas que les fueron hechas con ese objeto, contrariando en puntos importantes sus primeras declaraciones. En efecto, María Delgado cuando declaró por primera vez, recién pasado el hecho, no dijo que Agüero y sus compañeros entraran á la casa, y las otras dos, Amelia y Josefa Alvarez, sostienen que dicho señor ni entró ni tomó parte en la agresión; y al responder afirmativamente á las preguntas 4ª, 6ª á 9ª y 13ª á 15ª del memorial de fojas cuarenta (párrafo 1º), no sólo sostienen que Agüero penetró á la casa sino que fue uno de los agresores. Esta contradicción, y más que todo la sospecha vehemente de parcialidad que obra en contra de las testigos, invalida por completo su dicho y en consecuencia la excepción alegada queda en absoluto destituída de prueba; 5ª—Por las razones expuestas, y de acuerdo con los artículos 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 2º de la de 3 de julio de 1903, este tribunal tiene como probado que Ignacio Parra es responsable del crimen que se le ha atribuído, y por consiguiente debe castigársele como autor, con la pena señalada por el artículo 414, inciso 2º, del Código citado; 6ª—En la especie no concurren agravantes ni tampoco atenuantes, puesto que ni la conducta del reo ha sido irreprochable, según se deduce de la declaración de varios testigos del sumario, ni su confe-

sión reviste el carácter de sinceridad requerido por la ley;"

3º—Que el defensor del procesado apeló y la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres y media de la tarde del diez de mayo próximo anterior, confirmó en todas sus partes el fallo recurrido;

4º—Que el reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Error de derecho en la apreciación de las pruebas con infracción de los artículos 218 y 221 del Código de Procedimientos Civiles, 10, inciso 4º, y 11, incisos 1º, 4º, 5º, 7º y 9º, del Código Penal; 2º—Aplicación indebida del artículo 74, é infracción del 75, aparte 3º, ambos del Código Penal, por interpretación errónea del inciso 2º, artículo 414 ibídem; 3º—Porque la Sala de instancia, al denegar la prueba ofrecida por el reo, le ha causado indefensión;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La eximente de justa defensa (inciso 4º, artículo 10, Código Penal) no procede porque aunque de autos consta que Agüero acompañaba á Araya y á Chavarría al llegar á la casa de las Alvarez, la noche del doce al trece de noviembre último, no aparece que cometiera ninguna falta ni hiciera la menor provocación: las mismas mujeres no lo acusan;

2º—Se hace punto de casación el haberse omitido unas pruebas solicitadas por el defensor, quien asegura que su falta implica indefensión, pero este acápite del recurso carece de cita de ley;

3º—Se dice que no es lógico y está en pugna con la justicia el razonamiento de las sentencias de instancia que desatiende las declaraciones de las tres mujeres por ser favorables al reo y las acepta para comprobar lo ocurrido, mas no se cita ley infringida á este respecto, ni hay razón para el reclamo porque fuera de los dichos de esos testigos parciales, respecto á los hechos existen la declaración de José Araya

y el dicho del reo que aunque trata de exculparse, refiere el lance, y su malicia aparece además de la solicitud en ocultarse, porque el inocente se denuncia á la autoridad y no se esconde;

4º—El cargo de error de derecho en la apreciación de las pruebas con infracción de los artículos 218 y 221, Parte 3ª del Código General de 1841, carece del desarrollo necesario para juzgar en qué consiste, pues la Sala á despecho de las disposiciones dichas y no obstante las declaraciones de que se hace mérito, cita el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902 en favor de la facultad que tienen los jueces de instancia de estimar la prueba en la forma que rezan las sentencias indicadas;

5º—No han sido infringidos los incisos 1º, 4º, 5º, 7º y 9º del artículo 11, Código Penal: el primero, porque no aparece que hayan concurrido en parte las circunstancias ó requisitos del inciso 4º, artículo 10, ibídem; el segundo, porque no se ha probado que hubiera precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación ó amenaza proporcionada al delito; el tercero, porque por las circunstancias del hecho no resulta que el delincuente no tuviera intención de causar todo el mal que produjo; el cuarto, porque no se dice qué clase de estímulos fueron los que impulsaron al reo á obrar en el caso; y el quinto, por no ser sincera la confesión de quien se disculpa por haber obrado en justa defensa. El cargo además está simplemente iniciado con la cita de ley, pero sin dar la razón de la infracción, como lo requiere el artículo 2º de la ley de 26 de mayo de 1892;

6º—También se alega aplicación indebida del artículo 74 y se dice que debió citarse el 75; pero como se ha considerado por los tribunales de instancia el hecho desnudo de atenuantes y agravantes, en nada influye el cambio, en la aplicación del castigo del inciso 2º, artículo 414, Código Penal, é impuestos seis años, esta pena está entre los límites de la imponible por no ser caso de bajar grados;

Por tanto, declárase sin lugar la casación deman-

dada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí.—Alfonso Jiménez.

Angulo Briceño

(2 p. m.—Julio 8)

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del circuito judicial de Santa Cruz, contra José Angel Angulo Briceño, de veintiún años, jornalero y vecino del Arenal de aquella jurisdicción, por el delito de falso testimonio en favor de Simón Viales Ruiz. Son partes además del reo, su defensor Francisco Isauro Briceño Alvarez, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de Santa Cruz, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen de Santa Cruz dictó sentencia á las cuatro de la tarde del diez y ocho de marzo de este año, en que condena al procesado como autor del delito referido á la pena de un año y seis meses de presidio interior menor, con abono del tiempo por que haya estado preso, y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; y considera: "a) Las aludidas afirmaciones juradas del testigo Angel Angulo, están en abierta contradicción, pues en una sostuvo qué no oyó siquiera el disparo que Simón Viales hizo á Ramón Cabalceta, y en la otra aseguró que sí lo oyó: esa notable diferencia entre ambos testimonios comprueba que en uno de ellos se ha faltado á la verdad, lo cual constituye el delito de perjurio; b) Aunque el reo pretexta que fué impelido á mentir por la intimidación que le hicieron unas personas, tal circunstancia no tiene en el proceso ningún apoyo que la compruebe. Los datos que arroja la defensa están muy lejos de revelar que Angulo de-

clarara sin voluntad libre, bajo el imperio de un miedo de que no pudiera sustraerse, en razón de la seriedad ó verosimilitud de amenazas. La mera inducción y la intimidación no constituye la fuerza moral que se requiere para eximir de pena: ella ha de ser insuperable, que es condición bien excepcional. Artículo 10, inciso 9º, Código Penal; c) Para establecer si el falso testimonio fué dado en favor ó en contra del reo, debe observarse: el sobreseimiento de la sumaria que originó esta causa, sienta la convicción de que el testigo Angel Angulo oyó efectivamente el disparo; y así, su deposición que lo negó, es la falsa; es decir, la que dió favoreciendo al indiciado Simón Viales. Esto no obstante, la confesión del reo, quien sin duda para concertar con el ataque de la defensa, y como artificio de ésta, trata de hacer aparecer como violentado su segundo dicho, ignorando talvez que con eso agrava su situación. Debe concluirse, pues, que el perjurio fué dado en favor del reo. Artículo 229, Código Penal; d) En la causa en que se faltó á la verdad, se perseguía el simple delito de homicidio frustrado, por lo cual la pena señalada para el perjurio ocurrente, es presidio interior menor en su grado medio. (229, 58, 22, 66 y 414, inciso 2º, Código Penal). La imputación no la modifica otra circunstancia fuera de la atenuante 14 del artìculo 11 ibídem, porque aunque este sea el primer delito que se atribuye á Angulo, su confesión no ha sido sincera, y si carece de instrucción general, cometió el delito cuando era ya mayor. Incisos tercero y noveno ibídem. Siguiendo, pues, la regla del artículo 74 del propio Código, debe aplicarse el mínimum de la pena señalada, que este Juzgado fija en un año y seis meses, descontables en San Lucas, con accesoria de ley. 38 ibídem";

2º—Que el reo y su defensor apelaron, y la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres y cuarto de la tarde del diez de mayo del año en curso, confirmó el fallo recurrido;

3º Que el procesado ha interpuesto recurso de

casación de la sentencia de segunda instancia por infracción de los artículos 229, 230 y 15 del Código Penal, y 885 de la parte tercera del Código General de 1841;

4º Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que la contradicción entre las dos declaraciones del reo es palmaria, y él ha confesado que mintió en la segunda, alegando haberlo hecho por miedo, sin que llegara á justificar la existencia de los motivos que justamente lo acobardaran; por lo que las infracciones acerca de las cuales se reclama no existen;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

GUILLÉN MÉNDEZ

(2¼ p. m.—Julio 8)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia contra Aurelio Guillén Méndez, como de veintitrés años, comerciante y vecino de Las Pavas, de quien es defensor el señor José Antonio Retana Sáenz, mayor, pasante de abogado y vecino de esta ciudad, por el delito de lesiones inferidas al señor Ramón González Rodríguez, hecho que sucedió el veinticuatro de setiembre del año próximo pasado; es parte además el Ministerio Publico;

Resultando:

1º—En sentencia de la una de la tarde del veintitrés de marzo del corriente año, el Juez respectivo condenó al procesado como responsable del delito referido á confinamiento en Juan Viñas por dos meses

y un día, con las accesorias de ley, previo abono del tiempo de prisión; y al efecto consideró: "1º—Que con las declaraciones recibidas y dictamen médico-legal, esta autoridad tiene por comprobado el cuerpo del delito de lesiones cometido en perjuicio de Ramón González Rodríguez y que es su autor responsable Aurelio Guillén Méndez, á quien como á tal se le deben imponer las penas establecidas por la ley; (artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal); 2º—Que el caso de autos se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal y es castigado, entre otras penas, con la de confinamiento menor en su grado mínimo; 3º—Que existe comprobada á favor del reo la circunstancia atenuante 8ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra ninguna agravante, por lo que, de acuerdo con el artículo 74, Código ibídem, debe aplicarse la pena en el mínimum de su extensión; 4º—Que esta autoridad fija en dos meses y un día de confinamiento en el cantón de Juan Viñas la pena á que el reo se ha hecho acreedor con su delito, previo abono de la prisión sufrida; 5º—Que con la principal se deben imponer al reo las penas accesorias; (artículo 83 del mismo Código);"

2º—El defensor apeló, y la Sala respectiva, por resolución de las tres y media de la tarde del cuatro de mayo último, cambió la pena principal impuesta al reo por seis meses de reclusión y confirmó en sus demás partes la sentencia recurrida;

3º—Contra el fallo de segunda instancia ha interpuesto recurso de casación la defensa, por los motivos siguientes:

1º—Violación de los artículos 281 y 289 del Código de Procedimientos Criminales, 86 y 93 del de Procedimientos Civiles; 2º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de los artículos 11, inciso 1º, y 75 del Código Penal;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Unico.—El fallo de la Sala Segunda no ha incu-

rrido en las violaciones legales, ni en los errores de apreciación de las pruebas á que alude el recurso, porque: a) la sentencia de primera instancia, acogida por la de segunda, analiza esas pruebas y menciona expresamente los testimonios que la fundan; b) no hay demostración de que el ofendido provocara la agresión del heridor, antes bien consta que, ya en el momento en que éste la efectuó, aquél se retiraba del sitio en que pasaba la disputa; c) sólo hay justificación de una circunstancia atenuante; y en ese concepto, con arreglo al artículo 65 del Código Penal, que se cita como infringido, el cual sólo preceptúa que en caso tal no se imponga el máximo de la pena, la Sala sentenciadora la fijó dentro de límites legales;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí.—Alfonso Jiménez.

Mora

(1 55′ p. m.—Julio 12)

En las causas acumuladas seguidas en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra José María Mora, de único apellido, de treinta y nueve años, jornalero y vecino de San Roque de Grecia, por fabricación clandestina de aguardiente, de quien es defensor el Licenciado Luis Cruz Meza, mayor, abogado y de este vecindario; es parte además el representante del Ministerio público;

Resultando:

1º—Que el Juez de la causa, en sentencia dictada á las tres y media de la tarde del diez y ocho de marzo de este año, condenó al procesado como autor de los delitos dichos á multa de mil colones y un año de confinamiento en San Marcos de Tarrazú, por cada delito, convertible aquélla, si no tuviere bienes con

qué satisfacerla, en otro año de confinamiento en el mismo lugar, previo abono del tiempo de prisión, y á las accesorias legales. (Artículos 163, 164 y 882, Parte 3ª del Código General y 728 del Fiscal);

2º—Que el defensor apeló y la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres y cuarto de la tarde del veintisiete de abril último, declaró nulo el fallo recurrido en lo referente á la fabricación por que fué incoado el proceso de siete de diciembre de mil novecientos cuatro, por no haberse recibido la prueba que indica el inciso 3º del artículo 8º de la Ley de 18 de julio de 1903, y lo confirmó respecto al otro delito de fabricación de aguardiente, iniciado el primero de febrero del presente año, excepto en cuanto al lugar del confinamiento, que cambió por Buena Vista del Naranjo. La Sala se fundó en las conclusiones siguientes: "1ª Que el juicio realizado por la fabricación que el Resguardo Fiscal aprehendió el cinco de diciembre de mil novecientos cuatro en la finca de caña de azúcar y potrero cercana á la habitación del procesado, no ofrece todos los datos necesarios para condenar á éste. Puesto que no se obtuvo prueba efectiva de la responsabilidad de Mora, sólo podría condenársele en virtud de la presunción de que el hecho pasaba con su tolerancia demostrada en los autos con arreglo al artículo 8º de la ley de 18 de julio de 1903; pero no hay en autos prueba de la circunstancia 3ª de dicho artículo, y las tres son indispensables para constituir la presunción enunciada. El fallo en cuanto á este delito es prematuro; 2ª Que la sentencia de primera instancia resuelve con acierto la causa que versa sobre el delito de fabricación de aguardiente clandestino aprehendido el primero de febrero último, pero señalando la Sala el confinamiento en Buena Vista del Naranjo;"

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los motivos siguientes: 1º, Violación y aplicación indebida, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, del inciso 1º del artículo 721 del

que cuando murió el Presbítero Méndez todavía le servía; que él nunca le pagó sus servicios, pues fuera por conservarla en su casa, fuera siguiendo la costumbre de otras casas en que pagan á sus sirvientes cuando salen del empleo, es lo cierto que jamás le entregó suma alguna en pago de sus servicios, ni siquiera en cualquier otra forma; que sí le prometía remunerarle con largueza cuando él muriera; que indudablemente ese era un modo de retenerla obligada á su empleo; y en virtud de lo expuesto demanda en vía ordinaria á la expresada sucesión para que en definitiva se declare: que debe pagarle sus servicios domésticos prestados durante los diez años al señor Méndez en su casa de habitación, conforme á regulación de peritos nombrados por ambas partes. Fundó su demanda en los artículos 548, 693, 753, 880, inciso 2º, del Código Civil; y pidió además la condenatoria en costas, daños y perjuicios;

2º—Que el albacea de la expresada sucesión contestó negativamente la demanda y opuso la excepción de prescripción;

3º—En sentencia de las doce y media del día veintidós de noviembre del año próximo pasado, el Juez respectivo declaró sin lugar la excepción de prescripción opuesta, y con lugar la demanda, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios; en consecuencia condenó á la sucesión del Presbítero Méndez á pagar á la señora Calvo los servicios que prestó á éste durante diez años, á razón de diez colones mensuales, y las costas procesales del juicio. Dicho Juez se apoyó en los artículos 575, 706, 719, 880, inciso 6º, y 1043 del Código Civil, 338, 314, 1072 y 1091 del de Procedimientos Civiles, y consideró:

"1º—Que han sido justificados debidamente los hechos narrados en la demanda sobre efectividad de servicios y tiempo y forma en que fueron prestados al causante Presbítero Méndez; y de su existencia se deriva naturalmente un cuasi contrato que obliga á la sucesión demandada como heredera de aquél á remunerar esos servicios; 2º Que no puede atenderse la

excepción de prescripción opuesta porque no consta que la actora interrumpiera la prestación de sus servicios en forma que la hiciera perder su calidad de continuados; y como sirviente doméstica hasta la muerte del señor Méndez no le corrió prescripción; 3º — Que los servicios, por lo expuesto, deben mandarse pagar á razón de diez colones según el dictamen de la mayoría de los peritos, durante el tiempo que indica la demanda; 4º Que no procede la demanda en cuanto al pago de daños y perjuicios porque siendo en este caso sólo el interés sobre la suma mandada á pagar, no percibida, no cabe tal condenatoria, pues la sucesión no debía suma líquida y no hay morosidad;"

4º—Que el apoderado de la parte demandada se alzó para ante la Sala Primera de Apelaciones, quien á las tres de la tarde del veintitrés de febrero del año en curso, confirmó en todas sus disposiciones la sentencia recurrida;

5º—Que la misma parte ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º Violación de los artículos 719 y 752 del Código Civil; y 2º Interpretación errónea y consiguiente violación del artículo 1043 ibídem.

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la prueba testimonial á que se refiere el recurrente, se contrae á hechos puros y simples que originan un cuasi contrato, y es admisible según el artículo 753, Código Civil, por lo que no se ha violado en la sentencia recurrida el artículo 752 ibídem, puesto que no se trata de convención ó acto jurídico;

2º — Que la acción se ha justificado con la prueba pericial y la testimonial, estimadas con sana crítica por la Sala de instancia, y por lo mismo, no se ha violado el artículo 719 del Código citado;

3º—Que el derecho de la actora no dimana de

contrato sino del hecho lícito y voluntario de haber prestado sus servicios al Presbítero José de Jesús Méndez, y ese hecho produce, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles; y, lejos de violarse en la sentencia recurrida el artículo 1043 del Código Civil, se ha interpretado y aplicado justamente;

Por tanto y de conformidad con los artículos 680 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y vuelvan los autos á la Sala Primera con certificación de la presente.—A. Alvarado. —J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

NOTA.—Los Magistrados Jiménez y Oreamuno salvaron su voto y lo motivaron en estos términos:

Considerando:

El arrendamiento de servicios es un contrato, sometido, en cuanto á la prueba de los deberes y derechos que entraña, á los principios generales que gobiernan la prueba de las obligaciones. La naturaleza, calidad y extensión de los servicios, su duración, su recompensa, su pago, son materia contractual y no hechos puros y simples; y por lo mismo, un reclamo procedente de ese convenio, tiene que ajustarse según su cuantía, á las reglas comunes que determinan la admisibilidad y valor de la prueba testimonial. No ha podido justificarse una reclamación de mayor cuantía con esa clase de prueba, ni tenemos por razonable atribuir á las obligaciones que nacen de un contrato nominado en derecho y reglado especialmente por nuestro Código, la fuente de un cuasi contrato, para sustraer el caso del imperio de las leyes generales sobre prueba;

Por tanto, declaran con lugar la casación pedida

y nula la sentencia de segunda instancia.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.— Ante mí,— Alfonso Jiménez.

CAMACHO Y OTROS *v.* ALFARO

(2 5' p. m.—Julio 12)

En el juicio ordinario sobre nulidad de un remate y otros puntos establecido en el Juzgado Civil de Heredia por Luis Camacho Bejarano, mayor, agricultor y vecino de San Joaquín de Heredia, por sí y como apoderado de sus hermanos Francisca Camacho Bejarano, Joaquín y Dorila Vargas Bejarano, y albacea de las sucesiones de Simón Camacho Alfaro y Lucía Bejarano Castro, contra Manuel Alfaro Rodríguez, de sus mismas calidades y domicilio. Figuran como partes además los señores Licenciados Adán García García y Máximo Fernández Alvarado, mayores, abogados y de este vecindario, como apoderados del actor y demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—Que el actor expresa en su libelo de demanda: que según comprueba con el documento que presenta, su señora madre Lucía Bejarano Castro tenía en la finca número once mil noventa y nueve un derecho de sesenta y seis colones noventa y ocho céntimos y tres quintos de céntimo, que á la muerte de ella obtuvo en remate el señor Manuel Alfaro Rodríguez, quien procedió á la división material de la finca, lo cual dió origen á la número diez y ocho mil quinientos ochenta y nueve, en la que no aparece casa alguna; que el señor Alfaro fijó por lindero Oeste de su nueva finca, una casa y solar de su propiedad; que como el citado Alfaro no adquirió entre lo rematado la casa y solar dichos, lo demanda en vía ordinaria para que se declare: 1º que el remate del referido derecho de sesenta y seis colones noventa y ocho céntimos y tres quintos de céntimo en la finca nú-

mero once mil noventa y nueve, es nulo por no haber sido el caso ni haberse llenado las formalidades de ley; 2º que no habiendo el demandado obtenido en remate más que un derecho indeterminado é incorporal debe restituirles la casa y solar del lindero Oeste antes expresados, porque dichas casa y solar los ocupaba, por ser dueña de ellos, su madre Lucía Bejarano, según consta de la confesión del demandado y por no tener éste título traslativo de dominio; 3º que el señor Alfaro debe pagar los daños y perjuicios ocasionados desde que ilegítimamente ocupa la casa y solar referidos, y las costas del presente juicio;

2º—Que el demandado contestó negativamente la demanda y opuso la excepción de prescripción;

3º—Que el Juez Civil de Heredia dictó sentencia á las doce y media del día diez y seis de agosto del año próximo pasado, en la que declaró con lugar la prescripción en cuanto al derecho indiviso y por lo tanto, improcedente la nulidad del remate; y procedente la acción en sus demás extremos, y en consecuencia que el demandado debe devolver á la sucesión actora dentro de quince días, la construcción y solar de que se ha hecho mérito, lo mismo que la suma de doscientos veintinueve colones cincuenta céntimos, á título de daños y perjuicios; y que son á cargo del demandado las costas procesales del juicio. El Juez se fundó en los artículos 285, 324 y 329, Código Civil, 314 y 1072 de Procedimientos Civiles, y consideró: "1º—Que si bien es verdad que el derecho en la finca número once mil noventa y nueve no fué objeto de la venta ni estaba inventariado é incluído en el cartel y acta de remate, es cierto también que en virtud del convenio celebrado á las tres de la tarde del catorce de octubre de mil ochocientos noventa y dos, ante el Notario señor Manuel Bejarano, ese derecho se inscribió en nombre del demandado, quien no ha tenido motivo para dudar de la legitimidad de su adquisición toda vez que apareçía y aparece en cabeza de la causante, inscripción que se ha hecho inconmovible por el efecto de la prescrip-

ción (2 de noviembre de 1892, fecha de la inscripción, á 25 de setiembre de 1903, fecha de la demanda). Artículos 456, 837, 853 y 860, Código Civil; 2º—Que no acontece lo propio en cuanto á la casa y solar, pues se ha demostrado con la prueba documental que obra en autos (certificación de fojas 9ª á 16ª), que el rematario tenía pleno conocimiento de que esos bienes no pertenecían exclusivamente á la mortuoria en cuyo nombre se realizó la venta: la prescripción alegada á este respecto es improcedente, pues la posesión del demandado ha sido de mala fe y sin justo título desde luego que el remate se limitó á un derecho indiviso y no á parte determinada de la finca; 3º—Que por lo expuesto anteriormente y habiéndose justificado el derecho de la sucesión actora en la edificación y solar mencionados, debe ordenarse al demandado la restitución de dichos bienes, con los daños y perjuicios que se han irrogado y que se fijan en la suma de doscientos veintinueve colones cincuenta céntimos, de acuerdo con el dictamen uniforme de los peritos";

4º—Que el demandado se alzó, y la Sala Primera de Apelaciones, á las dos y media de la tarde del veinticinco de abril de este año, confirmó el fallo recurrido y condenó al perdidoso en las costas personales y procesales del juicio;

5º—Que la misma parte ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia alegando: 1º Violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles y 996, Parte I del General de 1841; 2º Aplicación indebida del artículo 1017 ibídem; 3º Interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 970, 971 y 973, Parte 1ª del mismo Código;

6º — Que el recurso fué ampliado alegando: 1º Error de derecho en la apreciación de la aprueba documental con violación del artículo 737, Código Civil; 2º Error en la apreciación de la misma prueba y violación de los artículos 971, 972 y 996, Parte I del Código General de 1841; 3º Violación de los artícu-

los 88, 963, incisos 4º y 5º, del Código de Procedimientos Civiles y 721 del Civil; 4º Violación de los artículos 509 y 719 ibídem;

7º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La sentencia recurrida resuelve afirmativamente uno de los puntos de la demanda y negativamente el otro: no hay, pues, la incongruencia que se pretende ni violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles;

2º—Se trata del matrimonio de Simón Camacho y Lucía Bejarano celebrado antes de la emisión de los códigos vigentes. El artículo 996, Parte primera del Código General, no rige el caso, pues los bienes del patrimonio de cada uno se presumen comunes si una escritura pública no establece lo contrario, según el artículo 972 ibídem, y esa escritura no aparece en los autos, porque la otorgada ante el notario Bejarano sólo comprueba, mediante la prescripción que lo consolida, el traspaso del derecho, una vez que las partes del juicio consintieron la declaratoria en primera instancia á este respecto no alzándose de ella, pero en lo que se refiere á los demás bienes inventariados apelaron dicha sentencia, la prescripción fué desechada por falta de título y buena fe, y la venta declarada nula por defecto de formalidades legales. No ha habido, en consecuencia, mala interpretación ni aplicación indebida de los artículos 970, 971 y 973, Código citado;

3º—Tampoco ha violado la Sala sentenciadora el artículo 1017 ibídem porque inventariados los bienes en las mortuorias acumuladas "Camacho Bejarano," fueron rematados sin la voluntad de sus herederos, es decir, son ajenos respecto del vendedor, excepción hecha del derecho insrito en el Registro, por lo dicho en el considerando anterior;

4º—El pretendido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba no resulta del do-

cumento con que se pretende demostrarlo, porque este es una simple protocolización del remate efectuado y si se modificaron sus términos no fué interviniendo la representación de las mortuorias Camacho-Bejarano, sino la de la sucesión de Ramón Bejarano, que no es dueño según los autos, de dichos bienes, puesto que el solar se presume bien común de la sociedad Camacho-Bejarano, por lo que dispone el artículo 972 citado, y la casa fué construída según resulta de los autos, por Simón Camacho, primer marido de Lucía Bejarano, quien vivió y murió en ella, sin que aparezca que fuera después de Ramón Bejarano. No ha habido, por lo tanto, violación de los artículos 737, Código Civil, 971, 972 y 996 antes citados. Aunque se pretende que los bienes rematados fueron habidos por la señora Bejarano siendo casada en segundas nupcias con José Vargas, parte por herencia y parte por compra de Ramón Bejarano, cuando éste murió ya no existía Simón Camacho en cuya mortuoria figuraban los bienes referidos. La simple afirmación incidental en la escritura otorgada ante el Notario Bejarano está contradicha con la prueba que obra en los autos;

5º—La sentencia recurrida no es contraria á la cosa juzgada: en efecto, la firmeza del fallo respecto del derecho rematado no contradice la nulidad de la venta de la casa y solar: lo primero significa que Lucía Bejarano es condueña de la finca rematada indebidamente, con un derecho de sesenta y seis colones noventa y ocho y tres quintos céntimos respecto de un valor determinado: lo segundo establece que ese derecho no está localizado aún, porque para dividir la finca han de concurrir todos los comuneros y observar las formalidades establecidas para el caso;

6º—El cargo que se hace con apoyo del artículo 719, Código Civil, carece de razón: de prueba abundante en los autos y aun de escritos (certificados en ellos) del señor Alfaro, aparece que los bienes objeto del remate existían en poder de la señora Bejarano siendo aún viuda de su primer marido Simón Cama-

cho, y no es cierto por lo tanto que su segundo esposo José Vargas construyese la casa dicha, pues lo hizo Camacho: no hay, por lo mismo, constancia alguna de que dichos bienes tengan la calidad de parafernales;

7º—Lo que se dice con fundamento del artículo 509 del Código Civil no ha sido debatido en el pleito y no puede ser objeto del recurso de casación (artículo 959, Código de Procedimientos Civiles);

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

SÁNCHEZ *v.* JARQUÍN Y SOL

(2½ p. m.—Julio 14)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Mercedes Jarquín Malespín, de veintiséis años, y José Sol Aguilera, de veintinueve, natural de San Salvador, ambos artesanos y de este vecindario, por el delito de hurto en perjuicio de Roberto Sánchez Carmona, mayor de edad, artesano y vecino de esta ciudad, y el cual es parte como acusador y está representado en los autos por su apoderado señor Tobías Gutiérrez Valverde, mayor, pasante de abogado y de este vecindario:

Resultando:

1º—Que á la una de la tarde del diez y ocho de enero de este año, el respectivo Juez declaró á los procesados autores responsables del delito referido, y los condenó á presidio interior menor por dos años, con las accesorias de ley, previo el abono del tiempo por que hayan estado presos;

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por los reos, con apoyo en los artículos 1º de la Ley de 10

de noviembre de 1892 y 117 de la Ley Orgánica de Tribunales, falló la Sala Segunda de Apelaciones, declarando la nulidad de la causa desde el auto de prisión inclusive, por la siguiente razón: "Que los reos son responsables de hurto solamente por los dos pares de zapatos aprehendidos, reconocidos como suyos por el ofendido y que aun se ha justificado que le pertenecen, pues no hay ninguna otra prueba de que lo sean en cuanto á los demás pares que el mismo ofendido dice le fueron sustraídos de su venta del Mercado. Los referidos dos pares de calzado han sido justipreciados en el plenario, á solicitud del procesado José Sol, por los respectivos peritos (folios 33 y 34) en siete colones y medio";

3º—Que el apoderado del acusador y ofendido ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Violación é interpretación errónea del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902; 2º—Error en la interpretación de la prueba y violación de los artículos 478 del Código Penal, 784 del General de 1841, 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, y 262 del Código de Procedimientos penales en relación con el inciso 2º del artículo 468, Código Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que aun cuando se tenga al ofendido por persona de aquellas en cuyo testimonio fía la ley para dar por probada la preexistencia de las cosas hurtadas, darlas por existentes en este caso no puede racionalmente tenerse por equivalente á la evidencia de que los procesados las hurtaron, pues nada tiene de improbable que otros hurtaran también pares de zapatos; y á ellos no puede hacérseles responsables sino de lo que moralmente por lo menos, conste que sustrajeron; y que como todas las leyes que se citan como violadas lo son sobre la base de un raciocinio á la

inversa del sentado, no hay más que decir para rechazar las alegaciones del recurso;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Camacho Ulate

(3¼ p. m.—Julio 15)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra Jacinto Camacho Ulate, de treinta años, agricultor y vecino de San Roque del cantón de Barba, de quien es defensor el Licenciado Blas Prieto Zumbado, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, por el delito de depósito de fermentos preparados para la fabricación de aguardiente clandestino; en la que figura como parte además del reo, el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez de lo Contencioso-administrativo, á las doce del día diez de abril último, condenó al procesado como responsable del delito referido á multa de cien colones, con la aplicación de ley, convertible en confinamiento en Turrialba en la proporción de dos días por cada colón, y á la pérdida de los objetos aprehendidos, con fundamento en los artículos 882 y 883 de la Parte 3ª del Código General de 1841, por las siguientes razones: "1ª—Que el cuerpo del delito de depósito de fermentos preparados para destilación, por que se sigue esta causa y se procesa á Jacinto Camacho Ulate, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777 y 781 del Código de Procedimientos en lo criminal; 715 y 716 del Código Fiscal y 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864; 2ª—Que con las declaraciones y dictamen pericial del

sumario, este Juzgado tiene por comprobado que Jacinto Camacho Ulate es autor del delito de depósito de fermentos para destilación, en virtud de que la aprehensión se hizo en terreno adyacente á la habitación del mismo procesado, encontrándose el licor en un aparato de bastante tamaño, situado en punto inmediato á terreno limpio en parte y de agricultura en lo demás, en virtud de lo cual está el caso concreto bajo el dominio de la presunción legal del artículo 9º de la ley de 18 de julio de 1903, en relación con el 10º y 7º de la misma ley; presunción que no ha sido desvirtuada con las afirmaciones de los testigos del plenario evacuadas á instancia del defensor del reo, ni con el dictamen pericial evacuado á pedimento del mismo; prueba que se limitó á hacer constar que el procesado y terreno de la habitación del mismo, reúnen las condiciones á que se contrae el resultando 7º; y á que el trillo existente en el terreno relacionado y otros trillos que existen, reúnen las condiciones explicadas en el resultando 8º; 3ª—Que en virtud de lo expuesto en el anterior considerando, queda prueba efectiva de la responsabilidad del referido Camacho Ulate. (Artículos 9º, ley de 18 de julio citada, y doctrina del 273 del Código de Procedimientos Criminales); 4ª—Que la pena imponible es la establecida por el artículo 470 del Código Fiscal, que no fué reformado por la ley de 18 de julio de 1903, la cual no fija pena al depositario de fermentos preparados para la destilación; ese artículo impone al depositario de tales sustancias la mitad de la pena que toca al fabricante de licor clandestino, que según el artículo 468 del Código Fiscal, modificado por la ley citada, castigaba con multa de doscientos á mil colones por primera vez, y es equitativo atenerse á esta estimación porque la modificación de ese artículo castiga con más severidad; 5ª—Que en virtud de ser el procesado hombre honrado y reunir las demás condiciones de que se hizo mérito en el considerando (sic) 7º, respecto á la misma conducta, y no aparecer que haya sido reincidente, se fija la pena en su mínimum,

cien colones de multa á favor de la Hacienda Pública; y si no tuviere con qué satisfacerla, á descontarla en confinamiento á razón de dos días por cada colón; ley de 22 de junio de 1898;"

2º—Que habiéndose alzado el defensor del reo, falló el asunto la Sala Segunda de Apelaciones á las nueve y tres cuartos de la mañana del diez y seis de mayo próximo anterior, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 9º de la ley de 18 de julio de 1903, en relación con el 7º y 10º de la misma ley, al dar por probada la presunción que dicho artículo establece, no obstante estar desvirtuada en el plenario con declaraciones de testigos y con el dictamen pericial;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

No existe el error de derecho de que el recurrente se queja, en cuanto el fallo recurrido aprecia como existente la presunción establecida por el artículo 9º de la ley de 18 de julio de 1903, porque todas las circunstancias demostradas en la causa han tenido que inspirar al juzgador la convicción de la responsabilidad del reo. No se acepta, racionalmente, en efecto, la hipótesis que el recurso presenta de que á distancia de varas de su habitación, en terreno cultivado y por lo mismo examinado á diario, en lugar no sólo adyacente á su casa, sino de su propiedad, en sitio directamente comunicado por sendero trajinado y por una gradería hecha en la tierra para el cómodo descenso de una pendiente, existieran, sin noticia del reo, un depósito de cuatrocientos litros de fermentos y una hornilla. Y si alguna vacilación dejaran en el ánimo tan vehementes indicaciones de culpabilidad, ella se disiparía con el hecho, comprobado por la existencia de una canoa, de que el agua para los servicios de

la fabricación se tomaba de una paja ó acequia en punto visible y frecuentemente visitado, puesto que para el fácil paso hacia la fábrica, hay sobre ella una tabla que sirve de puente. Y si la naturaleza y volumen del depósito bastan por sí solos á fundar la presunción de la ley, ésta resulta fortalecida en el caso por otros calificados indicios.

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y con certificación de la presente, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MATA *v.* MATA

(1 50' p. m.—Julio 19)

En el juicio ordinario sobre reclamo de una suma de dinero y otros puntos, establecido en el Juzgado de primera instancia de Puntarenas, por Francisco Mata Carrillo, vecino de Juan Viñas, contra el señor Juan Bautista de iguales apellidos, vecino de Puntarenas, los dos mayores de edad y agricultores. Son partes además los señores Francisco Ocampo Otárola, agente de negocios judiciales y vecino también de Puntarenas, y Licenciado Alfredo Volio Jiménez, abogado y domiciliado en la ciudad de Cartago, ambos mayores de edad, como apoderados del actor y demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—Que el actor en su libelo de demanda, de catorce de diciembre de mil novecientos tres expone: que según comprueba con el documento que acompaña, es condueño con el señor Juan Bautista Mata Carrillo de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo cuarenta y siete, folio ciento sesenta y siete, número dos mil ochocientos cincuenta y nueve, asientos dos, que es una casa de dos pisos, con el solar en que está ubicada, en la

cual corresponde á él un derecho de ochocientos cincuenta colones noventa y cinco céntimos y al demandado otro por valor de mil doscientos ochenta y dos colones sesenta y cinco céntimos; que éste percibió desde el veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco al veinticinco de diciembre de mil novecientos tres, ó sea durante noventa y seis meses, tres mil ochocientos cuarenta colones por alquileres, los cuales corresponden á los dos como condueños, en proporción al valor de cada uno de sus derechos, deduciendo ciento sesenta colones que él ha recibido; que como el señor Juan Bautista Mata no le ha entregado la suma respectiva, lo demanda en vía ordinaria para que en definitiva se le condene á pagarle mil trescientos setenta colones, sesenta y dos céntimos que le debe, provenientes de los alquileres de la finca referida y que ha retenido indebidamente; los intereses legales de esa suma desde el tiempo que ha recibido las mensualidades y las costas que le ha ocasionado y ocasione, comprendiendo además las cantidades que reciba mientras dure el pleito, á razón de quince colones y novecientos cuarenta y seis milésimos de colón y sus intereses; funda su acción en los artículos 701, 702, 704, 706, 804, 1043 y 1044 del Código Civil, 192, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles;

2º—Que el señor Juan Bautista Mata Carrillo contestó negativamente la demanda;

3º—Que el Juez Civil de Puntarenas, en sentencia dictada á las nueve de la mañana del veinte de julio del año próximo pasado, condenó al demandado á pagar al actor la suma de mil trescientos ochenta y tres colones quinientos ochenta y cuatro milésimos de colón, los intereses de la misma suma desde la fecha en que se estableció el juicio, y las costas procesales del mismo, con fundamento en los artículos 270, 271, 287, 288, 706, 735, 1043, 1044 y 1166 del Código Civil, 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, 87, 261, 262, 727, 1072 y 1075 del Código de Procedimientos Civiles, y en las siguientes razones: "1ª—Que el de-

mandado ha confesado: que desde el veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco administra la casa de alto que tiene en arriendo en esta ciudad el chino José Hío, casa que pertenece en común al confesante y al actor; que el precio del alquiler de dicha casa es de cuarenta colones mensuales; que desde la fecha que administra esa casa, la cantidad que real y efectivamente ha recibido del inquilino Hío es de tres mil doscientos diez colones, setenta y cinco céntimos; que de esa suma hay que rebajar lo que ha gastado en reparaciones de la casa (trescientos diez y siete colones); comisión del diez por ciento al recaudador de los alquileres (ciento nueve colones, setenta y cinco céntimos); más la cantidad de noventa y nueve colones treinta y un céntimos que le corresponde en proporción á su derecho de los ciento sesenta colones que el actor percibió íntegramente durante cuatro meses de arrendamiento de la casa en cuestión, cantidad aquélla que aun le debe el actor según éste confiesa; que las demás cantidades que no ha recibido y que forman parte del precio del arrendamiento de la finca objeto de esta demanda, las debe el inquilino Hío. (Véase confesión del demandado, folios doce, trece, treinta y cinco y treinta y seis del expediente); 2ª—Que con los documentos públicos presentados por las partes en este juicio, está comprobado que el demandado tiene dos derechos en la finca de que se trata, los cuales juntos ascienden á mil trescientos noventa y dos colones, sesenta y cinco céntimos; y de igual modo aparece justificado que el actor tiene sobre la misma finca un derecho de ochocientos cincuenta colones noventa y cinco céntimos; 3ª—Que desde la fecha que empezó el demandado á administrar la finca hasta el trece de mayo de este año, fecha en que se vendió la finca según confiesa el actor (véase folio treinta y tres) han trascurrido cien meses, veintiún días, tiempo que ha estado alquilada aquélla al precio dicho, produciendo, en consecuencia, una renta de cuatro mil veintiocho colones; pero como el actor recogió íntegro el producto de cuatro me-

ses de esos alquileres, según él confiesa, resulta que el demandado ha de haber percibido únicamente el producto correspondiente á noventa y seis meses veintiún días, ó sean tres mil ochocientos sesenta y ocho colones. De esta suma el demandado tiene derecho á reservarse noventa y nueve colones trescientos doce milésimos de colón, en proporción de sus derechos sobre los ciento sesenta colones que recaudó íntegramente el actor de alquileres del inmueble. Como el demandado confiesa, y da testimonio de ello el inquilino José Hío, que ha hecho gastos en reparaciones de la finca indivisa y estima esos gastos en trescientos diez y siete colones pagados por él, no es justo que esos gastos los soporte sólo el actor, como pretende el demandado, desde luego que la finca pertenece á ambos; en consecuencia, cada uno debe pagar dichos gastos en proporción á su derecho, correspondiendo al demandado ciento noventa y seis colones, trescientos sesenta y tres milésimos de colón, y ciento veinte colones seiscientos treinta y siete milésimos de colón al actor; 4ª—Que de la suma reclamada por el demandado por gastos de comisión pagados al recaudador de los alquileres, no existe comprobante, ni prueba alguna en autos fuera del dicho del reclamante, y en tal concepto debe desestimarse ese reclamo; 5ª—Que aunque el demandado dice que el inquilino Hío no ha pagado una parte de los alquileres en este juicio reclamados, es lo cierto que Hío declaró que no debe un céntimo de alquileres atrasados, y consiguientemente preciso es convenir en que el demandado sí ha de haber recibido íntegro el producto de los tales alquileres, con excepción de las cuatro mensualidades recibidas por el actor; 6ª—Que sustrayendo de la suma recaudada por el demandado la cantidad de doscientos diez y nueve colones novecientos cuarenta y nueve milésimos de colón conforme á lo dicho en el considerando tercero, queda en definitiva para ser repartida, proporcionalmente á sus derechos en la finca, entre actor y demandado, la suma de tres mil seiscientos cuarenta y ocho colones, cincuenta y un milési-

mos de colón, suma existente en poder del demandado; 7ª—Que practicados los cálculos necesarios y rectificados algunos errores en que tanto el actor como el demandado han incurrido en sus apreciaciones particulares sobre lo que á cada uno corresponde, resulta que de la cantidad existente en poder del demandado, como producto de la renta de alquileres de la casa en cuestión, le corresponden á éste en proporción á sus derechos sobre dicho inmueble dos mil doscientos sesenta y cuatro colones, cuatrocientos sesenta y siete milésimos de colón, y al actor corresponde la suma de mil trescientos ochenta y tres colones, quinientos ochenta y cuatro milésimos de colón; 8ª—Que en cuanto á los intereses que cobra el actor no cree justo esta autoridad que deba pagarlos el demandado en la forma pedida: primero, porque la suma perteneciente al actor y que existe en poder del demandado, ha llegado á manos de éste en pequeñas partidas mensuales de cuarenta colones; segundo, porque de autos no consta de un modo preciso y claro que haya sido la intención del actor cobrar á su hermano, quien administraba la finca indivisa de ambos, ningún interés por el dinero que colectaba, ni aparece tampoco que el demandado—administrador haya tenido intención de cobrar á aquél honorarios por su administración; y tercero, porque no se ve mala fe en el demandado al retener en su poder la suma que se le cobra, desde luego que ha confesado llanamente que debe, pero que por falta de una liquidación equitativa de cuentas, no había pagado lo que en justicia adeuda al actor; 9ª—Que en virtud de lo expuesto en el anterior considerando, esta autoridad sí cree que desde la fecha en que se entabló la presente demanda debe pagar intereses legales sobre el total de la suma que retiene en su poder, perteneciente al actor, desde luego que éste no consiente por más tiempo en tal retención;"

4º—Que el demandado apeló y la Sala Primera de Apelaciones, á las dos y media de la tarde del ocho de abril del presente año, confirmó el fallo re-

currido, con costas personales y procesales á cargo del apelante;

5º—Que el apoderado del perdidoso ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por error en la apreciación de la confesión del demandado, con violación de los artículos 719, 727 y 729 del Código Civil;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—El actor en este juicio ha justificado la acción intentada con la prueba documental aducida y especialmente con la confesión explícita del demandado, que ha sido apreciada debidamente por los jueces de instancia de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil; y

2º—Aunque el recurrente alega violación del artículo 719, en relación con los 727 y 729 del mismo Código, diciendo que la confesión del demandado ha sido dividida contra la prohibición de la ley, esta alegación es infundada, porque si bien es cierto que el señor Juan Bautista Mata, después de confesar los hechos principales en que se funda la obligación que se le demanda, agrega que sólo ha recibido una parte de los alquileres de la casa que se reclaman y que la otra parte la debe el inquilino José Hío, tal aserción está combatida no sólo con la declaración del mismo inquilino, que niega deber un solo centavo por dichos alquileres, sino también con las razones expuestas en el considerando segundo de la sentencia recurrida, de todo lo cual se deduce que no ha habido error en la apreciación de la prueba, ni la violación de las leyes que se citan en el recurso;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente y devuélvanse los autos á la Sala Primera con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CUBERO *v.* RICO

(1 55' p. m.—Julio 19)

En el juicio ordinario de menor cuantía seguido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia por el señor Ricardo Brenes Volio, mayor, agente de negocios judiciales y de este vecindario, en concepto de cesionario del señor Jesús Cubero, acreedor del concurso de José Rico Mira, contra dicho concurso representado por el curador definitivo señor Licenciado Carlos María Jiménez Ortiz, mayor de edad, abogado y vecino de esta ciudad; es parte también el señor Licenciado Mariano Alvarez Melgar, mayor, abogado y de este vecindario, á quien el actor ha cedido últimamente sus derechos.

Resultando:

1º—Que la demanda tiene por objeto que se condene al concurso de Rico Mira á pagar al actor la suma de ciento sesenta colones que debía á su cedente por alquiler de una casa, previo abono de cincuenta colones que le fueron pagados anteriormente, y las costas personales y procesales del juicio y que se declare además la preferencia de su crédito al de los demás acreedores;

2º—Que la demanda fué contestada negativamente por el curador del concurso;

3º—Que el Juez respectivo falló á las doce del día veintitrés de marzo de este año, declarando que el demandado está en la obligación de pagar al actor los ciento diez colones reclamados y las costas procesales del juicio; y que es improcedente el privilegio en favor de ese crédito, con fundamento en los artículos 314, 338 y 1,072 del Código de Procedimientos Civiles, 719 y 720 del Civil, y en las conclusiones siguientes: "1ª—Que por haberse justificado con la prueba testimonial rendida que el señor José Rico tuvo su establecimiento de comercio en la casa de don Jesús Cubero durante el período á que la demanda

se refiere, debe condenarse á la quiebra á pagar el valor del arrendamiento del local durante ese tiempo; 2ª—Que por estimarse equitativo el justiprecio dado por los peritos á dicho arrendamiento, debe fijarse en ciento sesenta colones lo que la quiebra debe pagar; 3ª—Que por no figurar en la Ley de Quiebras de 5 de julio de 1901, ni el Código de Comercio, el privilegio alegado por el demandante, debe declararse sin lugar la demanda en ese punto. Además, el actor no hizo uso de la retención á que se refiere el artículo 993 del Código Civil en su inciso 4º";

4º—Que el actor ha interpuesto recurso de casación de dicha sentencia por violación é interpretación errónea de los artículos 16 y 35 de la Ley de Quiebras de 15 de octubre de 1901 y 493, inciso 5º, del Código Civil;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto, y

Considerando:

1º—Que el recurrente sólo ha podido ejercitar su privilegio sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca, y en los objetos de que el arrendatario la haya provisto (inciso 5º del artículo 993, Código Civil) y consta de autos, aún por afirmación del demandante, que no existen tales objetos, pues lo único que se está dividiendo en el concurso demandado es la multa impuesta al fiador del quebrado. Por lo dicho, en la sentencia recurrida no se ha violado la ley citada que le sirve de fundamento legal, ni menos el artículo 493 del mismo Código, citado en la ampliación del recurso, talvez por equivocación, ya que no tiene ni la más remota aplicación á este negocio;

2º— Que el artículo 35 de la Ley de Quiebras del 15 de octubre de 1901 se refiere á los acreedores del concurso y el recurrente no puede considerarse como tal en cuanto reclama privilegio; (Artículo 493 Código Civil) y, como la parte resolutiva de la sentencia es justa, por lo dicho en el considerando ante-

rior, no existe el motivo de queja que el recurrente invoca;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CORRALES *v.* CORRALES

(2 5' p. m.—Julio 20)

En el juicio ordinario sobre pago de servicios domésticos, seguido en el Juzgado Civil de Cartago, por el señor Juan Cancio Quesada, mayor, pasante de abogado y vecino de la villa del Paraíso, como albacea de la sucesión de Josefa Victoriana Corrales Quirós, contra Zenón Corrales Quirós, mayor, agricultor y vecino de este lugar, en su calidad de heredero del señor Diego Corrales Quirós; en el cual son partes además las señoras Francisca Corrales Quirós y Esmeralda Corrales Marín, mayores, de oficios domésticos y vecinas de dicha villa, el señor Federico Quesada Corrales, mayor, agricultor y vecino de esta ciudad, y el señor Licenciado Alfredo Volio Jiménez, mayor, abogado y vecino de la de Cartago, como apoderado de los señores Corrales Marín y Quesada Corrales;

Resultando:

1º—Que en el escrito de demanda se expresa que la señora Josefa Victoriana Corrales Quirós prestó servicios de cocinera al señor Diego Corrales Quirós, sin interrupción, por más de veinte años y hasta como cuatro meses antes de su muerte; que ella murió en suma pobreza sin que le hubieran sido pagados los servicios dichos; que el señor Diego Corrales tuvo en ella la confianza de su casa, un apoyo en sus días de vida y un elemento de gran economía para las atenciones domésticas; que la muerte del señor

Corrales ocurrió cuatro meses después de la de Josefa y con tal motivo se abrió su juicio de sucesión y se declaró heredero de él, entre otros, al demandado Zenón Corrales, quien recibió su hijuela por más de mil colones, suma suficiente para cubrir este reclamo; que como la falta de pago de los referidos servicios de cocina, da derecho á la sucesión de la señora Corrales para cobrarlos, demanda al expresado Zenón Corrales, como heredero del deudor, para que en sentencia se le condene á pagarlos á justa tasación de peritos, más las costas personales y procesales del presente juicio; y se advierte que aunque ha pasado un año desde que se inició el juicio de sucesión del deudor, el reclamo no ha podido hacerse hasta ahora, y sólo contra el heredero mencionado, porque hace poco se abrió el juicio de sucesión de la causante y se le dió representación legal, por lo cual el derecho que se reclama no está comprendido en la disposición del artículo 674, inciso 2º, del Código Civil, según lo dispone el inciso 5º, artículo 880 ibídem. Fúndase la demanda en los artículos citados y en los 548, 664, 693 y 1043 del mismo Código;

2º—Que el actor negó la demanda, opuso la excepción de prescripción, y pidió se citara á los demás herederos, pero sólo se apersonaron los señores Federico Quesada, Francisca y Esmeralda Corrales, quienes contestaron en igual forma;

3º—Que el Juez Civil de Cartago, á las doce del día doce de enero de este año declaró sin lugar las excepciones opuestas y procedentes las acciones establecidas por la sucesión actora contra Zenón Corrales y por éste contra sus coherederos; que en consecuencia, condena al primero á pagar á la parte actora la suma de novecientos sesenta colones, valor de los servicios prestados á su causante durante veinte años por Josefa Victoriana Corrales, á razón de cuatro colones mensuales; y á los coherederos de Zenón Corrales, á satisfacerle á éste á su vez la suma que les corresponda en proporción á la herencia que recibieron, y las costas que pueda satisfacer, también proporcio-

nalmente; y que las costas procesales del juicio son á cargo del señor Zenón Corrales, á quien le queda su derecho á salvo para reclamar de los herederos no apersonados lo que por ellos deba satisfacer, todo con apoyo en los artículos 719 del Código Civil, 338, 314, 362 y 1072 del de Procedimientos Civiles;

4º—Que los demandados apelaron y la Sala Primera de Apelaciones, á las tres de la tarde del trece de mayo último revocó el fallo recurrido, absolvió del cargo á la parte demandada y condenó á la actora en las costas procesales del juicio, con fundamento en los artículos 719, Código Civil, 338 y 1072 del de Procedimientos Civiles, por las razones siguientes: "1ª—Que en vista de la prueba que de autos aparece y tomada en cuenta la circunstancia del estrecho parentesco que unía al señor Diego Corrales con la causante Josefa Victoriana de igual apellido, se llega al convencimiento de que esta última no tenía, en casa de aquél, carácter de sirviente doméstica, pues aunque ordinariamente hacía algunos oficios domésticos, no era en concepto de criada ó sirviente, sino en compensación de los beneficios que de la casa recibía, y por el interés que en el gobierno de la misma tenía naturalmente, una vez que dicha señora formaba parte de la familia del señor Corrales. 2ª—Que además, aun considerando á la señora Josefa Victoriana Corrales como sirviente doméstica, el sueldo de cuatro colones asignados por la mayoría de los peritos, estaría satisfecho, aún con exceso, por constar de la prueba rendida que el señor Corrales cada año después de la recolección de la cosecha, daba á su hermana la suma de cincuenta colones, para que dispusiera de ella como á bien tuviera, cantidad que sobrepasa á la de cuarenta y ocho colones que corresponderían por año á la expresada señora Corrales por sus servicios, de acuerdo con el dictamen pericial";

5º—Que el albacea de la sucesión actora ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prue-

ba testimonial con violación del artículo 1043 del Código Civil. 2º—Violación y aplicación indebida del artículo 719 ibídem. 3º—Violación del artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles, al condenar á dicha parte en costas procesales no obstante litigar como pobre y que según el artículo 168 ibídem no estaría obligada á pagarlas sólo que hubiese litigado con temeridad. 4º—Violación del artículo 338 del mismo Código, al no apreciar conforme á las reglas de la sana crítica el dicho de los testigos de la parte demandante. 5º—Violación del artículo 1044 en relación con el 1043 del Código Civil, al no estimar comprendidos entre los casos de ese artículo los servicios de la señora Corrales, no obstante la circunstancia del parentesco. 6º—Violación del artículo 754 in fine del Código Civil, por haberse admitido prueba de testigos para justificar pagos parciales cuya suma excede de doscientos cincuenta colones, y error de hecho y de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos del demandado con infracción del artículo 338 citado. 7º—Error en la apreciación del escrito de demanda con violación del artícclo 255 del Código de Procedimientos Civiles;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que en este juicio no se invoca contrato formal de arrendamiento de servicios, y el cuasi contrato no existe; porque una hermana que vive en la casa de su hermano y cocina para los dos, siendo atendida en sus gastos, y recompensada á veces con obsequios de dinero, como en los autos está suficientemente demostrado, no es lógico que, sin convención alguna, devengue un salario, como por el recurso se pretende; no habiéndose violado por lo mismo, los artículos que como infringidos se citan, y siendo de notar que hay una extraña contradicción en sostener que los oficios de la demandante puedan probarse con testigos, pero no las recompensas que se le otorgaron;

2º—Que el reclamo referente á las costas es perfectamente fundado porque quien litiga como pobre no las debe, si no es en el caso de temeridad, que no aparece en el litigio;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CASTRO *v.* REGISTRADOR

(1¾ p. m.—Julio 21)

En las diligencias sobre denegación de una inscripción, promovidas por el señor Notario Licenciado Luis Castro Ureña, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—Que se presentaron en el Registro Público, para su inscripción, dos testimonios de las escrituras otorgadas ante el expresado notario á la una y media de la tarde del dos de mayo del año en curso, en que Juana Adelina Azofeifa Barquero vende á Filadelfo Villalobos Arce y Daniel Rubí Villalobos ciertos derechos en la finca inscrita en dicho Registro, Sección de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio ciento cuarenta y dos del tomo cuatrocientos noventa y dos, número veinte mil doscientos cuarenta y seis, asiento uno; y habiéndose suspendido la inscripción por estimarse defectuosos los documentos referidos, el notario pidió revocatoria de la orden de suspensión ó la denegación en forma de la inscripción;

2º—Que el jefe del Registro resolvió á las doce del día veintitrés de mayo citado, denegando formalmente la inscripción solicitada, con apoyo en los artículos 50, 58, 59 y 66, inciso 6º, del Reglamento del Registro Público, en atención á "que la vendedora señora Juana Adelina Azofeifa Barquero no tiene de-

terminado en el Registro, ni en dinero ni en especie el valor del dinero que le corresponde en la casa y terreno de café; que aunque con valor especial de cuatrocientos colones la casa y de mil setecientos el cafetal, hay otros condueños interesados en esos valores; que conforme al artículo 270 del Código Civil, cuando una cosa pertenece simultáneamente á dos ó más personas, los dueños ejercen conjuntamente todos los derechos del propietario singular en *proporción* á la parte que cada uno tenga en la propiedad común.— Esa proporción no ha sido determinada en la especie, ni en juicio divisorio, ni por consentimiento mutuo de los comuneros; que conforme al mismo artículo antes citado "el condueño no puede disponer de una parte determinada de la cosa sin que antes le haya sido adjudicada en la respectiva división. En la venta de que se trata el condueño vendedor por sí y ante sí, viene disponiendo de una parte determinada, ciento sesenta y cuatro colones cincuenta y dos céntimos y diez y seis veintiún avos en la casa y seiscientos noventa y nueve colones, veinticuatro céntimos y cinco veintiún avos en el terreno solo, sin que haya precedido la división y reconocimiento mutuo del derecho de cada condueño en forma legal y su correspondiente inscripción en el Registro. Este no está llamado á hacer declaratoria alguna de derechos á favor de nadie: su misión se limita á fotografiar, digámoslo así, el acto constante en los documentos públicos ó auténticos que estén legalmente formalizados y en concordancia con el Registro; que entre las circunstancias que conforme al artículo 460 del Código Civil deben contener los asientos que se practiquen en el Registro, figura "el valor" del derecho que se inscribe, pero reconocido y determinado previamente en nombre del trasmitente";

3º—Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de la resolución anterior, la confirmó á la una y cuarto de la tarde del diez y nueve de junio último;

4º—Que el señor Castro Ureña ha interpuesto

recurso de casación de lo resuelto por la Sala de instancia, por aplicación indebida de los artículos 270 y 460 del Código Civil, y violación del 459 ibídem;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Único.—El Registro padece error en asegurar que la vendedora no tiene determinado, ni en especie ni en dinero, el derecho de que dispone, ya que de las propias inscripciones á que el auto de denegación alude,—consta que la enajenante es dueña de un derecho de ochocientos sesenta y tres colones setenta y siete céntimos en un terreno y casa que valen dos mil cien colones, correspondiendo cuatrocientos colones como estimación de ésta y mil setecientos como valor de aquél. La determinación, pues, del tanto de derecho que á la vendedora toca en uno y otro inmuebles, es materia de una elemental operación aritmética verificada en los instrumentos sometidos al estudio del Registro; operación de que, en siendo correcta, resulta esa exacta determinación que el Registro echa de menos, sin que ella alcance á lesionar en ningún caso el derecho de los demás copropietarios en la finca, ni implique por parte de la enajenante disposición de porción alguna determinada de la cosa común, ni importe por parte del Registro la función de hacer declaratoria de derechos, toda vez que éste se limita á trasmitir en el adquirente la acción que aparece en nombre de la vendedora, no habiendo otra particularidad en el caso, que la de hacerse en los documentos rechazados una proporción numérica á que el Registro no puede negarse, á menos que se estableciera que él no debe operar aritméticamente para las necesidades de su funcionamiento, lo cual es contrario á la lógica y á la ley (artículo 66, inciso 3º, del Reglamento respectivo), que faculta indistintamente lo mismo para presentar el resultado de una operación efectuada que para ofrecer sólo los datos indispensables para elaborarla. La sentencia recurrida

aplica mal los artículos 270 y 460 y viola el 459 del Código Civil;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

MONTEMIRANDA

(2¾ p. m.—Julio 22)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Simón Montemiranda, de único apellido, de veintiséis años, artesano, natural de Colombia y vecino de esta ciudad, por el delito de lesiones inferidas á Eliseo Alejandro Prado, mayor de edad, artesano y del mismo domicilio, quien se ha apersonado como acusador. Son partes además el defensor del reo Licenciado Ramón Loría Iglesias, mayor, abogado y de este domicilio, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho sucedió entre las doce del día y una de la tarde del quince de agosto del año próximo pasado, en "El Paso de la Vaca" de esta ciudad, un poco hacia el Norte de la pulpería "El Poás";

2º—Que el Juez Segundo del Crimen de esta provincia falló á las nueve de la mañana del veintiuno de marzo del año en curso, condenando al procesado como responsable del delito referido á sufrir, previo abono del tiempo de prisión, un año, cinco meses y diez días de presidio interior menor, con las accesorias de ley, por las razones siguientes: "1ª—Que con las declaraciones recibidas, dictámenes médico-legales y confesión del reo, esta autoridad tiene por comprobado el cuerpo del delito de lesiones cometido en perjuicio de Eliseo Alejandro Prado y que es su

autor responsable Simón Montemiranda, de único apellido, y como tal se le deben imponer las penas establecidas por la ley. (Artículos 1º, 15 y 57, Código Penal); 2ª—Que el caso que se juzga se halla comprendido en el artículo 422 del Código Penal y es castigado entre otras penas, con la de presidio interior menor en su grado mínimo; 3ª—Que no existe comprobada á favor del reo ninguna circunstancia atenuante y sí en su contra la agravante primera del artículo 12 del Código Penal, y de acuerdo con lo expuesto en el artículo 74 del Código citado, debe aplicarse la pena en el máximum de su extensión; 4ª—Que esta autoridad fija en un año, cinco meses, diez días de presidio interior menor la pena á que el reo se ha hecho acreedor con su delito, descontable en el de San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión; 5ª—Que con la pena principal se deben imponer al reo las accesorias. (Artículo 83 ibídem");

3º—Que el reo y su defensor apelaron, y la Sala Segunda de Apelaciones por sentencia dictada á las nueve y media de la mañana del diez y seis de mayo último, confirmó en todas sus disposiciones la de primera instancia;

4º—Que el defensor del reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación de los artículos 281, 289, 848, 853 y 871, Parte tercera del Código General de 1841; 86, 87 y 93 del de Procedimientos Civiles; 3º del decreto de 1º de agosto de 1895 y 8º de la ley de 8 de julio de 1902; 2º—Violación de los artículos 11, inciso 14º, 74 y 75 del Código Penal y 218, Parte tercera del Código General de 1841, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; 3º—Violación del artículo 11, inciso 9º, del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, é infracción de los artículos 74 y 75 ibídem y 218, Parte tercera, Código citado; 4º—Aplicación indebida de los artículos 12, inciso 1º, 74 y 75 del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Los motivos de forma que se invocan en el recurso para pedir casación de la sentencia de segunda instancia no son admisibles por las razones siguientes: a) la ratificación de testigos del sumario se practicó sin asistencia del reo porque éste no solicitó estar presente en ese acto, porque tácitamente consintió en que se verificaran las diligencias del caso, sin alegar nada contra ellas á pesar de habérsele notificado las providencias respectivas, y porque aun renunció la que faltaba de algunos testigos como se ve de su escrito del folio 46 de los autos: b) la prueba que se ofreció en segunda instancia para justificar la atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal fué bien rechazada por extemporánea é impertinente porque la solicitud á este respecto se presentó con posterioridad al día señalado para la vista de la causa, y porque era inútil la recepción de dicha prueba en vista de la certificación que aparece al folio 38 del expediente, en la cual consta que el reo ha sido juzgado por faltas de Policía; y c) los fallos de primera y segunda instancia contienen las formalidades necesarias que prescriben los artículos 8º de la ley de 8 de julio de 1902, 86 y 93 del Código de Procedimientos Civiles, 281 y 289 de la parte III del Código General de 1841 que se citan como violados y porque aunque faltara algún detalle secundario en las expresadas formalidades, eso no sería razón para anular la sentencia recurrida y por lo mismo, no ha habido la violación que se pretende ni la de los demás artículos que se citan en los primeros cuatro párrafos del escrito del recurso interpuesto;

2º—La violación que se alega de los artículos 74 y 75 del Código Penal, 218 y 848 del de Procedimientos de 1841 por no haberse tomado en cuenta las disminuyentes 9ª y 14ª del mismo Código Penal, no existe porque el reo estuvo negativo en la declara-

ción indagatoria y en la confesión con cargos, no fué sino después del término probatorio cuando confesó su delito y trató de disculparse alegando ofuscación á consecuencia de haber tomado mucho licor el día anterior al hecho que se juzga; y con respecto á la atenuante de conducta irreprochable debe decirse que no sólo no está justificada sino que aparece comprobado por la certificación de que se hace mérito en el considerando anterior, que el reo ha sido juzgado y penado por faltas de policía; y

3º—Aunque se alega por último que ha habido aplicación indebida del artículo 12 del Código Penal porque la Sala de instancia estimó comprobada la primera circunstancia agravante de las que enumera dicho artículo, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, tal alegación es infundada porque en los delitos contra las personas hay alevosía no solamente cuando se ponen en práctica maquinaciones cautelosas y ocultas contra la vida ó la seguridad de alguno, sino también cuando se le acomete con sorpresa estando desprevenido, como sucedió en el caso que se examina, en que el ofendido fué lesionado cuando menos lo esperaba y sin dar motivo para semejante atentado según aparece de las declaraciones de los testigos presenciales del delito; por lo tanto no ha habido aplicación indebida del artículo 12 antes citado, ni error alguno en la apreciación de las pruebas;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ROBINSON JACKSON

(2 50' p. m.—Julio 22)

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Limón, contra Jorge Robinson Jackson,

mayor de edad, cocinero, natural de Jamaica y vecino de Guácimo de aquella jurisdicción, de quien es defensor el señor Salomón Zacarías aguilera Hernández, mayor, colombiano, Agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Limón, por el delito de robo en perjuicio del señor Roberto Eduardo White; en la cual es parte además el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—El hecho fué cometido en la noche del veinticinco de agosto del año próximo pasado, en la finca Guácimo, propiedad de la United Fruit Company;

2º—El Juez del Crimen de Limón en sentencia dictada á las nueve de la mañana del veintidós de marzo del año en curso, condenó al procesado como autor del delito referido á sufrir, previo abono del tiempo por que haya estado preso, la pena de presidio interior menor por dos años, ocho meses y veinte días, y las accesorias legales.—El Juez se fundó en los artículos 25, 38, 468, inciso 2º, y 478 del Código Penal, 784 y 873, Parte 3ª del Código General de 1841, 9º y 18 de la ley de 8 de julio de 1902; y al efecto consideró: "1º—Se ha comprobado plenamente con las actuaciones del sumario la preexistencia de los objetos en poder del ofendido, así como la honradez y buena fama de éste,—lo que establece la comprobación del cuerpo del delito; 2º—En poder del procesado se encontraron los objetos, sin que él haya demostrado su legítima adquisición, ni haya dato alguno que abone su conducta y que sea bastante para desvirtuar la presunción legal que lo sindica como autor del hecho, sino que antes bien los hay en contrario, lo que demuestra su culpabilidad; 3º—La identidad de los objetos así como su valor de cuatrocientos cincuenta y nueve colones sesenta y siete céntimos, se han fijado también, pero con exclusión de la caja de hierro que no se encontró en poder del procesado, ni él pudo, "dada su edad y constitución sacar en peso ni trasportarla de la casa del ofendido al lugar donde

se encontró rota", y que ha sido justipreciada en sesenta colones; 4º—El hecho se ha calificado de robo, pues el ofendido "encontró abierta una puerta del salón, la cual había cerrado y asegurado la víspera;" mas los peritos del sumario dicen "que no hubo violencia para abrir la puerta de la casa donde se perpetró el hecho porque había una puerta que no tenía tranca, por donde se sospecha que entró el ladrón". Por lo que, en la duda, debe estarse á lo que favorece al reo, sin que ello signifique su indefensión por la calificación defectuosa que se haya hecho del delito, y á que la defensa ha podido hacerse cargo bien del ataque; 5º—En consecuencia, el caso está comprendido en el inciso 2º del artículo 468 del Código Penal; 6º—Es inatendible la prueba rendida por el procesado en el plenario sobre su conducta anterior irreprochable, en frente de las declaraciones del sumario que destruyen su fuerza; 7º—Como no hay atenuante ni agravante, el Juzgado debe aplicar la pena en su grado medio con las accesorias correspondientes, pudiendo al hacerlo recorrer toda su extensión";

3º—Que el defensor del reo y el señor Agente Fiscal de Limón apelaron y la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres de la tarde del diez y nueve de mayo último, imputó al reo el hecho con el título de robo y confirmó en sus demás partes la sentencia recurrida;

4º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación del fallo de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación del artículo 873 en relación con el 218, ambos del Código General de 1841, Parte 3ª; 2º—Aplicación indebida del artículo 468 del Código Penal, y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el cuerpo del delito está justificado con arreglo á derecho (artículos 780 y 784, Parte III del

Código General); que contra el procesado obran muchos y graves indicios, estimados con sana crítica en la sentencia recurrida (ley de 8 de julio de 1902 y de 3 del mismo mes de 1903) y detallados en los resultandos de la sentencia de primera instancia; y en esa virtud se imputó al reo el delito, como autor, sin que se hayan violado los artículos 873 y 218, Parte III del Código General;

2º—Que la pena señalada en el artículo 468 del Código Penal es la que ha debido aplicarse al procesado, y no hay mala aplicación de esta ley en la sentencia; y tampoco existe la indebida apreciación de la prueba sobre conducta de folios 56 y 57 del proceso, pues dicha prueba fué desestimada, en atención á la de mayor importancia que obra en autos contra el reo; de modo que no existe el error en la estimación de la prueba de que se queja el recurrente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación, y con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Agüero Guillén

(3 40′ p. m.—Julio 28)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Manuel Agüero Guillén, de sesenta y nueve años, agricultor y vecino de Tabarcia del cantón de Mora, por el delito de amenazas de atentado cometido en perjuicio de Marcos Delgado Altamirano; en la cual son partes además del reo, su defensor Licenciado Ramón Loría Iglesias, mayor de edad, abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho fué cometido en la noche del dos de noviembre de mil novecientos tres, en casa de

Lorenzo Céspedes, sita en "El Corralar" de la aldea de Santa Ana;

2º—Que el Juez Primero del Crimen, á las nueve de la mañana del once de abril de este año, condenó al procesado como autor del delito referido á sufrir dos meses y un día de presidio interior menor, con abono del tiempo por que haya estado preso; á dar caución por un año, en cantidad de ciento cincuenta colones, de no ofender al amenazado, ó en caso de que no presentare fiador ó garantía hipotecaria, á reclusión en la cárcel de esta ciudad, equivalente á la cuantía de la fianza, regulándose un día por cada colón; y á las demás accesorias de ley; y al efecto consideró: "1º Que con lo declarado por los testigos que se relacionan en los resultandos segundo, tercero y cuarto, (Luis Solano, Ramón Alvarez, Francisco Alvarez, María Guadamuz, Pilar Jiménez, José Valenciano Banes y Pascual Anchía) este tribunal imputa á Manuel Agüero el delito de amenazas de atentado de que se ha hecho relación, y en consecuencia, debe condenarlo á las penas á que se ha hecho acreedor con su transgresión. (Artículos 2º de la ley de 3 de julio de 1903 y 1º, 15 y 57 del Código Penal); 2º Que el hecho de autos se encuentra comprendido en el inciso 3º del artículo 319 del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado mínimo, y aún con pena de caución; 3º Que en el hecho no existen circunstancias que atenúen ó agraven la pena que corresponde al delito y por lo mismo puede recorrerse toda su extensión al aplicarla. (Artículo 74 del Código Penal); 4º Que este tribunal fija en dos meses y un día la duración de la pena de presidio á que el reo se ha hecho acreedor con su delito. (Artículo 76 del Código Penal); 5º Que este tribunal también condena al reo á dar caución por el término de un año, de no ofender al amenazado, en las condiciones prescritas por el artículo 54 del Código Penal; 6º Que también deben imponerse al reo las penas accesorias y abonársele la prisión que sufra. (Artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal);"

3º—Que el defensor del procesado apeló, y la Sala Segunda de Apelaciones confirmó dicha sentencia á las dos y media de la tarde del veintiséis de mayo último;

4º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda intancia por aplicación indebida del artículo 319 del Código Penal, é infracción de los 20, 218, 281, 777 y 780, Parte tercera del Código General de 1841, 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Los testigos del proceso deponen satisfactoriamente sobre los dos conceptos que niega el recurrente, pues citan las palabras proferidas por Agüero, que constituyen las amenazas, y afirman al propio tiempo que en su concepto es capaz de ejecutarlas. y aunque para disminuir el valor de las declaraciones referentes á la verosimilitud, se dice que los testigos deponen por creencia, esto no es defecto en el caso, porque no hay otro medio de estimarla, una vez que los informantes, después de manifestar lo que conocen acerca de la conducta y antecedentes del encausado, aplican su propio criterio para decir de la capacidad del reo de cumplir las amenazas. El cargo contra los artículos 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, 218, 281, 777 y 780, Parte tercera del Código General, y 319 del Penal, es infundado, pues los testigos, tratándose de una trasgresión que no deja señales, comprueban no sólo la existencia del cuerpo del delito, sino que el hecho tiene las dos condiciones constitutivas de amenazas de atentado y que es imputable al reo conforme al Código Penal. No es procedente la casación demandada;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada; y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J.

Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.–Ante mí,–Alfonso Jiménez.

Gómez Gutiérrez

(3¾ p. m.—Julio 28)

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz, contra Audencia Gómez Gutiérrez, de veinte años, de ocupaciones domésticas y vecina de "Veintisiete de Abril" de aquella jurisdicción, por el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Luisa Gutiérrez Matarrita; en la cual son partes además de la reo, su defensor señor José Demetrio Caamaño Soto, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Liberia, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—El hecho ocurrió en el patio de la propia casa de la reo como á las once de la mañana del diez de enero de este año;

2º—El Juez del Crimen de Santa Cruz, en sentencia dictada á las diez de la mañana del trece de marzo del año en curso, condenó á la procesada, como responsable del delito referido, á arresto por sesenta días en la cárcel del mismo lugar, con abono del tiempo de prisión, y á las accesorias legales;

3º—La Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en consulta del fallo condenatorio, á las ocho de la mañana del trece de abril último, con fundamento en el artículo 9º de la ley de 8 de julio de 1902, *a contrario sensu*, declaró la nulidad de todo lo actuado, por ser homicidio y no lesiones el delito cometido por la procesada, pues del dictamen médico-legal se desprende que la muerte de la ofendida fué consecuencia inmediata de la herida que en el vientre le causó la enjuiciada, y no se ha determinado bien el cargo;

4º—Que la procesada ha interpuesto recurso de casación de lo resuelto por la Sala de instancia por haberse interpretado erróneamente los artículos 414 y 420, Parte 3ª del Código General de 1841, cometiendo además error de derecho en la calificación del delito; y haberse violado también los artículos 873 y 1015 ibídem y 85 del Código de Procedimientos Civiles;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el recurso tiene buen fundamento; porque ni la muerte fué resultado inevitable de las lesiones causadas por la reo, ni en ésta puede suponerse racionalmente la intención de matar sino la de hacer cesar el agudo dolor que sufría, hiriendo sin saber dónde y sólo con el objeto indicado; por lo cual la sentencia es nula, con tanto mayor motivo, cuanto que, de acuerdo con el artículo 9º de la ley de 8 de julio de 1902, si hubiera sido equivocada la apreciación jurídica del Juez de primera instancia, la Sala sentenciadora no estaba en el caso de declararla nula, como lo ha hecho, sino de rectificarla;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida, y vuelvan los autos á la Sala Segunda para que proceda con arreglo á derecho.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CASTRO *v.* AGÜERO

(2 p. m.—Agosto 1º)

En el juicio ordinario sobre rescisión de un contrato, seguido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia, por Jesús Benito Castro Jiménez, vecino de Aserrí, de esta jurisdicción, contra Evaristo Agüero Varona, domiciliado en la ciudad de Cartago, ambos mayores de edad y agricultores. Son partes además

los señores bachiller Francisco Chavarría Mora, pasante de abogado, y Licenciado Francisco Aguilar Barquero, abogado, los dos mayores y de este vecindario, como apoderados del actor y demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda expresa el actor: que según aparece del documento que acompaña, el señor Agüero Varona le vendió una finca situada en Navarro, jurisdicción de Cartago, inscrita en dos separaciones, en el Registro de la Propiedad, con la condición de que tal finca debía estar libre de gravámenes; que antes de hacer el trato, fué á ver la finca, observó una especie de camino dentro de ella é interrogó sobre el particular al señor Agüero, quien le contestó que era un camino de la finca, no una servidumbre, pues por allí sólo pasaba la persona á quien él diera permiso; que ya instalado en la finca, empezó á observar que todo el que quería pasaba por allí, y habiéndose opuesto á ello, los transeuntes le manifestaron que no tenía derecho de impedirlo, porque el camino era una servidumbre de la finca; que ocurrió al Registro y encontró que efectivamente la separación inscrita bajo el número doce mil quinientos treinta y dos está gravada con un camino público que la atraviesa, y con una hipoteca inscrita en el antiguo Oficio de Hipotecas; que con el gravamen tan incómodo del camino público, la finca es completamente inadecuada para el fin que tuvo en mira al comprarla, que es hacer en ella una cría de cerdos, porque los que tienen derecho de pasar por el camino, transitan por allí con frecuencia y dejan siempre abiertos los portones de entrada; que por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 692, 1034 y 1082 del Código Civil y 192 y siguientes del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria al señor Agüero para que se declare rescindido y de ningún valor el contrato de compraventa relacionado, por haber faltado el vendedor á las condiciones estipuladas; y subsidiaria-

mente, para el caso de que ese extremo no se crea procedente, para que se declare: 1º—Que si el contrato debe llevarse adelante, el demandante tiene derecho á que se rebaje el precio en una suma igual al demérito de la finca á causa de la servidumbre, demérito que estimarán peritos tomando como base del valor de la finca, suponiéndola sin gravámenes, el precio del contrato de venta, para hacer la reducción de la suma en que se estime el demérito; 2º—Que debe rebajarse asimismo del precio una suma igual á lo que cueste libertar la finca del gravamen con que aparece en el antiguo Oficio de Hipotecas, calculado también ese valor por peritos; y 3º—Que el demandado debe pagarle todos los daños y perjuicios que se le causen, junto con las costas personales y procesales del juicio;

2º—El señor Agüero contestó negativamente la demanda;

3º—En sentencia de las tres de la tarde del catorce de febrero del corriente año, el Juez respectivo, con fundamento en los artículos 719, 720 y 741 del Código Civil, 87, 220, 348 y 1072 del de Procedimientos Civiles, declaró procedente la demanda en cuanto á la rescisión del contrato, por no haberlo cumplido por su parte el demandado, y en consecuencia, rescindido tal contrato de compraventa celebrado y á que se refiere este juicio, y sin lugar dicha demanda en cuanto se solicita que se declare de ningún valor ese contrato; y condenó en costas procesales al demandado;

4º—El demandado se alzó y la Sala Primera de Apelaciones revocó á las dos de la tarde del diez y nueve de mayo último, la sentencia recurrida, absolvió del cargo al apelante y condenó al actor en las costas procesales del juicio. Al efecto consideró dicho tribunal: "1º—Que la existencia de servidumbre en el fundo vendido daría derecho al actor para reclamar al demandado la supresión de ellas, si le fuere posible, ó la reducción del precio de la venta, en caso de que no quisiere ó no pudiere efectuar la liberación del inmueble; pero no sería causa legal para rescindir el

contrato por no estarse en ninguno de los casos del artículo 836 del Código Civil; 2º—Que el camino público que atraviesa la finca en uno de sus extremos, de Oriente á Occidente, no constituye servidumbre en el sentido del artículo 370 del Código citado, pues no hay predio dominante. Sería una desmejora por las molestias que pudiera ocasionar al comprador, ó por la pérdida de terreno; pero dado que, según el dictamen pericial, dicho camino en nada perjudica al fundo vendido, que, como aparece de autos, el adquirente tuvo conocimiento de su existencia, no sólo por la constancia del Registro, cuyos libros consultó, sino también porque el camino queda enfrente y á corta distancia de la casa de la finca, donde el señor Castro permaneció por varios días cuando estaba con el vendedor en los preliminares del trato; y que, finalmente, el demandante ha obtenido ya del demandado una rebaja de quinientos colones por la menor cabida de la finca, no puede menos de estimarse improcedente el reclamo sobre disminución de precio, formulado con carácter subsidiario en el escrito de demanda;"

5º—El apoderado del actor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Violación del artículo 692 del Código Civil; 2º—Violación del artículo 1022 ibídem; 3º—Interpretación errónea del artículo 836 ibídem con error en la apreciación de la prueba; 4º—Aplicación indebida del artículo 370, Código citado, y error de derecho en la apreciación de la prueba referente á la existencia de la servidumbre;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

La sentencia recurrida no viola ninguno de los artículos del Código Civil citados; no el artículo 692, porque la facultad de pedir la rescisión de un contrato sólo la confiere esa ley á la parte que ha cumplido las obligaciones que él le impone, pero no á quien ha faltado á deber tan esencial en uno de compraventa como es el pago del precio; no el artículo

1022, porque el fallo reconoce la fuerza legal del convenio como ley entre las partes; no el artículo 836, porque no se ve imperfección alguna en el consentimiento del comprador que visitó la finca, la examinó á su contento, pasó en ella diversos días, conoció el camino de cuya existencia ahora se queja, convino en la compraventa con noticia de ese defecto de la cosa y, con posterioridad al recibo de la finca, lejos de alegar el motivo que hoy invoca para la rescisión, se conformó con cierta disminución de precio por defecto en la cabida y se ha mantenido en goce y explotación del inmueble; no el artículo 370, porque una vía pública no constituye una servidumbre en el sentido técnico de la palabra;

Por tanto, declárase sin lugar la casación, con costas á cargo del recurrente; y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

GUZMÁN CARRILLO

(2 5′ p. m.—Agosto 1º)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Rafael María Guzmán Carrillo, de treinta y dos años, agricultor y vecino de San Juanillo del cantón del Naranjo, por el delito de lesión á Aquiles Jiménez Barrantes; en la cual son partes, además del reo, su defensor Licenciado Ramón Lorría Iglesias, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen de Alajuela, á las cinco de la tarde del once de marzo próximo pasado, condenó al procesado como autor del delito referido á la pena de presidio interior menor por el término de

un año, cinco meses y diez días, con rebaja del tiempo por que haya estado preso, y á las accesorias de suspensión de cargo ú oficio público y de la pérdida del arma respectiva, con fundamento en los artículos 33, 38 y 83 del Código Penal, y 873, Parte 3ª del General; y al efecto consideró: "1º—Que las pruebas enumeradas en el resultando 3º (declaraciones de Leona y Leandro Morales, María Castillo, Justo Aguilar y Guadalupe Miranda) y la confesión del reo, examinadas con el criterio de realidad instituído por las leyes de 8 de julio de 1902 y 3 de julio de 1903, demuestran que fué Rafael Guzmán Carrillo quien hirió á Jiménez, y en tal virtud debe castigársele con una de las penas asignadas por el artículo 422 del Código Penal, puesto que las justificaciones rendidas no apoyan en manera alguna la eximente de responsabilidad alegada, (artículos 14, 15 y 57, ibíd.); 2º—Que las atenuantes 8ª, 9ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal, que pretendió demostrar el defensor, deben desestimarse: la primera porque no se probó que el reo en el momento de delinquir, estuviera ebrio, y porque aunque se hubiese justificado ese extremo, consta de autos que el referido reo se embriaga con relativa frecuencia; la segunda, porque no ha habido sinceridad en la confesión desde luego que en la indagatoria negó rotundamente el delito; y la tercera, porque no cabe admitir como irreprochable la conducta de un individuo que se embriaga frecuentemente y que cuando lo hace es provocativo y pendenciero; 3º—Que tampoco aparecen agravantes en contra del reo, pero atendiendo á la extensión del daño causado, esta autoridad, de acuerdo con los artículos 74 y 76 ibíd., estima justo elevar la pena á su máximum";

2º—Que el defensor del reo apeló y la Sala Segunda de Apelaciones, en sentencia pronunciada á las dos y media de la tarde del veintisiete de abril último, confirmó en todas sus disposiciones la sentencia recurrida;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de ca-

sación de la sentencia de segunda instancia, por los motivos siguientes: 1º—Infracción de los artículos 10, inciso 4º, 11, incisos 8º, 9º y 14º, y 218, Parte 3ª, del Código General; 2º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba referente á las atenuantes dichas; y violación de los artículos 11, inciso 1º, 74, 75 y 76 del Código Penal, 729 del Civil y 873 de la Parte 3ª del Código General; y 3º—Violación del artículo 11 del Código Penal, en sus incisos 1º, 11º y 12º;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Con la declaración de Leona Morales, testigo presencial de la riña habida entre Rafael Guzmán y Aquiles Jiménez, y los indicios que resultan de las demás declaraciones de los otros testigos del sumario en esta causa, aparece comprobado que Guzmán es autor responsable de la lesión causada á Jiménez, apreciada como debe apreciarse la prueba conforme á las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes de 8 de julio de 1902 y 3 del mismo mes de julio de 1903;

2º—La reclamación que se hace alegando infracción del artículo 11, en sus incisos 8º, 9º y 14º del Código Penal, por no haberse abonado al reo las disminuyentes á que se refieren tales incisos, carece de fundamento por las razones expuestas en el considerando segundo de la sentencia de primera instancia, y porque con respecto á la confesión debe decirse que no sólo no fué sincera sino que no debe estimarse como confesión del delito, desde luego que el procesado afirma que fué atacado por el ofendido y que procedió en defensa propia, afirmación que, por otra parte, no aparece justificada en los autos; por todo lo cual no existe la infracción que se alega del artículo citado, ni la violación de las demás leyes que se mencionan en el recurso de casación interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedi-

da.—Vuelvan los autos al tribunal de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MORA *v.* AVILA

(3 25' p. m.—Agosto 4)

En el juicio ordinario sobre rescisión de un contrato y otros puntos, establecido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia, por José Mora Romero, jardinero, contra Luisa Avila Zeledón, de oficios domésticos, ambos mayores y vecinos de esta ciudad; en el cual ha intervenido además el señor Licenciado José Luis Sáenz Pacheco, mayor, abogado y de este domicilio, como apoderado del actor;

Resultando:

1º—Que el actor en su libelo de demanda expresa: que según el documento que acompaña, vendió á la señora Avila Zeledón una casa con el solar en que está ubicada; lindante: al Norte, con propiedad de Ismael Rojas; al Sur, con ídem de Rafael Guzmán; al Este, con la línea del Ferrocarril al Pacífico; y al Oeste, calle en medio, con potrero de Marcelo Brenes; solar que mide como cuatro metros y medio de frente por veinte metros y medio de fondo; que en dicho contrato se estipuló que si la compradora no podía pagar el precio de la venta, él volvería á tomar la finca, reconociéndole la demandada un alquiler proporcionado por el tiempo que tuviese la finca en su poder; que la señora Avila no ha cumplido con su obligación, pues hace mucho tiempo que no paga las mensualidades convenidas, y es el caso de que previos los trámites de ley, se declare rescindido el contrato de compraventa relacionado y en consecuencia, que la finca debe volver á su poder, y debe la señora Avila pagarle, á justa tasación de peritos, los alquile-

res de la finca desde el veintiséis de octubre de mil ochocientos noventa y nueve, fecha del contrato referido, hasta el día en que dicha finca le sea devuelta, con las costas personales y procesales del juicio;

2º—Que la demanda fué contestada negativamente por la señora Avila Zeledón, quien opuso la excepción de transacción y contrademandó al actor para que se le obligue al cumplimiento del contrato expresado y consiguientemente á otorgarle la respectiva escritura de propiedad de la finca disputada; reconvención que negó el demandante:

3º—Que el Juez Primero Civil, en sentencia dictada á las doce del día diez y ocho de agosto del año próximo pasado, declaró con lugar la demanda y, en consecuencia, rescindido el contrato á que este juicio se refiere; que la finca en referencia debe ser devuelta al actor, á quien deberá la demandada reconocer un interés mensual á justa tasación de peritos, desde la fecha del contrato hasta que le sea entregada la finca; improcedente la contrademanda en todos sus puntos, siendo las costas procesales del juicio á cargo de la demandada. El Juez se fundó en el artículo 1,072, Código de Procedimientos Civiles, y consideró lo siguiente: "1º—Que con el documento privado reconocido y con las posiciones absueltas en rebeldía de la demandada, el actor ha justificado plenamente su acción, la cual debe declararse procedente y que en consecuencia queda rescindido el contrato contenido en el expresado documento, debiendo volver la finca á poder del actor, teniendo la demandada que reconocer un alquiler mensual de la finca desde la fecha de la celebración del contrato ó sea desde el veintiséis de octubre de mil ochocientos noventa y nueve, hasta el día en que sea devuelta, á justa tasación de peritos. (Artículos 719, 720, 727 y 741 del Código Civil, 1º, 220, 261 y 348 del de Procedimientos Civiles); 2º—Que por no haberse justificado la contrademanda, debe declararse sin lugar en todos sus extremos";

4º—Que la demandada apeló y la Sala Primera

de Apelaciones, á las dos y media de la tarde del nueve de mayo del año en curso, confirmó el fallo recurrido, con la rectificación de que la frase "interés mensual," se sustituye con la de "alquiler mensual," que es la que corresponde según lo establecido en el primer considerando de dicha sentencia;

5º—Que la misma parte demandada, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los motivos siguientes: 1º—Violación del artículo 229, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 79, Código Civil vigente, y las disposiciones del Título 5º, Parte III del Código General de 1841; 2º—Violación del artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles; 3º—Infracción del artículo 108 ibídem, en relación con los 261 y 277 del mismo Código; 4º—Infracción del artículo 167, inciso 12 de la Ley Orgánica de Tribunales; 5º—Error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 720, incisos 2º y 3º, Código Civil, en relación con el 727 ibídem; 6º—Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 692, Código Civil; y 7º—Violación del 693 del mismo Código;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que no tiene razón el recurrente al suponer violado el artículo 229, Código de Procedimientos Civiles, en su inciso 4º, en relación con el artículo 79, Código Civil, y el Título 5º del Libro 1º, Parte 3ª del Código General, porque el artículo 78 del Código Civil estatuye: que la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para comparecer en juicio y extiende esta disposición aún á los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior;

2º—Que en la sentencia recurrida no se ha violado el artículo 239, Código de Procedimientos Civiles, porque consta de autos que la excepción de tran-

sacción se tramitó como incidente, de acuerdo con la ley.—Tampoco se han violado los artículos 108, 261 y 277, Código citado, porque la demandada fué citada para las posiciones, de acuerdo con el primero de estos artículos.—Tampoco se ha violado el artículo 167 de la Ley Orgánica de Tribunales en su inciso 12º, porque el Magistrado Dávila se excusó oportunamente y fué declarado hábil, por auto de las doce del día veinte de diciembre de mil novecientos cuatro;

3º—Que no existe el error de hecho en la apreciación de la prueba con violación del artículo 720, incisos 2º y 3º, en relación con el 727, ambos del Código Civil, que el recurrente funda en que: consta por el documento privado del 26 de octubre de 1899, que el actor recibió en la fecha del documento, trescientos cincuenta colones; y el mismo actor en posiciones de la una y media de la tarde del ocho de abril último, confiesa que recibió, por el precio de la casa vendida, de manos del esposo de la demandada, don Eustaquio Quirós, las sumas de trescientos cincuenta colones, más treinta y cinco, más quince colones; de modo que según el recurrente, el actor ha recibido setecientos cincuenta colones, es decir: cien colones más del monto del precio, que eran seiscientos cincuenta.—Si así fuera es claro que la demandada habría opuesto la excepción de pago y no se habría empeñado en la de transacción, consistente en rebaja de cien colones del monto del precio, etcétera.—No se explica por qué la compradora paga cien colones más; tampoco el por qué afirma en la pregunta sétima de su interrogatorio de posiciones, que el demandante recibió todo el precio de la casa "según el convenio de rebaja", de modo que asegura que recibió seiscientos cincuenta colones, menos los cien colones que afirma que el actor se comprometió á rebajar, y la aserción dicha debe estimarse como confesión de la demandada; (artículo 262, Código de Procedimientos Civiles).—El actor negó la pregunta relacionada y, dando á su confesión el sentido que resulta de la totalidad de las res-

puestas y en su relación con las demás pruebas, se deduce: que los trescientos cincuenta colones expresados en la pregunta quinta del interrogatorio de posiciones de que se ha hecho mérito, son los mismos trescientos cincuenta colones de que se trata en el documento privado;

4º—Que no se ha interpretado erróneamente con aplicación indebida el artículo 692, Código Civil, porque el actor ha justificado plenamente los motivos legales de su acción y la demandada no ha rendido otra prueba que la confesional analizada arriba; y por el mismo motivo, es injusta la queja que hace el recurrente de la violación del artículo 693 del Código Civil, puesto que la demandada no ha comprobado el pago de la totalidad del precio;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ALFARO *v.* GUTIÉRREZ

(3½ p. m.—Agosto 4)

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Heredia por el señor José Francisco Fonseca González, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de dicho lugar, como curador definitivo del concurso de Julián Alfaro Ugalde, contra la señora Irene Gutiérrez Arias, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de Santa Bárbara, por sí y como madre legítima de los menores Rogelio, Leopoldo, Amelia, Victoriana y Silverio Ugalde Arias; en el cual es parte además el Licenciado Blas Prieto Zumbado, mayor, abogado y de este vecindario, en representación de la demandada;

Resultando:

1º—Que el juicio fué establecido por Lorenzo

Ugalde Zumbado, Enrique Campos Salas y Víctor Campos Ugalde, quienes cedieron sus derechos á Julián Alfaro Ugalde, y que en el escrito respectivo se expone: Que los señores Pedro Ugalde Arias y María de los Angeles Zumbado Aróstegui, cónyuges, otorgaron su testamento en Santa Bárbara, á las once de la mañana del primero de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, ante Cleto Arias Arias, Alcalde único de dicho lugar, en el cual testamento, cláusulas quinta y sexta, instituyeron como únicos herederos á sus cuatro hijos, Lorenzo, María del Pilar, Melchor y Francisco Ugalde Zumbado, y en codicilo otorgado ante Francisco Sanabria, también Alcalde de Santa Bárbara, á las dos de la tarde del veinticuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, reformaron su anterior testamento, otorgado el primero de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en esta forma: "que en caso de fallecimiento de cualquiera de los dos, el que sobreviva será el heredero legítimo del finado en las cuatro quintas partes de sus bienes; pero advierten que después del fallecimiento de los dos, entonces entrarán en vigor las cláusulas que aquí reforman, ó lo que es lo mismo, heredarán sus hijos indicados conforme ellos lo consignan;" que habiendo fallecido la testadora, su viudo Pedro Ugalde contrajo segundas nupcias con la señora Irene Gutiérrez Arias, con quien tuvo los hijos que en este juicio representa, ya citados, y el mismo señor Ugalde Arias, en testamento otorgado ante Miguel Córdoba, Alcalde del propio lugar, á las tres de la tarde del catorce de julio de mil novecientos tres, revocó sus anteriores disposiciones testamentarias é instituyó como únicos herederos á su segunda esposa y á los hijos habidos con ella; que el señor Ugalde Arias falleció también; que de la cláusula del codicilo se desprende claramente que la intención de la señora Zumbado fué dejar sus bienes en usufructo á su marido, para que á la muerte de éste, pasaran á sus hijos, á quienes desde el primer testamento había indicado como herederos; que en caso de que se declare que tal cláusula contiene

una sustitución, habría que considerar si la nulidad de la condición impuesta por ella al heredar á su marido, envuelve la nulidad de toda la institución, lo que es evidente, pues se ve que dicha condición fué la causa impulsiva y determinante que indujo á la testadora á instituir único heredero á su marido; que por lo expuesto, demanda á la señora Gutiérrez Arias, en su propio nombre y como madre legítima de los menores indicados: 1º—Para que se declare que la institución de herederos hecha por la señora Zumbado Aróstegui á favor de sus hijos, Lorenzo, María del Pilar, Melchor y Francisco Ugalde Zumbado, en su testamento otorgado en Santa Bárbara el primero de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, y en el respectivo codicilo es válida, y que por consiguiente sus citados hijos son los únicos llamados á heredarla; 2º—Subsidiariamente para que se declare nula toda la cláusula del codicilo otorgado por los causantes en que reformaron su primer testamento antes mencionado; 3º—Para que se condene á la demandada en las costas procesales y personales del juicio;

2º—Que la demanda fué contestada negativamente;

3º—Que el Juez Civil de Heredia falló á las nueve de la mañana del cinco de abril de este año, declarando nula toda la cláusula del codicilo otorgado por los cónyuges Ugalde Arias y Zumbado Aróstegui, á las dos de la tarde del veinticuatro de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, y que son á cargo de la demandada las costas procesales del juicio, con fundamento en los artículos 10, 522, 582 y 1,008 del Código Civil y 1,072 del de Procedimientos Civiles, por las razones siguientes:

"1ª—Que la cláusula del testamento adicional otorgado por los causantes contiene una sustitución fideicomisaria prohibida por nuestro derecho, pues instituye herederos, en lugar del cónyuge sobreviviente-heredero universal-á los señores Lorenzo, María del Pilar, Melchor y Francisco Ugalde Zumbado; 2ª—Que del testamento y codicilo resulta que la in-

tención predominante en la testadora fué favorecer con la herencia de sus bienes á sus mencionados hijos, por lo que, obrando en justicia y acatando la voluntad de dicha testadora, es preciso pronunciar la nulidad de toda la cláusula del codicilo en referencia.—(Doctrina del artículo 615, parte final, Código Civil);"

4º—Que el apoderado de la parte demandada apeló y la Sala Primera de Apelaciones, á las tres y cuarto de la tarde del veinte de mayo último, declaró con lugar la nulidad en referencia; pero sólo en cuanto á la institución de herederos hecha en beneficio de los nominados Lorenzo, María del Pilar, Melchor y Francisco Ugalde Zumbado, y sin lugar la demanda en lo demás, y absolvió en consecuencia del cargo á la demandada. En estos términos reformó la sentencia de primera instancia, siendo las costas procesales del juicio á cargo de la parte demandante. La Sala se apoyó en los artículos 582 y 615 del Código Civil y 1,072 del de Procedimientos Civiles, y consideró: "Que la nulidad de la cláusula testamentaria en que la señora María de los Angeles Zumbado nombra por su único heredero á su cónyuge Pedro Ugalde y dispone que después del fallecimiento de éste, heredarán sus hijos Melchor, María del Pilar, Lorenzo y Francisco, es procedente en lo que se refiere á este último punto, por envolver una sustitución prohibida por la ley; pero no en lo demás, ó sea respecto al nombramiento de heredero recaído en el señor Pedro Ugalde, porque no consta de una manera clara que esta última institución se hiciera subordinándola á la eficacia de la institución subsidiaria en favor de sus hijos; y antes por el contrario, aparece del codicilo otorgado por los cónyuges, que ellos quisieron ante todo favorecerse mutuamente con la herencia, por no tener ningún hijo menor de edad ni incapacitado;

5º—Que el curador del concurso mencionado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por violación de los artículos 579, 615, 1,008 y 1,015 del Código Civil;

6º—Que en los procedimientos no se ha defecto; y

Considerando:

1º—Que así del testamento como del codicilo aparece la intención de los cónyuges de á la muerte del sobreviviente la herencia pase á hijos, y la disposición del codicilo que instituye her o al que de los dos sobreviva es condicional, pue que manda que después de sus días se traspasen bienes á sus hijos conforme á las cláusulas quinta xta del testamento que dejan en vigor en el co lo. Siendo condicional esta institución es nula por ar prohibida por la ley, y nula en todo porque el vil que la impulsa es el traspaso de la herencia á los jos después de la muerte del cónyuge sobrevivi e (artículo 615, Código Civil). La consideración estrecho vínculo entre ascendientes y descendiente el gran cariño que sobre todo las madres profesan sus hijos, alejan toda duda acerca de la voluntad heredarlos que domina en estos instrumentos, y la señora Zumbado hubiera temido la ineficacia de s mandato, sin dejar de beneficiar á su marido, habría encontrado el medio para no poner en peligro la herencia de sus hijos, de modo que esta tendencia era el móvil de la institución, y la violación y mala interpretación del artículo 615 citado hace procedente la casación demandada;

2º—Con relación al reclamo fundado en los artículos 579, 1,008 y 1,015 del Código Civil, estas disposiciones no afectan directamente la cuestión, pues la primera hace aplicables á los testamentos las reglas generales del consentimiento; la segunda lo regula indicando su forma y condiciones; y la tercera establece los casos en que es anulable el contrato por error del dicho consentimiento; pero el caso de autos está comprendido en el 615 citado, según el cual las condiciones imposibles ó ilícitas se tienen por no puestas; pero si se reconoce, como aquí, que la condición es la causa de la liberalidad es nula toda la disposición;

Pto: declárase con lugar la casación pedida y n la sentencia de segunda instancia.—A. Alvarado J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zamb a.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez

---

González Ramírez

(3 35' p. m.—Agosto 4)

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Puntarenas, contra Rodolfo González Ramírez, mayor, agricultor y vecino de Miramar, por delito de lesiones inferidas á Ramón Chacón Gómez, hecho ocurrido en el camino que conduce al caserío de aquella jurisdicción, como entre once y doce del día diez de agosto del año próximo pasado; y la cual son partes además del reo, su defensor, señor Jesús María Guzmán Mora, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de Puntarenas, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen de Puntarenas, en sentencia de la una de la tarde del treinta y uno de marzo de este año, condenó al procesado, como autor y único responsable del delito referido, á la pena de presidio interior mayor, por cuatro años y un día, con abono del tiempo de prisión, y á las accesorias de suspensión de cargo ú oficio público, y pérdida del arma respectiva, con fundamento en los artículos 1, 11, inciso 14; 12, inciso 12º; 18, 33, 38, 39, 42, 57, 63 y 66 (escala nº 1º) del Código Penal, 273, 777, 778, 873 y 882 del General de 1,841; 35 y 36, Ley adicional de 1864, y 18 de la de 8 de julio de 1902;

2º—Que el defensor se alzó y la Sala Segunda de Apelaciones, á la una y media de la tarde del doce de junio último, calificó el delito de lesiones menos graves, y condenó al reo á seis meses de presidio interior menor, con la accesoria de suspensión de cargo

ú oficio público, y confirmó en lo demás la sentencia recurrida, por las siguientes razones: "1ª—Que de la prueba que consta en autos sobre la naturaleza y consecuencias de la lesión que se persigue, no aparece que el ofendido quedara "notablemente deforme," y en tal virtud sólo resulta de ella que el hecho reviste el carácter de lesión menos grave. El caso es, pues, el del artículo 422, Código Penal; 2ª—Que no tiene el reo la agravante 12ª del artículo 12 y sí la atenuante 14ª del artículo 11 citados, por lo cual la pena debe aplicarse en el mínimum (artículo 74 ibídem) y siendo la imponible una cualquiera de las que asigna el artículo 422 dicho, la Sala elige la de presidio interior menor en su grado mínimo, que fija en seis meses; 3ª—Que en lo demás y ya que á esta pena principal corresponde la accesoria del artículo 38, Código Penal, indebidamente impuesta por el Juez, dada la pena á que condenó al reo, no hay modificación que hacer á la sentencia;"

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Violación de los artículos 36 de la Ley Adicional de 17 de octubre de 1864 y 885, Parte 3ª del Código General, al dar por comprobada la culpabilidad del reo no habiendo datos suficientes para ello; 2º—Interpretación errónea de los artículos 273 y 873 ibídem, porque se ha condenado al reo en virtud de simples presunciones, no habiendo la prueba plena que exige la ley; 3º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, en que se basa la condenatoria, con violación del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que en el recurso se sostiene que no está comprobada la culpabilidad del procesado, sin que esta aseveración se acompañe de análisis alguno, ni se señale determinado error, de hecho ó de derecho en la

apreciación que de las pruebas se censura, contentándose con decir el recurrente que basta examinar ese punto para comprender el error de los juzgadores, procedimiento enteramente impropio de quien usa este recurso extraordinario, que es suficiente dejar marcado para que una resolución adversa se justifique;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

GODÍNEZ *v.* REGISTRADOR

(2¾ p. m. —Agosto 7)

En las diligencias sobre denegación de una inscripción promovidas por el señor Antonio Godínez Agüero, mayor de edad, agricultor y vecino de San Ignacio de Aserrí;

Resultando:

1º—Que el trece de junio de este año Antonio Godínez presentó en el Registro de la Propiedad para su inscripción, el documento á que se refiere el asiento hecho en el tomo setenta y nueve del Diario número mil cuatrocientos cincuenta y cinco, y que es una información de posesión de la finca que describe así: terreno en montaña, rastrojo, caña y pastos, que mide próximamente cincuenta hectáreas, situado en el Palmichal del cantón de Aserrí y lindante *por todos* rumbos con terrenos de su propiedad;

2º—Que el documento fué detenido por defectuoso y el señor Godínez pidió que se levantara la detención ó se denegara formalmente la respectiva inscripción;

3º—Que á las diez de la mañana del tres de julio último, con apoyo en los artículos 50, 58, 59 y 66 del reglamento respectivo, el Registrador denegó la

inscripción por las razones siguientes: "Que conforme al inciso 1º del artículo 460 del Código Civil, toda inscripción que se haga en el Registro debe expresar "*los linderos*" del inmueble objeto de la inscripción. En el título presentado no aparecen; que el artículo citado es copia fiel del artículo 8º de la Ley Hipotecaria de 31 de octubre de 1865. Este artículo fué reglamentado por el 22 del Reglamento Hipotecario de 4 de abril de 1866, en cuya regla segunda se estableció que "*los linderos*" se expresen por "*las cuatro puntos cardinales,*" con el objeto de dar á conocer con toda exactitud las fincas que se inscriban en el Registro. La Ley Hipotecaria y su reglamento fueron á su vez copia fiel de la legislación hipotecaria española; y cualquiera que consulte la palabra "*linderos de inmuebles*" en el diccionario de aquella legislación, encontrará que al hablar de linderos se entiende siempre de "*los cuatro puntos cardinales*" (Pantoja y Lloret, tomo 3º, folio 280); que en cumplimiento de las reglas antes citadas, el uso constante del Registro en los treinta y ocho años que lleva de existencia, ha sido el de expresar los *linderos* por los *cuatro puntos cardinales:* En la especie se ha faltado á esa inteligencia y á esas reglas, pues aunque en el título se habla de "todos rumbos," no se determinan los cuatro puntos cardinales. Tampoco son sinónimas las palabras "Linde" que se deriva de "*Limes, Limitis,*" que significan límite, término ó línea que divide una heredad de otra; y rumbo que se deriva de "*Rhombus*" que significa "dirección" considerada ó trazada en el plano del horizonte y principalmente cualquiera de las comprendidas en la rosa náutica (ver el diccionario de la Academia Española). Para el Registro no se usa la rosa náutica: se usan los cuatro puntos cardinales conocidos aún por los principiantes, con los nombres de Norte, Sur, Este y Oeste; que para cumplir con las reglas citadas basta atenerse á las definiciones de la ciencia del derecho;"

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, conociendo en grado de la resolución que precede, á las

tres y cuarto de la tarde del doce de julio citado revocó la orden de suspensión y mandó hacer la inscripción solicitada, de acuerdo con el artículo 846, inciso 1º, del Código de Procedimientos Civiles, por estimar que al expresarse en el escrito en que se promueve la información posesoria que el terreno de cuya inscripción se trata, linda por todos los rumbos con terrenos del titulante, se cumple con la exigencia de la ley en lo relativo á la fijación de linderos, puesto que lo mismo hubiera significado que se hubiese dicho que por el Norte, Sur, Este y Oeste, linda el lote que desea inscribirse con propiedad del mismo interesado;

5º—Que el Registrador General ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia por violación, infracción é interpretación errónea de los artículos 460, inciso 1º, del Código Civil, 846, inciso 1º, del de Procedimientos Civiles y 66, inciso 4º, del Reglamento del Registro Público, porque en esas disposiciones no se habla de rumbos sino de linderos;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Este Tribunal no encuentra la infracción, violación é interpretación errónea de las disposiciones legales que el recurrente cita, las cuales establecen los casos en que un inmueble ha de ser determinado por la expresión de sus linderos. El documento en examen cumple esos preceptos porque manifiesta que el terreno es uno *lindante por todos rumbos* con propiedades del petente. La discusión gramatical creada acerca del valor de la palabra *rumbo* y de su disputable sinonimia con la voz *lindero* está fuera de propósito, porque en el lenguaje común vale lo mismo decir límites, linderos, colindancias, rumbos, sin que el empleo de esas expresiones deba aquilatarse con todo rigor en su significación técnica, bastando, para cumplir con la exigencia de la ley en relación con las ne-

cesidades del Registro, que se diga de un modo indudable qué límites definen el inmueble. Y así sucede en este caso, puesto que si el terreno pega en todos sus contornos con propiedades del titulante, es claro que pega con ellas por el Norte, por el Sur, por el Este y por el Oeste;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ARIAS Y JAUBERT

(2½ p. m.—Agosto 9)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago contra los señores José María Arias Morúa, de veinticuatro años, y José Manuel Jaubert Arias de veintidós años, agricultores y vecinos de esta ciudad, de quienes es defensor José Arias Morúa, mayor, escribiente y vecino de la ciudad de Cartago, por el delito de abigeato en perjuicio de José María Calderón Calderón, hecho que ocurrió aproximadamente á principios del mes de octubre de mil novecientos tres en "Ochomogo" de aquella jurisdicción; es parte además el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que á las ocho de la mañana del tres de mayo de este año, el Juez respectivo declaró sin lugar la tacha puesta á los peritos Rafael Obando y José María Vega, y condenó á los procesados como responsables del delito referido, á la pena de presidio interior menor por un año, cinco meses y once días, con las accesorias de ley, y previo abono del tiempo por que hayan estado presos. El Juez se fundó en los artículos 1º, 15, 25, 33, 38 y 95 del Código Penal,

777, 780, 784 y 873, Parte III del Código General de 1841, y 18 de la ley de 8 de julio de 1902, y en las razones siguientes: "1ª—Que con el testimonio de los señores Lucas Chacón, Vital Vega, José María Vega, Rafael Obando, Ruperto Rojas y Rafael Acuña, tiene este Juzgado por comprobados los siguientes hechos: a)—que la potranca retinta, coluda, que vendieron los procesados sin autorización en el Mercado de San José, el tres de octubre de mil novecientos tres, pertenecía al señor José María Calderón; b)—que el semoviente en cuestión fué tomado de un potrero situado en Ochomogo, perteneciente á la sucesión del señor Carmen Arias, abuelo del procesado Arias, y c)—que los procesados ocultaron dicho semoviente en una casa que uno de ellos (Jaubert) tenía alquilada en la estación del Mojón, y que de ese lugar la sacaron para llevarla al Mercado de San José, junto con otra bestia perteneciente á don Juan Manuel Carazo; 2ª—Que la prueba presentada por Arias para demostrar que la señora Elena Valverde lo había comisionado para efectuar la venta del referido semoviente, no la estima buena este Juzgado para desvirtuar el cargo, porque los testigos Justo Velásquez, Francisco Marín y Juan Aguilar, que declararon acerca de ese hecho, lo hacen de un modo vago y sin haber tenido á la vista la yegua cuya venta dicen les recomendó la Valverde; 3ª—Que lo manifestado por el procesado Arias en su declaración, de haberle entregado la referida yegua á un desconocido, simplemente porque éste le manifestó que pertenecía á José María Calderón, es inverosímil porque su deber era haberse cerciorado bien á quien pertenecía el semoviente antes de haberlo entregado á ese desconocido. Por otra parte, dice Arias que Jaubert le entregó la yegua en el Mercado y que luego se fué á buscar el dinero con que pagar el piso. Esta afirmación está contradicha por el mismo Jaubert, quien asegura que una vez que entregó la bestia á Arias, él se retiró del Mercado y no volvió: que Arias debía pagarle al muchacho que condujo la bestia al Merca-

do, su servicio. Afirma además el procesado Arias que la dicha yegua no la vendió, y de autos consta que la vendió á unos jóvenes de San Antonio de Belén; 4ª—Que el procesado Jaubert asegura en su declaración que la Valverde lo comisionó para sacar de la caballeriza de don Adolfo Sáenz, la yegua y llevarla al Mercado para que José María Arias la vendiera. Estas afirmaciones están contradichas por el testimonio de Adolfo Sáenz y Tobías Arias, quienes aseguran que no conocen á la Valverde ni á Jaubert y que, por consiguiente, no es cierto que recibieran orden de la Valverde para entregarle á Jaubert la yegua de que se trata. Consta además en los autos que Jaubert tomó la yegua para llevarla al Mercado, de una casa que tenía alquilada en el Mojón, y no de la caballeriza de don Adolfo Sáenz, como asegura enfáticamente en su declaración. La señora Elena Valverde, concubina hace algún tiempo de Jaubert, niega haber comisionado á los procesados para vender la dicha yegua y dice que en varias ocasiones vió que tanto Jaubert como Arias llegaban á la casa con animales y que los vendían después de haberles puesto otro fierro encima del que tenían; 5ª—Que la pena aplicable á los procesados es la indicada en el artículo 472, en relación con el inciso 3º del 468 del Código Penal, toda vez que los peritos valoraron la yegua hurtada en veinte colones; 6ª—Que á favor de los procesados sólo está comprobada la atenuante 14 del artículo 11, Código citado. Los señores Guillermo Mata, Francisco J. Oreamuno, Miguel A. Robles, Isidro Marín, Manuel Leiva y Adriano Villavicencio declaran que la conducta anterior de los procesados ha sido irreprochable. La atenuante 9ª del artículo ya citado no la toma en cuenta este Juzgado porque los procesados no han confesado su delito, circunstancia indispensable para que dicha atenuante pudiera favorecerles. De autos no aparecen circunstancias agravantes que apreciar; 7ª—Que no concurriendo en el hecho circunstancias agravantes y sí una atenuante, la pena aplicable debe imponerse en su grado

mínimo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 74 del Código antes citado, la cual fija este Juzgado en un año, cinco meses y once días de duración; 8ª—Que las tachas puestas á los peritos son improcedentes toda vez que no hay ley que se oponga á que un testigo pueda ser á la vez perito en la misma causa; 9ª—Que á los procesados se les deben imponer á más de la pena principal las accesorias de ley;"

2º—Que los procesados y su defensor apelaron y la Sala Segunda de Apelaciones confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, á las dos y media de la tarde del ocho de junio último;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación de los artículos 454 y 478 del Código Penal; 2º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba tendiente á justificar la comisión dada á los procesados para la venta del semoviente objeto de esta causa, con violación de los artículos 35 y 36 de la ey de 17 de octubre de 1864; 3º—Violación de los artículos 22, 129 y 203 del Código Civil, 784 y 705, inciso 2º, Parte 3ª del Código General, al haberse dado curso á la causa por delación de un menor, y haberse tenido por comprobado el cuerpo del delito no estándolo;

4º—Que posteriormente amplió el defensor la demanda de casación alegando: 1º—Violación del artículo 784, Parte III, Código General de 1841, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las declaraciones de Cristóbal Hernández, José María Vega y Rafael Obando; 2º—Error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, con violación de los artículos 129 del Código Civil, 784 antes citado y 18 de la Ley de 8 de julio de 1902; y 3º—Violación del artículo 18 ibídem al no aceptar la prueba de los testigos Francisco Marín Brenes, Justo Velásquez y Juan Aguilar;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—El cuerpo del delito en esta causa está suficientemente comprobado con la declaración del ofendido, que es persona honrada, cuyo dicho merece crédito, según aparece justificado, y con las de los testigos de la instrucción, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 1º, Título 3º, de la Parte 3ª del Código General de 1841;

2º—El artículo 454 del Código Penal no ha sido violado como pretende el recurrente, porque el semoviente hurtado, que pertenece al ofendido, no sólo se encontró en poder de los procesados, sino que éstos dispusieron de él sin haber justificado su legítima adquisición, como aparece demostrado en el proceso con las declaraciones de varios testigos y con muchos indicios graves, precisos y concordantes, apreciadas estas pruebas por los jueces de instancia conforme á las reglas de una sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902;

3º—Tampoco ha habido la violación que se alega del artículo 478 del mismo Código Penal, porque este artículo no ha servido de fundamento al fallo recurrido ni tiene aplicación al caso concreto, pues el semoviente objeto del hurto que se persigue, fué vendido por los procesados en la plaza del mercado de ganado de esta ciudad el día tres de octubre de mil novecientos tres, y aunque pretendieron probar que procedieron en virtud de comisión que les dió para esa venta la señora Elena Valverde, con los testigos Francisco Marín y Juan Aguilar, éstos afirman solamente que oyeron una conversación entre esos señores, en que se proponía dicha comisión; pero no presenciaron la entrega del semoviente, ni está demostrado en autos que se formalizara y se diera cuenta del cumplimiento de la expresada comisión;

4º—Las objeciones que se hacen en el recurso de casación y en la ampliación del mismo contra la personalidad del ofendido, afirmando que por ser

menor de edad no pudo hacer delación del delito según lo dispuesto en el artículo 705 de la Parte 3ª del Código General de 1841, carecen de fundamento porque si bien es cierto que José María Calderón manifestó en su primera declaración ad-inquirendum que tenía como veinte años de edad, en su segunda declaración dada ante la autoridad competente, aseguró ser mayor, y no se justificó en la causa con el documento respectivo que tuviera menos de veintiún años, fuera de que en ambos casos no hizo denuncia ó delación formal del hecho delictuoso sino que prestó su declaración como parte ofendida, para lo cual tenía perfecto derecho; por todo lo cual no ha habido error alguno en la apreciación de la prueba ni la violación que se alega de ninguna de las leyes que se citan en el recurso;

Por tanto: declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Esquivel Ruiz

(2 35′ p. m.—Agosto 9)

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Limón, contra Rafael Esquivel Ruiz, de treinta y cinco años, jornalero y vecino de San Rafael de Heredia, de quien es defensor el señor Licenciado Luis Cruz Mesa, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio del señor Jesús Alpízar Ramírez, hecho sucedido el diez de octubre del año próximo pasado, y en la cual es parte además el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez del Crimen de Limón, con apo-

yo en los artículos 11, inciso 14º, 25, 36, 39, 59, 75 y 414, inciso 2º, del Código Penal, 873 de la parte tercera del Código General de 1841, y ley de 8 de julio de 1902, falló á la una de la tarde del tres de abril de este año, condenando al procesado como autor del delito dicho á la pena de presidio interior mayor por cuatro años y un día, con las accesorias de ley y previa rebaja del tiempo por que hubiere estado preso;

2º—Que el reo, su defensor y el señor Agente Fiscal de Limón se alzaron y la Sala Segunda de Apelaciones, á las dos y media de la tarde del tres de junio último, revocó la sentencia de primera instancia y declaró al procesado responsable del delito de amenazas de atentado en perjuicio del señor Alpízar, por lo que le impuso presidio interior menor por dos meses y un día, y las penas accesorias correspondientes, con fundamento en los artículos 2º de la ley de 3 de julio de 1903 y 18 de la de 8 de julio de 1902, por las razones siguientes: "1ª—Que en el auto motivado de prisión se llamó á juicio á Rafael Esquivel Ruiz imputándole el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Jesús Alpízar Ramírez, con fundamento en lo siguiente: a) que de las declaraciones de Pedro González y Carlos Dávila se infiere que una persona atacó con cuchillo desenvainado á Alpízar y que si no lo hirió fué porque este último arrendó el caballo; b) lo declarado por Rafael Delgado y Pastor Jiménez, que aseguraron que el indiciado dijo que aunque el ofendido se había escapado del primer ataque, no viviría mucho tiempo. Esta Sala confirmó tal auto y la causa se ha seguido, por tanto, bajo el título de tentativa de homicidio; 2ª—Que en el plenario no se ha robustecido en forma alguna la prueba indiciaria del sumario, si suficiente para llamar á juicio al procesado por el delito dicho, asaz débil, sin embargo, para condenarlo en definitiva. Esta Sala estima que con arreglo á la sana crítica, cabe dar por demostrado que efectivamente Esquivel trató de herir á Alpízar; pero no cabe con la sola prueba obtenida, afirmar que el acto revistiera

los caracteres de una tentativa de homicidio, desde luego que lo único que revelaría la precisa intención de matar de que estuviera animado el reo al verificar el hecho, es su propia declaración extrajudicial. Admitido que el hecho sea una tentativa de lesiones, aunque en teoría caiga bajo la sanción penal, en la práctica resulta legalmente imposible su punición, porque la ley no ha establecido pena especial para ese delito; y siendo las lesiones un hecho que según los casos puede pasar desde la categoría de crimen á la de simple falta, no hay manera racional de castigar la tentativa, por la indiscutible imposibilidad de determinar la pena normal que correspondería al hecho consumado. Por lo dicho, hay que descartar todo lo relativo á la tentativa y examinar los hechos desde el punto de vista de las amenazas de atentado. Estas sí están plenamente comprobadas con el dicho de los testigos Delgado y Jiménez; y la verosimilitud de ellas la tiene esta Sala por completamente establecida: 1º Con lo declarado por Pedro González, folio primero, respecto á lo ocurrido entre él y el indiciado; 2º Con el mismo lance entre el señor Alpízar y el reo, lance que esta Sala tiene como verificado, aunque no le dé el alcance jurídico de tentativa de homicidio por falta de prueba absolutamente concluyente acerca del carácter de la agresión; 3º Aunque con mucho menor importancia, con la certificación de la autoridad de Policía que obra en el proceso como prueba de antecedentes del reo. Cree la Sala que dadas las circunstancias, no es obstáculo para la determinación de la verosimilitud el haber declarado dos testigos, á solicitud de la defensa, en sentido contrario, pues aparte de que es harto dudoso el valor de tal prueba en la generalidad de los casos, ella en el presente resulta inconducente á todas luces, habida consideración de los antecedentes expuestos; 3º—En el hecho no concurren ni agravantes ni atenuantes. El fallo admite la atenuante de buena conducta anterior, pero la ley exige no buena conducta, sino conducta irreprochable, y ésta no puede existir con un juzgamiento

de Policía como el certificado en autos. El caso examinado es el definido por el inciso 3º del artículo 319 del Código Penal, que impone presidio interior menor en su grado mínimo; y cabe recorrer la extensión de la pena (artículo 74 ibídem); y aunque el proceso se ha seguido por tentativa de homicidio y no por amenazas de atentado, ello no importa nulidad desde luego que en el auto en que se llamó á juicio al procesado se especificaron con toda claridad los hechos imputados (artículo 9º de la ley de 8 de julio de 1902);

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los motivos siguientes: 1º—Violación y aplicación indebida del inciso 3º, artículo 319, Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba al dar por comprobado con el testimonio de Rafael Delgado y Pastor Jiménez, que no son testigos presenciales del hecho, el delito de amenazas de atentado; 2º—Violación del artículo 985, parte tercera del Código General, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque siendo indivisible la confesión del procesado, quien asegura que si llamó al señor Alpízar fué sólo para cobrarle una cuenta, y no habiendo otra prueba contra él, ha debido absolvérsele del cargo;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que Carlos Dávila vió que el procesado atacó al ofendido con cuchillo desenvainado y Pedro González oyó al mismo ofendido la relación de este hecho inmediatamente después de haberse realizado; que estos testigos declaran que el procesado huyó inmediatamente y fué capturado en "Dos Novillos" y lo mismo se comprueba con las declaraciones de Manuel y Rafael Delgado, Pastor Jiménez y Antonio Bazo, y la fuga forma una semiplena prueba contra el reo;

2º—Que Rafael Delgado oyó al procesado decir

—refiriéndose al ofendido: "De ésta se ha escapado, pero cuando esté libre (el procesado) no vivirá mucho tiempo". Pastor Jiménez, en el mismo acto oyó al procesado proferir la misma amenaza, que formula así: "De ésa se habrá escapado, pero de otra nó se escapará". Las pruebas relacionadas, estimadas con sana crítica, han dado mérito para que la Sala de instancia tenga por comprobado el cuerpo del delito de amenazas de atentado, que imputa al procesado como autor; estimando verosímil la ejecución de la amenaza por lo dicho en el primer considerando y por otros datos que arroja el proceso, relativos al carácter y conducta del reo. No se ha cometido en la sentencia recurrida el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, ni la violación y aplicación indebida del inciso 3º del artículo 319, Código Penal, ni del artículo 885, parte tercera del Código General, de que se queja el recurrente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Ramírez Cruz

(2 40' p. m.—Agosto 9)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Salvador Ramírez Cruz, de treinta años, agricultor y vecino del barrio de San Isidro del cantón de Grecia, por el delito de violación de la niña María Espinosa Monje, de dos años y medio de edad, cometido en dicho barrio entre tres y cuatro de la tarde del veintidós de enero del año en curso; en la cual han intervenido el reo personalmente, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—En sentencia que dictó el Juez respectivo á las doce del día catorce de abril de este año, fué con-

denado el reo como responsable del referido delito, á la pena de presidio interior menor por cuatro años, con abono del tiempo por que haya estado preso, y á las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena principal. El Juez se fundó en los artículos 14, 15, 33, 37, 57, 74, 76 y 83 del Código Penal y 873, Parte III del General, y en las conclusiones siguientes: "1ª—Que la sumaria arroja contra el procesado los siguientes indicios: a), varios testigos vieron que aquél estuvo el día del hecho, en la casa de los padres de la ofendida, poco antes de la hora en que se dice fué cometido; b), los niños Manuel Zamora y Rafael Espinosa, al salir de la casa vieron que el reo tomó á la niña, que se encontraba en el patio y se la llevó para el interior de la casa, que estaba sola en esos momentos; c), la madre de la niña al volver á la casa, de cierta diligencia, encontró que el reo,—que huyó en seguida,—tenía á la niña "sentada sobre los regazos, llorando y derramando sangre", ya completamente estuprada; y d), al Agente de Policía de Santa Gertrudis le manifestó el reo, en el momento de ser capturado dentro de unos cafetales por donde huía, que "no se había ido porque no le habían dado tiempo, pero que hasta la cobija la tenía lista dentro de un bagazal". Esos indicios están robustecidos con las evasivas del reo, quien en vez de sostener su inculpabilidad con la entereza é indignación con que indudablemente habría procedido en caso de ser inocente de un delito tan atroz, se limita á manifestar que no recuerda ninguno de los hechos que aparecen bien probados, excusando su falta de memoria con la embriaguez á que dice se entregó el día del crimen, sin que á tal circunstancia hagan referencia los testigos que lo vieron poco antes de la comisión de éste, al entrar á la casa de los padres de la ofendida, ni el Agente de Policía que lo capturó poco después; 2ª—Que todos esos indicios, apreciados conjuntamente, con el criterio de realidad instituído por la ley de 8 de julio de 1902, constitu-

yen elementos de convicción moral y de legal justificación, bastantes para tener, como se tiene, por demostrado que el señor Salvador Ramírez es autor del delito que se persigue; y en tal virtud, debe castigársele con la pena establecida por el artículo 382, inciso 3º, del Código Penal, la cual puede ser impuesta en toda su extensión por no existir atenuantes, así como tampoco agravantes, puesto que la 6ª del artículo 12 ibid, que invoca el señor Agente Fiscal, es inherente al delito especial que se castiga";

2º—Remitidos los autos en consulta á la Sala Segunda de Apelaciones, ésta á las dos de la tarde del diez y nueve de mayo último, en atención á la gravedad del delito y á la edad de la ofendida, elevó la pena principal á ocho años de presidio en San Lucas, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, é inhabilitación absoluta para profesiones titulares, durante el tiempo de la condena;

3º—El procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación de los artículos 191, 192, 193, 195, 212, 213 y 873, Parte III del Código General de 1841, al habérsele declarado responsable del delito sin que haya siquiera semiplena prueba; 2º—Error de hecho en la apreciación de la prueba que aparece de la instrucción; 3º—Infracción del artículo 853, Código citado, porque la Sala de instancia omitió declarar la nulidad del proceso, que procedía en virtud de no haberse ratificado en su presencia las declaraciones del sumario;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La irresponsabilidad del procesado alegada en el recurso con mérito de los artículos 191, 192, 193, 195, 212 y 213, Parte III del Código de 1841, carece de fundamento, porque la imputación tiene por

base no sólo el dicho de los testigos Zamora y Espinosa, quienes vieron al reo alzar á la niñita en el patio de la casa de los padres de ésta y llevársela al interior, que estaba solo, sino el de la señora Esmeralda Monje, quien encontró á su hija en los regazos del estuprador, y de allí la tomó llorosa y ensangrentada, así como los demás indicios que puntualiza el considerando primero de la sentencia de primera instancia, entre los cuales está la fuga del reo que por sí sola constituye un principio de prueba;

2º—Tampoco hay error de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba: no lo primero, porque ni se dice en qué consiste, ni se señalan los documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador; no lo segundo, porque la estimación de la prueba está en perfecto acuerdo con las disposiciones referidas, aplicadas con sumisión á las reglas de una sana crítica, (artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1903);

3º—Alega el recurrente la nulidad de todo lo actuado por no haber estado presente á la ratificación de los testigos de la sumaria como lo solicitó de acuerdo con el artículo 853, Parte III, Código General, mas esa nulidad ni es de orden público, ni está expresamente determinada por la ley y aunque el reo quería repreguntar á los testigos al practicar la ratificación, las diligencias á este efecto fueron encomendadas al Alcalde de Grecia para evitarles el viaje á Alajuela, el Juez denegó la traslación del reo por la inseguridad de las cárceles de aquel lugar, y el auto proveído en la solicitud respectiva se le notificó en persona oportunamente y lo consintió, puesto que no apeló de él ni mostró su inconformidad en primera ni en segunda instancia, por lo que no habiendo sido reclamada la falta en una y otra, como manda el artículo 965, Código de Procedimientos Civiles, no procede la casación por este motivo;

Por tanto, declárase sin lugar la casación interpuesta, y con certificación de la presente, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—

J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

BOLAÑOS *v.* BARQUERO

(2¾ p. m.—Agosto 15)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Heredia, contra el señor Romilio Barquero Montes de Oca, mayor, pasante de abogado y vecino de la ciudad de Santo Domingo de Heredia, por atribuírsele el delito de falsedad de una notificación, como Alcalde de dicho lugar, en perjuicio de Generosa Villalobos; en la cual son partes el representante del Ministerio Público y el señor Pedro Bolaños Chacón, mayor, agricultor y del mismo vecindario, como acusador;

Resultando:

1º—Que á las nueve y media de la mañana del diez y ocho de mayo de este año, el respectivo Juez del Crimen sobreseyó en el procedimiento, con fundamento en los artículos 778 y 841 de la Parte tercera del Código General, 36 de la ley de 17 de octubre de 1864 y 6º del decreto de 8 de julio de 1902;

2º—Que en virtud de recurso interpuesto por el acusador, conoció del presente juicio la Sala Segunda de Apelaciones, quien confirmó el auto de sobreseimiento, á las dos de la tarde del veintisiete de junio último;

3º—Que el acusador ha establecido recurso de casación de la resolución de segunda instancia por violación del artículo 278 del Código Penal, al desconocerse en ella la existencia del delito á que la causa se refiere y que lo constituye el haber el Alcalde mencionado hecho suponer que la señora Ester Bolaños había interpuesto el recurso de apelación de una resolución que le era adversa, no habiéndolo establecido en el término legal; recurso falsamente interpuesto

y que fué admitido en perjuicio de la parte contraria, que lo era Generosa Villalobos, cuando ya ésta había adquirido derechos á la sombra de dicha resolución;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que de lo único de que ha podido acusarse racionalmente al procesado es de un error pasajero, sin trascendencia en perjuicio de quien lo acusa, y perfectamente explicable dadas las circunstancias del caso;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SOTO MURILLO

(2¼ p. m.—Agosto 17)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela contra Lisímaco Soto Murillo, de treinta años, agricultor y vecino de aquella ciudad, por el delito de abigeato en perjuicio del señor Francisco Jinesta Aqueche; en la cual son partes además del reo, su defensor Licenciado Ramón Loría Iglesias, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—En sentencia dictada á las cinco de la tarde del seis de febrero del año en curso, el Juez respectivo condenó al procesado como responsable del delito referido á presidio interior menor por dos años, previa rebaja del tiempo por que haya estado preso, y á suspensión de cargo ú oficio público durante la condena; y ordenó entregar á quien corresponda el caballo y aperos aprehendidos. El Juez se apoyó en los artícu-

los 14, 15, 33, 57, 76 y 83 del Código Penal, y 873, Parte III del General, y consideró: "1º—Que comprobado como está que durante los veintidós días anteriores al en que fué hecha la venta al señor David Chacón, Lisímaco Soto tuvo en su poder el caballo hurtado al señor Jinesta, debe considerársele como autor del abigeato, salvo que por uno de los dos medios indicados por el artículo 478 del Código Penal, haya destruído la presunción de responsabilidad establecida en su contra por dicha ley, y sin que contra esta conclusión pueda invocarse el hecho de que quien hizo la venta no fué Soto sino el tal Julián Vargas, porque habiendo ocurrido esto después de haber tenido el primero en su poder la cosa hurtada, es á el á quien le corresponde principalmente demostrar su legítima adquisición; 2º—Que la conducta anterior del reo, antes que desvirtuar la presunción legal apuntada, la corrobora (certificación de fojas 49), y por consiguiente sólo queda por examinar si con la prueba testifical ha logrado descargarse de responsabilidad; 3º—Que de los testigos ofrecidos para probar la coartada, solamente Ezequiel Fallas, María Vargas, María Solano, Joaquín Mora y Maximino Castrillo, declaran que el reo se encontraba en Esparta el cinco de mayo del año pasado; pero prescindiendo de lo sospechoso del testimonio de esas personas, que en ciertos detalles se contradicen entre sí y que recuerdan con seguridad completa el día y la fecha apuntada y no la en que salieron de esta ciudad, tal prueba no puede hacer prosperar la coartada, porque no se sabe si fué el tres ó el cuatro de mayo el día en que se cometió el hurto; sólo consta que el cinco en la mañana notó el ofendido la desaparición del caballo; 4º Que para probar que con fecha seis de mayo tomó en alquiler el caballo hurtado presentó el reo á los testigos señores Espíritusanto Cuadra, Rafael Gutiérrez, José García Salazar, Braulio Badilla y Agapito Quirós: los dos primeros dicen que en una fecha que no recuerdan presenciaron que alquiló el reo á un desconocido, un caballo cuyas señas se parecen á las

del hurtado; el tercero niega haber presenciado ese hecho; y los otros dos sí declaran á satisfacción del reo; pero estos testigos, que por sus condiciones personales no merecen ninguna fe al insfrascrito, no alcanzan á destruir la culpabilidad del procesado, porque si éste hubiera real y legítimamente tomado en alquiler el caballo para venir á San Ramón, no se explica por qué en vez de hacer el viaje convenido con el arrendante, encerró el caballo en el potrero de Ambrosio Alvarado, en Esparta, donde lo tuvo veintidós días, es decir, hasta la víspera precisamente del día de la venta hecha en San Ramón, ni mucho menos la razón por la cual tomó un nombre que no era suyo cuando llevó y sacó el caballo del potrero de Alvarado. Estas dos circunstancias demuestran por manera evidente que su conducta en este asunto no era en manera alguna correcta; 5º—Que por esas razones y de acuerdo con los artículos 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 2º de la de 3 de julio de 1903, procede declarar responsable á Soto del delito dicho, y castigarlo con la pena determinada por el artículo 468, inciso 3º, en armonía con el 472, ambos del Código Penal; 6º—Que el hecho está destituído de atenuantes, así como de agravantes, pues la de reincidencia no debe tomarse en cuenta por oponerse á ello el artículo 124 ibídem, y por esa razón puede el Juzgado recorrer toda la escala de la pena al aplicarla, (artículo 74 ibídem)";

2º—El procesado apeló y la Sala Segunda de Apelaciones, á las dos y tres cuartos de la tarde del ocho de junio último, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida;

3º—El defensor del reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 218 y 275, Código de Procedimientos de 1841; 2º—Violación é interpretación errónea del artículo 478, Código Penal; 3º—Violación del artículo 218, Parte III del Código General de 1841, al no haberse

tenido por comprobada la coartada, que se justificó con las declaraciones indicadas en el considerando tercero de la sentencia de primera instancia; 4º—Violación de los artículos 873 y 885 ibidem, y aplicación indebida del 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 2º de la de 3 de julio de 1903; 5º—Infracción del artículo 1º, Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, al castigar al reo por un hecho lícito, cual es el de haber alquilado la bestia;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Tal como el hecho justiciable aparece constituído en los autos, fuera Julián Vargas el autor del delito, porque es él quien entrega el caballo hurtado á Lisímaco Soto á título de arrendamiento y quien lo vende á David Chacón. Y si bien la conciencia moral del juzgador puede encontrar nublado y sospechoso el contrato de alquiler con el primero en cuyo poder, por otra parte, no se encontró el semoviente y quien, por lo mismo, está fuera de la presunción de responsabilidad legal, y aún conjeturar que la persona del arrendador es un ente imaginado para la combinación del fraude, iguales sombras caen sobre el negocio de la compra que, de ser imaginaria, comprometería en responsabilidad al adquirente Chacón, contra quien la justicia, sin embargo, no se atrevió á dirigir su persecución. En el caso, rompe con toda lógica consecuencia el criterio que acepte como existente y lícita la venta hecha por Vargas y que se niegue á considerar como posible y lícito el arrendamiento por el mismo Vargas convenido con el reo; arrendamiento justificado con testimonios contestes á los cuales los tribunales de instancia no atribuyen fuerza alguna probatoria por la calidad personal de los testigos, sin que conste cuál sea esa calidad, ni cuáles sean los motivos que abonen tal opinión, que este tribunal tiene por ilógica en la especie porque la amplitud con que las últimas leyes

entregan á la discreción del Juez la calificación y valor de las pruebas, no ha de extremarse en manera que venga á ser discreción arbitraria y exenta del deber, esencial en todo juzgador, de exponer y motivar los fundamentos racionales de su decisión. Cree esta Sala que ha habido el error alegado en la apreciación de las pruebas y la infracción de los artículos 478 del Código Penal, 18 y 2º de las leyes de 18 de julio de 1902 y de 3 de julio de 1903, respectivamente;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada, y nula por consiguiente, la sentencia de la Sala Segunda. —A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Conejo Carazo

(2 20' p. m.—Agosto 17)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela contra Rosendo Conejo Carazo, de veinticuatro años, agricultor y vecino de Turrúcares de dicho lugar, por el delito de lesión grave al señor Rafael Araya, de único apellido, hecho que tuvo lugar como á las ocho de la noche del veinticuatro de octubre del año próximo pasado en el patio de la casa del señor Juan Campos, sita en el barrio de Desamparados de la provincia de Alajuela; en la cual son partes además del reo, su defensor Licenciado Ramón Loría, mayor, abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que en sentencia que dictó el Juez del Crimen de Alajuela, á las cinco de la tarde del veintisiete de Febrero de este año, fué condenado el procesado como autor del delito referido á la pena de presidio interior mayor por cuatro años un día, con las accesorias de ley y previo abono del tiempo de prisión, con fundamento en los artículos 14, 15, 25,

33, 74, 76 y 83 del Código Penal y 873, Parte III del Código General de 1841, por las razones siguientes: "1ª—Que con la misma confesión de los testigos Araya y Madrigal y Sotero Alvarado, ha justificado el reo que la primera es hija del ofendido y los dos restantes, sus amigos íntimos, y por consiguiente procede declarar con lugar la tacha contra ellos establecida, pero ello no obsta para que el Juzgado dé crédito al dicho de los dos testigos, puesto que no aparece motivo alguno que haga desconfiar de su testimonio. Respecto de Benjamín Alvarado, no se ha justificado la certeza de la causal invocada, y debe, en consecuencia, declararse sin lugar la tacha contra él puesta. (Artículos 339 y 344, Código de Procedimientos Civiles); 2ª—Que el dicho del ofendido merece entero crédito al infrascrito Juez porque no se ha demostrado, ni alegado siquiera, que entre Conejo y Araya existiera enemistad anterior ó alguna otra causa bastante de donde deducir que por venganza ú otro sentimiento innoble, el primero imputara maliciosamente al segundo la comisión del delito, y en consecuencia, sería absurdo suponer que prefiriera al verdadero culpable para arrojar la responsabilidad del hecho sobre un tercero inocente. De manera que examinada la afirmación del ofendido á la luz de la sana crítica, es perfectamente aceptable, y la acepta por entero el Juzgado como buen elemento probatorio, con mayor razón si se atiende á que está robustamente confirmada con los indicios concluyentes suministrados por los testigos Benjamín y Sotero Alvarado; y 3ª—Que en tal virtud y en uso de la amplia facultad que para la apreciación de las pruebas le concede el artículo 2º de la ley de 3 de julio de 1903, en armonía con el 18 de la de 8 de julio de 1902, esta autoridad tiene por probado que quien hirió á Rafael Araya fué Rosendo Conejo; y en tal caso éste debe ser castigado como autor del delito de lesión grave, con la pena determinada por el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal, la cual ha de ser impuesta en su *mínimum*, puesto que en favor del reo concurre, sin que esté contra-

rrestada por agravante alguna, la atenuante 14 del artículo 11 ibid";

2º—Que el procesado apeló y la Sala Segunda de Apelaciones falló á las tres y cuarto de la tarde del diez y nueve de mayo último, confirmando en todas sus disposiciones la sentencia recurrida;

3º—Que el defensor del reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia: 1º—Por violación de los artículos 39 de la Constitución Política, y 873, Parte III del Código General de 1841, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; 2º—Por violación y aplicación indebida del artículo 420, inciso 1º, del Código Penal; 3º—Por error de hecho y de derecho en la apreciación de los dictámenes médico-legales, el de derecho por infracción de los artículos 314 del Código de Procedimientos Civiles, 262, Parte III del Código General, y espíritu del artículo 420, inciso 1º, Código Penal; 4º—Por violación del artículo 3º del decreto de 1º de agosto de 1895; 5º—Infracción del artículo 422 del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas y consiguiente violación de los artículos 74 y 75 ibídem; 6º—Violación y aplicación indebida del artículo 420, inciso 1º, Código Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La responsabilidad del procesado en esta causa está comprobada con las declaraciones de los testigos Sotero y Benjamín Alvarado, presenciales en parte de la riña de la cual resultó lesionado el ofendido, y con los indicios graves y concluyentes que aparecen del proceso, apreciadas estas pruebas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 2º de la de 3 de julio de 1903;

2º—Los jueces de instancia han calificado bien el delito por estar comprendido el caso en el inciso 1º

del artículo 420 del Código Penal, pues de los dictámenes médico-legales que aparecen á los folios cuatro y treinta y cinco de los autos resulta que la lesión causada al ofendido le produjo una cicatriz visible en el lado izquierdo de la cara y la pérdida del ojo del mismo lado con la consiguiente deformidad, que es bien notable por tratarse de un órgano muy importante en el cuerpo humano; y

3º—El motivo de forma que se invoca para pedir casación de la sentencia recurrida por no haberse admitido las pruebas solicitadas en segunda instancia, carece de fundamento porque la circunstancia disminuyente que se trataba de probar estaba justificada y fué tomada en cuenta por la Sala sentenciadora y porque la nueva declaración del ofendido que se pidió, era impertinente desde luego que del dictamen médico-legal que para mejor proveer ordenó la Sala Segunda de Apelaciones, consta que la lesión fué causada con instrumento cortante; y

4º—De todo lo expuesto se deduce que no ha habido error alguno en la apreciación de la prueba, ni la violación y aplicación indebida de las leyes que se citan en el recurso interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana. —Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SÁNCHEZ

(2 40' p. m.—Agosto 22)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra José María Sánchez, de único apellido, de diez y ocho años, jornalero y vecino de Alajuelita, por el delito de abigeato en perjuicio de Jacinto Jiménez Villarreal; en la cual son partes además del reo, su defensor Bachiller Francis-

co Chavarría Mora, mayor, pasante de abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que á las dos de la tarde del diez y nueve de mayo del año en curso, el respectivo Juez del Crimen condenó al procesado como responsable del delito mencionado, á presidio interior menor por tres meses, previo abono del tiempo por que haya estado preso, y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público durante la condena, con apoyo en el artículo 873 del Código de Procedimientos Penales y en las conclusiones siguientes: "1ª—Que con las declaraciones del sumario, prueba de la preexistencia del semoviente hurtado en el lugar de donde faltó y dictamen pericial, esta autoridad tiene por legalmente constituído el cargo contra el reo de esta causa, y es preciso aplicarle las penas que la ley designa (artículos 1º, 15 y 57, Código Penal); 2ª—Que valorado el novillo en cuarenta y cinco colones, el caso que se juzga está comprendido en el artículo 472 en relación con el inciso 3º del artículo 468, ambos del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado medio; 3ª—De la prueba á que se contraen los resultandos doce y trece (declaraciones de Manuel Monje Fallas, Mariano, Valerio y Bernardo Rojas y Jacinto Jiménez), resultaron demostradas en autos á favor del reo las circunstancias atenuantes 3ª, 10ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra ninguna agravante, por lo que esta autoridad, de acuerdo con el artículo 74 del mismo Código, baja un grado de la pena imponible y la fija en tres meses de presidio interior menor en su grado mínimo, descontable en el de San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión; 4ª—Que á la pena principal se deben agregar las accesorias (artículo 83 del Código Penal)";

2º—Que el defensor del procesado se alzó y la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres de la tar-

de del veintitrés de junio último aumentó á cinco meses el término de la pena de presidio, por considerar que no le favorecía la atenuante 10ª ibídem, y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por violación del artículo 11, inciso 10, Código Penal, porque la Sala respectiva negó la existencia de esa atenuante, estando comprobada en autos;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el daño producido con el delito afecta únicamente la propiedad del ofendido, quien en memorial del once de abril último manifiesta: "que el reo ha procurado con toda diligencia reparar el daño que le causó y le ha indemnizado de todos los gastos que tuvo que hacer con motivo de la desaparición del novillo." El ofendido confirmó lo dicho bajo juramento, en declaración visible á folios diez y nueve del proceso, que es prueba suficiente para eximir al procesado del pago de daños y perjuicios; y esta Sala estima como comprobante de la atenuante 10ª del artículo 11 del Código Penal, que no se abonó al reo en la sentencia recurrida, por mala apreciación de la prueba de que se ha hecho mérito, con infracción de la ley citada;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula por consiguiente la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

TAMES *v.* MONESTEL

(2 45 p. m.—Agosto 22)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago, contra Juan Monestel Picado, de treinta y cinco años, agricultor y vecino del Tablón de aque-

lla jurisdicción, de quien es defensor el señor Francisco José Oreamuno, mayor, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, por el delito de lesiones en perjuicio de Sixto Tames Campos, quien se apersonó como acusador y es mayor de edad, agricultor y del mismo vecindario que el reo;

Resultando:

1º—Que el respectivo Juez del Crimen, á las ocho de la mañana del once de mayo del presente año, condenó á Monestel como responsable del delito referido, á confinamiento en Santo Domingo de San Mateo por un año, cinco meses y diez días, previo abono del tiempo por que haya estado preso, y á las accesorias correspondientes, y declaró improcedente la tacha puesta á los testigos Lucas Picado, Ricardo Navarro y Demetrio Balderramos. El Juez se fundó en los artículos 1º y 15 del Código Penal, 275, 777, 778, 779, 873, 882, Parte III del Código General de 1841 y 18 de la ley de 8 de julio de 1902, y al efecto consideró: "1º—Que está comprobado en autos con el testimonio de los señores Leopoldo y Tomás Montero, José Alejo Picado y Eleuteria Cordero, que el autor de las lesiones causadas á Sixto Tames el seis de setiembre de mil novecientos tres, como á las tres de la tarde, es el procesado Juan Monestel Picado; 2º—Que la pena imponible en el presente caso es una de las que indica el artículo 422 del Código Penal y este Juzgado elige el confinamiento; 3º—Que á favor del reo sólo aparece comprobada la atenuante 14ª del artículo 11 del Código citado. Las atenuantes 4ª, 8ª y 9ª, no están justificadas como pretende el defensor del reo. No la cuarta, porque las frases de "hombre, Juan, tanto que se mete usted á defender á un *fuerero*, siendo usted hermano de mi esposa, que ésta no ha sido hermana suya sino que ha sido su madre," no pueden calificarse á juicio de este Juzgado de provocación proporcionada al delito. No la octava, porque sólo un testigo declara que Monestel estaba embriagado el día del suceso; y no la no-

vena, porque el procesado no ha confesado su delito con sinceridad; 4º— Que contra el procesado aparece comprobada la circunstancia agravante de ser el ofendido su cuñado (artículo 13 del Código citado); 5º— Que concurriendo en el hecho una atenuante y una agravante y hecha la compensación á que se refiere el artículo 74 del mismo Código, el caso debe considerarse despojado de esas circunstancias y facultado el tribunal para recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla (artículo 75, Código citado); 6º—Que por lo dicho, este Juzgado estima que el confinamiento debe imponerse en su máximum, en atención al parentesco entre el ofendido y ofensor, y á las demás circunstancias que mediaron en el delito; 7º—Que las tachas puestas á los testigos Lucas Picado, Ricardo Navarro y Demetrio Balderramos son improcedentes en razón de no estar comprobadas legalmente; 8º— Que al procesado, á más de la pena principal, se le deben imponer las accesorias de ley (artículos 25, 38, 39 y 95, Código Penal);

2º—Que el reo se alzó y la Sala Segunda de Apelaciones, á las dos y tres cuartos de la tarde del veintitrés de junio último, cambió la pena principal impuesta al procesado por ocho meses de reclusión, y confirmó en lo demás la sentencia apelada;

3º—Que el reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los motivos siguientes: 1º—Violación del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y apreciación errónea de la prueba de la atenuante 8ª, artículo 11, Código Penal; 2º—Error de hecho en la apreciación de su confesión, con violación del artículo 69 ibídem, al no tomarse en cuenta en su favor la atenuante 9ª del artículo 11 citado; 3º—Violación del artículo 75 del Código Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que no es lógico decir, como lo pretende el

recurrente, que conforme al artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1903, un testigo baste para hacer forzosamente prueba de la existencia de un hecho determinado, pues esa disposición sólo faculta para tenerlo ó no por verídico aplicando las reglas de la sana crítica sin atender precisamente al número de los declarantes; el criterio de los Jueces se forma con los elementos de convicción que suministran los autos y ha de respetarse si no aparece el error en la apreciación de la prueba (artículo 963, inciso 7º, del Código de Procedimientos Civiles); el Tribunal no puede sustituir su criterio en el caso de autos porque no consta que los Jueces errasen al no tener como ebrio al reo al tiempo de la comisión del delito, cuando hasta de su indagatoria resulta mérito para estimar lo contrario á ese respecto, como lo hicieron los Jueces de instancia;

2º—Que tampoco le favorece la atenuante 9ª, artículo 11, Código Penal, porque la indagatoria no contiene un solo pasaje del que pueda deducirse la confesión sincera por no manifestarse el reo delincuente; en la indagatoria se defiende y en la confesión con cargos lo niega todo. No hay, pues, violación de las citadas disposiciones ni de las demás que el recurso menciona y que tienen por base lo ya analizado;

Por tanto, declárase sir lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MONJE *v.* MONJE

(2 25 p. m.—Agosto 23)

En el juicio ordinario sobre otorgamiento de una escritura, seguido en el Juzgado Civil de Alajuela, por José María Monje Monje contra Francisco Monje Chaverri, los dos mayores de edad, agricultores y

vecinos del barrio de "Tacares" de Grecia; en el cual es parte además el señor Víctor Rojas Sancho, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Alajuela, como apoderado del actor;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda expresa el actor: "Hace como ocho años que el señor Francisco Monje Chaverri, mayor de edad, hoy viudo, agricultor y de mi mismo vecindario, me vendió por valor de setecientos colones, un terreno de charral situado en el punto llamado "El Desparramadero" en el barrio de Concepción de Grecia, constante ese terreno como de tres hectáreas y cincuenta áreas, con estos linderos actuales: Norte, propiedad de Joaquín López; Sur, ídem de Juan Rojas; Este, calle pública en medio, propiedad de Francisco Monje: y Oeste, propiedad de Joaquín López. Desde el día en que verificamos el trato entré y he estado en posesión de dicha finca, pues más bien le pagué al señor Monje Chaverri más de su valor, en dinero efectivo, tanto como deudor en ese contrato y como su fiador en dos obligaciones por él contraídas. Según consta del testamento otorgado por dicho señor Monje y su esposa Juana Tomasa Monje á las seis y media de la tarde del diez y nueve de abril de mil novecientos uno, ante Juan Vega Lizano, Alcalde del cantón de Grecia, es cierta dicha venta, con la notable diferencia de que sólo hicieron constar en su cláusula sétima el pago de seiscientos quince colones, en vez de toda la cantidad. Varias veces he instado al señor Monje Chaverri para que me otorgue la escritura correspondiente del inmueble descrito, por estar á su nombre en el Registro, y se ha negado rotundamente á otorgármela, sin tener derecho para ello. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 693 y siguientes del Código Civil, demando en vía ordinaria al señor Francisco Monje Chaverri, á fin de que por sentencia se le obligue á otorgarme la escritura aludida;"

2º—El señor Francisco Monje dice en su contestación á la demanda: que es cierto que vendió al actor la finca á que se refiere y que le entregó el día de la venta; pero como quedó debiéndole ochenta y cinco colones, que no quiere pagarle, no le ha otorgado la escritura respectiva, lo que hará cuando se los pague; que en la época de la venta era casado y ahora es viudo, como lo reconoce el actor en su demanda y ha debido, pues, demandarlo como viudo y albacea que es de la sucesión de Juana Tomasa Monje, que fué su esposa, por lo que opone la excepción de falta de personalidad activa, por no tener el carácter y representación con que se le demanda;

3º—El Juez respectivo falló á las once de la mañana del diez y ocho de abril del presente año, declarando sin lugar la demanda y la excepción relacionadas, y condenando al actor en las costas procesales del juicio, fundado en los artículos 192 y siguientes, 220 y siguientes, 230, 238, 338, y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, y en las conclusiones siguientes: "1ª—Que la excepción opuesta no tiene sentido, desde que, llamándose "*activa*" se refiere á la personalidad del demandado; y también por aludir á la representación con que se le demanda, cuando se le ha demandado personalmente. Bien se adivina cuál fué la intención del excepcionista, pero el Juez no puede hacer que prevalezca esa intención cuando se han usado términos que la desvirtúan, como en el presente caso, entre otras muchas razones porque esa intervención oficiosa está vedada por las leyes. (Artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles); 2ª—Que el actor no ha probado el pago del remanente de ochenta y cinco colones que su contraparte reclama para dar recibo del precio estipulado y otorgar entonces la escritura que se le exige. En efecto, se hace necesario excluir del cómputo de lo pagado los siguientes factores: 1º—Los doscientos colones del pagaré que encabeza el legajo de pruebas, por cuanto no se demostró que hubiese sido cancelado por el demandante; 2º—Los cien colones pagados á José Ve-

ga, porque habiendo dicho el demandado que esa cantidad se incluyó en el documento de cuatrocientos quince colones firmado en marzo de mil ochocientos noventa y seis, no se combatió en declaración accesoria; y 3º—Los ciento diez y nueve colones que dice Agapito Jiménez haber pagado al demandado por cuenta del actor, porque de ese descargo solamente da fe un testigo, hermano del citado Agapito. Descartados así esos sumandos, quedan reconocidos los cuatrocientos quince colones del documento antes referido y los ciento diez y nueve colones que confiesa el demandado haber recibido en presencia de José Manuel Monje y Simona Alpízar, más ochenta y un colones que tácitamente reconoce pagados al darse por satisfecho de seiscientos quince colones en su escrito de litis contestación; 3ª—Que quien por su parte no ha satisfecho las prestaciones á que se obligó en un contrato, no puede exigir de su copermutante el cumplimiento del convenio, según el artículo 692,–á contrario sensu,–del Código Civil (Cas. 30 ab. 97). Así, en la especie, el actor no tendrá derecho al otorgamiento que solicita mientras no compruebe que ha satisfecho el total del precio;"

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, para ante quien recurrió el apoderado del actor, á las dos y media de la tarde del veinticuatro de junio último, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas personales y procesales á cargo del mismo;

5º—La misma parte ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de testigos evacuada para probar el pago del valor del contrato, con violación de los artículos 720, inciso 4º, del Código Civil, y 339 del de Procedimientos Civiles; 2º Infracción de los artículos 692 y 1066, Código Civil, porque no se obliga al demandado á otorgar al actor la respectiva escritura, habiendo éste cumplido la obligación del contrato; 3º Infracción de los artículos 720,

inciso 6º, 727 y 759 del Código Civil, al desatender la presunción legal de que el demandado recibió á buena cuenta del precio del terreno la suma de doscientos colones pagados por el actor como fiador de aquél á José Vega, comprobada con las distintas confesiones del demandado; 4º Violación del decreto de 26 de mayo de 1892;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que la acción se ha dirigido mal, según el criterio de la sentencia que ha dado origen al recurso, y que ese punto no se trata en él, por lo que deja de ser oportuno examinar todos aquellos á que se refiere, dado que desde que no hay acción bien dirigida no hay demanda, y por lo mismo, no hay sentencia acerca de lo principal de la disputa;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado. —J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

AGUILAR

(2½ p. m.—Agosto 23)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Pacífico Aguilar, de único apellido, de veinticinco años, agricultor y vecino de Turrúcares de aquella jurisdicción, por el delito de lesión menos grave inferida al señor Antonio Calderón Agüero, hecho que ocurrió en dicho barrio en la noche del nueve de marzo de mil novecientos uno; en la cual son partes además del reo, su defensor señor Víctor Rojas Sancho, mayor, agente de negocios judicia-

les y vecino de la ciudad de Alajuela, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—En sentencia que dictó el Juez respectivo á las dos de la tarde del veinticuatro de mayo de este año, fué condenado Aguilar como responsable del delito referido á arresto por sesenta días en la cárcel correspondiente y las accesorias del caso. El Juez se apoyó en los artículos 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 2º de la de 3 de julio de 1903, y al efecto consideró: "1º—Que los señores Macario Monje, Emilio Quesada y Marcelino Fonseca presenciaron el momento en que Aguilar hirió á Calderón y explican el hecho así: Estando varias personas en la taquilla de Rafael López, el procesado tomó del cuello á Rudecindo González y lo estaba ahorcando cuando se lo quitó Calderón y quedaron en buena armonía; Calderón marchó después á la casa de Víctor Argüello, que es el lugar donde vivía, y al pasar frente á la habitación de Calderón le salió al encuentro y dijo: "ahora sí la vamos á ver" y descargó un machetazo en la mano de Aguilar; 2º—Que el testigo Rudecindo González reconoce ser verdad que Aguilar lo quiso ahorcar; y que á raíz del suceso, los señores Rafael López, Juan Ramón Guzmán, Ezequiel Osés, Víctor Argüello, declaran haber visto herido á Calderón y reconocer éste que su heridor fué el encausado; 3º—Que el defensor presentó dos testigos ó sea á los señores José Martínez y Julián González para demostrar que su cliente obró en legítima defensa, y esta autoridad considera que el dicho de esos señores no es cierto en razón de que habiendo trascurrido tanto tiempo, han venido á declarar detalles con gran exactitud, y de que en la instrucción no fueron mencionados esos testigos, todo lo cual hace pensar que fueron traídos *ad hoc*; 4º—Que en cuanto á la tacha de los testigos que indica el procesado, el infrascrito cree que procede la del señor Macario Monje por ser ofendido, según consta de autos, pero no en cuanto á los otros, por lo

expuesto en el considerando anterior. Esto no obstante, el infrascrito hace fe del testimonio de Macario Monje, pues está en perfecta coordinación con los testigos presenciales del hecho; 5º—Que por lo indicado en los considerandos que anteceden y dada la ausencia del reo del lugar de su domicilio después de haber delinquido, esta autoridad considera que el reo cometió el delito que se le imputa y que procedió por venganza y no en legítima defensa; 6º—Que la confesión del reo no es sincera por haber dicho que obró en legítima defensa, lo que no ha logrado probar; y que á su favor demostró la atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal. En cambio existen en su contra las agravantes 5ª y 6ª del artículo 12 del Código Penal, pues obró con premeditación conocida y abusó de sus armas al grado que el ofendido no pudo defenderse con probabilidad de repeler la ofensa; 7º—Que de acuerdo con la rebaja que debe hacerse según el artículo 123 del expresado Código, á la pena que fija el artículo 422 ibídem, esta autoridad impone sesenta días de arresto y las penas accesorias de ley;"

2º—El defensor apeló y la Sala Segunda de Apelaciones, á la una y cuarto de la tarde del tres de julio próximo pasado, confirmó en todas sus disposiciones la sentencia recurrida;

3º—La defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los motivos siguientes:—1º Apreciación errónea de la prueba con violación del artículo 10, inciso 4º, del Código Penal, al no estimar la eximente á que dicho inciso se refiere, no obstante haberse comprobado en autos; 2º Infracción de los artículos 2º, inciso 3º, y 6º, inciso 5º, de la ley de 9 de junio de 1899, porque la sentencia no resuelve un punto de la defensa, cual es la eximente referida;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Esta Sala desecha el presente recurso fundado

en la mala apreciación de las pruebas y en la infracción de las leyes que establecen la exención de responsabilidad cuando se obra en propia defensa, porque lejos de encontrar que los Jueces de instancia hayan errado en la estimación racional de los hechos y circunstancias que condicionan el delito, juzga que éstos han sido apreciados con acierto. Contra la prueba abundante,—recogida á raíz del suceso—que justifica la culpabilidad del reo, no puede darse crédito á dos declaraciones obtenidas años después, procedentes de personas que en oportunidad nadie mencionó siquiera en el proceso como testigos, concertantes, con sospechosa uniformidad, en particularidades que no es dable retener por tan largo tiempo en la memoria y animadas en la disculpa de un hombre que, en vez de presentarse á la autoridad para informarla del lance en que se viera precisado á herir en su legítima defensa y para evidenciar su descargo con los diversos testigos presenciales del hecho, se ausenta durante cuatro años y elude los llamamientos y persecuciones de la Justicia. Los Jueces de instancia han apreciado bien la prueba y aplicado correctamente las leyes que definen la responsabilidad penal del caso;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Sancho Chacón

(3 p. m.—Agosto 25)

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del circuito judicial de San Ramón, contra José Sancho Chacón, de treinta años de edad, agricultor y vecino de Ramadas del cantón de San Mateo, de quien es defensor el señor Rafael Rodríguez Salas, mayor, agente de negocios judiciales y vecino

de aquel lugar, por el delito de lesiones inferidas á la señora Trinidad Méndez Fernández, hecho que ocurrió en diciembre del año próximo pasado, y en la cual es parte el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el señor Juez del Crimen de San Ramón á las dos de la tarde del tres de junio del año en curso, condenó á Sancho como responsable del delito referido, á confinamiento por seis meses en Pacaca del cantón de Mora, previo abono del tiempo por que haya estado preso, y á los accesorias de suspensión de cargo ú oficio público durante la condena y pago de los daños y perjuicios causados con su delito, fundado en los artículos 1º, 14, 25, 34, 57, 76 del Código Penal, 873 de la Parte III del Código General, y leyes de 8 de julio de 1902 y de 3 de julio de 1903, y en las razones siguientes: " 1ª Que con el dictamen médico-legal, queda comprobado el cuerpo del delito de lesiones menos graves inferidas por José Sancho á Trinidad Méndez; 2ª Que obran las siguientes pruebas en contra del reo: a) la declaración de Emigdia Campos, quien afirma que presenció que el procesado golpeó á la ofendida el día del suceso; b) el dicho del testigo José María Montoya, quien asegura que el reo le confesó que había maltratado á la ofendida; c) la afirmación del mismo en su confesión con cargos, en donde dice que le dió tres golpes á la señora Trinidad Méndez, á principios de diciembre próximo pasado; 3ª—Que esas declaraciones relacionadas entre sí constituyen, en concepto del infrascrito Juez, prueba completa de la culpabilidad del delincuente y, por lo tanto, debe castigársele de acuerdo con el artículo 422, Código Penal, que establece para este caso las penas de confinamiento, reclusión ó presidio menores en sus grados mínimos ó multa de ciento un colones á seiscientos sesenta y seis colones; 4ª—Que aunque la defensa ha pretendido probar en favor del reo las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11, Código Penal, esta autoridad no las con-

ceptúa abonables porque la confesión del reo no ha sido sincera, aunque está probado que es el primer delito que comete (declaraciones de Manuel Valenciano, José Rodríguez, Fernando Solano y Casiano Benavides) y porque, aunque esos mismos testigos afirman que es honrado y trabajador y de buena conducta, el reo, la irreprochabilidad de aquélla no se ha demostrado; 5ª—Que el suscrito funcionario elige la pena de confinamiento y, de acuerdo con el artículo 74, Código Penal, fija su duración en seis meses descontables, previo abono de la prisión sufrida, en Pacaca del Cantón de Mora; 6ª—Que debe sufrir además el sentenciado la accesoria del artículo 38, Código Penal;"

2º—Que el defensor del reo se alzó y la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres de la tarde del ocho de julio próximo anterior cambió por la de presidio interior menor por ocho meses, la pena principal impuesta al procesado, con la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los motivos siguientes: 1º—Infracción del artículo 519, inciso 5º, del Código Penal, y 67, inciso 1º, de la Ley Orgánica de Tribunales, y aplicación indebida del 422, Código Penal, porque el Juez a-quo no ha tenido jurisdicción para castigar un hecho que según el dictamen médico-legal constituye una falta; 2º—Violación del artículo 11, inciso 14º, ibídem, al no tomar en cuenta la Sala en favor del reo la atenuante respectiva á pesar de haberse comprobado en autos; 3º—Violación del artículo 515 del mismo Código;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Según el dictamen médico-legal, practicado en el sumario de esta causa, las lesiones causadas á la ofendida le produjeron enfermedad que duró

doce días para sanar, y el caso se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal, que, por lo mismo, no ha sido mal aplicado en la sentencia recurrida, ni ha habido la infracción que se alega de los artículos 519 del mismo Código y 67 de la Ley Orgánica de Tribunales; y

2º—La violación del inciso 14 del artículo 11 del Código citado, que también se alega en el recurso, no ha sido cometida como se pretende, por la Sala sentenciadora, porque la circunstancia disminuyente de conducta irreprochable del procesado, anterior á la comisión del delito, no ha sido justificada debidamente en los autos, y la calificación de las lesiones y graduación de la pena impuesta son las que corresponden con arreglo á las leyes que han servido de fundamento al fallo recurrido.

Por tanto: declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente devuélvanse los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ROJAS SALAZAR

(3½ p. m.—Agosto 30)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Casilda Rojas Salazar, de veinticinco años, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, á quien defiende el señor Rafael Elizondo Vargas, mayor, procurador y de igual domicilio, por el delito de lesiones á Adelaida López Ulloa, hecho que ocurrió en la noche del primero de enero del año próximo pasado;

Resultando:

1º—A la una de la tarde del veinte de octubre del año próximo anterior, el Juez respectivo condenó á la procesada como responsable del delito referido, á la pena de reclusión por el término de seis meses, previo

abono del tiempo por que haya estado presa, y á las accesorias de ley, por las siguientes razones: "1ª—Que con las declaraciones recibidas, dictámenes médico-legales y confesión de la reo, esta autoridad tiene por comprobado el cuerpo del delito de lesiones á Adelaida López Ulloa, y que es su autora responsable Casilda Rojas Salazar, á quien se le deben imponer las penas establecidas por la ley, (artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal); 2ª—Que el caso concreto se halla comprendido en el artículo 422 del Código Penal, y es castigado entre otras penas, con la de reclusión menor en su grado mínimo; 3ª—Que no existe comprobada en favor de la reo ni en su contra, circunstancia alguna que atenúe ó agrave la pena, por lo que de conformidad con el artículo 74 del mismo Código, se puede recorrer la pena en toda su extensión al aplicarla; 4ª—Que esta autoridad fija en seis meses de reclusión la pena á que la reo se ha hecho acreedora con su delito, descontable en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, con abono del tiempo sufrido de prisión; 5ª—Que con la pena principal, se deben imponer á la reo las accesorias (artículo 83 del Código Penal;")

2º—En virtud de alzada interpuesta por la reo, conoció del proceso la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las dos de la tarde del cinco de julio último, considerando el hecho revestido de una circunstancia agravante, cambió por la de presidio interior menor, la pena principal impuesta en la sentencia recurrida, y confirmó dicha sentencia en sus demás disposiciones;

3º—El defensor de la procesada ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los motivos que se dirán: 1º—Violación del artículo 218, Parte 111 del Código General de 1,841, porque habiendo sido probada la buena conducta de la reo, la Sala sentenciadora guardó silencio en cuanto á ese punto se refiere; 2º—Aplicación indebida de los artículos 422, con error en la apreciación de la prueba, y 12, inciso 6º, con violación del 11, casos 4º, 8º y 14º, todos del Código Penal;

4º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que consta por el dictamen médico de fojas dos que las lesiones de la ofendida Adelaida López Ulloa fueron producidas con instrumento cortante; y como la procesada es autora de esas lesiones, es lógico deducir que ésta usó del arma indicada.—Del reconocimiento, fojas tres, aparece que Casilda Rojas sufrió contusiones leves, una punzada y algunos arañños, y no declara el Médico que se hayan causado con arma alguna; se deduce de dicho dictamen y—atendida la levedad de las lesiones—que no fueron causadas con arma y que la López no la portaba. Está justificada contra la procesada la agravante 6ª del artículo 12 del Código Penal, en cuya aplicación no ha cometido error la Sala de instancia;

2º—Que José María Céspedes y Francisca Garbanzo no declaran que la conducta de la procesada haya sido irreprochable, y el primero afirma: "que aunque ha oído decir que es mujer pública, ha observado buena conducta dentro de esa esfera," de modo que la Sala de instancia estimó con sana crítica la prueba relacionada y aplicó debidamente el artículo 281, Parte 3ª del Código General;

3º—Que aparece por las declaraciones de la instrucción, que la procesada y ofendida se injuriaban recíprocamente y la primera arrojó un vaso contra la segunda momentos antes de la riña que dió ocasión al delito, por lo que no ha podido abonársele la atenuante 4ª, artículo 11, Código Penal; tampoco la 8ª del mismo artículo porque no está comprobado que la procesada estuviese ebria al tiempo de cometer el delito; y menos la atenuante 14 ibídem por lo dicho en el considerando anterior, y no se ha violado en la sentencia recurrida este artículo, como lo afirma el recurrente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J.

Fed. González. -Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

BARRIENTOS *v.* BARRIENTOS Y CHAVARRÍA

(3 35′ p. m.—Agosto 30)

En el juicio ordinario promovido en el Juzgado Civil de Alajuela y continuado en el de Heredia, en virtud de convenio de las partes, por los señores Susana, Adela, Bernabé, Delfín y Wenceslao Barrientos Soto, mayores, los varones agricultores, de oficios domésticos las mujeres, y vecinos de San Joaquín de Heredia, excepto Bernabé, que lo es de Sabanilla de Alajuela, por medio de su apoderado Alejo Ugalde González, mayor, agricultor y vecino también de San Joaquín, contra los señores José Barrientos Quirós y María Chavarría Zúñiga, mayores, cónyuges y vecinos en la actualidad del barrio de San Juan de este cantón, acerca de la nulidad de un contrato y otros puntos; en el cual juicio son partes además el Licenciado Adán García García, mayor, abogado y de este vecindario, y los señores José Francisco Fonseca González, agente de negocios judiciales, y Juan Rafael González Zamora, pasante de abogado, mayores y vecinos de la ciudad de Heredia, como apoderados del señor Ugalde y de los demandados, respectivamente;

Resultando:

1º—Que en el libelo de demanda expresa el actor: Entre los señores José Barrientos Quirós y Sinforosa Soto, padres de Susana, Adela, Bernabé, Delfín y Wenceslao Barrientos Soto, existió una sociedad conyugal que no se ha liquidado. La expresada señora Soto murió el día cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, y el viudo señor Barrientos Quirós contrajo nuevo matrimonio el diez y nueve del mismo mes y año, es decir, quince días des-

pués, con la señora María Chavarría Zúñiga. En este estado y perteneciendo á la sociedad conyugal de los señores Barrientos y Soto dos fincas, sin haberse practicado previamente la liquidación de dicha sociedad, sin ser albacea y, por consiguiente, sin estar legalmente autorizado para ello, el señor Barrientos Quirós celebró con la señora Chavarría Zúñiga un contrato de dación en pago, por el cual ésta adquirió la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo doscientos noventa y nueve, folio trescientos diez y nueve, número nueve mil quinientos ochenta y cinco, asientos cinco y seis, que es cafetal, sito en el distrito de San Joaquín, y que pertenece en parte á la finada señora Soto. En nombre, pues, de los señores Susana, Adela, Delfín, Wenceslao y Bernabé Barrientos Soto, su apoderado viene á manifestar lo siguiente: La finca á que se ha referido fué adquirida durante la sociedad conyugal de los señores Barrientos y Soto por compra á Juan Toribio Herrera Alfaro y otro, el día cinco de enero de mil ochocientos noventa y tres, según consta de escritura firmada ante el Notario José Lorenzo Madrigal Bonilla. La señora Soto, como queda dicho antes, murió el cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, después de dos años de adquirida la finca y con más de treinta años de esfuerzos y sacrificios en la sociedad conyugal para llegar á adquirir las dos fincas expresadas. Luego, estas fincas debieron formar parte de la sucesión de ella (artículo 521, Código Civil). Por consiguiente, el señor Barrientos Quirós carecía de capacidad legal para otorgar una escritura en que disponía de bienes de la causante señora Soto y sin embargo, lo hizo por escritura otorgada ante el Notario Licenciado Cleto González Víquez el día diez y siete de enero de mil novecientos dos. No puede alegar la adquirente que ignoraba el estado de viudedad del señor Barrientos, pues es su segunda esposa y conocía á la señora Soto, como conoce á los hijos de los señores Barrientos y Soto; así consta del prejuicio de posiciones que acompaña, en que la se-

ñora Chavarría Zúñiga confiesa haber conocido á la señora Soto como esposa de Barrientos, haber sabido su defunción, estar entendida de la ocultación que de su estado hizo Barrientos ante el Notario González Víquez, manifestando ser casado simplemente y no en segundas nupcias, no haberse convencido de que Barrientos hubiera hecho liquidación de la sociedad conyugal, y conocer á sus poderdantes. La señora Chavarría Zúñiga niega que la primera hija de su matrimonio con Barrientos nació como á los cinco meses de celebrado dicho matrimonio; pero con la certificación que del señor Registrador General del Estado Civil presenta, comprueba que el matrimonio dicho se verificó á las seis de la mañana del diez y nueve de agosto de mil ochocientos noventa y cinco y que María Josefa Sara de Jesús, hija de este matrimonio, nació á las cinco de la mañana del veintisiete de enero de mil ochocientos noventa y seis, es decir, á los cinco meses y ocho días de casados. Estos hechos explican un estado de relaciones ilícitas entre los señores Barrientos y Chavarría desde en vida de la señora Soto; el señor Barrientos se halla en el caso del que comete ofensa grave contra la persona ú honra del causante (artículo 523, inciso 1º, del Código Civil) y, por lo tanto, debe figurar entre los de la categoría de los indignos de recibir por sucesión testamentaria ó legítima. Es más: en la escritura de dación en pago, los contratantes Barrientos y Chavarría, no contentos con haber ocultado el estado de viudedad de aquél, para que la expresada escritura pudiera ser inscrita en el Registro de la Propiedad, han supuesto deuda de Barrientos á favor de la señora Chavarría, y este hecho no es cierto, pues la adquirente nunca contó con la herencia paterna de que hace alarde, y si bien este aspecto de la cuestión no reviste grande importancia para el caso, quiere hacerlo constar para que se descubra hasta donde llegó el mal deseo de perjudicar á sus poderdantes los hijos de la señora, la legítima y verdadera dueña de la finca citada antes por su inscripción. Debe advertir

que esta finca fué incluida en el inventario de la sucesión de la señora Soto, del que la extrajo en virtud de juicio sumario, la señora Chavarría Zúñiga. Por lo expuesto y fundado en los artículos 20, 29, 77, 100, 316, 329, 520, 521, 523, 525, 549, 550, 552, 701, 835, inciso 1º, 837, 844 y 1,061 del Código Civil, 1º y 220 del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria á los citados Barrientos Quirós y Chavarría Zúñiga, para que se declare nulo el contrato de dación en pago de la referida finca, la cual volverá á incluirse en los bienes de la sucesión de la señora Soto, para que se paguen á esta sucesión los frutos percibidos desde la muerte de la causante, se declare á dicho Barrientos Quirós indigno de recibir por razón de esta sucesión, y para que se condene á los demandados al pago de las costas personales y procesales, daños y perjuicios;

2º—Que la demanda fué contestada negativamente por los señores Barrientos Quirós y Chavarría Zúñiga, quienes opusieron la excepción de falta de personalidad en el actor, por cuanto los herederos de Sinforosa Soto no han podido establecer la presente demanda porque la representación de una sucesión indivisa le corresponde exclusivamente al albacea; y expusieron además que como en el presente caso el albacea estaba en opuesto interés al de la sucesión, procedía el nombramiento de un albacea específico;

3º—Que por escrito de dos de enero del año próximo pasado los señores Susana, Wenceslao, Delfín y Bernabé Barrientos Soto desistieron de la demanda establecida y pidieron se les tuviera por separados del juicio;

4º—Que el señor Juez Civil de Heredia falló á las tres de la tarde del veintinueve de setiembre del año próximo anterior, declarando con lugar la excepción de falta de personalidad opuesta, é improcedente la demanda, con costas personales y procesales á cargo de la parte actora, con apoyo en los artículos 543 (in fine), Código Civil, 1,072 y 1,073 del de Procedimientos Civiles, y por las razones siguientes: "1ª—

Que los interesados en un juicio de sucesión en curso no pueden asumir la representación legal de ella, por corresponder esa facultad al albacea, de conformidad con el artículo 548, Código Civil; 2ª—Que en el caso á la vista, el ejercicio de la acción incumbe privativamente á un representante específico en razón de que su actual albacea señor Barrientos Quirós tiene interés propio opuesto á la sucesión en cuyo nombre se ha incoado esta demanda; 3ª—Que la manifestación del señor García, del trece de abril del año pasado (folio 27) no desvirtúa la excepción formulada, porque dicho señor García no ha ratificado la demanda en su carácter de albacea específico, no ha dado por bueno lo practicado anteriormente, ni como tal albacea se le tuvo en el juicio; 4ª—Que por las razones consignadas debe declararse procedente la excepción de falta de personalidad ad causam y omitirse, en consecuencia, resolver las cuestiones de fondo que entraña este debate";

5º—Que el apoderado de la parte actora se alzó para ante la Sala Primera de Apelaciones y ésta, á las nueve de la mañana del treinta de junio del año en curso, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida y condenó al apelante en costas procesales y personales de ambas instancias;

6º—Que la misma parte ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles é incongruencia en el fallo, por no resolver éste todas las cuestiones objeto del juicio; 2º—Interpretación errónea y violación del artículo 230 ibídem, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque habiéndose alegado como perentoria la excepción de falta de personalidad activa y habiéndose demostrado que es el albacea específico de la sucesión de Sinforosa Soto quien reclama, la Sala de instancia ha desconocido su personalidad; 3º—Violación de los artículos 348 en relación con el 49, y 63, todos del Código dicho; 4º—Violación del artículo 837 del Có-

digo Civil, porque siendo nulo el contrato celebrado entre José Barrientos y María Chavarría, ha omitido la Sala declarar tal nulidad;

7º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que declarada procedente la excepción de falta de personería activa opuesta por el demandado y no refiriéndose á ella el recurso de casación interpuesto, es inoficiosa la declaratoria de nulidad del contrato que pretende el recurrente con mérito de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que ni siquiera consta en los autos la calidad de heredera de la demandante respecto de la señora Sinforosa Soto y los reclamos fundados en los artículos 230, 348 en relación con el 49, y el 63 ibídem, así como el 837, Código Civil, no tienen importancia alguna, puesto que no estando bien establecida la demanda es inconducente la discusión de las cuestiones propuestas, y la casación debe declararse sin lugar;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente. Con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

FRUTOS *v.* FRUTOS

(2¼ p. m.—Setiembre 2)

En el incidente de rendición de cuentas del señor José Ramón García, único apellido, mayor, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, como albacea de la sucesión de María Frutos Marín, promovido en el Juzgado Civil de aquella provincia, por el Licenciado Ramón Zelaya Villegas, mayor, abogado y de este vecindario, como apoderado de las señoras Jua-

na de la Cruz y Josefa Frutos Marín, mayores, de oficios domésticos y vecinas de la misma ciudad de Cartago;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo, á las dos de la tarde del diez de abril de este año, con fundamento en los artículos 210, 231, 561, 719 y 727 del Código Civil; 192, 261, 591, 592 y 1054 del de Procedimientos Civiles, declaró "que el señor José Ramón García debe depositar á la orden de las señoras Josefa y Juana de la Cruz Frutos, la suma de ciento treinta y cinco colones noventa céntimos, sin perjuicio de que haga contra ellas los reclamos que tenga, como sea de derecho. En lo demás se aprueban las cuentas rendidas con las salvedades á que se refiere el sexto considerando y con un saldo á favor del señor García de un colón y ochenta céntimos;" al efecto, el Juez consideró: "1º—Que se trata de la rendición de cuentas de la administración tenida por José Ramón García, como albacea testamentario que fué en este juicio mortuorio; 2º—Que no debe en la resolución del punto tomarse en cuenta lo concerniente á negocios que existan entre las señoras María Josefa y Juana de la Cruz Frutos Marín y el expresado García, particularmente, ni lo relativo á los bienes de los inhábiles Pantaleón y Filiberta de aquellos apellidos, porque lo primero debe ser materia de un juicio separado, y lo segundo de otra rendición de cuentas en el expediente de curatela respectivo cuando llegue la ocasión; 3º—Que sentadas esas bases y examinada la cuenta de administración rendida por el señor García, se nota que está concebida en los mismos términos que la de partición de bienes, que fué aprobada por petición de todos los herederos, con diferencias insignificantes, como se dirá, pues aparecen las mismas entradas y salidas que allí se expusieron; 4º—Que habiéndose aprobado expresamente esa cuenta distributiva (liquidación) por las mismas partes que ahora la impugnan en lo relativo á

bajas y entradas, el presente incidente huelga en virtud de aquella aprobación, pues siendo las particiones diligencias que ponen fin á las mortuorias, cuando ellas han abrazado como en este caso la cuestión bajas en su totalidad y ha habido aprobación, es innecesario que el albacea vuelva á rendir cuentas, como ha ocurrido aquí; 5º—Que á mayor abundamiento, puede decirse que todas y cada una de las partidas sobre bajas están comprobadas y que el producto de las ventas autorizadas y hechas por el albacea, que indica éste como partida de entradas, está conforme con lo que de los autos aparece; 6º—Que por lo expuesto, debe impartirse de nuevo,—para definir el incidente,—la aprobación que corresponde á esas cuentas, con las siguientes salvedades: por manda de hospital no se pagaron trescientos siete colones treinta y cinco céntimos, sino treinta céntimos menos; en los gastos de administración de fincas y pago de un detalle, deben rebajarse tres colones treinta céntimos, porque según los recibos hay error en el que se dice de diez colones, que no es sino de seis colones setenta céntimos; y el saldo del dinero producto de la venta de las fincas no se distribuyó sólo entre María Josefa y Juana de la Cruz, como lo indica el albacea, sino que le tocó á cada heredero sesenta y siete colones noventa y cinco céntimos; 7º—Que por lo demás, de los otros puntos tocados por el apoderado de las expresadas señoras Frutos, como alquiler de unas piezas á unas señoras García y valor de algunas cosechas de café, no puede hacerse mérito por falta de prueba; 8º—Que sin embargo de lo dicho, para cumplir con lo ordenado por el artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles y no constando en autos la entrega por el señor García á las mencionadas Frutos de los sesenta y siete colones noventa y cinco céntimos que á cada una de ellas dos correspondió en la partición, debe ordenarse á dicho señor García el depósito de esas cantidades, para que se le entreguen á sus dueños, sin perjuicio de que si cree tener derecho á ellas, el señor García, por prés-

tamos ú otra razón, ventile el asunto como sea de derecho, pues en este incidente no puede darse valor á los recibos en que funda su quita el ex-albacea, dado que ellos indican otras negociaciones habidas entre los contendientes;"

2º—Que á las tres de la tarde del siete de julio último, la Sala Primera de Apelaciones, quien conoció del negocio por haberse alzado el actor, confirmó la resolución recurrida y condenó á éste en las costas procesales de la apelación;

3º—Que la misma parte ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas relativas á la partida de gastos de administración de fincas; 2º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas relativas á la partida de honorarios de albacea, con violación del artículo 557 del Código Civil, porque se calcularon los honorarios sobre el capital bruto de la sucesión en vez del líquido; 3º—El mismo error en la apreciación de las pruebas que versan sobre la partida de procuración, con violación del artículo antes citado;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que los reparos que se hacen á las cuentas del albacea no son pertinentes, los unos porque los puntos á que se refieren fueron tratados oportunamente antes de que dichas cuentas se aprobaran en la mortual respectiva; y el otro, el relativo á los inhábiles, porque no puede examinarse sino en un expediente especial, que no es él en el que ha recaído la sentencia que se impugna; por lo que no hay que examinar especialmente las infracciones legales en que el recurso pretende fundamentarse;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J.

Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

LEITÓN *v.* PRIETO Y MÉNDEZ

(2 20' p. m.—Setiembre 2)

En el juicio ordinario sobre nulidad de una venta y otros puntos, establecido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia por el señor Melchor Leitón Fernández, agricultor, de quien es apoderado el Licenciado Antonio Zelaya Villegas, abogado, ambos mayores de edad y de este vecindario, contra los señores Blas Prieto Zumbado, abogado y del mismo vecindario, y Reyes Méndez, único apellido, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Vicente de este cantón, los dos mayores;

Resultando:

1º—Que en el escrito de demanda se expresa que según consta de la certificación que se acompaña, el primero de setiembre de mil novecientos tres, la señora Reyes Méndez vendió al señor Prieto, por cuatrocientos colones recibidos, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo treinta y dos, folio quinientos setenta y uno, número tres mil doscientos cincuenta y siete, asiento cinco, que es solar plantado de café y plátano, con una casa en él ubicada, sita en La Puebla de esta ciudad, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; y consta también que el mismo día y á la misma hora, dicha señora vendió por igual suma, al señor Prieto, la finca inscrita en el Registro, Sección y Partido citados, tomo trescientos sesenta y uno, folio ciento setenta y cuatro, número veinticinco mil novecientos ochenta y uno, asiento cuatro, que es un solar con unas pocas matas de café, situada como la finca anterior; que en el asiento expresado de la segunda finca, se refiere que la señora Méndez declaró

haber construido en el terreno una casa, que comprende todo el frente del solar, por ocho metros de fondo, poco más ó menos, la cual fué fabricada á sus expensas, de paredes de bahareque y tejas de zinc y barro, y está dividida en seis departamentos, cada uno con sala, cuarto y cocina, todos con frente á la calle dieciséis Sur; que ambos contratos son falsos y, por consiguiente, nulos, y hechos en fraude de los intereses del señor Leitón, pues no es cierto que en la finca tres mil doscientos cincuenta y siete haya sólo la casa referida, sino que hay otra, construida de bahareque y adobes, de techo de zinc y teja de barro, de madera de cuadro, que comprende sala y cuarto, con un frente á la calle dicha de seis metros, por otros tantos de fondo, más ó menos, y tampoco es cierto que la finca veinticinco mil novecientos ochenta y uno tenga seis departamentos, sino sólo cuatro, y además en el fondo del solar hay un corredor de horconès y zinc, de nueve metros de largo por tres y medio de ancho, más ó menos; que ambas fincas fueron compradas directamente por el señor Leitón, la número veinticinco mil novecientos ochenta y uno, á los señores Licenciados Carlos Sáenz y Joaquín Aguilar, y la otra, en la mortuoria de Nicolasa Carmona, en virtud de remate que le cedió el Doctor Pedro León Páez; que las cuatro casas de la finca veinticinco mil novecientos ochenta y uno, lo mismo que el corredor y la casa nueva de la finca tres mil doscientos cincuenta y siete, son del señor Leitón exclusivamente, porque las construyó con dinero suyo, de buena fe, como que lo hacía en terreno propio, y públicamente, sin más intervención que la de los operarios y vendedores de materiales; que ambas fincas, por motivo que no es del caso contar, las compró el señor Leitón como se ha dicho, pero indicó á los vendedores para que compareciera como compradora á la señora Méndez, quien carece y ha carecido siempre de bienes, y las construcciones nuevas las hizo el señor Leitón á sus expensas; que nunca la señora Méndez ha ejercido posesión en ninguna de las fincas, y

nadie la ha visto administrándolas, y aun las autoridades han tenido y tienen como dueño de ellas al señor Leitón, y aun los propios documentos en que dicha señora ha fundado sus derechos, nunca han salido de poder de él, por más de diez años; y que por las razones expuestas en el escrito, el señor Leitón demanda en vía ordinaria á los señores Méndez y Prieto para que en sentencia definitiva se declare: a) que las dos compraventas referidas son nulas en cuanto comprenden la enajenación hecha por ella al último, de las cinco casas y el corredor construidos por Leitón; b) que en consecuencia los dos demandados están en la obligación de pagar al actor el valor de las construcciones á justa tasación de peritos, ó á tenerlo como condueño de ambas fincas proporcionalmente á su valor sin tales nuevas construcciones, y al valor de éstas, todo á justa tasación de peritos, y de otorgarle el respectivo título inscribible; c) subsidiariamente, que las obligaciones dichas son á cargo de cualquiera de los dos que en definitiva sea tenido como dueño de las fincas; y d) que deben los demandados pagarle los daños y perjuicios que le han causado con sus dos contratos de compraventa, y las costas personales y procesales de este juicio; 2º Que el señor Prieto, manifestó en el escrito de contestación, lo siguiente: "Compré las fincas en cuestión, porque sabía que eran de propiedad de la Méndez, no sólo por lo que atestiguaba el Registro de la Propiedad, sino porque el demandante así lo manifestó infinidad de ocasiones, cuando estaba de buenas con la Méndez á quien llamaba él *su peona*. Compré esas fincas porque colindo al Norte con ellas y necesitaba dar solar á mi propiedad, allí existente, que carece de él; y compré esas fincas porque conceptué que eran relativamente baratas; pero con conocimiento de que las construcciones existentes no valían un comino; precisamente compré haciéndome cargo de adquirir solar. Hace nueve años que Melchor Leitón explota sin derecho las fincas á que esta demanda se refiere, cobrando él los alquileres de las casas y haciendo que mi vendedora pagara

las cargas que pesaban sobre ellas. Tal injusticia es sin duda lo que obligó á Reyes á vender. Como el que compra sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones, contrademando al actor, señor Melchor Leitón Fernández, para que me pague el valor de los alquileres de las fincas antes dichas, durante los nueve años que ha durado su explotación indebida. Contesto negativamente el cargo contra mí formulado y cito de evicción á mi vendedora";

3º—Que el actor negó la contrademanda y por no haber la señora Méndez contestado la demanda y la citación de evicción en el término correspondiente, se le declaró rebelde;

4º—Que á las ocho de la mañana del diez de abril de este año, el Juez Primero Civil declaró sin lugar la demanda y contrademanda establecidas, con las costas procesales que á la demanda corresponden á cargo del actor, ordenó levantar el embargo hecho á solicitud de éste, á quien condenó en los daños y perjuicios causados con tal embargo. En la resolución respectiva se citan los artículos 719, 720, 753, 727, Código Civil, 1072 y 1075 del de Procedimientos Civiles y se consignan los siguientes fundamentos de derecho: "1º—Que con los documentos públicos marcados A, C y E se justifica plenamente que las fincas vendidas por la señora Reyes Méndez al Licenciado don Blas Prieto eran de su exclusiva propiedad, y que por consiguiente, tuvo perfecto derecho para verificar el contrato de compra-venta relacionado. (Artículos 732 y 735 del Código Civil); 2º—Que por disponer el artículo 506 del Código citado que toda siembra, plantación ú obra hecha en un terreno, pertenecen á su propietario, si no se prueba lo contrario, el comprador señor Prieto, tuvo fundamento legal para presumir que las construcciones por él compradas, eran de propiedad de su vendedora, desde luego que se encontraban en terreno que le pertenecía, y por consiguiente, la nulidad de la compra-venta que se reclama en el primer punto A) de la demanda, es improcedente y así debe declararse; pues en el expediente

no existe demostración de que el mencionado señor Prieto al tiempo del contrato tuviera conocimiento de que las edificaciones pertenecían al demandante, ni otro motivo legal que justifique la nulidad que se solicita del contrato celebrado con todas las formalidades exigidas por la ley. (Artículos 264, 293, 835 y 836 del Código Civil); 3º—Que aunque el actor ha demostrado con la prueba testifical rendida en autos, que las construcciones verificadas en las fincas, después que éstas pertenecen á la señora Reyes Méndez, son de su propiedad, por haberlas llevado á cabo con dinero propio, debe también declararse sin lugar la acción en su punto segundo B, demandado como consecuencia del primero, que se declara sin lugar, desde luego que no sería racional ni legal ordenar el pago de construcciones que no existen desde antes de establecerse este juicio, por haberlas destruido el actor, según lo afirma éste en el párrafo octavo del escrito de demanda y en la confesión que rindió en acatamiento del auto para mejor proveer dictado, y los peritos en su informe. Lo dicho se refiere por supuesto, á la demandada, porque con respecto al señor Prieto, aun cuando las construcciones existieran, él nunca tendría responsabilidad alguna, por no haberse hecho la demostración de que cuando compró hubiera sabido que esas edificaciones no pertenecían á su vendedora. (Artículos 508 y 509 del Código ibídem); 4º—Que aunque el señor Leitón tendría derecho para reclamar el valor de los materiales procedentes de las edificaciones destruidas, que se incluyeron en la venta, siendo de su propiedad, por no haberse establecido la demanda en esa forma, no puede hacerse esa concesión, por no permitirlo el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles; 5º—Que como consecuencia de lo dicho en los anteriores considerandos, debe también declararse sin lugar la demanda subsidiaria; pues no hay motivo para que el señor Prieto, que es el que en definitiva ha de quedar como dueño de las fincas, pague daños y perjuicios, ni quede responsable de ninguna obligación á favor del actor, como consecuencia

del contrato celebrado en toda forma; 6º—Que por no haberle trasmitido la señora Reyes Méndez al señor Prieto con la propiedad de las fincas, los derechos personales que por razón del usufructo de ellas pudiera tener contra el demandante en este litigio, no ha tenido derecho el mencionado señor Prieto para establecer la contrademanda, la cual debe declararse sin lugar; pues aunque la demandada, en su escrito de traslado, ratificó lo hecho por el contrademandante, éste lo verificó después de cerrado el debate y no debe tomarse en cuenta. (Artículos 287 del Código Civil y 223, 242 y 240 del de Procedimientos Civiles)";

5º—Que en virtud de alzada interpuesta por el apoderado del actor, la Sala Primera de Apelaciones conoció del presente negocio y á las tres y cuarto de la tarde del cuatro de julio último confirmó en todas sus disposiciones la sentencia de primera instancia, sin especial condenación en costas, por haber apelado ambas partes;

6º—Que la misma parte ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Infracción de los artículos 506 y 760 del Código Civil, porque á pesar de que esos textos establecen al mismo tiempo que una presunción, el derecho de combatirla con toda clase de prueba, sostiene la Sala que el derecho que en la presunción se apoya no puede desvirtuarse aunque ésta desaparezca por abundante prueba en contrario; 2º—Infracción del artículo 1061 en relación con la disposición final, á contrario sensu, del artículo 456, ambos del Código Civil, porque no obstante que ha aprobado plenamente la propiedad de Leitón en las construcciones vendidas por Reyes Méndez al señor Prieto, y á pesar de que no se trata de bienes inscritos en nombre de la vendedora, la Sala de instancia omitió declarar la nulidad de dicha venta; 3º —Interpretación errónea de los artículos 508 y 509 del Código Civil, porque la Sala sentenciadora cayó en un error al creer que esos artículos sólo permiten reclamar el valor ó propiedad de mejoras hechas en suelo ajeno,

cuando el fundo permanece en el dominio de quien consintió la mejora, siendo así que estos artículos sólo hablan del dueño del suelo en general;

7º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La Sala de instancia estimó como dudoso el hecho de que el demandante hubiera fabricado á su costa las construcciones sobre que versa el litigio; y esa apreciación que lejos de entrañar en la de las pruebas un error evidente y justificado con documentos ó actos auténticos, responde á lo que la sana crítica en el caso aconseja, bastaría para desechar el recurso;

2º—No existe la infracción de las leyes citadas en el recurso, porque ninguna se opone al criterio que sustenta la sentencia recurrida y que esta Sala acoge. En efecto, es sólo una facultad la que el propietario del suelo tiene para inscribir las construcciones ú obras por él edificadas; porque la presunción legal de ser suyas, por ser suyo el suelo en que están, no deja dependiente de la formalidad de una inscripción la perfección de su derecho; y es el tercero que edifica ó siembra en fundo ajeno y que tiene contra sí la presunción legal que al dueño favorece quien debe cuidar de que el Registro Público anuncie y proteja su derecho y advierta á quien adquiera el suelo, que aquellas construcciones ó siembras están fuera de la regla general que las atribuye al dominio del propietario del fundo;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente. Devuélvanse los autos al tribunal de su origen con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

RAMÍREZ *v.* PIEDRA

(2 35' p. m.—Setiembre 5)

En el juicio ordinario sobre propiedad de un establecimiento comercial, seguido en el Juzgado Civil de la provincia de Cartago, por Juan Ramírez Ramírez contra Manuel Piedra Robles, ambos mayores, agricultores y vecinos de Cachí y Concepción de aquella jurisdicción, respectivamente, en el cual es parte, además, el señor Licenciado Ramón Zelaya Villegas, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como apoderado del actor;

Resultando:

1º—Que el actor en su libelo de demanda presentado el diez y siete de junio de mil novecientos cuatro, expresa: "El doce de julio de mil novecientos uno compré al señor Rafael Allan Ly, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, por la suma de mil quinientos colones, un establecimiento de comercio que el vendedor tenía en el lugar de mi domicilio y en casa de don Ismael Alvarado Echandi. Desde el mismo día de la compra entré en posesión del establecimiento, como oportunamente lo probaré; mas luego, en quince de octubre de ese mismo año, para asegurar esa venta contra terceros acreedores que pudieran molestar mis derechos, hice poner fecha cierta, ante Notario Público, al documento por cuyo medio había adquirido la propiedad del establecimiento. Es el caso que, últimamente, en 8 de abril de este año, el señor Manuel Piedra Robles, de calidades y vecindario que diré, persiguiendo bienes del señor Rafael Allan Ly antes dicho, embargó el establecimiento de comercio de mi propiedad, sin ningún derecho para ello,—embargo cuya certificación adjunto á la presente demanda, y en la que consta la inmediata protesta que de él hice en el mismo acto. No conforme con la advertencia que hice, cuatro días más tarde me presenté ante esa autoridad, interponiendo la respectiva tercería excluyente de domi-

nio de dicho establecimiento. Habiendo sido el señor Allan Ly dueño del establecimiento en referencia hasta la fecha en que yo compré (doce de julio de mil novecientos uno), compra atestiguada de manera auténtica, según pieza certificada adjunta, el contrato es perfectamente válido, pues bien vende quien es dueño. Siendo yo propietario desde mucho tiempo antes, del establecimiento de comercio en cuestión, á la fecha en que fué embargado (cuatro de abril de este año), el embargo es perfectamente nulo, puesto que si el deudor es el señor Allan Ly, y no yo, son bienes de aquél y no míos, los que puede perseguir el señor Piedra Robles. El haber protestado en el mismo acto del embargo, de la temeridad de ese hecho, protesta robustecida luego con la tercería excluyente de dominio que establecí en su oportunidad en el juicio ejecutivo del expresado Piedra Robles contra el antes dicho Allan Ly, pone á salvo mi derecho y hace incurrir al actor Piedra Robles en daños y perjuicios por embargar bienes que no pertenecían á su deudor, á sabiendas de ello. En tal virtud me presento demandando en vía ordinaria al mencionado señor Manuel Piedra Robles, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, para que en sentencia se declare: que el establecimiento de comercio sito en Cachí, embargado por el señor Piedra Robles, como de propiedad del señor Allan Ly, es de mi exclusiva propiedad por compra hecha á éste el doce de julio de mil novecientos uno; que al ser yo dueño de dicho establecimiento, fuí mal embargado por el señor Piedra Robles, desde luego que no ha justificado que sea su deudor, ni que contra mí era dirigida la acción ejecutiva; que el embargo practicado á que me he referido es nulo de pleno derecho, y que, en consecuencia, al haber embargado mal, es responsable de daños y perjuicios, costas personales y procesales, no sólo las de este juicio, sino de las que hayan derivado de su temerario hecho; y por último, que siendo de mi pertenencia el establecimiento de comercio en cuestión debe ponérseme nueva-

mente en posesión de él. Fundo mi demanda en los artículos 181, 182, inciso 2º; 185, *a contrario sensu*, 191, 209, inciso 3º, Código de Comercio vigente; 481, 482, 1045, 1049 y 1065, Código Civil; 182, 82, inciso 2º, 1072, 1073 y 1074 de Procedimientos Civiles. Acompaño á esta demanda las certificaciones legales que ratifican lo dicho arriba;"

2º—Que el señor Piedra contestó negativamente la demanda y contrademandó subsidiariamente al actor para que se declare que éste no ha hecho al señor Rafael Allan Ly buen pago de la cantidad de mil quinientos colones en que le compró su establecimiento de comercio de Cachí, á que se refiere la venta en que el señor Ramírez funda su acción, y se condene al actor en las costas, daños y perjuicios;

3º—Que la contrademanda fué á su vez contestada negativamente por el señor Juan Ramírez;

4º—Que el Juez Civil de Cartago dictó sentencia á las ocho de la mañana del veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, declarando sin lugar la demanda establecida, y que no procede examinar la reconvención entablada subsidiariamente, con costas procesales á cargo del actor; todo con apoyo en los artículos 759 y siguientes del Código Civil, 338 y 1072 del de Procedimientos Civiles;

5º—Que en virtud del recurso interpuesto por el actor, pasó el negocio al conocimiento de la Sala Primera de Apelaciones, la cual, á las dos de la tarde del cuatro de mayo del año en curso, con apoyo en los artículos 745, 763 y 1049 del Código Civil y 1073 del de Procedimientos Civiles, revocó la sentencia de primera instancia y declaró con lugar la acción, excepto en cuanto al cobro de daños y perjuicios, con costas á cargo del demandado. Dicha Sala consideró: "1º—Que á juicio de la Sala no hay motivo suficiente para conceptuar como falsa la fecha que lleva el documento aducido por el actor como prueba de su derecho. Las razones que el Juez expone en apoyo de la tesis de que el expresado documento fué antedatado, son inaceptables: primero, porque tal opi-

nión se basa en simples presunciones, inadmisibles en el presente caso, por tratarse de un asunto de mayor cuantía; segundo, porque no existe oposición alguna contra la circunstancia de que el trato se efectuara en "Cachí," en presencia de los señores Préndegas, Bonilla, Batista y Hernández, y la de que el documento se otorgara en Cartago y lo suscribiera el señor Ismael Alvarado, en calidad de testigo; y tercero, porque el haber expresado el señor Allan Ly, en otro juicio, como asevera el Juez, con posterioridad á dicha venta, que el establecimiento de Cachí era suyo, en nada puede perjudicar los derechos del actor; 2º—Que, en consecuencia, por tener el dicho documento fecha cierta desde el día en que aparece otorgado, en virtud de consignar una operación mercantil, y por ser esa fecha anterior á la emisión de la ley sobre venta de establecimientos de comercio, no ha habido necesidad de publicar el aviso que aquella ley prescribe, y la acción está comprobada con arreglo á derecho; 3º—Que en cuanto á los daños y perjuicios reclamados en la demanda, con motivo del embargo, ellos no proceden, atendiendo á que el vendedor era conocido como dueño del establecimiento, y á [que no consta que el demandado tuviera conocimiento perfecto de la venta celebrada entre Allan Ly y Juan Ramírez; 4º—Que respecto á la contrademanda, el reclamo carece de fundamento, una vez que se basa en la falta de publicación del aviso, porque, como queda dicho, esa formalidad no reza con el negocio en discusión, pues la ley no tiene efecto retroactivo;"

6º—Que el demandado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por apreciación indebida del artículo 763, Código Civil, y error de derecho en la apreciación de la prueba;

7º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el único motivo que se invoca para pedir

casación de la sentencia de segunda instancia es, según se dice en el recurso, la mala apreciación del artículo 763 del Código Civil, y probablemente se quiso decir: la mala aplicación ó interpretación errónea del expresado artículo; pero este motivo carece de fundamento, porque precisamente la disposición citada es aplicable al caso concreto y la que sirvió de base á la sentencia recurrida para revocar la de primera instancia que se fundaba en presunciones no establecidas por la ley, que sólo son admisibles cuando lo fuere la prueba testimonial; y no en el presente juicio en que se trata de un asunto de mayor cuantía;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Luis Anderson.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

PIRIE *v.* ROJAS

(1¼ p. m.—Setiembre 7)

En el incidente sobre daños y perjuicios ocasionados con un embargo practicado para asegurar las resultas del juicio que acerca del pago de un crédito, siguió el señor Doctor Alejandro Fraser Pirie Booth, mayor, médico y vecino de la ciudad de Cartago, contra Alfredo y Adolfo Rojas Velázquez y la sucesión de Juan Francisco Rojas Alvarado, promovido el incidente en el Juzgado Civil de Cartago, por el señor Salvador Gurdián Icaza, mayor, agricultor y vecino de dicho lugar, como albacea de la sucesión referida y depositario de los bienes embargados, contra dicho señor Pirie Booth, de quien es apoderado judicial el señor Francisco María Peña Villar, mayor, agricultor y del mismo domicilio;

Resultando:

1º—Que el Juez Civil de Cartago, fundado en

los artículos 704 y 719 del Código Civil, 1054 y 1072 del de Procedimientos Civiles, resolvió á las dos de la tarde del primero de junio último, declarando improcedente el cobro de setecientos veintiún colones cincuenta céntimos, que por vía de daños y perjuicios, honorarios y gastos hechos por el depositario, hace dicho albacea, y condenó en las costas procesales del incidente á la parte que lo promovió;

2º—Que el articulante se alzó y la Sala Primera de Apelaciones, á las dos y cuarto de la tarde del veinticuatro del mismo mes, con apoyo en los artículos 182 y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al embargante á pagar la suma de doscientos cincuenta colones por todo daño y perjuicio causado con el embargo, y las costas procesales del incidente, por las siguientes razones: "1ª—Que es indudable que con el embargo practicado se causaron perjuicios á los dueños del fundo, puesto que á causa de él, es natural se retrajeran de hacer cultivos las personas que acostumbraban sembrar en aquel terreno, por la inseguridad en que estaban respecto á sus derechos; 2ª— Que teniendo en cuenta el dictamen pericial, la cantidad de terreno y el tiempo que duró el embargo, deben fijarse dichos perjuicios en la suma de doscientos cincuenta colones;—3ª Que en cuanto á las otras partidas cobradas por el señor Gurdián, no procede ordenar su pago, por no ser daños y perjuicios efectivos y directamente causados con el embargo;"

3º—Que el apoderado del demandado ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia por los motivos siguientes: 1º Interpretación errónea del artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles y violación del 704 del Civil, porque la Sala ordena el pago de daños y perjuicios, fundada únicamente en la suposición de que todo embargo causa perjuicios, sin haberse comprobado éstos; 2º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba rendida para comprobar que con el embargo no se causaron perjuicios, con violación del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles; y de la del

representante de la sucesión Rojas, pues esa prueba no demuestra que hubiera habido solicitudes para el arrendamiento de fincas ú otros hechos que causaran los supuestos daños y perjuicios, con la abstención de ejecutarlos; 3º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que resulta de los escritos del albacea señor Gurdián de veintiuno de noviembre y diez y nueve de diciembre de mil novecientos cuatro, con violación de los artículos 262 y 1095 del Código de Procedimientos Civiles y 727 del Civil; 4º Error de hecho y de derecho, con violación del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, al apreciar las declaraciones de los testigos en cuanto á la cantidad de terreno de las fincas; 5º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba pericial, con violación del artículo 314 del mismo Código;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles obliga á los embargantes á garantizar los daños y perjuicios que se causen con el embargo, y el 704, Código Civil, establece la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación; en el caso de autos no se dice el por qué de la mala interpretación del primero de los artículos que la sentencia no cita, ni de la violación del segundo que tampoco aplica. La Sala se funda en el 182, Código de Procedimientos Civiles, mediante el cual una vez desechada la acción por sentencia firme el actor está obligado al pago de daños y perjuicios irrogados y que el tribunal sentenciador considera existentes por el retraimiento de los que acostumbran sembrar el terreno embargado en virtud de la inseguridad de sus derechos: en estas apreciaciones, no demuestra el recurrente el error que pretende con mérito del inciso 7º, artículo 963, Código de Procedimientos Civiles, ni dice en qué consiste el de derecho alegado;

2º Que igualmente se reclama error de hecho y

de derecho en la estimación de la prueba de testigos con infracción del artículo 338, Código últimamente citado, sin decir cuáles son los documentos ó actos auténticos que demuestren el primero, ni determinar los testimonios sobre que versa la saña crítica para apreciarla y decir que está mal aplicada;

3º Que no puede afirmarse la existencia de error de hecho ó de derecho en la apreciación de los escritos del albacea de la sucesión Rojas sin puntualizar los hechos discutidos, pues el artículo 262, Código de Procedimientos Civiles, trata de aserciones ó aseveraciones de un interrogatorio en que se relatan hechos del interrogante para tenerlos por confesos, ni se dice respecto del artículo 1095 ibídem el objeto de la cita ni el por qué de la violación del 338 del mismo Código y á este respecto generalizar tanto como sería preciso para comprender el dicho de todos los testigos sin presentarlo detalladamente para aplicar á él la sana crítica;

4º Que por lo que mira á la prueba pericial sería indispensable que la sentencia la hubiera tomado en cuenta como base del fallo y el recurso está mal presentado al acusar la estimación errónea de ella sin apreciarla la Sala;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Guevara y Carranza

(3¾ p. m.—Setiembre 8)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Pedro Guevara Granados, de veintisiete años y artesano, y Horacio Carranza Ramírez, de veintinueve años y dependiente de comercio, ambos vecinos de esta ciudad, por el

delito de lesiones inferidas al señor Rogelio Fernández Güel; en la cual son partes además de los reos, el señor Cornelio Leiva Quirós, mayor, pasante de abogado y de este vecindario, como defensor de Guevara, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho ocurrió en el Parque Central de esta ciudad, como á las diez de la mañana del diez de abril de mil novecientos dos;

2º—Que el Juez respectivo, en sentencia dictada á la una de la tarde del veintinueve de junio del año en curso, condenó á Guevara Granados como autor responsable del delito dicho, á confinamiento por un año en la ciudad de Esparta, previo abono del tiempo por que hubiere estado preso, y á las accesorias de ley; y absolvió al otro procesado de toda pena y responsabilidad, por las siguientes razones: "1ª—Con las declaraciones recibidas y dictamen médico legal, esta autoridad tiene por comprobado el cuerpo del delito de lesiones inferidas á Rogelio Fernández Güel, y que es su autor responsable Pedro Guevara Granados, á quien como tal se le deben imponer las penas establecidas por la ley. (Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal); 2ª—En cuanto al reo Horacio Carranza, no habiendo en su contra ni aún semiplena prueba, debe absolvérsele de toda pena y responsabilidad, sin lugar á ser indemnizado por haber habido mérito para proceder contra él. (Artículo 885, Código de Procedimientos Penales); 3ª—Que el caso concreto, en cuanto á Pedro Guevara, está comprendido en el artículo 422 del Código Penal y es castigado entre otras penas con confinamiento menor en su grado mínimo; 4ª—Que no existe comprobada en autos, ninguna circunstancia atenuante y sí en su contra la agravante 6ª del artículo 12 del Código Penal, por lo que, de conformidad con el artículo 74 del mismo Código, debe imponerse la pena en el máximum al aplicarla; 5ª—Que esta autoridad fija en un año de

confinamiento en Esparta, la pena á que el reo se ha hecho acreedor con su delito, previo abono del tiempo sufrido de prisión; 6ª—Que con la pena principal se deben imponer al reo las accesorias (artículo 83, Código Penal);"

3º—Que elevados los autos en consulta á la Sala Segunda de Apelaciones, á las nueve de la mañana del veintisiete de julio último, dicho tribunal cambió por la de presidio interior menor por el término de seis meses, la pena principal impuesta al procesado Guevara Granados, y aprobó en sus demás disposiciones la sentencia de primera instancia;

4º—Que el señor Leiva ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Aplicación indebida de los artículos 74 y 422, Código Penal, y violación de los 65 y 75 ibídem, porque la Sala al imponer la pena debió haberlo hecho conforme á este último artículo y no con arreglo á aquél; 2º—Violación del artículo 123 del mismo Código por cuanto no se abonó al reo la media prescripción que le favorecía; 3º—Aplicación indebida del artículo 12, inciso 6º, del Código Penal, porque la Sala de instancia consideró el caso revestido de una circunstancia agravante, la de ese inciso, sin estar legalmente comprobada en autos; 4º—Violación del artículo 70 in-fine del mismo Código;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que aunque el artículo 75 del Código Penal que trata de la graduación de las penas compuestas al aplicarlas en los casos ocurrentes no se cita expresamente en la sentencia recurrida, es indudable que la Sala de instancia lo tuvo en cuenta al imponer la pena que impuso al procesado Guevara porque justamente es la que corresponde con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del precitado artículo, estando comprobada como lo está en los autos la cir-

cunstancia agravante 6ª del artículo 12 del mismo Código Penal y por lo tanto no ha habido la violación que el defensor del reo alega haberse cometido de las leyes que cita en los primeros párrafos de su escrito de casación; y

2º—Que tampoco ha habido la violación que se reclama del artículo 123 del Código Penal que se refiere al caso de haber trascurrido la mitad del término de la acción penal para el efecto de rebajar grados de la pena al reo, porque ese artículo no tiene aplicación al caso concreto, siendo así que no ha trascurrido el tiempo necesario desde que se cometió el delito para tomar en cuenta la media prescripción, y de ninguna manera puede darse al expresado artículo la interpretación arbitraria que pretende el recurrente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MONJE *v.* CORRALES

(2¾ p. m.—Setiembre 12)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Emiliano Corrales Valverde, de veintiséis años de edad, agricultor y vecino del barrio de San Juan de Dios del cantón de Desamparados, por el delito de lesiones inferidas á Raimundo Monje Rivera, mayor, jornalero y del mismo domicilio, hecho que ocurrió en el lugar de su domicilio, el seis de agosto del año próximo pasado, entre cinco y seis de la tarde, yendo éste para su casa de habitación; en la cual son partes además del reo, su defensor señor Francisco Chavarría Mora, mayor, pasante de abogado y de este vecindario; el Licenciado Isidro Marín Calderón, mayor, abogado y vecino también de esta ciudad, como apoderado del

ofendido, que es parte acusadora; y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo, á la una de la tarde del ocho de junio de este año, condenó al reo como responsable del delito referido, á confinamiento por dos meses y un día en la ciudad de Esparta, previo abono del tiempo por que haya estado preso, y á las accesorias de ley; y declaró sin lugar la tacha puesta á los testigos Ramón Valverde y Bernabé Corrales, todo por las razones siguientes: "1ª—Que con las declaraciones de los testigos del sumario, dictámenes médico-legales y confesión del reo, esta autoridad tiene por plenamente demostrado que el responsable de las lesiones sufridas por Raimundo Monje y á que esta causa se contrae, es Emiliano Corrales Valverde, á quien se le deben imponer las penas que la ley designa. (Artículos 1º, 15 y 57, Código Penal, 848 y 873 del Código de Procedimientos Penales); 2ª—Que el caso concreto se halla comprendido en el artículo 422 del Código Penal y es castigado entre otras penas con la de confinamiento menor en su grado mínimo; 3ª—Que existe comprobada á favor del reo la atenuante 9ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra ninguna agravante, por lo que de conformidad con el artículo 74 del mismo Código, debe aplicarse la pena en el mínimum de su extensión; 4ª—Que esta autoridad fija en dos meses y un día de confinamiento en Esparta, la pena á que el reo se ha hecho acreedor con su delito, previo abono de la prisión sufrida; 5ª—Que en cuanto á las tachas á que se refiere el resultando octavo, deben declararse sin lugar: la puesta á Ramón Valverde, porque el motivo que para tacharlo se invoca no está comprendido entre los que la ley designa como tales, (artículos 232 á 236 del Código de Procedimientos Penales); y la del testigo Bernabé Corrales, por no estar demostrada en autos la enemistad grave que la ley exige que exista (artículo 194 ibídem) y no ser la amistad íntima mo-

tivo de tacha, y caso que lo fuera, no está probada; 6º—Que con la pena principal deben imponerse las accesorias (artículo 83, Código Penal)";

2º—Que el apoderado del acusador se alzó y la Sala Segunda de Apelaciones, á las dos y cuarto de la tarde del diez y ocho de julio último, elevó á cinco meses la pena principal impuesta al reo y confirmó en sus demás partes la sentencia recurrida;

3º—Que el defensor del procesado y el acusador han interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: Violación del artículo 11, incisos 9º, 11º y 14º, del Código Penal, con apreciación errónea de la prueba referente á este inciso; infracción del artículo 75 ibídem, porque la Sala sentenciadora debió rebajar un grado al menos de la pena imponible por estar comprobada en autos en favor del procesado una atenuante sin agravante alguna; error de hecho y de derecho en la apreciación del dictamen pericial, con violación de los artículos 9º de la ley de 31 de mayo de 1895, 18 de la de 8 de julio de 1902, ley de 3 de julio de 1903, y 262, parte tercera del Código General de 1841; violación é interpretación errónea del artículo 420, inciso 2º, del Código Penal; aplicación indebida del artículo 422 del mismo Código;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

En cuanto al recurso del defensor:

Que el recurrente afirma que la Sala de instancia infringió el artículo 11 del Código Penal, incisos 11 y 14, por no haber abonado al procesado las atenuantes á que dichos incisos se refieren, pero no estando comprobadas en autos, no existe tal infracción y el recurso es improcedente.

En cuanto al del ofendido:

Que las lesiones sanaron en menos de treinta días, y el impedimento del ofendido es relativo, según

el dictamen del Médico, interpretado con sana crítica, teniendo en cuenta los artículos 9º de la ley de 31 de mayo de 1895 y 18 de la ley de 8 de julio de 1902, la ley de 3 de julio de 1903 y el artículo 262 de la parte tercera del Código General de 1841, que no se han infringido. Que, por lo dicho, no se ha violado ni mal interpretado el artículo 420 del Código Penal, inaplicable á la especie, que se ha fallado de acuerdo con el artículo 422 ibídem, debidamente aplicado;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada por una y otra parte, y con certificación de la presente devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SOLANO *v.* SALAS

(2 50′ p. m.—Setiembre 12)

En el juicio ordinario sobre indignidad para heredar y otros puntos, establecido en el Juzgado Civil de Cartago por Federica Solano Quesada, contra Juana Salas Brenes, ambas mayores de edad, de oficios domésticos y vecinas de la villa del Paraíso; en el cual han sido partes los señores Ismael Alvarado Echandi, agricultor y de aquel vecindario, y el Licenciado Jenaro Leiva Quirós, abogado y vecino de esta ciudad, los dos mayores, como apoderados de la actora y demandada, por su orden;

Resultando:

1º—Que en su libelo de demanda expresa la actora: Que es hija legítima del señor Raimundo Solano Madriz, que fué mayor, casado, agricultor y de su mismo domicilio; que su citado padre contrajo matrimonio en segundas nupcias con la señora Juana Salas Brenes, quien al contraer matrimonio no apor-

tó en absoluto nada, y era de esperarse, ya que el señor Solano era persona de recursos y le daba buena y cómoda vida, un buen comportamiento por parte de ella; pero no fué así, sino que sin motivo ostensible y caprichosamente abandonó el hogar conyugal varias veces; que últimamente, hará cerca de tres años ó poco más, huyó de la casa sin motivo alguno, pues estaba en buena armonia con su marido y vagó por la ciudad de Cartago, la de San José y otros lugares, llevando vida nada correcta por más de quince meses, y cuando la necesidad la obligó volvió á casa de su esposo á suplicarle que la recibiera de nuevo, ofreciéndole portarse bien en lo sucesivo; que el señor Solano, hombre anciano, generoso y de buenos sentimientos, se condolió de la Salas y la recibió de nuevo en la casa, pero ya dicha señora iba en estado interesante y á los tres ó cuatro meses de haber vuelto al hogar, dió á luz á su hija Leticia Consuelo, á quien quiere hacer pasar como hija de su marido, no pudiendo ser así desde luego que esa señora estuvo por más de quince meses ausente del hogar sin entenderse con él á quien dejó en completo abandono; que esa hija es pues, adulterina y aunque la hubiera hecho inscribir como hija del matrimonio no pudo ser hija del señor Solano, menos habiendo manifestado la señora Salas su adulterio y que su hija lo era de otra persona que no fué su marido; que al poco tiempo de haber nacido esa niña, el señor Solano enfermó gravemente, y ya en ese estado quiso hacer su testamento para lo cual ordenó se llamara al Alcalde cartulario de la villa del Paraíso, pero la Salas se opuso de manera terminante á que fuera dicho funcionario, mientras aquél no se comprometiera á instituirla como heredera de determinados bienes que ella misma indicaba, como una hacienda en Cachí, unas casas en la villa dicha, etc., y como el señor Solano se negó á hacerlo y le manifestó que esos bienes que la demandada exigía los había adquirido con su primera esposa, madre de la actora, y no podía disponer así de ellos, la Salas montó en cólera y se opuso á gritos

á que se llamase al cartulario y como consecuencia de la molestia, él perdió el conocimiento y murió pocas horas después sin haber podido testar como lo deseaba; que con vista de los hechos manifestados demanda á la señora Salas Brenes por sí y en su calidad de madre y tutriz de su hija Leticia Consuelo, como de veinte meses de edad, para que en sentencia se declare: 1º que dicha señora ha perdido el derecho de heredar y que, por consiguiente, es indigna de heredar al señor Solano; 2º que su hija Leticia Consuelo es adulterina, no es hija del señor Solano y, por consiguiente, no es heredera; 3º que no tiene derecho alguno para figurar en el juicio de sucesión; y 4º que debe condenársele á pagar las costas personales y procesales de este litigio. Funda su acción en los artículos 100, 104, 106, 107, 523, inciso 5º, 525, 526 y 543, aparte segundo, Código Civil, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles;

2º—Que la señora Salas Brenes contestó negativamente la demanda y opuso la excepción de falta de personalidad en la actora para demandarla;

3º—Que el Juez Civil de Cartago, fundado en los artículos 104, 105, 106, 232 y 235 del Código Civil, 1º, 348 y 1072 del de Procedimientos Civiles, falló á las ocho de la mañana del ocho de mayo último, declarando que la actora no ha tenido derecho para establecer la demanda de impugnación de legitimidad de la menor Leticia Consuelo Solano Salas y por consiguiente que no debe conocerse de ella; y sin lugar la demanda relativa á indignidad de la demandada para heredar de su esposo señor Raimundo Solano, con costas procesales á cargo de la actora, por los siguientes motivos: "1º Que en autos está reconocido que el domicilio del señor Raimundo Solano fué la villa del Paraíso y existen certificaciones por las cuales consta que la menor Leticia Consuelo nació el diez y nueve de octubre de mil novecientos dos y que su padre Raimundo Solano murió el siete de febrero de mil novecientos cuatro en la población citada; 2º Que debiendo intentarse toda reclamación del ma-

rido contra la legitimidad del hijo nacido de su mujer dentro de sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, y presumiéndose en el presente caso, por lo explicado en el primer considerando, que el señor Solano supo inmediatamente que ocurrió, el nacimiento de la niña Leticia Consuelo, debe terminarse por resolver que la demanda de impugnación de legitimidad establecida, lo ha sido fuera del término de ley; 3º Que no puede argüirse en contra de lo manifestado, que la demanda de que se ha hecho referencia no ha sido establecida por el marido, sino por una de sus hijas ó herederas, porque precisamente los herederos no pueden establecer demandas de impugnación sino dentro del término citado, cuando el marido hubiese fallecido antes de la expiración de aquél y comiencen á verse perturbados en la posesión de la herencia, pero no cuando ese término ha vencido tan ventajosamente como lo indican las certificaciones en que constan las fechas del nacimiento de la niña y de defunción del marido; 4º Que no debiendo resolverse en el fondo esa demanda por no estar en tiempo, procede entrar á conocer de la otra demanda sobre indignidad de recibir herencia, que aunque indebidamente, se estableció conjuntamente con la anterior, y en relación con ella debe decirse analizando el caso desde el punto de vista del inciso 5º del artículo 523 del Código Civil, que es como se ha establecido, que no procede, porque no consta en forma suficiente que la señora Juana Salas hiciera uso de medios reprobados para impedir ó evitar que el señor Raimundo Solano hiciera su testamento y porque no consta de autos en ninguna forma la fuerza ó fraude que la demandada pudiera haber ejercitado según los términos de la ley, para estorbar que aquél testara. La escena de familia á la cual pretenden haber asistido algunos declarantes y de la cual toma margen la actora para desarrollar su demanda, no puede tener la importancia que le atribuye la demandante para el éxito de su acción, pues los cuadros en que se despliegan actos de violencia

por motivo de intereses y que surgen con frecuencia en el seno de las familias, no significan ni significar pueden para el legislador un fraude ó una fuerza capaz de los efectos que en este caso quiere atribuirse. Más bien si la esposa hubiese estado intranquila, se hubiera conformado con lo que dice la actora que pretendía dejarle á la demandada su padre;"

4º—Que en virtud de alzada interpuesta por el apoderado de la actora, la Sala Primera de Apelaciones, á las tres y cuarto de la tarde del veinticuatro de julio próximo pasado, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, y de conformidad con el artículo 1074, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles, condenó al apelante en las costas personales y procesales del juicio en ambas instancias;

5º—Que la misma parte ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los motivos siguientes: 1º *Error de hecho y de derecho en la interpretación del artículo* 232 *en relación con los artículos* 243, 244 *y* 735 *del Código Civil*, porque no obstante que existe litigio sobre la autenticidad de un asiento del Registro del Estado Civil, el Juez y la Sala de instancia le dan á dicho asiento el carácter de documento público, lo aceptan y desestiman las pruebas en su contra; 2º Error de hecho y de derecho en la apreciación de las declaraciones de Silvestre y Diego Quirós Meneses, Cayetano Polo, Diego Solano Solano, Valerio Segura Barquero, Delfín Fonseca Moya y Narciso Marín Mesa, recibidas para probar la indignidad de Juana Salas Brenes, con palmaria violación del artículo 523, incisos 1º y 5º, del Código Civil;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que no tiene razón el recurrente al traer á discusión el punto sobre autenticidad de la partida del Registro Civil que comprueba el nacimiento de la menor Leticia Consuelo Solano, porque los artículos

232, 243, 244 y 735 del Código Civil, aunque no citados en la sentencia recurrida, no han sido infringidos, y bajo ese punto de vista ni siquiera mira la cuestión la Sala, pues se limita á decir que no procede la demanda de impugnación de paternidad porque la legitimidad de los hijos sólo puede ser discutida, según el artículo 104 ibidem, por el marido personalmente ó su apoderado especialísimo, y muerto, por sus herederos; pero dentro de los sesenta días contados desde que el cónyuge tuvo conocimiento del parto (artículo 105 del mismo Código), y como la señora Salas dió á luz el treinta de octubre de mil novecientos dos en la propia casa conyugal, Solano tuvo tiempo para establecer el juicio de impugnación puesto que vivió hasta el siete de febrero de mil novecientos cuatro. No hay, pues, el error de hecho ni de derecho acusados con fundamento de los artículos citados;

2º—Que no es más razonable el recurrente en el otro cargo contra la sentencia de segunda instancia, porque el tribunal estima con justicia que no obstante el incidente habido entre los cónyuges discutiendo sobre qué bienes debía heredar la mujer, el marido pudo hacer llamar al Alcalde cartulario y otorgar libremente su testamento, sin que sea dable decir lógicamente que se coartó su voluntad;

3º—Que el artículo 523, inciso 5º, Código Civil, exige fraude ó fuerza para estorbar que el causante otorgue testamento con la mira de recibir quien hace la fuerza ó el fraude, herencia ó legado, y la prueba rendida, que se dice erróneamente apreciada, no alcanza á justificar el fraude ó la fuerza que la ley requiere: al estimarlo así la Sala con vista de la prueba que cita el recurrente, no ha cometido el error acusado;

Por tanto: declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Gómez Gutiérrez

(2 20' p. m.—Setiembre 23)

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz, contra Audencia Gómez Gutiérrez, de veinte años, de ocupaciones domésticas y vecina de "Veintisiete de Abril," de aquella jurisdicción, por el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Luisa Gutiérrez Matarrita; en la cual son partes además de la reo, su defensor señor José Demetrio Caamaño Soto, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Liberia, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho ocurrió en el patio de la propia casa de la reo, como á las once de la mañana del diez de enero de este año. Juan Evangelista Gutiérrez Cruz, padre de la ofendida y abuelo de la reo, refiere en su declaración: que habiendo Zacarías Gutiérrez, padre de Audencia, tratado de aclarar unos cuentos que perjudicaban la reputación de ella, llegó Luisa, cuya presencia era necesaria para la tal aclaración; pero sin esperar nada se encolerizó, se abalanzó sobre Audencia y le dió de pescozones; luego se agarraron las dos *al tercio*, y Audencia sacó, no sabe el declarante cómo, una cuchilla, é hirió á Luisa; y para que no continuara la riña, el declarante y Zacarías las separaron, y agrega que entre ambas había antecedentes de enemistad por cuestión de unos cerdos. La procesada dice que Luisa Gutiérrez la agarró por detrás y le mordió con tanta fuerza la oreja izquierda, que para obligarla á que la soltara, le tiró dos reveses con su cuchilla, y ni aun así quería soltarla hasta que intervino su abuelo, que las separó. Luisa Gutiérrez falleció á los dos días. Según el respectivo dictamen médico-legal, la muerte fué debida á la lesión causada en el vientre, que produjo peritonitis, y á la falta de asistencia inmediata con todas las reglas de la Ci-

rugía; herida, pues, de carácter grave, pero no necesariamente mortal;

2º—Que el Juez del Crimen de Santa Cruz, en sentencia dictada á las diez de la mañana del trece de marzo del año en curso, condenó á la procesada, como responsable del delito de lesiones referido, á la pena de arresto por sesenta días en la cárcel del mismo lugar, con abono del tiempo de prisión, y á las accesorias legales;

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en consulta del fallo condenatorio, á las ocho de la mañana del trece de abril, con fundamento en el artículo 9º de la ley de 8 de julio de 1902, *á contrario sensu*, declaró la nulidad de todo lo actuado, por ser homicidio y no lesiones el delito cometido por la procesada, pues del dictamen médico-legal se desprende que la muerte de la ofendida fué consecuencia inmediata de la herida que en el vientre le causó la enjuiciada, y no se ha determinado bien el cargo; y que interpuesto recurso de casación, este Tribunal casó á las tres y tres cuartos de la tarde del veintiocho de julio, la sentencia de segunda instancia y mandó devolver los autos á la Sala Segunda para que procediese con arreglo á derecho, por los siguientes motivos: " 1º Que el recurso tiene buen fundamento, porque ni la muerte fué resultado inevitable de las lesiones causadas por la reo, ni en ésta puede suponerse racionalmente la intención de matar sino la de hacer cesar el agudo dolor que sufría, hiriendo sin saber dónde y sólo con el objeto indicado; por lo cual la sentencia es nula, con tanto mayor motivo, cuanto que de acuerdo con el artículo 9º de la ley de 8 de julio de 1902, si hubiera sido equivocada la apreciación jurídica del Juez de primera instancia, la Sala sentenciadora no estaba en el caso de declararla nula, como lo ha hecho, sino de rectificarla:"

4º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, en su nuevo fallo de las nueve de la mañana del catorce de agosto, cambió la pena principal impuesta á la procesada, por la de presidio interior menor por un año,

cinco meses y diez días, que, previa rebaja del tiempo por que haya estado presa, deberá cumplir en la Casa de Reclusión de Mujeres de esta capital, con la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia consultada, por las siguientes razones: " 1ª Que siendo un punto establecido en estos autos que el hecho que se juzga constituye el delito de lesiones graves, su calificación é imputación en los términos consignados en la sentencia del Juez, están bien fundadas; 2ª Que no consta que la delincuente procurara con celo reparar el mal; sólo está demostrado que su padre fué á buscar á un empírico; pero no que ella lo enviara ó fuera por cuenta de ella. Tampoco consta que se presentara á la autoridad; al contrario, la misma procesada dice que la Policía la sacó de su casa. Entre los datos sobre conducta de la reo se tienen en el proceso los siguientes: que abandonó á sus padres y se fué con un hombre (declaración de Feliciano Gutiérrez); que ha tenido relaciones maritales con Rubén Aguilar (declaración de éste); que tiene un hijo (manifestación de la reo en su escrito del folio diecisiete); y que era de buena conducta cuando estuvo al lado de sus padres (declaración de Rosa Tijerino). La mujer soltera de tal historia no es de conducta irreprochable. Deben, por consiguiente, desestimarse las atenuantes 10ª, 11ª y 14ª del artículo 11, Código Penal. Queda la atenuante 9ª y aun se computa la 6ª del mismo artículo, en consideración al motivo que originó el suceso; y no se toma en cuenta lo de la mordedura de la oreja, porque este detalle ni siquiera lo mencionan los testigos en la sumaria, ni hay dictamen médico alguno que establezca su certeza, y por otra parte, no podría en caso alguno servir de eximente porque de ninguna manera habría habido proporcionalidad entre el ataque y la defensa; 3ª Que concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, la Sala baja un grado de la pena asignada al delito, por el artículo 420, inciso 2º, del Código Penal, é impone presidio interior menor en su grado mínimo, que fija en un año, cinco meses y

once días, en atención á la gravedad del mal causado (artículos 74 y 76 ibídem); 4ª Que en virtud de la sentencia de casación antes relacionada, los procedimientos del Juez *a quo* sobre homicidio, inclusive el auto motivado de prisión, posteriores á la primera sentencia de esta Sala, quedan sin efecto;"

5º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los motivos siguientes: 1º Aplicación errónea del artículo 414 del Código Penal, apreciando erróneamente la comprobación del cuerpo del delito, que califica de homicidio en vez de lesiones graves; y apreciación é interpretación erróneas del artículo 420 ibídem (sic); 2º Violación de los artículos 1º y 420, Código Penal, que son los aplicables de acuerdo con los dictámenes médico-legales, 873, 882 y 1015, parte tercera del Código General de 1841; 87, Código de Procedimientos Civiles, y 5º de la ley de 30 de julio de 1891;

6º—Que la reo amplió el recurso de casación alegando violación de los incisos 5º, 10º, 11º y 14º, artículo 11, Código Penal, porque la Sala no abona en su favor las disminuyentes respectivas; y aplicación errónea del artículo 74 ibídem;

7º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Unico.

No se toma en cuenta el recurso interpuesto el veintiocho de agosto próximo pasado, porque todas sus quejas se formularon en el errado concepto de que la sentencia insistía en calificar el delito como homicidio; y en cuanto á la ampliación hecha el día de la audiencia tampoco es atendible porque computadas como fueron en el fallo dos atenuantes, el reconocimiento de las que el recurso pretende en nada alcanzaría á modificar una pena para cuya fijación usó el juzgador del arbitrio prudente que le confiere el artículo 74 del Código Penal;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida;

y con certificación de la presente devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana. —Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

González Morera

(2 25' p. m.—Setiembre 23)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, contra el señor Miguel González Morera, de cuarenta y tres años, agricultor y vecino de "La Ribera", de San Antonio de Belén, por el delito de depósito de aguardiente clandestino; en la cual son partes además del reo, su defensor señor Leoncio Martínez Monje, mayor, agrimensor y vecino de Alajuela, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que en sentencia dictada á las tres de la tarde del siete de junio último, con apoyo en los artículos 163, 164 y 882, parte tercera del Código General, 18 de la ley de 18 de julio de 1903 y 728 del Código Fiscal, el Juez respectivo condenó al procesado como autor responsable del delito dicho, á multa de cien colones con la aplicación de ley y en caso de que no la pagare, á la de confinamiento por treinta y seis días en la ciudad de Limón; y á las accesorias correspondientes; y dispuso que no podrá el reo empezar á cumplir la pena de confinamiento mientras no hayan trascurrido los treinta días fijados para la satisfacción de la multa y durante los cuales permanecerá en arresto en la Cárcel de esta ciudad, con abono de la prisión sufrida.

El Juez consideró al efecto: "1º Que el cuerpo del delito de depósito de aguardiente clandestino, por que se sigue esta causa, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777, 780 y 781, parte tercera del Código General, 716 del Fiscal, 35 y 36, ley

de 17 de octubre de 1864; 2º Que de autos aparece plenamente comprobado, haber sido aprehendido el aguardiente á que se refiere esta causa dentro de la casa en que habita y de que es jefe el procesado Miguel González Morera, y en consecuencia debe tenérsele y castigársele como responsable del relacionado delito. [Artículos 218, parte tercera del Código General, 721 del Fiscal y 7º de la ley de 18 de julio de 1903;]—3º Que por no llegar á cinco litros el licor aprehendido, la pena aplicable al presente caso es la señalada en el artículo 3º de la ley de 18 de julio de 1903, que impone multa de cien á doscientos cincuenta colones. Si pasaren treinta días desde la sentencia firme y el reo no pagare la multa, sufrirá un confinamiento de treinta y seis á noventa días en un lugar distante lo menos cincuenta kilómetros del sitio en donde se hubiere cometido el delito. Si el reo reincidiere se le impondrá doble multa ó doble confinamiento. El reo no podrá pretender comenzar á descontar el confinamiento mientras no hayan trascurrido los treinta días señalados para satisfacer la multa y durante los cuales permanecerá en arresto;—4º Que en pro ni en contra del procesado aparecen comprobadas agravantes ni atenuantes, y siendo ésta la primera vez que se le juzga, se le fija la pena en cien colones de multa, descontables con treinta y seis días de confinamiento en la ciudad de Limón;—5º Que también deben aplicársele las disposiciones de los artículos 723 y 725 del Código Fiscal;"

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció del negocio en virtud de alzada interpuesta por el defensor del reo, confirmó la sentencia recurrida á las tres y tres cuartos de la tarde del doce de julio próximo pasado;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos:—1º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba del delito; é indefensión al no haberse recibido unas pruebas ofrecidas por el reo; 2º Error de derecho en la redacción de la senten-

cia, porque ese documento no resuelve de una manera detallada todos los puntos objeto del negocio, y violación del artículo 6º, inciso 4º, de la ley de 9 de junio de 1899;

4º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que el delito de depósito de aguardiente clandestino por que se ha seguido este proceso está bien comprobado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 715, 716 del Código Fiscal, y 18 de la ley de 18 de julio de 1903; y

2º—Que si bien es cierto que no se ordenó evacuar la prueba que se pidió para demostrar la existencia de la disminuyente de conducta irreprochable en favor del procesado, este defecto carece de importancia en el presente caso, porque la sentencia recurrida impuso la pena en el grado mínimo con arreglo al artículo 74 del Código Penal, que es la que corresponde aplicar cuando se ha justificado una sola circunstancia atenuante y no hay ninguna agravante contra el reo; por lo tanto no ha habido los errores que se alegan en la apreciación de la prueba, ni la infracción de las leyes que se citan en el recurso de casación interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SANDÍ GUERRERO

(2 10' p. m.—Semtiebre 26)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Jenaro Sandí Guerrero, mayor de diez y siete años, agricultor y vecino

de Escasú, por el delito de violación de la menor Amparo Azofeifa Montoya, hecho que ocurrió como á la una de la tarde del diez y siete de febrero de mil novecientos dos, en un cerco de la casa de la ofendida. Son partes, además del reo, su defensor Licenciado Luis Cruz Meza, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez Segundo del Crimen, en sentencia de las tres de la tarde del seis de julio de este año, condenó á Sandí como autor responsable del delito referido, á la pena de arresto por cuarenta y cinco días en la Cárcel de Varones de esta ciudad, previo abono del tiempo por que haya estado preso, y á las accesorias de suspensión de cargo ú oficio público y á pagar á la ofendida los daños y perjuicios causados con su delito, por las razones siguientes: "1ª—Que con la prueba existente en el sumario queda demostrado que Jenaro Sandí Guerrero es el autor del delito de violación cometido en perjuicio de Amparo Azofeifa y como tal se le deben aplicar las penas señaladas por la ley. (Artículos 1º, 15 y 57, Código Penal, 35 y 36, ley adicional de 17 de octubre de 1864 y 18 de la ley de 8 de julio de 1902); 2ª—El caso de autos está comprendido en el inciso 3º del artículo 382, en relación con el 383, ambos del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado máximo ó con presidio interior mayor en su grado medio (véase certificación, al folio ocho vuelto); 3ª—Que existe comprobada á favor del reo la atenuante 14 del artículo 11 del Código Penal y como consta que el reo cuando cometió el delito era menor de diez y ocho años (véase certificación al folio veinticuatro), esta autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del mismo Código, baja la pena en tres grados y la aplica en el mínimum de su extensión. (Artículos 74 y 76, Código ibídem); 4ª—Que esta autoridad fija en cuarenta y cinco días de

arresto en su grado máximo, la pena á que el reo se ha hecho acreedor con su delito, descontable en la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad, previo abono del tiempo sufrido de prisión; 5ª—Que con la pena principal se deben aplicar las accesorias (artículo 83, Código Penal)";

2º—Que remitida la causa en consulta á la Sala Segunda de Apelaciones, este tribunal falló á las ocho y media de la mañana del tres de agosto último, cambiando la pena principal impuesta al procesado por la de presidio interior menor por el término de seis meses y confirmando en sus demás partes la sentencia consultada; para ello consideró la Sala: Que en uso de la facultad concedida por el artículo 80, aparte 2º, del Código Penal, y en atención á la naturaleza y circunstancias especiales del delito no deben rebajarse sino dos grados de la pena normal, con motivo de la edad, quedando así reducida á presidio interior menor en su grado mínimo, el cual fija en seis meses;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación del artículo 778, parte tercera del Código General de 1841, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque con la que de autos aparece no se ha comprobado legalmente el cuerpo del delito; 2º—Infracción de los artículos 777, parte tercera del Código General de 1841, y 35 de la ley de 17 de octubre de 1864, por igual razón;

4º—Que en memorial presentado el día de la vista el defensor del reo amplió su recurso: 1º—Por violación y aplicación indebida de los artículos 1º y 15 del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; 2º—Por violación y aplicación indebida del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; 3º—Por violación de los artículos 11, incisos 2º y 8º, y 74 del Código Penal, porque no se abonan al reo las disminuyentes á que tales incisos se refieren;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que en favor del reo están justificadas las atenuantes 8ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal y no existe agravante en su contra, por lo que puede el Tribunal aplicar la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada para el delito (artículo 74, Código citado); que está comprobado que el procesado era menor de diez y ocho años cuando cometió el delito y, de acuerdo con el artículo 80 ibídem, debe imponérsele una pena discrecional, pero siempre inferior en uno, dos ó tres grados, por lo menos, al mínimum de la señalada por la ley al delito; que aparece por el dictamen médico que la violación no se consumó, porque la ofendida está virgen y el daño ocasionado con el delito es insignificante, lo que determinó el rebajo de tres grados en la sentencia de primera instancia;

2º—Que en la sentencia recurrida, sin razón justa y concreta, se reforma la sentencia dictada por el señor Juez del Crimen y se condena á presidio al menor procesado, contra la equidad y con infracción de las leyes arriba citadas;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia recurrida.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

AGÜERO *v.* RAMÍREZ

(2¼ p. m.—Setiembre 26)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Rafael Ramírez Monje, de diez y ocho años de edad, agricultor y vecino del barrio de San Sebastián, por el delito de lesiones inferidas á Manuel Agüero Meléndez; en la

cual son partes además del reo, su defensor señor Juan Francisco Rojas Moya, mayor de edad, agente de negocios judiciales y de este domicilio; el señor Francisco Fidel Castro González, de las mismas calidades, como apoderado del ofendido, quien se apersonó como parte acusadora, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho ocurrió en dicho barrio, como á las siete y media de la mañana del veinticinco de setiembre del año próximo anterior;

2º—Que el Juez respectivo, apoyado en el artículo 873, Parte tercera del Código General de 1841, falló á las dos de la tarde del catorce de julio de este año, condenando al procesado como autor responsable del delito referido, á confinamiento por dos meses y un día en Orosi de la provincia de Cartago, previo abono del tiempo por que haya estado preso, y á las accesorias correspondientes, por las siguientes razones: "1ª—Con los dictámenes médico-forenses visibles en autos y las declaraciones á que se contraen los resultandos 2º, 3º y 4º (del ofendido, Paulino Quesada, Agustín Céspedes, Fermín y Pablo Meléndez, Cupertina Sánchez y Angelina Cordero), esta autoridad tiene por bien constituido el cargo del delito de lesiones cometido en perjuicio de Manuel Agüero y que es su autor responsable Rafael Ramírez Monje, á quien se le deben imponer las penas de ley (artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal); 2ª—El caso concreto está comprendido en el artículo 422 del Código dicho y es castigado con cualquiera de las penas que allí se indican; 3ª—No hay demostrada en autos ninguna circunstancia que agrave la responsabilidad del reo y sí, lujosamente comprobada en su favor, la atenuante 14 del artículo 11 del Código Penal, por lo que según el artículo 74 del mismo Código, debe aplicarse la pena en el mínimum; 4ª—Esta autoridad, haciendo á un lado la pena de presidio, imponible en casos de notoria degeneración del agente, y

la de reclusión, impropia en el estado actual de nuestros establecimientos carcelarios, mayormente cuando, como en el presente caso, el reo es de antecedentes limpios y muy joven (diez y ocho años), elige como pena imponible la de confinamiento, que fija en dos meses y un día, descontables en Orosi del cantón del Paraíso de la provincia de Cartago; 5ª—Que con la principal deben imponerse al reo las penas accesorias (artículos 25, 38 y 39 del Código Penal);

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conoció del asunto en consulta de la sentencia de primera instancia, y á las ocho de la mañana del once de agosto último, elevó á cuatro meses de confinamiento la pena principal impuesta al reo y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia consultada;

4º—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por infracción de los artículos 74 y 422 del Código Penal, cometida por la Sala sentenciadora al subir la pena impuesta en el fallo consultado;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que si bien la relativa pequeñez del mal producido con el delito, la edad de diez y ocho años del delincuente y sus buenos antecedentes han podido influir en el tribunal de segunda instancia para usar menor severidad en el castigo, no por eso puede decirse que la pena impuesta esté en contradicción con los artículos 74 y 422, Código Penal, porque existiendo una atenuante se ha aplicado una de las penas del último, observando las reglas del primero, y el criterio del tribunal debe respetarse una vez que ni siquiera se alega error en la apreciación de la prueba. No se han infringido los artículos citados y la casación es improcedente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.

J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

VILLALOBOS *v.* BARQUERO

(2 20' p. m.—Setiembre 26)

En el juicio ordinario en cobro de colones seguido en el Juzgado Civil de la provincia de Heredia, por Félix Villalobos Barquero, mayor, artesano y vecino de la ciudad de Alajuela, contra la señora Salvadora Barquero González, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de aquella provincia, por sí y como única heredera del señor Manuel María Villalobos Paniagua; en el cual son partes los señores Licenciado Víctor Trejos Castro, abogado y vecino de esta ciudad, y José Francisco Fonseca González, agente de negocios judiciales y vecino de Heredia, los dos mayores de edad, como apoderados del actor y la demandada, respectivamente;

Resultando:

1º—Que en el libelo de demanda (á fojas cuarenta y una) se expresa: que la señora Salvadora Barquero González, en la cláusula cuarta de su testamento, otorgado á las doce del día catorce de setiembre de mil novecientos, ante el Notario señor Licenciado José Gregorio Trejos Gutiérrez, se comprometió á pagar á su hijo señor Félix Villalobos Barquero la suma de setecientos colones que le debía la sociedad conyugal que ella tuvo con su marido Manuel María Villalobos Paniagua, obligándose á pagar esa deuda de la masa de sus bienes; que dicha sociedad conyugal debía efectivamente á Villalobos Barquero los gastos de dos juicios que ella siguió contra Vicente Chaves en el mismo Juzgado de Heredia, y además los gastos de alimentación y vestuario que aquél suministró á los mencionados esposos durante cuatro años; que

para satisfacer esa deuda se comprometió la demandada á pagar al actor la suma de mil colones, de los cuales pagó doscientos colones, y después, creyendo haber cancelado trescientos, sólo reconoció á éste, al practicar los inventarios de su esposo, así como al otorgar el testamento indicado, la suma de setecientos colones; que la señora Barquero González fué declarada única heredera en el juicio mortuorio de su esposo, y como tal recibió todos los bienes de la sucesión, y omitió incluir en la respectiva cuenta partición el crédito del actor; que por los motivos expuestos, como por haberse comprometido expresamente la señora Barquero á pagar la deuda que la referida sociedad conyugal tenía á favor de Villalobos Barquero, éste la demanda para que en definitiva se declare: 1º, que la señora Barquero González debe pagar al señor Villalobos Barquero la suma de setecientos colones; 2º, que debe pagarle, como daños y perjuicios, los intereses legales desde el ocho de abril de mil ochocientos noventa y siete, día en que fué aprobada la cuenta partición de los bienes en la mortuoria de Manuel María Villalobos Paniagua, y las costas personales y procesales del juicio; y 3º, que debe confirmarse el embargo que se practicó en el juicio ejecutivo á que éste se refiere;

2º—Que el apoderado de la señora Barquero contestó negativamente la demanda y opuso la excepción de prescripción por cuanto la deuda existe desde hace como veinticuatro años;

3º—Que el Juez Civil de Heredia, en sentencia de las dos de la tarde del diez y seis de mayo de este año, declaró improcedente la excepción de prescripción opuesta, con lugar la demanda en todas sus partes y, en consecuencia, que la señora Barquero debe pagar al actor Villalobos la suma de setecientos colones é intereses legales de esa suma desde el ocho de abril de mil ochocientos noventa y siete; confirmó el embargo practicado y condenó á la demandada á pagar las costas procesales del juicio, con apoyo en los artículos 521, 627, 693, 730, 735 y 740 del Código Civil; 338 y 1072 del de Procedimientos Civiles,

por las siguientes razones: "1ª—Que la excepción opuesta por la demandada es improcedente, porque la prescripción se interrumpió con el testamento otorgado en el año de mil novecientos, en el cual se reconoce el crédito que se discute (artículo 876, inciso 1º, Código Civil); 2ª—Que la razón especial que indujo á la señora Barquero al reconocimiento de la deuda consignada en el acta de inventario de su esposo y en el testamento aludido, y por ende, la causa que legitima las pretensiones del actor está claramente patentizada con la prueba testimonial recibida, de la cual se desprende que el crédito reclamado proviene de costas suplidas por el demandante en dos juicios seguidos por el señor Villalobos Paniagua y su esposa, la demandada, contra el señor Vicente Chaves, y de gastos de alimentación y vestuario de los mismos cónyuges durante varios años; 3ª—Que el testamento revocatorio del dos de julio de mil novecientos tres no tiene valor legal alguno en cuanto al punto que se cuestiona, desde luego que no se ha justificado el error que se alega y lejos de eso, el actor ha demostrado hasta la evidencia la causa determinante de la obligación que trata de establecer, aparte de que tal revocatoria sólo es eficaz en lo que se refiere á las disposiciones de última voluntad y no en cuanto al crédito en contienda, y de que éste consta además en los autos mortuorios de su marido; 4ª—Que por las razones consignadas debe ordenarse el pago de la suma reclamada, con los intereses legales de esa suma desde la fecha en que se aprobó la cuenta divisoria de los bienes del señor Villalobos Paniagua; artículos 702 y 706, Código citado";

4º—Que el apoderado de la demandada se alzó para ante la Sala Primera de Apelaciones, quien á la una de la tarde del quince de julio último, declaró que los intereses legales deben pagarse no desde la fecha indicada por el Juez sino desde la de la demanda, y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia recurrida, sin especial condenación en costas; y dicho tribunal consideró al efecto: "1º—Que la exis-

tencia de la deuda cobrada se comprueba, no sólo con el testamento otorgado por la señora Barquero, sino también con los inventarios que se practicaron en la mortuoria del señor Manuel María Villalobos Paniagua; y que en cuanto á la causa de la obligación reconocida, ella está justificada legalmente con las declaraciones de testigos constantes en autos; 2º—Que en lo relativo á la prescripción conviene observar que la declaratoria expresada en el referido testamento, implica renuncia del derecho á alegar la citada excepción, puesto que de una manera espontánea la testadora declaró la existencia de la deuda, que hizo totalmente suya, y ordenó fuése pagada; y si bien es cierto que dicha señora ha sostenido posteriormente que hubo error de su parte al hacer la declaratoria en referencia, tal circunstancia carece de la debida comprobación en el juicio; 3º—Que el pago de intereses cobrados por el actor es procedente, mas no desde la fecha que el Juez señala, sino desde que se estableció la demanda, porque antes de este juicio el título para el cobro era dudoso, pues no ha venido á fijarse la obligación de la demandada, sino en el presente juicio";

5º—Que el apoderado de la demandada ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho en la apreciación del acta de inventario de la mortuoria del señor Manuel María Villalobos, con infracción del artículo 735 del Código Civil y del 763 ibídem en relación con los 752 y 756 del mismo Código; 2º—Error de derecho en la apreciación del primer testamento de la señora Salvadora Barquero, con infracción de los artículos 604 in fine y 621 del Código Civil; 3º—Infracción de los artículos 752 y 758 ibídem; y 4º—Infracción de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el recurrente parece confundir las disposi-

ciones de un testamento relativas á la sucesión en los bienes del causante, con las declaraciones que en ése, como en otro cualquier documento auténtico, pueden hacerse, quedando lo primero sujeto á libre revocación; pero no lo segundo. No tratándose, por otra parte, en el caso concreto de un legado de crédito, pues por otros conceptos, resulta en el expediente la constancia no sólo racional, sino jurídica de que el crédito que en su testamento derogado reconoció la causante, existía realmente, quedando, con lo que se deja dicho, resueltas en el fondo todas las cuestiones á que el recurso se refiere;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno. — Ante mí,—Alfonso Jiménez.

POMARES Y CUSHMAN *v.* CABEZAS

(2 40′ p. m.—Setiembre 29)

En el juicio ordinario sobre cobro de un crédito y otros puntos, establecido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia, por los señores "Pomares y Cushman" del comercio de Nueva York, contra el señor José Cabezas Bonilla, mayor, agricultor y vecino de Liberia; en el cual son partes los señores Licenciados Claudio González Rucavado y Aníbal Santos Aguirre, ambos mayores de edad, abogados y de este domicilio, como apoderados de los actores y del demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—Que en el libelo de demanda se expresa: que los señores Pomares y Cushman celebraron con el señor José Cabezas Bonilla un contrato el catorce de octubre de mil novecientos uno, que consta del

documento marcado con la letra A que se presenta, en el cual abrieron al demandado un crédito por valor de tres mil setecientos cincuenta pesos oro americano; que por no haberse realizado las estipulaciones de ese contrato, el señor Cabezas otorgó en esta ciudad el documento que se presenta marcado con la letra B, en veintisiete de febrero de mil novecientos tres; que por ese documento el señor Cabezas traspasó á dichos señores la propiedad de trescientas toneladas de cocobolo, cuatrocientas toneladas de madera de mora y ochocientas de cedro, para que con su producto se pagaran el crédito abierto, de que se ha hecho referencia; que esa madera debía tenerla lista el señor Cabezas en puertos hábiles de la provincia de Guanacaste á más tardar el diez de abril de mil novecientos tres, pudiendo los actores nombrar á una persona que por ellos recibiera la madera; que según la carta, también presentada, del señor Francisco Rohrmoser, comisionado para el recibo de la madera, el señor Cabezas no le entregó hasta á principios de mayo de mil novecientos tres, sino mil seiscientos ochenta y dos bultos de cedro á buena cuenta de la cantidad á que estaba obligado, y no le dió aviso de haber alistado el saldo; que llegada la época en que debía estar lista toda la madera, no lo estuvo, y no hubo de parte de Cabezas sino un principio tardío de ejecución de la obligación; que el recomendado de los actores no pudo, por lo tanto, darles aviso como se preveía en el contrato, de estar lista la madera, y ellos no enviaron buque para que el señor Cabezas la embarcara, y de este modo cumpliera con su abligación de entrega; que de lo expuesto se desprende que el señor Cabezas no ha cumplido con su obligación y no ha pagado á los señores Pomares y Cushman los tres mil setecientos cincuenta pesos oro adeudados, por lo que le demandan para que en difinitiva se declare: 1º que debe reembolsar á los actores la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos oro americano; 2º que debe pagar los intereses legales de demora á partir del diez de abril de mil novecientos tres; y 3º que

les debe los otros daños y perjuicios que les haya causado con la falta de cumplimiento de su obligación;

2º—Que el señor Cabezas, por medio de su apoderado, contestó negativamente la demanda establecida y reconvino á los actores para que, por cuanto ellos recibieron de Cabezas mil seiscientos ochenta y dos bultos de cedro para venderlos en Nueva York, con objeto de pagar el crédito que le abrieron, y con la obligación de entregar el saldo á los señores Kates y Bok, también de Nueva York, y en vez de cumplir lo estipulado, abandonaron el cedro en las playas del Guanacaste en los puertos de Brasilito, Potrero y Barco Quebrado, en donde por el total descuido en que lo dejaron, se quemó y perdió en parte, y el resto se halla podrido, inservible é impropio para la exportación á que estaba destinado, se declare que deben devolverle el saldo, junto con los intereses legales, y las costas personales y procesales del juicio;

3º—Que la contrademanda fué á su vez contestada en sentido negativo;

4º—Que el Juez primero Civil de esta provincia, con apoyo en las artículos 1º, 192, 220, 240 y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, falló á las doce del día trece de junio del año en curso, declarando sin lugar la demanda establecida y procedente la reconvención en cuanto pide se declare que los señores Pomares y Cushman están obligados á devolver al demandado el saldo que resulte, después de pagarse con el producto de la madera que recibieron, el crédito de tres mil setecientos cincuenta pesos oro americano, que éste les adeuda, y condenó á éstos en las costas procesales del juicio, por las razones siguientes: "1ª—Que del contrato celebrado el veintisiete de febrero de mil novecientos tres, por los señores Pomares y Cushman y don José Cabezas, aparece que éste se comprometió á lo siguiente: 1º, á tener lista para ser embarcada en puertos hábiles de la provincia de Guanacaste, la madera que menciona el convenio, á más tardar el diez de abril del año antes dicho, y 2º, á verificar el embarque cuando los actores enviasen

el buque; 2ª—Que los demandantes como única prueba de que el señor Cabezas no cumplió con su compromiso, presentaron con la demanda una carta en que el señor F. Rohrmoser manifiesta al señor don José Luján, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos tres, que él como comisionado de los señores Pomares y Cushman para recibir la madera que les debía entregar Cabezas, recibió de éste, por medio del sub-comisionado don José Angulo, y á principios de mayo de este año, mil seiscientos ochenta y dos bultos de cedro, y que si el resto no se recibió, fué porque el señor Cabezas no le avisó tenerla lista; pero ni del contrato aparece que el demandado tuviera obligación de dar tal aviso, ni consta de autos que el señor Rohrmoser en la fecha en que la madera debía estar lista, según el contrato, hubiera sido ya comisionado para verificar el recibo, ni que el señor Cabezas en esa fecha hubiera sabido que el señor Rohrmoser era el comisionado de los actores para verificar el recibo de la madera, para que hubiera podido darle el aviso á que se refiere la carta. Además, el demandado probó con sus testigos que sí tuvo lista la madera; 3ª—Que por no haberse comprobado que el diez de abril de mil novecientos tres, fecha en que la madera debía estar lista, según el contrato, ya hubiera sido designado el señor Rohrmoser, por los señores Pomares y Cushman para recibirla, ni menos que éste en la fecha indicada se hubiera presentado en los puntos donde dicha madera debía ser entregada, con el objeto de recibirla, y que no estaba lista, debe declararse sin lugar la demanda, por no haberse justificado los hechos en que se funda; pues la carta de que se ha hecho mérito se refiere á una fecha posterior á la fijada por el contrato, y no prueba los hechos alegados (artículos 719 y 720 del Código Civil); 4ª—Que por estar comprobado, tanto con la manifestación hecha en el escrito de demanda, como con la carta presentada, que los señores Pomares y Cushman, recibieron del señor Cabezas mil seiscientos ochenta y dos bultos de cedro, que se perdierón después por su descui-

do, la contrademanda es procedente en cuanto solicita se declare que con el valor de la referida madera debe cubrirse el crédito que el demandado adeuda á los actores, quienes deben devolver el saldo; pues los señores Pomares y Cushman, como comisionistas son responsables de la conservación de la madera recibida, según lo disponen los artículos 62, 63, 67, 68, 70, 75, 77, 93 y 94 del Código de Comercio, 702, 1022 y 1023 del Código Civil; 5º—Que por tratarse hasta ahora de fijar el saldo que los actores deben al demandado, y no habiendo sido por lo tanto deudores de cantidad líquida, no es el caso de condenarlos en los intereses, por cuyo motivo la contrademanda en esa parte es improcedente y así debe declararse;"

5º—Que el apoderado de los actores apeló y la Sala Primera de Apelaciones, á la una y media de la tarde del ocho de agosto último declaró que los señores Pomares y Cushman deben al demandado el valor de mil seiscientos ochenta y dos bultos de cedro á razón de diez colones cada uno; que el señor Cabezas á su vez les debe tres mil setecientos cincuenta pesos oro americano, procedente del contrato que ha dado origen á este juicio; que hay compensación de ambas deudas, de manera que la diferencia que resulte, hechas las reducciones y demás cálculos del caso, al ejecutarse la sentencia, será el saldo que queda en contra de los señores Pomares y Cushman, con intereses desde el día de la demanda; que el señor Cabezas debe á los actores los daños y perjuicios que les haya ocasionado con la no entrega del resto de la madera que se comprometió á poner á su disposición y que deberán ser comprobados al ejecutarse el fallo, sin especial condenatoria en costas. Dicho tribunal consideró: "1º—Que aunque los demandantes no estaban obligados á recibir por partes la madera que el demandado se comprometió á entregarles, habiendo el comisionado de dichos señores, don Francisco Rohrmoser, recibido mil doscientos ochenta y dos bultos de cedro, á principios de mayo de mil novecientos tres, esa madera corrió desde entonces de cuenta y

riesgo de los actores, puesto que la tradición, sea que se les considere dueños de la madera recibida, ó simples comisionistas, les dió facultad para disponer de ella, como á bien tuviesen, y la pérdida sobrevenida por el abandono de la madera tiene que ceder en contra de los demandantes; artículos 482 y 772 del Código Civil; 2º—Que si bien se ha justificado con prueba testimonial que el demandado alistó la madera del contrato, eso no es suficiente para tener por cumplida la obligación del señor Cabezas, pues ni consta la entrega efectiva, ni siquiera el que hubiese dado aviso en tiempo oportuno á los señores Pomares y Cushman, ó á su representante, de hallarse en las debidas condiciones aquellos objetos para ser embarcados, por manera que el señor Cabezas es responsable de todos los daños y perjuicios que con su falta de cumplimiento parcial haya podido causar á sus contrarios, (artículos 702, 704, 764 y 766 ibídem;")

6º—Que el apoderado de los actores y el del demandado han interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, el segundo por los siguientes motivos: a)—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial recibida, con violación del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, porque se le condena a pagar daños y perjuicios, estando comprobado en autos que si la madera no se entregó fué por culpa del encargado que no quiso recibirla; b)—Violación del artículo 719 del Código Civil; c)—Error de hecho y de derecho en la apreciación del contrato de veintisiete de febrero de mil novecientos tres y de la carta del señor Francisco Rohrmoser, con violación del artículo 741 del Código Civil, porque tal contrato no expresa que se le diera aviso á dicho señor, y la carta de éste no prueba que no se les haya dado á los actores; d)—Violación del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles al absolver á los actores del pago de las costas del juicio, á pesar de no haber probado su acción; y los demandantes por: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documen-

tal aducida por éstos, y consiguientemente mala aplicación de los artículos 482 y 772 del Código Civil; 2º—Error de hecho al llegar á la conclusión de que los señores Pomares y Cushman consintieron en recibir por partes el pago de su crédito; y aplicación indebida del artículo 772 del Código Civil;

7º—Que el apoderado de los actores amplió el recurso de casación alegando: a)—Aplicación indebida de los artículos 806 y 807 del Código Civil al declararse que hasta la concurrencia de la suma que adeuda el señor Cabezas á Pomares y Cushman, hay compensación con el valor de los bultos de cedro que aquél reclama, porque éstos no son deudores del cedro desde luego que no fué embarcado por culpa de aquél; b)—Violación del artículo 764 del Código Civil, en relación con el 87 del de Procedimientos Civiles, al no declararse con lugar la demanda en los puntos que separadamente pide; c)—Violación del artículo 720, Código Civil, en relación con el 297 del de Procedimientos Civiles, al establecer la sentencia recurrida que los señores Pomares y Cushman adeudan al señor Cabezas el valor dado por los peritos á los bultos de cedro, cuyas condiciones para ser apreciados, no constan en autos; d)—Exceso de jurisdicción con violación del artículo 5º, Ley Orgánica de Tribunales, porque la Sala sentenciadora modificó la sentencia de primera instancia, sin haber apelado el señor Cabezas, condenando á los actores á pagar al demandado intereses desde la fecha de la demanda;

8º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

En cuanto al recurso de los actores:

Considerando:

1º—Es infundada la queja por error en la apreciación de la prueba con violación de los artículos 482 y 772 del Código Civil, porque: a)—A los demandantes correspondía la prueba del hecho sobre el cual construyen esencialmente toda su acción—de

que el demandado no tuvo lista para su entrega en el tiempo fijado en el convenio, toda la madera contratada; b)—Del documento traído á los autos por los mismos actores y por ellos aducido como buena prueba, consta que el señor Rohrmoser era el recomendado—cuyo nombramiento se previó en el contrato—para recibir de Cabezas la madera; c)—No es imputable á éste la demora con que el encargado se presentó á recibirla, ni es responsable de que ese representante recibiera mal ó no recibiera por su culpa todos los objetos listos para la entrega, ni puede desconocerse el valor de una tradición efectuada con quien tenía para ese acto la representación de los demandantes; tradición que los constituía desde luego en la obligación de cuidar las cosas que recibieron, ora en concepto de dueños, ora en el de comisionistas; d)—La obligación que Cabezas tenía de efectuar el embarco de la madera no lo ponía en la de cuidarla después de la entrega, pues del texto del contrato se desprende que los actores la recibirían por medio de un encargado al efecto, antes de la operación del embarco;

2º—Los artículos 806 y 807 del Código Civil, lejos de haberse violado, fueron aplicados correctamente en cuanto el fallo dispone una compensación de valores, porque los señóres Pomares y Cushman tienen que pagar el precio de la madera que recibieron y dejaron perder—viniendo en lo tanto á ser ambas partes de este pleito recíprocamente acreedoras de sumas determinadas de dinero;

3º—Tampoco han sido violados los artículos 720 del Código Civil y 297 del de Procedimientos, porque de autos constan legalmente el número y calidad de las cosas materiales que fueron objeto del reconocimiento pericial.

En cuanto al recurso del demandado;

Considerando:

1º—El fallo viola los artículos 719 y 741 del Có-

digo Civil, porque tiene por demostrado un hecho que no lo está y cuya justificación tocaba á la parte demandante, cual es, el de que Cabezas tenía obligación de dar aviso de que la madera estaba lista para su entrega; y por el contrario de la redacción del contrato que es la ley de este negocio, se ve que es el recomendado ó representante de los señores Pomares y Cushman el que toma á su cargo el deber de darles esa noticia;

2º—El fallo incurre en mala apreciación de la prueba y en violación del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, al desconocer el hecho puro y simple—y en lo tanto demostrado legalmente con prueba de testigos—de que Cabezas tenía lista, al tiempo en que el recomendado de los actores se presentó á recibirla, la madera convenida, y al imponerle responsabilidades por una falta de cumplimiento que no ha sido por los actores justificada;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida por los actores y procedente la solicitada por el demandado y nula, por consiguiente, la sentencia recurrida.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CASTRO *v.* BOLAÑOS

(2 p. m.—Octubre 3)

En el juicio ordinario sobre cobro de un crédito, establecido en el Juzgado Civil de Heredia, por la señora Trinidad Castro Umaña, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de Santo Domingo de dicha provincia, contra el concurso á bienes del señor Tranquilino Bolaños Jiménez, mayor, agricultor y de su propio domicilio, representado por su curador señor Francisco González Zumbado, mayor, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, de quien es

apoderado el señor Licenciado Alberto Marichal Mora, mayor, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—Que en el libelo de demanda expresa la actora: que los bienes ocupados en el concurso referido, son de su propiedad porque los compró con bienes propios de ella; que el concursado, por escrituras otorgadas en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del catorce de junio de mil ochocientos noventa y ocho y á las tres de la tarde del veintidós de octubre del mismo año, se constituyó deudor de los señores "Ellinger Brothers" del comercio de Nueva York, por la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos noventa y seis centavos, oro americano, primero, y después, de tres mil veinte pesos cuarenta y dos centavos oro americano, suma en la cual iba incluido un saldo de mil quinientos veinte pesos oro americano, procedente del crédito anterior; que los señores Ellinger Brothers ejecutaron al deudor señor Bolaños ante el Juez Segundo Civil de San José y cobraron una parte de su crédito, quedando un saldo, según liquidación aprobada por el Juzgado, de siete mil novecientos siete colones noventa y nueve céntimos; que los acreedores, por escritura otorgada á las dos de la tarde del tres de octubre del año próximo pasado, ante el Notario Carlos Brenes, le cedieron dicho saldo; que antes de verificarse tal cesión, y por escritura otorgada en San José, á las diez de la mañana del veintinueve de julio del mismo año, ante el Notario Víctor Trejos, renunció á la sociedad conyugal de bienes que tenía con su esposo señor Bolaños; que por escrito presentado al Juez Civil de Heredia el treinta y uno del expresado mes de octubre, pidió la declaratoria de insolvencia del señor Bolaños y reclamó desde luego el pago del referido crédito con el privilegio que le asigna su fecha cierta, anterior á la de todos los demás créditos contra el concurso; sin embargo, los acreedores en junta celebrada el vein-

tiocho de diciembre del año próximo anterior, desconocieron su crédito y su privilegio, alegando que aquél está confundido y que no fué legalizado oportunamente; que acompaña las respectivas escrituras en que constan los hechos expuestos; con fundamento en los cuales, siendo ejecutivo el título que presenta y estando claramente establecido por la ley el privilegio que reclama, de acuerdo con los artículos 735, 999 y 1022 del Código Civil y 453 del de Procedimientos Civiles, demanda para que se declare que tiene derecho á cobrar la suma de siete mil novecientos siete colones noventa y nueve céntimos, saldo del crédito expresado de los señores Ellinger Brothers, con el privilegio que le da su fecha cierta anterior á la de cualquier otro documento contra el concurso de Tranquilino Bolaños;

2º—Que el apoderado del curador negó la demanda, y con apoyo en los artículos 75, 79 y 951 del Código Civil vigente; 970, 971 y 972 del Civil de 1841; 630, 632, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles, reconvino á la actora para que se declarase: "I)—Que la sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior, se regirá por ella, pero pueden los cónyuges alterar ó hacer cesar esa sociedad, aun respecto de dotes, mediante capitulaciones matrimoniales; II)—Que, por consiguiente, la sociedad conyugal constituida antes de 1888, salvo el caso de capitulaciones matrimoniales, está sujeta á la legislación de 1841; III)—Que la sociedad conyugal de la demandante Trinidad Castro Umaña y el quebrado Tranquilino Bolaños Jiménez, está sujeta á la legislación de 1841; IV)—Que la *manifestación* hecha por sólo la señora Castro Umaña por escritura pública ante el Notario Víctor Trejos Castro, firmada á las diez de la mañana del veintinueve de julio de mil novecientos cuatro, *no constituye capitulaciones* matrimoniales; V)—Que son bienes gananciales los que cualquiera de los cónyuges adquiera con su trabajo, industria, oficio ó profesión y, por consiguiente, *que es bien ganancial de la sociedad nombrada*, el cré-

dito adquirido por la señora Castro Umaña de Ellinger Brothers, por escritura pública de las dos de la tarde del tres de octubre de mil novecientos cuatro, ante el Notario Carlos Brenes Ortiz; VI)—Que la sociedad conyugal referida *no debe hoy el crédito* cedido, por pertenecerle. Que dicho crédito está pagado y la obligación extinguida; VII)—Que la demandante *no es*, pues, *dueña* del crédito que reclama en el concurso demandado; VIII)—Que la actora, Trinidad Castro Umaña, debe pagar las costas personales y procesales de todo este juicio. Y subsidiariamente para que se declare: I)—Que el término para la legalización de los créditos de los acreedores residentes en la República—en el concurso demandado,—se cuenta desde el día veinte de noviembre de mil novecientos cuatro, fecha de la primera publicación del edicto en que se hizo el llamamiento en el periódico judicial; II)—Que la señora Castro Umaña *no ha legalizado* el crédito, objeto de la demanda, ni tampoco reclamado el privilegio de él, *en ese plazo de treinta días, y ha perdido la preferencia* que tuviera y quedado reducida á la clase de acreedor común; III)—Que debe la actora pagar las costas personales y procesales de todo este juicio, que comprende la demanda y reconvención";

3º—Que la demandante contestó afirmativamente los primeros tres puntos de la contrademanda y en sentido contrario los demás;

4º—Que el Juez Civil de Heredia, con apoyo en los artículos 826, Código Civil, 970, 971 y 972, Código Civil de 1841, 68, por analogía, y 70, Ley de Concurso de 1865, y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, falló á las dos de la tarde del catorce de junio del año en curso, declaró sin lugar la demanda establecida y procedente en todas sus partes la reconvención, con costas procesales del juicio á cargo de la actora;

5º—Que en virtud de alzada interpuesta por la demandante, la Sala Primera de Apelaciones conoció de este pleito, y á las nueve de la mañana del ocho

de agosto último, revocó la sentencia recurrida y declaró procedente la demanda, excepto en cuanto se refiere á los quinientos colones de que trata el considerando cuarto, quedando resuelta también implícitamente la contrademanda en los puntos que requieren declaratoria expresa, sin especial condenatoria en costas, con fundamento en el artículo 1072, Código de Procedimientos Civiles, y al efecto consideró: "1º—Que celebrado como fué el matrimonio de los cónyuges Tranquilino Bolaños y Trinidad Castro, bajo el régimen de la legislación anterior á la de mil ochocientos ochenta y ocho, la mujer en uso del privilegio que le acordaba el artículo 974, Parte 1ª del Código General de 1841, ha podido válidamente renunciar á la sociedad conyugal, para evitar que con sus bienes se paguen deudas del marido; 2º—Que la enunciada disposición puede aplicarse como se ha dicho, porque si bien el artículo 79 del Código Civil vigente dispone que los matrimonios antiguos podían hacer cesar la sociedad conyugal por medio de las capitulaciones matrimoniales, tal disposición no impide el que se haga la renuncia dicha, pues por una parte, no hay oposición formal entre ambas leyes, y por otra, los esposos que conforme á la legislación antigua tenían aquel privilegio, no lo han perdido por virtud de la nueva ley, siendo así que no puede darse á ésta efecto retroactivo; 3º—Que adquirido el crédito de los señores Ellinger Brothers por la señora Castro después de hecha la renuncia aludida, el reclamo correspondiente formulado por la adquirente de ese crédito, es fundado, excepto en cuanto á la suma de quinientos colones en que se compró el crédito, porque no habiéndose liquidado la sociedad conyugal cuando se hizo la adquisición, ni justificado por la demandante que esa suma le perteneciera exclusivamente, es de presumirse que fuera de la sociedad conyugal, y en ese sentido se produjo confusión legal por reunir en el momento de la compra, la expresada sociedad, los caracteres de acreedora y deudora al mismo tiempo. (Artículo

826 del Código Civil); 4º—Que con referencia al valor del crédito que fué de Ellinger Brothers en la parte que excede de los quinientos colones dichos, él pertenece á la señora Castro, porque la compra si bien fué efectuada con dinero ajeno, la hizo en su propio nombre y bajo su responsabilidad, no pudiendo considerársela como gestora de negocios ajenos por no aparecer así en la respectiva escritura; 5º—Que por ser escriturario y de fecha anterior, el crédito cedido á la actora, es indudable el privilegio que se alega contra los otros acreedores comunes del concurso de fecha posterior. (Artículo 999 del Código Civil); 6º—Que la falta de legalización que alegaron los acreedores que rechazaron la reclamación de la señora Castro en la junta de examen y reconocimiento de créditos, no existe á la verdad, siendo así que con mucha anticipación y desde el comienzo del juicio del concurso, la interesada reclamó el pago de su crédito con la preferencia que en su sentir le da la ley";

6º—Que el apoderado del curador del concurso demandado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: I.—Violación é interpretación errónea de los artículos 79 y final del Código Civil, porque éste deroga el Código Civil emitido el 30 de julio de 1841 y demás leyes que traten de las mismas materias que el Código Civil vigente; y el primero dispone que la sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se rige por ella, pero con la restricción de que para alterar ó hacer cesar esa sociedad, aún respecto de dotes, deben los cónyuges hacer capitulaciones matrimoniales; II.—Aplicación indebida del artículo 974, Parte 1ª del Código General de 1841, derogado por el artículo final, Código Civil vigente; III.—Violación é interpretación errónea del artículo 79, Código Civil actual, porque según ese texto, es potestativo de los cónyuges alterar ó hacer cesar la sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior, pero exige que

se haga mediante capitulaciones matrimoniales. Y la Sala sentenciadora cree que al interpretar dicho artículo en esta forma, se le da efecto retroactivo; IV.—Violación é interpretación errónea del artículo 826 del Código Civil, porque cuando se reunen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos y se extinguen el crédito y la deuda, operándose la confusión totalmente y de pleno derecho; y la Sala á pesar de reconocer que en el momento de la compra del crédito de Ellinger Brothers, reunió la sociedad conyugal Bolaños-Castro Umaña los caracteres de acreedora y deudora al mismo tiempo, cree que la confusión fué solamente parcial; V.—Violación de los artículos 837 y 901, inciso 2º, Código Civil, al admitirse como buena la liquidación del crédito de los señores Ellinger Brothers, presentada por la actora, liquidación que es absolutamente nula porque fué hecha entre el insolvente y su mujer la señora Castro Umaña, después de declarada la insolvencia legal conforme al artículo 888 ibídem; VI.—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y violación de los artículos 951, Código Civil, 629, 630 y 632 del de Procedimientos Civiles, porque la Sala al considerar bien legalizado el pretendido crédito de la actora, desatiende absolutamente esas disposiciones; y el error de hecho es manifiesto porque con los documentos acompañados tanto por la actora como por la parte demandada, se demuestra que la actora no sólo no legalizó el crédito que reclama, dentro del preciso término que marca la ley (artículo 630 citado) sino que no lo ha legalizado desde que se abrió el concurso con el auto de apertura de fecha cuatro de noviembre. La Sala comete error al afirmar que con mucha anticipación y desde el comienzo del juicio de concurso la interesada reclamó el pago del crédito, lo que no es cierto porque la señora Castro Umaña no presentó otro escrito que el en que pidió la declaratoria de insolvencia de su marido, pero no el pago del crédito que reclama; VII.—Violación del artículo 999, Código Civil, en

relación con el 951 ibídem, al declarar la Sala de instancia privilegiado el crédito de la actora, privilegio que perdió al no haberlo reclamado oportunamente como lo quieren los artículos 629, 630 y 632, Código de Procedimientos Civiles;

7º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el punto capital de las cuestiones propuestas en los motivos que se alegan para pedir casación de la sentencia de segunda instancia en este negocio, se refiere á la violación del artículo 79 del Código Civil vigente y á la indebida aplicación del 974 de la Parte 1ª del Código General de 1841, por haber aceptado como buena la Sala sentenciadora la renuncia hecha por la demandante en este juicio de su sociedad conyugal con el señor Tranquilino Bolaños, en un acto jurídico unilateral, en vez de hacerlo en capitulaciones matrimoniales;

2º—Que según el artículo 79 citado la sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se regirá por ella; pero pueden los cónyuges alterar ó hacer cesar esa sociedad, aun respecto de dotes, mediante capitulaciones matrimoniales, y esta disposición, si no deroga, por lo menos modifica ó reforma el artículo 974 del Código Civil de 1841, introduciendo una condición ó formalidad que debe observarse al ejercitar un derecho facultativo como lo es el que concede el inciso 4º de este artículo;

3º—Que tanto de la prescripción del artículo 79 antes mencionado como de lo dispuesto en la parte final del 77 del mismo Código Civil, se desprende claramente que el legislador quiso que en lo sucesivo la cesación voluntaria ó renuncia de la sociedad conyugal se hiciera por medio de capitulaciones matrimoniales, sin que pueda decirse que esta disposición tendría carácter retroactivo si se aplicara á los matrimonios celebrados bajo el imperio de la legislación anterior,

porque esta materia es de interés general y en ella podrían estar afectados derechos de terceros, y porque es bien sabido que conforme á los principios de derecho y de buena doctrina jurídica no hay efecto retroactivo en las leyes nuevas sino cuando cambian lo pasado con perjuicio de derechos adquiridos, y tratándose de derechos facultativos como lo es la renuncia que puede hacer la mujer casada de su sociedad conyugal, no se adquieren derechos sino cuando se ha ejercitado la facultad que la ley concede. En el caso concreto la señora Castro Umaña hizo su renuncia el veintinueve de julio del año próximo pasado, mucho tiempo después de estar en vigencia los nuevos Códigos;

4º—Que no habiéndose ajustado la Sala Primera de Apelaciones en su sentencia á la doctrina legal que rige la materia de renuncias de las sociedades conyugales, violó el artículo 79 tantas veces citado y aplicó indebidamente el 974 de la Parte 1ª del Código General de 1841, por lo cual debe ser casada la sentencia recurrida;

5º—En cuanto á la violación é interpretación errónea que se alega del artículo 826 del Código Civil, es indudable que si la señora Castro Umaña no hizo una renuncia válida de sus derechos en la sociedad de bienes con su marido por no haber observado en ese acto la forma correspondiente, la negociación del crédito que verificó con la casa Ellinger Brothers, pertenece á la sociedad legal Bolaños-Castro y desde que se reunieron en ésta las calidades de acreedora y de deudora se confundieron los derechos y se extinguieron en su totalidad el crédito y la deuda y no parcialmente en cuanto al monto de la cantidad que costó dicho crédito, como lo resuelve la sentencia que se examina, con violación é interpretación errónea del artículo citado; y

6º—Que resueltos como quedan en favor del recurrente los puntos principales de su recurso, es innecesario entrar á examinar y resolver los otros que propone como subsidiarios sobre legalización y

liquidación del crédito, comprado por la señora Castro, que sólo cabría examinar en el caso de que ella pudiera cobrarlo como suyo exclusivamente en el concurso de su marido;

Por tanto, y de conformidad con el artículo 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación pedida y nula, por consiguiente, la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones.—A. Alvarado.—J. Fed González.—Manuel V. Jiménez. —A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,— Alfonso Jiménez.

Nota.—Los señores Magistrados González y Oreamuno salvan su voto y lo consignan en estos términos:

Considerando:

1º—Decidir si el artículo 974 del Código Civil de 1841 está vigente ó derogado para el régimen de matrimonios celebrados bajo su imperio, es decidir en esencia la presente contienda.

2º—No hay entre esa disposición y la del artículo 79 del Código Civil actual la contradicción que se supone, en manera de que ésta sea con aquélla inconciliable; porque la facultad que el legislador de 1888 atribuyó á los cónyuges de matrimonio anterior para modificar las condiciones de su sociedad por medio de capitulación matrimonial, no significa que solamente y exclusivamente por ese medio hubiera de realizarse toda modificación, ni significa que tal facultad, simple facultad que los cónyuges ejercitarían ó no, los privara de las ventajas y derechos que la ley de su contrato les acordaba, ley que no ha de considerarse viva en cuanto mantiene la comunidad de bienes que compromete en las responsabilidades de la sociedad los que adquiere la mujer con su trabajo ó industria, y muerta en cuanto descarga á la mujer ó la alivia de esas mismas responsabilidades.

3º—El mismo artículo 79, por cuya virtud se

tiene por derogada la antigua disposición, da argumento para considerarla viva, porque en falta de capitulación matrimonial *la sociedad de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se regirá por ella*; pero no por ella sólo en parte, sino—como la Sala de instancia con acierto la aplica—por toda ella, así en lo que perjudique como en lo que favorezca á las partes del convenio matrimonial.

4º—Aun aceptando la hipótesis de que la disposición del 88 es inconciliable con la del 41 y de que la voluntad del legislador fué abrogar la última, el legislador habría carecido de competencia para dar á esa ley un efecto retroactivo con violación del artículo 26 de la Constitución; y en tal inadmisible supuesto, el Juez habría de cumplir la obligación que el artículo 8º de la Ley Orgánica de Tribunales le impone de negar aplicación á leyes que contraríen los preceptos del Código Fundamental.

5º—Que vuelva sobre lo pasado, y que vuelva con daño de derechos adquiridos, son las dos condiciones que determinan el *efecto retroactivo* de una ley absolutamente prohibido por la Constitución; y ambas condiciones nos parecen en evidente concurrencia en el caso, porque la mujer que se casó bajo el imperio del artículo 479 del Código de 1841, adquirió —como una estipulación de su contrato—el derecho de *renuncia hecha á tiempo de celebrarse el matrimonio ó después, en cuyo caso no debe pagar las deudas contraidas durante él* Y es claro que si la mujer hubiera hecho esa renuncia al tiempo de celebrar su matrimonio, los jueces no encontrarían argumento para invalidar ese acto ó para negarle sus legales consecuencias, lo cual nos fortalece en la idea de que ese acto tiene igual valor *hecho después*, porque para hacerlo *después* hay autorización expresa de la ley; tanto más, cuanto que la mujer no pretende salvar con los efectos de su renuncia bienes que estuvieran en el patrimonio social y que fueran prenda común de las obligaciones de la sociedad, sino que reclama su derecho á una cosa adquirida después de esa re-

nuncia, que no estaba en su dominio cuando los acreedores contrataron sus créditos y que no pudo ser por ellos tomada en cuenta como garantía de sus operaciones.

6º—No cabe decir que esa disposición del 41 atribuía á la mujer una simple facultad y que en cuanto á leyes facultativas sufre excepción el principio de no retroactividad, porque, en primer lugar es arbitrario entre nosotros ese distingo fundado en el carácter de la ley que—según la Constitución—y cualquiera que sea su clase, nunca debe regir lo pasado con daño de derechos creados, y en segundo lugar porque aun dentro de la legislación francesa en la cual no es canon constitucional como en la nuestra el principio de no retroactividad, la jurisprudencia acepta como caso de excepción sólo el de leyes meramente facultativas, es decir, de aquellas que atribuyen, una *gracia*, un *beneficio*, un *favor*, pero no en tratándose de facultades adquiridas onerosamente, por virtud de las prestaciones de un contrato, el cual se rige siempre y absolutamente por las leyes que lo condicionaron en su celebración y nunca por nuevas leyes.

7º—Tampoco sirve el argumento de que el artículo 79 del Código actual no le quitó derecho alguno á la mujer, puesto que sólo cambió la forma de hacer esa renuncia imponiendo la de capitulación matrimonial, porque la capitulación es bilateral, supone la concurrencia del marido sin cuya voluntad es impracticable, mientras que la renuncia á que la mujer adquirió derecho en virtud de su contrato y del cual no pudo despojarla ningún legislador sin violar la Ley Fundamental, era ejercitable por ella sola, en acto unilateral, sin subordinación á la voluntad del marido ni á otra ajena voluntad.

8º—Las conclusiones anteriores que se conforman con nuestro criterio de justicia, encuentran además sustento en la jurisprudencia española y en la francesa, de las cuales reproducimos—entre las muchas adaptables—las siguientes doctrinas:

"Duranton T. I nº 59. En cuanto á derechos atribuidos por una ley, precisa distinguir entre los que resultan de ella por medio de un acto de que son consecuencia y los que sólo son un *puro beneficio* de la ley. Así, una mujer casada antes del 17 nivoso año II, puede reclamar bajo la nueva ley lo que le daba la de la época de su matrimonio y lo que la última desconoce, porque no se la podría privar sin dar á esta ley un efecto retroactivo sobre un derecho adquirido irrevocablemente el día del matrimonio, derecho que tiene que considerarse como una convención matrimonial tácita cuyo principal carácter es la irrevocabilidad. Poco importa que ese derecho fuera condicional, porque no por eso es menos derecho".

Aubry et Rau T. 1º, pg. 70, párrafo 3º "Los derechos que nacen de un hecho del hombre constituyen derechos adquiridos cuando no puede por su sola voluntad modificar los efectos jurídicos que de ese hecho se derivan para otra persona. Tales son los derechos que proceden de contrato. Por contrato se entiende, no sólo las convenciones expresas de las partes, sino las disposiciones legales que ellas adoptaron. Tal sucede cuando los esposos no reglaron de manera especial sus convenciones matrimoniales. En ese caso el régimen de derecho común en vigor al tiempo de la celebración del matrimonio constituye para los esposos un verdadero contrato fundado en su voluntad presunta. De allí resulta que una ley nueva que alterara ese régimen de derecho común ó lo reemplazara por otro diferente, no modificaría los derechos de los esposos, los cuales permanecerían como estaban bajo las reglas de la ley del tiempo en que se casaron. Los derechos y ventajas que las leyes declarativas de la voluntad de las partes incorporan á un contrato, constituyen *derechos adquiridos.* Los derechos procedentes de contrato, aún los simplemente eventuales, ó sea, sometidos á condiciones ó hechos futuros, se consideran adquiridos. Esos derechos eventuales quedan fuera del alcance de toda ley nueva, á pesar de que las condiciones ó hechos

de que dependen, no se realicen sino después de su promulgación".

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.— Escriche—*Efecto retroactivo*, pgs. 763 y 764, T. 2º "El principio de la no retroactividad puede aplicarse á la espectativa, á la esperanza que por razón de un hecho ya pasado ó por cierto estado de cosas tenemos concebida de gozar de un derecho futuro? En otros términos: esta esperanza constituye por sí misma un derecho adquirido? Esto depende de la naturaleza del hecho ó del estado de cosas de que la tenemos. Podemos tenerla 1º..... 4º de un contrato. La espectativa que resulta de un contrato está siempre fuera de tiro de las leyes posteriores, porque todo contrato forma un vínculo legal que pone á las partes en la necesidad de dar ó hacer aquello á que se obligaron..... Los derechos que resultan de los contratos, ora sean actuales y efectivos, ora sean sólo espectativos y eventuales, están fuera del alcance de toda ley posterior. Esta regla se aplica, no solamente á los pactos expresos en el contrato, sino también á los que se sobrentienden en virtud de la ley bajo la cual se ha celebrado".

Demante T. 1º, n. 9 bis, pg. 46. "Toda la doctrina de la no retroactividad se condensa en esta proposición: la ley nueva no puede agravar las consecuencias de un hecho anterior ni perjudicar derechos adquiridos..... nº 9 bis X. Bajo el nombre de derechos adquiridos y contra los cuales nada puede la ley nueva, se comprenden los derechos eventuales cuando reposan en la base inmutable de un contrato".

Laurent T. 1º nº 179. "La doctrina y la jurisprudencia admiten que para saber si la mujer, casada antes del Código, puede enajenar sus bienes dotales, hay que consultar el antiguo derecho que estaba en vigor cuando contrató su matrimonio, porque aquí no se trata del estado ni capacidad de la mujer, sino de si las convenciones hechas antes del Código se rigen por el antiguo ó por el nuevo derecho. Es una cuestión de derecho patrimonial y no de estado per-

sonal. . . . 199. Merlin dice que los derechos facultativos no son derechos adquiridos. . . . Eso es cierto cuando las facultades son una gracia ó don del legislador, pero *no* cuando resultan de un contrato, porque entonces toman el carácter de derechos contractuales, importando poco que las partes los hayan estipulado ó que la ley los haya establecido, porque en los contratos se sobrentiende lo que el legislador ha dicho: la facultad legal se convierte en facultad contractual. Sea ó no ejercida bajo el imperio de la antigua ley, una ley nueva no puede despojar de ella á los contratantes. El contrato ha de recibir todos los efectos que las partes tuvieron en vista, sean eventuales, sean facultativos. En vano se dirá que no hay derecho antes del ejercicio de la facultad: en materia de convenios el legislador y el juez deben respetar no sólo los derechos adquiridos, sino todo lo que los contratantes previeron y quisieron".

9º—Se desechan las alegaciones del recurso por inoportunidad en la legalización del crédito y por carencia de personalidad legal de la señora Castro en los actos de liquidación del mismo, porque la sanción que el artículo 632 del Código de Procedimientos establece y por virtud de la cual se pierden las preferencias y privilegios, cae sobre el crédito que se legaliza después, pero no sobre el que se legaliza antes de esos plazos, y porque es la sociedad conyugal y no la persona de la señora Castro la que sufrió la declaración de insolvencia.

Por tanto, es nuestro voto declarar sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente.—J. Fed. González.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MONJE *v.* SOLANO

(2 10′ p. m.—Octubre 3)

En el juicio ordinario sobre desocupación de un lote de terreno, establecido en el Juzgado Segundo

Civil de esta provincia, por el señor Manuel Monje Fallas, contra Francisco Solano Agüero, ambos mayores de edad, agricultores y vecinos del barrio de Alajuelita;

Resultando:

1º—En el escrito de demanda expresa el actor que es dueño de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, en el tomo seiscientos cincuenta y cuatro, folio trescientos veintiuno, bajo el número treinta y seis mil setecientos cuarenta y seis, asiento uno, que es terreno cultivado de café, con una casa ubicada en él, sito en "El Tejar" de Alajuelita, distrito décimo del cantón primero de esta provincia; lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de Valeriano Monje; al Sur, en parte calle en medio, con propiedad de Simón Naranjo, y en lo demás, y sin calle en medio, con propiedad de la sucesión de Josefa Monje; al Este, calle en medio, con propiedad de Jesús Rojas y Esteban Mora, y sin calle en medio, con propiedad de Gabriela Díaz; y al Oeste, en parte con propiedad de la sucesión de Josefa Monje Fallas, y en lo demás, con propiedad del señor Ramón Chinchilla Arias; que mide el terreno como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, y la casa como cinco metros, ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente, por seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo; que hace algunos años permitió á su yerno Francisco Solano Agüero que en una parte de dicha finca construyera, como en efecto construyó provisionalmente, una casa para que se alojara en ella con su familia, pero con la condición de que debía desocupar el terreno y llevarse los materiales de la casa cuando á él no le conviniera más su permanencia en la finca; que el terreno ocupado por su yerno consta de sesenta y dos metros, novecientos milímetros cuadrados, con estos linderos: Norte, Sur y Oeste, el resto de la finca general; y Este, calle en medio, propiedad de Jesús Rojas, y la casa que cons-

truyó mide como seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente, por igual fondo; que por no convenirle más la permanencia del señor Solano en la parte de finca prestada, en razón de que se perjudica el resto de ella, lo ha requerido para que la desocupe; pero se ha negado á verificarlo; y por ese motivo, con fundamento en los artículos 264, 277, 279, inciso 1º, 295, 316, 332 y 508 del Código Civil, 7º, 192 y 1072 del de Procedimientos Civiles, demanda al señor Solano para que en sentencia se declare: 1º—Que ha terminado ya el derecho de usufructo de la parte de terreno ocupada por el señor Solano con su casa, por la simple voluntad del dueño del fundo; 2º—Que, por consiguiente, el señor Solano debe desocupar la parte de terreno dicha, llevarse los materiales de la casa allí construída, ó vendérselos á justa tasación de peritos; 3º—Que debe el señor Solano pagar las costas personales y procesales de este juicio;

2º—El señor Solano negó la demanda y reconvino al actor para que se le obligue á pagarle el valor que le ha costado la casa, si quisiere hacerla suya, y de no, para que se declare que la propiedad de la finca indicada en la demanda será común á los dos en proporción al valor del terreno antes de construir el edificio;

3º—El señor Monje Fallas al contestar la reconvención dijo: "No entiendo el fundamento de esta acción porque precisamente en mi demanda pido que se declare ese mismo extremo, esto es, que el señor Solano debe desocupar el terreno, llevarse los materiales de la casa allí construída ó vendérmelos á justa liquidación de peritos. De modo, pues, que sobre ese particular nos encontramos de acuerdo él y yo";

4º—El Juez Segundo Civil de esta provincia, con apoyo en los artículos 314 y 338, Código de Procedimientos Civiles, falló á las dos de la tarde del cinco de abril de este año, "declarando con lugar la demanda en su primer extremo, es decir, que el demandado está obligado á desocupar la porción de terreno ocupada en su construcción; sin lugar los demás; y

que el actor está obligado á pagar al demandado el valor de la construcción cuyo monto es el señalado por los peritos ó en caso que no le conviniere, la propiedad debe considerarse como común en los términos expuestos en el considerando segundo; sin especial condenatoria en costas;

5º—El actor se alzó para ante la Sala Primera de Apelaciones, quien á la una de la tarde del veintiocho de julio último confirmó el fallo apelado en cuanto lo fué por el actor, á quien condenó al pago de las costas personales y procesales del juicio, con cita del artículo 1074, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles, por las siguientes razones: "1ª—Que no habiendo justificado el actor que el demandado construyera la casa bajo la condición que expresa la demanda, esto es, que el terreno se desocuparía tan luego lo exigiera el concesionario, en manera alguna puede accederse á lo pedido en el segundo extremo de la demanda, por no estarse en el caso del artículo 508 del Código Civil, referente á la construcción hecha de mala fe; 2ª—Que por haberse llevado á cabo la expresada construcción á ciencia y paciencia del dueño del suelo, el conflicto tiene que resolverse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 509 ibídem; 3ª—Que si bien en la parte resolutiva del fallo hay cierta incongruencia al decirse que el señor Solano está obligado á desocupar la porción de terreno ocupada con su construcción; y después, que el actor debe pagarle el valor del expresado edificio; sin embargo este Tribunal no puede modificar el fallo, respecto al primer punto, por hallarse firme, una vez que el demandado no interpuso apelación;"

6º—El demandante ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por infracción de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, porque no habiendo demandado el señor Solano en su reconvención suma ninguna de dinero, y habiéndose limitado por el contrario á pedir que se le condenara al pago de una construcción, la Sala de instancia ha debido limitarse á declarar que

el actor está obligado á pagar el precio de la construcción, reservando para la ejecución de la sentencia la especificación ó liquidación de ese valor, conforme á los artículos 1042 y 1046 del Código de Procedimientos Civiles;

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que reconvenido el actor para el pago del costo de la casa, si opta por hacerla suya, de acuerdo con el artículo 509 del Código Civil, la sentencia que á ello lo obliga es congruente con las pretensiones que decidan y no infringe los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, referentes á que los fallos resuelvan los puntos debatidos con separación, claridad y congruencia, ya que las circunstancias referidas no se echan de menos en el recurrido, y la prueba sobre el monto de lo adeudado, rendida con la intervención contraria en el curso del juicio, servirá en su oportunidad para la liquidación que se practique en ejecución de sentencia y aunque hubiera podido hacerse entonces conforme á los artículos 1042 y 1046 ibídem, el haberlo hecho antes no es motivo de nulidad, pues no hay disposición alguna que así lo ordene;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí.—Alfonso Jiménez.

SÁNCHEZ DURÁN

(2 35' p. m.—Octubre 7)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo contra el señor Juan Sánchez Durán, de cuarenta y ocho años, jornalero y vecino de San Juanillo del cantón del Naranjo, por el delito

de depósito de aguardiente clandestino; en la cual son partes además del reo, su defensor señor Leoncio Martínez Monje, mayor, agrimensor y vecino de la ciudad de Alajuela, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo, á las tres de la tarde del seis de julio de este año, declaró al procesado responsable del delito referido y le impuso multa de quinientos colones, con la aplicación de ley; confinamiento por seis meses en San Vicente de este cantón, previo abono del tiempo por que haya estado preso; y para el caso de que no pagare la multa, confinamiento por otros seis meses en el mismo lugar, y las accesorias de suspensión de cargo ú oficio público, pérdida del licor aprehendido y satisfacción de todos los daños y perjuicios causados con su delito; todo con apoyo de los artículos 163, 164, 218, 777, 779 y 882, Parte III del Código General de 1841; 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, 715, 716, 723 y 725 del Código Fiscal y 2º de la ley de 18 de julio de 1903;

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor del procesado, la Sala Segunda de Apelaciones conoció de la causa y á las cuatro de la tarde del catorce de agosto último imputó al reo el hecho como expendio de aguardiente clandestino y con esta advertencia, confirmó la sentencia recurrida, por la razón siguiente: "Que para la calificación y punición del hecho que se juzga es requisito indispensable la aplicación del artículo 472, párrafo 2º, del Código Fiscal, puesto que se trata de un depósito de más de cinco litros de licor clandestino, y en este caso, por disposición de esa ley, el delito debe ser considerado como expendio de tal licor. El Juez debió llenar esa formalidad en la sentencia, ya que funda la condena en el artículo 2º de la ley de 18 de julio de 1903, que castiga el expendio dicho. Sin embargo, la pena está bien impuesta, cabe mantener la sentencia apelada,

llamándole la atención á aquel funcionario por el defecto;"

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por violación de los artículos 722 del Código Fiscal y 9º de la ley de 18 de julio de 1903, y por interpretación errónea de la prueba, porque el fallo condenatorio no se apoya en hechos probados sino en el dicho de los empleados del resguardo fiscal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el artículo 722 del Código Fiscal no se ha violado, porque el licor clandestino á que se refiere la causa fué aprehendido estando en posesión del procesado y sin que éste explique satisfactoriamente el hecho de poseerlo; y que por lo mismo, no se han infringido los demás que se citan;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ROTHE *v* GARCÍA

(2 40′ p. m.—Octubre 7)

En el juicio ordinario sobre nulidad de un contrato, establecido en el Juzgado Civil de Heredia, por el señor Fernando Rothe Lange, vecino de Barba, contra el señor Rafael García Burbán, vecino de San Isidro de aquella jurisdicción, ambos mayores de edad y agricultores; en el cual interviene además el Licenciado Alberto Marichal Mora, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como apoderado del señor García;

Resultando:

1º—El actor en su libelo de demanda expresa:

que en un prejuicio que obra en el Juzgado Civil de Heredia, el señor García reconoció unos documentos y absolvió posiciones, relativos á un proyecto de convenio de disolución de una compañía que fundaron por escritura pública otorgada en la villa de Barba, á las cinco de la tarde del seis de junio del año próximo pasado, para la compra, beneficio y exportación de café; que esa escritura contiene el reglamento para el manejo del interés del señor García y de él, sobre un contrato de arrendamiento del patio de beneficio de San Joaquín, firmado con la señorita Catalina Espinach Rucavado, según escritura de las tres y media de la tarde del primero de junio antes dicho, y de las tres y tres cuartos de la tarde del tres del mismo mes; que convino con García en que el proyecto de disolución de la compañía antes referida, fuera elevado á escritura pública el veinticuatro de octubre del año pasado; que tal proyecto consta en documento privado de las cuatro y tres cuartos de la tarde del veintiuno de octubre citado, y por dificultades de familia y por ser ilegal el proyecto de disolución de la compañía, según las condiciones de los contratos de arrendamiento con la señorita Espinach Rucavado, y de constitución de la compañía, él no compareció el veinticuatro de octubre á otorgar la escritura de disolución; que el veinticinco de octubre se encontró con el señor García á eso de medio día en la oficina del Licenciado Adán García en esta ciudad, y le manifestó que la escritura de disolución no podían firmarla tal como estaba porque iba contra las condiciones de las escrituras de arrendamiento y de constitución de la compañía, y que él necesitaba que la señorita Espinach Rucavado lo relevara de las obligaciones como coarrendatario, pues de otro modo quedaría sin derechos y sí comprometido; que el señor García estuvo de acuerdo con lo expresado, y ambos convinieron en que á las tres y media de la tarde del mismo día dicho señor tendría lista la escritura de cancelación por parte de la señorita Espinach á su favor, y que entonces firmarían la escritura de

disolución de la compañía; que como el señor García no cumplió con la obligación de obtener de la citada Espinach la escritura de cancelación, consideró sin efecto y nulo por consiguiente el proyecto de disolución de la compañía; y fundado en los hechos expuestos y en los artículos 627, 693, 702, 1007, 1008, 1246 del Código Civil, 1º, 192, 198 y 220 del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria al señor García para que se declare: 1º, que el proyecto de disolución de la compañía á que se refiere el documento por él reconocido es ilegal y nulo; 2º, que existe y obliga al demandado el contrato de compañía constituída en escritura de seis de junio del año inmediato anterior; 3º, que conforme al referido contrato de compañía el demandado debe rendir cuentas del tiempo que no lo ha hecho; y 4º, que el demandado debe pagarle todas las costas;

2º—El señor García contestó negativamente la demanda; expuso que la verdad del negocio es lo siguiente: A las cinco de la tarde del seis de junio de dicho año, celebraron el señor Rothe y él un convenio de asociación para comprar y beneficiar café. Según la respectiva escritura, García estaba obligado, entre otras cosas: I A abrir á Rothe un crédito hasta por diez mil colones, que retiraría éste por partes y en ciertas épocas; II A suministrar á Rothe "todos los fondos necesarios para comprar y beneficiar café en las cosechas de este año, hasta la suma de tres mil fanegas de café"; y tenía derecho, entre otros, á exigir de Rothe que hipotecara por diez mil colones determinada finca inscrita en nombre de la esposa de éste, señora Enriqueta Conejo, y en efecto dicha señora le otorgó hipoteca de una casa y solar situados en la primera manzana al Norte de la iglesia de Barba; y presentado el testimonio de la escritura de asociación é hipoteca, por el encargado de hacerlo, al Registro, fué retirado sin inscribir, sin su consentimiento, el veintiséis de julio del expresado año. A mediados de octubre, García no sabía que el testimonio hubiera sido retirado del Registro sin inscribir, y

había entregado á Rothe más de los diez mil colones convenidos; y no fué sino después que habló al mismo inculpándolo por su proceder, que se presentó de nuevo ese documento al Registro. Como no podía haber ya armonía entre ambos, entraron en discusiones y en fórmulas de arreglo, y firmaron el veintiuno de octubre dos documentos privados como medidas preliminares. En ese mismo día vinieron á esta ciudad y tras larga discusión, convinieron en las nueve cláusulas del contrato de disolución de la sociedad celebrada entre ellos, según aparece del documento reconocido judicialmente por el señor Rothe. Convinieron en tal contrato, que Rothe recibiría como beneficio reportado por él de la compañía, dos mil colones, que le pagaría García si las utilidades del patio de beneficio de propiedad de la señorita Catalina Espinach, montaban ó excedían en la cosecha de fines del año y principios del corriente, de la suma de nueve mil colones; y que si no llegaban á esa cantidad, Rothe no recibiría nada y renunciaba á todo reclamo contra García. Convinieron también en que García continuaría en posesión del beneficio de café dicho y cumpliría el contrato de arrendamiento celebrado con la propietaria. Se consignó en el documento que el contrato de disolución sería elevado á escritura pública el día veinticuatro del propio mes de octubre; y aunque con tal objeto estuvo García casi todo el día expresado en la oficina del notario señor Alberto Marichal, Rothe no compareció. Al día siguiente se reunieron los dos en la misma oficina y Rothe dijo á García que antes de elevar lo estipulado á escritura pública, debían entenderse con la señorita Espinach, por ser él la persona obligada en los contratos de arriendo. García se negó á esta nueva pretensión, pues una cosa era el convenio hecho por ellos y otra completamente distinta el arreglo con la señorita Espinach; pero sin embargo, aseguró á Rothe que solicitaría de ella que lo relevara de sus obligaciones, lo que repitió luego en la oficina del Licenciado Adán García, mas sin subordinar la escritura pública

de su definitivo arreglo, á la escritura de novación de deudor para con la señorita Espinach. Rothe pareció inclinado á aceptar la seguridad que García le daba, y le dijo que volvería á la oficina del señor Marichal para otorgar la escritura, el mismo día á las tres y media de la tarde, pero no lo hizo, por lo que García pidió al día siguiente el reconocimiento judicial del contrato. Cuando dijo García á Rothe que solicitaría de la señorita Espinach que lo relevara de sus obligaciones, ya había obtenido el consentimiento verbal de ella de verificarlo una vez que se hubiera hecho la escritura con las cláusulas del documento privado; tanto es así, que después de haber reconocido Rothe el documento privado, ella lo eximió de su obligación por escritura pública. Y por lo expuesto, fundado en los artículos 727, 741, 1009, 1022, 1025, 474 del Código Civil, 236, 240, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles, García contrademanda á Rothe para que se declare: 1º—Que el documento constitutivo del contrato privado que se firmó en San José á las cuatro y tres cuartos de la tarde del veintiuno de octubre del año pasado, está judicialmente reconocido por el señor Rothe; 2º—Que ese contrato tiene fuerza de ley entre Rothe y él, únicas partes contratantes; 3º—Que por consiguiente está disuelta la sociedad celebrada entre ellos por escritura pública otorgada á las cinco de la tarde del seis de junio del mismo año ante el notario Adán García; 4º—Que está cancelada la garantía hipotecaria constituida á su favor por la señora Enriqueta Conejo Conejo, á que se obligó el señor Rothe; 5º—Que únicamente él tiene derecho, y no el señor Rothe, á poseer por el término del arriendo el beneficio de café de San Joaquín, á que este juicio se refiere; y que el señor Rothe en cambio, ha sido relevado de sus obligaciones como coarrendatario que era; 6º—Que debe pagarle las costas personales y procesales del presente juicio. Tal reconvención fué negada á su vez por el señor Rothe;

3º—En sentencia de las tres de la tarde del dos

de junio del presente año, en que cita los artículos 474, 719, 727, 1009, 1022 y 1245 del Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, el Juez Civil de Heredia declaró improcedente la demanda en todas sus partes, con lugar la reconvención, y en consecuencia que el documento privado de las cuatro y tres cuartos de la tarde del veintiuno de octubre del año anterior, está reconocido judicialmente por el señor Rothe, tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y por consiguiente, que está disuelta la sociedad celebrada entre las partes por escritura de las cinco de la tarde del seis de junio del citado año y cancelada la garantía hipotecaria constituida por la señora Enriqueta Conejo á favor del señor García, quien tiene derecho á poseer de modo exclusivo y por el término del arriendo, el beneficio de café de San Joaquín, á que este litigio se refiere, y que el señor Rothe ha sido relevado de sus obligaciones como co-arrendatario; y condenó al actor en las costas procesales del juicio, por las siguientes razones: "1ª—En cuanto á la demanda: se desprende del libelo respectivo, que el actor considera sin valor legal el convenio de disolución de la compañía de veintiuno de octubre anterior, desde el momento en que el señor García Burbán no llevó á término, el día señalado, el compromiso de obtener de la señorita Espinach la escritura de cancelación de las obligaciones que le impuso el contrato de arrendamiento del patio de beneficio de San Joaquín, compromiso que de ser cierto, le dió facultad para exigir el cumplimiento del convenio ó pedir su resolución con daños y perjuicios, de acuerdo con la doctrina del artículo 692 del Código Civil; pero hay que observar que en el caso que se cuestiona, el señor Rothe no tuvo derecho para ejercitar ninguna de esas acciones, pues consta de la escritura pública de novación de deudor (documento de fojas 63) que á la fecha de la iniciación del pleito (doce de diciembre) ya había cumplido con esa obligación, si es que la contrajo, y toda vez que la rescisión no se opera de pleno derecho y puede librarse

de sus efectos quien al ser requerido en juicio, llena la omisión, siempre que el contrato incumplido no adolezca de vicio intrínseco alguno que determine su nulidad; 2ª—Que en virtud de lo expuesto, y demostrado como está que el demandado cumplió con el único requisito que el actor echó de menos en el contrato de disolución y que en su concepto era preciso para elevarlo á escritura pública, según consta de su propia confesión, (folios 1º vuelto y 19), y habiéndose celebrado dicho convenio con las formalidades esenciales de la contratación (artículo 627, Código ibídem) y sin que se haya justificado circunstancia alguna que lo invalide, procede desestimar la nulidad reclamada en la demanda y por lo tanto, los demás extremos de la misma que son su consecuencia; 3ª—Que siendo infundada la pretensión de nulidad del convenio en cuestión y estando éste legalmente reconocido por el señor Rothe (folio 56 vuelto) y haciendo plena prueba tal convenio de las declaraciones en él consignadas por los contratantes, debe atenderse la reconvención en todos sus puntos. (Artículo 741, mismo Código)";

4º—Ambas partes se alzaron para ante la Sala Primera de Apelaciones, quien á las tres de la tarde del dos de agosto último confirmó en todas sus disposiciones la sentencia recurrida y con apoyo en el artículo 1074, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles, condenó al demandante en las costas personales y procesales del juicio;

5º—El actor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 1397 del Código Civil, al mantener en favor del demandado el derecho ilegalmente donado; 2º—Violación de los artículos 835, inciso 2º, y 837 del Código Civil, al no haber la Sala de instancia declarado la nulidad absoluta demandada, cuando para las donaciones hechas á favor de García en el documento privado, faltó el requisito exigido por la ley; 3º—Viola-

ción del artículo 693, Código Civil, porque habiéndose pedido que la contraparte rindiera las cuentas prevenidas por los estatutos de la compañía, los tribunales de instancia han negado ese derecho;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la cuestión traída al estudio del Tribunal no puede ser tomada en cuenta, porque el punto de que el convenio por documento privado sobre el cual se discute importe una donación, no fué propuesto ni debatido en ninguna de las estaciones inferiores del juicio, ni es, por lo mismo, materia útil en este recurso (artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles);

2º—Que á mayor abundamiento, el contrato de rescisión del de sociedad hecho por documento privado, no tiene ninguno de los caracteres de una donación, pues las cosas que recibe el señor García las obtiene onerosamente, no sólo porque suministró y expuso á riesgos el capital para la organización del negocio, sino porque tomó á su cargo todas las obligaciones de la empresa y la de pagar al señor Rothe un tanto como beneficio reportado de la asociación, en determinadas y previstas condiciones. No han podido ser infringidas, por consiguiente, las leyes que el recurso cita y que se refieren á los requisitos que debe cumplir un contrato de donación y á la nulidad que la ausencia de esos requisitos apareja;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente; y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

VARGAS MONJE

(3 p. m.—Octubre 10)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra el señor Ricardo Vargas Monje, mayor de edad, agricultor y vecino de Sarchí Norte del cantón de Grecia, por el delito de depósito de fermentos para la destilación de aguardiente; en la cual son partes el señor Licenciado Luis Cruz Mesa, mayor, abogado y de este vecindario, como defensor del reo, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que en sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de junio del presente año, en que se citan los artículos 163, 164 y 882 de la Parte tercera del Código General, 18 de la ley de 18 de julio de 1903 y 728 del Código Fiscal, el Juez respectivo declaró á Vargas responsable del delito indicado y le impuso estas penas: multa de quinientos colones, con la aplicación de ley; confinamiento por seis meses en la ciudad de Limón, y para el caso de que no satisfaga la multa, confinamiento por otros seis meses en el mismo lugar, con rebaja del tiempo por que haya estado preso, más las accesorias de suspensión de cargo ú oficio público, pérdida de las cosas aprehendidas y pago de los daños y perjuicios causados con su delito, por las siguientes razones: "1ª Que el cuerpo del delito de depósito de fermentos preparados para la destilación, por que se sigue esta causa, se encuentra comprobado con arreglo á los artículos 777, 780 y 781, Parte tercera del Código General, 715 y 716 del Fiscal, 35 y 36 de la ley de 18 de julio de 1903; 2ª Que de autos aparece plenamente comprobado haber sido aprehendido el depósito de fermentos en el solar de propiedad del señor Ricardo Vargas Monje y á corta distancia de la casa de éste, y en consecuencia, debe tenérsele y castigársele como responsable del relacionado delito. (Artículos 218, Parte terce-

ra del Código General, 721 del Fiscal y 7º de la ley de 18 de julio de 1903;) 3ª Que si bien los peritos Joaquín Alpízar y Emilio Serrano dictaminan que no es imputable el delito que se persigue al señor Ricardo Vargas Monje, por no ser éste dueño del terreno donde tuvo lugar la aprehensión, ni detentador del mismo, ni tampoco jefe de la casa, dicha afirmación no merece crédito, en razón de estar contra lo dicho por el procesado en su indagatoria, y la prueba pericial evacuada en el sumario; 4ª Que la pena aplicable al presente caso, es la establecida por el artículo 470 del Código Fiscal en combinación con el 1º y 29 de la ley de 18 de julio de 1903, que impone la mitad de la pena que impone al fabricante y es: quinientos colones de multa y seis meses de confinamiento en un lugar distante por lo menos cincuenta kilómetros del sitio en donde se hubiere cometido el delito, á la primera vez; el que reincidiere, multa igual y seis meses de presidio; el que reincidiere segunda vez, multa doble y extrañamiento del país por dos años y medio. Si el reo no tuviere bienes con que satisfacerla, se conmutará ésta en confinamiento, presidio ó extrañamiento, según el caso, á razón de un año de la pena por cada mil colones; 5ª Que las atenuantes que aparecen comprobadas no se toman en considera ción por ser la pena fija, y siendo la primera vez, se le condena á pagar quinientos colones de multa á favor del Tesoro Nacional y á sufrir seis meses de confinamiento en la ciudad de Limón, y si no pagare la multa, la descontará con otros seis meses de confinamiento en el mismo lugar; 6ª Que también deben aplicársele las disposiciones de los artículos 723 y 725 del Código Fiscal; '

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor del procesado, falló el asunto la Sala Segunda de Apelaciones á las tres de la tarde del ocho de agosto último cambiando el lugar del confinamiento por Buena Vista del cantón del Naranjo, y confirmando en sus demás partes la sentencia recurrida;

3º—Que el procesado ha interpuesto recurso de

casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º Violación del artículo 8º de la ley de 8 de julio de 1902, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque el caso de autos no está comprendido en ninguno de los indicados en dicho artículo y por consiguiente, la tolerancia de que habla el artículo 722 del Código Fiscal, que ha servido de base para condenarlo, no está demostrada; 2º Violación de los artículos 777, 780, 781 y 782, Parte tercera del Código General, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas de indicios, testigos y peritos, porque éstas no prueban el delito perseguido; 3º Violación del artículo 721 del Código Fiscal, porque se le ha declarado responsable del delito de contrabando sin ser dueño ó jefe de la casa ó patio, que es á quienes la ley castiga por tales delitos;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el delito de contrabando por que se ha seguido esta causa está bien comprobado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 715, 716 del Código Fiscal y 18 de la ley de 18 de julio de 1903;

2º—Que la responsabilidad del procesado está demostrada con la prueba rendida en los autos, y las sentencias de primera y segunda instancia contienen los requisitos necesarios que prescribe el artículo 8º de la ley de 8 de julio de 1902; por lo tanto no ha sido violado este artículo como pretende el recurrente, ni ha habido error alguno en la apreciación de la prueba, así como tampoco existe la violación que se alega de las demás leyes que se citan en el recurso de casación interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana. —Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ACUÑA *v.* ARAYA

(2¾ p. m.—Octubre 13)

En el juicio ordinario sobre nulidad de un juicio ejecutivo y otros puntos, seguido en el Juzgado de primera instancia de Puntarenas, por el señor Pío Acuña Chaves, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, de quien son cesionarios los señores Felipe J. Alvarado y Compañía, contra el señor Ramón Araya Vargas, comerciante, de quien es apoderado el señor Carlos Castro Solórzano, agente de negocios, ambos mayores y vecinos de aquella comarca;

Resultando:

1º—Que el actor en su libelo de demanda, expresa: que el señor Ramón Araya lo demandó ejecutivamente en la Alcaldía de Puntarenas é hizo rematar en sí todos los objetos que fueron embargados; que ese juicio es nulo porque contiene varias violaciones del procedimiento, como falta de notificación del auto de las ocho y veinte minutos del día treinta de setiembre de mil novecientos tres, que tiene el carácter de sentencia, y de la sentencia dictada por el respectivo Alcalde á las nueve de la mañana del veintidós de diciembre del mismo año; que una vez declarada tal nulidad, él tiene derecho para ser restituido al mismo estado en que se hallaría no habiendo existido esa serie de actos nulos, y por lo tanto para que se le paguen los daños y perjuicios ocasionados con esa violación de su derecho; que por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1º, aparte 2º, y 1045 del Código Civil, demanda en juicio ordinario al citado Araya para que en sentencia se declare: 1º que el juicio ejecutivo que siguió ante el Alcalde de Puntarenas, ya expresado, es absolutamente nulo, toda vez que se ha incurrido en las nulidades también referidas, que implican que se ha despachado la ejecución sin título ejecutivo; 2º que se le deben entregar los objetos embargados; 3º que el demandado debe pagarle los

daños y perjuicios ocasionados con tal proceder; y 4º que también debe pagarle las costas de dicho juicio y del presente;

2º—Que el señor Araya contestó negativamente la demanda;

3º—Que el Juez respectivo, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política, 192 (a contrario sensu) y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, falló á las nueve de la mañana del veintisiete de diciembre del año próximo pasado, absolviendo del cargo al demandado, con costas del juicio á cargo del demandante, por las siguientes razones: "1ª—Que la nulidad de todas ó parte de las actuaciones de un juicio, no puede declararse en otro sino en el mismo en que se haya cometido la nulidad, porque de lo contrario equivaldría á abrir un proceso fenecido, contrario á lo dispuesto en el artículo 115 de nuestra Constitución Política; 2ª—Que el actor pudo en el juicio cuya nulidad se pide, interponer apelación para alegar en segunda instancia los vicios de procedimiento de que se queja; 3ª—Que de poderse anular lo hecho en un juicio ejecutivo, en uno ordinario, equivaldría á declarar que es ilusoria la vía ejecutiva para reclamar un derecho y que además de los recursos señalados por la ley habría este otro, tácito, no sujeto á término alguno, para reparar las irregularidades cometidas en un juicio; 4ª—Que no siendo procedente la nulidad demandada, su consecuencia, que es el resarcimiento de daños y perjuicios, entrega de bienes rematados y pago de costas, tampoco procede;"

4º—Que en virtud de alzada interpuesta por parte de los señores Felipe J. Alvarado y Compañía, dictó sentencia la Sala Primera de Apelaciones á las tres de la tarde del diez y seis de mayo del presente año, confirmando en un todo la sentencia apelada, y condenando á los recurrentes, de conformidad con los artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, en las costas personales y procesales del juicio;

interior menor, con abono del tiempo por que hubiere estado preso, y á las penas accesorias de ley; absolvió de toda pena y responsabilidad á Félix Alfaro Campos, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para su enjuiciamiento; y sobreseyó en los procedimientos á favor de Samuel Moya Marín; declaró improcedentes las tachas puestas á los testigos Bonifacio Solano, Luis Irola, Higinio Arias y Juan Astúa, y procedentes las puestas á Enrique Volio y Guillermo Whde; y ordenó testimoniar lo conducente para averiguar si Samuel Moya ha cometido el delito de perjurio; todo por estas razones: "1ª—Que este Juzgado estima comprobados los siguientes hechos: a), Antonio Moya, cuando ocurrió el hecho de autos, prestaba sus servicios como peón en la hacienda de don Carlos Wahle, situada en Cachí; b), que en dicha hacienda se cometían frecuentes robos de café beneficiado; c), que Antonio Moya el diez y seis de abril de mil novecientos cuatro vendió á don Elías Muñoz quince quintales de café de igual clase al que beneficia el señor Wahle en su hacienda de Cachí; d), que el referido Antonio Moya es pobre y no tiene hacienda alguna de café; e), que el café vendido por Moya al señor Muñoz salió de la hacienda del señor Wahle; y f), que Moya, apenas tuvo conocimiento de que la autoridad trataba de averiguar los hechos que han dado origen á esta causa, abandonó sigilosamente su domicilio, habiéndose cambiado su verdadero nombre por el de Braulio Ulloa; 2ª—Que por lo dicho, el infrascrito Juez tiene como autor del hecho que se persigue al reo Antonio Moya y debe en consecuencia castigársele con la pena de presidio interior menor en su grado máximo, toda vez que el café hurtado fué valorado por peritos en trescientos dos colones ochenta céntimos. (Artículos 472 y 468 del Código Penal); 3ª—Que de acuerdo con el artículo 74 del referido Código, la pena dicha debe aplicarse en su extremo menor por no concurrir en el hecho agravantes y sí la atenuante 14ª del artículo 11 del Código ya citado; 4ª—Que al procesado Moya se le deben imponer á más

de la pena principal, las accesorias de ley. (Artículos 25, 37, 83 y 95, Código citado); 5ª—Que en lo que se refiere al procesado Félix Alfaro, este Juzgado estima que si bien hubo mérito bastante para encausarlo, no lo hay para condenarlo, toda vez que la única declaración que lo perjudicaba, la de Samuel Moya, dada en el sumario, queda desvirtuada en el plenario, en donde afirma el testigo que Félix Alfaro no es la persona que acompañaba á Moya la noche del hecho y que si en su primera declaración dijo todo lo contrario, fué por consejo del referido Moya; 6ª—Que aunque la conducta de Samuel Moya no puede considerarse como correcta al hacerse cargo del trasporte del café en las condiciones en que se llevó á efecto, no es motivo suficiente para enjuiciarlo como cómplice ó encubridor de ese hecho y en lo tanto debe sobreseerse á su favor; 7ª—Que las declaraciones dadas por el testigo Samuel Moya á fojas quince y ciento catorce son contradictorias en puntos esenciales y en lo tanto, debe testimoniarse lo conducente para averiguar si el expresado Moya ha cometido el delito de perjurio; 8ª—Que las tachas puestas á los testigos Bonifacio Solano, Luis Irola, Juan Astúa é Higinio Arias no proceden por cuanto no consta que estos señores sean sirvientes del señor Whale. La tacha puesta á los testigos Enrique Volio y Guillermo Whde es procedente en razón de ser estos señores sirvientes del ofendido, pero no obstante esa circunstancia, este Juzgado les da entero crédito á esos testimonios porque no se ve que tengan interés directo en el asunto, ni que hayan faltado á la verdad en la narración de los hechos (artículos 233, Parte 3ª, Código de 1841, y de la ley de 8 de julio de 1902)";

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el procesado Antonio Moya, la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres de la tarde del veintitrés de agosto próximo pasado, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida;

4º—Que el mismo reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los

motivos siguientes: 1º—Indefensión al declarar impertinente una prueba propuesta para desvanecer el cargo, con violación del artículo 3º del decreto de 1º de agosto de 1895; 2º—Violación del artículo 233, Parte tercera del Código de 1841, al no declararse con lugar la tacha puesta á los testigos Bonifacio Solano, Luis Irola, Higinio Arias, Juan Astúa, Enrique Volio y Guillermo Whde; 3º—Violación de los artículos 233, 873 y 889, Parte tercera del Código de 1841, y ley de 18 de julio de 1902; 4º—Infracción de los artículos 275, 276 y 277 ibídem; 5º—Violación del artículo 193 de la Parte III del mismo Código General, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; 6º—Violación de los artículos 163, 275, 873 y 884 del Código General de 1841, Parte tercera, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, porque se le condena sin haber siquiera en su contra un principio de prueba; 7º—Violación de los artículos 35 y 36 de la Ley Adicional de 17 de octubre de 1864, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

5º—Que el reo en el acto de la vista, por medio de su abogado amplió el recurso de casación alegando infracción del artículo 478 del Código Penal, porque comprobada en autos su conducta irreprochable, se ha desvanecido la presunción legal establecida por dicha ley, y por consiguiente la Sala debió absolverlo de toda pena y responsabilidad, puesto que en su contra no hay más prueba que la declaración de Elías Muñoz, quien es directamente interesado en este juicio;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la prueba denegada á que se refiere la queja del reo, fué tenida como impertinente con presencia del artículo 3º del decreto de 1º de agosto de 1895, por constar de autos que el objeto sustraído fué café y no maíz;

2º—Que el artículo 233, Parte tercera del Código General, se ha cumplido, ya que en virtud de lo que dispone se declaró la improcedencia de las tachas alegadas contra los testigos Bonifacio Solano, Luis Irola, Higinio Arias y Juan Astúa, así como la procedencia de las puestas á Enrique Volio y Guillermo Whde, no obstante que por las razones que expresa la sentencia y en atención á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902, el mérito de sus declaraciones sirve para determinar la responsabilidad del reo;

3º—Que el artículo 873, Parte tercera, Código General de 1841, requiere para la condenatoria del reo la completa justificación del cuerpo del delito, así como la prueba de que el procesado es delincuente. En el caso de autos las dos circunstancias constan en el proceso, según se dice en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con mérito de los artículos 780, Código dicho, 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864 y 18 de la de 8 de julio antes citado;

4º—Que en el recurso no se dice el por qué de la infracción del artículo 889 ibídem, pero como la sentencia manda testimoniar lo conducente para averiguar si el testigo Samuel Moya cometió el delito de perjurio, es de presumir que á eso se contrae el recurrente, y estando ordenado en la sentencia, no hay mérito para tener por infringido el mencionado artículo;

5º—Que no están violados los artículos 275, 276 y 277 del propio cuerpo de leyes, porque el Juzgado considera comprobados los hechos y aunque se dice que en la estimación de la prueba ha habido error, no aparece demostrado por documentos ó actos auténticos, que ni siquiera se citan, como lo requiere el inciso 7º del artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles;

6º—Que se dice que la declaración de Elías Muñoz es la única que compromete á Moya; pero no es verdad, porque además de estar apoyado el dicho de

este testigo por Paula Valverde, Samuel Moya, Félix Alfaro y otros bajo varios respectos, el cúmulo de indicios de que se hace mérito en la sentencia recurrida no da base á la duda; además, para tener como autor del delito al procesado, bastaría el haberse ocultado inmediatamente después de iniciada la causa y estar escondido por más de tres meses hasta que fué capturado, pues ésto lo estima suficiente el artículo 954, Parte tercera del Código General, restablecido por la ley de 31 de agosto de 1900, para tenerlo por convicto en razón de su contumacia, una vez que habiendo sido llamado por edictos, no se presentó á estar á derecho;

7º—Que la buena conducta del reo reconocida en la sentencia recurrida sería bastante para contrarrestar la presunción del artículo 478 del Código Penal, si fuera con sólo este apoyo que se le ha hecho responsable; pero como es en virtud del mérito de la prueba que los autos arrojan, que se le imputa el delito, no es razonable el reclamo á este respecto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado. —J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Castro *v.* Bolaños

(2¼ p. m.—Octubre 17)

En el incidente de nulidad de un remate verificado en el concurso á bienes del señor Tranquilino Bolaños Jiménez, mayor, agricultor y vecino de Santo Domingo de Heredia, tramitado en el Juzgado Civil de aquella provincia, en que son partes el curador señor Francisco González Zumbado, mayor, agricultor y vecino de la ciudad de Heredia, de quien es apoderado el Licenciado Alberto Marichal Mora, mayor, abogado y de este vecindario, y la señora

Trinidad Castro Umaña, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de Santo Domingo, como acreedora del concurso;

Resultando:

1º—Que los señores Bolaños y Castro abrieron incidente para que se declarara la nulidad del remate de los bienes de la masa, verificado á las doce y media del día veintidós de febrero del año en curso, por cuanto los acreedores hipotecarios no fueron citados y por prohibir la ley que la venta del inmueble se practique mientras no haya trascurrido el término de la citación y por haberse hecho la venta sin previo afianzamiento de resultas; y que pidió además la señora Castro que se decretara embargo en bienes del concurso de su marido señor Bolaños, fundada en el crédito que reclama, el cual consta en documento público, que es ejecutivo, á pesar del desconocimiento de los acreedores;

2º—Que el curador del concurso, al contestar la audiencia respectiva, se opuso á la nulidad reclamada;

3º—Que el Juez Civil de Heredia, con apoyo en los artículos 765, 790, inciso 1º, 798, 836, inciso 2º, 838 y 955 del Código Civil, resolvió el incidente á las doce y media del día veintiuno de marzo de este año, declarando sin lugar la nulidad así como el embargo solicitado, y aprobando el remate efectuado, por las razones siguientes: "1ª—Que el artículo 417 del Código Civil regula un interés privado y en tal virtud la nulidad que su inobservancia entraña, es relativa y puede válidamente subsanarse por los acreedores, cuya citación se hubiera omitido. Por lo demás, el auto de apertura del concurso y las otras publicaciones que en forma legal se han hecho en el presente juicio, equivalen en cierto modo al llamamiento que se echa de menos por los articulantes; 2ª—Que el afianzamiento de resultas no era exigible para la subasta, toda vez que una sentencia ya inconmovible ha declarado que la señora Castro no tiene derecho real sobre los bienes rematados y que éstos

pertenecen exclusivamente al concurso; 3ª—Que las leyes prohibitivas tienen por fundamento razones de orden público, y por lo tanto, no lo es la del artículo 515, Código de Procedimientos, la cual sólo tiene en mira la protección de los derechos de los acreedores hipotecarios, quienes pueden renunciar el recurso que la ley les brinda por la razón de la irregularidad cometida en estos procedimientos; 4ª—Que estando en litigio la cantidad y prelación del crédito de la peticionte, tampoco podía ésta hacer postura en abono de dicho crédito, ni el concurso está obligado legalmente á esperar la resolución definitiva de su demanda para proceder á la realización de los bienes, pues como se ha resuelto ya, dicha señora sólo tiene derecho al producto de la venta y no en los bienes subastados; 5ª—Que siendo legal en el sentir de esta autoridad la aprobación del remate, estando desconocida la cantidad del crédito de la señora Castro y prohibiendo la ley que los acreedores del concurso inicien y continúen separadamente procedimientos judiciales para el pago de su respectivo crédito, debe desestimarse la instancia de embargo de que se ha hecho mérito. (Artículo 920, Código Civil)";

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones conoció del asunto en virtud de alzada interpuesta por la señora Castro y á las tres de la tarde del once de abril confirmó en todas sus partes el auto recurrido, con costas procesales del recurso á cargo de la apelante;

5º—Que habiendo la señora Castro interpuesto recurso de casación, el Tribunal anuló la resolución de segunda instancia por motivo de forma, y devueltos que fueron los autos á la Sala Primera de Apelaciones, ésta á las tres de la tarde del quince de agosto confirmó de nuevo el auto apelado y condenó á la apelante en las costas procesales del recurso;

6º—Que la misma señora Castro ha interpuesto recurso de casación del fallo de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Denegación de una diligencia de prueba al no admitir que ella, como dueña de las fincas que iban á subastarse, interviniera en el

nombramiento de peritos, con violación de los artículos 302 y 496 *a pari*, Código de Procedimientos Civiles; 2º—Falta de emplazamiento de personas que debieron haber sido citadas para el juicio, porque contra lo dispuesto en el artículo 514 del Código Civil, se efectuó la subasta sin la previa citación de los acreedores hipotecarios; 3º—Falta de personalidad en el litigante, porque la persona que instó la verificación del remate, carecía de personalidad para ello, puesto que estaba pendiente una apelación admitida en el efecto devolutivo y no se habían afianzado las resultas, como lo previene el artículo 474 *a pari*, Código de Procedimientos Civiles, que por tal motivo ha sido violado; 4º—Incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad en los litigantes contrarios, con violación de los artículos 178 y siguientes y 453, Código de Procedimientos Civiles, porque se aprobó la venta judicial sin decretarse previamente el embargo solicitado; 5º—Incompetencia de jurisdicción, porque los jueces carecen de personalidad para actuar, mientras no se hayan llenado las formalidades que las leyes exigen;

7º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que los artículos 302 y 496 del Código de Procedimientos Civiles no han sido violados, porque el marido representa la sociedad conyugal en todo lo que á ésta se refiere, y al marido concursado el curador respectivo; que la falta de emplazamiento á que hace referencia el recurso es de personas que no representa la parte recurrente; que las diligencias á que se contrae la supuesta violación de ciertos artículos que el recurso cita, así como la falta de jurisdicción á que la alegación de otros se refiere, son tan correctas las primeras como insostenible la segunda, tratándose en este litigio de la poseedora de un supuesto crédito que no se aceptó por quien tenia derecho á rechazarlo, y no estando habilitado quien en esas condiciones

se encuentra para impedir remates de bienes del concurso, sino para usar otros caminos que aquí no se han seguido;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

GONZÁLEZ Y OTROS *v.* ELIZONDO Y OTROS

(3 25' p. m.—Octubre 19)

En el juicio ordinario sobre propiedad y posesión de una finca, establecido en el Juzgado Civil de Alajuela, por los señores José María, Zacarías y Domingo González Blanco, José González González, María y Victoria González López, Angelina González Saborío y Casimira Saborío González, ésta en representación de sus hijos los menores Jesús, Antonio, Matilde y Ana González Saborío, contra los señores Teodora Porras González, por sí y como albacea de la sucesión de Simón Elizondo Molina, María de Jesús y Cipriano Jiménez López, Eliseo y Horacio Elizondo Porras y Joaquín Soto Alfaro, mayores, agricultores los hombres, las mujeres de oficios domésticos, y vecinos de la ciudad de Alajuela; en el cual intervienen los señores Avelino González Castro, Jaime González Ulate, mayores, agricultores y del mismo vecindario; Vicenta Rojas, de único apellido, mayor, de oficios domésticos y vecina del barrio de Concepción, de la misma jurisdicción, y Juan González Jiménez, mayor, agricultor y vecino del cantón de Poás, como albacea de las sucesiones de José María González Blanco, Cipriano Jiménez López, Domingo González Blanco y Rafaela Jiménez Castro, respectivamente; y los señores Leoncio Martínez Monje, mayor, agrimensor y vecino también de Alajuela, y Licenciado Luis Anderson Morúa, mayor, abogado y

de este vecindario, como apoderado de Avelino González y Joaquín Soto;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda se expresa: que María de Jesús y Cipriano Jiménez López levantaron información posesoria para inscribir en el Registro Público dos derechos por valor de ciento veintisiete colones, noventa y tres céntimos y tres cuartos de céntimo cada uno, proporcionales á trescientos colones en que fué valorado un terreno situado en el barrio de Concepción, distrito cuarto del cantón primero de la provincia de Alajuela, que tiene est s linderos: Norte, el segundo brazo del río Poás; Sur, el primer brazo de dicho río; Este, el camino que conduce á la legua del expresado cantón; y Oeste, terreno de los herederos de Valentín González; derechos que fueron inscritos, uno en nombre de ella, al folio trescientos veinticinco del tomo doscientos diez y seis, bajo el número catorce mil seiscientos setenta y nueve, asiento uno; y el otro á nombre de él, al folio cuatrocientos siete del tomo doscientos cincuenta y cuatro, bajo el número diez y seis mil setecientos ochenta y cuatro, asiento uno: quedó sin inscribir un derecho de cuarenta y cuatro colones doce céntimos y medio, proporcional al precio de dicha finca; que los señores Jiménez López vendieron sus relacionados derechos á Simón Elizondo Molina, como se ve de los asientos segundos de las inscripciones antes citadas; que por haber muerto Elizondo se adjudicaron tales derechos á la señora Teodora Porras González, quien los inscribió á su nombre según aparece de los asientos terceros de la finca referida, y los vendió luego por iguales partes, á sus hijos Horacio y Eliseo Elizondo Porras, quienes á su vez los vendieron al señor Joaquín Soto Alfaro, en cuyo nombre aparecen inscritos actualmente en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo quinientos cuarenta y nueve, folios trescientos seis y trescientos diez, números catorce mil seiscientos setenta y diez y seis

mil setecientos ochenta y cuatro, asientos quintos; que en diciembre del año mil novecientos dos promovió el señor Soto Alfaro un juicio sumario de desahucio contra José María González Blanco y obtuvo el desalojamiento y que se le pusiera en posesión de una faja de terreno que pertenece en común á todos los demandantes, en la proporción que se indica en la certificación del Registro que acompañan; que la finca de los demandantes está inscrita en el Registro y partido dichos, al folio doscientos veintitrés del tomo doscientos, bajo el número trece mil seiscientos treinta y siete, asiento uno, y es un terreno de montaña, agricultura y potrero, situado entre los brazos del río Poás, en el punto llamado "El Setillal", aldea de Sabanilla, distrito cuarto del cantón primero de esta provincia; y mide cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, más ó menos; que los derechos reclamados por Soto Alfaro aparecen inscritos en una finca imaginaria; pero como según los linderos de su título, quedan comprendidos dentro de la finca de los actores, de conformidad con los artículos 138, 264, 472, inciso 2º, y 548 del Código Civil, demandan á las personas indicadas; 1º para que se declare que la propiedad y posesión de la finca número trece mil seiscientos treinta y siete corresponde á los actores, que tienen mejor derecho que los demandados para poseer dicha finca; que debe el señor Soto Alfaro ponerlos en posesión del terreno de que los ha despojado; que son nulos y de ningún valor legal los títulos levantados por María de Jesús y Cipriano Jiménez López; que deben cancelarse los asientos uno á cinco de las fincas catorce mil seiscientos setenta y nueve y diez y seis mil setecientos ochenta y cuatro, porque esas operaciones se hicieron sobre una base falsa; y 2º para que se condene á los demandados á pagarles los costos personales y procesales, tanto por la detentación como por la malicia con que se procedió en el levantamiento del título.

2º—La demanda fué contestada negativamente y contra ella opusieron los demandados las excepciones siguientes: a) de defecto legal en la forma de la misma; b) falta de personalidad activa en la actora Casimira Saborío González, por no haber comprobado su calidad de viuda, ni que esté en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos; c) falta de personalidad pasiva en el señor Cipriano Jiménez López y en la albacea de la sucesión de Simón Elizondo. El demandado Soto por separado opuso la excepción de prescripción positiva en cuanto á su adquisición del dominio y negativa por lo que hace á la acción contra él ejercitada, y contrademandó para que se declare: I—Que debe hacerse la división material entre la finca número trece mil seiscientos treinta y siete y la que contiene sus derechos, ó subsidiariamente entre ella y la cabida proporcional á sus derechos, tomando como base para la medida los linderos y extensión de la finca matriz, ó sea la número cuatro mil quinientos ochenta y cuatro según el título que consta en la certificación marcada con la letra "c", que aparece en autos á folios veintidós; II—Que deben pagársele á justa tasación de peritos, los frutos percibidos por los actores durante todo el tiempo que indebidamente poseyeron sus derechos ó todos los frutos que pudieron producir con una prudente administración; y subsidiariamente: III—Que si medido el terreno resultare que sus derechos están comprendidos en la finca de los actores, ésta debe dividirse proporcionalmente entre ellos y el exponente, de acuerdo con los títulos, por ser éstos igualmente válidos; y IV—Que deben los actores las costas personales y procesales de la demanda y contrademanda y daños y perjuicios;

3º—La reconvención fué á su vez negada por los actores,quienes opusieron la excepción de la tacha de personalidad en los que reconvienen;

4º—Por escrito de veinticinco de febrero del año próximo pasado todos los demandados desistieron de todas sus excepciones, pero el señor Soto Alfaro, en

su escrito de nueve de marzo último, opuso de nuevo la de prescripción negativa;

5º—En sentencia dictada á las ocho de la mañana del once de marzo de este año, con fundamento en los artículos 295 y 316 del Código Civil, 192, 202, 220, 221, 224, 236, 240, 241, 243 y siguientes, 297 y siguientes, 314, 345 á 348 y 1072 del de Procedimientos Civiles, el Juez Civil de Alajuela declaró procedentes los extremos I y III de la contrademanda, así como la excepción de prescripción negativa opuesta por el demandado Soto y desestimó la demanda y el resto de la reconvención; que debe procederse, en tal virtud, á la división material de las propiedades de las partes, con costas procesales del juicio á cargo de los actores, por las conclusiones que se dirán: "1ª—Que los títulos supletorios inscritos no pueden ser invalidados sino por quien demuestre en forma legal su derecho de *propiedad*, siendo inoficiosa en el juicio de nulidad correspondiente toda prueba que no se concrete á la comprobación del dominio (Casación de veintiuno de octubre de mil ochocientos noventa y ocho). Tal doctrina excluye de la presente contienda, como materia baldía, todas las alegaciones y probanzas encaminadas á saber cuál de las partes ha poseído los bienes que se disputan; 2ª—Así restringidos los límites del debate, se ofrece desde luego, como única tesis importante para el fallo del presente negocio, el análisis comparativo de los títulos que alimentan, las pretensiones de los litigantes, á fin de conocer y apreciar las condiciones legales de esos títulos, para determinar primero si son compatibles ó contradictorios, y resolver en este último extremo cuál de ellos debe prevalecer, ó á qué términos de conciliación debe acudirse para dirimir el conflicto; 3ª—La finca número trece mil seiscientos treinta y siete, según puede verse de los documentos respectivos (folio veintidós vuelto), nació de resultas de una desmembración de la número cuatro mil quinientos ochenta y cuatro, titulada en mil ochocientos setenta y dos por Valentín González Castro, y á la cual se

dió una capacidad superficial como de *setenta manzanas*; 4ª—Según se comprueba con el informe vertido por los peritos señores Reyes y Calvo (folio ochenta y cuatro), que este Tribunal acoge, el terreno ocupado hoy por los actores, dueños de los dos lotes que formaban la finca número cuatro mil quinientos ochenta y cuatro, mantiene un exceso de *quince manzanas y tres cuartos* en la cabida, equivalentes á once hectáreas, setecientos setenta y dos metros y ochenta decímetros cuadrados. Por esa circunstancia, no menos que por los estudios técnicos y por la verificación de los linderos, estiman los agrimensores que el predio del demandado Soto se encuentra comprendido dentro de la zona que ocupan los actores, si bien en todos los fundos reunidos existe un déficit de cabida igual á *dos hectáreas*, noventa decímetros cuadrados y una fracción; 5ª—De ahí se infiere que los títulos de las partes no se contradicen sino en una superficie relativamente pequeña; resta saber si en esa medida en que se excluyen, debe alguno ceder en provecho del otro, ó si ambos, por ser de igual linaje jurídico, deben soportar la reducción proporcional. Esta conclusión es irrefragable en derecho, porque la posesión sin título del mencionado excedente por los demandantes, no pudo jamás conducirlos á su adquisición, con perjuicio del dueño titular. A ese respecto debe desde luego declararse improcedente la demanda de nulidad, ya que los títulos de Soto, inscritos desde el año mil ochocientos ochenta y tres (véase folio veintitrés), se han afianzado en el Registro y son hasta cierto punto invulnerables, con arreglo al espíritu del inciso segundo del artículo 479 del Código Civil (Casación de veinte de febrero de mil ochocientos noventa y dos, veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y cinco, veintiséis de diciembre del mismo año, y siete de julio de mil novecientos tres); 6ª—Una vez demostrado como ha sido que los terrenos del demandado Soto se hallan incorporados de hecho á los que hoy ocupan los actores, se hace necesario, de acuerdo con los artículos

272 y 296 ibídem, acceder á la división material que pide la reconvención; 7ª—La finca general de los actores fué vendida en treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, como limitadamente constante de *una caballería* de tierra, al General don Florentino Alfaro (véase fojas setenta y ocho frente y vuelto), y de éste la hubo el señor Valentín González, causante de los actores, quien al titularla aumentó su capacidad superficial á setenta manzanas (véase folio veintidós, línea vigésima). De donde puede colegirse que el defecto que aparece en la citada cabida de los dos fundos reunidos, señalado en el considerando cuarto, obedece exclusivamente á una errada declaración, en virtud de la cual el predio de los actores fué aumentado en más de cinco manzanas, con detrimento de los dueños del terreno contiguo, que es hoy de Soto, el cual sufrió una merma correlativa. Ese hecho entraña una absorción ilegítima; pero al presente el mal no tiene correctivo, en primer término porque el despojo se encuentra protegido por un título inscrito hace más de treinta años, y luego porque la devolución de esa tierra y la corrección de la medida que acreció la heredad de los actores, no han sido materia del presente juicio. En tal prediçado debe recurrirse, y así se hará al practicarse la división material del caso, á lo que dispone el artículo 299 del Código Civil, distribuyendo la extensión que falta, de modo que ambas partes sufran proporcionalmente la pérdida; 8ª—La excepción de prescripción extintiva es también fundada, pues á tenor del artículo 868 del mismo Código, la acción de nulidad de un título supletorio no puede prosperar si no se ejercita dentro de los diez años de su matrícula en el Registro. Debe observarse que el expresado medio de defensa fué oportunamente opuesto en el último escrito de los autos, de concierto con el artículo 851 del Código Civil, que es el que fija, como ley sustantiva, el alcance y duración del derecho de alegar prescripciones. (Casaciones de cinco de julio de mil ochocientos noventa y siete, veintisiete de noviembre de mil ochocientos

noventa y cuatro y trece de diciembre de mil novecientos dos; 9ª—Debe desestimarse la parte de la reconvención en que se pide el valor de los frutos que hayan podido percibir los actores durante el tiempo en que poseyeron las tierras de Soto, porque éste no demostró la fe de los ocupantes (artículos 286 y 327 del Código Civil). También es improcedente la contrademanda en cuanto se refiere al resarcimiento de daños y perjuicios, por no estarse en el caso del artículo 324 ibid. y por las mismas razones preinsertas;"

6º—En virtud de recurso interpuesto por el señor Leoncio Martínez Monje, la Sala Primera de Apelaciones, á las dos y cuarto de la tarde del veinticuatro de julio, confirmó en todas sus disposiciones la sentencia recurrida, declaró sin lugar las nulidades alegadas por el señor Avelino González, y de conformidad con los artículos 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, condenó al apelante en las costas personales y procesales del juicio, por las siguientes razones: "1ª—Que en presencia de las pruebas constantes en autos se viene en conocimiento de que las conclusiones á que llega el Juez de primera instancia en su sentencia son correctas y se ajustan en un todo á las prescripciones del derecho; 2ª—Que las nulidades alegadas en esta instancia por el señor Avelino González, consistentes, una en no haberse notificado á algunos de los actores desde las dos de la tarde del diez y ocho de noviembre de mil novecientos tres hasta las doce del día catorce de marzo de mil novecientos cuatro, las resoluciones recaídas en autos; y otra en no haberse notificado, en persona, á algunos de los demandados la resolución en que se les declaró rebeldes, no proceden, la primera porque el articulante no tiene personalidad para establecer el reclamo, que sólo incumbe á las partes que no fueron notificadas, reclamo que no han hecho á pesar de habérseles notificado las resoluciones recaídas con posterioridad á la fecha últimamente citada; y la segunda porque tratándose de la recon-

sos no pueden eximirse de la condenación en costas en frente de dos sentencias conformes de toda conformidad;

Por tanto declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de los recurrentes, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Gerardo Castro.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Agüero Guillén

(3½ p. m.—Octubre 19)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Manuel Agüero Guillén, de cincuenta y ocho años, agricultor y vecino de Tabarcia del cantón de Mora, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Marcos Delgado Altamirano; en la cual son parte además del reo, su defensor Licenciado Ramón Loría Iglesias, mayor, abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el respectivo Juez, en sentencia dictada á las doce del día catorce de julio último, declaró responsable á Agüero como autor del delito y le impuso presidio interior menor por dos años, previo abono del tiempo por que hubiere estado preso, y las accesorias de suspensión de cargo ú oficio público y pago al ofendido del valor del semoviente hurtado, así como los daños y perjuicios causados con el delito, por las razones siguientes: "1ª—Que con la prueba testimonial relacionada en los resultandos segundo, tercero, quinto, sétimo, noveno y décimo (declaraciones de José Blanco, Juan Zamora, Francisco Alvarado, María Guadamuz, José Pérez, Luis Solano, Ramón Alvarez, Cleto Morales, Pioquinto Matamoros, Benjamín Morales, Abel Zamora, Rafael Jimé-

nez, Bruno Ureña y Antonio Porras), y con la indagatoria del reo, este tribunal tiene por cierto que el procesado Manuel Agüero hurtó á Marcos Delgado el toro á que estos autos se contraen; y, por consiguiente, debe condenarlo á las penas á que se ha hecho acreedor con su delito. (Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal, y 2º de la ley de 3 de julio de 1903;) 2ª—Que el reo trata de hacer aparecer que la carne á que se refiere el testigo José Blanco procedía de un novillo de Cleto Morales, que se le desbarrancó; pero consta que esto ocurrió como un año antes, en marzo de mil novecientos dos, y que el toro del ofendido Delgado desapareció en el mes de marzo del año siguiente, mil novecientos tres; 3ª—Que en el hecho no concurren circunstancias que atenúen ó agraven la pena que corresponde al delito y, por lo mismo, puede recorrerse toda su extensión al aplicarla; y aunque se ha justificado que cuando el procesado Agüero cometió el abigeato por que se le juzga contaba cincuenta y cinco años de edad, aun ahora no se le puede estimar como persona decrépita. (Artículos 11, inciso 15, y 74 del Código Penal); 4ª—Que estando estimado el toro en treinta colones, (resultando 3º) el hecho de autos se encuentra comprendido en el artículo 472 en relación con el inciso 2º del 468, ambos del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado medio, cuya duración la fija este tribunal en dos años. (Artículo 76, Código ibídem); 5ª—Que también debe condenarse al reo á las penas accesorias, y abonársele la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal)";

2º—Que en virtud de apelación interpuesta por el defensor del reo, la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres de la tarde del veinticinco de agosto último, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del

artículo 785, parte tercera del Código General de 1841, al condenarse al reo sin estar justificada plenamente su responsabilidad; 2º—Violación de los artículos 35 y 36, ley adicional de 17 de octubre de 1864, y 778, parte tercera del Código General de 1841, y aplicación indebida de los 454 y 472 del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, porque la Sala de instancia omitió declarar nulo el proceso desde el auto de enjuiciamiento, no obstante haberse dictado éste sin estar legalmente comprobado el cuerpo del delito; 3º—Violación de los artículos 1º y 478 del Código Penal y 873, parte tercera del Código General de 1841, y error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (declaraciones de Rafael Jiménez, Cleto Morales y del mismo indiciado); 4º—Infracción del artículo 11, incisos 14 y 15, Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque no se abonaron en favor del procesado las disminuyentes á que dichos incisos se refieren, no obstante haberse comprobado en autos; 5º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, é infracción de los artículos 865, 200, 201 y 245 del Código de Procedimientos;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que conforme al artículo 784 de la parte 3ª del Código General de 1841, para justificar en los delitos de hurto la preexistencia y falta de la cosa hurtada, en defecto de testigos, bastará la declaración jurada del interesado, siendo hombre honrado y de buena fama como lo es el ofendido en esta causa, según aparece demostrado en los autos;

2º—Que aunque en el proceso no pudo comprobarse por medio de peritos el valor del semoviente hurtado, sí fué estimado en treinta colones por la declaración de dos testigos contestes y esta prueba es bastante para el caso, con arreglo á lo dispuesto por

el artículo 480 del Código Penal; por lo tanto carecen de fundamento legal las objeciones hechas por el recurrente contra la comprobación del cuerpo del delito, y no ha habido la violación que se pretende de las leyes que citan á este respecto;

3º—Que los defectos anotados en el recurso en cuanto á la ratificación de algunos testigos y en las declaraciones de otros recibidas por el Alcalde de San Mateo, no tienen importancia alguna ni constituyen ninguno de los motivos de forma enumerados por el artículo 6º de la ley de 9 de junio de 1899, porque los defectos indicados no han producido indefensión;

4º—Que en cuanto á la prueba relativa á la responsabilidad del reo, ella ha sido apreciada por los jueces de instancia, conforme á las reglas de la sana crítica con arreglo á lo establecido por el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902, tanto en lo que se refiere á la imputación del delito como á las circunstancias disminuyentes que se dice concurrieron en el hecho que se juzga y que en realidad no fueron comprobadas, por todo lo cual no ha habido error alguno en la apreciación de la prueba, ni la infracción de las leyes que se citan en el recurso;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MORRAIS *v.* WHITE Y CUTBOTT

(2½ p. m.—Octubre 21)

En el juicio ordinario sobre restitución de unos derechos y otros puntos, establecido en el Juzgado Civil de Limón, por la señora Griselda Elizabeth Morrais, mayor, jamaicana y vecina de dicho lugar, contra los señores Sarah White Patts, de sus propias calidades y vecindario y Daniel Clarke, de único ape-

mostrado con documento fehaciente su compra á la causante del terreno objeto de la demanda, y su identidad con el terreno que fué depositado en el demandado en su carácter de albacea y que posee la demandada, también resulta demostrada con las confesiones de ambos demandados (folios 7, 47 y 48 de los autos); 2º—En la especie no es necesaria la inscripción de ese título, ni para discutir su validez, por la situación del terreno en la milla marítima, han personería los demandados: se invoca contra el representante de la vendedora y contra la persona que en su nombre posee el inmueble, y ninguno de los dos es personero del Fisco; 3º—Son de ninguna fuerza en este litigio el título de propiedad de la señora Willemena Connell Luiburys y su confesión con respecto á la tenencia de su terreno por la demandada, pues ella es aquí un tercero ya que su personería como garante ha sido rechazada por auto firme (folios 9, 10, 27 y 28); 4º—De modo que son improcedentes las excepciones opuestas por los demandados é ineficaces las pruebas en que las fundan, de documentos y testigos; 5º—Pero no debe considerarse á los demandados como poseedores de mala fe para el efecto de la devolución de frutos é indemnización de deterioros sino desde la fecha de la notificación de la demanda, puesto que el demandado entró en la posesión del terreno en virtud de una disposición judicial y la demandada ha poseido con el consentimiento de aquél y bajo su responsabilidad de albacea;

4º—El apoderado de la señora White y el demandado señor Clarke se alzaron para ante la Sala Primera de Apelaciones, la cual, á las dos de la tarde del treinta de agosto próximo pasado confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, con las costas personales y procesales del juicio á cargo de los apelantes;

5º—Las mismas partes han interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Violación del artículo 719, Código Civil, porque la actora no ha probado su

acción; 2º—Violación de los artículos 297, Código de Procedimientos Civiles, porque debió haberse comprobado por peritos la identidad de la finca cuya restitución se demanda, y 264, 266, 268, 278 y 280 del Código Civil; 3º—Violación de los artículos 860 y 861 del Código Civil, porque comprobada como ha sido la posesión por más de diez años de la finca disputada, ha debido declararse con lugar la excepción de prescripción opuesta; 4º—Violación del artículo 287, Código Civil, porque la actora no ha presentado título suficiente para ejercitar el mejor derecho de poseer que pretende adquirir, y la escritura exhibida no surte los efectos legales por faltarle el requisito de inscripción;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la actora justificó su acción con la escritura, confesiones y acta de inventarios, folios 7, 47, 48 y 5, respectivamente, y por tanto no ha sido violado el artículo 719 del Código Civil en la sentencia recurrida; de esas mismas pruebas se evidencia que la finca reclamada no es la inscrita en cabeza de Willemena Connell y la declaración de ésta al respecto, no tiene importancia alguna;

2º—Que consta por la confesión de los demandados, que la finca reclamada es la poseida por los mismos y no se ha necesitado dictamen pericial para justificar la identidad y no ha podido ser violado el artículo 789, Código de Procedimientos Civiles; el reclamo sobre violación de los artículos 264, 266, 268, 278 y 280 del Código Civil, procede de la confusión que hace el recurrente de la finca reclamada con la del título inscrito por la Connell, por lo que es inatendible; así como es injusto el reclamo relativo á violación de los artículos 860 y 861 ibídem, fundándose en que el título arriba indicado está inscrito desde el diez y nueve de julio de 1892, siendo así que dicho título no se roza con los derechos ventilados en este

juicio. El artículo 267 ibídem no se ha violado porque la acción se refiere á la posesión y no á la propiedad;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo de los recurrentes, y con certificación de la presente devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González. —Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Arguedas González

(2¾ p. m.—Octubre 25)

En la causa seguida en el Juzgado primero del Crimen de esta provincia, contra Víctor Arguedas González, de diez y nueve años, panadero y de este vecindario, por el delito de robo en perjuicio del señor Miguel Coronado Jiménez; en la cual son partes además del reo, su defensor Bachiller Jorge Guardia Carazo, mayor, pasante de abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho ocurrió en el establecimiento de comercio que el ofendido tenía, contiguo á la panadería El Gallito, en la noche del diez y siete de enero de este año;

2º—Que el Juez primero del Crimen falló á las cuatro de la tarde del veintiséis de julio, declarando responsable á Arguedas como autor del delito referido, é imponiéndole la pena de presidio interior menor por cuatro meses, con rebaja del tiempo por que hubiere estado preso, y las accesorias de ley. Al efecto consideró el Juez: I "Que con la prueba testimonial que se relaciona en los resultandos segundo, cuarto y quinto; con la indagatoria del reo y con el dictamen pericial á que se contrae el resultando sexto, este Tribunal tiene por cierto que el enjuiciado Víctor Arguedas cometió el robo en esta sentencia

relacionado; y por ese hecho debe en consecuencia, condenarlo á las penas establecidas por la ley. (Artículos 2º de la ley de 3 de julio de 1903, 1º, 15 y 57 del Código Penal); II—Que el hecho de autos se encuentra comprendido en el artículo 465 en relación con los 463 y 464, todos del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado medio. (Resultando 6º); III—Que á favor del reo militan las atenuantes tercera y décima cuarta del artículo 11 del Código Penal, y en su contra ninguna agravante, por lo cual debe rebajarse un grado de la pena que corresponde al delito. (Artículo 74 del Código Penal. Resultando 9º); IV—Que hecha la rebaja apuntada, queda como pena imponible presidio interior menor en su grado mínimo, cuya duración la fija este Tribunal en cuatro meses. (Artículo 76 del Código Penal); V—Que también debe condenarse al reo á las penas accesorias y abonársele la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 38 y 95 del Código Penal);"

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor, pasó el asunto á la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las tres de la tarde del diez y seis de setiembre, por estimarlo justo, elevó á seis meses de presidio la pena principal impuesta al reo, y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia recurrida;

4º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por violación de los artículos 478 y 74 del Código Penal, de éste por cuanto no se bajó en dos grados la pena imponible al reo, á pesar de estar comprobadas en autos dos circunstancias atenuantes;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el artículo 478 del Código Penal no ha sido violado por la Sala sentenciadora, porque la presunción que establece contra el tenedor de la cosa sustraída no es en este caso la que sirve para determinar la responsabilidad del delincuente, contra quien obra

en el proceso prueba bastante, y la buena conducta anterior, que aparece demostrada, sólo le sirve como atenuante;

2º—Que tampoco ha sido mal interpretado el artículo 74 ibídem, porque la pena impuesta es la que establece el artículo 465, Código citado, en proporción á la entidad de lo robado, bajando un grado por existir dos atenuantes sin ninguna agravante. Es verdad que la Sala reconoce que la pena está bien regulada en el fallo de primera instancia y no obstante esto aumenta dos meses de lo que aquél fija, sin dar para este aumento razón formal, sino simplemente por estimarlo de justicia; pero con ello no se altera el grado imponible, que se extiende desde dos meses y un día hasta un año, cinco meses y diez días; de modo que no se ha violado ni mal interpretado el artículo 74 dicho, ni puede el Tribunal entrar en la apreciación del criterio de la Sala para alterarlo porque á ese respecto ni hay gestión en el recurso, ni ley citada que se infrinja en el cambio;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, y con certificación de la presente vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

NOTA.—El señor Magistrado Zambrana salva su voto y lo consigna en estos términos:

Considerando:

1º—Que según declaró no ha mucho esta Sala, una sentencia de segunda instancia que modifica una de primera, viola nuestro derecho si no explica los fundamentos en que se apoya para modificarla; y

2º—Que esa nulidad está implícitamente reclamada en el recurso de que se trata al dar por sentada la violación del artículo 74 del Código Penal, siempre

que ello se entienda con el amplio criterio que en esta materia corresponde;

Por tanto, es mi mi voto declarar con lugar la casación.—A. Zambrana.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

VEGA *v.* VEGA

(2 5o' p. m.—Octubre 25)

En el juicio ordinario sobre restitución de una suma de dinero y otros puntos, establecido en el Juzgado Civil de la provincia de Heredia, por Florentino Vega, de único apellido, mayor de edad, agricultor y vecino de San Joaquín de aquella jurisdicción, como albacea provisional de la sucesión de la señora Francisca Vega Céspedes, contra el señor Francisco Vega Céspedes, mayor, agricultor y del mismo domicilio; en el cual son partes los señores Licenciados Adán García García, vecino de esta ciudad, y Albino Villalobos Barquero, de la de Heredia, ambos mayores y abogados, como apoderados del actor y del demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—Que el actor, con fundamento en los artículos 316, 627 y 693 del Código Civil, 1º, 198, reformado, y 220 y siguientes del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria al señor Francisco Vega Céspedes para que se declare: 1º que la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo doscientos sesenta y tres, folio quinientos trece, número quince mil ochocientos noventa y siete, asiento uno, que es casa de habitación con el terreno en que está ubicada, situado en el barrio de San Joaquín, distrito sétimo, cantón primero de la provincia de Heredia, pertenecía por partes iguales como coherederos á su señora madre Francisca Vega Céspedes y al demandado, y que por lo tanto, éste debió haber levantado en nombre de los dos la infor-

mación posesoria que sirvió para hacer la primera inscripción del inmueble citado en el Registro; 2º que perteneciendo el inmueble dicho á los señores Francisca y Francisco Vega Céspedes, el producto de las ventas parciales que de ese inmueble hizo éste, debió repartirse por iguales partes entre la expresada sucesión y el demandado, y en consecuencia el demandado está obligado á restituir á la sucesión la mitad del producto y los intereses desde la época de las ventas parciales de la finca;

2º—Que la demanda fué contestada negativamente por el señor Vega Céspedes, quien opuso la excepción de prescripción negativa, pues su título supletorio está firme y extinguida toda reclamación que contra él pudiera hacerse, con el trascurso de mucho más tiempo del exigido por la ley;

3º—Que el Juez Civil de Heredia apoyado en los artículos 719 del Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, á las dos de la tarde del veinticuatro de marzo de este año, declaró sin lugar la excepción de prescripción, así como la demanda, con las costas procesales del juicio á cargo del actor, por las siguientes razones: "1ª—Que la prescripción liberatoria opuesta por el demandado es improcedente por tratarse de una acción reivindicatoria que sólo se extingue por la prescripción positiva. (Artículo 320, parte final, del Código Civil); 2ª—Que el fundamento principal de la acción intentada no está comprobado, pues el demandante no exhibe documento alguno que justifique el dominio que tuvo la señora Vega Céspedes en la finca á que alude la demanda, ni ha combatido de modo auténtico las confesiones del demandado y la prueba resultante del título posesorio que éste aduce en su descargo, ni es eficaz la testimonial recibida para comprobar propiedad en contiendas de esta índole; 3ª—Que por lo dicho en el considerando anterior y estando en consecuencia destituida de prueba la acción, procede la absolución del demandado;"

4º—Que en virtud de recurso de la parte acto-

ra, la Sala Primera de Apelaciones, á las dos y media de la tarde del dos de agosto próximo pasado, declaró improcedente la excepción de prescripción negativa alegada por el demandado en segunda instancia y confirmó la sentencia recurrida, con costas procesales del juicio á cargo del demandante. Dicha Sala consideró al efecto: "1º—Que con la prueba rendida en autos no se ha justificado satisfactoriamente el derecho que tenga la parte demandante para reclamar lo que según ella le corresponde en el valor de la finca que ha dado origen al reclamo, porque no consta que á la señora Francisca Vega se le hubiera adjudicado en la mortuoria de sus padres Tomás Vega y Florentina Céspedes parte alguna en la expresada finca, habiendo incertidumbre hasta en el tanto que le correspondiera por herencia; 2º—Que la prescripción opuesta en primera instancia por la parte demandada no debe tomarla en cuenta este Tribunal, por no haber establecido recurso de apelación la parte demandada acerca de lo resuelto sobre el particular en primera instancia; y con referencia á la excepción de igual índole alegada, después de haberse celebrado la vista, ella no procede por tratarse de derechos derivados de una herencia yacente que ha carecido de albacea (artículo 880, inciso 5º, del Código Civil;"

5º—Que los apoderados del actor y demandado han interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, el primero por los siguientes motivos: a) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental rendida y de las confesiones del demandado, con violación del artículo 727 del Código Civil, porque éste reconoció judicialmente que la señora Francisca Vega Céspedes tenía derecho en la finca cuyo producto se ha reclamado en cuanto á la mitad, y á pesar de ello los tribunales de instancia niegan la demanda, con lo cual infringen la citada ley; b) Violación de los artículos 759, 763 en armonía con los 571 y 572, inciso 1º, todos del Código Civil; con error de derecho en la

apreciación de la prueba testimonial, y violación del artículo 753 ibídem; el segundo, por infracción del artículo 1074, inciso 3º, en relación con el 1073, ambos del Código de Procedimientos Civiles, porque la Sala sentenciadora no condenó al actor en las costas personales del juicio, no obstante haber confirmado en todos sus puntos la sentencia de primera instancia;

6º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

En cuanto al recurso del actor:

Considerando: que el carácter con que hace su reclamo, que es de heredero de determinada persona, no está justificado en autos, y huelga, por lo mismo, examinar las cuestiones á que se refiere;

En cuanto al recurso del demandado:

Considerando: que las leyes que penan, ya se trate de lo civil, ya de lo criminal, son de interpretación estrecha,—y que las costas personales en casos como el presente no se deben sino cuando hay perfecta conformidad en ambos fallos sobre lo sustancial de lo resuelto,—lo que no sucede en el concreto:

Por tanto: declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de los recurrentes; y con certificación de la presente vuelvan los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Salazar Rojas

(3 10′ p. m.—Octubre 26)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra Lino Salazar Rojas, de treinta años, agricultor y vecino del Agua Caliente de la provincia de Cartago, por depósito de aguardiente clandestino, en la cual es parte además del reo, el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo, con fundamento en

los artículos 777 á 781, 882 y 885, Parte tercera del Código General de 1841, 715, 716 y 722 del Fiscal, 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864 y 7º de la de 18 de julio de 1903, falló á las nueve de la mañana del diez y ocho de julio de este año, absolviendo al procesado de toda pena y responsabilidad por el delito referido, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para enjuiciarlo;

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció del asunto en virtud de recurso interpuesto por el Agente Fiscal de Cartago, á la una y media de la tarde del veintiocho de agosto próximo pasado, revocó la sentencia de primera instancia, declaró al procesado responsable del delito de depósito de aguardiente clandestino y le condenó á multa de cien colones con la aplicación de ley, ó confinamiento por el término de treinta y seis días en Santo Domingo de San Mateo, pena ésta que no podrá principiar á cumplir antes de que trascurran los treinta días que se le señalan para el pago de la multa, durante los cuales deberá permanecer en arresto en la cárcel de esta ciudad; con abono del tiempo por que hubiere estado preso; á perder los objetos aprehendidos y á pagar los daños y perjuicios causados con su delito. Al efecto consideró dicho tribunal: "I. Que en la especie hay prueba suficiente para condenar al procesado por el delito que se persigue, en razón de que está bien demostrada con el dictamen pericial de fojas cincuenta y una vuelta y cincuenta y dos, de que se hace relación en segundo término en el resultando segundo, la circunstancia de que el depósito era fácilmente visible, y esto basta para la imputación, de conformidad con los artículos 7º, párrafo penúltimo, y 9º, párrafo final, de la ley de 18 de julio de 1903; II. Que el caso de autos está comprendido en el artículo 3º de la ley de 18 de julio de 1903, y como es primera vez, pues no consta que el reo sea reincidente, le corresponde multa de cien á doscientos cincuenta colones, que si no fuere pagada hasta treinta días después de la sentencia firme, se cambiará por confinamiento de

treinta y seis á noventa días en lugar distante lo menos cincuenta kilómetros del en que se cometió el delito, sin que pueda el reo comenzar á cumplir esta segunda pena mientras no hayan trascurrido los treinta días señalados para el pago de la multa y durante los cuales debe permanecer en arresto; III. Que por estar probado que el reo ha sido de conducta irreprochable, se le fija la pena en el mínimum, y se designa para que llegado el caso cumpla el confinamiento en el barrio de Santo Domingo de San Mateo. La condena debe también ajustarse á lo dispuesto por los artículos 723 y 725 del Código Fiscal";

3º—Que el procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: a) Violación de los artículos 722 del Código Fiscal y 7º de la ley de 18 de julio de 1903, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, porque con las recibidas no ha podido declararse su responsabilidad para condenarlo legalmente; b) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba pericial y aplicación errónea del artículo 9º, parte final, ley de 18 de julio de 1903;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Único.—El dictamen pericial en que descansa principalmente el fallo recurrido, no es uniforme. Unos peritos estiman como evidente el depósito por su volumen y por su proximidad á la vivienda del procesado; otro establece que bien pudo ser allí colocado sin noticia del reo. El depósito, en efecto, era pequeño y por lo mismo de fácil ocultación; y demostradas las circunstancias de que aquel solar estaba abierto á la entrada de personas extrañas por falta de cercas que lo guardaran, de que la vasija se encontró medio enterrada y escondida en un platanar y de que el reo es hombre de bien y no sospechado de contrabandista, es muy dudoso que él fuera el autor de ese depósito ó que éste existiera allí con su tolerancia. Esta

Sala, estimando el conjunto de la prueba, no la encuentra suficiente para imputar el delito á Salazar y cree que el tribunal de instancia erró en la apreciación de ella y violó los artículos 722 del Código Fiscal y 7º y 9º de la ley de 18 de julio de 1903;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida y nula, por consiguiente, la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.— Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.— Ante mí,—Alfonso Jiménez.

VÍCTOR *v.* EL FISCAL

(3¼ p. m.—Octubre 26)

En el expediente promovido en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, por el señor José de Jesús Víctor, mayor, agricultor y vecino de Colorado, jurisdicción de Limón; á quien representa su apoderado señor Licenciado Ramón Zelaya Villegas, mayor, abogado y de este vecindario, con el objeto de justificar la existencia de ciertos cultivos que dice le pertenecen;

Resultando:

1º—Que en el memorial respectivo expresa el señor Víctor que desde hace más de diez años posee en las orillas del río Colorado, por compra á Remigio Hennin, de sus mismas calidades y vecindario, unos cultivos de cacao y plátanos, en un terreno como de trece hectáreas, noventa y siete áreas y setenta y cinco centiáreas, libre de gravámenes, con los siguientes linderos: Norte, el río San Juan; Sur, terrenos baldíos; Este, propiedad de Eduardo Dabson; y Oeste, propiedad del señor Carlos Tilmann; que su vendedor no pudo darle título auténtico por no haber en el lugar cartulario de ninguna clase; y que con el fin de adquirir un título legal de sus derechos como legítimo poseedor de los referidos cultivos, pide se levante la respectiva información, de acuerdo con el artículo 479 en relación con el 263 del Código Civil;

2º—Que el señor Promotor Fiscal se opuso á las pretensiones del petente, y el apoderado de éste en memorial de veinticinco de agosto último manifestó que su poderdante no se proponía levantar título posesorio de propiedad, sino una información ad perpétuam para tener una justificación ó prueba legal de que todos los cultivos á que se refiere su solicitud son de su propiedad, y pidió se tuviera por hecha esa aclaración y se confiriera de nuevo audiencia al representante del Ministerio Público; pero decretada tal audiencia, éste no la contestó;

3º—Que el Juez de lo Contencioso-administrativo, en resolución de las diez de la mañana del siete de julio de este año, declaró improcedente la solicitud del señor Víctor y ordenó archivar las diligencias, con apoyo en las disposiciones del título XVI del Código Fiscal, por la siguiente razón: "Que tratándose de tierras baldías, es esta autoridad la competente para conocer de las solicitudes que se ajusten á los procedimientos establecidos para poder adquirir la propiedad sobre las mismas; pero no ajustándose la solicitud de que se trata á esos procedimientos, es el caso de declararla improcedente por no haber disposición alguna legal que la autorice;"

4º—Que en virtud de recurso interpuesto por el apoderado del actor, la Sala Primera de Apelaciones á las tres de la tarde del treinta de agosto confirmó la resolución relacionada, por estimar que, teniendo carácter de información ad perpétuam la promovida por el apelante señor Víctor, el Juez de lo Contencioso-administrativo carece de jurisdicción para conocer de ella, siendo así que sus funciones se limitan á conocer de los negocios que interesen á la Hacienda Pública, conforme á los trámites establecidos por la ley;

5º—Que el apoderado de la misma parte ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º—Violación é interpretación errónea del artículo 509 del Código Fiscal en relación con los artículos 68 de la

Ley Orgánica de Tribunales y 261 del Código Civil; 2º—Violación de los artículos 264, inciso 1º, y 279, inciso 2º, del Código Civil en relación con el 509 del Fiscal, al declarar la Sala de instancia la incompetencia del Juez, porque no se trata sino de la posesión de una cosa pública, y por lo tanto siendo el Juez de lo Contencioso-administrativo competente para conocer de las cuestiones de propiedad de las cosas públicas, tiene que serlo para conocer de los asuntos concernientes á la posesión de las mismas;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que además de las razones expuestas por el Juez de lo Contencioso-administrativo en la resolución que declara improcedente la solicitud á que se refieren estos autos, la Sala Primera de Apelaciones que confirma dicha resolución, agrega que el expresado Juez carece de jurisdicción para conocer de este asunto, y aunque no cita ley á este respecto, es indudable que tal conclusión se desprende claramente de los artículos 149 y 150 de la Ley Orgánica de Tribunales y de la de 27 de setiembre de 1887. En consecuencia, no ha habido la interpretación errónea, ni las violaciones que se alegan de ninguna de las leyes que se citan en el recurso de casación establecido;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, y con certificación de la presente devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Solís Carbonero

(2 25' p. m.—Octubre 28)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de la provincia de Heredia, contra el señor Angel Solís Carbonero, de sesenta años, agricultor y vecino

del barrio de Jesús del cantón de Santa Bárbara, por el delito de lesión causada á Liberato Carvajal Ramírez como á las ocho y media de la mañana del veintinueve de marzo de este año; en la cual intervienen además el señor Miguel Córdoba, de único apellido, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de Santa Bárbara, como defensor del reo, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—El Juez del Crimen respectivo, fundado en los artículos 244, 275 y 885, Parte III del Código General de 1841, 18 del decreto de 8 de julio de 1902 y 1º del de 3 de julio de 1903, falló á las dos de la tarde del diez y nueve de julio, declarando procedente la tacha puesta á la testigo Juana Rodríguez Carvajal, por ser esposa del ofendido, y absolviendo al procesado Angel Solís Carbonero de toda pena y responsabilidad, por no haber prueba que lo condene como autor del delito de lesión inferida á Liberato Carvajal Ramírez, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para llamarlo á juicio;

2º—La Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció en consulta, á las ocho de la mañana del veintitrés de agosto, revocó la absolución decretada en primera instancia; declaró responsable al procesado Solís Carbonero como autor del delito de lesión menos grave inferida á Carvajal Ramírez, y le condenó á reclusión por cuatro meses, previo abono del tiempo por que hubiere estado preso, con las accesorias de ley, y aprobó en lo referente á la tacha la sentencia consultada. Al efecto consideró la Sala: "1º—La Sala tiene por demostrado que Angel Solís es el autor de la lesión causada á Liberato Carvajal, y se funda para ello en lo siguiente: Ni remotamente aparece que el ofendido y su esposa tuvieran motivo para declarar falsamente; no se ha probado ni indicado siquiera un antecedente que autorice semejante suposición, y si bien es verdad que con la sola declaración

del ofendido y su esposa sería injusto é ilegal condenar al procesado, también lo es que si á esas declaraciones se agrega lo dicho por el indiciado, quien no niega que se hallaba en el lugar en donde se cometió el delito, á las ocho y media de la mañana del veintinueve de marzo último, esto es, precisamente cuando fué herido el ofendido, según la declaración de éste, y que reconvino al mismo ofendido en ese momento por estar trabajando en una zanja de su propiedad, cabe en buena lógica y de acuerdo con la ley, imputar el hecho al procesado. Este no dice que viera en ese acto á otra persona á quien pudiera atribuirse el hecho, y establecido por las declaraciones del ofendido y del procesado que á la hora dicha estuvieron ellos juntos, hay presunción vehemente, con sólo esa circunstancia, de la responsabilidad de Solís. Si efectivamente se hubiera limitado éste, como lo asegura, á reconvenir al ofendido y retirarse después, porque según dice, éste no estaba en su sano juicio, la herida de Carvajal ¿quién la produjo, no habiendo en el acto otra persona allí? Si se objetara que pudo producírsela él mismo, debe considerarse que tal cosa es inverosímil, tratándose de un hombre que no se ha intentado decir siquiera que tuviera interés alguno por venganza ó cualquier otro motivo en aparecer como lesionado por Solís. Lo manifestado por éste sobre su entrevista con Carvajal, no resiste al menor examen atento é imparcial. Dice que halló á Carvajal trabajando en una zanja de su propiedad (de Solís): que se dirigió á él para manifestarle que no trabajara allí, y como Carvajal le dijera que era suya (de Carvajal) se retiró, porque él conoce que Carvajal no está en su sano juicio. Ese proceder no es natural en ningún dueño de una propiedad que halla á una persona usurpando sus derechos; y no es natural tampoco que sabiendo uno que un individuo no está en su sano juicio, vaya á reconvenirlo para dejarlo seguir en su usurpación con la sola respuesta de que sí tiene derecho de hacer lo que está haciendo. La declaración del ofendido solamente no basta para atribuir á

una persona un delito, ni tampoco basta la del indiciado, ni serviría de nada por sí sola la de la esposa del ofendido; pero si examinadas las tres conjuntamente, del contexto de todas ellas resulta convicción completa de que el procesado es el autor del delito, conforme á las leyes vigentes, pueden los tribuales tener por plenamente demostrados los hechos imputados é imponer la condena respectiva; 2º—La tacha puesta á la esposa del ofendido es procedente; pero este Tribunal da crédito al dicho de esa testigo: 1º—porque sudeclaración aparece completamente espontánea y verdadera, dados los términos en que está concebida. A haber procedido maliciosamente esa testigo, habría dicho que vió que Solís hirió á su esposo y no habría atribuido á éste palabras de ofensa contra Solís, mas ella dice que no vió á Solís causar la herida, sino que lo vió cuando con un chuzo en la mano perseguía á Carvajal, que ya estaba herido, y que oyó á Carvajal, "seguro dirigiéndose á Solís," cuando ella llegaba al terreno, decir una expresión ofensiva; 2º—porque la declaración de esa testigo en cuanto á un punto capital, cual es el que á la hora dicha arriba se encontraban juntos el ofendido y el reo, coincide con la declaración de éste; 3º—porque no aparece motivo especial alguno para que dicha testigo faltara á la verdad en sus aseveraciones. La esposa del ofendido es tachable como testigo, pero su declaración es recibible: la declaración testimonial que no puede legalmente recibirse es la de la esposa contra el marido (artículo 39 de la Constitución); y á pesar de la tacha pueden los tribunales en el primer caso darle crédito, según las circunstancias (artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902); 3º— El delito por que se juzga al procesado es el definido en el artículo 422, Código Penal. En favor del reo está comprobada la atenuante 14ª del artículo 11 ibídem, sin contrarresto de agravantes. Tiene él más de sesenta años, mas no aparece ningún dato que compruebe decrepitud. Apreciando así el caso de que se trata, la Sala elige la pena de reclusión menor en su grado

mínimo y la fija, por concurrir una atenuante, en cuatro meses, con las accesorias de los artículos 25, 33, 38, 39 y 95, Código Penal;"

3º—El defensor del procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por violación de los artículos 884 y 885, parte tercera del Código General de 1841, é infracción de los artículos 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, porque se castiga al procesado por un delito que no se ha comprobado legalmente;

4º--En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que Juana Rodríguez Salazar declara: que como á las ocho y media de la mañana del veintinueve de marzo último, en los "Potrerillos" de Santo Domingo de Santa Bárbara, Angel Solís, armado de un chuzo, perseguía al ofendido, cuando acababa de ser herido, y oyó la amenaza del reo, al retirarse, diciendo al mismo ofendido, " que algún día llegaría solo;" la Sala de instancia da crédito á esta testigo, á pesar de haber sido tachada, por la espontaneidad de su declaración concordante con las demás pruebas, y por la ausencia de motivo que pueda inducirla á mentir en cuanto al autor del delito. (Artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902);

2º—Que el ofendido asegura que en el día, hora y lugar arriba citados, el procesado, armado de un cuchillo, le hizo varios tiros y le causó la herida de que adolece. Esta declaración se robustece con la del procesado, folios seis, quien afirma haber estado en el mismo lugar, día y hora antes expresados y haber reconvenido al ofendido para que suspendiera el trabajo que hacía en una zanja que el reo asegura ser suya. En la sentencia recurrida se estima como indicio vehemente contra el reo, el que resulta de la correspondencia de estas dos declaraciones; y considera que este indicio con la declaración de la testigo y demás datos que arroja el proceso, dan mérito para

considerar con sana crítica, como autor del delito al procesado y por tal motivo, esta Sala declara: que no se han violado los artículos 884 y 885, parte tercera del Código General de 1841;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez .—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Alpízar *v.* Vargas

(2½ p. m.—Octubre 28)

En el juicio ordinario sobre pago indebido, seguido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia, por el señor Jesús Alpízar Bolaños, mayor, agricultor y vecino del barrio de San Juan de este cantón, contra la señora Amelia Vargas Chacón viuda de Cordero, mayor, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad;

Resultando:

1º—Que el actor, en su escrito de demanda, expone: que celebró con la señora Vargas Chacón un contrato de arrendamiento de una finca, siendo él casado con la señora María de Jesús Vargas Rojas, la cual falleció el día diez y siete de agosto de mil novecientos dos; que él traspasó sus derechos de arrendatario al señor Dolores López Piedra, quien se hizo cargo de sus obligaciones de tal, y al vencimiento del arriendo, no devolvió la finca, como estaba pactado; por lo que la señora Vargas Chacón demandó al exponente, cuando ya era viudo, reclamándole los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento, en parte, del contrato referido; que como á él le constaba el incumplimiento de López, y sin acordarse de que le faltaba personalidad, pues hizo el contrato siendo casado, y la demanda se dirigió contra él

personalmente, á pesar de ser viudo, reconoció la procedencia de la acción, cuya demanda fué, en consecuencia, declarada con lugar; que en virtud de la sentencia recaída en dicho juicio, debe pagar á la señora Vargas Chacón trescientos colones y las costas procesales del pleito, á cuenta de lo cual le ha dado ya cuarenta colones, y además un pagaré de cincuenta colones que ella conserva en su poder; y que con fundamento en los artículos 970, 973, 1217, 1218, 1221, 1222, 1223 y 1225, Parte I del Código General de 1841; 79, 803, 805, 836, 838 á 844 del Código Civil actual, demanda en vía ordinaria á la señora Vargas Chacón para que se declare que debe devolverle los cuarenta colones y el pagaré referidos, más cinco colones que á título de intereses le ha dado; y que por no tener ella derecho para exigirle personalmente el pago de esa deuda, debe devolverle cualquier otra suma que por motivo del juicio de ella contra él tenga que pagarle;

2º—Que el cargo fué contestado negativamente por la demandada, quien opuso la excepción de cosa juzgada;

3º—Que el Juez Primero Civil de esta provincia, fundado en los artículos 724, incisos 2º y 3º, del Código Civil, 8º y 1072 del de Procedimientos Civiles, dictó sentencia á la una y cuarto de la tarde del veinticinco de mayo de este año, declarando sin lugar la excepción de cosa juzgada y la demanda establecida, con las costas procesales del juicio á cargo del actor, por las razones siguientes: " 1ª Que por no haber identidad de objeto, ni de causa entre este negocio y el á que se refiere la sentencia certificada en autos, debe declararse sin lugar la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, artículo 724, incisos 2º y 3º, del Código Civil; 2ª Que por no constituir las excepciones alegadas como fundamento de esta demanda hechos por los cuales se hubiera extinguido la obligación declarada en el juicio á que se refiere la sentencia que corre certificada en autos, caso de haber sido alegados en él, no procede reclamar como

pago indebido lo satisfecho por el actor en ejecución de esa sentencia, por lo que debe declararse sin lugar esta demanda, de conformidad con el artículo 8º del Código de Procedimientos Civiles;"

4º—Que en virtud de recurso del actor la Sala Primera de Apelaciones, á las dos de la tarde del primero de setiembre anterior, confirmó el fallo apelado, en la parte que lo ha sido, con costas personales y procesales del juicio á cargo de la parte apelante, con fundamento en los artículos 651 del Código Civil, 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles. Al efecto consideró la Sala: " 1º Que aunque está comprobado que el contrato que celebraron las partes litigantes y dió origen al juicio anteriormente seguido entre las mismas, se celebró cuando el demandante era casado, tal circunstancia, si bien pudo, habiéndose alegado en tiempo, cuando se tramitaba aquel juicio, impedir que la condenatoria recayera exclusivamente en el señor Alpízar, no habiendo éste hecho ninguna reclamación á ese respecto, la sentencia contra él dictada le perjudica en un todo, puesto que él aceptó la situación de manera voluntaria, de suerte que cualquier reclamo que tenga que hacer en razón de haberse comprometido á satisfacer lo cobrado por la actora en el primer juicio, tiene derecho á hacerlo no contra la señora Vargas, sino contra la sucesión de su esposa, en la parte correspondiente; 2º Que en lo relativo á la excepción de cosa juzgada, la Sala no entra á conocer de lo resuelto en primera instancia, por hallarse firme ese punto desde luego que no recurrió contra él la demandada, contra quien fué resuelto;"

5º—Que la misma parte ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los motivos siguientes: 1º Violación del artículo 803 del Código Civil, pues consta de autos que el actor pagó á la demandada una suma que no le debía, no obstante lo cual se le niega el derecho de repetir ese pago; 2º Aplicación indebida del artículo 651 del Código Civil, tanto porque la demandada no ha invo-

cado en su auxilio esa disposición, como porque no tiene relación con el punto cuestionado, puesto que el demandante no ha sido codeudor de la obligación que pagó á la demandada, ni este artículo excluye ó desvirtúa el precepto del 803 citado;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el artículo 803 del Código Civil concede acción para repetir lo pagado por error de hecho ó de derecho, ó por cualquier otro motivo, al que paga lo que no debe: en el caso de autos aparece comprobado que el contrato que motiva el crédito cuya repetición se pretende, lo celebraron las partes cuando una de ellas, el demandante en este juicio, era casado; pero no habiendo alegado en el juicio respectivo el cambio de estado sufrido por la muerte de su esposa, para que la condenatoria no recayese tan sólo contra él como administrador que había sido de la sociedad conyugal Alpízar-Vargas, regida por las leyes de 1841, sino contra la sucesión, aceptó voluntariamente la calidad de deudor y la sentencia pronunciada en aquel juicio le perjudica á reserva de reclamar en consonancia de lo dispuesto en el artículo 651 ibídem, la parte correspondiente á la sucesión; ese artículo citado en la sentencia recurrida, aunque no expresamente aplicado, es buen fundamento de ella y no procede el recurso interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Banco Comercial de Costa Rica *v.* Registrador

(2 35′ p. m.—Octubre 28)

En las diligencias sobre denegación formal de una inscripción de una escritura de hipoteca, promovidas por el señor Emile Challe Loubet, mayor, comerciante, ciudadano francés y de este vecindario, como Administrador del Banco Comercial de Costa Rica;

Resultando:

1º—Que en seis de setiembre último se presentó para su inscripción en el Registro Público, un documento á que se refiere el asiento número tres mil novecientos setenta y dos, al folio cuatrocientos diez y nueve del tomo setenta y nueve del Diario, que es una escritura de hipoteca otorgada por el señor Enrique Mc Adam Revelo á favor de dicho Banco, documento que el Registrador puso en espera en virtud de que en el asiento de adjudicación de la finca hipotecada, aparece un legado de una pensión aun no garantizada y á cuya seguridad debe constituirse una hipoteca sobre esa finca, la cual no se ha constituido; é inconforme el solicitante con la suspensión, pidió que se revocara la orden ó se denegara formalmente la inscripción;

2º—Que el Registrador, fundado en los artículos 50, 58 y 59, del Reglamento del Registro Público; 269, 409, 425, 614, 615, 692 y 835 del Código Civil, denegó la inscripción y elevó los actuados á la Sala Primera de Apelaciones; y ésta, con apoyo en los artículos 455 á 458, Código Civil, y 50, Reglamento del Registro Público, revocó la resolución del Registrador y declaró que debe llevarse á efecto la inscripción relacionada, sin perjuicio de los derechos anteriores adquiridos en el inmueble relacionado por el señor Trinidad Salazar y Angelina Salazar Leiva en seguridad de sus pensiones alimenticias; para lo cual consideró: "Que la obligación impuesta por el causante Alfonso Salazar, á que se refiere la resolución

del Registrador, no es obstáculo para la inscripción de la hipoteca, puesto que por aparecer en el Registro Público la condición ó gravamen de que se trata, él tiene que perjudicar á los terceros que con posterioridad adquieran derechos en la finca El Viejo adjudicada á la heredera Laura Angelina Salazar Aguilar, pues tales derechos los adquieren sin perjuicio del expresado gravamen;"

3º—Que el Registrador ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia por aplicación indebida de los artículos 455, 456 y 458 del Código Civil y violación del 614 del mismo Código;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el derecho vigente no reconoce otros gravámenes que los que de un modo específico y determinado en el respectivo Registro aparecen, (artículos 455 y 456, Código Civil);

2º—Considerando, por otra parte, que la adquisición de dominio hecha por la consorte de don Enrique Mc Adam, en nombre de quien obra éste, está sujeta á la condición, en realidad suspensiva, de asegurar con hipoteca unas pensiones; y que mientras no se cumpla con ella, no puede tenerse á la obligada por verdadera señora de la cosa que ahora se pretende hipotecar; por todo lo que el reparo del Registrador está justificado, y debe declararse nula la sentencia que lo desconoce;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia recurrida.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

VINDAS *v.* ARTAVIA

(3 20' p. m.—Octubre 31)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra José María Artavia Salazar, de cuarenta y ocho años, artesano y de este vecindario, por el delito de estafa en perjuicio de Ramona Vindas Rodríguez, de veinte años, de oficios domésticos y también de este vecindario; la cual es parte como acusadora y á quien representa su apoderado bachiller Tobías Gutiérrez Valverde, mayor, pasante de abogado y vecino de esta ciudad; causa en que intervienen además el Licenciado Juan Rafael Mora Garita, mayor, abogado y del mismo domicilio, como defensor del reo, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho atribuido á Artavia consiste en que habiendo recibido de la señora Vindas una cama, que ha sido justipreciada por peritos en ciento setenta y cinco colones, para que la charolara, no se la devolvió sino que la vendió á otra persona y se apropió el precio;

2º—Que el Juez del Crimen respectivo, en sentencia de las diez de la mañana del tres de julio último, declaró á Artavia responsable como autor del delito referido y le condenó á confinamiento por diez y ocho meses en la ciudad de Limón, con abono del tiempo por que hubiere estado preso; á devolver la cama á la ofendida ó pagarle su valor, así como las costas personales y procesales del juicio, y á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Al efecto citó el Juez los artículos 2º de la ley de 3 de julio de 1903, 18 de la ley de 18 de julio de 1902, 213 y 784, Parte tercera del Código General de 1841, 1º, 11, inciso 10º, 15, 25, 33, 38, 57, 74, 95, 492, inciso 2º, y 495 del Código Penal;

3º—Que en virtud de alzada interpuesta por el reo y su defensor, la Sala Segunda de Apelaciones,

con apoyo en los artículos 18 de la ley de 8 de julio de 1902, y 884, Parte tercera del Código General de 1841, á las tres de la tarde del cinco de setiembre anterior, revocó la sentencia recurrida, absolvió de la instancia al procesado, y ordenó testimoniar lo conducente para juzgar si han perjurado los testigos José Bonilla, Juan Bautista Arguedas y José María Carbonero. Consideró dicha Sala: "1º—Que la prueba del cargo y la del descargo en contradicción, dejan el asunto en situación verdaderamente dudosa en cuanto á si es ó no responsable de estafa el acusado. La primera es bastante para establecer que Artavia recibió la comisión que origina la causa; mas, opuesta la excepción de haber sufrido modificación el convenio de las partes, se ha producido por la defensa no poca prueba del nuevo contrato, bastante en cantidad, de declarantes que afirman ya en una forma, ya en otra, la efectividad de la venta con que se escuda el procesado; aunque es cierto que á esta prueba le faltan calidades para reputarla inequívoca, por los defectos mismos que le puntualiza el Juez a quo, es en sentir de la Sala no completa para absolver al encausado de modo absoluto; pero tampoco cabe desestimarla por la sola divergencia que en sus detalles se le nota. En virtud de lo expuesto, haciendo aplicación en el caso, del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902, y de acuerdo con el 884, Parte tercera del Código General, debe absolverse de la instancia al procesado; 2º—Que hay mérito para disponer se testimonie lo necesario para juzgar si han perjurado los testigos José Bonilla, según sus declaraciones de folios doce, veintinueve y ochenta y tres; Juan Bautista Arguedas, en su respectiva del folio ciento siete, y José María Carbonero, en las suyas visibles á folios diez y veintitrés de los autos";

4º—Que el apoderado de la acusadora ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Error de derecho en la apreciación de la prueba rendida por la defensa, con violación de los artículos 873 y 874,

Parte tercera del Código General de 1841, y el 495 del Código Penal; 2º—Interpretación errónea de los artículos 3º de la ley de 3 de julio de 1903, y 18 de la de 8 de julio de 1902, y violación de los artículos 213 y 884, Parte tercera del Código General de 1841;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Único.—El fallo no viola las leyes que el recurrente cita. El tribunal de instancia, en ejercicio discreto de su facultad de apreciar la prueba, no tuvo la de autos por suficiente para declarar la existencia de un delito. Hay, en efecto, motivos racionales de duda respecto de si hubo ó no el contrato de compraventa que el acusado alega; y la Sala Segunda adoptó la única solución que un criterio prudente aconseja en el caso, cual es la de mantener abierto el juicio—por medio de la absolución de la instancia—á la posibilidad de nuevas justificaciones que aclaren la prueba oscura; solución que, por otra parte, deja á salvo la acción civil que corresponda respecto del dominio del mueble ó de su precio;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente—A. Alvarado. —J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno. — Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Obando Bonilla

(1½ p. m.—Noviembre 1º)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Manuel Obando Bonilla, de treinta y siete años, agricultor y vecino del barrio de El Zapote de este cantón, por el delito de lesiones inferidas á Juan Fonseca González, en la

cual son partes además del reo, su defensor Licenciado Pedro León Páez Marchena, mayor, abogado y de este domicilio, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho ocurrió como entre cinco y seis de la tarde del veintisiete de noviembre del año próximo pasado, estando el ofendido sentado con otras personas por fuera del establecimiento del señor Rafael Calderón, en San Francisco de Dos Ríos, también de este cantón:

2º—Que el respectivo Juez del Crimen, á las cuatro de la tarde del seis de julio del año en curso, declaró á Obando responsable como autor del delito referido y le condenó á arresto por sesenta días en la cárcel de varones de esta ciudad, con abono del tiempo por que hubiere estado preso; á la pérdida de las armas con que cometió el delito, y á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena; omitió la condenatoria en los daños y perjuicios, por haber confesado el ofendido que le han sido satisfechos; declaró compensada la agravante 6ª del artículo 12 del Código Penal con la atenuante 8ª del artículo 11 del mismo Código; y ordenó testimoniar lo conducente respecto de la lesión leve inferida á dicho reo, para que sea juzgado el hecho por la autoridad de Policía, por las siguientes razones: "I.—Que con las declaraciones de los testigos que se citan en el resultando segundo (Trinidad, Rafael y Ramón Calderón, Bernabé Granados, Víctor Manuel Chacón, Juan Guevara, Alberto Castillo y Alfonso Castro) y lo confesado por el reo, este tribunal tiene por cierto que Manuel Obando le causó á Juan Fonseca las lesiones que le reconoció el Médico forense, y en consecuencia, debe condenarlo á las penas á que se ha hecho acreedor con su delito. (Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal, 873 del de Procedimientos Penales, y 18 de la ley de 8 de julio de 1902); II.—Que el hecho de autos se encuentra comprendido en el

artículo 419, inciso 2º, del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio; III.—Que á favor del reo militan las atenuantes octava, décima y décima cuarta del artículo 11 del Código Penal, y en su contra la agravante sexta del artículo 12 del mismo Código, circunstancia que este tribunal compensa con la atenuante citada en primer término. (Artículo 74 del Código Penal); IV.—Que este Juzgado califica en contra del reo la agravante sexta, porque es evidente que el ofendido no pudo defenderse con el pequeño cuchillo con que afrontó el ataque que se le hizo con un largo machete. (Declaraciones de folios 6, 8, 10, 11 y 13); V.—Que aunque el reo confesó su delito en último término, él no obró con la sinceridad que la ley requiere, pues cuando el Juzgado lo llamó para hacerle cargos de ser autor del delito, se mostró negativo. (Artículo 11, inciso 9º, del Código Penal); VI.—Que quedando á favor del reo dos atenuantes, procede rebajarle un grado de la pena que corresponde al delito. (Artículo 75 del Código Penal); VII.—Que hecha la rebaja apuntada, queda como imponible arresto en su grado máximo, cuya duración la fija este tribunal en sesenta días. (Artículo 76 del Código Penal); VIII.—Que con la pena principal se deben imponer al reo las accesorias y abonársele la prisión sufrida. (Artículos 33, 38 y 95 del Código Penal); IX.—Apareciendo del dictamen médico forense que el procesado Manuel Obando sufrió una contusión en la nariz, curable en nueve días, y diciendo Obando que esa lesión se la causó, ocho días antes del suceso, Juan Fonseca, y por constituir ese hcho una falta de Policía, debe testimoniarse lo conducente para su juzgamiento por la autoridad respectiva. (Ley de 10 de noviembre de 1892)";

3º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las tres y media de la tarde del veintitrés de agosto último imputó al reo el delito con el título de lesiones menos graves; cambió la pena

principal impuesta al mismo por la de reclusión por cuatro meses, y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia recurrida; y al efecto consideró: "1º—Que no es correcta la calificación del hecho de que se trata con el caso 2º del artículo 419 del Código Penal, puesto que el todo de esta ley está sujeto á la circunstancia de malicia, ó sea la intención de mutilar, y ella no aparece probada en autos. El delito es, pues, el definido por el artículo 422, Código Penal, vista la mayor duración para sanar de una de las lesiones, que es de veintidós días; 2º—Que el solo dicho del ofendido no es prueba de la atenuante 10 del artículo 11, Código Penal, y por este motivo no puede ser computada en favor del reo; 3º—Que en lo demás el Juez aprecia bien el mérito de los autos; y concurriendo dos atenuantes y una agravante, que se compensa con una de aquéllas, queda sólo una atenuante, por lo cual la Sala aplica, de las penas señaladas por el artículo 422 citado, la de reclusión menor en su grado mínimo, y la fija en cuatro meses. (Artículo 74, Código Penal)";

4º—Que el reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación del artículo 11, inciso 10º, del Código Penal, al negarse la existencia de la atenuante á que dicho inciso se refiere; 2º—Infracción del artículo 12, inciso 6º, Código Penal, porque se ha dado por comprobada la agravante respectiva sin estar comprobada legalmente en los autos; 3º—Aplicación indebida del artículo 74 del Código Penal, porque no concurriendo en la especie la agravante 6ª, artículo 12 ibídem, no debió la Sala sentenciadora compensarla con la atenuante 8ª, artículo 11 del mismo Código; y error de derecho en la apreciación de la prueba de las circunstancias disminuyente 10ª y agravante 6ª, relacionadas, é infracción del mismo artículo 74, porque siendo tres las atenuantes, sin agravante alguna, debió el Tribunal de instancia imponer la pena inferior en uno ó dos grados á la fijada por la ley al delito;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la violación que se alega del artículo 12 del Código Penal por haberse computado contra el reo la agravante sexta de este artículo, carece de fundamento porque de las declaraciones de los testigos presenciales del delito aparece que el procesado abusó de la superioridad del arma con que atacó al ofendido y por lo mismo éste no pudo repeler la ofensa; y

2º—Que sí está bien justificada la atenuante 10ª del artículo 11 del mismo Código Penal con el escrito presentado por el ofendido al folio 19 de los autos, ratificado con su declaración jurada del folio 30 vuelto, que equivale á confesión de parte legítima con respecto á la acción civil proveniente del delito por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones que sufrió el mismo ofendido, quien manifiesta de modo terminante en el escrito indicado, que el reo procuró con celo reparar el mal causado ó impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias; por otra parte, en la causa no aparece el menor indicio de que sea falsa tal manifestación, y al no tomar en cuenta la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de que se ha hecho mérito, violó el artículo 11 del Código antes citado y por esta razón debe ser casada la sentencia recurrida;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida y nula la sentencia recurrida.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Luis Anderson.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MONJE *v.* MORALES

(2 25' p. m.—Noviembre 3)

En el juicio ordinario por el pago del valor de una construcción seguido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia por el señor Juan Monje Ureña,

agricultor, contra el señor Diego Morales García, profesor de enseñanza primaria, ambos mayores y de este vecindario;

Resultando:

1º—Que el actor expone en el escrito respectivo, fechado el trece de abril de mil novecientos cuatro: que en el mes de noviembre de mil novecientos, su suegro, señor Morales, lo autorizó para construir una casita en un solar de que es dueño, cuya situación expresa, y en el mismo mes y año construyó la casa que describe, públicamente, á vista y paciencia del señor Morales, quien vivía en una casa ubicada en el mismo solar; que en la casa que hizo ha vivido desde su construcción, disfrutando de ella plenamente, hasta hace unos veinticinco días en que fué expulsado de la casa por el señor Morales, el cual está en la creencia de que el hecho de ser dueño del terreno lo autoriza para despojarlo de la casa; y que por lo expuesto y con apoyo en los artículos 316, 324, 325 y 509 del Código Civil, demanda en vía ordinaria al señor Morales para que se declare que el actor es condueño de la finca citada en una proporción igual al valor del terreno antes de edificar y á su valor después de construida la casa á que se refiere este juicio; y subsidiariamente, para que se obligue al señor Morales á pagarle el precio de la casa á justa tasación de peritos, junto con los daños y perjuicios que le haya causado y las costas personales y procesales del litigio;

2º—Que el señor Morales García contestó negativamente la demanda y sus fundamentos, y en defensa de sus derechos y apoyo de su negativa, presentó un documento privado firmado por el actor el siete de noviembre de mil novecientos, con dos razones firmadas por el mismo, una al pie del documento principal, del día veintinueve del citado mes y año, y otra de cancelación, á través del mismo, con fecha dos de julio de mil novecientos dos; documento que

el actor adujo como prueba de su parte y en el cual consta el convenio celebrado entre ambos;

3º—Que el Juez Primero Civil, con fundamento en los artículos 719, 720 y 741 del Código Civil, 87, 88, 192 y 220 del de Procedimientos Civiles, á las tres de la tarde del veintiuno de junio del año en curso declaró sin lugar la demanda establecida, con costas procesales á cargo del actor; y al efecto consideró: "1º—Que por constar del documento acompañado por el demandado á su contestación á la demanda y que el actor reconoció y adujo como prueba de su acción, que éste verificó la construcción que la demanda menciona, de acuerdo con las estipulaciones del contrato que contiene el documento indicado, para resolver este litigio hay que estarse á los términos del mencionado convenio, mientras tanto no se resuelva ó anule; pues los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. (Artículo 1022 del Código Civil;) 2º—Que conforme al contrato en referencia, la demanda es improcedente por no haberse cumplido ninguna de las condiciones resolutorias previstas por las partes como término del contrato, y que verificadas obligarían al señor Morales á hacer suya la construcción del actor pagándole su valor. (Artículos 687, 688, 689 y 690 del Código Civil); 3º—Que aunque el demandante hubiera probado que el demandado lo despidió de la casa por él construida, que es el hecho alegado como fundamento de la acción, la demanda siempre sería improcedente por no haberse solicitado en primer término la rescisión del contrato; pero es el caso que el actor no ha justificado el hecho indicado; pues sólo la esposa de él y el señor Pablo Segura declaran que es cierto. (Artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles);"

4º—Que en virtud de recurso interpuesto por el actor, la Sala Primera de Apelaciones falló á las dos de la tarde del once de setiembre último, revocando la sentencia apelada y declarando que el señor Morales debe pagar el valor de la construcción en referencia, ó sea la suma de doscientos veinte colones en

que la estimaron los peritos, y si no le conviniere hacer el pago, la propiedad total del inmueble, es decir, la casa y solar, se hará común á los litigantes, en proporción al valor que haya costado el inmueble y al del terreno antes de hacerse en él la construcción, y condenó al demandado en las costas procesales del juicio, por las siguientes razones: "1ª—Que no habiéndose comprobado ninguna de las causales que según el contrato celebrado entre las partes autorizarían al demandado para exigir la desocupación del terreno en que se construyó la casa objeto del reclamo, y habiendo quedado de hecho por voluntad del demandado, quien da por cancelado el documento respectivo, sin efecto la concesión con que favoreció al actor, es el caso de resolver con apoyo en el artículo 509 del Código Civil, de acuerdo con lo pedido en la demanda en su primero y segundo extremo, pero invirtiendo el orden para acomodar el fallo á los preceptos de la ley; 2ª—Que en punto al reclamo de daños y perjuicios, no puede establecerse la condenatoria, por no haberse demostrado su existencia, ni haberse expresado siquiera en qué consisten;"

5º—Que el demandado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por estos motivos: 1º—Infracción y violación del artículo 1022 del Código Civil, porque siendo la base del juicio el contrato que rige las relaciones de las partes, á él hay que atenerse y no buscar la resolución del asunto en las reglas generales aplicables solamente en los casos en que no existe convenio entre las partes; 2º—Infracción del artículo 719 ibídem, porque el actor no justificó el fundamento de su acción, cual es el que él lo expulsara de la casa; 3º—Infracción del artículo 741 del Código Civil, porque el documento presentado hace fe entre las partes, y la sentencia, rompiendo esa fe, declara otra cosa distinta de la que los contratantes han querido, y que debe subsistir mientras no se pruebe lo contrario;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el documento reconocido por el actor y acompañado á la contestación de la demanda hace fe entre las partes, y el contrato que comprende es ley entre las mismas; y en la sentencia recurrida se desatienden las estipulaciones de ese contrato y se hace caso omiso del documento, con lo que se viola el artículo 1022 y se infringe el 741 del Código Civil;

2º—Que la prueba testimonial rendida por el actor se concreta á justificar que el demandado expulsó al señor Monje de la casa á que se refiere la demanda; y sólo la esposa del demandante y otro testigo afirman este hecho, que no aparece plenamente justificado, teniendo en cuenta las circunstancias de los testigos. (Artículo 338, Código de Procedimientos Civiles). Añádase á lo dicho que el hecho referido sería conducente, si el actor hubiese entablado acción resolutoria del contrato; pero no en la presente demanda, de modo que ha habido infracción del artículo 719, Código Civil;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González. —Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Guelf y Reid

(2½ p. m.—Noviembre 3)

En la causa seguida en la Alcaldía de Limón, contra Princeps Guelf Smart y Josefina Reid de Hemmings, ambas mayores de edad, jamaicanas, de oficios domésticos y vecinas de dicho lugar, por injurias recíprocas; en la cual intervienen además de ellas, sus defensores señores Lucas Daniel Alvarado Echandi y Salomón Zacarías Aguilera Hernández,

mayores, agentes de negocios judiciales y del propio vecindario;

Resultando:

1º—Que en la sentencia de primera instancia, dictada por el respectivo Alcalde á la una de la tarde del treinta y uno de marzo del año en curso, se absuelve de toda pena y responsabilidad á Princeps Guelf Smart; se declara autora y única responsable del delito de injurias graves en perjuicio de ésta, á Josefina Reid de Hemmings, por lo que se le condena á la multa de ciento un colones, con la aplicación de ley, ó á la pena de arresto por el término de veinte días, en la cárcel de la ciudad de Limón, y á pagar las costas personales y procesales del juicio; se declara con lugar la tacha de los testigos Eduard y Alice Jones, y se dispone testimoniar lo conducente para averiguar si los mismos han cometido el delito de falso testimonio;

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor de Josefina Reid, conoció de la causa el Juez del Crimen de aquella comarca, y á las nueve de la mañana del dos de setiembre último confirmó la sentencia recurrida, excepto en cuanto manda sacar testimonio para procesar á los testigos Eduard y Alice Jones, y condenó á la Reid en los daños y perjuicios causados con el delito y las costas personales y procesales de ambas instancias, por las siguientes razones: "1ª—Que el Alcalde en su fallo consideró que está plenamente probado el delito de injurias graves en perjuicio de Princeps Guelf Smart, así como también que la autora de ese delito es Josefina Hemmings (artículos 437 y 438 del Código Penal); 2ª—Que si bien es cierto que las declaraciones de los testigos Eduard y Alice Jones, recibidas en la instrucción de la causa contra Princeps Guelf, difieren de las que esos mismos rindieron en el plenario, pues en las primeras dijeron que la acusada injurió á la Hemmings llamándola puta, y en las últimas manifestaron que no se ratificaban en sus anteriores de-

claraciones, porque ellos no dijeron eso; el infrascrito Juez no observa en los testigos la intención de faltar á la verdad, ni la malicia que los hubiera inducido á declarar posteriormente á favor de la reo, máxime tratándose de ratificación de declaraciones recibidas cuando la causa se encontraba en estado de sumario, las cuales se tomaron sin citación de la parte contraria, y los testigos han podido perfectamente quitar, añadir ó enmendar cualquier concepto que les hubiera parecido, caso de haber padecido al principio algún olvido ó error; 3ª—Que el testigo Daniel William, presentado por la Hemmings en su querella contra la Guelf, al ratificarse en la declaración que rindió en la instrucción dijo que no declaró precisamente que ésta insultara á aquélla llamándola "puta", sino "wictch", que el declarante considera como sinónima de "puta", en lo cual no está en lo cierto, pues esa palabra significa "ruin, miserable," que aunque es injuriosa, no constituye una ofensa grave que pueda perjudicar considerablemente la fama, crédito é intereses de la agraviada (artículo 438, inciso 3º, del Código Penal); 4ª—Que es potestativo de los jueces conforme al artículo 18 de la ley número 29 de 8 de julio de 1902, apreciar en los procesos criminales el dicho de los testigos al compararlos entre sí y con otras pruebas, sujetando su dicho á las reglas de la sana crítica; este Juzgado da más crédito á los testigos Annie Mary Smith, Thomas Smith Starlong y Samuel Brown Giford, presentados por Princeps Guelf, que no han sido tachados; y estima como probado el hecho de que ambas acusadas se insultaron, habiendo sido más grave la expresión de puta que la Hemmings lanzó contra la Guelf; 5ª—Que el caso que se juzga es el comprendido en el artículo 452 del Código Penal, por lo que hay que dar por compensadas las injurias que merecen igual pena, é imponer la correspondiente bajando un grado de la que debería aplicarse á la más grave de las injurias; 6ª—Que conforme al artículo 25 del Código citado, toda sentencia en materia criminal lleva envuelta la

obligación de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasionare, pena accesoria con que debe agravarse la condena, y que se omitió en el fallo de primera instancia;"

3º—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación de los artículos 91, 391, párrafo 2º, 909 del Código de Procedimientos Civiles, y 117 de la Ley Orgánica de Tribunales; 2º—Violación de los artículos 218, 778, 873 y 884, parte tercera del Código General de 1841; 3º—Violación y aplicación indebida de los artículos 218, parte tercera del Código General de 1841, 70, 438 y 439 del Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la resolución de las dos y media de la tarde del cinco de junio próximo pasado que declara la nulidad de todos los actuados, inclusive la sentencia de primera instancia, aunque se dice fallo, no debe tenerse en ese concepto porque no se refiere al asunto en lo principal y por lo mismo, el auto que la revoca dictado en diez y siete de julio último no infringe los artículos 91, 391, párrafo 2º, y 907 del Código de Procedimientos Civiles y 117 de la Ley Orgánica de Tribunales, invocados por el recurrente, por no ser aplicables;

2º—Que tampoco hay en la sentencia recurrida infracción de los artículos 218, 778, 873 y 884, parte tercera del Código General, pues las declaraciones que obran en el proceso, estimadas con el libre criterio que autoriza el artículo 18 del decreto de 8 de julio de 1902, justifican las injurias proferidas de una y de otra parte, las que si no iguales, son de la misma índole y perfectamente compensables teniendo en cuenta las reglas del artículo 452 del Código Penal y la doctrina de los artículos 438 y 439 ibídem, dispo-

siciones que por haber sido mal interpretadas dan mérito á la declaratoria de nulidad solicitada;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia del Juez del Crimen de Limón.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SABORÍO *v.* REGISTRADOR

(2 35' p. m.—Noviembre 3)

En las diligencias para la denegación formal de la inscripción de un poder, promovidas por el Notario señor Licenciado Adán Saborío Quesada, mayor de edad, abogado y de este vecindario;

Resultando:

1º—Que el veintiséis de junio último, se presentó para su inscripción en el Registro de Personas el documento á que se refiere el asiento mil ochocientos sesenta y dos, tomo setenta y nueve del Diario, que es una escritura autorizada por el Notario señor Saborío Quesada, en que él mismo confiere poder generalísimo á su hermano señor Ismael Saborío Quesada; pero fué suspendida la inscripción en virtud de estar autorizado el documento por el mismo poderdante en su calidad de Notario Público; é inconforme el solicitante, pidió que se revocase la orden de suspensión ó que se denegara formalmente la inscripción pedida;

2º—Que el Registrador, con apoyo en los artículos 50, 58 y 59 del Reglamento del Registro Público, 27 de la Ley Orgánica de Notariado, y 1251, 1261 á 1277 del Código Civil, denegó la inscripción solicitada y elevó los actuados á la Sala Primera de Apelaciones, quien á las tres de la tarde del doce de julio confirmó la denegación, por las razones siguientes: "1ª—Que si bien la constitución de apoderado es un acto unilateral del poderdante, mientras el mandata-

rio no ha aceptado el poder, ejercitándolo, tal acto se convierte en un verdadero contrato bilateral, desde el momento en que el apoderado entra en el ejercicio de sus facultades, siendo fuente para él de derechos y obligaciones; 2ª—Que tratándose en el caso presente de un poder otorgado ante sí, por el mismo Notario á favor de su hermano, se está dentro de la prohibición del artículo 27 de la Ley de Notariado, que lo inhabilita para autorizar ese acto, por las obligaciones que él entraña á favor del apoderado; 3ª—Que, por otra parte, el citado artículo 27 no autoriza directamente al Notario, para que extienda escrituras á su favor ó al de sus parientes cuando no contienen obligaciones que los favorezcan, y no es sino por un argumento a contrario sensu que se ha interpretado que el Notario puede autorizar sus propias escrituras cuando en ellas contrae obligaciones y no derechos; pero esa interpretación no cabe ampliarla en el presente caso en que, al menos la letra del artículo citado prohibe el acto, por extenderse el poder á favor del hermano del Notario";

3º—Que el señor Saborío ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia por violación é interpretación errónea del artículo 27 de la Ley Orgánica del Notariado y violación del 50 del Reglamento del Registro Público;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que un oficial público no puede intervenir, como tal, en actos que establezcan derechos á su favor, según lo dicen los mismos artículos que equivocadamente se citan como violados, y las leyes del sentido común de modo más estricto, y que el mandato es fuente de derechos y obligaciones así para la una como para la otra persona que en él intervienen;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de

la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

El señor Magistrado Oreamuno salvó su voto y lo consignó en estos términos:

Considerando:

Único.—El caso actual no está comprendido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Notariado, porque: a)—El otorgamiento autorizado por el Notario Saborío, por sí mismo, no crea derecho alguno en su favor, pues el contrato de poder no comienza sino en el momento en que el mandatario, por actos propios y voluntarios y sin intervención del mandante, ejercita el poder. Tanto es así que, de no haber aceptado el mandatario el encargo, el otorgamiento fué un acto estéril y el apoderado no contrajo ninguna obligación; b)—El artículo 27 citado no debe ampliarse en su alcance; y el propósito que inspiró su redacción fué el de impedir que el Notario, por un acto propio, pudiera obligar á otra persona en favor suyo ó de sus parientes, sin crear á la vez obligaciones correlativas á su cargo ó á cargo de esos parientes. En el caso concreto, aun habiendo comparecido el mandatario al otorgamiento y creado desde ese instante con su aceptación expresa las relaciones del contrato, el acto no sería nulo sino simplemente anulable, pues que ese convenio engendra derechos, pero también obligaciones para el Notario; y el Registrador, que puede rechazar contratos ó actos nulos (artículo 50 del Reglamento del Registro Público), no tiene igual facultad respecto de los que sólo son rescindibles, porque eso equivaldría á atribuir al Registro (inciso 6º del artículo 93 y artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Notariado) un derecho que es privativo de las personas en cuyo favor ha establecido la ley esa nulidad relativa (artículo 838 del Código Civil);

Por tanto, es su voto declarar con lugar la casa-

ción pedida y anular la sentencia de la Sala Primera. —Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MÉNDEZ *v.* GUTIÉRREZ

(2¾ p. m.—Noviembre 7)

En el juicio ordinario sobre divorcio y otros puntos, establecido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia, por la señora Zoila Méndez, de único apellido, de oficios domésticos, contra el señor Manuel Gutiérrez Chinchilla, comerciante, ambos mayores y de este vecindario; en el cual intervienen los señores Licenciados Adán García García y Carlos Brenes Ortiz, mayores de edad, abogados y vecinos de esta ciudad, como apoderados de la actora y demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—Que la actora en su libelo de demanda, fechado el diez y siete de mayo de mil novecientos cuatro, expone: que con la certificación del Registro Civil que acompaña, comprueba que contrajo matrimonio con el señor Gutiérrez Chinchilla el veintiséis de julio de mil novecientos; que su expresado marido solamente duró cumpliendo con sus obligaciones por espacio de unos siete meses, después de lo cual las abandonó y según tiene noticia, desde hace algunos días se ha mantenido en concubinato escandaloso con una persona cuyo nombre omite decir; que además de ese hecho y como una consecuencia del abandono que deja apuntado, su dicho marido ha dejado de cumplir con la obligación de alimentar á la demandante y al niño Carlos, que es el hijo habido en el matrimonio; que la ley impone al marido la obligación de dar alimentos á su cónyuge; y siendo padre, la de alimentar y educar á sus hijos, y determina como causa de disolución del vínculo matrimonial el concubinato escandaloso del marido, lo mismo que la sevicia y las ofensas graves, caso en que se halla, por haberlas cometido

su expresado marido; que fundada en los hechos expuestos y en los artículos 80, incisos 2º y 4º; 81, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 138, in fine, 149, 150, 160, 161 y 162, inciso 1º, del Código Civil, 1º, 192, 198, 220 y siguientes, 1,072 y siguientes del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria al señor Gutiérrez Chinchilla para que en sentencia se declare: 1º disuelto el vínculo matrimonial celebrado con la exponente; 2º que el demandado ha perdido el derecho de patria potestad sobre su hijo Carlos; 3º que debe pagarle una pensión para ella y su citado hijo, conforme lo determina la ley; 4º que debe pagarle los daños y costas;

2º—Que el señor Gutiérrez Chinchilla en el escrito de contestación, expone: que los hechos que relata la actora y en los cuales pretende fundar su demanda, no son ciertos: que si la ley permitiera el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, él no tendría obstáculo ninguno para satisfacer de plano los deseos de la demandante; pero exigiéndose, como se exigen, determinadas causales para la disolución del matrimonio y por ser falsas las que ella alega, no puede menos que negar la demanda; que no ha sido él sino su esposa quien ha faltado á las obligaciones provenientes del matrimonio; que el veintiuno de mayo de mil novecientos uno, la señora Méndez abandonó sin motivo alguno el domicilio conyugal, y como no valieron ruegos para que volviera á la casa, él tuvo que recurrir á la autoridad de Policía; mas á pesar de eso, todo fué inútil, y tal era el deseo de ella de romper definitivamente con él, que rehusó el auxilio pecuniario que desde el primer momento le ofreció para evitar que fuera de su casa, donde tenía todas las comodidades que podía proporcionarle, careciera de dinero; que el seis de junio siguiente nació el hijo único de su matrimonio, pero él no supo el nacimiento sino como tres meses después por un conducto particular; que apenas recibió la noticia, trató él de conocer al niño y al efecto fué á Alajuela donde se encontraba su esposa, mas fué recibido por el dueño

de la casa con palabras groseras y amenazas si no se retiraba inmediatamente, y no le permitieron al menos dejar dinero para los gastos que pudieran ofrecerse; que en enero de mil novecientos tres pudo volver á reunirse con su esposa; pero no duró la vida de hogar más allá del tres de mayo, pues en esa fecha y en momentos en que se encontraba él enfermo de suma gravedad, abandonó nuevamente su esposa el domicilio conyugal y se llevó á su hijo, y aunque estando todavía en cama, mandó á ofrecerle auxilios pecuniarios, ella los rehusó; y que para el caso probable de que llegue á declararse que no procede el divorcio, contrademanda á la señora Méndez para que se declare la separación de cuerpos y alega como causales los hechos referidos, que constituyen abandono voluntario y malicioso de parte de ella, y los hechos relatados en la demanda, que estima como verdaderas ofensas graves, y cita los artículos 91, incisos 1º y 2º, 80, inciso 4º; 87, 90 y 94 del Código Civil;

3º—Que la actora contestó á su vez la contrademanda negando las afirmaciones hechas por el demandado, y manifestó que por no tener más interés que el de que se le haga justicia, que se defina la situación en que se hallan ambos cónyuges y se garanticen los derechos adquiridos por su hijo y por ella, prescinde del divorcio, está conforme con la separación de cuerpos y deja en pie los otros extremos de la demanda;

4º—Que en virtud de haberse opuesto el demandado al desistimiento de la demanda de divorcio, fué declarado sin lugar tal desistimiento; y si bien la demandante interpuso del auto correspondiente los recursos de revocatoria y apelación, quedó sin resolver el primero y tampoco se proveyó acerca de la apelación;

5º—Que el Juez Primero Civil, con apoyo en los artículos 80, 86, 87, 88, 90, 140, 719 y 720 del Código Civil, 1º, 87, 192, 202, 220, 240, 348 y 1,072 del de Procedimientos Civiles, á las doce y media del día diez y seis de junio del año en curso, declaró con lu-

gar la demanda, sin lugar la reconvención, y en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Gutiérrez Chinchilla y Méndez; que á ésta corresponde la guarda, crianza y educación del hijo habido en el matrimonio, debiendo estarse en cuanto á patria potestad á lo dispuesto en el artículo 140 del Código Civil; y que el demandado debe pagar á la actora una pensión alimenticia, de modo que ésta conserve la posición pecuniaria que tenía durante el matrimonio, y las costa, procesales del juicio; por las siguientes razones: "1ª—Que con la certificación presentada, expedida por el Registrador General del Estado Civil, se ha comprobado el matrimonio contraído entre la actora y demandado. (Artículos 732 y 735 del Código Civil); 2ª—Que á juicio del infrascrito, con las declaraciones de los señores Juan Loaiza, Juan Rafael Bonilla, José Carvajal y Jorge Saborío, que contestan afirmativamente á la pregunta segunda del párrafo tercero del escrito de pruebas de la actora, en que se les interroga sobre si es cierto que el demandado vive pública y maridalmente con una concubina", se ha justificado la causal segunda del artículo 80 del Código Civil, alegada, entre otros motivos como fundamento de la demanda. Los dos primeros testigos declararon que don Andrés Gutiérrez, hermano del demandado, los había llamado para decirles que éste último se había llevado á su mujer y que los llevó á la casa para que se convencieran de que allí le tenía á su esposa todo lo necesario para la vida y de que ella no estaba en la casa, hechos que ellos evidenciaron. Los otros dos testigos y doña Zoila de Obregón afirman que es público y notorio en el vecindario que el demandado vive pública y maridalmente con la mujer de su hermano, añadiendo el testigo Saborío que él ha visto á la concubina del demandado del brazo de él y en sus regazos. Declara además el testigo Carvajal que á él como vecino le consta que el demandado vive con su cuñada como si fueran casados. Manuel Sánchez García dice que él juzga que es cierto el amancebamiento porque lo ha oído decir

y porque ha visto viviendo juntos al señor Manuel Gutiérrez y á su concubina, siendo únicamente el testigo José Rojas el que declara limitándose á decir sobre el hecho de que viven juntos solamente. (Artículos 338 del Código de Procedimientos Civiles y 753 del Civil); 3ª—Que la prueba en referencia no ha sido contradicha, pues el demandado se limitó á comprobar que su esposa lo abandonó, negándose á volver á la casa y á recibir de él recursos para la subsistencia de ella y de un hijo, hechos muy naturales y justificados por la indignación que debe haber experimentado la actora al tener conocimiento de las relaciones que su esposo llevaba dentro de su mismo hogar con su cuñada, y que robustecen la impresión que en el ánimo dejan las declaraciones examinadas en el primer considerando; 4ª—Que el escándalo del concubinato á que estos autos se refieren resulta del hecho de ser el demandado cuñado de la concubina y de la publicidad y notoriedad de las relaciones (sentencia de casación de las dos y media de la tarde del treinta de mayo último); 5ª—Que declarándose con lugar la demanda, como debe hacerse en virtud de lo dicho en las consideraciones anteriores, no tiene objeto entrar á examinar la contrademanda ni los demás fundamentos de la acción";

6º—Que la parte demandada se alzó para ante la Sala Primera de Apelaciones, quien, á las tres de la tarde del ocho de setiembre último, confirmó en todas sus partes el fallo recurrido, con costas personales y procesales á cargo del apelante, y llamó la atención del Juez a quo por haber omitido resolver los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por la actora contra el auto que declaró improcedente el desistimiento. Al efecto consideró dicho tribunal: "1º—Que la prueba rendida por la parte demandante demuestra suficientemente en concepto del Tribunal, la existencia del concubinato invocado como fundamento de la acción; y que la calificación de escandaloso que le ha dado el Juez en su sentencia, es correcta en su sentido legal, porque dado el estrecho paren-

tesco de afinidad existente entre el demandado y la mujer con quien ha mantenido relaciones ilícitas, y la notoriedad del hecho, no puede menos de estimarse comprendido el caso en el inciso 2º del artículo 80 del Código Civil; 2º—Que aunque en el procedimiento se observa que el Juez dejó de resolver los recursos de revocatoria y apelación que del auto en que se declaró sin lugar el desistimiento interpuso la actora, tal omisión sólo constituiría nulidad relativa, que lejos de ser alegada por dicha parte, tácitamente ha sido consentida por la misma al seguir gestionando sin reclamación alguna á ese respecto durante el curso del juicio, por manera que no cabe decretar de oficio la nulidad apuntada";

7º—Que el demandado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Error de derecho en la apreciación de la prueba del concubinato escandaloso, con violación del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, porque con fundamento en ella se ha declarado con lugar la acción; 2º—Violación del artículo 80, inciso 2º, Código Civil; 3º—Error de derecho en la apreciación de la prueba rendida por él, con violación del artículo 338 del Código citado;

8º—Que el recurrente amplió su recurso el día de la vista, alegando error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas testimonial y documental, con violación del artículo 338, Código de Procedimientos Civiles, en cuanto á la primera y del 741 del Civil en la que resulta del escrito de demanda; interpretación errónea y violación consiguiente del artículo 80, inciso 2º, del Código Civil, porque el fallo recurrido considera escandaloso el concubinato que da por probado; violación del artículo 81, Código Civil, porque declaró procedente el divorcio no siendo como no lo es la actora inocente para establecer tal acción;

9º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:.

1º—Que todos los reclamos del recurso son por

error en la apreciación de las pruebas, sin que aparezca que la Sala sentenciadora lo haya cometido al avaluar los múltiples testimonios en que ámbas partes del pleito apoyaron sus pretensiones y al estimar una diversidad de pormenores y circunstancias que se prestan lógicamente á diversos sentidos. Acaso la prueba del concubinato—invocado como causal de la demanda—no sea tan directa, completa y persuasiva que no deje una posibilidad lejana de que el juzgador se haya equivocado al tenerlo por justificado; pero no hay documentos ni actos auténticos que demuestren un error de los jueces, y mucho menos un error evidente como tendría que ser para que este Tribunal pudiera corregir la apreciación establecida por el de instancia;

2º—Que aceptado el hecho del concubinato, no puede dudarse en este caso de su calidad de escandaloso, no sólo por los vínculos de parentesco que ligan á los comprometidos en él, sino porque en el mismo hogar conyugal vivió la concubina, haciendo con eso mayor ofensa á la dignidad de la esposa y al respeto de la sociedad;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Arias y Jaubert

(2 50' p. m.—Noviembre 7)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago, contra los señores José María Arias Morúa, de veinticuatro años, y José Manuel Jaubert Arias, de veintidós años, agricultores y vecinos de esta ciudad, á quienes defiende el señor José Arias Morúa, mayor, escribiente y vecino de la ciudad de Cartago, por el delito de abigeato en perjuicio de José María

Calderón Calderón; y en la cual interviene además el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que en resolución dictada á las ocho y media de la mañana del treinta de agosto último, el Juez del Crimen de Cartago resolvió que á dichos reos les queda como pena líquida que cumplir, la de un año, dos meses y cuatro días de presidio, á partir del veinte de junio de este año, por las siguientes razones: 1ª—Que la duración de las penas temporales empieza á contarse desde el día de la notificación al reo, de la sentencia que cause ejecutoria, abonándole á éste el tiempo sufrido de prisión (artículo 33 del Código Penal); 2ª—Que los reos han permanecido presos desde el veintinueve de agosto del año de mil novecientos cuatro, hasta el veinte de junio del corriente año, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, ó sea durante nueve meses veintiún días; 3ª—Que para abonar á los reos la prisión sufrida deben seguirse las reglas indicadas en el artículo 34 del mismo Código; 4ª—Que según esas reglas los nueve meses veintiún días que los reos han permanecido presos, equivalen á tres meses, siete días, de la pena impuesta; 5ª—Que deducidos esos tres meses, siete días, del año, cinco meses, once días á que fueron condenados, les queda por descontar á partir del veinte de junio último, un año, dos meses ycuatro días;

2º—Que los reos apelaron de la resolución expresada, y la Sala Segunda de Apelaciones, á la una de la tarde del veintiséis de setiembre próximo pasado, la confirmó en todas sus partes;

3º—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia por violación é interpretación errónea de los artículos 33 y 34 del Código Penal;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que la liquidación practicada por el Juez de pri-

mera instancia, de la pena de presidio impuesta á los reos en esta causa, y aprobada por la resolución de la Sala Segunda de Apelaciones contra la cual se ha interpuesto este recurso, es la que corresponde con arreglo á las leyes de la materia, porque conforme á los artículos 33 y 34 del Código Penal, la prisión, detención ó arresto de los procesados se equiparan para el efecto del abono de la prisión sufrida, con relación á la pena impuesta en la sentencia que causa ejecutoria. No ha habido, por lo tanto, error alguno en la liquidación impugnada, ni se ha cometido la violación que se alega de los artículos citados y mucho menos de los 722 y 730 de la Parte 3ª del Código de 1841, que no tienen aplicación al caso concreto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, y devuélvanse los autos á la Sala Segunda de Apelaciones, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. —A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,— Alfonso Jiménez.

HIDALGO *v.* SALAZAR Y PADILLA

(3 p. m.—Noviembre 10)

En los juicios acumulados sobre mejor derecho de poseer una finca y otros puntos, establecidos en el Juzgado Civil de Cartago, el uno por Cornelio Hidalgo Herrera, mayor, agricultor y vecino del punto llamado "El Corralillo" del barrio de Concepción, como albacea de la sucesión de Rafael Hidalgo Araya, contra la sucesión de Pedro Salazar Cordero y Prota Padilla Gamboa, representada por su albacea señor Juan Salazar Padilla, mayor, agricultor y vecino del mismo barrio; y el otro, por esta sucesión contra aquélla; han intervenido en el juicio los señores Licenciados Jenaro Leiva Quirós, de este domicilio, y Arturo Sáenz Pacheco, vecino de la ciudad de Cartago, am-

bos mayores y abogados, en representación de dichos albaceas, respectivamente;

Resultando:

1º—Que el señor Cornelio Hidalgo Herrera, en escrito de fecha diez y siete de enero de mil novecientos cuatro expresa: que es albacea de la sucesión de su padre Rafael Hidalgo Araya, muerto hace como ocho meses, quien poseyó tranquilamente como dueño la finca que describe y que compró en subasta pública hecha de bienes del señor Pedro Salazar Cordero; que después de la muerte de su padre siguieron él y los demás herederos, como representantes de la sucesión, poseyendo dicha finca; que el nueve de noviembre de mil novecientos tres, el señor Juan Salazar Padilla, albacea de la sucesión de Pedro Salazar Cordero y Prota Padilla Gamboa, hizo inventariar la referida finca como propiedad de la sucesión que representa, y en el acta de las doce del mismo día, puesta en la respectiva mortuoria, se consignó que lo inventariado se depositaba en el mencionado albacea; que éste inmediatamente promovió título supletorio del inmueble, invocando una posesión que no había tenido; y como era natural, él se opuso á la información é inscripción solicitada; por lo que el Juez le ordenó que estableciera el juicio correspondiente; y que por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 279, 281, 283, 317, 318, 322 y 479 del Código Civil y 198 y siguientes del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria á la sucesión de Pedro Salazar y Prota Padilla, para que se declare: 1º— Que debe restituirse á la sucesión de que él es albacea, la posesión de la finca mencionada, por haber adquirido ese derecho por el ejercicio de muchos años; 2º— Que de consiguiente, debe dejarse sin efecto el depósito que de la finca se hizo por acta de las doce del día nueve de noviembre dicho; 3º—Que por no haber poseído la finca la sucesión demandada por el término del artículo 479 del Código Civil, no podía co-

mo lo hizo, levantar título supletorio para inscribirla en su favor; 4º—Que no ha habido jactancia en la oposición que se hizo al título, toda vez que la sucesión demandante poseía como dueña, ó al menos su derecho de propietaria lo hacía presumir su larga posesión del inmueble; 5º—Que por lo dicho, el auto referido que en el título manda establecer demanda, no obliga á la sucesión actora, la cual queda descargada con establecer la presente;

2º—Que tal demanda fué contestada negativamente por el albacea de la sucesión de los señores Salazar Cordero y Padilla Gamboa;

3º—Que el señor Salazar Padilla en su escrito de demanda, fechado el veintidós de mayo de mil novecientos cuatro, expone: que es albacea provisional de la sucesión de sus padres Pedro Salazar Cordero y Prota Padilla Gamboa, quienes durante su matrimonio adquirieron, hace como cuarenta años, por compra á Jesús María Gamboa, una finca situada en el punto llamado Corralillo, del barrio de Concepción, distrito sétimo del cantón primero de Cartago, consistente en un terreno de potrero, café y caña, constante como de cuatro hectáreas y veinte áreas, que hoy tiene los siguientes linderos: Norte, río Conejo en medio, propiedad de Justo Padilla; Sur y Oeste, calle en medio, propiedad de Andrés Padilla; y Este, propiedad de la sucesión de Rafael Hidalgo; y construyeron en ella los causantes una casa de trece metros de frente, por ocho de fondo, y una galera contigua de doce metros de frente, por ocho de fondo, en la que colocaron un trapiche, allí existente; que habiendo fallecido Pedro Salazar, continuó su dicha esposa con los tres hijos que tuvo con aquél en su matrimonio y que forman la sucesión del mismo, poseyendo la finca en calidad de propietarios; que más tarde, la viuda señora Padilla contrajo matrimonio en segundas nupcias con Rafael Hidalgo Araya, quien por tal motivo pasó á habitar en la finca dicha; que poco tiempo después falleció la señora Padilla, dejando dos hijos de su segundo matrimonio y tres del primero,

todos menores de edad; que el señor Hidalgo durante su viudez siguió habitando en la casa y es posible que administrando la finca, pues los herederos de tal inmueble,—que lo son los cinco hijos de Prota por la parte de ésta, y los tres hijos de Pedro Salazar, eran entonces menores todavía; que pasado algún tiempo Hidalgo contrajo matrimonio en segundas nupcias con Manuela Herrera y la llevó á vivir á dicha finca, donde permanecieron con los hijos nacidos de ese matrimonio, hasta que murió Hidalgo, hace como un año, y su viuda siguió habitando en la casa hasta hace tres ó cuatro meses que se puso al exponente en posesión de la finca como albacea de la sucesión de sus padres; que en tal carácter intentó á fines del año pasado levantar título supletorio de dicha finca en nombre de la sucesión que representa; pero publicados los edictos correspondientes, el señor Cornelio Hidalgo Herrera se opuso al título, alegando que la referida finca pertenecía en propiedad á Rafael Hidalgo y por muerte de éste, á sus herederos; que hechas las gestiones del caso por su parte, se obligó al albacea de la sucesión Hidalgo, por jactancioso, á establecer demanda dentro del término de ley; mas este señor, burlando el mandato judicial, en vez de establecer una acción petitoria, puesto que su jactancia se contraía á la propiedad de la finca por parte del causante, se limitó á establecer una acción posesoria, pretendiendo recobrar la posesión de que judicialmente fué despojado; por lo que, con apoyo en los artículos 301, 303, 449, 905, 907, 908, 1,455, 1,468, 1,470, parte primera del Código General de 1,841, 2º, inciso 2º; 3, 5, 11, 22, 114 y 115 de la Ley Hipotecaria de 31 de octubre de 1865; 264, 266, 277, 278, 279, 295, 316, 322, 409 y 410 del Código Civil vigente, demanda en vía ordinaria á la sucesión de Rafael Hidalgo Araya, para que en sentencia se declare: 1º—Que la finca á que esta demanda se contrae, pertenecía en propiedad á los causantes Pedro Salazar Cordero y Prota Padilla Gamboa; 2º—Que por muerte de éstos, pertenece hoy la finca en propiedad á su sucesión;

3º—Que la sucesión demandante tiene en consecuencia mejor derecho de poseer que la sucesión de Rafael Hidalgo Araya, y debe mantenerse en la posesión que de la relacionada finca se le dió judicialmente en el juicio de sucesión de Pedro Salazar Cordero y Prota Padilla Gamboa; 4º—Que la sucesión demandada debe ser condenada al pago de los frutos y de las costas procesales y personales de la demanda;

4º—Que el albacea de la sucesión Hidalgo contestó negativamente y expuso: que la finca en cuestión la compró su padre en un remate verificado el veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y tres en el juicio de sucesión del señor Pedro Salazar Cordero, y entonces había en ella una casita en mal estado y una pequeña galera destinada para trapiche y el resto del terreno estaba sin cultivo; que su padre, desde que adquirió la finca, la cultivó con esmero, construyó la casa que hoy existe, costeó el trapiche é hizo el galerón que le sirve de abrigo desde hace quince ó veinte años, y compró entonces la paila y demás útiles para el trapiche; que en el largo espacio de más de treinta años que su padre poseyó la finca como dueño que era, plantó una parte de café, otra de caña é hizo el potrero que allí existe en perfecto estado de limpieza, y además cerró la finca con cercas de alambre y una zanja; que para el caso de que se declare que dicha finca pertenece á la sucesión actora, reconviene á ésta para que en definitiva se declare: que está obligada á pagar á la sucesión que él representa el valor de las mejoras especificadas hechas en la finca, y que mientras no se haga el pago deberá estar ésta en poder de él, ó que la propiedad de la finca tal como hoy está corresponde á la sucesión de que el mismo es albacea, en cantidad igual al valor de tales mejoras;

5º—Que el Juez Civil de Cartago, fundado en los artículos 285, 286, 320, 322, 327, 328 y 719 del Código Civil, y 338 del de Procedimientos Civiles, falló á las ocho de la mañana del seis de julio de este año, declarando que la sucesión de Rafael Hidalgo

ha cumplido la prevención de establecer juicio que le hizo su autoridad y está descargada de responsabilidad al respecto; que la finca á que se refiere el juicio, por haber sido de Pedro Salazar Cordero, pertenece hoy en propiedad á su sucesión y á ella corresponde el derecho de poseerla con exclusión de la sucesión de Rafael Hidalgo; que esta sucesión debe pagar á la de Salazar los frutos percibidos de la finca desde el día de la notificación de la demanda, como se explica en el considerando undécimo (que se dirá), inclusive los del cafetal, y según rendición de cuentas del depositario, y que por mejoras adeuda la sucesión Salazar á la de Hidalgo las cantidades que se explican también en el considerando citado; y como consecuencia, resolviendo que la finca puede ser retenida por la sucesión Hidalgo mientras no se le abone el valor de las mejoras, sin especial condenatoria en costas. Consideró al efecto dicho Juez: "I.—Que los extremos primero á tercero cuya declaración solicita en su demanda la sucesión de Rafael Hidalgo, deben resolverse conjuntamente con los correspondientes de la demanda promovida por la mortuoria de Pedro Salazar y Prota Padilla, porque versan todos ellos sobre mejor derecho de posesión de la finca en cuestión; II.—Que para proceder con ese orden cabe estimar primero los puntos cuarto y quinto de la demanda de la sucesión Hidalgo y luego entrar á examinar la procedencia ó improcedencia de lo pedido en la otra demanda, con lo cual, como se ha dicho, resultará averiguada la razón ó error de la sucesión Hidalgo respecto de los puntos relativos á posesión; III.—Que los puntos cuarto y quinto referidos son procedentes á juicio de esta autoridad, tanto por no ser evidentemente cierto que la sucesión de Hidalgo alegara propiedad sobre la finca cuando se opuso al título supletorio que se levantaba, como puede verse del escrito respectivo certificado en autos, cuanto porque en caso de ser así debe decirse que con el establecimiento del juicio sobre mejor derecho de posesión, dicha sucesión ha cumplido suficientemente el mandato judi-

cial, desde luego que si fuera favorable la sentencia á sus pretensiones impediría la inscripción del título, pues lo que se inscribe es la posesión de diez años y no la propiedad, y en tal caso una mejor posesión desvirtúa la otra; IV.—Que la demanda sobre dominio de la finca y otros extremos instaurada por la sucesión de Salazar, tiene fundamento legal: en cuanto á la propiedad que en ella tuvo el causante Salazar, porque así se desprende de la escritura certificada por el señor Archivero general, la cual se robustece en cuanto á identidad con el dictamen de peritos respectivo y con la prueba testimonial evacuada; y en cuanto á la propiedad misma, con la escritura de hipoteca y recibo aducidos como prueba por la sucesión Salazar y también con las declaraciones recibidas. (Artículo 480 Código Civil); V.—Que en referencia con el dominio que pueda corresponder hoy de esa finca á la sucesión Salazar, el punto también es claro, pues justificado el fallecimiento de Salazar, como está, los artículos 520 y 521 del Código Civil así lo determinan; VI.—Que la cuestión discutible es la del mejor derecho de posesión sobre la finca, alegado por ambas partes en sus respectivas demandas, pues en esa materia debe verse el título con que cada parte pretende mejorar su derecho. Examinado eso, resulta que ambas sucesiones contendientes se refieren á la herencia y por consiguiente, que es necesario dilucidar cuál de ellas debe excluirse de la herencia dicha. En cuanto á la sucesión de Hidalgo pretende haber heredado toda la finca, de su causante, por haberla comprado éste en remate de bienes de Salazar, no es posible resolver así, porque salvo el edicto certificado y alguna que otra declaración que apenas indican la posibilidad de la compra dicha, el punto está por lo demás completamente destituido de justificación para poder decir que la propiedad de la finca correspondió alguna vez á Rafael Hidalgo; VII.—Que la cuestión dicha, pues, hay que reducirla á examinar si los Hidalgo tienen derecho de poseer, por ejemplo, en virtud de que su padre como cónyu-

ge sobreviviente tuviera derecho á gananciales de su matrimonio con Prota Padilla y que pudieran heredar como hijos; pero no, porque lo más que pudiera haber sucedido habría sido que Prota introdujera en su matrimonio con Hidalgo la mitad de la finca como gananciał de su matrimonio con Salazar; mas esa mitad de finca en su segundo matrimonio resultaría parafernal y entonces ningún derecho tendría sobre ella Hidalgo para trasmitirlo á sus hijos Hidalgo Herrera, sino que sólo tendrían derecho á ella como herederos forzosos según la legislación antigua, los Salazar Padilla é Hidalgo Padilla, los cuales en el juicio respectivo aparecen hoy herederos legítimos; VIII.—Que descartado eso, desaparece el derecho á la posesión de la finca, alegada por la sucesión Hidalgo Herrera, por corresponder de preferencia ese derecho á la sucesión Salazar Padilla en razón del dominio que sobre la finca tiene esa sucesión, como se ha explicado; y así debe declararse, por no haber sido prescrita la finca por la sucesión Hidalgo ó su causante. (Artículo 264, Código Civil); IX.—Que la cuestión de frutos puesta al debate por la sucesión Salazar y en la de mejoras propuesta por la sucesión Hidalgo, hay que averiguar la efectiva existencia de las mejoras reclamadas y calificar si los poseedores señores Hidalgo han tenido buena ó mala fe en su posesión. En cuanto á la existencia de las mejoras, debe decirse que sí existen, pero no en el número en que han sido alegadas. De las declaraciones recibidas sólo resulta bien justificada la existencia de un cafetal de una hectárea, más ó menos, y de cercas de alambre y zanjas. Lo demás como refecciones, reedificaciones, limpias de potreros existentes y asistencia de cultivos venidos á menos por el abandono de la finca, y reemplazo de útiles del trapiche, no pueden aceptarse como mejoras porque efectivamente su existencia apenas obedece al mantenimiento de la finca en su primitivo estado. (Véanse declaraciones de Onofre Chaves, Zacarías Piedra, Pedro Venegas, Manuel Mora, Antonio Solano, Bernardo, Francisco y Agapito Navarro, Ramón

Nicomedes Ilama, Sixto Padilla, Domingo Rivera, Rafael Ureña, Santiago Fallas, Francisco Porras, Juan Castillo y Justo Rojas). En cuanto á la buena ó mala fe en la posesión, esas mismas declaraciones y otras aseguran que Hidalgo poseyó tranquilamente, como dueño y que por tal se le tenía, y la existencia del edicto certificado que se publicó, con todas las demás circunstancias del proceso, permiten tenerla como de buena fe, por haber en todo caso duda al respecto; X.—Que habiendo estado en tal condición los poseedores, cabe condenarlos solamente al pago de los frutos habidos desde la notificación de la demanda respectiva, con sujeción á las cuentas del embargo, y á los reivindicadores al pago de las mejoras útiles aceptadas por esta autoridad; XI.—Que en la estimación del valor de los frutos y mejoras debe estarse á lo dicho por los peritos, con algunas modificaciones que hace el infrascrito en razón de equidad, por la situación de la finca y la baja del valor de los frutos y propiedad, así: producto de la hectárea de caña en un año, cincuenta colones; de la de potrero, veinticinco colones; de la casa, doce colones; y del trapiche, veinticuatro colones. Valor de las mejoras: la hectárea de café, doscientos colones; alambre de cercas y postura, veinticinco colones; y hechura de las zanjas, diez colones. Extensión: potrero, dos hectáreas; café, una hectárea, y caña, nueve áreas; XII.—Que resuelto así no es necesario conocer del tercer extremo de la reconvención, el cual por otro lado, no procedería por no ser el caso del artículo 509 del Código Civil,—y en cuanto al segundo extremo de esa reconvención, debe decidirse favorablemente porque la ley autoriza la retención solicitada;"

6º—Que ambas partes se alzaron para ante la Sala Primera de Apelaciones, quien á las tres y media de la tarde del cinco de setiembre último, con cita de los artículos 287 del Código Civil y 1076 del de Procedimientos Civiles, declaró en cuanto á los puntos apelados: que la sucesión de Salazar tiene derecho á percibir los frutos de la finca que ésta haya pro-

ducido en poder del depositario; confirmó el fallo apelado en lo que se refiere á jactancia y pago de frutos anteriores á la demanda; y declaró que las mejoras dichas deben entenderse compensadas con las desmejoras de que se ha hecho mérito, todo sin especial condenatoria en costas; por los siguientes motivos: "1º—Que reducida como está la apelación, por una parte al pago de frutos posteriores á la demanda, y por otra á la jactancia, pago de frutos anteriores al establecimiento de la acción y á la satisfacción de mejoras, sobre esos puntos únicamente debe recaer el fallo de la Sala; 2º—Que si bien como consecuencia del dominio que la sucesión de Pedro Salazar Cordero tiene sobre el inmueble objeto del litigio,—á ella corresponden los frutos que el mismo haya producido desde el establecimiento de la demanda, constando, como consta de autos, que á poco de establecida la acción, la finca pasó á poder de un depositario judicial, no procede obligar á la sucesión de Hidalgo á satisfacer dichos frutos, sino declarar simplemente que la parte demandada tiene derecho á reclamarlos del depositario; 3º—Que lo resuelto en la sentencia recurrida en orden á la jactancia y pago de frutos anteriores al establecimiento de la demanda, es lo que procede con arreglo á las prescripciones de la ley; 4º—Que en relación al pago de mejoras, apareciendo del dictamen de la mayoría de los peritos, que las mejoras, tal como en la actualidad se encuentran apenas alcanzarán á compensar las desmejoras sufridas por la finca durante el tiempo que ella estuvo en poder de Hidalgo y de su sucesión, es el caso de no condenar al pago de las mismas como pretende la sucesión demandante ó sea la de Hidalgo;"

7º—Que ambas partes han interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia: el apoderado de la sucesión Salazar Cordero y Padilla Gamboa por estos motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 285 del Código Civil; 2º—Violación de los artículos 87, 88 y 179, Código de Procedimientos

Civiles; 3º—Violación é infracción de los artículos 479 del Código Civil y 4º del de Procedimientos Civiles, é interpretación errónea del artículo 851 ibídem. El apoderado de la sucesión Hidalgo Araya alega violación de los artículos 87, inciso 2º, del Código de Procedimientos Civiles, 327 y 329 del Civil y error de derecho en la apreciación de la prueba pericial;

8º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

En cuanto al recurso de la sucesión Salazar:

1º—Que el artículo 285 del Código Civil estima como poseedor de buena fe al que en el acto de la toma de posesión creía tener derecho de poseer, y no exige como lo pretende el recurrente, que la posesión sea á título de dominio, mediante un contrato de que pudiera derivarse la propiedad, y en la sentencia recurrida se han apreciado legítimamente los hechos que caracterizan la buena fe en la posesión de que se trata, por lo que no se ha violado el artículo arriba dicho. La duda de que se hace mérito en el final del considerando noveno de la sentencia de primera instancia, está fundada en motivos lógicos que justifican la aplicación del artículo 286 ibid. El recurrente se queja de la mala apreciación de la prueba y no alega error de derecho ó de hecho, resultante de documentos ó autos auténticos, que demuestren la equivocación del juzgador;

2º—Que en la sentencia recurrida se resuelven todos y cada uno de los puntos en debate en segunda instancia y no se han violado los artículos 87, 88 y 179 del Código de Procedimientos Civiles;

3º—Que el Juez de primera instancia, fundado en lo que expresa en el considerando tercero de su sentencia, declaró que la sucesión de Rafael Hidalgo ha cumplido la prevención que se le hizo de establecer juicio y está descargada de responsabilidad al respecto; y la sentencia recurrida, al confirmar la de primera instancia en este particular, no ha violado el ar-

tículo 4º, Código de Procedimientos Civiles, ni ha interpretado erróneamente el 851 ibídem, ni ha violado el 479 del Código Civil;

En cuanto al recurso de la sucesión Hidalgo:

Que la sentencia recurrida, al declarar que las mejoras deben entenderse compensadas con las desmejoras, implícitamente decide: que no existe aumento en el valor venal de la cosa, y, como tal declaratoria ha sido motivada por la gestión de la contrademanda y la de la contestación de folios ochenta y tres, no ha fallado contra lo dispuesto por el artículo 87, aparte segundo del Código de Procedimientos Civiles. Tampoco ha violado los artículos 327 y 329 del Código Civil, ya que el fallo no se apoya en la culpa de la sucesión Hidalgo sino en razones de otro género;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida por ambas partes, con costas procesales á cargo de los recurrentes; y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

PEÑARANDA MURILLO

(2 10′ p. m.—Noviembre 14)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra José Peñaranda Murillo, de cuarenta años, agricultor y vecino del barrio de San Juan del cantón de Santa Bárbara, de quien es defensor el señor Leoncio Martínez Monje, mayor de edad, agrimensor y vecino de la ciudad de Alajuela, por los delitos de depósito de aguardiente clandestino; en que interviene además el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que los delitos se cometieron en el solar de

la casa del reo, sita en el barrio de su domicilio, uno el veintidós de diciembre del año próximo pasado y el otro el catorce de enero del año en curso;

2º—Que en sentencia dictada á las tres y media de la tarde del trece de julio de este año, el Juez respectivo declaró al procesado responsable de los relacionados delitos, y en consecuencia, lo condenó á pagar la multa de setecientos colones con la aplicación de ley, ó en su defecto á confinamiento por doscientos cincuenta y dos días en Tucurrique, previo abono del tiempo por que hubiere estado preso; á quedar suspenso de cargo ú oficio público; á perder los objetos que le fueron aprehendidos y pagar los daños y perjuicios causados con sus delitos; dispuso que no podrá el reo cumplir la pena de confinamiento mientras no hayan trascurrido los treinta días señalados para satisfacer la multa, y durante los cuales permanecerá en arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad. En tal sentencia se citan los artículos 163, 164, 218, 777, 780, 781 y 882, parte tercera del Código General de 1841; 721, 723, 725 y 728, Código Fiscal; 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, 3º, 7º, 9º y 18 de la de 18 de julio de 1903;

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor, la Sala Segunda de Apelaciones, á las nueve de la mañana del trece de setiembre último, declaró que no debía tenerse al procesado como reincidente de los delitos por que se le juzga y cambió por multa de doscientos cincuenta colones ó confinamiento por noventa días la pena principal impuesta al mismo en primera instancia, y confirmó en sus demás disposiciones el fallo recurrido, por las siguientes razones: "Que fué en mil novecientos uno cuando se verificó el delito de depósito de aguardiente clandestino que el Juez toma en cuenta para aplicar la multa considerando al reo como reincidente. Pero el artículo 3º de la ley de 18 de julio de 1903, que establece la punición respectiva evidentemente se refiere, dada su redacción al hablar de reincidencias, al caso de que tanto el primero como los posteriores delitos se co-

metan después de la vigencia de la ley. Deben, pues, considerarse los hechos perseguidos en estos autos como primeras delincuencias, aun respecto del último, pues para que éste constituyera reincidencia en el sentido legal, sería preciso que cuando el reo lo cometió hubiera sido ya condenado en firme por el primero. Este Tribunal en tal virtud reforma la sentencia en cuanto á la punición y fija por cada delito multa de ciento veinticinco colones ó confinamiento por cuarenta y cinco días. En lo demás estima arreglada á derecho la sentencia";

4º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Apreciación errónea de las pruebas testimonial y pericial; 2º—Aplicación indebida é interpretación errónea del artículo 722 del Código Fiscal porque no existe para condenar al reo, prueba efectiva de su culpabilidad, pues éste no era ni es poseedor ni propietario del terreno en cuya cerca fué encontrado el contrabando;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que con respecto al primer motivo alegado no se cita ley infringida contra lo prevenido en el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles, ni se alega error de hecho ó de derecho como lo manda el inciso 7º del artículo 963 ibídem: se queja el recurrente de interpretación errónea de la prueba testimonial afirmando que los testigos no dicen que el depósito se encontraba en solar del procesado sino en la cerca divisoria de ese solar con la otra propiedad, alegando que la responsabilidad del hecho lo mismo puede atribuírsele á él que al otro vecino; pero lo enunciado no tiene apoyo en los autos, porque los testigos aseguran que encontraron en el solar de Peñaranda y ocultas por las cercas de piñuela, dos garrafas con aguardiente clandestino, una en cantidad considerable y la otra con menor contenido, sin que

los detalles que echa de menos el recurso sobre habitación de la casa, falta de trillo al sitio ocupado y el no haberse probado que Peñaranda es propietario del fundo, hagan falta para la imputación del depósito, puesto que los peritos informan que desde la casa de Peñaranda es imposible dejar de ver los objetos aprehendidos, y los testigos se refieren con entera claridad al solar del encausado;

2º—Que tampoco precisa saber determinadamente el contenido de cada envase, que fué revuelto, y que el dictamen de los peritos hace constar que era aguardiente clandestino, lo cual es bantante para tener por comprobado el cuerpo del delito, y las pequeñeces que se alegan como defectos en el segundo motivo sobre facilidad tanto de un lado como de otro para llegar al lugar donde se encontró el depósito, así como el no haberse puesto razón de recibido al dictamen de los peritos, que tiene toda la autenticidad legal que necesita, son circunstancias de poca monta que la ley no considera motivos de nulidad;

3º—Que la presunción del artículo 722 del Código Fiscal, en virtud de la cual se tiene por autor del delito al dueño ó poseedor del campo ó solar donde se encuentran los artículos estancados, es en este caso buen fundamento de la imputación á Peñaranda, porque los testigos dicen que en el solar estaba el contrabando, lo cual es tanto más notable cuanto que el año de mil novecientos uno fué juzgado y condenado por delito de la misma naturaleza. La sentencia cita el artículo referido y es correcta su aplicación é interpretación;

El recurso debe declararse improcedente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Araya Rodríguez

(2¼ p. m.—Noviembre 14)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Jovino Araya Rodríguez, de veintinueve años de edad, agricultor y vecino del cantón del Naranjo, de quien es defensor el señor Víctor Rojas Sancho, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Alajuela, por el delito de hurto de un reloj de bolsillo, en perjuicio de Ezequiel Solís Velis, hecho que ocurrió en abril ó mayo de mil novecientos uno, en el camino de San Juan á la Barranca, de dicho cantón; en que interviene además el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo, con apoyo en los artículos 11 (inciso 14º), 15, 25, 38, 57, 74, 76, 83, 468 (inciso 3º) y 478 del Código Penal, 784 y 873, parte tercera del Código General de 1841, 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 2º de la de 3 de julio de 1903, á las dos de la tarde del dos de agosto del año en curso, declaró al procesado responsable como autor del delito referido y le impuso la pena de arresto por cuarenta y un días en la cárcel de Alajuela, con las accesorias de suspensión de cargo ú oficio público y pago de los daños y perjuicios causados con el delito, con abono del tiempo por que haya estado preso. Dicho Juez consideró: "1º—La identidad del reloj, objeto de la delación, así como la propiedad sobre él del delator, ó su preexistencia y falta, se han justificado con la confesión jurada del ofendido y con el testimonio de los señores Carlos Beer, Leonardo Zamora, Domingo Rodríguez, Eduardo Oreamuno y Rafael Blanco, comprobantes del cuerpo del delito de hurto; 2º—La presunción legal contra Mariano Solís, por haberse encontrado en su poder el reloj, ha desaparecido con la propia confesión del ofendido y con la de Jerónimo Navarro, pues de ahí resulta demos-

trada la legitimidad de su tenencia de la cosa y corroborada la verdad de su dicho á ese respecto; 3º—La presunción legal contra Jerónimo Navarro, por haber dado á Mariano Solís el reloj en comisión de venta, ha cedido también ante las declaraciones de los señores Daniel y Jacinto Montero, pues de ahí resulta comprobada la legitimidad de su tenencia de la cosa y corroborada la verdad de su dicho á ese respecto; 4º—En lo que hace á la responsabilidad criminal del procesado, en quien recae entonces la presunción legal de ser el autor del hecho, hay contra él el indicio que resulta de su negativa sobre la circunstancia comprobada con las declaraciones contestes de los Monteros—de haber dado en prenda el reloj á Navarro; presunción é indicio que no han sido desvirtuados por las pruebas rendidas por la defensa en el plenario, ya que la buena conducta anterior del procesado, por sí sola, sin la confesión de esa circunstancia, apenas constituye en la especie una atenuante, aunque muy calificada por los otros conceptos que exponen los testigos en favor del reo; 5º—Según lo considerado y el informe de los peritos, el caso se pena con presidio interior menor en su grado mínimo; pero con la rebaja de un grado en atención también á la poca gravedad del mal causado por el delito, lo que hace caer la pena en arresto en su grado máximo y en su extremo menor; imputación que lleva consigo las accesorias correspondientes;"

2º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor del reo, conoció del asunto la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las tres y cuarto de la tarde del veintiuno de setiembre último, cambió la pena principal impuesta al reo por la de presidio interior menor por seis meses, elevó á igual tiempo la suspensión de cargo ú oficio público y confirmó en lo demás la sentencia apelada, por la siguiente razón: "Que con una sola atenuante no cabe en el presente caso degradación de la pena normal, y de acuerdo con el artículo 74, Código Penal, esta Sala se limita á imponerla en el mínimum y la fija en seis meses de presi-

ducido en poder del depositario; confirmó el fallo apelado en lo que se refiere á jactancia y pago de frutos anteriores á la demanda; y declaró que las mejoras dichas deben entenderse compensadas con las desmejoras de que se ha hecho mérito, todo sin especial condenatoria en costas; por los siguientes motivos: "1º—Que reducida como está la apelación, por una parte al pago de frutos posteriores á la demanda, y por otra á la jactancia, pago de frutos anteriores al establecimiento de la acción y á la satisfacción de mejoras, sobre esos puntos únicamente debe recaer el fallo de la Sala; 2º—Que si bien como consecuencia del dominio que la sucesión de Pedro Salazar Cordero tiene sobre el inmueble objeto del litigio,—á ella corresponden los frutos que el mismo haya producido desde el establecimiento de la demanda, constando, como consta de autos, que á poco de establecida la acción, la finca pasó á poder de un depositario judicial, no procede obligar á la sucesión de Hidalgo á satisfacer dichos frutos, sino declarar simplemente que la parte demandada tiene derecho á reclamarlos del depositario; 3º—Que lo resuelto en la sentencia recurrida en orden á la jactancia y pago de frutos anteriores al establecimiento de la demanda, es lo que procede con arreglo á las prescripciones de la ley; 4º—Que en relación al pago de mejoras, apareciendo del dictamen de la mayoría de los peritos, que las mejoras, tal como en la actualidad se encuentran apenas alcanzarán á compensar las desmejoras sufridas por la finca durante el tiempo que ella estuvo en poder de Hidalgo y de su sucesión, es el caso de no condenar al pago de las mismas como pretende la sucesión demandante ó sea la de Hidalgo;"

7º—Que ambas partes han interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia: el apoderado de la sucesión Salazar Cordero y Padilla Gamboa por estos motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 285 del Código Civil; 2º—Violación de los artículos 87, 88 y 179, Código de Procedimientos

Civiles; 3º—Violación é infracción de los artículos 479 del Código Civil y 4º del de Procedimientos Civiles, é interpretación errónea del artículo 851 ibídem. El apoderado de la sucesión Hidalgo Araya alega violación de los artículos 87, inciso 2º, del Código de Procedimientos Civiles, 327 y 329 del Civil y error de derecho en la apreciación de la prueba pericial;

8º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

En cuanto al recurso de la sucesión Salazar:

1º—Que el artículo 285 del Código Civil estima como poseedor de buena fe al que en el acto de la toma de posesión creía tener derecho de poseer, y no exige como lo pretende el recurrente, que la posesión sea á título de dominio, mediante un contrato de que pudiera derivarse la propiedad, y en la sentencia recurrida se han apreciado legítimamente los hechos que caracterizan la buena fe en la posesión de que se trata, por lo que no se ha violado el artículo arriba dicho. La duda de que se hace mérito en el final del considerando noveno de la sentencia de primera instancia, está fundada en motivos lógicos que justifican la aplicación del artículo 286 ibid. El recurrente se queja de la mala apreciación de la prueba y no alega error de derecho ó de hecho, resultante de documentos ó autos auténticos, que demuestren la equivocación del juzgador;

2º—Que en la sentencia recurrida se resuelven todos y cada uno de los puntos en debate en segunda instancia y no se han violado los artículos 87, 88 y 179 del Código de Procedimientos Civiles;

3º—Que el Juez de primera instancia, fundado en lo que expresa en el considerando tercero de su sentencia, declaró que la sucesión de Rafael Hidalgo ha cumplido la prevención que se le hizo de establecer juicio y está descargada de responsabilidad al respecto; y la sentencia recurrida, al confirmar la de primera instancia en este particular, no ha violado el ar-

tículo 4º, Código de Procedimientos Civiles, ni ha interpretado erróneamente el 851 ibídem, ni ha violado el 479 del Código Civil;

En cuanto al recurso de la sucesión Hidalgo:

Que la sentencia recurrida, al declarar que las mejoras deben entenderse compensadas con las desmejoras, implícitamente decide: que no existe aumento en el valor venal de la cosa, y, como tal declaratoria ha sido motivada por la gestión de la contrademanda y la de la contestación de folios ochenta y tres, no ha fallado contra lo dispuesto por el artículo 87, aparte segundo del Código de Procedimientos Civiles. Tampoco ha violado los artículos 327 y 329 del Código Civil, ya que el fallo no se apoya en la culpa de la sucesión Hidalgo sino en razones de otro género;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida por ambas partes, con costas procesales á cargo de los recurrentes; y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

Peñaranda Murillo

(2 10' p. m.—Noviembre 14)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, contra José Peñaranda Murillo, de cuarenta años, agricultor y vecino del barrio de San Juan del cantón de Santa Bárbara, de quien es defensor el señor Leoncio Martínez Monje, mayor de edad, agrimensor y vecino de la ciudad de Alajuela, por los delitos de depósito de aguardiente clandestino; en que interviene además el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que los delitos se cometieron en el solar de

la casa del reo, sita en el barrio de su domicilio, uno el veintidós de diciembre del año próximo pasado y el otro el catorce de enero del año en curso;

2º—Que en sentencia dictada á las tres y media de la tarde del trece de julio de este año, el Juez respectivo declaró al procesado responsable de los relacionados delitos, y en consecuencia, lo condenó á pagar la multa de setecientos colones con la aplicación de ley, ó en su defecto á confinamiento por doscientos cincuenta y dos días en Tucurrique, previo abono del tiempo por que hubiere estado preso; á quedar suspenso de cargo ú oficio público; á perder los objetos que le fueron aprehendidos y pagar los daños y perjuicios causados con sus delitos; dispuso que no podrá el reo cumplir la pena de confinamiento mientras no hayan trascurrido los treinta días señalados para satisfacer la multa, y durante los cuales permanecerá en arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad. En tal sentencia se citan los artículos 163, 164, 218, 777, 780, 781 y 882, parte tercera del Código General de 1841; 721, 723, 725 y 728, Código Fiscal; 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, 3º, 7º, 9º y 18 de la de 18 de julio de 1903;

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor, la Sala Segunda de Apelaciones, á las nueve de la mañana del trece de setiembre último, declaró que no debía tenerse al procesado como reincidente de los delitos por que se le juzga y cambió por multa de doscientos cincuenta colones ó confinamiento por noventa días la pena principal impuesta al mismo en primera instancia, y confirmó en sus demás disposiciones el fallo recurrido, por las siguientes razones: "Que fué en mil novecientos uno cuando se verificó el delito de depósito de aguardiente clandestino que el Juez toma en cuenta para aplicar la multa considerando al reo como reincidente. Pero el artículo 3º de la ley de 18 de julio de 1903, que establece la punición respectiva evidentemente se refiere, dada su redacción al hablar de reincidencias, al caso de que tanto el primero como los posteriores delitos se co-

bado según los artículos 778, 779 y 784 del Código de Procedimientos Criminales, 35 y 36 de la Ley Adicional de 17 de octubre de 1864; II.—Que las pruebas rendidas por la defensa no han desvirtuado en manera alguna el cargo imputado á los procesados José Chaves Araya, Rafael Hernández Acosta y Francisco Ulate Hernández y aunque la defensa quiso demostrar la coartada, las pruebas ofrecidas al efecto resultaron adversas á su pretensión, quedando en pie por consiguiente el dicho ó confesión del procesado Chaves Araya, corroborada por la declaración de los testigos Juan Pedro Montero, Teresa Benavides y Alejandro Román, de cuyos testimonios se desprende claramente que los tres procesados son los autores del delito de robo á que se contrae esta causa; III.—Que por lo expuesto, los procesados dichos son acreedores al castigo que la ley señala á su delito, comprendido en el artículo 463 del Código Penal, que impone presidio interior menor en sus grados medio á máximo; IV.—Que en favor de los procesados no se ha justificado ninguna circunstancia atenuante, pues aunque el defensor de Alvarez alega la 9ª del artículo 11 del Código Penal, no puede tomarse en cuenta porque carece de uno de sus requisitos esenciales, á saber: "ser el primer delito por que se le procesa", pues de autos consta lo contrario; V.—Que en cambio sí existen comprobadas en autos en contra de los reos las agravantes 12ª y 16ª del artículo 12 del Código citado; y en contra de Chaves además de éstas, existe la 15ª del mismo artículo; VI.—Que en vista de las agravantes enumeradas, el Juzgado podría aplicar la pena inmediatamente superior en grado al máximo designado por la ley según el artículo 75 del Código Penal; pero en atención al poco mal producido con el delito, puesto que el ofendido recobró la mayor parte de lo robado, el infrascrito fija la pena en tres años de presidio interior menor descontable en el de San Lucas; VII.—Que también deben aplicarse á los reos las accesorias determinadas por los artículos 37, 92 y 95 del Código Penal";

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por los defensores, la Sala Segunda de Apelaciones, á la una y media de la tarde del veintidós de setiembre último, con cita del artículo 36 del Código Penal, cambió la pena principal impuesta al reo José Chaves Araya por la de presidio interior mayor por cinco años, con inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y confirmó en sus demás partes el fallo apelado, por las razones siguientes: "I.—Que de autos sólo consta como agravante común á los tres procesados la 12ª del artículo 12, Código Penal. La 16ª que el Juez da por comprobada como agravante común á los tres reos, no lo está más que respecto de José Chaves Araya, según certificación visible al folio cincuenta y seis y siguientes. No existe comprobación alguna que abone el dicho del Juez respecto de existir esa agravante en cuanto á Francisco Ulate, acerca del cual no hay constancia alguna de que haya sido penado por otro delito. Y en cuanto á Rafael Hernández lo que consta es que fué castigado con confinamiento por el delito de lesiones (certificación citada), delito que no es de la especie del que se trata en estos autos y por el cual tampoco se puede estimar en su contra la agravante 15ª, porque ese delito tiene pena menor que el de robo. También es gratuita la imputación en contra de Chaves de la dicha agravante 15ª, porque ni el delito de hurto á que se refiere la certificación citada tiene igual ó mayor pena que el de robo por que ahora se le juzga, ni aunque tuviera igual ó mayor pena dicho hurto, podría servir un solo hecho para computar dos agravantes, la de reincidencia, que ya queda estimada (agravante 16ª) y la de haber sido castigado anteriormente por delito á que la ley señala igual ó mayor pena (agravante 15ª); II.—Por consiguiente sólo existe en contra de los tres procesados la agravante 12ª, pues el hecho delictuoso fué ejecutado no sólo de noche sino también en despoblado, y dada la naturaleza

y accidentes del delito, estima la Sala que está bien imputada esa agravante; y en contra sólo de Chaves, además la agravante 16ª, por estar demostrado que es reincidente en delito de la misma especie. La pena imponible es la del artículo 463, Código Penal, esto es, presidio interior menor en sus grados medio á máximo; que respecto de Chaves, estima la Sala que debe agravarse con el aumento de un grado por la importancia de las dos agravantes que existen en su contra y por no existir ninguna atenuante (artículo 75 ibídem); y por consiguiente es el caso de imponer la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo (Escala número 1 del artículo 66 ibídem). Respecto de los otros dos delincuentes cabe mantener la punición impuesta por la sentencia, no por los motivos que ésta expresa, para no agravar la pena con el aumento de un grado, sino porque según queda expuesto, no hay contra ellos más que una agravante. No se impone la pena en el extremo mayor respectivo á ninguno de los procesados, por la consideración que hace el Juez del poco daño causado, siendo de advertir que no debe extenderse á otro efecto el alcance de tal consideración, y que por lo tanto no es aceptable el criterio de la sentencia examinada que se funda en ella, como si se tratara de una atenuante, para no aumentar en un grado la pena";

4º—Que el defensor de Ulate y Hernández Acosta ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Apreciación errónea de hecho y de derecho en la prueba constante en autos; 2º—Aplicación indebida de los artículos 730 y 840, parte tercera del Código General de 1841, 36 de la Ley Adicional y 463 del Código Penal; 3º—Violación é infracción del artículo 16 del Código Penal;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que los procesados Francisco Ulate y Ra-

fael Hernández son coautores en el delito de robo por que se ha seguido esta causa, por haber tomado parte inmediata y directa en la ejecución del hecho, y la apreciación de la prueba rendida á este respecto corresponde á los jueces de instancia de acuerdo con las reglas de una sana crítica, conforme lo dispone el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902;

2º—Que este Tribunal no puede sustituir su propio criterio al de la Sala sentenciadora si no es por error de hecho ó de derecho en la apreciación de las pruebas, y en el presente caso no aparece error alguno demostrado en los autos; por lo tanto, no puede declararse la aplicación indebida que se reclama de los artículos 730 y 840 de la parte tercera del Código General de 1841 y 453 del Código Penal, ni ha habido la violación ó infracción que también se alega del artículo 16 del mismo Código Penal;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MUÑOZ *v.* CASCANTE, Y CEDEÑO

(1½ p. m.—Noviembre 21)

En la causa seguida en el Juzgado 2º del Crimen de esta provincia, contra Tarsicio Cascante Fonseca, de veintiséis años, agricultor; Luis Cedeño Castro, de treinta y cinco años, artesano, y Darío Cascante Arias, de cuarenta y tres años, agricultor, todos vecinos del barrio de San Sebastián de este cantón, por el delito de lesiones á Esteban Agüero Bermúdez, Agente de Policía del lugar, mayor, agricultor y del mismo vecindario; en la cual han intervenido además de los reos, su defensor señor Ricardo Brenes Volio, agente de negocios judiciales, el señor Basileo Muñoz Castro, pasante en derecho, como apoderado

del ofendido, quien figura como parte acusadora, ambos mayores y de este vecindario; y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho ocurrió como á las ocho de la noche del cinco de abril de mil novecientos tres, cerca del puente del río "María Aguilar", en el camino que conduce de esta ciudad al barrio de San Sebastián;

2º—Que en la sentencia de primera instancia, dictada á las tres y media de la tarde del trece de junio de este año, se declara sin lugar la tacha puesta á los testigos Pedro Meléndez y Federico Arias Guevara, y con lugar la puesta á Ramón Meléndez, Urbano Arias y Eduardo Mora; y que son responsables como autores del delito los procesados, á quienes se condena á la pena de arresto por cuarenta días en la Cárcel Pública de esta ciudad, previo abono del tiempo por que hubieren estado presos; á quedar suspensos de cargo ú oficio público mientras dure la condena y á la pérdida del arma con que lo cometieron. Al efecto el Juez consideró: "I.—Que con las declaraciones recibidas y dictámenes médico legales, esta autoridad tiene por legalmente constituído el cargo del delito de lesiones cometido en perjuicio de Esteban Agüero y del que son autores responsables, Luis Cedeño Castro, Darío Cascante Arias y Tarsicio Cascante Fonseca, á quienes se debe castigar con la pena señalada por la ley (artículos 1º, 15 y 57, Código Penal); II.—El caso concreto se halla comprendido en el artículo 422 en relación con el aparte 2º del artículo 425, ambos del Código Penal, y es castigado con arresto en su grado medio; III.—Que no existe comprobada en autos ninguna circunstancia que atenúe la responsabilidad penal y sí la agravante 13 del artículo 12 del Código ibídem y de acuerdo con el artículo 74, mismo Código, se debe aplicar en el máximum la pena imponible á los reos; IV.—Que esta autoridad fija en cuarenta días de arresto en su

grado medio, descontable en la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad, la pena á que los reos se han hecho acreedores con su delito, previo abono del tiempo sufrido de prisión; V.—Que junto con la principal se deben imponer á los reos las penas accesorias (artículo 83 del Código Penal); VI.—La tacha puesta al testigo Pedro Meléndez debe declararse sin lugar por no ser la enemistad que para fundamentarla se alegó, á la que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales. La tacha puesta al testigo Federico Arias Guevara debe declararse sin lugar por cuanto consta de autos que cuando declaró sí tenía la edad que para ser testigo exige la ley (artículo 192, Código de Procedimientos Penales). La tacha puesta á los testigos Ramón Meléndez y Urbano Arias debe declárarse con lugar, pero esta autoridad da crédito al dicho de estos testigos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902. La tacha puesta al testigo Eduardo Mora debe declararse con lugar por cuanto esta autoridad nota que existe contradicción en sus declaraciones";

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor de los procesados conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien falló á la una de la tarde del veinte de setiembre último, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerar que está arreglada al mérito del proceso y ajustada á las leyes en que se funda;

4º—Que ambas partes han interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia. El acusador alega error de hecho y de derecho en la aplicación de la pena y violación del artículo 74, Código Penal, porque existiendo dos agravantes además de la considerada por el Juez, contra los reos, debió habérseles impuesto la pena superior en un grado á la aplicada; error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, con violación de los artículos 12, incisos 1º y 6º, y 74 del Código Penal, y como consecuencia, error de derecho al aplicar indebidamente

que Pedro Sánchez, poco tiempo antes de su fallecimiento, se hospedó en su casa, permaneció en ella durante su enfermedad hasta su muerte, ó sea desde el veintiséis de agosto hasta el diez y ocho de noviembre del año próximo pasado en que murió; que en todo ese lapso él le suministró de su propio peculio, los alimentos y le prestó los auxilios necesarios, inclusive sus servicios personales, los de su esposa é hijos, con todo el cuidado y esmero que demandaba su grave enfermedad, y después de la muerte del señor Sánchez, hizo los gastos de entierro, funerales, novenario y demás que se ocasionaron; que iniciado el juicio de sucesión, á solicitud de él fué acumulado al de Joaquina y Valentín Sánchez; que siendo albacea provisional de dichas sucesiones, suplió costas por valor de veintitrés colones treinta céntimos, y Francisco Quirós le pagó ciento cuatro colones que adeudaba á Pedro Sánchez, y de esa suma aplicó parte á cubrir la de costas, y el resto, hasta donde alcanzó, al pago de los gastos de entierro, etc.; que oportunamente reclamó ciento cuarenta colones diez céntimos por gastos, y ochenta y dos colones por servicios, y también el valor de las costas; pero como en la junta de interesados, se desconoció el hecho de que los gastos y costas hayan sido pagados con dinero suyo, dando por razón el que, según ellos, Pedro Sánchez tenía dinero en efectivo al tiempo de su muerte; y que por lo expuesto, demanda á la sucesión para que se declare: 1º—Que es en deberle la suma de ciento cuarenta colones diez céntimos á que asciende su reclamo de gastos de entierro, funerales y novenario del causante Pedro Sánchez Sánchez; 2º, que es en deberle igualmente la suma de ochenta y dos colones á que asciende su reclamo por servicios prestados al mismo Pedro Sánchez, ó en su defecto la suma que fijen peritos; 3º, que también es en deberle la suma de veintitrés colones treinta céntimos á que ascienden las costas suplidas por él en la mortuoria; y 4º, que debe pagarle como cantidad líquida, el saldo que resulte de sus predichos reclamos, deducidos los

ciento cuatro colones, valor del pagaré de Francisco Quirós, más las costas personales y procesales de esta demanda, la cual funda en los artículos 548, 1255, inciso 6º (sentencia de casación de 4 de octubre de 1889), 693 y 1043 del Código Civil y 1º del de Procedimientos Civiles;

2º—El albacea de la sucesión demandada contestó negativamente la demanda establecida, y manifestó que el causante tenía al tiempo de su muerte dinero, pues el veintitrés de setiembre del año pasado los señores Nicolás Hernández y Ramona Torres le pagaron ciento noventa colones, y el mismo día de su fallecimiento entregó la señora Nemesia Quirós á Jacinto Valverde, cuarenta colones que adeudaba al causante; y que en resumen daba la misma contestación de desconocimiento que dió en la junta referida;

3º—El Juez Civil de Cartago, quien conoció del juicio en única instancia, á las tres de la tarde del diez y seis de setiembre último, con apoyo en los artículos 535, 763, 1043 del Código Civil, 338 y 1072 del de Procedimientos Civiles, declaró con lugar la demanda establecida y el incidente que indica el considerando primero que se dirá, y en consecuencia condenó á la sucesión demandada á pagar al actor las sumas siguientes: veintitrés colones treinta céntimos, valor de las costas suplidas en la mortuoria; ciento cuarenta colones diez céntimos, valor de los gastos de funeral, entierro y otros que se especifican en los recibos presentados, y ochenta y un colones como honorarios por servicios prestados al causante, ó sea un total de doscientos cuarenta y cuatro colones cuarenta céntimos, del cual debe deducirse la cantidad de ciento cuatro colones, á que se refiere el cuarto extremo de la demanda; y condenó á la parte demandada en las costas procesales del juicio. Al efecto consideró dicho Juez: "1º—Que debe declararse con lugar la nulidad alegada por la parte demandada en el incidente cuya resolución se reservó para este fallo, por haberse evacuado la diligencia cometida al Juez Primero Civil de San Jo-

sé, sin el señalamiento de día necesario para que la parte articulante pudiera haber concurrido á ella; pero sin mayor consecuencia por parte del actor respecto de la influencia de los recibos respectivos por haber sido reconocidos como se ve en la contestación de la demanda; 2º—Que refiriéndose en parte la demanda al cobro de veintitrés colones treinta céntimos, valor de unas costas, y de ciento cuarenta colones diez céntimos, valor de los gastos de funeral y entierro del causante, y otros, de los cuales se desconocieron sesenta y nueve colones diez céntimos de la segunda porción y se reconocieron los demás, á reserva de que se comprobara que Valverde los había sufragado de su propio peculio; y estando justificado con el reconocimiento de los recibos rechazados, hecho por las personas que los extendieron, la certeza del desembolso de la cantidad de sesenta y nueve colones diez céntimos, el caso queda simplificado á averiguar si con la demás prueba rendida puede resolverse que el demandante hizo los gastos á que alude su reclamo con dinero propio y no del causante Pedro Sánchez, como lo pretende la parte demandada; 3º—Que en ese orden hay que decidir que sí es favorable la prueba evacuada, á Valverde, pues aparte de aparecer de realce su condición de hombre honrado, trabajador y de un relativo acomodo, su exposición de hechos explicativa de la intervención tenida en los negocios de Sánchez al recibir algunas cantidades por su cuenta, satisface, pues se ve claramente la inversión de ellas, y por los autos se corrobora, pues se evidencia el camino seguido por el dinero en diferentes préstamos. Frente á lo expuesto sólo se alza la voz de una declarante, Nemesia Quirós, quien afirma que le entregó sumas diferentes de dinero á Valverde, de pertenencia de Pedro Sánchez; pero esa afirmación no es atendible, tanto por el relativo interés que en afirmar la entrega del dinero pudiera tener la testigo, cuanto porque su dicho en el particular es único y se refiere á una época en que Sánchez todavía no estaba hospedado en casa de Valverde, sino que trabajaba en

"La Línea". Las otras declaraciones que se pudieran llamar adversas, de Nicolás Hernández, Ramona Torres, Francisco y Juan Quirós y Venancio Ramírez, tienen su explicación, pues compaginadas unas con otras no están en desacuerdo con lo explicado por Valverde, dado que en claro sólo resulta la entrega de ciento noventa colones que quedaron reducidos á ciento cuatro como del expediente puede verse. Lo único que se puede deducir por otro lado de ellas es, no que Valverde hiciera los gastos que cobra con dinero de Sánchez, sino que éste daba á interés sus economías ganadas al jornal; 4º—Que por todo lo expuesto, lo lógico es aceptar que los pagos fueron hechos con dinero propio de Valverde, ya que dentro de los posibles recursos con que podría contar una persona como el actor, no es remoto asegurar que pueda sufragar el gasto de una suma relativamente pequeña como á la que monta el reclamo, bien sea por medio del crédito ó en otra forma. Además, lo fundamental es que la presunción de que el que paga, paga con dinero propio, no ha sido desvirtuada en este caso y por consiguiente favorece á Valverde, quien sí ha demostrado con el dicho de las personas que extendieron los recibos, en que se detalla la cuenta, que hizo los desembolsos en cuestión sin intervención de otras personas; 5º—Que en cuanto al pago de los gastos hechos para celebrar los nueve días, como es costumbre en el pueblo, no puede dejar de mandarse hacer atendiendo á la posible observación de ser gastos innecesarios con que se carga á la sucesión, porque fuera de la costumbre que los autoriza, parece que en este caso influyera en el ánimo de Valverde al hacerlos, el evitar la censura del vecindario tildándolo de descuidado en la no celebración de los nueve días de una persona muerta en su casa y á quien tal vez podría heredar; 6º—Que en cuanto la acción se dirige al cobro de servicios, también debe declararse procedente, porque hay justificación plena de la asistencia prestada al causante por Valverde y su familia, tanto en su lecho de muer-

te como antes durante un término de dos meses y tres semanas. La estimación dada por los peritos y hecha por el demandante, antes que exagerada, parece módica, pues en el cobro va envuelto el valor de los alimentos; y la circunstancia que resulta en contra de algunas declaraciones en que se asegura haber visto en pie y en la calle al enfermo durante el tiempo á que alude la demanda, no es, sino aparente, pues fuera de que la asistencia siempre puede hacerse y se hace de personas que pueden valerse por sí mismas, es la verdad que la dieta que se exige es módica y concuerda con los servicios que aun en esa forma pudieron prestarse;"

4º—El albacea de las sucesiones demandadas ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de primera instancia, por aplicación é interpretación errónea del artículo 338, Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez da por probado que en favor de Sánchez se hicieron varios gastos como los de funeral y entierro del causante, y otros, por el solo reconocimiento de los respectivos recibos, siendo que el texto citado exige la pluralidad cuando menos de dos testigos; error de derecho en la apreciación de las pruebas y violación del artículo 719 del Código Civil, al declararse con lugar la acción;

5º—La misma parte amplió su recurso el día de la vista alegando: a) Aplicación indebida y violación del artículo 1043 del Código Civil al tener por existente un cuasi-contrato de arrendamiento de servicios entre Jacinto Valverde y Pedro Sánchez Sánchez; b) Interpretación errónea y violación del artículo 1043, Código Civil, al condenar á la sucesión de éste á pagar al señor Jacinto Valverde la suma de ochenta y un colones por valor de sus servicios, y violación del artículo 719 ibídem, pues tales servicios no se deben ni existe en autos justificación de ellos; c) Interpretación errónea y violación del artículo 1043 del Código Civil al ordenar á la sucesión demandada el pago de todos los gastos que Jacinto Valverde dice hizo en los nueve días de Pedro Sánchez; d) Error de de-

recho en la apreciación de las pruebas en lo referente al pago de servicios, pues no consta siquiera desde cuándo principiaron á prestarse, y el Juez a quo da por comprobado un período fijo, al cual ordenó darle estimación;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que no se aplica indebidamente ni se interpreta mal en la sentencia recurrida el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez da por probado el monto de los gastos hechos en la asistencia personal de Pedro Sánchez en su funeral, entierro y demás que hizo Jacinto Valverde, no solamente en vista de los recibos reconocidos como pretende el recurrente, sino también en virtud de otros testimonios que comprueban que Valverde los hizo de sus propios fondos y conforme al uso corriente en esos casos entre las gentes de su clase, y el criterio del juzgador informado por las pruebas del proceso, está bien fundado conforme á las reglas de la sana crítica y no debe modificarse, puesto que no se ha demostrado con documentos ó actos auténticos la equivocación evidente, ni aparece el error de derecho cometido en la violación del artículo 719 del Código Civil (963, inciso 7º, Código de Procedimientos Civiles);

2º—Que tampoco se ha interpretado mal ni aplicado indebidamente ni violado el artículo 1043, Código Civil, que enuncia la doctrina de que los hechos lícitos y voluntarios producen, sin necesidad de convención, derechos ú obligaciones civiles en cuanto aprovechan ó perjudican á terceros, porque la sucesión de Sánchez se ha aprovechado de los prestados á su causante en vida asistiéndolo y alimentándolo personalmente y después de su muerte enterrándolo y tributándole los honores consiguientes conforme la costumbre de su clase social; la sentencia recurrida debe mantenerse declarándose la improcedencia del recurso interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación deman-

dada y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia. Son á cargo del recurrente las costas del recurso. A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ESPINOSA Y MORA

(2¾ p. m.—Noviembre 22)

En la causa seguida en el Juzgado 2º del Crimen de esta provincia contra José Espinosa Mena, de veintinueve años, agricultor y vecino de Monte Redondo, del cantón de Aserrí, por el delito de lesiones á Manuela Mora Fallas, y contra Rafael Mora, de único apellido, de diez y seis años, agricultor y del mismo domicilio, por lesiones inferidas al primero; en la cual han intervenido además de los procesados, los señores Ricardo Brenes Volio, procurador, y licenciado Víctor Trejos Castro, abogado, ambos mayores de edad y de este vecindario, como defensores de Espinosa y Mora, respectivamente, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º —Que los hechos á que la causa se refiere ocurrieron en la casa de la ofendida como á las seis de la mañana del diez y nueve de marzo del año próximo pasado;

2º--Que el Juez Segundo del Crimen, á la una de la tarde del diez y nueve de junio del año en curso, declaró á Espinosa autor responsable de las lesiones causadas á la señora Mora, y le condenó á la pena de presidio interior por seis meses, con abono del tiempo por que hubiere estado preso; á perder el arma con que cometió el delito; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con el mismo y á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante la condena; y absolvió á Rafael Mora de toda pena y responsabilidad por las lesio-

nes causadas á Espinosa. (Artículos 1, 10, (inciso 5º), 11, (inciso 4º), 12, (inciso 6º), 15, 57-74, 83 y 422 del Código Penal, y 873 de la parte III del Código General de 1841);

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor de Espinosa, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las tres y cuarto de la tarde del veintinueve de setiembre último, cambió la pena principal impuesta al reo por la de reclusión por seis meses; confirmó en lo demás el fallo apelado; y previno al Juez *a quo* que á la brevedad posible elevara la causa en consulta de la sentencia en la parte correspondiente; y al efecto consideró la Sala: "I—Que el Juez ha apreciado bien el mérito de los autos en lo relativo á la situación jurídica del procesado José Espinosa Mena. Siendo la pena que corresponde al delito una cualquiera de las que asigna el artículo 422, Código Penal, y dado que hecho el cómputo de atenuantes y agravantes no queda ninguna agravante contra el reo, la Sala estima propio aplicar la reclusión menor en su grado mínimo, por el tiempo fijado en la sentencia (artículos 65, 74, 75 y 76, Código citado); II—Que determinada así la punición en condiciones de que no sólo se beneficia al reo con el cambio en la calidad de la pena sino que se le aplica en el mínimum, en concepto de esta Sala no habría lugar á una resolución más favorable si se hubiera probado otra atenuante y por esta razón hace caso omiso de la falta de la prueba pedida en esta instancia";

4º—Que el defensor de Espinosa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902; 2º—Violación de los artículos 873 y 885 del Código General de 1841; 3º—Violación del artículo 10, inciso 4º, del Código Penal; 4º—Violación del artículo 217 del Código Civil;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—En cuanto á los errores de hecho que á la sentencia impugnada se achacan, que la frase que el recurso contradice se refiere á las lesiones causadas á Manuela Mora, y el recurrente acepta que en ese concepto es exacta;

2º—Que la hipótesis que el recurso presenta de que la Mora fuera herida por su hijo, en ningún racional fundamento se basa, y la apreciación, que para combatir la de la Sala, hace de los testimonios del proceso es tan irracional como arbitraria. Se pretende en resumen, en la versión de los hechos que el recurso sustenta, que el procesado hirió bajo el influjo de las amenazas de palabra y de hecho de una débil mujer, lo que ni está demostrado, ni puede discretamente presumirse, resultando de todas las circunstancias evidentes del caso en cuestión que la versión de los hechos que acepta la Sala sentenciadora es la única que puede tenerse por aceptable, sin que se señale motivadamente por el recurso error de hecho ni de derecho que la vicie;

3º—Que dado ese fundamento en lo que á los hechos se refiere, el análisis de circunstancias eximentes ó atenuantes que el recurso presenta es, por entero, inaceptable, habiendo en la sentencia recurrida perfecto enlace entre los hechos que acepta y el derecho que aplica, y apareciendo notoria contradicción entre los hechos que el recurso supone y el vario derecho que para eximirlos de responsabilidad ó atenuar ésta, pretende que es el aplicable;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia. A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

MOYA *v.* ARIAS

(1 50' p. m.—Noviembre 23)

En el juicio sobre cobro de gananciales y alimentos seguido en el Juzgado Civil de Cartago, por la señora Elena Moya, de único apellido, mayor, de oficios domésticos y vecina de dicho lugar, quien cedió sus derechos en cuanto á los gananciales que reclama, al señor Doctor José Caballero Rivas, mayor de edad, abogado y vecino de la ciudad de Limón, contra la sucesión del señor Ignacio Arias Roldán, representada por su albacea señora Adelina Arias Martínez, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina también de Cartago; en el cual interviene en representación de la actora el señor Licenciado Jenaro Leiva Quirós, mayor, abogado y vecino de la ciudad de Cartago;

Resultando:

1º—La actora en su libelo de demanda expresa: que según certificación del Registro Civil, que presentó en el juicio de sucesión del señor Ignacio Arias Roldán, que se sigue en el mismo Juzgado, consta que ella contrajo matrimonio con el causante Arias el día tres de mayo de mil ochocientos noventa y siete; que del testamento que obra en dicha mortuoria consta que su marido instituyó por su universal heredera á Adelina Arias Martínez; que en tal mortuoria reclamó que en la liquidación del haber hereditario se le diera la mitad de los gananciales de la sociedad conyugal, y su reclamo fué desatendido; que de pleno derecho son gananciales las fincas que durante el matrimonio adquirió su esposo, los créditos activos, muebles, existencias metálicas y semovientes inventariados; que de acuerdo con los artículos 77, 566, 567 y 595 del Código Civil, demanda en vía ordinaria á la sucesión de su esposo Ignacio Arias Roldán para que se declare que la mitad de esos gananciales y todo lo que por derecho tenga ese carácter le corresponde y debe asignársele en la liquidación

que se practique; que para el caso de que por alguna circunstancia no tenga éxito su acción ó de que lo que se le asigne como gananciales, sea insuficiente para asegurarle la vida, demanda para que del caudal hereditario se le dé una pensión alimenticia, mientras la necesite, apartándose al efecto los bienes suficientes;

2º—El representante de la sucesión demandada contestó negativamente la demanda, en cuanto al primer punto por no haber habido gananciales, porque aunque según el Registro aparecen algunos bienes adquiridos durante el matrimonio, y además hay documentos por dinero otorgados después de ese hecho, esto se debe á traspasos sucesivos de unos y otros; la venta de unas fincas produjo dinero siendo soltero el causante, para la compra de otras cuando era ya casado; el pago de documentos por dinero recibido antes del matrimonio, sirvió para que se otorgaran otros siendo casado; y porque durante el matrimonio no se aumentó el capital de él, debido á los malos manejos de ella, quien no trabajó y abandonó el hogar conyugal; y en cuanto al segundo punto, porque la esposa del causante no necesita de pensión alimenticia, por ser una mujer joven y fuerte, bien dotada para el trabajo, que muy bien puede ganarse el sustento con una ocupación honrada; y además porque la actora infirió al causante ofensas muy graves; y de acuerdo con los artículos 1º, 90, 91 (incisos 1º y 2º) y 523 (inciso 1º) del Código Civil y la cláusula undécima del testamento del señor Ignacio Arias Roldán, reconvino á la demandante para que si fuere admitida su demanda, se declare que ella es indigna de recibir por sucesión testamentaria ó legítima de su esposo señor Arias Roldán, y que perdió su derecho á los gananciales que hubieran producido los bienes de su cónyuge por haber cometido contra él y su honor ofensas graves, en el primer punto; y por haber cometido adulterio y haber abandonado voluntaria y maliciosamente el hogar conyugal y á su esposo, en cuanto al segundo;

3º—El apoderado de la acfora negó la reconvención por no ser ciertos los hechos en que se funda, y manifestó: que su mandante no reclama derechos de herencia sino sus gananciales, que no puede haber indignidad de recibir lo que es propio y que el artículo 90 del Código Civil no tiene aplicación en el juicio porque no se trata de declaratoria de divorcio ó separación de cuerpos;

4º —El Juez Civil de Cartago, con apoyo en los artículos 59, 77, 86, 169 del Código Civil y 1072 del de Procedimientos Civiles, falló á las nueve de la mañana del diez y siete de junio de este año, declarando con lugar la demanda sobre cobro de gananciales y sin lugar la relativa á alimentos, así como la reconvención establecida; que la actora Elena Moya, como esposa legítima de Ignacio Arias, tiene derecho á percibir la mitad de los gananciales habidos durante su matrimonio con aquél, según liquidación que debe efectuarse en el juicio mortuorio; y condenando á la parte demandada en las costas procesales del juicio;

5º—En virtud de recurso interpuesto por la albacea de la sucesión demandada, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á las tres de la tarde del once de setiembre último, revocó la sentencia recurrida en cuanto lo había sido y declaró sin lugar la demanda en lo concerniente al cobro de gananciales, por las siguientes razones: "1ª—Que la comunidad de bienes á que alude el artículo 77 del Código Civil, se funda no en la mera circunstancia del matrimonio, como acontecía bajo el imperio del Código de 1841, sino en el supuesto del trabajo común de los cónyuges, de suerte que cuando falta la cooperación de uno de ellos, por vivir separado del otro, no puede conceptuarse que ha habido gananciales repartibles por igual; 2ª—Que en el caso concreto, estando demostrado que sólo el marido llevó bienes al matrimonio, y que fué corto el tiempo que la mujer estuvo al lado de su esposo, por haber ella abandonado de hecho el domicilio conyugal, carece

de valor á los ojos de la ley el reclamo de bienes gananciales formulado por la demandante; 3ª—Que en lo relativo á la pensión alimenticia pedida subsidiariamente, el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de la misma, puesto que al ser denegada por el Juez y al no apelar la actora de lo allí resuelto, quedó firme el fallo en ese particular;"

6º—El señor Caballero ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Interpretación errónea del artículo 77 del Código Civil; 2º—Violación del artículo 77, Código Civil, y por analogía, del 90 ibídem; 3º—Violación é interpretación errónea del artículo 77 del Código Civil, porque: a)—El hecho de haber sólo el marido aportado bienes al matrimonio no priva al otro cónyuge de la parte de los bienes no aportados y adquiridos durante la sociedad conyugal; b)—El tiempo largo ó corto que vivieran juntos los esposos no es argumento para no admitir que en un mes, ó en un día, ó en un instante dado, en que la unión subsistió, se hubieran adquirido bienes que en derecho no se deban considerar como parafernales, sino como simplemente gananciales; c)—La prueba del adulterio, admisible en casos de divorcio, además de no estar plenamente demostrada, no debió siquiera admitirse, por estar en pugna su aceptación con la clara y terminante disposición del artículo 81 del Código citado, que sólo da derecho de ofrecer esa clase de probanza, al marido; 4º—Violación de los artículos 77 y 81 del Código Civil, al tener la Sala por demostrado que sólo el marido aportó bienes al matrimonio, que fué corto el tiempo que la mujer estuvo al lado de su esposo, por haber ella abandonado el domicilio conyugal;

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Consta de autos que el señor Arias aportó al matrimonio un caudal compuesto de bienes de di-

versa clase, y entre otros, de dinero y de créditos activos, sin que la mujer aportara ningún valor. No se ha demostrado en forma alguna que los inmuebles acerca de los cuales se cuestiona representen gananciales habidos durante el matrimonio; y antes bien, del conjunto de la prueba rendida por la parte demandada, se viene en conocimiento de que el valor de esos inmuebles fué introducido por Arias en especies metálicas y en créditos;

2º—Las leyes que instituyen y reglan los bienes gananciales han de entenderse aplicables cuando el matrimonio ha existido normalmente, es decir, cuando ha habido comunidad de vida y los cónyuges han cumplido el fin esencial de prestarse mutuo auxilio; pero no cuando uno de ellos se desentiende de los deberes matrimoniales. Está justificado el hecho de que la demandante, lejos de poner en la vida conyugal la cooperación que á la esposa toca de cariñosa asistencia para su marido y de cuidado por la honra, buen orden y economía del hogar, los abandonó de un modo absoluto, poco tiempo después de celebrado el matrimonio. La ley no puede acordar ventajas en una sociedad al socio que, en vez de contribuir al buen régimen y prosperidad de ella, falta á todas las obligaciones que su contrato le impone. El fallo recurrido entendió y aplicó bien las leyes de cuya violación se queja el recurrente, y no procede, por lo mismo, la nulidad que de él se reclama;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MARÍN *v.* SANDÍ

(1 55 p. m.—Noviembre 23)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Lorenzo Sandí

León, de treinta años, agricultor y vecino del barrio de San Antonio del cantón de Escasú, por el delito de lesiones á Juan Marín Córdoba, de veintitrés años, jornalero y del mismo vecindario, quien es parte acusadora y está representado por su apoderado señor Aurelio Castro Meléndez, mayor, agente de negocios judiciales y de este vecindario; en la cual han intervenido además el señor Licenciado José Ramón Chavarría Mora, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor del reo, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho ocurrió según dice el ofendido, como á la una de la tarde del diez y seis de julio del año próximo pasado, en la casa del señor Cruz Sandí, donde había un baile;

2º—Que el Juez respectivo, en sentencia dictada á las tres de la tarde del veintiocho de julio de este año, declaró á Sandí responsable como autor del delito referido, y le impuso las penas de presidio interior mayor por seis años, previo abono del tiempo por que hubiere estado preso; pérdida del arma con que delinquió; inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago al ofendido de los daños y perjuicios causados con el delito; y declaró sin lugar la tacha puesta á los testigos José Vargas Montes, Esteban Vargas y José Sandí Azofeifa, y procedente la puesta á Joaquín Marín Araya, por las siguientes razones: "1ª—Que con las declaraciones del sumario y dictámenes médico-legales, esta autoridad tiene por comprobado que Lorenzo Sandí León es el autor de las lesiones causadas á Juan Marín Córdoba y á que este proceso se refiere; en consecuencia se le deben imponer al reo las penas que la ley designa, (artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal y 18 de la ley de 8 de julio de 1902); 2ª—Que el caso concreto se halla comprendido en el inciso 1º del artículo 420 del Código citado y es castigado con pre-

sidio interior mayor en su grado mínimo; 3ª—Que existe comprobada en favor del reo, la circunstancia atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra ninguna agravante, por lo que, de acuerdo con el artículo 74 del mismo Código, debe aplicarse la pena en el mínimo de su extensión; 4ª—Que esta autoridad fija en seis años de presidio interior mayor en su grado mínimo la pena á que el reo se ha hecho acreedor con su delito, descontable en el de San Lucas, previo abono del tiempo sufrido de prisión (artículo 1º de la ley de 21 de julio de 1887); 5ª—Que con la principal se deben imponer al reo las accesorias; 6ª— Que la tacha puesta al testigo Joaquín Marín Araya se debe declarar con lugar por haber declarado él mismo ser padre legítimo del ofendido, y las puestas á José Vargas Montes, Esteban Vargas y José Sandí Azofeifa, sin lugar por no ser la enemistad íntima alegada como motivo de ellas, causal legal de tacha, ni tampoco haberse hecho prueba sobre el asunto (artículos 232 á 235, Código de Procedimientos Criminales;)"

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en virtud de alzada interpuesta por el defensor del reo, falló á las tres de la tarde del veintiuno de setiembre último, rebajando á cuatro años y medio de presidio la pena principal impuesta al procesado, en primera instancia, con inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos é inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas personales y procesales á cargo del reo; y confirmando en sus demás disposiciones la sentencia recurrida; al efecto consideró la Sala: "Que siendo la pena normal en el presente caso, presidio interior mayor en su grado mínimo, que es de cuatro años y un día á seis años; y no debiendo imponerse en el máximum, no ha debido fijarse su duración en seis años. La Sala, de acuerdo con el artículo 74, Código Penal, fija la pena en cuatro años y medio, con las accesorias del artículo 36, Código Penal, que no aplicó bien el

Juez, y con la condenatoria al pago de las costas personales y procesales de acuerdo con el artículo 25 ibídem;"

4º—La defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por interpretación errónea del dictamen médico-legal y violación de los artículos 422 del Código Penal, porque el ofendido no ha quedado impedido para trabajar, y 884, parte tercera del Código General de 1841, porque contra el reo no hay ni semiplena prueba;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el artículo 422 del Código Penal trata del delito de lesiones menos graves y no ha sido violado como pretende el recurrente porque según el dictamen médico-legal del folio sesenta y ocho de los autos, la lesión causada al ofendido en el codo del brazo izquierdo, dejó impedido del todo para el trabajo dicho brazo. En consecuencia el caso está comprendido en el artículo 420 y no en el 422 del Código citado;

2º—Que la imputación del delito y la responsabilidad del procesado están bien fundadas en las declaraciones de los testigos del sumario, que han sido apreciadas por los jueces de instancia de acuerdo con las reglas de una sana crítica, conforme lo dispone el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902, y no ha habido por lo tanto la violación que se alega del artículo 884, parte tercera del Código General de 1841;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

SOTO *v.* SABORÍO Y CRUZ

(2 20′ p. m.—Noviembre 28)

En el juicio ordinario sobre nulidad de una escritura y otros puntos, establecido en el Juzgado Civil de Alajuela por el señor Maurilio Soto Alfaro, mayor, agricultor y vecino de dicho lugar, contra el señor Ramón Saborío, único apellido, vecino del barrio de San Isidro del cantón primero de aquella provincia, y el insolvente señor Vicente Cruz Jiménez, vecino de San José del citado cantón, representado por el curador señor Alejandro Fernández Pérez, mayor, pasante de abogado y vecino de la ciudad de Alajuela; en el cual han intervenido además los señores Tranquilino Chacón Chaverri, Notario Público, y Víctor Rojas Sancho, agente de negocios judiciales, ambos mayores de edad y vecinos de la misma ciudad, como apoderados del actor y demandado señor Saborío, respectivamente;

Resultando:

1º—Que el señor Soto expone en su escrito de dos de febrero del presente año los hechos siguientes: Antes de disolverse la sociedad conyugal que existió entre él y la señora Cecilia Cantón Alvarado, los señores Manuel González Vargas, Juan González Gómez y Vicente Cruz Jiménez constituyéronse solidariamente sus deudores por la suma de ciento noventa y nueve colones quince céntimos, que les dió en arrendamiento, y otorgaron el respectivo pagaré el veintiocho de abril de mil novecientos dos, con plazo al veintiocho de octubre del mismo año. El veintiuno de enero de mil novecientos cuatro, solicitó en la Alcaldía segunda de Alajuela, el reconocimiento del pagaré y embargo preventivo de bienes de González Vargas y Cruz Jiménez, é insistió en que sin pérdida de tiempo se anotara en el Registro de la Propiedad el decreto de embargo; y así se dispuso y al día siguiente se presentó el mandamiento correspondiente.

Advirtió que los bienes de González Vargas eran insuficientes por sí solos para cubrir la deuda, por estar gravados con hipoteca; y que, por consiguiente, su gestión debía dirigirse contra Cruz Jiménez principalmente, cuyos bienes estaban libres y podían cubrir el crédito. Practicada la primera diligencia relativa al embargo, Cruz Jiménez se molestó al extremo de decir que le quedaría el gusto de no pagar ni un céntimo, aunque le costara más que la misma deuda, y desde entonces se notó cierta connivencia de él con el co deudor González Vargas, único que concurrió al reconocimiento del pagaré, como que ya no tenía nada que perder, mientras que el otro no concurrió, por lo que se le declaró confeso en rebeldía. Declarado rebelde á las dos de la tarde del quince de febrero de mil novecientos cuatro, Cruz Jiménez apeló el diez y ocho, y le fué admitido el recurso el diez y nueve de ese mes; así comenzó sus dilatorias tendientes á eludir el pago, con la expiración del término de treinta días dentro del cual podía practicarse el embargo, cuyo decreto se había anotado en el Registro el veintidós de enero. El treinta y uno de enero ó sea nueve días después de presentado en el Registro el mandamiento de anotación, Cruz Jiménez vendió los inmuebles que debían embargarse y otro terreno que tenía en San Isidro, á Ramón Saborío, de único apellido, según escritura otorgada ante el Notario José Saborío Alfaro; y el comprador dejó dos inmuebles en manos del mismo vendedor en calidad de arrendamiento, lo cual, junto con el exiguo precio que se dió á los bienes, demuestra que nada en el fondo ha sido real y efectivo. Las dos escrituras fueron presentadas al Registro, una á las doce y media del día cinco de marzo, y otra á las doce y tres cuartos del día doce de julio de mil novecientos cuatro. Como Cruz Jiménez vendió por un precio que apenas será la quinta parte del verdadero valor de los inmuebles, quedándose por completo insolvente, hubo de declarársele en estado de insolvencia. Habiendo apelado Cruz Jiménez del auto en que se le declara-

ba rebelde, pasó el expediente al Juzgado respectivo, y á solicitud del apoderado del acreedor señor Soto, se señaló día para la vista; pero Cruz Jiménez pidió confesión, no del actor, que era la única parte contraria, sino de su amigo y co-deudor Manuel González Vargas, y no hizo nada para que se llevase á cabo la diligencia. Cuando el Juez previno á Cruz Jiménez que activara la diligencia de la citación, desistió de su solicitud, y el Juzgado pudo resolver confirmando el auto de rebeldía con costas personales y procesales á cargo del apelante. Devuelto el prejuicio á la Alcaldía, el cinco de junio se estableció la ejecución respectiva y se pidió que se declarara firme el embargo preventivo; se proveyó de conformidad, y al día siguiente el Alcalde efectuó el embargo de bienes de Cruz Jiménez, quien aceptó el cargo de depositario, sin hacer observación alguna respecto á estar vendidos los bienes embargados; y el diez y nueve se presentó en el Registro el mandamiento de anotación del embargo. Dictada sentencia de remate contra González Vargas y Cruz Jiménez, fué declarada firme el dos de agosto y se mandó valorar los bienes del último, porque al primero ya no le quedaba ninguno en virtud de que sus acreedores hipotecarios perseguían los que tenía. A petición del acreedor se amplió el embargo de los bienes de Cruz Jiménez á una finca que le quedaba, y el nuevo mandamiento de anotación se presentó en el Registro el día veinticuatro de agosto. Cuando se iba á verificar el avalúo, se notificó al señor Soto Alfaro la tercería establecida por Ramón Saborío, y que Cruz Jiménez se apresuró á contestar de acuerdo con la pretensión del tercerista. La escritura de venta otorgada por Cruz Jiménez á favor de Saborío, el treinta y uno de enero, no se presentó al Registro hasta el día cinco de marzo, lo cual es vehementísima presunción de que Saborío sabía que los bienes que había comprado eran perseguidos por Soto Alfaro como acreedor del vendedor, que no estaban libres de gravámenes, puesto que el decreto de embargo estaba anotado. Aunque en sentencia

se declaró con lugar la tercería, esa sentencia no produce ejecutoria. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 268, 455, 470 y 905 del Código Civil y 117, párrafo final del de Procedimientos Civiles, el señor Soto demanda en vía ordinaria al insolvente señor Cruz Jiménez, representado por su curador, y al señor Saborío, para que se declare: 1º—Que el término de treinta días que la ley le concedía, para la práctica del embargo que solicitó el veintiuno de enero de mil novecientos cuatro, fué interrumpido maliciosamente por el deudor Cruz Jiménez el diez y ocho de febrero de ese año, al apelar del auto en que se dió por reconocido en su rebeldía el pagaré de que se ha hecho mérito, y reanudado el cinco de julio del mismo año, siendo por consiguiente, valederos los asientos quinientos doce del tomo setenta y seis, mil cuatrocientos diez y ocho y dos mil seiscientos setenta y uno del tomo setenta y siete del diario del Registro Público, pues no podía correrle ese término habiéndolo interrumpido dicho deudor dolosamente; 2º—Que, en consecuencia, es nula la escritura otorgada por Cruz Jiménez á Saborío, la misma que expresa el asiento mil ochocientos setenta y tres del tomo setenta y seis del Diario, por lo cual debe cancelarse ese asiento, junto con el mil doscientos tres del tomo setenta y siete, referente á la escritura de arrendamiento otorgada por Saborío al mismo Cruz Jiménez y certificada, lo mismo que la de venta, en el documento presentado y marcado con la letra C; y 3º—Que Cruz Jiménez y Saborío deben pagarle los daños y perjuicios que le han causado con su dolo, á justa tasación de peritos, y las costas personales y procesales;

2º—Que el señor Saborío contestó negativamente la demanda, opuso la excepción perentoria de falta de personalidad activa en el demandante, porque correspondía al albacea de la sucesión de la señora esposa de éste y no á él, promover la demanda. No habiendo contestado el curador del insolvente, se dió por contestada la demanda por su parte en rebeldía;

3º—El Juez Civil de Alajuela, fundado en los artículos 192 y siguientes, 220 y siguientes, 236, 238, 240, 243 y siguientes, 345 á 348, 1,072 y 1,074 del Código de Procedimientos Civiles, falló á las nueve de la mañana del veintiocho de junio del año en curso, declarando nulas y de ningún valor ni efecto las escrituras de venta y arrendamiento otorgadas respectivamente á las tres y media de la tarde del treinta y uno de enero de mil novecientos cuatro y á la una del día once de julio del mismo año; que deben cancelarse en el Registro de la Propiedad los asientos mil ochocientos setenta y tres del tomo setenta y seis del Diario y mil doscientos tres del tomo setenta y siete del mismo libro; improcedentes la demanda en su primer extremo, así como la excepción de falta de personalidad activa opuesta por el demandado señor Saborío; con costas personales y procesales del juicio á cargo de ambos demandados. Consideró el Juez: "1º—Que las anotaciones practicadas en el Registro Público perjudican á terceros desde la fecha de la presentación del mandamiento respectivo (artículo 470 del Código Civil). De suerte que desde el día veintidós de enero de mil novecientos cuatro—fecha en que ingresó al Registro el decreto de embargo librado contra bienes de Cruz Jiménez, y hasta un mes después,—surtió la anotación del mismo todos sus efectos legales, entre otros el de dar á conocer al público la persecución entablada contra los referidos bienes, haciendo refluir las consecuencias de la misma sobre cualquiera que adquiriese esos bienes durante el término de esos efectos. Si en lugar de comprar el señor Saborío nueve días después de registrado el decreto de embargo, según se expresa en el resultando primero, compra treinta y un días después de la fecha indicada, habría hecho en tal caso un trato firme ante las leyes del Registro; pero su adquisición es necesariamente deleznable conforme á esas mismas leyes, que si en la tesis supuesta le habrían defendido como tercero delante de una anotación caduca, en el caso ocurrente deben amparar al anotante contra un

convenio que, parándole perjuicio, fué celebrado dentro de los treinta días de la primacía de sus derechos; 2º—Que las consecuencias de un traspaso hecho en las condiciones del que se analiza son á veces inmediatas, como lo habrían sido para el adquirente si se llega á confirmar el embargo preventivo antes de la expiración del término que la ley señala al intento; pero esas consecuencias pueden también ser de otro orden legal, y lo son en la presente coyuntura, desde que se trata no ya de la mayor ó menor eficacia de una inscripción en frente de otra, sino del alcance de la institución del Registro como órgano de información. ¿Puede ó no el comprador Saborío pretender útilmente que al tiempo de tratar no conocía los eventos que amenazaban al enajenante? No lo puede, porque el Registro es obligatoriamente público, como la ley es obligatoriamente conocida; y siendo ese el carácter esencial de esa institución, no se ve por dónde pudo sustraerse el comprador á la necesidad de saber que adquiría bienes sobre los cuales debía recaer muy pronto una acción ejecutiva; así como tampoco pudo ignorar que, resultando ese hecho de una declaración explícita del Registro, quedaba por ahí como adquirente sujeto á sufrir las resultas consiguientes, cualesquiera que ellas fuesen, en los mismos términos en que las habría sufrido su causante (artículo 456, *a contrario sensu*, del Código Civil); 3º—Lo expuesto conduce á que se tenga por averiguado que el comprador sabía, en el acto de celebrar el contrato, que el señor Cruz Jiménez otorgaba la venta con el fin de sustraer el valor de sus bienes á la persecución de su acreedor el señor Soto. A ese contrato le es entonces aplicable la disposición del inciso 2º del artículo 905 del Código Civil. Si á esto se añade la circunstancia de no haberse presentado al Registro la escritura de traspaso sino algunos meses después de su otorgamiento—lo que no es de uso corriente cuando se compra inmuebles—y la de haberse valido las partes de un contrato de arriendo para dejar los bienes en poder del enajenante, circunstancias ambas que en la

especie son indicios vehementísimos de confabulación, se viene en la seguridad de que el contrato Cruz Saborío fué colusoriamente confeccionado entre los comparecientes, para burlar las gestiones del acreedor del primero (artículo 978 Civil); 4º—También es nula la referida compra-venta con arreglo al inciso 1º del artículo 905 ibídem, puesto que en la escritura respectiva se consignó que los bienes trasmitidos se hallaban libres de gravámenes, lo que no era cierto á la sazón, puesto que en el Registro constaba y surtía sus efectos el decreto de embargo; 5º—En vista de las razones que preceden, debe declararse procedente el segundo extremo de la demanda, en cuanto á las dos escrituras á que se contrae, puesto que la nulidad de la primera apareja necesariamente la de la otra; 6º—La parte en que pide la demanda que se declare maliciosamente interrumpido un término, no ha podido prosperar, desde que para ello habría sido preciso demostrar que hubo tal malicia, y esa prueba no se hizo, ni era fácil de hacer; 7º—La excepción opuesta por el apoderado señor Rojas fué totalmente desvirtuada con la hijuela del folio veinticuatro, en que se comprueba que el juicio de sucesión de la esposa del actor se hallaba fenecido el día en que se entabló la acción;"

4º—En virtud de recurso interpuesto por el apoderado del demandado señor Saborío, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien por sentencia de las dos y media de la tarde del treinta de setiembre último, confirmó el fallo apelado en la parte que lo fué, con costas personales y procesales á cargo del apelante;

5º—El señor Rojas Sancho ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación é interpretación errónea del artículo 903 del Código Civil, é infracción de dicho artículo *a contrario sensu*, porque no es procedente la nulidad del contrato en cuestión desde el momento que se ha justificado la efectiva entrega del precio de la venta; 2º—Infracción y apli-

cación indebida del artículo 905, Código Civil; 3º—Infracción y aplicación indebida del artículo 901 del Código Civil, y consiguiente violación de los 884 y 888 ibídem, á contrario sensu; 4º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental, porque habiéndose justificado con la escritura de venta referida que Saborío pagó el precio del contrato al señor Cruz y que de la entrega de ese precio dió fe el Notario, se prescinde de tal prueba ó se aprecia erradamente; 5º—Infracción é interpretación errónea de los artículos 468, inciso 4º, y 475 del Código Civil, y desconocimiento de lo resuelto por sentencia de casación de la una y tres cuartos de la tarde del veintiséis de mayo de mil ochocientos noventa y ocho; 6º—Violación de los artículos 229, inciso 2º, del Código de Procedimientos Civiles y 548 del Civil é infracción del artículo 5º, Ley Orgánica de Tribunales;

6º—La misma parte amplió su recurso el día de la vista alegando: 1º—Violación de los artículos 202, 203 y 212 del Código de Procedimientos Civiles; 2º—Violación de los artículos 87 y 88, Código de Procedimientos Civiles;

7º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que en la sentencia recurrida se declara nula la venta á que se refiere, á pesar de haberse justificado el pago del precio, con lo que se viola el artículo 903 del Código Civil, y también se aplica mal en el fallo, por cuanto el vendedor no había sido declarado insolvente al tiempo de verificar la venta indicada;

2º—Que aunque el vendedor dice en la escritura: "que vende libre de gravamen", con tal manifestación no niega que la finca haya sido objeto de un mandamiento de embargo, y aunque lo negara, sería manifestación de una parte y no de las "partes", como lo exige la ley para que exista simulación en el con-

trato. Tampoco se ha justificado que la venta se hizo con el fin de sustraer la finca de la persecución de los acreedores del vendedor, siendo el comprador sabedor de tales hechos, por lo que se ha infringido el artículo 905 ibídem, que es además ajeno á la especie por no existir la declaratoria de la insolvencia contra el vendedor al tiempo de la venta, como se dijo anteriormente, y por igual motivo se ha aplicado mal el artículo 901 del mismo Código;

3º—Que en la sentencia recurrida no se ha tomado en cuenta la manifestación que hizo el Notario en la escritura de venta, de haberse hecho efectivo el pago del precio en su presencia, lo que constituye error de hecho evidente en la estimación de la prueba, que ocasionó error de derecho en su aplicación en daño del recurrente;

4º—Que los artículos 468, inciso 4º, y 475, Código citado, declaran: que la inscripción del decreto de embargo de bienes raíces dura treinta días y queda cancelado por el trascurso de ese término, sin presentar el embargo; y en la sentencia recurrida se declara que la inscripción del decreto de embargo perjudica á terceros, no obstante el vencimiento de los treinta días, sin que se presentara al Registro el embargo verificado, por lo que se han infringido los artículos citados;

5º—Que los artículos 229, inciso 2º, y 545 del Código Civil, no han sido violados porque el actor oportunamente rectificó su demanda y ejercitó acción personal acompañando la hijuela que esto acredita;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed González.— Manuel V. Jiménez.— A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Camacho Fallas

(2 25' p. m.—Noviembre 28)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, como Juzgado de lo Contencioso-administrativo por ministerio de la ley, contra el señor Pedro Dolores Camacho Fallas, de veintiséis años, agricultor y vecino de Patarrá, del cantón de Desamparados, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente; en la cual han intervenido además del reo, su defensor Bachiller Tobías Gutiérrez Valverde, mayor, pasante en derecho y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º— Que el hecho de la aprehensión ocurrió como á las seis de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos cuatro; y en ese acto fué muerto Honorio Mesén, que junto con Camacho se encontraba en la fábrica:

2º—Que el Juez respectivo, fundado en los artículos 1º, 15, 25, 33, 38, 57, 72 y 95 del Código Penal, 723 y 725 del Fiscal, 2º de la ley de 3 de julio de 1903 y 1º y 7º de la de 18 de julio de 1903, á las tres de la tarde del diez y seis de agosto de este año, condenó al procesado como responsable del delito referido á multa de mil colones con la aplicación de ley, y á confinamiento por un año en la ciudad de Limón, convertible la multa en otro año de esta pena en la misma ciudad, con abono del tiempo por que hubiere estado preso; á la pérdida de los objetos aprehendidos y á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure el confinamiento; y á pagar los daños y perjuicios causados con el delito;

3º—Que el defensor del reo se alzó para ante la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las tres y media de la tarde del diez y siete de octubre último, con apoyo en el artículo 884, parte tercera del Código General de 1841, revocó la sentencia recurrida y absolvió de la instancia al procesado, por las siguien-

tes razones: "1ª—Con las declaraciones á que alude el resultando segundo (de José y Juan Picado, Ricardo y Juan de Dios Monje y Ramón Sáenz), la Sala admite que José y Juan Picado concurrieron á la aprehensión de la fábrica motivadora de este proceso no como testigos sino como guardas. No en otro concepto se expresan sus jefes Ricardo y Juan de Dios Monje, el guarda Ramón Sáenz y ellos mismos en el expediente relativo á la muerte de Honorio Mesén, invocando precisamente la circunstancia de encontrarse en ejercicio de dicho cargo como causal de excusa por su conducta respecto al homicidio, y esa prueba y la del cargo que obra en la presente causa, son una misma cosa por la estrecha relación que une al homicidio con la aprehensión. El hecho de que aparezcan dichos señores Picados en este proceso como testigos, tanto porque así declaran como porque el Inspector General de Hacienda sostiene que lo eran, en su certificación, y porque de la certificación aportada á los autos en esta instancia consta que cobraron sueldo como tales en aquellos días, no desvirtúa la conclusión sentada, porque no se explica que fueran guardas y no lo fueran, y lo único que significa es que hay guardas á quienes en determinados casos se da el carácter de simples testigos. Es innegable, por otra parte, que los dos citados deponentes son interesados en el asunto, porque por el papel que desempeñaron fueron coindiciados en la muerte de Honorio Mesén; 2ª—En las circunstancias expuestas no hay en esta causa prueba completa contra el procesado José Dolores Camacho, en primer lugar porque la aprehensión no se verificó á presencia de dos testigos como lo ordena el artículo 715 del Código Fiscal, siendo así que el testimonio de los individuos del Resguardo sólo forma semiplena prueba (artículo 718 ibídem), y en segundo lugar, porque dado el interés de los señores José y Juan Picado, su dicho carece de fuerza probatoria en cuanto al delito de fabricación; 3ª—Si bien el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y el 1º de la ley de 3 de julio de 1903, dan á los tribu-

nales la facultad de apreciar la prueba con entera libertad de criterio, sin sujeción á otras reglas acerca del particular, esas disposiciones son de carácter general y no rigen en materia fiscal, porque sobre ésta hay ley especial que no puede ser reformada sino por otra ley especial; 4ª—No estando bien justificado el cargo, ni del todo destituído de justificación, es el caso de absolver de la instancia al procesado;"

4º—Que el señor Fiscal de Corte ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Incongruencia en el fallo, con violación del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en su caso á lo criminal; 2º—Error en la apreciación de la prueba é infracción del artículo 3º de la ley de 3 de julio de 1903; 3º—Infracción de los artículos 728 del Código Fiscal, 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 1º de la de 3 de julio de 1903;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que las declaraciones de Juan y José Picado que obran á los folios tres y cuatro de la causa, comprueban plenamente que la fábrica de aguardiente clandestino fué tomada en la mañana del ocho de noviembre del año próximo pasado á Dolores Camacho Fallas, y aunque se ha pretendido desvirtuar la prueba de los hechos constitutivos del delito expresado, negando á los señores Picado la calidad de testigos con que intervinieron en la aprehensión y aplicando al caso el artículo 718 del Código Fiscal, que es una garantía que el legislador estableció para evitar los fraudes é injusticias que pudieran cometer contra los particulares las personas llamadas á perseguir los contrabandos, se hace caso omiso de la certificación expedida por el Jefe de la Contabilidad Nacional, visible en el desglose de segunda instancia, que justifica la equivocación del juzgador al tomar las deposiciones dichas como dadas por guardas cuando

fué en concepto de testigos como declararon los citados señores Picado (inciso 7º, artículo 963, Código de Procedimientos Civiles);

2º—Que además, la amplitud de criterio que autoriza el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902 conduce en vista de la resultancia de autos á tener por bien demostrado el cuerpo del delito de contrabando, así como la responsabilidad del procesado, por lo cual se ha infringido también dicho artículo y procede la casación demandada por el señor Fiscal de Corte;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

RODRÍGUEZ *v.* MÉNDEZ

(2 20′ p. m.—Noviembre 30)

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Juan Domingo Méndez Esquivel, de sesenta y seis años, y Ricardo Méndez Castro, conocido también por Ricardo Castro, de diez y siete años, ambos agricultores y vecinos del barrio de San Juan de este cantón, por el delito de lesiones inferidas á Celso Rodríguez Rojas, mayor, agricultor y del mismo domicilio, quien figura en autos como acusador; en la cual han intervenido además de los reos, su defensor Licenciado Gerardo Castro Méndez, mayor, abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que según expresa el ofendido, el hecho ocurrió como á cuarenta metros de la carretera, en el camino que conduce al Tornillal del barrio de San Jerónimo de este cantón, el diez y siete de setiembre de

mil novecientos tres, á las nueve de la mañana próximamente;

2º—Que el Juez Primero del Crimen, en sentencia dictada á las dos de la tarde del diez de agosto último, declaró responsables á los procesados como autores del delito referido; condenó al primero á la pena de confinamiento menor por dos meses y un día, en Juan Viñas, y al segundo, á la de arresto por diez días en la cárcel de esta ciudad, previo abono del tiempo por que hubieren estado presos; á pagar al ofendido un jornal diario por todo el tiempo en que no pudo trabajar á causa de las lesiones, los gastos de curación y todos los demás daños y perjuicios ocasionados con su delito; á perder el arma con que lo cometieron; á quedar suspensos de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena, y á pagar también las costas personales y procesales del juicio; y declaró sin lugar la tacha puesta al testigo Carlos Barquero. Dicho Juez consideró: "I.—Que con lo dictaminado por el Médico forense, (Resultando 3º), con la prueba testimonial relacionada en los resultandos segundo, octavo y noveno, (declaraciones de Jerónimo Ocampo, Antonio León y Carlos Barquero), con la indagatoria de los reos y con la confesión con cargos de Ricardo Méndez (Resultandos 4º y 5º), este tribunal imputa á Juan Domingo y Ricardo Méndez el delito de lesiones de que se ha hecho referencia y por eso debe condenarlos á las penas establecidas por la ley. (Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal y 2º de la ley de 3 de julio de 1903); II.—Que este tribunal tiene por cierto con lo declarado por Celso Martín y David Rodríguez (Resultandos 1º y 11º), que Ricardo Castro ó Méndez es notoriamente conocido como hijo ilegítimo de Juan Domingo Méndez. (Artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902); III.—Que la defensa alega que Ricardo Méndez hirió á Celso Rodríguez por defender á su padre Juan Domingo Méndez, pero este tribunal cree que esa circunstancia dirimente no favorece á aquel procesado, por los siguientes motivos: a.)—Porque no hay dato

alguno que sugiera, aunque sea débilmente, la idea de que Rodríguez agredió ilegítimamente á Juan Domingo Méndez: lo que sí aparece según lo declarado por aquél y corroborado por los testigos Jerónimo Ocampo y Antonio León (Resultandos 1º, 2º y 6º), es que Juan Domingo retó á Celso á que combatiesen, y aceptado el desafío, principió el duelo á cuchillo, en el cual llevó la peor parte el primero: b.)—Porque Rodríguez sólo le tiró de cintarazos á su adversario; y por eso no más se explica que no saliera herido de la riña: c).—Porque aunque este tribunal acepta como verdad que el propósito de Ricardo Méndez, al dirigirse al lugar de la reyerta y pegarle una pedrada á Celso, fué por auxiliar á su padre, que ya caminaba en retirada, es incontrovertible que se convirtió en verdadero reaccionario ó agresor de Rodríguez desde que éste, por razón de la pedrada, cesó de *combatir ó de acometer* á Juan Domingo Méndez: es decir, Ricardo se convirtió en colaborador de la riña, continuándola en ataque rudo con su cuchillo, que tiraba ó dirigía de filo, hasta el extremo de no satisfacerse con haber herido á Rodríguez en el brazo derecho, desde el primer instante de su agresión, sino que persistió en ella hasta inferirle otra herida en la mano izquierda; y quién sabe á qué resultados más graves hubiera llegado si la intervención del comisario Jerónimo Ocampo no hubiera puesto término á su ataque. (Resultando 9º). (Artículo 10, incisos 4º y 5º, del Código Penal); IV.—Que el hecho de autos se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal, y es castigado con cualquiera de las penas por esa ley establecidas; V.—Que en el hecho relativo á Juan Domingo Méndez no concurren circunstancias que atenúen ó agraven la pena que corresponde al delito, y por lo mismo puede recorrerse toda su extensión al aplicarla. (Artículo 74 del Código Penal); VI.—Que siendo Ricardo Méndez menor de diez y ocho años cuando cometió el delito, este tribunal le rebaja dos grados de la pena que le corresponde, de acuerdo con el artículo 80 del Código Penal; VII.—Que además

favorecen al mismo procesado Ricardo las atenuantes sétima y novena del artículo 11 del Código Penal, y no existe en su contra ninguna agravante, por lo cual debe rebajársele un grado más de la pena que le corresponde, fuera de la rebaja apuntada en el considerando precedente. (Artículo 74 del Código Penal); VIII.—Que siendo alternativa la pena señalada por la ley al delito, este tribunal elige como imponible para Juan Domingo Méndez confinamiento menor en su grado mínimo, cuya duración la fija en dos meses y un día, que compurgará en la villa de Juan Viñas. (Artículo 76 del Código Penal); IX.—Que por las rebajas apuntadas en los considerandos sexto y sétimo, queda como pena imponible, para Ricardo Méndez, arresto en su grado mínimo, cuya duración la fija este tribunal en diez días. (Artículos 66 escala I,–y 76 del Código Penal); X.—Que también deben imponerse á los procesados las penas accesorias y abonárseles la prisión sufrida. (Artículos 25, 33, 38, 39 y 95 del Código Penal); XI.—Que la tacha puesta al testigo Carlos Barquero es improcedente porque la calidad de peón no es motivo de tacha, y no se ha demostrado que fuera sirviente ó doméstico ó comensal de alguno de los procesados. (Artículo 223 del Código de Procedimientos Penales);"

3º—Que el ofendido y el defensor de los procesados se alzaron, y la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres de la tarde del cuatro de octubre último, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida por estimarla arreglada al mérito del proceso;

4º—Que el ofendido ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Aplicación indebida por interpretación errónea, del artículo 11, incisos 7º y 9º, del Código Penal, en lo referente al procesado Ricardo Castro, al rebajar tres grados de la pena que corresponde á su delito; 2º—Error de derecho en la apreciación de la prueba oral, porque de ella no aparece que el reo confesara con sinceridad el delito, ni que obrara por estímulos muy poderosos; 3º—Viola-

ción del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902 al aceptar como fehaciente el dicho de los testigos David y Martín Rodríguez, fiadores de cárcel de los procesados, en cuanto á que Juan Domingo sea padre de Ricardo Méndez; 4º—Violación del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902 al admitir como buena, sin excepción ni reserva alguna, la declaración del testigo Carlos Barquero, quien en la fecha de la comisión del delito era peón y comensal del reo Juan Domingo Méndez; 5º—Violación del artículo 12, inciso 16º, Código Penal, al no declarar como agravante en contra de Juan Domingo Méndez el hecho de ser reincidente en delito de la misma especie que el de autos; esta violación trae por consecuencia la del artículo 74 ibídem porque desde el momento que haya una agravante contra dicho reo, la Sala no tiene facultad para aplicar la pena correspondiente en el mínimum sino en el máximo, pues no hay atenuante alguna que favorezca á Méndez; 6º—Violación del artículo 76 del Código Penal, pues al imponer á los reos la pena de su delito, los Jueces de instancia no han tomado en cuenta la extensión del mal causado por la trasgresión de los procesados;

5º—Que el defensor también ha interpuesto recurso de casación de dicha sentencia alegando que ha habido error en la imputación del hecho y se han violado los artículos 1º, 14, 15, 16 y 57 del Código Penal, en cuanto á Juan Domingo Méndez; que respecto á Ricardo Méndez se han violado los artículos 1º y 10 del Código Penal, al no tomar en cuenta para eximirlo de toda pena y responsabilidad, la circunstancia eximente 5ª del artículo 10 citado; y que también viola la sentencia el artículo 25 del mismo Código, al imponer como reagravación de la pena, la de pagar las costas personales y procesales del juicio;

6º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

En cuanto al recurso de la parte acusadora:

1º—El reo Ricardo Méndez obró movido por estímulos poderosos: acudió en desagravio de su padre—no en las condiciones que la ley exige para que ese acto fuera uno de legítima defensa—pero sí, animado de un sentimiento generoso y vehemente. El fallo es correcto en cuanto aprecia esa atenuación de la pena, y no viola la ley citada por el acusador;

2º—Las declaraciones de testigos afectadas de un motivo legal de tacha han sido bien apreciadas por el tribunal de instancia, porque ellas conciertan con otras comprobaciones indudables del proceso;

3º—La calidad de fiadores de cárcel de los testigos Ramírez y la de peón del testigo Barquero no son causa legal de tacha; ni de serlo habría impedido que los jueces atribuyeran una fe racional á sus testimonios, sin que ello implicara violación de la ley de 8 de julio de 1902;

4º—No existe la circunstancia agravante á que se refiere el inciso 16º del artículo 12 del Código Penal, porque no hay comprobación de que el reo Juan Domingo Méndez haya cometido antes delito de la misma especie;

En cuanto al recurso por parte de la defensa:

5º—No existe el error alegado en la apreciación de las pruebas, ni la infracción de los artículos 1, 10, 14, 15, 16 y 25 del Código Penal. Respecto del reo Juan Domingo Méndez no sólo hay justificación de que provocó la pelea, sino de que concurrió después conjuntamente con su hijo al ataque contra Rodríguez. El acto del reo Ricardo Méndez no puede excusarse: a).—Porque su padre provocó la riña: b.)—Porque mientras Rodríguez sólo empleaba su cuchillo á plan, él tiraba de filo: c.)—porque en el instante en que él intervino en la lucha, su padre—aunque lesionado—iba ya en fuga y estaba libre de todo peligro, lo cual hacía innecesaria su defensa;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada por ambas partes, y con certificación de la presente devuélvanse los autos á la Sala de su proceden-

cia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Quirós Valverde

(2 25' p. m.—Noviembre 30)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago, contra Estanislao Quirós Valverde, de veintidós años, artesano y vecino de dicha ciudad, por el delito de lesiones al señor Pedro Segura Vargas, hecho que ocurrió en el mismo lugar como á las siete y media de la noche del quince de agosto del año próximo pasado; en la cual son partes además del reo, su defensor Licenciado Rogelio Chacón Román, mayor, abogado y vecino de aquella ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo, con apoyo en los artículos 1º y 15, Código Penal, 218, 777, 778, 779, 873 y 882, parte tercera del Código General de 1841, falló á las nueve de la mañana del doce de agosto del año en curso, condenando al procesado por el delito referido á la pena de arresto por veintiún días en la cárcel de la ciudad de Cartago, con abono del tiempo por que hubiere estado preso; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante la condena; todo por las siguientes razones: "1ª Que está comprobado en autos con el testimonio de los señores Tedencio Leiva, Francisco Redondo y Arturo Arrieta, que el autor de la lesión causada á Segura en la noche del quince de agosto de mil novecientos cuatro, fué el procesado Estanislao Quirós Valverde; 2ª Que la pena aplicable al caso de que se trata, es una de las que indica el artículo 422 del Código Penal, toda vez que la lesión pudo haber sanado en diez días, y este Juzgado elige la reclusión; 3ª Que á favor del reo

están comprobadas las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 del Código citado, sin que hayan en su contra circunstancias agravantes que apreciar; 4ª Que no concurriendo en el hecho circunstancias agravantes y sí dos atenuantes, la pena debe aplicarse con arreglo á lo que dispone el artículo 75 del Código ya citado, y en consecuencia procede bajar á juicio del infrascrito Juez, dos grados á la pena imponible, quedando ésta convertida en arresto y en la duración de veintiún días. (Escala número II del artículo 66, Código Penal); 5ª Que al reo se le deben imponer á más de la pena principal, las accesorias de ley (artículos 25, 33, 39 y 95, Código citado);"

2º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en virtud de recurso interpuesto por el defensor, á las dos y media de la tarde del seis de octubre último elevó á cuarenta y un días la pena principal impuesta al procesado, y confirmó en lo demás la sentencia apelada, por esta razón: "Que está bien apoyada en los autos la imputación del delito al procesado. Teniendo éste dos atenuantes y ninguna agravante, el Tribunal estima de justicia la rebaja á que autoriza el artículo 75, Código Penal, pero no de dos grados sino de uno solo, quedando arresto en su grado máximo, que fija en cuarenta y un días;"

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: I Violación de los artículos 1º y 10º, inciso 10, Código Penal, al suponer en el reo malicia y voluntad de delinquir, y al desconocer que el mismo obró en cumplimiento de su deber como policial; II Error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, con violación del artículo 426 del Código Penal, pues constando de autos que varios hicieron uso de armas capaces de producir la lesión y no habiéndose sabido por la oscuridad de la noche y otras causas, cuál de los golpes la produjo, debe imputarse su comisión á quienes hicieron uso de armas capaces de producirla, con dos grados menos de la pena imponible;

4º—Que la misma parte amplió su recurso alegando violación de los artículos 1º, 4, 5 y 13 del Código de Justicia Militar que dispone terminantemente, que los hechos imputados á los militares, serán juzgados por las autoridades militares y no por las civiles, y violación de las leyes de 6 de agosto de 1892, 23 de junio de 1885 y 18 de octubre de 1889;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la excepción de incompetencia de los tribunales comunes para juzgar en esta causa, propuesta en la ampliación del recurso, es improcedente no sólo por no haber sido alegada y debatida oportunamente en el juicio conforme á lo dispuesto por el artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles, sino también porque habiéndose declarado incompetente la autoridad militar para conocer de este asunto, fué consentida esta resolución y se está en el caso previsto por el inciso 6º del artículo 6º de la ley de 9 de julio de 1899;

2º—Que la imputación del delito y la responsabilidad consiguiente del procesado están bien justificadas con las declaraciones del sumario, apreciadas debidamente conforme á las reglas de una sana crítica, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902, y la eximente 10ª del artículo 10, Código Penal, que el defensor del reo alega haber concurrido en el caso concreto, no tiene apoyo alguno en los autos. En consecuencia no ha habido el error de hecho ni de derecho que se reclama, ni la violación de las leyes citadas en el recurso que se examina;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, y con certificación de la presente devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

NOTA.—Los Magistrados Jiménez y Oreamuno salvaron su voto y lo consignaron en estos términos:

Considerando:

1º—En cuanto el recurso alega falta de jurisdicción en esta Sala por corresponder el conocimiento del negocio á los tribunales militares, adoptamos las consideraciones del fallo anterior;

2º—No vemos en el hecho que se juzga nada que pueda caracterizarlo como delito. Consta que Quirós fué llamado en auxilio de su jefe, á quien encontró tendido en el suelo y debajo de Pedro Segura Vargas, que había logrado derribarlo. La luz escasa que alumbraba el lugar de la riña no le permitía hacerse cargo al pronto de los detalles de la pelea, para calcular racionalmente el tanto de peligro que corría en ella su compañero, y creyó que el caso exigía de su parte una acción eficaz y enérgica. Su acto, indudablemente excesivo, fué producto de un error en la inteligencia de su obligación y de una precipitación imprudente en aquel momento de conflicto. Es seguro que si Quirós no hubiera sido llamado en ayuda de su jefe, no habría acudido al lugar del pleito y que de la misma manera se habría conducido con cualquier otro que con el ofendido, con quien no tenía antecedente de enojo ni relación alguna que haga sospechosa su acción como una de venganza, represalia, enemistad ú otra pasión innoble. Hubo falta de serenidad é imprudencia, que serán materia de corrección con arreglo á las establecidas para la disciplina del cuerpo de Policía, pero no materia de delito, que no puede producirse sin dolo. El fallo en esto erró en la apreciación de la prueba y violó el artículo 1º del Código Penal al estimar como delito un hecho que no lo es. Lo dicho hace innecesario el examen de los demás puntos del recurso;

Por tanto, es nuestro voto declarar con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Segunda.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno. —Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MOLINARI *v.* EL ESTADO

(2¾ p. m.—Diciembre 1º)

En el juicio establecido en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, para que se declare que es ilegal la resistencia de ciertas autoridades á cumplir unas órdenes de embargo, seguido por el señor Hermegildo Molinari Zuccoli, mayor de edad, artesano y vecino de la ciudad de Alajuela, contra el Estado, á quien representa el señor Licenciado Pedro Loría Iglesias, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como Promotor Fiscal de la República;

Resultando:

1º—Que en el libelo de demanda expresa el actor: que en juicios ejecutivos seguidos por él contra los señores Ernesto Alvarado, Segundo Romo, Miguel González, José Núñez, Joaquín Moya, Juan Ramírez, José Murillo y Máximo Alfaro, individuos de los cuerpos de bandas de Alajuela y Heredia, las autoridades que de tales juicios conocen, han decretado embargo de la tercera parte de los sueldos que esos empleados devengan; pero los Comandantes de Plaza de dichos lugares, que son los que giran contra el Tesoro Público por los sueldos de tales empleados, se han resistido á cumplir las órdenes de embargo emanadas de las autoridades judiciales; que los ejecutados, con excepción de Miguel González, solicitaron de la autoridad judicial que decretara el embargo pedido por él; que la razón que los Comandantes exponen para desatender las órdenes de embargo libradas, es que conforme á la ley número 41 de 24 de julio de 1874, que consideran vigente, son inembargables los sueldos de los músicos de las bandas militares; que llevado el asunto al conocimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra, ésta declaró "legal y correcta" la conducta y resolución de los Comandantes de Plaza indicados; que aun en el supuesto de que la ley de 1874 estuviese vigente después

del decreto de 29 de noviembre de 1882, es lo cierto que esa vigencia habría cesado en virtud de la disposición final del artículo 1º de la ley de 28 de setiembre de 1887 y de los artículos 981, 982 y 984 del Código Civil; y en todo caso teniendo el dueño de un sueldo el derecho de disponer de éste á su antojo, no hay razón legal para eludir la entrega de una parte de esos sueldos á una autoridad judicial cuando los dueños de tales sueldos así lo han dispuesto y pedido (artículos 264, 291, 292, 159 y 1102 del Código Civil;) que por lo expuesto, demanda en vía contencioso-administrativa á la Administración del Estado para que en definitiva se declare que es ilegal la resistencia de las autoridades administrativas á que se ha referido, á cumplir las órdenes de embargo libradas por las autoridades judiciales sobre la tercera parte de los sueldos de los empleados militares antes citados;

2º—Que el Promotor Fiscal contestó negativamente la demanda por las siguientes razones:

Primera.—La ley número 41 de 24 de julio de 1874 es una ley especial, dictada en mérito de muy fuertes razones, en favor no sólo de las personas á que se refiere sino como una medida eficaz y necesaria para mantener el orden y la buena disciplina en individuos que devengan un pequeño sueldo, y que necesitan indispensablemente de disponer de él para sus más apremiantes necesidades, y estar siempre en disposición de poder prestar sus servicios con la expedición y regularidad con que militarmente les son exigidos; la ley de que se trata es, pues, especialísima y sólo con otra de la misma índole puede ser derogada: Segunda.—No existe una ley que especialmente haya derogado la de 24 de julio de 1874. Las leyes citadas por el señor Molinari son generales, y por tal motivo ninguna de ellas puede haberla derogado: Tercera.—El decreto dictado por el Poder Ejecutivo en 29 de noviembre de 1882, se refiere sólo á reglamentar el procedimiento que debe seguirse para hacer efectivos los embargos de sueldos en la parte permitida por la ley, de ninguna manera puede, pues,

juzgarse que ese decreto haya dejado sin vigor la ley de que se trata, ni aunque así lo hubiera establecido claramente, puesto que un decreto del Poder Ejecutivo, dictado constitucionalmente no podría nunca tener fuerza bastante para derogar una ley de la República: Cuarta:—Tampoco puede considerarse derogada la ley referida por la de 28 de setiembre de 1887, puesto que especialmente no viene tratando de ella y ni siquiera la menciona; esa ley sólo viene á poner en vigor leyes generales, y á dejar sin fuerza otras generales también. Quinta.—Los artículos 981, 982 y 984 del Código Civil, citados también por el señor Molinari en apoyo de su derecho, no pueden servir de argumento para tener como derogada la ley de 1874; ninguno de esos artículos se refiere á esta ley, pues el inciso 6º del artículo 984, que dispone que no pueden embargarse los uniformes y equipos militares, se refiere á jefes y oficiales, y de ninguna manera á soldados ó individuos de las bandas militares, puesto que sus uniformes y equipos han pertenecido y siguen perteneciendo al Gobierno, que es quien los suministra. Sexta.—Los artículos 262, 291, 292, 159 y 1102 del Código Civil, tampoco vienen á dar fuerza alguna al demandante en sus gestiones, puesto que la ley de 1874 no se hizo solamente para establecer un privilegio en favor de los agraciados, sino también para establecer en los cuarteles un buen servicio y una buena disciplina, así es que no son derechos que pueden renunciarse por una sola de las partes; por otra parte, si los señores individuos de banda á que el caso concreto se refiere, quieren entregar al señor Molinari su dinero, una vez que lo hayan recibido, nadie les puede impedir hacer esto, y si ellos están de acuerdo, no se sabe por qué el señor Molinari se empeña en que el caso sea resuelto por los tribunales;

3º—Que el Juez de lo Contencioso-administrativo, á las tres y media de la tarde del veintisiete de abril de este año, declaró sin lugar la demanda establecida y condenó al actor en las costas personales y procesales del juicio, con apoyo en la ley número 41

de 24 de julio de 1874 y artículos 1072 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles;

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, quien conoció del juicio en virtud de recurso interpuesto por el apoderado del actor, á las doce y media del día diez de julio último, confirmó la sentencia recurrida, con costas personales y procesales de ambas instancias á cargo del demandante, y al efecto consideró: "1º—Que al no expresarse en el decreto de 24 de julio de 1874, que lo allí dispuesto era por el tiempo que durase vigente la tarifa de sueldos que entonces regía, no hay motivo para atribuir á aquella disposición legal el carácter puramente transitorio que pretende darle la parte demandante. Dicha ley tiene por el contrario, fines permanentes, pues se funda, como lo dice el preámbulo de la misma, en la conveniencia de dictar providencias que aseguren un buen servicio militar; 2º—Que al estatuir aquella ley sobre un punto especial, cual es, la prohibición de embargar el sueldo de los músicos de las bandas militares y el de los demás individuos de tropa, para conceptuarla derogada, sería preciso que una ley posterior hubiera hecho la derogatoria de modo expreso, ó que estatuyendo sobre el mismo punto, las nuevas disposiciones fueran contrarias á las anteriores en términos que impidiesen su observancia. La ley de introducción de los actuales Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, emitida el veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en parte alguna deroga la citada ley, pues dichos Códigos no proveen nada respecto al embargo de los sueldos de aquellos empleados. El artículo 984 del Código Civil, al referirse á los sueldos de empleados en el servicio público ó particular, lo hace en términos generales: su intención no puede ser otra que tomar en cuenta los sueldos que devengan la generalidad de los empleados, no los correspondientes á las personas de que aquí se trata, pues á ese respecto existen leyes especiales, determinantes de un orden de cosas diferente. Por su parte el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles al establecer reglas

para la distribución del tanto embargable de los sueldos, se refiere, naturalmente, á aquellos emolumentos que son perseguibles conforme á la ley civil y no á los que se hallan exceptuados por disposiciones particulares; 3º—Que si bien del párrafo final del artículo 137 del Código de Justicia Militar, aparece que el prest de que disfrutan los individuos de tropa, no es perseguible, lo que pudiera inducir á creer que el de los músicos de banda sí lo es, pues no los menciona, debe observarse, primero, que, como queda dicho anteriormente, por ser especial la ley de 1874, no puede entenderse derogada sino por disposición expresa ó formalmente contraria; y segundo, que es indudable que en la denominación *de tropa* se incluye siempre á los individuos de la banda, pues por razón de las funciones que desempeñan, son partes del ejército y se hallan subordinados á la ley militar; además, si alguna duda pudiera abrigarse á este respecto, ella se desvanece por completo en vista del artículo único de la indicada ley de 1874, en que califica *de tropa* á los músicos de las bandas militares, como claramente resulta de la expresión, "ni á los demás individuos de clase de tropa en actual servicio," usada después de referirse á los músicos de banda; 4º—Que la aquiescencia de los deudores para que pueda embargarse parte de su sueldo, nada significa, ya porque lo hecho contra las leyes prohibitivas es de ningún valor (artículo 10 del Código Civil), ya porque la disposición de la ley de 24 de julio de 1874 tiene hasta cierto punto carácter de orden público, desde luego que tiende á asegurar la subsistencia de individuos que se encuentran sujetos al régimen militar, de suyo exigente, y que prestan servicios que se estiman de todo punto necesarios para la conservación del orden y seguridad de las instituciones públicas. Si esos pactos fueran permitidos, dada la presión que de ordinario ejercen los prestamistas sobre los deudores cuyo único patrimonio se reduce á un pequeño sueldo, llegaría á hacerse corriente la derogatoria del privilegio, en los casos similares al presente, y á derogarse por

modo indirecto, la ley que se ha propuesto sustraer á los individuos del ejército á las angustias de la miseria;"

5º—Que el actor ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Interpretación errónea y aplicación indebida de la ley de 24 de julio de 1874 porque á pesar de que esa ley estaba destinada á regir tan sólo mientras rigiese la Tarifa General de sueldos entonces vigente, como se evidencia del preámbulo de dicha ley y por los términos y motivos de la exposición del Supremo Poder Ejecutivo en que dicha ley se apoya expresamente, la Sala de instancia ha creído que dicha ley rige aún después de 1882, fecha en que dejó de regir la referida Tarifa; 2º—Infracción de los artículos 1º del decreto de 28 de setiembre de 1887 y 506 del Código de Justicia Militar, porque conforme á la primera disposición legal, y aun suponiendo que la ley de 24 de julio no hubiese dejado de regir junto con la Tarifa General de sueldos á que el Poder Ejecutivo y la Comisión del Congreso se refirieron, es evidente que la ley de 1874 quedó totalmente derogada por el Código Civil, dado que éste legisló en su Capítulo I, Título 8º, Libro III, sobre lo que se puede y lo que no se puede embargar á los empleados civiles y militares; lo cual está además explícitamente corroborado por el artículo 506 del Código de Justicia Militar antes citado;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que carece de razón el recurrente en decir que se ha interpretado erróneamente y aplicado mal la ley de 24 de julio de 1874, porque ni en ella ni en sus antecedentes consta que se destinara á regir por tiempo limitado y más bien aparece emitida para asegurar de modo permanente el buen servicio militar, por lo cual es desautorizada la interpretación del recurso que la concreta á la vigencia de la tarifa de 1882;

2º—Que la Sala sentenciadora no infringe el artículo 1º de la ley de 28 de setiembre de 1887 porque la cesación que dispone, se refiere á las partes vigentes del Código General de 1841 y á las demás leyes y reglamentos que tratan de las mismas materias que el Código Civil, el de Procedimientos Civiles y la ley Orgánica de Tribunales, que rigen desde mil ochocientos ochenta y ocho: la ley de julio de 1874 garantiza el buen desempeño prohibiendo los embargos de parte de sueldos de los músicos de las bandas militares é individuos que determina de la clase de tropa en actual servicio, teniendo en cuenta el decoro de la institución y consultando sólo el interés común: no existe ninguna otra disposición á este respecto;

3º—Que el reclamo de que con la Tarifa de sueldos dejó de regir la referida ley no está apoyado en ninguna de las dos disposiciones y el Captíulo I, Título VIII, Libro III del Código Civil no se refiere ni indirectamente al punto que está hoy en controversia;

4º—Que tampoco infringe el artículo 506 del Código de Justicia Militar, pues éste deroga las leyes sobre las materias que él trata y aunque el artículo 137 ibídem hace referencia al prest de que goza la tropa, no es del modo concreto y especial que la ley de 1874;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

MORENO *v.* BARRANTES

(3¼ p. m.—Diciembre 5)

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz, contra Eligio Barrantes, de único apellido, de veintisiete años, jornalero y vecino de Porte Golpe de dicho cantón, por el delito de rap-

to de la menor Porfiria Moreno Peraza; en la cual han intervenido el señor José Demetrio Caamaño Soto, mayor, agente de negocios judiciales y de aquel vecindario, como apoderado del señor Reyes Moreno Vallejos, mayor, agricultor y vecino de Tempate, acusador como padre de la ofendida, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que según dice el padre de la ofendida, el hecho ocurrió próximamente el veinte de mayo del año en curso;

2º—Que el Juez del Crimen de Santa Cruz, con apoyo en los artículos 35 y 36, Ley de 17 de octubre de 1864, 6º y 8º de la de 8 de julio de 1902, 841 y 842, parte tercera del Código General de 1841, á las dos de la tarde del veintiséis de agosto sobreseyó en los procedimientos por no haberse comprobado delincuencia; y ordenó testimoniar lo conducente para juzgar si la ofendida Porfiria Moreno Peraza ha incurrido en perjurio; y consideró al efecto: "1º—De las resultancias de la investigación aparece absolutamente destituído de comprobantes el cargo respectivo á la violencia física que se ejerciera en la raptada para hacerla salir de la casa de sus padres, pues no hay dato alguno que informe su falta de anuencia ni para deducir que fué sustraída contra su voluntad. El caso no puede, pues, comprenderlo el artículo 379 del Código Penal; 2º—Tampoco es legalmente definible el hecho que se juzga, con arreglo al artículo 380 del citado Código, porque en la delincuencia que esa disposición prevé, se requiere la virginidad de la raptada, y tanto por el dictamen del facultativo que oportunamente la examinó, cuanto por el primer dicho de la ofendida, que parece acercarse más á la verdad, es forzoso concluir que Porfiria Moreno no era ya doncella cuando huyó con su amante, de la casa de su padre; por lo cual tratándose de una menor de veinte años, pero mayor de doce, el hecho ejecutado no es la acción que la ley pena como rapto;"

3º—Que el señor Caamaño se alzó para ante la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las tres y cuarto de la tarde del veinticuatro de octubre último confirmó en todas sus partes el auto recurrido;

4º—Que el acusador ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación del artículo 730, Código General de 1841, en relación con el 2º de la ley de 3 de julio de 1903, porque en autos existe prueba suficiente para llamar á juicio al reo; 2º—Violación del artículo 780 del Código Penal; 3º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; 4º—Aplicación errónea de los artículos 780 y 841, parte tercera del Código General, con error de derecho en la apreciación de la prueba, sobre todo al darse á la declaración de Porfiria Moreno una fuerza que no tiene, en favor del procesado; 5º—Violación del artículo 229 del Código Penal porque se da valor á la primera declaración de la menor ofendida, que se mandó reponer porque carecía de las formalidades exigidas por los artículos 1015, parte tercera del Código General de 1841, y 835, Código Civil;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el raciocinio de la resolución impugnada por el recurso acerca de la doncellez de la interesada, y las pruebas que la fundamentan, demuestran plenamente la racionalidad de sobreseer en este asunto,—sin necesidad de que se dé al atestado de la raptada otro valor que el que de acuerdo con nuestras leyes le corresponde;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

NOTA:—El señor Magistrado Oreamuno salvó su voto y lo consignó en estos términos:

Considerando:

1º—Que hay prueba fehaciente de que Eligio Barrantes raptó á la menor Porfiria Moreno, la cual contaba sólo diez y ocho años y unos días de edad al tiempo del hecho que se juzga;

2º—Que también hay prueba de que esa niña era bien reputada en su vecindario por recatada y por honesta;

3º—Que en este caso se dan las mismas condiciones que en el del rapto de Teresa Granados, acerca del cual motivé el veintiuno de enero de este año un voto especial cuyas razones reproduzco ahora para explicar mi opinión de que en el presente caso procede el recurso por violación del artículo 380 del Código Penal;

Por tanto, es mi voto declarar procedente la casación pedida y nula la resolución recurrida.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

SOLANO BRENES

(3 20′ p. m.—Diciembre 5)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago, contra Simplicio Solano Brenes, de veintinueve años, agricultor y vecino de "Llano del Tigre", de aquella jurisdicción, por el delito de lesiones menos graves inferidas á Zacarías Ceciliano Castro, quien ejercía las funciones de Comisario Civil; en la cual ha intervenido además el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que en la sentencia de primera instancia, dictada á las cuatro de la tarde del diez de julio de este año, en que se citan los artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal, 777, 778, 781 y 873, Parte tercera del

Código General de 1841, 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 1º de la ley de 10 de noviembre de 1892, el Juez respectivo condenó al procesado como responsable del delito referido, á presidio interior mayor por cuatro años y un día, previo abono del tiempo por que hubiere estado preso; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito, y perder el arma con que lo ejecutó, cuando fuere habida; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos; y á inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y ordenó testimoniar lo conducente para que la autoridad respectiva conozca de las lesiones inferidas al mismo procesado. Dicho Juez consideró: "1º Que está plenamente justificado en autos con el testimonio de los señores Crisanto Sánchez, Cornelio Hidalgo, Ramón y Jerónimo Porras, y el dictamen del médico forense, que el autor de las lesiones causadas al ofendido es el señor Simplicio Solano Brenes;—2º Del estudio detenido del proceso aparecen comprobados los siguientes hechos: Iº que el día del suceso, como entre cinco y seis de la tarde, el reo Solano, quien se encontraba en estado de ebriedad, reñía armado de un cuchillo con el señor Jerónimo Porras; IIº que en los momentos en que se consumaba ese hecho, los señores Crisanto Sánchez y Cornelio Hidalgo, pretendiendo evitar la contienda, intervinieron en ella, interponiéndose entre ambos combatientes (Solano y Porras), armados con sendos cuchillos; y IIIº que el señor Zacarías Ceciliano Castro, Comisario civil de Llano del Tigre, tratando de imponer la voz de su autoridad ante el espectáculo que se estaba realizando, reconvino al reo Solano á fin de que se sosegara, y éste indignado por tal reconvención, le hizo tiros de cuchillo á Castro, de los cuales resultó éste herido;—3º. Las lesiones inferidas al señor Castro, según consta de los dictámenes del médico forense, á los folios 3 y 42, tardaron para sanar tres semanas, quedando la mano derecha inútil para el trabajo, de por vida;—4º Las heridas causadas al señor Solano sólo tardaron seis días para sanar, sin

dejar ningún impedimento, por lo que debe ordenarse testimoniar lo conducente para que la autoridad respectiva conozca de ese hecho;—5º Que á favor del procesado se han justificado las atenuantes 8ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal y en su contra existe la agravante 18 del artículo 12 del mismo Código, toda vez que el hecho se ejecutó con ofensa de una autoridad pública;—6º Que la pena asignada al delito es la que determina el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal (presidio interior mayor en su grado mínimo) en virtud de que queda el ofendido impedido de un miembro importante como es la mano; 7º Que concurriendo en el hecho dos circunstancias atenuantes y una agravante, el infrascrito Juez, con la facultad que le confiere el aparte final del artículo 74, Código ibídem, compensa una atenuante con la circunstancia agravante indicada anteriormente;—8º Que practicada la compensación que antecede, sólo queda al reo una circunstancia disminuyente que le favorece para la imposición de la cantidad de la pena, la cual debe aplicarse en su extremo menor (artículo 74 del Código Penal);—y 9º Que al procesado, á más de la pena principal se le deben imponer las accesorias de ley (artículos 25, 36, 39 y 95 del Código Penal);"

2º—Que en virtud de recurso interpuesto por el procesado, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las dos y media de la tarde del veinticuatro de octubre último imputó al reo el delito con el título de lesiones menos graves causadas á autoridad pública; cambió la pena principal impuesta al mismo por la de presidio interior menor por un año, cinco meses y diez días, así como las inhabilitaciones, por suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena, y confirmó la sentencia recurrida en sus demás partes, por las siguientes razones: "1ª Que de conformidad con los dictámenes de la Facultad Médica relacionados, las lesiones á que esta causa se refiere son menos graves, de veinte días de duración para sanar. Fueron causadas á autoridad

pública, por lo cual el caso está comprendido en el artículo 424, Código Penal, y de las penas que esta ley asigna, se elige el presidio interior menor en sus grados mínimo á medio; 2ª Que no está demostrada la conducta anterior irreprochable del reo. Existiendo la atenuante 8ª del artículo 11 ibídem, sin contrarresto, pues la agravante 18ª del artículo 12 del mismo Código está considerada en el delito, la Sala, de acuerdo con los artículos 64, 65, 75 y 76, Código citado, impone la pena en su grado mínimo,— que es el mínimum de la pena, sin rebaja alguna de grado, tanto porque en todo caso es facultativo y no obligatorio rebajar por la concurrencia de atenuantes, cuanto porque en el caso concreto, según terminante disposición de la ley, debe imponerse una de las penas allí consignadas, (artículo 424 citado), y fija la duración en un año, cinco meses y diez días en atención á la gravedad del mal causado,— con las accesorias del artículo 38, Código Penal;"

3º—Que el reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, y violación de los artículos 11, incisos 5º, 9º y 10º, y 422 del Código Penal, por cuanto se ha probado en autos que es el primer delito, que lo ha confesado con sinceridad y que procuró con celo reparar el mal causado;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que tanto de los dictámenes médicos referentes á la consecuencia que dejó la herida como de la manifestación del perjudicado resulta que el impedimento, si bien vitalicio, es relativo sólo al dedo pulgar y que en nada dificulta al ofendido los actos de su trabajo habitual;

2º—Que no obstante lo leve de la consecuencia, hay un impedimento de por vida, por lo cual no co-

rresponde aplicar el artículo 422 sino el 420 del Código Penal en su inciso 2º;

3º—Que consta que el reo ha procurado celosamente reparar el mal causado con el delito, que es el primero que comete y que lo confesó con sinceridad, todo lo cual condiciona el caso con dos nuevas circunstancias de atenuación que el fallo de instancia no computó, incurriendo por eso, en la violación alegada de los incisos 9º y 10º del artículo 11 del Código dicho:

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.— Manuel V. Jiménez.— A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

APEZTEGUI *v.* MATARRITA

(3 p. m.—Diciembre 7)

En el juicio ordinario sobre cobro de unos daños y perjuicios, establecido en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz, por el señor Federico Apeztegui Gómez, mayor, comerciante y vecino de Nicoya, contra la sucesión del señor Juan José Matarrita Gutiérrez, representada por su albacea testamentario, señor José Pablo Matarrita, único apellido, mayor, agricultor y vecino de Zapote del cantón de Nicoya; en el cual ha intervenido como apoderado del demandante, el señor Cleto Bonilla Gutiérrez, mayor, pasante de abogado y vecino de la villa de Santa Cruz;

Resultando:

1º—Que en el escrito de demanda dice el actor: que según consta de la certificación que acompaña, expedida con citación de partes por el Secretario del Juzgado de Liberia, el señor Roberto Matarrita le debía el treinta y uno de diciembre de mil novecientos la suma de ciento sesenta y ocho colones, importe de un pagaré firmado por éste á su favor, por

valor de doscientos veintiocho colones, vencido en dicha fecha, previa deducción de un abono de sesenta colones; que con el fin de hacer efectivo el referido documento acudió á la Alcaldía de Nicoya demandando el reconocimiento judicial del documento y de la deuda; pero cuando ya había conseguido su objeto, desaparecieron de la Alcaldía el expediente respectivo y el pagaré que le dió origen; que denunció el hecho á la autoridad competente y ésta falló en definitiva sobreseyendo en la causa criminal por no aparecer persona alguna responsable del delito de sustracción, pero le dejó su derecho á salvo para que lo ejercitase en la vía civil contra el señor Juan José Matarrita Gutiérrez, quien desempeñaba el cargo de Alcalde de Nicoya cuando ocurrieron tales hechos; que por haberse extraviado el referido pagaré, ha carecido y carece de título para hacer efectiva la suma que el señor Roberto Matarrita le adeuda, y por no haber recibido esa suma, ha dejado de percibir los intereses de ella en todo el tiempo, cosa á que no se aviene en su calidad de comerciante; que de todo lo antes expuesto resulta que el extravío del documento se debe á falta, imprudencia, negligencia ó dolo del referido señor Matarrita Gutiérrez en el desempeño del cargo de Alcalde de Nicoya, y que esa falta, imprudencia, negligencia ó dolo le ha causado daños y perjuicios, los cuales está obligado á repararle el señor Matarrita Gutiérrez ó sus herederos; y por consiguiente, con apoyo en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, demanda en vía ordinaria á la sucesión del señor Matarrita Gutiérrez, para que se declare: 1º, que dicha sucesión debe pagarle la suma de ciento sesenta y ocho colones, resto del capital del pagaré extraviado; 2º, que debe pagarle además los intereses respectivos á razón del uno por ciento mensual, según estaba estipulado en él, ó al tipo legal, desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos hasta que sea cancelada la deuda; 3º, que igualmente debe pagarle los gastos,— á justa tasación de peritos,— que le ocasionó la denuncia ó acusación que hizo para averiguar la

sustracción mencionada; y 4º, que asimismo debe pagarle las costas personales de esta acción;

2º—Que el albacea de la sucesión demandada negó el cargo y expuso: que la certificación presentada por el actor como documento para basar la demanda, es precisamente la prueba del descargo de toda responsabilidad por parte de la sucesión demandada; en efecto, de dicha certificación consta que no es á Juan José Matarrita á quien debe imputársele el hecho de la sustracción del prejuicio y documento respectivos, y á lo único á que se concretó la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones, fué á dejar al ofendido libre la acción para exigir la responsabilidad civil, y en tal caso la demanda sería extemporánea y el derecho del actor estaría prescrito de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Orgánica de Tribunales, que establece que la demanda no podrá establecerse un año después de que se hubiere dictado sentencia ó auto firme; que opone, por consiguiente, la excepción de prescripción de que habla el artículo referido y como prueba aduce la certificación presentada por la parte actora; que además el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles dice que los autos que se perdieren serán repuestos á costa del responsable, quien pagará los daños y perjuicios; en el presente caso el hecho de haberse sobreseído en la sumaria respectiva, demuestra muy á las claras que Juan José Matarrita no era el responsable de la pérdida del expediente, y en ese caso no es el responsable de los daños y perjuicios, pues si lo hubiera sido, la sentencia habría sido condenatoria; que la afirmación hecha por el demandante de que por parte del señor Juan José Matarrita hubo dolo, falta, imprudencia ó negligencia, es una ilusión de aquél; que opone igualmente la excepción de falta de personalidad pasiva por parte de la sucesión demandada, porque el actor hizo reponer los autos, comprobó la existencia del pagaré y se hicieron las demás diligencias á costa de Juan José Matarrita, á pesar de no estar obligado á ello; y para demostrar la existencia del pagaré, tiene el señor

Apeztegui y ha tenido siempre expedita su acción contra el deudor señor Roberto Matarrita, como lo comprueba con la certificación que acompaña expedida por el Alcalde de Nicoya, en que consta lo que deja relacionado; que pide se prevenga al señor Apeztegui que exhiba en su despacho las diligencias á que se refiere y que se certifiquen todas ellas, lo que aduce desde luego como prueba; y que como la demanda se establece á título de daños y perjuicios, ó al menos así debió establecerse, opone la excepción de oscuridad en la misma de acuerdo con el artículo 126, inciso 3º, Ley Orgánica de Tribunales, por no haber sido estimados;

3º—Que en la sentencia de primera instancia, dictada á las tres de la tarde del veintiuno de julio del presente año, se absuelve del cargo á la sucesión demandada y se declaran improcedentes las excepciones que opuso, con costas procesales del juicio á cargo del actor, con fundamento en los artículos 25 del Código Penal, 719, 1045 y 1046 del Código Civil, 90, inciso 7º,– 126– inciso 3º– y 200 de la Ley Orgánica de Tribunales, 81 y 1072 del Código de Procedimientos Civiles;

4º—En virtud de recurso interpuesto por el apoderado del actor, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á las dos y media de la tarde del veintidós de setiembre, con apoyo en los artículos 1045 del Código Civil, 1073 y 1074 del de Procedimientos Civiles, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida y condenó al apelante en las costas personales y procesales del juicio; y al efecto consideró: "1º Que lo resuelto en la sentencia dictada por el Juez del Crimen de Liberia á la una de la tarde del veinte de julio de mil novecientos tres, está lejos de tener el alcance que quiere darle la parte demandante; allí no se condena al señor Juan José Matarrita á la satisfacción de daños y perjuicios por la pérdida del expediente, habiéndose limitado el Juez á dejar al ofendido su derecho á salvo para su reclamo en la vía civil, lo que por sí mismo no implica condenatoria;—

2º Que para que pudiese prosperar la demanda civil, sería preciso que el actor hubiese demostrado que por falta, negligencia ó imprudencia del demandado se hizo imposible el cobro de la deuda, lo que en manera alguna está comprobado, pues la circunstancia de haberse perdido el expediente no determina de una manera absoluta la imposibilidad de repetir el cobro, puesto que existen otros medios legales de prueba que no ha puesto en ejercicio el señor Apeztegui;"

5º—Que la parte actora ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: I—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones que obra certificada en autos (folios 1 á 10) y de los artículos 725 y 726, Código Civil, y 9º de Procedimientos Civiles; II—Violación de los artículos 752 y 756, Código Civil; III—Violación de los artículos 897, 898 y 1102, in fine, del Código de Procedimientos Civiles; IV—Como consecuencia de la violación á que se refiere el motivo anterior, infracción del artículo 256, Código Fiscal; V—Violación de los artículos 202 y 203 del Código de Procedimientos Civiles;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Los motivos de forma que se invocan para pedir casación de la sentencia recurrida son inadmisibles por no encontrarse comprendidos en ninguno de los casos enumerados en el artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles, y de conformidad con el 972 ibídem, debe rechazarse el recurso por la falta de formalidades que se dice haberse cometido en los procedimientos del juicio;

2º—El documento que sirve de base á la acción establecida no tiene el alcance que el actor le atribuye, porque la resolución que contiene el certificado que encabeza el juicio no condena al causante de la sucesión demandada á pagar los daños y perjuicios

que se reclaman, sino que se limitó á dejar su derecho á salvo al ofendido señor Federico Apeztegui, para que reclame en la vía civil, del ex-Alcalde de Nicoya, don Juan José Matarrita, los daños y perjuicios que haya recibido con la pérdida del documento presentado á la Alcaldía para su reconocimiento, lo cual no implica una condenatoria;

3º—Por otra parte, el fundamento de la acción que en el presente caso se hace consistir en el dolo, falta, negligencia ó imprudencia del señor Matarrita en la pérdida del documento de que se trata, no se ha justificado en manera alguna porque la única prueba aducida, la resolución de que se hace mérito en el considerando anterior, no es una sentencia de los tribunales de justicia represiva con las condiciones que requieren los artículos 725 y 726 del Código Civil;

4º—Las alegaciones que se hacen contra la prueba testimonial rendida por la parte demandada, carecen de fundamento, no sólo porque tal prueba es admisible cuando se trata de justificar hechos puros y simples, cualquiera que sea la cuantía del negocio, conforme lo dispone el artículo 753 del Código Civil, sino porque la sentencia de segunda instancia se funda únicamente en la falta de prueba de la acción ejercitada;

5º—De lo expuesto se deduce que no ha habido error de hecho ni de derecho en la apreciación de las pruebas en este juicio, ni tampoco la violación de las leyes que se citan en el recurso interpuesto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

CASTRO *v.* BOLAÑOS

(3 20′ p. m.—Diciembre 8)

En la causa seguida en el Juzgado segundo del Crimen de esta provincia, contra Tranquilino Bolaños

Jiménez, de treinta y ocho á cuarenta años y vecino de Santo Domingo de Heredia, por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de Juan de la Rosa Castro Rojas, mayor de edad y vecino de San Isidro de dicha provincia, ambos agricultores; en la cual han intervenido además del reo, su defensor Licenciado Ramón Loría Iglesias, mayor, abogado y de este vecindario, el ofendido como parte acusadora y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho ocurrió como á las doce y cuarto del día cuatro de febrero del corriente año, en la carretera que del barrio de San Juan de este cantón conduce al de Santo Domingo de la provincia de Heredia;

2º—Que el respectivo Juez del Crimen fundado en los artículos 1º, 11, inciso 14º, 15, 25, 29, 33, 35, 39, 53, 57, 58, 63, 74, 83, 95 y 414 del Código Penal, 35 y 36, ley de 17 de octubre de 1864, y ley de 18 de julio de 1887, á las dos de la tarde del diez de agosto de este año, condenó al reo como autor responsable del referido delito á presidio en San Lucas por seis años, previo abono del tiempo de prisión; á perder el arma con que cometió el delito; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con el mismo; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; á sujeción á la vigilancia de la autoridad por tres años;

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor del procesado, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las dos de la tarde del dos de octubre revocó la sentencia recurrida; absolvió al señor Bolaños Jiménez de toda pena y responsabilidad por el delito á que los autos se refieren, sin lugar á indemnización porque hubo mérito para llamarlo á juicio; declaró sin lugar la nulidad alegada y ordenó testimoniar lo conducente para que se juz-

gue por quien corresponda del hecho de simples disparos con arma de fuego. Dicha Sala consideró al efecto: "1º—Existen como únicos testigos presenciales de algo relativo al hecho juzgado, Juan Chavarría y Teodoro Sánchez, que no vieron quién disparó los tiros de revólver, que apenas los oyeron á alguna distancia después que habían pasado del lugar donde estaba un hombre desmontado arreglándole la crin á su caballo, y que vieron que ese hombre subía á escape la cuesta del Virilla, así como también vieron, cuando Juan de la Rosa Castro se les unió y les preguntó si habían visto quién disparó, unas señales en el sombrero de éste que parecían rastros de bala. Las declaraciones de esos testigos apenas pueden producir indicio de responsabilidad contra Bolaños, con las que dieron ampliándolas á folios trece, en que reconocieron en Tranquilino Bolaños al hombre á que se referían en aquellos incidentes; 2º—El indicio expresado adquirió fuerza de vehemente por haber declarado peritos al folio tres,—con vista de un sombrero presentado por el ofendido en concepto de ser el que usaba el día del suceso,—que los huecos que en el sombrero había, denotaban por su posición que los disparos que se hubiesen dirigido al ofendido (según la declaración de éste) lo fueron á la cabeza; 3º—Con tales elementos en la sumaria pudo sustentarse el auto motivado de prisión por homicidio frustrado y la apertura del proceso, y quizá aún la condenatoria contra el reo, de que conoce la Sala; pero la prueba rendida por la defensa en esta instancia, consistente en lo que expresa el resultando sexto, ha destruído la que condenaba á Bolaños como autor del enunciado delito y también el cuerpo del delito en la calidad expresada, quedando reducida la de la sumaria á una posibilidad apenas, de que fuera Bolaños quien hizo los disparos de autos, por no aparecer que en el camino los testigos Chavarría y Sánchez hubiesen visto á otra persona que á él y á Juan de la Rosa Castro cuando les preguntaba éste si habían visto quién disparó; 4º—Que por lo dicho, y con el criterio que

permite el artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902, conceptuando que no existe ya ninguna prueba del hecho imputado en autos al procesado, sino sólo un indicio de que hizo disparos de arma de fuego, atendidos también los otros datos de que habla el resultando tercero del fallo que se examina, es el caso de absolver al procesado, con fundamento en el artículo 885 del Código de Procedimientos en lo criminal, y disponer lo conveniente para que se juzgue por quien corresponda del hecho de simples disparos con arma de fuego; 5º—Que por cuanto la causa se ha seguido en un todo de oficio, á lo cual no se opone el que se hayan evacuado algunas pruebas por indicación del ofendido, y éste se ha presentado en el mismo concepto por medio de un apoderado haciendo las gestiones que ha efectuado, auxiliando de ese modo la acción de la justicia en un asunto por su naturaleza de carácter represivo en que se persigue un delito público, aparte de ser en él el señor Rojas interesado como ofendido, debe declararse sin lugar la nulidad alegada;"

4º—Que el acusador ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba al admitir la Sala en el considerando segundo de su sentencia, que la prueba testimonial rendida por la defensa en segunda instancia ha destruído la que condenaba á Bolaños como autor del hecho de autos, así como el cuerpo del delito, y violación del artículo 218, á contrario sensu, de la parte III del Código General de 1841; 2º—Violación del artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902 al no apreciarse como un principio de prueba de la culpabilidad, la fuga del reo, según el artículo 277, parte tercera del Código General de 1841; 3º—Error de derecho en la apreciación de la prueba al no estimar como plena contra el procesado los indicios que de culpabilidad aparecen en autos, y violación del artículo 275, parte tercera del Código General de 1841, y 18 de la ley de 8 de julio de 1902, en su última

parte á contrario sensu; 4º—Violación de los artículos 7º y 58 del Código Penal, porque se absuelve al reo estando probado que puso de su parte todo lo necesario para consumar el homicidio y si éste no se verificó fué por causas independientes de su voluntad; y del 873 de la Parte III del Código General citado;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que el recurrente alega error de hecho en la estimación de la prueba testimonial, pero tal error no aparece demostrado por documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador (artículo 963, inciso 7º, Código Civil). La Sala de instancia ha estimado esa prueba con sana crítica (artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902) y no ha violado el artículo 218, parte tercera del Código General, que debe interpretarse y aplicarse en el sentido que resulta de la combinación de ambas leyes;

2º—Que también alega el recurrente error de hecho en la estimación de la prueba pericial; pero no está demostrado tal error y el artículo 314 del Código Civil atribuye á los jueces y tribunales la apreciación de esa prueba, según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos;

3º—Que la Sala de instancia, ha determinado prolijamente el número de los indicios justificados en autos, su dependencia recíproca y su concurrencia al hecho principal de que se ha tratado de justificar, y en esa virtud estimó insuficiente la prueba contra el reo, sin violación del artículo 275, parte tercera del Código General y menos de los artículos 7º y 58, Código Penal;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

EGGERS Y STALLFORTH *v.* CAMPOS Y OTROS

(2¾ p. m.—Diciembre 11)

En el juicio ordinario sobre propiedad de unos bienes, establecido en el Juzgado Civil de Heredia, por el señor Licenciado Ricardo Jiménez Oreamuno, mayor, abogado y de este vecindario, como apoderado generalísimo judicial de los señores Eggers y Stallforth, del comercio de Bremen, contra los señores Ignacio Campos García, agricultor, y Melchora Sánchez Chacón, de oficios domésticos, los dos mayores y vecinos de Santo Domingo de Heredia; en que intervienen además los señores Licenciado Antonio Zelaya Villegas, abogado y de este vecindario, y José Francisco Fonseca González, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Heredia, ambos mayores, en representación de los demandados Campos y Sánchez, respectivamente; y el señor Nicolás Hidalgo Zamora, mayor de edad, agente de negocios judiciales y vecino también de Heredia, como curador provisional de la mortuoria concursada del señor Martín Zamora García;

Resultando:

1º—Que el señor Jiménez en escrito de dos de octubre de mil novecientos dos, expone: que en la ejecución seguida en el mismo Juzgado por Ignacio Campos García y Melchora Sánchez Chacón, fué embargada, entre otras cosas, una maquinaria de café, compuesta de un chancador, un destripador y sus accesorios, un clasificador, un aventador y el galerón bajo el cual se hallan esos objetos, que está construído en una finca que hoy es de propiedad de sus mandantes; que tales bienes no pueden servir para pagar las deudas de dicha señora á favor de Campos García, porque no son de ella sino que pertenecen á los señores Eggers y Stallforth como dueños que son de la finca en que están incorporados; que dichos obje-

tos ó fueron puestos en la finca por su ex-propietario señor Martín Zamora, ó fueron puestos por la sucesión de éste y con fondos ó créditos de la misma, y en ese concepto son de sus poderdantes, quienes adquirieron la finca en remate, según lo comprueba la escritura que acompaña; que aun en el supuesto de que el galerón y máquinas hubieran sido costeados por la señora Sánchez de su propio peculio, la verdad es que eso ni le daría derecho á la propiedad de esos bienes sino simplemente un crédito personal contra la sucesión, ni menos le da derecho á ella ni á su acreedor, para considerar esos bienes como propios de ella con relación á terceros que justifican con título inscrito su dominio en la finca; que la regla es que el que adquiere un inmueble, adquiere todo el terreno que lo compone junto con todas aquellas construcciones ú objetos que por estar adheridos á la tierra ó unidos á los edificios de una manera fija y permanente, son reputados por la ley parte integrante del suelo (artículo 255 del Código Civil); que es regla también que toda siembra, plantación ú obra hecha en un terreno se presume hecha por el propietario y que le pertenece, si no se prueba lo contrario (artículo 506, ibídem); que por consiguiente los objetos dichos pertenecen á Eggers y Stallforth, como dueños, por haberlos comprado junto con la finca, y caso de que no fueran tales dueños, ese hecho no puede tenerse por comprobado por los tribunales mientras en virtud de una sentencia no se declare que no fueron de la sucesión del señor Martín Zamora sino que son de propiedad de su viuda; que en consecuencia, fundado en las leyes citadas y artículos 295 y 316 del Código Civil, 521, 522 y 526 del de Procedimientos Civiles, promueve tercería excluyente de dominio, á fin de que se declare insubsistente el embargo que en la ejecución dicha se hizo de los bienes referidos, con lo cual cesa toda amenaza en la posesión en que sus representantes se hallan de esos objetos y la cual se le dió por la autoridad judicial, como consecuencia del remate del cual adquirieron la finca;

2º—Que declarada sin lugar la tercería y remitidas las partes al juicio ordinario, el apoderado de los actores en escrito de fecha dos de octubre de mil novecientos dos, pidió se diera á aquélla el trámite de demanda ordinaria, y para el caso de que el Juez fallare que sus mandantes no tienen derecho excluyente á los objetos embargados en virtud de su derecho de acreedores hipotecarios, solicita que en la sentencia se declare que esos bienes pertenecen á la sucesión del señor Martín Zamora García y que por ser sus mandantes acreedores escriturarios de éste, tienen preferencia para ser pagados con esos bienes antes que el ejecutante y la ejecutada, aun en el caso de que aquél fuera acreedor de la sucesión del señor Zamora;

3º—Que el curador de la mortuoria concursada del señor Martín Zamora García, en memorial de seis de octubre del mismo año, con apoyo en los artículos 79, 521 y 264 del Código Civil, se presentó también como parte actora pidiendo para el caso de que fuera desechada la demanda del señor Jiménez en su primer extremo, se declare que los bienes á que éste se refiere pertenecen al concurso que él representa;

4º—Que la demanda fué contestada negativamente por los demandados, quienes la objetaron por haber sido estimada en menos de lo que los bienes en litigio valen, y opusieron además la excepción de defecto en la forma de la demanda en razón de que la ley no permite que sean ordinariadas las tercerías sino las ejecuciones cuando la sentencia resulta adversa al actor (artículo 462, Código de Procedimientos Civiles), motivo por el que la demanda debió haberse establecido por separado de la tercería y con todas las formalidades de ley (artículo 220 ibídem). En el escrito de contestación manifiestan además los demandados que los objetos reclamados no pertenecen al actor ni á la sucesión de Martín Zamora, sino á la demandada señora Sánchez por haberlos colocado por su propia cuenta en la finca después de constituída la hipoteca, la cual no pudo constituirse, por haber me-

nores interesados en la mortuoria, sin justificar previamente la utilidad y necesidad de verificar ese acto (artículos 206, 549, 550, 835 y 836 del Código Civil, 821, 822, 823, 824 y 827 del de Procedimientos Civiles). Y que además la casa actora renunció, por medio de su representante, cualquier derecho que pudiera tener sobre las cosas en litigio, al consentir que éstas continuaran embargadas, abandonándolas á la ejecución, con tal de que se desembargara el café, como en efecto se hizo;

5º—Que el Juez Civil de Heredia, á las dos de la tarde del veintisiete de marzo de este año, declaró que los bienes en litigio pertenecen á la sucesión concursada del señor Martín Zamora García, y responden de preferencia al crédito de la casa Eggers y Stallforth por ser escriturario, y condenó á los demandados á pagar los daños y perjuicios y las costas procesales del juicio, con apoyo en los artículos 316, 324, 411, 506 y 759 del Código Civil, 338 y 1,072 del de Procedimientos Civiles y sentencias de casación de 10 de julio de 1901 y 7 de junio de 1904;

6º—Que en virtud de recurso interpuesto por el apoderado del señor Ignacio Campos García, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á las dos y media de la tarde del diez y ocho de setiembre declaró sin lugar la excepción de transacción alegada por éste en segunda instancia, é inadmisible el documento presentado para probarla y confirmó la sentencia apelada en cuanto lo había sido, con costas personales y procesales del juicio á cargo del apelante; se apoyó la Sala en los artículos 719 del Código Civil, 202, 1,073 y 1,074 del de Procedimientos Civiles, y en las razones siguientes: "I.—Que la señora Melchora Sánchez no ha justificado que los bienes á que la presente demanda se refiere pertenecieran á ella exclusivamente; y antes, por el contrario, todo induce á creer que ellos pertenecían á la sucesión de su esposo Martín Zamora por haber sido pagados con fondos de la misma. Aun en el supuesto de que fueran de

la reclamante, ésta tendría un derecho personal contra la mortuoria cuyas deudas habría cubierto en parte con el producto de esos bienes, mas no un derecho real que la autorizase á establecer juicio reivindicatorio, desde luego que las mejoras están comprendidas en la hipoteca, según lo establece el artículo 411 del Código Civil; II.—Que con referencia á la transacción opuesta en esta instancia por la parte apelante, la reclamación carece de fundamento, por no haberse rendido á ese respecto la prueba necesaria, y aunque se hubiera justificado que Eggers y Stallforth convinieron con la señora Sánchez en la exclusión de algunos de los objetos embargados, eso no podrá perjudicar á la mortuoria de Martín Zamora, que es á la que pertenecen, según lo declarado en el fallo recurrido y que va á ser confirmado por la Sala; III.—Que en lo relativo á la cuenta presentada en esta instancia en apoyo de la transacción, ella no puede admitirse como prueba, tanto por no estar comprobada su legitimidad, como porque refiriéndose, como se refiere, á los objetos sobre que versa la demanda, debió ser presentada al contestar ésta, siendo así que es muy anterior á la fecha de la contestación; IV.—Que el primer extremo de la demanda sobre propiedad de los objetos mencionados por ser parte integrante de la finca que compraron los señores Eggers y Stallforth, está fuera del conocimiento del Tribunal, por haberse los actores conformado con la sentencia que rechazó ese punto de una manera implícita;"

7º—Que el apoderado del señor Ignacio Campos ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por infracción de los artículos 420 y 506 del Código Civil, é interpretación errónea y aplicación indebida del 411 ibídem;

8º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que la Sala sentenciadora no ha infringido los artículos 420 y 506 del Código Civil y por el contra-

rio ha aplicado correctamente el 411 ibídem, al declarar que la señora Sánchez no es dueña de los bienes demandados porque ellos pertenecen á la sucesión de Martín Zamora García y responden al pago del crédito de ésta en favor de la casa Eggers y Stallforth, pues la referida señora no ha demostrado que los pagos de las mejoras fueran hechos en su propio nombre; no es tercera la señora Sánchez, conocía que la hipoteca estaba constituída en favor de la casa demandante cuando se hicieron las obras; y la presunción de que el dueño del terreno lo es de las mejoras está fortalecida en este caso con la prueba que obra en autos de que eran de la sucesión Zamora García, de quien la señora Sánchez era albacea. En consecuencia, la casación debe declararse improcedente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, —Alfonso Jiménez.

Santos *v.* Hurtado

(2¼ p. m.—Diciembre 14)

En la causa seguida en el Juzgado segundo del Crimen de esta provincia, para averiguar si el señor Pedro Joaquín Hurtado Vallejos, mayor de edad, comerciante, nicaragüense y residente en esta ciudad, cometió los delitos de perjurio y estafa en perjuicio del señor Licenciado Aníbal Santos Aguirre, mayor, abogado y de este vecindario, quien interviene como acusador;

Resultando:

1º—Que á las dos de la tarde del catorce de agosto de este año, el Juez segundo del Crimen sobreseyó en los procedimientos á favor del indiciado, con cita de los artículos 841, parte tercera del Códi-

go General de 1841, 6º y 18º de la ley de 8 de julio de 1902;

2º—Que en virtud de recurso interpuesto por el acusador, la Sala Segunda de Apelaciones, á las dos y media de la tarde del veintisiete de setiembre último declaró nulo el auto de sobreseimiento apelado, con apoyo en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Tribunales, por las siguientes razones: "1ª Que esta Sala estima que de haber habido estafa en el hecho de autos, el caso estaría comprendido en el artículo 498 del Código Penal, que lo castiga con reclusión ó confinamiento menores en sus grados mínimos ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos; 2ª Que el perjurio en materia civil y en hecho propio está penado con reclusión menor en sus grados medio ó mínimo, según que el valor de la demanda exceda de doscientos cincuenta colones ó no llegue á esa suma (artículo 2º de la ley de 15 de julio de 1885); 3ª Que los Jueces del Crimen no son competentes para juzgar hechos que no constituyan crimen ó no estén penados con presidio (decreto de 10 de noviembre de 1892);"

3º—Que el acusador ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º Violación del artículo 495, Código Penal, y aplicación indebida del 498 ibídem, al declarar que los delitos acusados no están penados con presidio; 2º Violación del artículo 232, Código Penal, y aplicación indebida del 2º, ley de 15 de julio de 1885, al declarar la Sala que el acusado mintió en hecho propio; 3º Violación del artículo 1º de la ley de 10 de noviembre de 1892 al declarar la Sala de instancia que el juzgamiento corresponde á los Alcaldes;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Único.—Si en el presente caso existen los delitos acusados son los definidos en los artículos 498 del

Código Penal y 2º de la ley de 15 de julio de 1905. Los hechos que se imputan al señor Hurtado no caben, como el recurrente lo pretende, en los artículos 495 y 232 del Código dicho, porque ninguno de los siete incisos que el primero contiene alude á la forma de fraude que el señor Santos acusa y porque el falso testimonio á que se refiere el segundo no es el acto de confesión judicial á que fué sometido el señor Hurtado. Las penas aplicables á los delitos para cuya investigación se ha formado esta causa determinan que el Juez careció de jurisdicción en ella, por lo cual es de la aprobación de esta Sala el auto traído á su examen;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Montes *v.* Corrales

(2 20′ p. m.—Diciembre 14)

En el juicio ordinario sobre cobro de una suma de dinero, establecido en el Juzgado primero Civil de esta provincia, por la señora Tremedal Montes Mora, de oficios domésticos, contra el señor José María Corrales Arias, agricultor, ambos mayores y vecinos de Escasú; en el cual interviene el señor Licenciado Luis Cruz Meza, mayor de edad, abogado y de este vecindario, como apoderado de la actora;

Resultando:

1º—En el libelo de demanda expresa la actora: que por escritura pública otorgada ante el Notario público Licenciado Francisco María Fuentes, vendió al señor José María Corrales Arias, por la suma de trescientos colones, una finca de su propiedad; que confiada en la buena fe de su comprador, no obstan-

te que él no le había pagado el precio, se hizo constar en la escritura que lo había hecho; que al salir de la oficina del Notario el comprador le entregó veinticinco colones, ofreciéndole completar el pago á su regreso á Escasú; pero pasaron muchos días y aun meses sin que cumpliera su compromiso, motivo por el cual le ha pedido confesión sobre la falta de pago, y de ella aparece que aunque su deudor excusa su falta diciendo que pagó al marido de la actora, también ha confesado que á ella no le ha pagado suma alguna; que tal confesión contrarresta lo dicho acerca de pago en la escritura, de manera que abonando los veinticinco colones que le pagó el día del otorgamiento de la escritura, resulta que aun le debe la diferencia de doscientos setenta y cinco colones; que por lo expuesto y de acuerdo con los artículos 1º, 2º y 3º del Código de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria al señor Corrales Arias para que se le obligue á pagarle la cantidad de doscientos setenta y cinco colones que le debe;

2º— El demandado negó el cargo y manifestó que compró la finca al marido de la actora, quien se dió por recibida del valor respectivo y le otorgó la escritura cuyo testimonio acompaña;

3º—El Juez primero Civil, con apoyo en los artículos 693, 719, 720, 727, 732, 735, 1,022 y 1,023 del Código Civil y 1,072 del de Procedimientos Civiles, falló á las tres de la tarde del once de julio de este año, declarando procedente la demanda establecida y en consecuencia, que el señor José María Corrales Arias debe pagar á la actora la suma de doscientos setenta y cinco colones, y condenando á aquél á pagar las costas procesales del juicio;

4º—En virtud de recurso interpuesto por el demandado, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á la una y media de la tarde del veintiocho de setiembre último revocó la sentencia de primera instancia y absolvió del cargo al demandado, con costas procesales á cargo de la actora. Al efecto consideró dicha Sala: "Que si bien de autos apa-

rece que el precio de la venta no fué entregado en persona á la vendedora, como de la confesión del demandado, que es la única prueba que existe sobre el particular, aparece que el contrato fué celebrado con el marido de la actora, á quien se le pagó el precio, no puede tener efecto la demanda, por haber la vendedora consentido en la venta y dádose por recibida del precio, en escritura pública (artículo 1,063 del Código Civil);"

5º—La actora pide que se case la sentencia de segunda instancia por violación y aplicación indebida del artículo 1,063 del Código Civil, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues no se trata de nulidad de venta de cosa ajena, ni de ratificación de enajenación, sino que se trata del pago de una cantidad, precio de una venta que según propia confesión del demandado no se verificó; por violación del artículo 693 del mismo Código, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, al desconocerse la acción que dicho artículo da al acreedor; y por violación del artículo 767 del Código citado, al entenderse que la escritura referida es una ratificación de la venta que dice Corrales le hizo el marido de la demandante;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—La acción establecida en este juicio para reclamar el precio de la venta constante en la escritura pública que se acompañó á la demanda, no está justificada porque la única prueba aducida para demostrar que el precio dicho no se ha pagado, á pesar de que en la escritura manifiesta la vendedora haberlo recibido, es la de las posiciones del prejuicio de confesión del demandado, en las cuales afirma éste que él contrató con el marido de la actora á quien pagó el precio de la finca que compró, y esta confesión es indivisible conforme á lo dispuesto por el artículo 729 del Código Civil;

2º—Ninguna prueba se ha rendido para combatir las afirmaciones que hace el demandado en su confesión, y antes al contrario, la demandante confiesa al contestar una de las repreguntas formuladas por aquél en el acto de absolver las posiciones, que su marido estuvo presente al extenderse la escritura pública de que se ha hecho mérito, y esto implica una ratificación de la venta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 767 del citado Código Civil;

3º—La violación y aplicación indebida que se alega del artículo 1,063 del Código Civil no es fundamento razonable del recurso porque al citar la Sala sentenciadora en apoyo de su resolución el artículo expresado, lo hace por vía de doctrina legal para darle fuerza al argumento de analogía que emplea, pues efectivamente si la venta de cosa ajena no es nula cuando el verdadero propietario ratifica la enajenación, la misma razón existe cuando el precio de la venta de una cosa se paga á un tercero y el dueño de la cosa ratifica la venta dándose por recibido del precio. Por lo tanto, no ha habido el error de hecho ni de derecho que se alega en la apreciación de la prueba, ni las violaciones que se reclaman de los artículos que se citan en el recurso y en la ampliación del mismo presentada en el día de la vista;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de la recurrente, y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

VALERÍN *v.* MARÍN

(2 20′ p. m.—Diciembre 15)

En el juicio ordinario de menor cuantía, en reclamo de unos muebles, seguido en el Juzgado primero Civil de esta provincia, por Herminia Valerín, único apellido, de oficios domésticos, contra el señor Proceso Marín, comerciante, ambos mayores de

edad y de este vecindario, éste como albacea de la sucesión de Crisanto Marín, quien fué mayor, artesano y del mismo vecindario;

Resultando:

1º—El objeto de la demanda es que de conformidad con los artículos 538, inciso 3º, 539 y 542, Código de Procedimientos Civiles, sean devueltos á la actora, por ser de su propiedad, los bienes siguientes, que fueron inventariados en la mortuoria de Crisanto Marín: una máquina de coser "Singer" marca "B 359,857," cinco sillas de madera, una lámpara de cuerda y un fonógrafo con doce cilindros;

2º—El albacea de la sucesión demandada negó el cargo, y manifestó que las cosas reclamadas son de propiedad de la sucesión que él representa;

3º—El Juez respectivo, con apoyo en los artículos 1397, Código Civil, 88, 364, 384, 386 y 338 de Procedimientos Civiles, á las dos de la tarde del diez y ocho de octubre último declaró improcedente la tacha puesta á los testigos Angélica Chacón, Diva Delgado y José María Artavia; con lugar la demanda establecida, y en consecuencia, que el demandado debe devolver á la actora los objetos á que la demanda se refiere, y condenó al mismo en las costas procesales del juicio, por la siguiente razón: "Que por estar justificado con las declaraciones de los testigos Rafael Arroyo Prado, Angélica Charraun de Sánchez, José María Artavia Salazar, Diva Delgado, Elías Calderón y Nicomedes Porras, que los objetos á que la demanda se refiere, son de propiedad de la actora, en razón de habérselos obsequiado y entregado el causante Marín, debe declararse con lugar la demanda, de conformidad con los artículos 719, 720 y 752 del Código Civil;"

4º—El demandado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia relacionada, por violación de los artículos 719, 730 y 1397 del Código Civil, porque la actora no ha probado la confesión extrajudicial, ni la donación, así como la acción establecida; y

del artículo 1404 del mismo Código, con error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas;

5º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Que el Juez apreció la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia y las demás circunstancias concluyentes (artículo 338, Código de Procedimientos Civiles); que en esa virtud tuvo por justificada la donación y entrega de los muebles indicados en la sentencia, que son de propiedad de la actora (artículos 719, 720 y 752, Código Civil); que la sentencia recurrida no se apoya en la confesión extrajudicial y por eso no se ha violado el artículo 730, Código citado; que el recurrente alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; pero no indica siquiera en qué hace consistir tal error, ni menos los documentos ó actos auténticos que evidencien la equivocación del juzgador, de modo que no está demostrada la violación de los artículos 719 y 1397 del Código Civil;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

QUIRÓS SOLANO

(2 25' p. m.—Diciembre 15)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, para averiguar quién sea el autor del delito de depósito de aguardiente clandestino aprehendido al niño Rafael Porfirio Quirós Araya, menor de nueve años, hijo de Cruz Quirós Solano, de cincuenta y cinco años, agricultor y vecino de Ca-

chí del cantón del Paraíso, de quien es defensor el Licenciado Alfredo Volio Jiménez, mayor, abogado y vecino de Cartago;

Resultando:

1º—Que como á las doce de la noche del veinticuatro de enero de este año, la Policía de la villa del Paraíso capturó en la calle llamada del Chiverre al niño Rafael Porfirio Quirós Araya, quien arreaba un caballo que conducía dos barriles de aguardiente, el cual resultó ser de fabricación clandestina;

2º—Que el Juez respectivo declaró haber lugar á formación de causa contra el señor Quirós Solano, por el delito de depósito de aguardiente clandestino; pero en virtud de recurso interpuesto por el reo, la Sala Segunda de Apelaciones, con apoyo en los artículos 730 y 841, Parte III del Código General de 1841, revocó dicho auto, fundada en que: "Aparte de que según el artículo 39 de la Constitución no es admisible la deposición de unas contra otras en materia criminal de las personas que cita, por lo cual si algo pudiera significar contra Cruz Quirós el reclamo que hacía su hijo Rafael Porfirio en el acto de la aprehensión del aguardiente de autos, llamando á su papá, es ilegal considerarlo; como en la sumaria no resulta prueba efectiva de ser responsable el indiciado, con sólo la de ser padre del niño Rafael Porfirio, no hay mérito para enjuiciar á Cruz Quirós;"

3º—Que en vista de la resolución superior, á las tres de la tarde del siete de setiembre, el Juez sobreseyó en los procedimientos á favor de Cruz Quirós Solano; y habiendo apelado el representante del Ministerio Público, la Sala Segunda de Apelaciones confirmó el auto de sobreseimiento, á las tres y cuarto de la tarde del veintiséis de octubre;

4º—Que el señor Fiscal de Corte ha interpuesto recurso de casación de la resolución de segunda instancia por infracción del artículo 11 de la ley de 18 de julio de 1903;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

Único.—Este Tribunal estima que hay el error alegado en la apreciación de la prueba y la violación de ley de que el recurrente se queja. En efecto, el depósito fué descubierto en un lugar de la calle pública: ni el lugar está enlazado con la habitación de Porras, ni éste ha sido antes condenado por delito de contrabando, por lo cual, con arreglo al artículo 10 de la ley de 18 de julio de 1903, que es el aplicable, debe absolvérsele de responsabilidad;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida y nula la sentencia del Juez de lo Contencioso administrativo.—A. Alvarado.— J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

HIDALGO

(1 20 p. m.—Diciembre 22)

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia, contra Samuel Hidalgo, único apellido, de diez y ocho años, dependiente de comercio y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto en perjuicio del señor Cipriano Herrero Peral; en la cual han intervenido además del reo, su defensor Licenciado Luis Cruz Mesa, mayor de edad, abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez respectivo en sentencia dictada á las cuatro de la tarde del veintiocho de agosto de este año, condenó al procesado como responsable del delito dicho, á presidio interior menor por un año, cinco meses y once días, con rebaja del tiempo por que hubiere estado preso; á devolver al ofendido los

objetos hurtados ó pagarle su valor; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; y á pagar los daños y perjuicios causados con su delito; y al efecto consideró: "1º—Que con las declaraciones recibidas en el sumario y dictámenes periciales, esta autoridad tiene por cierto que Samuel Hidalgo cometió el delito de hurto en perjuicio de Cipriano Herrero Peral y en esa virtud es acreedor á las penas que la ley señala; (Artículos 1º, 15 y 57 del Código Penal, 35 y 36 de la Ley Adicional de 17 de octubre de 1864 y 784 del Código de Procedimientos Criminales); 2º—Que en su indagatoria (folio 9º) manifestó Hidalgo que una corbata azul se la había regalado don Luis Martín y que no estaba seguro si este señor ó don Bernabé López le había dado un retazo de corte de pantalón. El señor Martín dice (folio 15) ser cierto lo de la corbata y no estar seguro acerca del corte de pantalón; pero sí haberle dado un corte el veinticinco de diciembre anterior, y esta autoridad da por cierto que dicho corte fuera obsequiado por el señor Martín, así como que sea el que los peritos valoraron en la suma de cinco colones, no sólo por haber tan poca distancia del veinticinco de diciembre de mil novecientos cuatro al día en que fué aprehendido por la Policía dicho corte,—al veintiuno de enero del corriente año, como porque en caso de duda debe estarse á lo más favorable al reo; (Artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902). Dos de las veintiséis canastillas encontradas en poder del reo le fueron regaladas por el ofendido: (folio 12 vuelto). En consecuencia, es preciso rebajar del avalúo dado por los peritos á los objetos aprehendidos en poder del reo (folio 55), el valor de aquellos objetos cuya buena procedencia se ha probado. En cuanto al valor de los pañuelos á que el dicho dictamen de peritos se contrae, no puede rebajarse, pues que existe contradicción manifiesta entre el dicho del reo (folio 9), quien asegura que se los regaló don Bernabé López y que era un mostrario, y el de los testigos de la defensa (folios 49 y 50), quienes declaran que los hermanos del reo

cogieron dichos pañuelos de la "Vara de la Fortuna" en la plaza de toros en las fiestas cívicas de esta capital (artículo 18 de la ley de 8 de julio de 1902). Hechas las restas consiguientes, el avalúo queda reducido á veintiún colones ochenta y tres céntimos; 3º—Que de acuerdo con lo dicho en el considerando que precede, el caso concreto se halla comprendido en el inciso 3º del artículo 468, en relación con el inciso segundo del artículo 469, ambos del Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado medio; 4º—Que obra á favor del reo la circunstancia atenuante 14ª del artículo 11 del Código ibídem y en su contra ninguna agravante, por lo que de acuerdo con el artículo 74, Código ibídem, debe aplicarse la pena en el mínimum de su extensión; 5º—Que esta autoridad fija en un año, cinco meses y once días de presidio interior menor en su grado medio la pena á que el reo se ha hecho acreedor con su delito, descontable en el de San Lucas, previo abono de la prisión sufrida; 6º—Que con la pena principal se deben imponer las accesorias, (artículos 25, 33, 38, 39, 83 y 95 del Código Penal)";

2º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor del procesado, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las tres y media de la tarde del diez y nueve de octubre, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación de los artículos 281 y 680 de la Parte III del Código General de 1841, pues el Juez sentenciador no ha examinado todas las pruebas del proceso, sino las que hay contra el reo; 2º—Violación del artículo 468, inciso 3º, del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues examinada ésta cuidadosamente resulta que lo que reclama el señor Herrero no asciende á la suma de veintiún colones como dice el Juez, sino que baja á la suma de cinco ó seis; así pues, el hecho de autos no está comprendi-

do en el inciso 3º del referido artículo, sino en el inciso 19 del artículo 519 del mismo Código; 3º— Violación del artículo 11, inciso 3º, del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues el reo es menor de veintiún años y no tiene instrucción general, por lo que ha debido reconocérsele la atenuante que dicha ley indica;

4º—Que el recurrente amplió su recurso el día de la vista alegando que admitidas las violaciones de los artículos indicados anteriormente, aparece manifiesta la violación del artículo 74 del Código Penal, pues existiendo más de dos atenuantes, ha debido imponerse la pena cuando menos un grado más baja; y violación del artículo 76 del Código citado;

5º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Los artículos 281 y 680 de la parte tercera del Código General de 1841, no han sido violados como pretende el recurrente, porque esas disposiciones han sido observadas y cumplidas por las sentencias de instancia y aunque es cierto que falta algún detalle en la parte expositiva de dichas sentencias, eso no constituye ninguno de los motivos de forma enumerados por el artículo 6º de la ley de 9 de junio de 1899;

2º—La calificación del delito con respecto al valor de los objetos hurtados y la responsabilidad del procesado en esta causa están bien fundadas en las pruebas que aparecen en los autos, y la graduación de la pena impuesta al reo por la sentencia recurrida es la que corresponde con arreglo á lo dispuesto por los artículos 74, 76, 468, inciso 3º, y 469 del Código Penal. En consecuencia, no ha habido el error de hecho ni de derecho que se alega en la apreciación de la prueba, ni la violación de ninguna de las leyes que se citan en el recurso y en la ampliación presentada el día de la vista;

Por tanto, declárase sin lugar la casación de-

mandada y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Ureña Arguedas

(1 25' p. m.—Diciembre 22)

En las causas acumuladas, seguidas en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Pedro Ureña Arguedas, de cuarenta y siete años, agricultor y vecino de Urasca del cantón del Paraíso, por los delitos de abigeato en perjuicio de los señores Alberto Bermúdez Chavés, Rafael Chavarría Romero y Salvador Rojas Hernández; en la cual han intervenido además del reo, su defensor Licenciado Ramón Loría Iglesias, mayor, abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez primero del Crimen, á las cuatro de la tarde del diez y siete de julio del corriente año condenó al procesado como autor responsable de los delitos referidos, por cada uno de ellos, á presidio interior menor por un año, cinco meses y once días, con abono del tiempo por que haya estado preso; á restituir á los ofendidos los semovientes sustraídos, junto con sus productos, ó pagarles su valor, así como los daños y perjuicios causados con sus delitos, y á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo de las tres condenas; y apoyó su sentencia en los artículos 2º, ley de 3 de julio de 1903, 1º, 15, 25, 33, 38, 57, 74, 76, 95, 472, en relación con el 468, inciso 2º, y 478, Código Penal;

2º—En virtud de recurso interpuesto por el defensor, la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres de la tarde del diez y nueve de octubre último, con fundamento en los artículos 478, Código Penal, y 885,

parte tercera del Código General de 1841, confirmó la sentencia recurrida en lo relativo á Salvador Rojas Hernández; cambió la pena impuesta al procesado por el abigeato en perjuicio de Rafael Chavarría Romero, por la de arresto por cuarenta y cinco días, y revocó el fallo en cuanto al delito de abigeato en perjuicio de Alberto Bermúdez Chaves; absolvió al reo de toda pena y responsabilidad por este delito, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para llamarlo á juicio, y dejó al ofendido sus derechos civiles á salvo para que los ejercite en la vía y forma que estime convenientes. Al efecto consideró dicha Sala: "1º—En cuanto al abigeato en perjuicio de Chavarría, la Sala estima arreglada á derecho la imputación del delito á Pedro Ureña. Es verdad que el reo ha probado que observaba buena conducta antes de hallarse en su poder la vaca hurtada, y esto bastaría para absolverlo de toda pena y responsabilidad, si la presunción que esa buena conducta anterior establece en su favor (artículo 478, Código Penal) no estuviera destruída por los indicios vehementes que puntualiza el Juez en su fallo, especialmente el del traslado intempestivo, sin justificación plausible, del animal reclamado. La ley, al establecer la presunción en favor del tenedor de una cosa ajena, que no justifique la adquisición legítima, pero sí prueba su buena conducta anterior, no implica que esa presunción no pueda ser destruída por otras presunciones en contra: esto además de la facultad que la ley concede á los tribunales para tener por establecido el hecho delictuoso y para apreciar la prueba (artículos 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 2º de la de 3 de julio de 1903);— 2º—La atribución á Ureña del hurto en perjuicio de Bermúdez no la considera esta Sala suficientemente fundada por los solos motivos de haber vendido el semoviente relacionado y no dar explicación completamente satisfactoria de su adquisición, pues respecto de este hecho, milita en favor del procesado la presunción de buena conducta anterior, sin el contrarresto que la destruye en el caso del hecho en que

es interesado Chavarría. Procede, por consiguiente, decretar la absolución del procesado; 3º—El hurto en perjuicio de Rojas lo tiene esta Sala también por bien imputado á Ureña. En este hecho, además de existir contra el procesado los indicios que en el hecho relacionado con Chavarría destruyen la presunción de inocencia, fundada en la buena conducta anterior, no existe siquiera tal presunción. Teniéndose, como se tiene, por comprobado el hurto en perjuicio de Chavarría y habiendo ocurrido éste, según todos los datos del proceso, mucho antes de la desaparición del semoviente de Rojas, la dicha circunstancia de buena conducta anterior, no debe considerarse existente; 4º—Debe rectificarse la sentencia en cuanto aplica el inciso 2º del artículo 468, Código Penal, al hacer la calificación de los delitos juzgados: es el inciso 3º de dicho artículo el que corresponde en la especie, puesto que en cada caso se trata de un hurto cuyo valor no excede de cincuenta colones y si bien la pena es presidio interior menor en su grado medio, es por el aumento ordenado por el artículo 472 ibídem para el abigeato; 5º—Como el hurto en perjuicio de Rojas se debe haber verificado en enero de mil novecientos tres ó después, según las indicaciones de los autos, y en ningún caso antes de mil novecientos dos, no ha trascurrido la media prescripción á que se refiere el artículo 123, Código Penal. No hay agravantes ni atenuantes. Aunque se tiene por demostrado que antes se verificó el hurto en perjuicio de Chavarría, no basta esto para considerar reincidente al reo, en lo cual se sigue el criterio constante de este Tribunal, que no considera que hay reincidencia sino cuando ha recaído sentencia ejecutoria respecto del delito anterior antes de ser cometido el último; lo que no obsta sin embargo para que no se le abone la circunstancia de buena conducta anterior, porque repugnaría al sentido común que en la misma sentencia en que se pena á un individuo por un hurto cometido en mil novecientos uno, se estime al imponerle punición por otro hur-

to, cometido en mil novecientos tres ó mil novecientos dos, que respecto del último le favorece la atenuante de buena conducta anterior. La pena es presidio interior menor en su grado medio (artículo 472 é inciso 3º del 468, Código Penal) y con la facultad que dan al juzgador los artículos 74 y 76 ibídem, se impone la pena en el mínimum, que es un año, cinco meses y once días, confirmándose por consiguiente, el fallo en todas sus partes, respecto al abigeato en perjuicio de Rojas; 6º—En cuanto al abigeato en perjuicio de Chavarría también corresponde la pena de presidio interior menor en su grado medio (leyes citadas). Por haber ocurrido, según la declaración del mismo ofendido, hacia el mes de setiembre de mil novecientos uno, favorece al reo lo preceptuado en el artículo 123, Código Penal, y como tiene además la atenuante de buena conducta anterior (inciso 14º del artículo 11 ibídem), este tribunal, de acuerdo con el artículo 74 del mismo Código, baja la pena en dos grados é impone al reo arresto en su grado máximo, cuya duración fija en cuarenta y cinco días (artículo 76, Código citado). La prisión sufrida debe abonarse á la condena más grave (actículos 34 y 81, Código Penal)";

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia en cuanto condena al reo por el abigeato en perjuicio de Salvador Rojas, por violación del artículo 123 del Código Penal, con error en la apreciación de la prueba, é infracción de los artículos 218, parte tercera del Código General de 1841, 18 de la ley de 8 de julio de 1902, y 3º de la de 3 de julio de 1903, al no tomarse en cuenta en favor del procesado la media prescripción á que aquel artículo se refiere;

4º—Que la misma parte en memorial de quince del corriente amplió su recurso alegando: 1º Error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción del artículo 478 del Código Penal; 2º Apreciación errónea del artículo 11, inciso 14º, Código Penal, al no apreciar esa atenuante en favor del reo, en la causa en que es ofendido Salvador Ro-

jas, y violación de los artículos 74 y 75 del Código Penal, con error de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas; 3º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba con violación de los artículos 218, 779 y 873 del Código General de 1841, parte tercera, al declarar al reo responsable del delito de abigeato en perjuicio de Salvador Rojas sin haberse comprobado la identidad de la yegua hurtada;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que según la declaración del ofendido Rojas, la yegua á que se refiere fué hurtada en enero de mil novecientos tres, y el procesado en su declaración de folios sesenta y dos, de veinticuatro de octubre de mil novecientos tres, asegura que la compró seis meses antes de esta fecha. Según esos datos, en la fecha de la sentencia (3 p. m. del 19 de octubre de 1905) habían trascurrido cuando más dos años nueve meses desde la perpetración del delito, tiempo insuficiente para abonar al procesado la media prescripción, por lo que no se ha errado en la estimación de la prueba al respecto, ni se ha violado el artículo 123 del Código Penal;

2º—Que tampoco se han infringido los artículos 218, parte tercera del Código General de 1841, 18 de la ley de 8 de julio de 1902 y 3º de la de 3 de julio de 1903, porque la Sala de instancia estimó las declaraciones de Jacinto y Eulogio Bonilla, Juan Rafael Nájera y Juan Cruz Bonilla con arreglo á la sana crítica y en su relación con la declaración del reo y con las demás pruebas;

3º—Que tampoco se ha infringido el artículo 478, Código Penal, porque aunque el reo haya justificado su buena conducta anterior á la apertura del proceso, está comprobado que el hurto en perjuicio de Chavarría se verificó mucho tiempo antes del cometido en perjuicio de Rojas y no puede invocarse la buena conducta con relación al segundo abigeato,

tanto menos cuanto que contra el procesado obran los vehementes indicios de que se hace mérito en los considerandos primero y segundo de la sentencia recurrida, por lo que no se abonó al reo la atenuante 14 del artículo 11 del Código Penal, que no se ha violado, como tampoco los artículos 74 y 75 del mismo Código;

4º—Que el cuerpo del delito de hurto á que se refiere esta causa está justificado plenamente, sin que sobre esto se haya errado de hecho ni de derecho en la estimación de la prueba, y no se han violado los artículos 218, 779 y 873, parte tercera del Código General de 1841, como lo pretende el recurrente;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno. Ante mí, Alfonso Jiménez.

ARGUEDAS *v.* RAMÍREZ

(1½ p. m.—Diciembre 22)

En la causa seguida en la Alcaldía de San Ramón, contra Manuel María Ramírez Alvarado, de veintiún años, agricultor y vecino de dicho lugar, por el simple delito de injuria grave á Vital Arguedas Campos, mayor de edad, agricultor y vecino también de esa villa, en la cual es parte el señor Rafael Rodríguez Salas, mayor, agente de negocios judiciales y del mismo vecindario, como defensor del reo;

Resultando:

1º—Que el hecho á que la causa se refiere, según dice el ofendido, ocurrió como á las dos de la tarde del ocho de diciembre del año próximo pasado, en su casa de habitación;

2º—Que á las dos de la tarde del once de febrero de este año, dictó el Alcalde de San Ramón sentencia, en que, con cita de los artículos 1º, 15, 18, 25, 33, 38, 57, 67, 74, 76, 77, 83, 438 (inciso 4º) y 439

(inciso 2º) del Código Penal, 218, 777, 778 y 873 de la Parte III del Código General y 36 de la Ley Adicional de 17 de octubre de 1864, condenó á Ramírez á pagar la multa de ciento un colones, con la aplicación de ley, ó á reclusión por sesenta y un días, con abono del tiempo por que haya estado preso; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, y á pagar al ofendido las costas personales y procesales de la causa;

3º—Que el respectivo Juez del Crimen, que conoció de la causa en virtud de recurso interpuesto por el defensor, en sentencia de las dos de la tarde del quince de marzo, consideró: "1º—Que la imputación establecida por el Alcalde sentenciador está bien fijada con los considerandos por él dados en su sentencia; 2º—Que asimismo respeta esta autoridad la pena de multa impuesta al reo por ser acertada; pero debe aclararse el fallo de que se recurre en el sentido de que caso de no tener el reo con qué pagar la multa, ha de sufrir sesenta y un días de reclusión descontables en la cárcel de esta ciudad; todo con abono de la prisión sufrida, y si sufriere el reo la pena de reclusión quedará suspenso de ejercer cargo ú oficio público si lo ejerciere. (Artículos 38 y 56, Código Penal); 3º—Que si bien el auto primeramente citado en el resultando tercero no se notificó al indiciado, éste subsanó ese defecto concurriendo á la diligencia en dicho auto ordenada, y el auto de las nueve y media de la mañana del veintinueve de diciembre citado sí está notificado al indiciado al folio quinto; 4º—Que las actuaciones deben estar autorizadas por el Secretario según el artículo 90 de la Ley Orgánica de Tribunales en relación con el artículo 207, Código de Procedimientos Penales;" y confirmó la sentencia apelada con las modificaciones apuntadas en el considerando segundo, con costas personales y procesales á cargo del reo, y llamó la atención del Alcalde acerca de lo dicho en el considerando final.

4º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los si-

guientes motivos: 1º—Interpretación errónea del artículo 438, Código Penal, y aplicación indebida del 439 ibídem; 2º—Violación de los artículos 440 y 521, inciso 11º, del Código Penal; 3º—Error de hecho en la apreciación de la prueba, porque los testigos sólo declaran acerca del hecho principal, sin que se hayan justificado las condiciones exigidas por el artículo 438, incisos 4º y 5º del Código Penal; 4º—Violación de los artículos 835 y 837 del Código Civil, al no declarar la nulidad de la causa desde la confesión del indiciado, la cual no fué autorizada por el Secretario ó por dos testigos, como lo previenen los artículos 94, Código de Procedimientos Civiles, 819 de la Parte III del Código General de 1841, y 91 de la Ley Orgánica de Tribunales;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que acusadas por Vital Arguedas las expresiones proferidas contra él por Ramírez sólo en concepto de injuriosas, no aparece de los autos que revistan la gravedad que el Juez les atribuye estimándolas comprendidas en el aparte 4º del artículo 438 del Código Penal, puesto que no se dan razones al efecto ni por su naturaleza, ni por la ocasión en que se produjeron, ni son afrentosas, pues entre las gentes campesinas son usuales y no perjudican la fama y menos la honra del ofendido. Son leves por consiguiente y siendo así, la interpretación del inciso 4º del citado artículo 438 es incorrecta y está mal aplicado el 439 ibídem;

2º—Que las expresiones dichas deben tenerse como simples faltas por no haber sido hechas por escrito ni con publicidad (artículo 440 ibídem), debiendo juzgarse con arreglo á la ley de 10 de noviembre de 1892, siendo procedente la casación demandada;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida y nula la sentencia del Juez del Crimen de San Ramón.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V.

Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí.— Alfonso Jiménez.

AGUILAR DE ALVARADO

(1 35' p. m.—Diciembre 22)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, contra la señora Adela Aguilar de Alvarado, de treinta y siete años, de oficio doméstico y vecina de San Ramón, por el delito de expendio de aguardiente clandestino; en la cual intervienen además de la reo, su defensor señor Rafael Rodríguez Salas, mayor, agente de negocios judiciales y del mismo vecindario, y el representante del Ministerio Público:

Resultando:

1º—Que en el establecimiento de licores extranjeros que la señora Aguilar tiene en el centro de la ciudad de San Ramón, aprehendió el Resguardo de Hacienda, á las doce y media del día cuatro de enero del corriente año, debajo del mostrador, una garrafa y una botella, que contenían aguardiente de procedencia clandestina;

2º— Que en la sentencia de primera instancia, dictada á la una de la tarde del trece de setiembre, se condenó á la reo á multa de quinientos colones, con la aplicación de ley; á confinamiento por seis meses en Aserrí; en caso de que no tenga bienes para satisfacer la multa, á confinamiento por otros seis meses en el mismo lugar, con abono del tiempo por que haya estado presa; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público por el tiempo que dure el confinamiento; á perder los objetos aprehendidos y la patente; á inhabilitación para el expendio de artículos de monopolio fiscal y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito; y en la misma sentencia se citan los artículos 163, 164, 218, 777, 780, 781 y 882 de la Parte tercera del Código General de

1841, 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, 472, 475, 716, 721, 723 y 725 del Código Fiscal, 7º de la ley de 18 de julio de 1903 y 12 de la de 16 de agosto de 1873;

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en consulta de la sentencia condenatoria, la aprobó á las ocho de la mañana del dos de noviembre;

4º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por violación del artículo 13 de la ley de 18 de julio de 1903 y aplicación indebida del 472 del Código Fiscal;

5º—Que la procesada amplió el recurso de casación alegando error de derecho al admitir la certificación expedida por el señor Jefe Político de San Ramón, como prueba de que ella es vendedora patentada de licores, con violación de los artículos 732 y 738 del Código Civil, 179 y 183, Parte tercera del Código General de 1841, y 86, 87 y 92, a pari, Ley Orgánica del Notariado, pues el certificado no ha sido expedido por el funcionario competente, pues el Jefe Político no lo era para certificar documentos extraños á su autoridad, ni tiene el sello correspondiente y fué librada sin citación de partes;

6º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

En cuanto al hecho de tener patente la procesada para el expendio de licores extranjeros, que ese carácter no sólo no se ha desconocido, sino que se ha afirmado por la representación de la reo en las instancias anteriores; y en cuanto á la ley aplicable al caso que, como lo establece la sentencia de segunda instancia, el caso concreto no es el de una tienda no autorizada para el expendio de licores; sino el de un establecimiento autorizado para vender los extranjeros y en el cual se encuentran otros de ilícita procedencia;

Por tanto, declárase sin lugar la casación deman-

dada y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

BASTOS, ALFARO Y OTROS

(1½ p. m.—Diciembre 28)

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo contra Raimundo Bastos Castro, de cuarenta años, Elías Alfaro Alvarado, como de treinta, Juan Ugalde Barquero, de cincuenta y dos, Ponciano Ugalde Salas, de cuarenta y seis, y José Ugalde Alfaro, de veinticinco, todos agricultores y vecinos de San Roque de Grecia, por los delitos de depósito de aguardiente de procedencia clandestina, fermentos para destilar y útiles para la fabricación de licores; en la cual intervienen además de los reos, su defensor señor Licenciado Luis Cruz Mesa, mayor, abogado y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público:

Resultando:

1º—Que en la sentencia de primera instancia, dictada á las nueve de la mañana del dos de setiembre de este año, con fundamento en los artículos 163, 164, 218, 777, 780, 781 y 882 de la Parte tercera del Código General de 1841, 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, 470, 715, 716, 721, 722, 723 y 725 del Código Fiscal, 1º, 3º, 7º y 29 de la ley de 18 de julio de 1903, se declaró responsables á Raimundo Bastos Castro y Juan Ugalde Barquero del delito de depósito de aguardiente clandestino, y á Ponciano Ugalde Salas y José Ugalde Alfaro, del delito de depósito de fermentos para la destilación, y en consecuencia, se condenó á los dos primeros á multa de cien colones, con la aplicación de ley, ó si no la pagaren, á confinamiento por treinta y seis días

en la villa del Paraíso, después que hayan trascurrido treinta días, señalados para el pago, durante los cuales deberán guardar arresto en la Cárcel de esta ciudad; á los otros dos, á multa de quinientos colones y confinamiento por el término de seis meses, en el propio lugar; y para el caso de que no paguen la multa, á confinamiento por otros seis meses también en dicho lugar; con abono del tiempo por que hayan estado presos; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, mientras estén confinados; á perder las cosas aprehendidas y satisfacer los daños y perjuicios ocasionados; y se absolvió de toda pena y responsabilidad al mismo Bastos, por el delito de depósitos de fermentos, y á Elías Alfaro Alvarado y Juan Ugalde Barquero, por el delito de depósito de útiles, sin lugar á indemnización, por haber habido mérito para enjuiciarlos;

2º—Que en virtud de recurso interpuesto de la referida sentencia en cuanto á la parte condenatoria, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien falló á las tres de la tarde del veintiséis de octubre, confirmándola;

3º—Que la defensa ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Violación de los artículos 8º de la ley de 8 de julio de 1902, 278 y 281, Parte tercera del Código General de 1841; 2º—Violación del artículo 722 del Código Fiscal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues los procesados pudieron ser llamados á juicio como poseedores de la casa donde se hizo la aprehensión, pero en ningún caso penados sin probar que las especies aprehendidas existían allí con conocimiento y tolerancia de ellos;

4º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—El motivo de forma que se alega por de-

fectos en la redacción del fallo recurrido, con cita de los artículos 8º de la ley de 8 de julio de 1902, 278 y 281 de la Parte tercera de Código General de 1841, que se dicen violados, no pueden servir de fundamento para declarar con lugar la casación solicitada, no sólo porque han sido cumplidas las formalidades que previenen dichos artículos sino también porque la falta de esas formalidades no se encuentra comprendida en ninguno de los casos previstos por el artículo 6º de la ley de 9 de junio de 1899; y

2º—La violación que se reclama del artículo 722 del Código Fiscal no se ha cometido porque este artículo no es aplicable al caso de autos que se sigue por el 470, inciso 2º, del mismo Código y por los artículos 1º 3º y 7º de la ley de 18 de julio de 1903, que han sido debidamente aplicados y por lo mismo, no ha habido el error de hecho ni de derecho que se alega en la apreciación de la prueba;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado. —J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ROJAS *v.* HERMOSEL

(2 5' p. m.—Diciembre 29)

En el juicio ordinario sobre devolución de unos bienes, seguido en el Juzgado Segundo Civil de esta provincia, por el señor Emilio Alpízar Alvarado, mayor de edad, periodista y de este vecindario, como albacea definitivo de la sucesión del señor José Antonio Rojas Flores, que fué mayor, comerciante y vecino de la villa de Las Cañas, contra el señor Santiago Hermosel Viniegra, mayor, comerciante y vecino de esta ciudad, representado por su apoderado señor Cipriano Herrero Peral, mayor, comerciante y de este mismo vecindario; en el cual han intervenido los se-

ñores Licenciado Antonio Zelaya Villegas, abogado, y Gregorio Escalante Echandi, tenedor de libros, ambos mayores de edad y de este domicilio, como apoderado del actor y gestor de negocios del demandado, respectivamente;

Resultando:

1º—El actor en su libelo de demanda expone: que á la muerte del señor Rojas Flores ocurrida en el año mil novecientos noventa y seis (sic), sus bienes quedaron á merced de cualquiera y fué entonces que el señor Hermosel Viniegra se constituyó depositario de los expresados bienes y entre ellos recibió cien trozas de cedro que en esa época se vendían á tres ó cuatro colones troza; dos vacas paridas de superior calidad que valdrían setenta colones cada una; dos yeguas finas que valdrían también setenta colones cada una, y un caballo que podría valer cien colones, los cuales bienes se comprometió á devolver tan pronto como le fueran pedidos; que no obstante haberse iniciado el juicio mortuorio del señor Rojas Flores, el señor Viniegra ha omitido entregar los bienes antes dichos, faltando así á sus deberes como depositario; y por lo expuesto, de conformidad con los artículos 548, 266, 295, 316, 1,289 y 1,348 del Código Civil y 192 del de Procedimientos Civiles, demanda en vía ordinaria al señor Hermosel Viniegra para que se le condene á restituir á la sucesión que él representa los bienes antes dichos, que al fallecimiento de Rojas Flores recibió el demandado, ó á pagarle su correspondiente valor á justa tasación de peritos, junto con las costas personales y procesales del juicio;

2º—Que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la parte demandada;

3º—Que el Juez Segundo Civil falló á la una de la tarde del diez y seis de mayo de este año, declarando admisible el documento presentado, sin lugar la excepción de cosa juzgada y condenando al demandado á la devolución de los bienes á que se refiere la demanda dentro de treinta días, ó en su defecto,

á pagar el valor de ellos, á justa tasación de peritos; y á pagar las costas procesales del juicio; todo con fundamento en los artículos 266, 295, 316, 719 y 724 del Código Civil, 203, 204, 205, 206 y 1,072 del de Procedimientos Civiles;

4º—En virtud de recurso interpuesto por el gestor de negocios, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien en sentencia de las tres de la tarde del cuatro de octubre, consideró: "1º—Que la reclamación establecida es fundada, porque aunque se ha rendido prueba testimonial para comprobar los fundamentos de la misma, tal prueba es admisible en este caso, ya por haber un principio de prueba por escrito, cual es la confesión judicial del demandado, ya por no haber sido posible á la parte reclamante, dada la forma del acto de entrega que ha dado origen al litigio, procurarse prueba literal: artículo 757 del Código Civil; 2º—Que con relación á las gestiones hechas en esta instancia en escrito de veintitrés de junio de este año, debe observarse: *a*) que las diligencias de posiciones han podido venir á los autos en cualquier estado del juicio, siendo así que la confesión judicial es evacuable sea cual fuere la situación del mismo, hasta la citación para sentencia: artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles; *b*) que aunque realmente no fué certificada en autos la sentencia definitiva recaída anteriormente en un juicio análogo al actual, seguido entre las mismas partes, la rectificación debió exigirla el interesado en primera instancia á su debido tiempo, cosa que omitió hacer; y *c*) que no hay identidad entre los objetos cobrados ahora y los que se reclamaron en el juicio mencionado, como aparece del escrito de demanda visible al folio dos y de la sentencia recaída en la otra demanda que se ha tenido á la vista;" y con cita de los artículos 1,073 y 1,074 del Código de Procedimientos Civiles, confirmó el fallo apelado; declaró sin lugar las objeciones á que se refiere el considerando segundo, y condenó á la parte apelante en las costas personales y procesales del juicio;

5º—El representante del demandado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1º—Error de hecho en la apreciación de la prueba y aplicación indebida del artículo 724 del Código Civil; 2º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, al tratar del prejuicio traído á los autos por la parte actora; 3º—Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 757 del Código Civil, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; 4º—Violación de los artículos 176 y 203 del Código de Procedimientos Civiles;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que no se ha aplicado mal, en la sentencia contra la cual se recurre, el artículo 724 del Código Civil, por no existir acerca de los puntos de la discusión que estos autos encierran, sentencia concreta, el efecto de la cual pueda decirse que en aquella contra la que ahora se recurre se ha desconocido;

2º—Que sí es fundado el recurso en lo que se refiere á la violación del artículo 757 del Código Civil; porque la Sala sentenciadora estima como principio de prueba por escrito un acto de posiciones en que no se confiesan ni por indirecto modo los hechos que con la prueba testimonial han pretendido justificarse, y porque la parte que estaba obligada á hacerlo, no ha intentado siquiera demostrar que se encontraba en el caso del inciso 2º, artículo 757, Código Civil, habiendo plausibles presunciones en contrario, y siendo de notar que antes de presentarse y apreciarse por el Juez de primera instancia el documento en que las referidas posiciones aparecen, se admitió y recibió la prueba de testigos,—protestándose oportunamente contra ese error por aquel á quien perjudicaba, ya que el Juez dejó para sentencia el apreciar la prueba en condiciones ilegales recibida;—sin que, por último, se trate en ello de un simple error en el proceder, que no puede reclamarse en casación si contra él no se ha

oportunamente protestado; sino de un principio fundamental de la ley civil que, sin protestas anteriores, puede examinarse directamente por este tribunal;

3º—Que dado el error de que anteriormente se trata, es innecesario entrar en otras apreciaciones acerca del asunto;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. —A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,— Alfonso Jiménez.

Carvajal Calderón

(2 10' p. m.—Diciembre 29)

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Heredia contra Benjamín Carvajal Calderón, de veinticinco años de edad, agricultor y vecino del distrito de San Pedro del cantón de Barba, por el delito de lesiones al señor José Murillo, único apellido; en la cual han intervenido además del reo, su defensor señor José Francisco Fonseca González, mayor, agente de negocios judiciales y vecino de Heredia, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el hecho á que la causa se refiere ocurrió el diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuatro, en San Pablo de Barba, en el camino que conduce de Heredia á San Pedro de dicho cantón;

2º—Que en la sentencia de primera instancia, dictada á las doce y media del día diez y seis de setiembre del año en curso, se declaró al reo responsable del referido delito y, en consecuencia, se le condenó á la pena de confinamiento por el término de nueve meses, en Santo Domingo del cantón de San Mateo, con abono del tiempo por que haya estado preso; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, y á perder el arma con que ejecutó el de-

lito; todo con apoyo en los artículos 1º, 11 (incisos 9º y 14º). 15, 33, 38, 39, 57, 74, 83 y 422 del Código Penal, 163, 164, 781, 873, 882 y 883 de la Parte tercera del Código General de 1841, 35 y 36 de la ley de 17 de octubre de 1864, 18 del decreto de 8 de julio de 1902 y 2º del 3 de julio de 1903;

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en consulta, á las dos de la tarde del diez y seis de octubre último, cambió la pena principal impuesta al reo, por la de reclusión por nueve meses y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia consultada, por la siguiente razón: "Que con la prueba del cargo está desmostrada contra el reo la agravante 6ª del artículo 12, Código Penal; y en lo demás ha sido bien fijada por el Juez la situación jurídica del reo. Con una atenuante y una agravante que se compensan, la pena debe imponerse recorriendo su extensión, y haciendo uso de esta regla la Sala, de conformidad con los artículos 65, 75, 76 del Código Penal, aplica de las penas señaladas en el artículo 422 ibídem, la reclusión en el tanto fijado en la sentencia";

4º—Que el reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por infracción del artículo 200, Parte tercera del Código General de 1841, y errónea apreciación de las pruebas al no abonar en su favor las atenuantes 1ª, 4ª, 8ª, 9ª y 14ª, artículo 11, Código Penal, y sí la agravante 6ª, artículo 12, ibídem;

5º—Que no se nota defecto en los procedimientos; y

Considerando:

1º—Que carece de fundamento la alegación de falta de señalamiento de hora, porque designadas las audiencias del veintiocho de febrero y primero de marzo últimos para evacuar las pruebas pedidas por el defensor del reo, todas las horas de oficina de esos días eran hábiles para ello en interés puramente del encausado, quien no tuvo inconveniente para utilizar el

tiempo del señalamiento, y no hay infracción del artículo 200, Parte tercera del Código General, y demás citados en el recurso con este motivo;

2º—Que tampoco es justo el reclamo por lo que hace á disminuyentes según el artículo 11, Código Penal; la primera no debe estimarse porque no se dice cuales de las circunstancias del inciso 4º, artículo 10, ibídem, han concurrido en el caso y cuales no: la cuarta porque no está demostrado que precediera inmediatamente de parte del ofendido ninguna provocación ó amenaza: ni la octava por que no aparece que el hecho tuviese lugar en estado de embriaguez de parte del que lo ejecutaba: ni la novena por la razón que la misma sentencia considera;

3º—Que la agravante 6ª, artículo 12, Código Penal, no fué estimada, pues la sentencia juzga el caso comprendido en el artículo 422, Código Penal, sin agravantes y con la atenuante 14ª del artículo 11 ibídem, pues la novena no concurre por no ser sincera la confesión del reo. No procede en consecuencia la nulidad pedida;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada y con certificación de la presente, devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

AUTOS

KNOWLES *v.* SULTAN

(2 p. m.—Julio 7)

Resultando:

Que el señor William Sultan ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por el Juez de primera instancia de Limón, á la una de la tarde del veinte de junio último, en el juicio ejecutivo seguido por David Knowles Robinson contra la sucesión de Justina Sultan; resolución en que declara nulo todo lo actuado en el incidente promovido por el albacea de la sucesión para que se declare extinguida la obligación y se suspenda por consiguiente el remate de los bienes; y

Considerando:

Que el recurso interpuesto es inadmisible porque la resolución de que se recurre no es casable, por ser un auto en que se declara la nulidad de procedimientos de un incidente en juicio ejecutivo, y no estarse, por lo mismo, en ninguno de los casos del artículo 964, Código de Procedimientos Civiles, adicionado por la ley de 19 de agosto de 1897;

Por tanto: recházase el presente recurso y vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

VILLEGAS *v.* SOLÓRZANO

(2¼ p. m., julio 21)

Resultando

Que el señor Carlos Solórzano ha interpuesto

recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones á las dos y tres cuartos de la tarde del veintitrés de junio último, en que confirma la de remate, en el juicio ejecutivo seguido contra él por José Villegas Castro, en cobro de un crédito; y

Considerando:

Que el recurso interpuesto es inadmisible conforme al artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de juicio ejecutivo y no estar ninguno de los motivos invocados en los casos del artículo 964 ibídem;

Por tanto: recházase el presente recurso y devuélvanse los autos á la Sala Primera para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

DENT *v.* MORA

(1 p. m., julio 29)

Resultando:

Que el señor Jesús María Guzmán Mora, como apoderado del señor Rafael Dent Bonilla, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, á las dos y media de la tarde del once del mes en curso, en el juicio ejecutivo seguido por el mismo contra la señora Julia Mora, en que confirma el auto del Juez de primera instancia de Puntarenas que declara no haber lugar á retener la tercera parte del sueldo que percibe la demandada como maestra de tercer grado de la escuela de niñas de la ciudad de Puntarenas, y deja á las partes su derecho á salvo para que lo ejerciten en la vía y forma correspondiente; y

Considerando:

Que el recurso de casación es inadmisible en

el presente caso, porque dicha resolución no tiene el carácter de sentencia y además se trata de juicio ejecutivo y no se invoca ninguno de los motivos á que se refiere el artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles:

Por tanto y de acuerdo con el artículo 966 ibídem, recházase el recurso interpuesto y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ZÚÑIGA CALDERÓN

(1 ½ p. m., agosto 3)

Resultando:

Que el señor Juan Francisco Rojas Moya como defensor de Juan Zúñiga Calderón, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Segunda de Apelaciones á las ocho y cuarto de la mañana del veintiséis de julio próximo pasado, en la causa contra éste seguida por homicidio en la persona de Rosa Chaves Arrieta, la cual confirma el auto dictado por el Juez Segundo del Crimen de esta provincia, á la una de la tarde del veinte de junio último, en que deniega una prueba solicitada por la defensa; y

Considerando:

Que el recurso es inadmisible porque la resolución recurrida no tiene el carácter de sentencia y no es por consiguiente casable;

Por tanto, recházase el presente recurso y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para los efectos de ley. (Artículos 955 y 972, Código de Procedimientos Civiles, y 6º de la Ley número 19 de 9 de junio de 1899.)—A. Alvarado.—J. Fed. González. Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

BALLESTERO *v.* HERRERA

(3 p. m., agosto 8)

Resultando:

Que el señor Julián Ballestero Gutiérrez ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de San Ramón en el juicio de responsabilidad civil seguido por aquél contra el Alcalde de dicho lugar señor Tomás Herra Vega; y

Considerando:

Que no es casable la resolución de que se recurre;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 970 y 972 del Código de Procedimientos Civiles, recházase el recurso interpuesto y devuélvanse los autos al Juzgado de San Ramón.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

GARRO *v.* GONZÁLEZ

(2 p. m., agosto 26)

Resultando:

Que el señor Andrés Avelino González ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por el Juez del Crimen de Cartago á las cuatro de la tarde del día once del corriente, en que confirma la del Alcalde Segundo de aquel cantón, que desecha la nulidad pedida por el mismo González, del auto de las dos de la tarde del doce de junio de este año, en que se admite la acusación establecida contra él por el señor Trinidad Garro Aguilar, por injurias; y

Considerando:

Que el recurso es inadmisible, conforme al ar-

tículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, que en causas de esta clase, sólo concede casación de las sentencias condenatorias;

Por tanto, declárase improcedente el recurso de casación interpuesto y devuélvanse los autos al Juzgado del Crimen referido.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

CHACÓN *v.* CHACÓN

(1¼ p. m., agosto 30)

Resultando:

Que el señor Licenciado Víctor Orozco, como apoderado de los señores Benito, Nicolás, Manuela, Mauro y Facunda Chacón Fallas, partes en el juicio mortuorio de José Angel Chacón Salazar, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones á la una de la tarde del quince de este mes, en la cual confirma el auto del Juez Segundo Civil de San José, de las dos y media del día doce de julio último, en que declara sin lugar la reforma ó adición de la cuenta partición, solicitada por los mismos, y manda que ocurran las partes á hacer uso de sus derechos en la vía y forma que corresponda; y

Considerando:

Que dicha resolución no es casable, porque no tiene el carácter de sentencia, según el artículo 82, inciso 2º, del Código de Procedimientos Civiles; y que, por otra parte, el único motivo de casación que se invoca, ó sea, la violación del artículo 593 del mismo Código, es de forma y no está comprendido en ninguno de los casos del artículo 964 ibídem;

Por tanto, recházase el recurso de casación interpuesto y devuélvanse los autos pedidos *ad effectum videndi.*—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel

V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

SOLANO *v.* HERNÁNDEZ

(1½ p. m., setiembre 22)

Resultando:

Que el señor Antonio Solano Brenes ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por el Juez del Crimen de Cartago á las doce del día siete del corriente, en que confirma el auto de sobreseimiento dictado por el Alcalde Segundo de aquel cantón, en la causa seguida por acusación del mismo señor Solano contra el señor Pedro Hernández Obando por el delito de calumnia, y deja al acusador su derecho á salvo para lo que proceda, por cuanto estima que el hecho acusado pudiera constituir el delito de injuria; y

Considerando:

Que el recurso es inadmisible porque conforme al artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, sólo se da el recurso de casación en causas por simples delitos, contra las sentencias definitivas, cuando en ellas se condene al reo, y en tal caso pueden interponerlo únicamente el mismo ó su defensor;

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 972 del Código de Procedimientos Civiles, recházase el presente recurso y devuélvanse los autos al Juez del Crimen de Cartago.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

HERNÁNDEZ *v.* SÁENZ

(2 p. m., setiembre 22)

Resultando:

Que el señor José Nicolás Sáenz Solórzano ha

interpuesto recurso de casación, en el interdicto de obra nueva establecido por la señora Manuela Hernández Conejo contra él, de las resoluciones dictadas por el Juez Civil de Heredia, ante quien se halla el negocio en apelación de la sentencia respectiva, á las tres y media de la tarde del día cinco, á la misma hora del día doce y á las tres de la tarde del catorce de este mes, en que manda recibir confesión al demandado, declara sin lugar la revocatoria pedida por éste y rechaza la articulación de nulidad por él mismo promovida; y

Considerando:

Que el recurso interpuesto es inadmisible, tanto por no tener esas resoluciones el carácter de sentencia (artículo 82, inciso 2º, del Código de Procedimientos Civiles), como por lo dispuesto en el artículo 966 del mismo Código, puesto que se trata de un interdicto y los motivos alegados son de fondo;

Por tanto y de acuerdo con el artículo 972 del Código citado, recházase el presente recurso y devuélvanse los autos al Juzgado Civil de Heredia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez. A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

RAMÍREZ *v.* JIMÉNEZ

(3 p. m., setiembre 26)

Resultando:

Que el señor Licenciado Fabio Baudrit González, como apoderado del señor Luis Ramírez Leitón ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones á las nueve de la mañana del doce de este mes, en que confirma el auto de sobreseimiento que dictó el Juez 1º del Crimen de esta provincia en la sumaria seguida contra el señor Jesús Jiménez Umaña, Jefe Políti-

co de Tarrazú, por el delito de perturbación de posesión en perjuicio de dicho señor Ramírez; y

Considerando:

Que el recurso interpuesto no es admisible conforme al artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, según el cual sólo se da tal recurso en causas seguidas por simples delitos, contra la sentencia en que se condene al reo, y cuando éste ó su defensor lo establezcan, sin que obste la circunstancia de que la Sala Segunda de Apelaciones haya conocido del negocio, puesto que ello es efecto de la prerrogativa que tienen los Jefes Políticos, de acuerdo con el artículo 67, Ley Orgánica de Tribunales;

Por tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto y devuélvase la causa al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA *v.* COMPAÑÍA DE LUZ ELÉCTRICA

(2½ p. m., octubre 4.)

Resultando:

Que el señor Licenciado Blas Prieto, como apoderado de la Municipalidad de Heredia, en el juicio seguido para la ejecución de un laudo, por ésta contra la Compañía de Luz Eléctrica de San José, Heredia y Alajuela, representada hoy por su apoderado señor Francisco Pinto, y en el cual es parte la sucesion del señor Francisco Mendiola Boza, ha interpuesto recurso de casación de la resolución de la Sala Primera de Apelaciones, de las tres de la tarde del ocho de setiembre último, en que confirma el auto dictado por el Juez Civil de Heredia, que declara sin lugar la autorización pedida por el señor Prieto para quitar los postes que sostienen los alambres de que

dicha empresa se sirve para el alumbrado eléctrico de esta capital; y

Considerando:

Que el recurso establecido no es admisible porque no es casable dicha resolución, en virtud de que no tiene el carácter de sentencia, según el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, de conformidad con los artículos 955, 957 y 972 del mismo Código, recházase el recurso de casación interpuesto y devuélvanse los autos á la Sala Primera de Apelaciones, para lo que haya lugar. A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana. Nicolás Oreamuno.—Matías Trejos.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

El Conjuez Trejos salva su voto y lo consigna en estos términos:

Considerando:

Que el recurso se funda sustancialmente en que la resolución apelada provee en contradicción con lo ejecutoriado, que es uno de los casos del recurso de casación.

Por tanto, es su voto admitir el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 968, Código de Procedimientos Civiles.—Matías Trejos.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

MOYA *v.* ARIAS

(2 p. m., octubre 6)

Resultando:

1º — Que el señor Licenciado Jenaro Leiva Quirós, como apoderado de la señora Elena Moya, en el juicio que sigue contra la sucesión de Ignacio Arias Roldán, sobre reclamo de gananciales y otros puntos, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones á las tres de la tarde del once de setiembre últi-

mo, en la cual revoca la sentencia de primera instancia en cuanto fué apelada y declara sin lugar la demanda respecto al cobro de gananciales:

2º—Que la sentencia de primera instancia declaró con lugar la demanda sobre cobro de gananciales y sin lugar en lo relativo á alimentos, así como la reconvención establecida, y condenó á la parte demandada en las costas procesales, y de ella no apeló sino la albacea de la sucesión demandada;

3º—Que la señora Moya cedió sus derechos á todos los gananciales que le correspondan en el juicio de sucesión de su esposo señor Arias, al señor Licenciado José Caballero Rivás; y

Considerando:

Que el recurso interpuesto por el señor Leiva no es admisible, porque la sentencia de segunda instancia no resuelve nada acerca del cobro de alimentos, único punto en que tiene interés la señora Moya y el cual quedó resuelto en contra de ella en la sentencia de primera instancia, de la que no interpuso recurso de apelación:

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 972 del Código de Procedimientos Civiles, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leiva.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

FALLAS

(2½ p. m., octubre 6)

Resultando:

1º—Que el señor Rafael Rodríguez Salas interpuso el recurso de casación, como defensor de Esteban Fallas en la causa que se le sigue por lesiones graves á Fidel Solano Bermúdez, de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones,

y el cual fué admitido en auto de las dos de la tarde del diez y nueve de setiembre último;

2º—Que Fallas ha sido juzgado como reo ausente desde el principio de la causa, y en segunda instancia nombró por escrito para el cargo de defensor suyo al señor Rodríguez, pero no ha sido aprehendido, ni se ha hecho lo que establece la ley de 31 de agosto de 1900; y

Considerando:

1º—Que en las causas contra reos ausentes, éstos tienen derecho cuando son capturados ó se presentan voluntariamente para pedir revisión de los procesos (ley de 31 de agosto de 1900), y existiendo este recurso á su favor, no pueden establecer el extraordinario de casación; y

2º—Que conforme al artículo 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, las leyes que rigen el recurso de casación en lo civil se aplicarán en la materia criminal, y según el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, en los pleitos después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dará recurso de casación fundado en ser la sentencia contraria á la ley;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 972, Código citado, y 1º de la ley de 9 de junio referida, revócase el auto del diez y nueve de setiembre dicho, en que se admitió el recurso de casación establecido por el señor Rodríguez, y declárase improcedente tal recurso. Devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

AGUILAR Y OCONITRILLO *v.* OCONITRILLO

(1 y 55′ p. m., octubre 27)

Resultando:

Que el señor Leoncio Martínez Monje, como

apoderado de Nicolás Oconitrillo, único apellido, y Juana María Aguilar Umaña, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, á las tres de la tarde del nueve de octubre del mes en curso, en el juicio sobre propiedad de una finca seguido por dicha señora y la sucesión del señor Oconitrillo contra Antonio Oconitrillo Delgado, que revoca la de primera instancia y absuelve del cargo al demandado; y

Considerando:

Que el único motivo de casación que se invoca en el escrito en que se interpone el recurso, por violación del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles, es de forma, pero no está en ninguno de los casos del artículo 964 del mismo Código; por lo cual es inadmisible tal recurso;

Por tanto, recházase el recurso de casación establecido, y devuélvanse los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ALVARADO MORA

(2½ p. m., octubre 31.)

Resultando:

Que el señor Rafael Rodríguez Salas, como defensor de Maurilio Alvarado Mora, en la causa contra éste seguida por atentado á la autoridad del policial Otoniel Vargas Campos, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por el Juez de primera instancia de San Ramón á las nueve de la mañana del diez y ocho de este mes, en que confirma el auto del Alcalde de San Ramón que declara sin lugar el incidente de nulidad establecido por el reo, de los procedimientos, desde el auto del día diez y ocho de abril último; y

Considerando:

Que el recurso de casación es inadmisible en el presente caso, según el artículo 4º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, conforme al cual en las causas seguidas por simples delitos, sólo se da tal recurso contra las sentencias definitivas, cuando se condena al reo, y á favor del mismo ó su defensor;

Por tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rodríguez, y devuélvanse los autos al Juzgado de San Ramón.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

BONILLA *v.* GUIDO

(3 p. m., noviembre 7.)

Resultando:

Que el señor Avelino Guido ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por el Juzgado de Santa Cruz, á las nueve de la mañana del diez y nueve de octubre último, en que rechaza los incidentes de falta de personalidad activa, nulidad de lo actuado y desconocimiento de la autenticidad del documento base de la ejecución que contra él sigue el señor Cleto Bonilla Gutiérrez para el pago de costas de otro juicio; y

Considerando:

Que el recurso interpuesto es inadmisible porque la resolución expresada no tiene el carácter de sentencia, según el artículo 82, caso 2º, Código de Procedimientos Civiles, y por lo mismo, no es casable;

Por tanto, y con presencia del artículo 972 ibídem, recházase el recurso de casación interpuesto y devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para

lo que haya lugar.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

MUÑOZ *v.* VILLALOBOS

(3 p. m., diciembre 7)

Resultando:

Que el señor Alberto Muñoz Solano ha establecido recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, á las tres de la tarde del diez y seis de noviembre último, en el juicio ejecutivo que él sigue contra Antonio y Elías Villalobos Campos, para el pago de una deuda; resolución en que revoca la ejecución y declara con lugar la excepción de pago opuesta; y que al efecto alega violación y aplicación indebida del artículo 783 del Código Civil, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba é infracción del artículo 452, inciso 4º, del Código de Procedimientos Civiles; y violación del artículo 780 del mismo Código, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; y

Considerando:

Que el recurso interpuesto es inadmisible conforme al artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, porque todos los motivos que se invocan son de fondo, y en los pleitos después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos no se da recurso de casación sino por motivos de forma;

Por tanto, recházase el presente recurso y devuélvanse los autos á la Sala de su procedencia para los efectos legales.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

PADRÓN PADRÓN

(3 p. m., diciembre 8)

Resultando:

Que el señor Julio Castro Solórzano, como defensor de Cándido Padrón Padrón, en la causa contra éste seguida por expendio de aguardiente clandestino, y dicho procesado han interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones, dictada á las ocho y cuarto del veintidós de noviembre último; y al efecto alega que se han violado los artículos 102, 108, 109 y 117, del Código de Procedimientos Civiles; y

Considerando:

Que el presente recurso es inadmisible porque todos los motivos que se invocan son de forma y no se hallan en ninguno de los casos del artículo 6º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899;

Por tanto, recházase el recurso interpuesto y vuelvan los autos á la Sala Segunda para los efectos de ley.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

PÁEZ TENORIO

(3 p. m., diciembre 19)

Resultando:

1º—Que el señor Juan Páez Tenorio ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, á las ocho y media de la mañana del veintinueve de marzo último, en la causa contra él seguida por lesión grave en perjuicio de Pedro Marchena;

2º—Que Páez Tenorio ha sido juzgado como reo ausente; y

Considerando:

1º—Que en las causas contra reos ausentes, éstos tienen derecho, al ser capturados ó cuando se presentan voluntariamente, para pedir revisión de las causas (ley de 31 de agosto de 1900), y existiendo este recurso á su favor, no pueden establecer el de casación, que es extraordinario;

2º—Que conforme al artículo 1º de la ley número 19 de 9 de junio de 1899, las leyes que rigen el recurso de casación en lo civil se aplicarán en la materia criminal, y según el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, en los pleitos después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se dará recurso de casación fundado en ser la sentencia contraria á la ley;

Por tanto, recházase el recurso de casación interpuesto y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. Gonzáles.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ROMERO *v.* FERNÁNDEZ

(1 p. m., diciembre 28)

Resultando:

Que el señor Basileo Muñoz Castro, como apoderado del señor Manuel N. Fernández Pérez, en el juicio que contra éste sigue el señor Manuel Romero Peláez sobre validez de un contrato, ha interpuesto recurso de casación de la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones á las dos y media de la tarde del cinco de este mes, en que declara improcedente el cobro de costas personales y

sin lugar, por ahora, el reclamo de daños y perjuicios; y

Considerando:

Que el recurso es inadmisible en el presente caso, porque dicha resolución no tiene el carácter de sentencia, según el artículo 82, caso segundo, del Código de Procedimientos Civiles, y además, porque se establece por un motivo de forma (violación del artículo 182 ibídem) que no está comprendido en ninguno de los casos del artículo 964 del mismo Código;

Por tanto, recházase el recurso interpuesto por el señor Muñoz, y devuélvanse los autos pedidos *ad effectum videndi*.—A. Alvarado.—J. Fed. González. Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

INDICE DE CASOS

CIVILES

	Páginas
Acuña v. Araya	222
Aguilar y Oconitrillo v. Oconitrillo	439
Alfaro v. Gutiérrez	83
Alpízar v. Vargas	268
Apextegui v. Matarrita	380
Ballestero v. Herrera	432
Banco Comercial de Costa Rica v. Registrador	272
Barrientos v. Barrientos y Chavarría	132
Bonilla v. Guido	441
Calvo v. Méndez	33
Camacho y otros v. Alfaro	37
Castro v. Agüero	72
Castro v. Bolaños	191
Castro v. Bolaños	230
Castro y otro v. Bolaños	3
Castro v. Registrador	59
Castro v. Vargas	9
Corrales v. Corrales	55
Cubero v. Rico	53
Chacón v. Chacón	433
Dent v. Mora	430
Eggers y Stallforth v. Campos y otros	390
Frutos v. Frutos	137
Godínez v. Registrador	90
González y otros v. Elizondo y otros	234
Hernández v. Sáenz	434
Hidalgo v. Salazar y Padilla	299
Knowles v. Sultan	429
Leitón v. Prieto y Méndez	141
Mata v. Mata	47
Méndez v. Gutiérrez	291
Molinari v. El Estado	367
Monje v. Monje	119
Monje v. Morales	280
Monje v. Solano	205
Montes v. Corrales	397
Mora v. Avila	79
Morrais v. White y Cutbott	247
Moya v. Arias	337

Páginas

Moya v. Arias 437
Municipalidad de Heredia v. Compañía de Luz Eléctrica 436
Muñoz v. Villalobos 442
Pirie v. Rojas 152
Pomares y Cushman v. Cabezas 183
Ramírez v. Piedra 148
Rojas v. Hermosel 422
Romero v. Fernández 444
Rothe v. García 211
Saborío v. Registrador 288
Solano v. Salas 161
Soto v. Saborío y Cruz 345
Valerín v. Marín 400
Valverde v. Sánchez 327
Vega v. Vega 255
Víctor v. El Fisco 261
Villalobos v. Barquero 179
Villegas v. Solórzano 429

CRIMINALES

Agüero v. Cascante y Cedeño 323
Agüero Guillén 68
Agüero Guillén 244
Agüero v. Ramírez 176
Aguilar 123
Aguilar de Alvarado 418
Alvarado Mora 440
Angulo Briceño 26
Araya Rodríguez 314
Arguedas González 252
Arguedas v. Ramírez 415
Arias y Jaubert 93
Arias y Jaubert 297
Bastos, Alfaro y otros 420
Bolaños v. Barquero 106
Camacho Fallas 354
Camacho Ulate 44
Carrillo y Fonseca v. Sánchez 317
Carvajal Calderón 426
Castro v. Bolaños 385
Conejo Carazo 111
Chaves, Ulate y Hernández 318
Espinosa y Mora 334
Esquivel Ruiz 98
Fallas 438
Garro v. González 432
Gómez Gutiérrez 71
Gómez Gutiérrez 167
González Morera 171
González Ramírez 88
Guelf y Reid 284
Guevara y Carranza 155
Guillén Méndez 28
Guzmán Carrillo 76
Hidalgo 406
Jiménez Gamboa 15
Marín v. Sandí 341
Monje v. Corrales 158
Montemiranda 62
Mora 30
Moreno v. Barrantes 373

Páginas

Obando Bonilla 276
Padrón Padrón 443
Páez Tenorio 443
Parra Moya 21
Peñaranda Murillo 310
Piedra Soto 18
Porras Morales 404
Quirós Solano 402
Quirós Valverde 363
Ramírez Cruz 102
Ramírez v. Jiménez 435
Robinson Jackson 65
Rodríguez v. Méndez 357
Rojas Salazar 129
Salazar Rojas 258
Sánchez 114
Sánchez Durán 209
Sánchez v. Jarquín y Sol 42
Sancho Chacón 126
Sandí Guerrero 173
Santos v. Hurtado 395
Solano Brenes 376
Solano v. Hernández 434
Solís Carbonero 263
Soto Méndez 6
Soto Murillo 107
Tames v. Monestel 116
Ureña Arguedas 410
Vargas Monje 219
Vindas v. Artavia 274
Walfgang v. Moya y Alfaro 225
Zúñiga Calderón 431

Sumario

PARTE CIVIL

PÁGINAS

Accesión—respecto de inmuebles ..... 2º semestre—141—390
Acción—(Establecimiento de una) ..... 1er. semestre—77—227—252
,, —personal..... ..... 1er. semestre—257
Acreedores—de un concurso ..... 2º semestre 53—230
Albacea..... ..... 1er. semestre— 70— 77— 336 — 364—2º semestre —137

Arrendamiento..... ..... 2º semestre—53
Aserción—hecha en un interrogatorio .. 1er. semestre—270 —2º semestre 79—397

Bienes—comunes de los cónyuges según la legislación de 1841..... 1er. semestre 139— 212— 2º semestre 37—337
,, —muebles ..... 1er. semestre 252
,, —de una sucesión no inventariados .... 1er. ,, 77
Capitulaciones—matrimoniales ..... 2º ,, 191
Casación—por motivos de fondo. (Casos de)..... 1er. semestre 6—26—123— 139 —144—257—305 —329— 348 — 2º semestre 55—59—83—183— 191—272—280—345—422

,, —por motivos de forma. (Casos de)..... ..... 1er. semestre 154—303—2º semestre 3

Caso fortuito . ... 1er. semestre 18
Certificación —de declaraciones de testigos .... 1er. ,, 348
Cesión—de una acción ..... 1er. ,, 244
,, —de créditos ..... 1er. ,, 93
Cita—de leyes en una demanda..... 1er. ,, 18—305
Compensación ..... 2º ,, 183
Concubinato —escandaloso. ..... 1er. semestre 305—2º semestre 291

Condición—resolutoria..... 1er. semestre 244-2º semestre 72
,, —suspensiva ..... 2º semestre 272
,, —causa impulsiva y determinante de una liberalidad testamentaria ..... 2º semestre 83
Confesión—judicial ..... 1er. semestre 6— 18 —2º semestre 47—79—247—397

Confusión—de derechos ..... 2º semestre 191
Congruencia—de una sentencia con las cuestiones del pleito..... 1er. semestre 18—305— 2º semestre 37—205—299

Consentimiento..... 1er. semestre 44- 67

Contencioso—administrativo (Juicio)....	1er. semestre 123—329
Contratos—(Efectos de los)	1er. semestre 227—281—305—2º semestre 183—280
Contrato—bilateral	1er. semestre 244
Cosa juzgada	1er. semestre 26—244—265—2º semestre 37—234—380—422
Costas.....	1er. semestre 6—83—123—144—257—281—329. —2º semestre 55—234—255
Crédito—con privilegio del arrendador .	2º semestre 53
Cuasicontratos	1er. semestre 18—2º semestre 33—55—327
Cuentas—de administración.....	1er. semestre 6—2º semestre 137
,, ,, ,, del albacea..	1er semestre 70
Cultivos—hechos en terreno ajeno	1er. semestre 144
Daños y perjuicios—provenientes de embargo	1er. semestre 144—2º semestre 152
,, ,, ,, —provenientes de dolo, negligencia ó imprudencia.	2º semestre 380
,, ,, ,, —por causa de expropiación	1er. semestre 123
Declaraciones—de testigos certificadas..	1er. ,, 348
Derechos—en un inmueble.	2º ,, 59
Deserción—de un juicio	1er. ,, 83
,, —de la apelación	1er. ,, 74
Diligencias—para mejor proveer	1er. ,, 270
División—material de una finca	1er. ,, 26
Divorcio.....	1er. semestre 305 —2º semestre. 291
Documentos—(presentación de)	1er. semestre 18—74—348
,, —que deben inscribirse en el Registro Público	1er. semestre 348
Dominio—en bienes muebles	1er. semestre 252
Donación	2º semestre 211
Edificación—plantación ó siembra hecha en terreno ajeno.....	2º semestre 141—390
Efecto retroactivo—de una ley	2º ,, 191
Ejecución —de una sentencia	2º ,, 205
Embargo.....	1er. semestre 144.—2º semestre 152
,, —(Inscripción del decreto de)..	2º semestre 345
,, - de sueldos de músicos de las bandas militares	2º semestre 367
Emplazamiento—para apersonarse en 2ª instancia	1er. semestre 74
Error —en el consentimiento	1er. ,, 44
,, —en la apreciación de la prueba (Casos de)	1er. semestre 123—348.—2º semestre 183—345—422
Estimación—de la demanda (Falta de)..	1er. semestre 185
Excepción—de falta de personalidad activa	2º ,, 132
Fecha cierta—de un documento privado.	1er. ,, 364
Fideicomiso	1er. ,, 109
Hechos—puros y simples	1er. semestre 123.—2º semestre 9—33—183—380
Hijo legítimo	2º semestre 161
Hipoteca	2º semestre 272—390
Honorarios—del administrador de bienes ajenos.....	1er. semestre 6

Identificación—de un inmueble	1er. semestre 77
Impedimento—de un Juez para decidir el mismo punto en diversas instancias	1er. semestre 154
Impugnación—de paternidad	2º ,, 161
Imputación—de pago	1er. semestre 119
Incongruencia—de una sentencia con las cuestiones del pleito	1er. semestre 6—26—257—305
Indignidad—de recibir por sucesión—Caso 5º del artículo 523 del Código Civil	2º semestre 161
Indivisibilidad—de la confesión	2º ,, 397
Información — *ad perpetuam* acerca de cultivos hechos en tierras baldías..	2º ,, 261
Inscripción—en el Registro Público, de derechos reales.....	2º ,, 9
,, —en el Registro Público. (Denegación de).....	1er. semestre 225—2º semestre 59—90—272—288
Insolvencia—Efectos de la declaratoria de insolvencia.....	2º semestre 345
Intereses	1er. semestre 123
— —de las cantidades aplicadas por el mandatario á usos propios ..	1er. ,, 6
Jactancia	2º ,, 299
Juicio—de sucesión. (Terminación del).	1er. ,, 77
Jurisdicción—de los jueces comunes para conocer de un pleito entre municipalidades en cobro de una deuda	1er. semestre 329
,, —voluntaria. (Negocios de)	2º ,, 261
Linderos—de una finca. (Expresión de los).....	2º ,, 90
Mandato	1er. ,, 6—18
Novación	1er. ,, 33
Nulidad—absoluta de actos ó contratos..	1er. semestre 348
,, —relativa ,, ,, ,, ,, ..	1er. ,, 33
,, —de actos ó contratos de un insolvente.....	2º ,, 345
,, —de actuaciones de un juicio pedida en otro distinto	2º ,, 282
,, —de una disposición testamentaria.....	2º ,, 83
Pago.....	1er. ,, 119
,, —indebido.....	1er. semestre 18—33.—2º semestre 268
Partición—de una herencia. (Error en la).....	1er. semestre 336
Patria potestad—(Pérdida de la)	1er. ,, 305
Pérdida—de la cosa embargada	1er. ,, 244
— —de especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante	1er. ,, 18
Personalidad—activa. (Falta de).	2º semestre 132—255
Pobre—de solemnidad.....	2º ,, 55
Poder—Otorgamiento de un poder por un notario ante sí mismo	2º ,, 288
Poseedor—de buena fe	2º ,, 299
Posesión—(Información de)	1er. semestre 225—348
Prescripción—positiva	1er. semestre 336.—2º semestre. 9—37
,, —negativa.....	1er. semestre 28—336
Presunciones—legales	2º semestre 241—299—390
,, —no establecidas por la ley.	2º semestre 248

Principio—de prueba por escrito.....	1er. semestre 67.—2º semestre 422
Protestas—contra faltas cometidas en los procedimientos	1er. semestre 77
Prueba—Obligación de probar.	1er. semestre 18—113—305.—2º semestre 37—183—280
,, —Falta de recibimiento de prueba..	1er. semestre 185
,, —Denegación de prueba	1er. ,, 176
,, —Apreciación de la prueba	1er. semestre 67—305—348.—2º ,, 33—152—234—291—327—400
,, —de documentos.....	1er. semestre 70—252—364.—2º ,, 47—183—247—280
,, —pericial	1er semestre 6—26—77—123—185—270.—2º semestre 33—183
,, —testimonial.....	1er. semestre 67—77—113—123—270—305—348.—2º semestre 9—33—55—183—280—380—422
,, —de presunciones no establecidas por la ley	2º semestre 148
Ratificación—de una obligación anulable	1er. ,, 33
,, —de una venta	2º ,, 397
Reconocimiento—de documentos privados	1er. ,, 70
,, —de un crédito, hecho en un testamento revocado..	2º ,, 179
Rectificación—de asientos del Registro Público.....	1er. ,, 89
Recurso—de casación.— Cuestiones que no pueden ser materia de este recurso.....	1er. semestre 70—123—185—225—244—364.—2º semestre 37—211
,, —de casación por motivos de forma	2º semestre 234—380
Recurso—de casación.—Casos en que ha sido denegado este recurso	1er. semestre 375—376—377—379—380—382—386—387—389—391—392—393—394—397—402. 2º semestre. 429—430—432—433—434—436—437—439—441—442—444
Reivindicación	1er. semestre 77
,, —de bienes muebles....	1er. ,, 252
Renuncia—de la sociedad conyugal de 1841 en un acto jurídico unilateral	2º ,, 191
Repetición—(Acción de).....	2º ,, 268
Rescisión—de un contrato.—(Acción de).	1er. semestre 244.—2º semestre. 72—79—280
Responsabilidad—civil de un juez	1er. semestre 44
Sentencia—Auto que tiene carácter de tal	2º ,, 3
,, —de un tribunal de justicia represiva	2º ,, 380
Separación—voluntaria de los esposos. (Contrato de).....	1er. semestre. 305
Servicios—personales de una hermana á su hermano.....	2º ,, 55
Servidumbre	2º ,, 9—72

PÁGINAS

Simulación—en actos ó contratos ..... 2º semestre 345
Sociedad—conyugal según la legislación de 1841. .... 1er. semestre 139—212—257.—2º „ 37—191—268—337
Subrogación..... 1er. semestre. 18
Sucesión—(Juicio de)... ..... 1er. „ 77
Sustitución..... 1er. „ 109
Temeridad—en el litigante ..... 2º „ 55
Terceros..... 1er. semestre 364. —2º semestre. 390
Término—improrrogable..... 1er. semestre 74
Testamento ..... 2º „ 83
Testigos—singulares ... . 1er. „ 305
Título—posesorio ..... 1er. „ 139—225
Títulos—sujetos á inscripción ..... 2º „ 272
Tradición ..... 2º „ 183
Transacción .... 1er. semestre 244—281—303.—2º „ 79
Venta—de derechos en un inmueble .... 2º semestre 59
„ —de cosa ajena ..... 2º „ 37—397
Vía pública..... .... 2º „ 72
Vista—Falta de señalamiento de día para la vista en 2ª instancia ..... 2º „ 3

Parte criminal

PÁGINAS

Abandono, de un niño..... 1er. semestre—326
Abigeato..... „ „ 56—63—131—195 200—287—2º semestre — 93—107—114—244—297—317 —410
Abono, de la prisión..... 2º semestre —297
Absolución—de responsabilidad..... „ „ 404
Absolución—de la instancia..... „ „ 274
Abuso—de la superioridad de parte del delincuente ..... 1er. semestre— 16—268
Acusación..... ... . „ „ 58
Acusación—calumniosa..... ..... „ „ 164
Aguardiente—mezclado con jugo que no no lo adultera (Venta de)..... „ „ 168
Aguardiente — (Fabricación clandestina de) ..... „ „ 275—361—2º semestre—30—354
Aguardiente—clandestino (Depósito de) „ „ 171—204—278—322—2º „ 171—209—258—310—402—404—420
Aguardiente—clandestino (Expendio de) „ „ 418
Alevosía ..... 1er. „ 150—182— 2º semestre—62
Amenazas—de atentado..... „ „ 341 — 2º semestre—68—98
Aprehensión..... „ „ 278— 2º semestre—6
Arbitrio—prudente de los jueces..... 2º „ 167
Atentado—á la autoridad..... 1er. semestre 97—160
Ausencia—del reo..... „ „ 60—207— 2º semestre—98—102—123
Autopsia ..... „ „ 188
Autor—de un delito..... 2º „ 15
Calificación—errada de un delito..... „ „ 71
Calumnia..... 1er. „ 164

Casación—por motivos de fondo (casos de) 1er. semestre 53—65—103—131—164—168—173—200—236—268—293—357—2º semestre —107—114—173—258—276—284—323—354—376—402—404—415

Casación—por id. de forma (Casos de) 2º ,, 71

Circunstancias—agravantes..... 1er. ,, 16—182—268—343—

2º ,, 62—129—276—323—

Circunstancias—atenuantes ..... 1er. ,, 41— 51—156—173—210—222—301—315—318—320—326—2º semestre— 62—114—116—173—244—276—376—410—426

Circunstancias—eximentes..... 1er. ,, 41—236—315—332—341—357—2º semestre—21

Coartada..... 1er. ,, 287

Coautores—de un delito..... 2º ,, 318

Compensación—de injurias..... 2º ,, 284

Conducta—irreprochable..... 1er. ,, 63—136—150—262—

2º ,, 62—126—129—410—

Confesión del reo..... 1er. ,, 25—63— 86—2º semestre—62

Congruencia—de una sentencia..... 1er. ,, 361

Contumacia..... 2º ,, 225

Costas..... 2º ,, 323

Cuasidelito—de homicidio..... 1er. ,, 99

Daños y perjuicios—(Indemnización de) 2º ,, 323

Defensa—legítima—propia ..... 1er. ,, 320—2º semestre— 21

Defensa— " de un pariente..... 1er. ,, 357

Deformidad—notable..... 2º ,, 111

Delito—(Cuerpo del)..... 1er. ,, 3— 38— 56—156—198—207—287—332—368—2º semestre 6-65

Detención—arresto ó prisión de los procesados.... ..... 2º ,, 297

Doncella..... 1er. ,, 47

Embriaguez—(Atenuante) ..... 1er. ,, 136—180—2º semestre—129

Error—en la apreciación de la prueba (Casos de)..... 1er. ,, 236—268—293—2º semestre — 107—258—354—404

Estafa..... 1er. ,, 318—2º semestre—274—395

Estímulos—poderosos ..... 2º ,, 357

Falsedad ..... 1er. ,, 58— 65— 2º semestre—106

Falsificación..... 1er. ,, 198—332—368

Falso testimonio ..... 1er. ,, 293—359— 2º semestre—26

Fermentos — preparados para fabricar aguardiente (Depósito de)..... 2º semestre 44—219—420

Fiador—de cárcel—Circunstancia de ser un testigo fiador de cárcel.... ... 2º ,, 357

Fianza—de haz ..... 1er. ,, 163

Fuero—militar..... 1er. ,, 53

Fuerza—irresistible ..... 1er. ,, 236—326

Fuga—de un reo—(Descuido ó negligencia en la)..... 1er. ,, 53

Homicidio	1er.	semestre	38—86—150—188—207—236— 2º semestre 18— 21
Homicidio—frustrado	2º	„	385
Homicidio—(Cuasidelito de)	1er.	„	99
Hurto	1er.	„	3—368— 2º semestre 42—225—406
Hurto—de uso	1er.	„	287
Impedimento—de un dedo, de por vida	2º	„	376
Imprudencia—temeraria	1er	„	99
Imputación—(Prueba de la)	1er.	„	3— 16— 38— 41—63—136—156—173—207—287—368—2º semestre — 15—18—42 65—68—76—93—102 225
Incompetencia—de jurisdicción	1er.	„	53
Indemnización—al procesado	1er.	„	198
Indicios	1er.	„	38— 63—207—361—368—2º semestre—15 18— 44— 93—102—263—314
Indivisibilidad—de la confesión del reo	1er.	„	25— 86—180
Injuria	1er.	„	299—324— 2º semestre—284—415
Lesiones—graves	1er.	„	51—60—136—315 — 2º semestre—71—111 167—341—376
Lesiones—menos graves	1er,	„	16— 25— 30— 41—117—156—173—180—182—210—222—268—301—320—343—357—2º semestre—15—28—62— 76— 88—116—123—126—129—155—158—176—263—276—323—334—357—363—426
Locura—ó demencia	1er.	„	341
Malicia—(Falta de)	1er.	„	58— 65
Obediencia—debida	1er.	„	332
Ofendido—(Declaración del)	1er.	„	180—210—287—2º semestre—114—244
Pena—(Aplicación de la)	1er.	„	51— 99—156—173—195—210—222—301—315—326— 2º semestre— 18— 21— 28—65—155—167—171—173—176—252—406
Perjuicio—consiguiente al delito de falsificación	1er.	„	332
Perjurio	2º	„	395
Personalidad—del ofendido	2º	„	93
Policía—de orden y seguridad	1er.	„	53
Poseedor—ú ocupante del terreno en que se halla una fábrica de aguardiente ó útiles para fabricarlo	1er.	semestre	275—2º semestre 6
Preexistencia—de la cosa hurtada ó robada	1er.	„	3—2º semestre—42
Premeditación	1er.	„	343
Prescripción—de la acción penal	1er.	„	171
Prescripción—de la acción penal—Trascurso de la mitad del término de la misma	2º	„	155

			PÁGINAS
Prescripción—de la acción penal respecto de faltas fiscales	1er.	semestre	103
Presunciones—legales	1er.	,,	131—200—2º semestre 44—225—310—402
Prueba—Apreciación de la misma	1er.	,,	38—41—60—99—117—195—207—275—368—2º semestre—15 21—44—107—123—310—334—363—385
Prueba—Denegación de la misma	1er.	,,	63—136—150—278—296—2º semestre—18 62—111—225
Prueba—pericial	1er.	,,	262—278—2º semestre 258—310—341—385
Prueba—testimonial	1er.	,,	60—99—163—207—287—324—2º semestre—18—93—116—123—263
Rapto	1er.	,,	47—2º semestre—373
Ratificación—de testigos del sumario	2º	,,	62—102—244
Recurso—de casación—Requisitos del escrito respectivo	2º	,,	21—310
Recurso—de casación por motivos de forma	2º	,,	15—30—62—102—244—363—406—420
Recurso—de casación—Cuestiones que no pueden ser materia del mismo	2º	,,	363
Recurso—de casación—Casos en que ha sido denegado este recurso	1er.	,,	376—379—381—384—385—386—388—390—395—396—398—400—402—403—2º semestre—431—432—434—435—438—440—443
Reparación—del mal causado con un delito	1er.	,,	117—173—210—287—318—2º semestre—114—276—376
Robo	1er.	,,	262—287—2º semestre—65—252—318
Señalamiento—de hora para recibir declaraciones de testigos	2º	,,	426
Sinceridad—en la confesión del reo—(Falta de)	1er.	,,	210—320—343—2º semestre—21—62—76—116
Sobreseimiento	2º	,,	317—373—395
Superioridad—(Abuso de la)	2º	,,	129—276
Tachas—de testigos	1er.	,,	16—368—2º semestre—225
Testigos—tachados	1er.	,,	275—2º semestre—263—357
Utiles—para la fabricación de licores	2º	,,	6
Valuación—de la cosa sustraída	2º	,,	244
Venta—de aguardiente después de las 2 p. m. en días festivos	1er.	,,	103
Venta—de aguardiente sin patente	1er.	,,	217
Venta—de licores en establecimiento no autorizado al efecto	1er.	,,	106
Violación	2º	,,	102—173

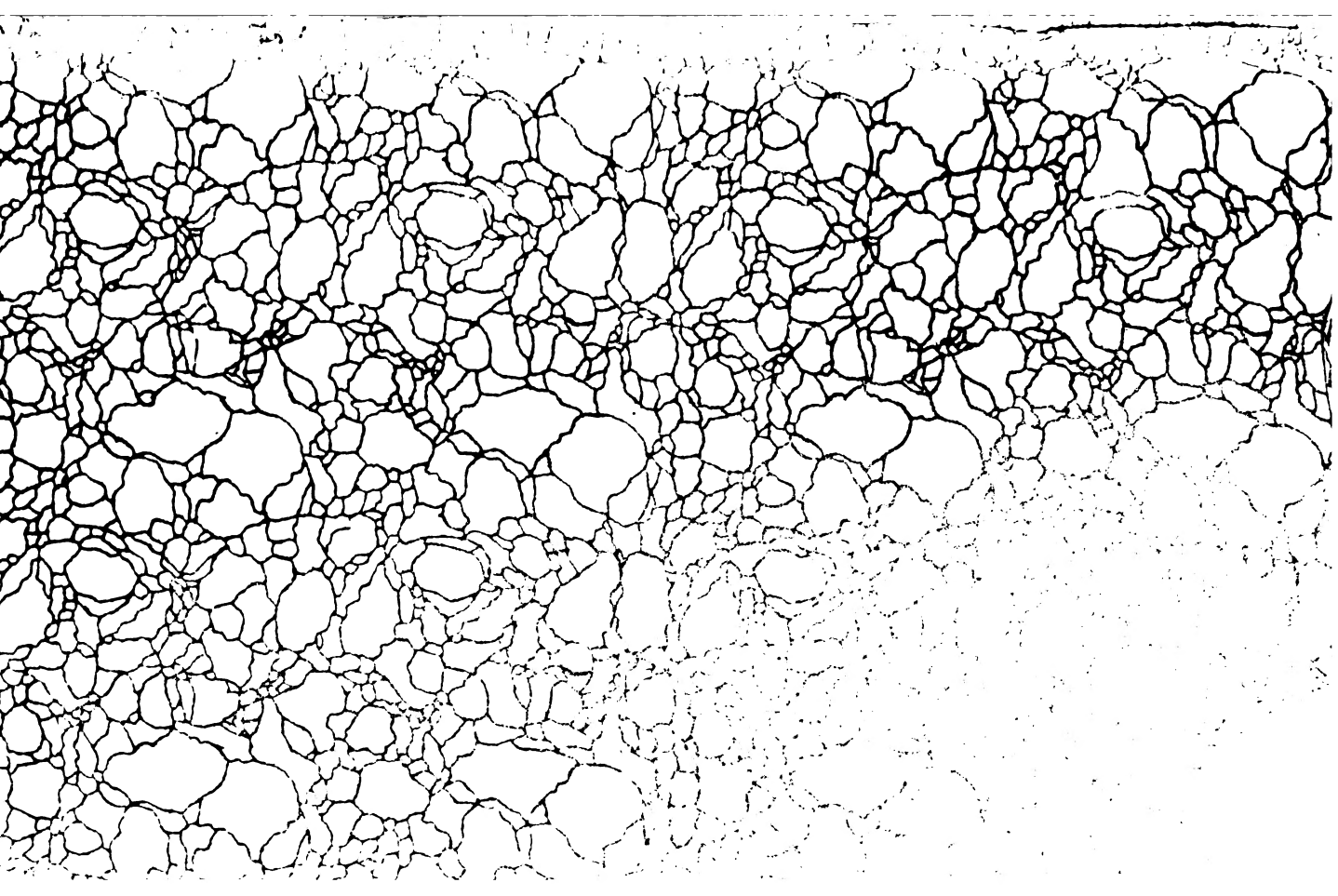

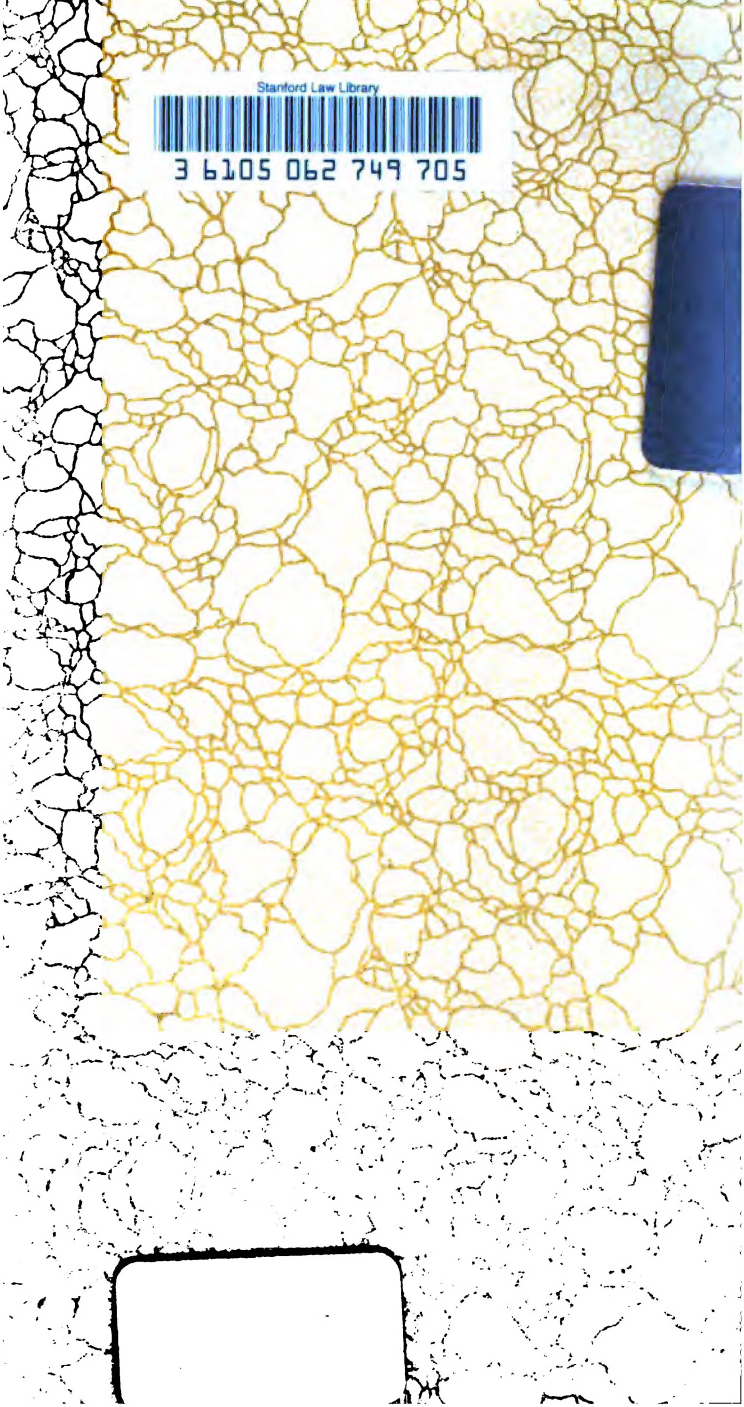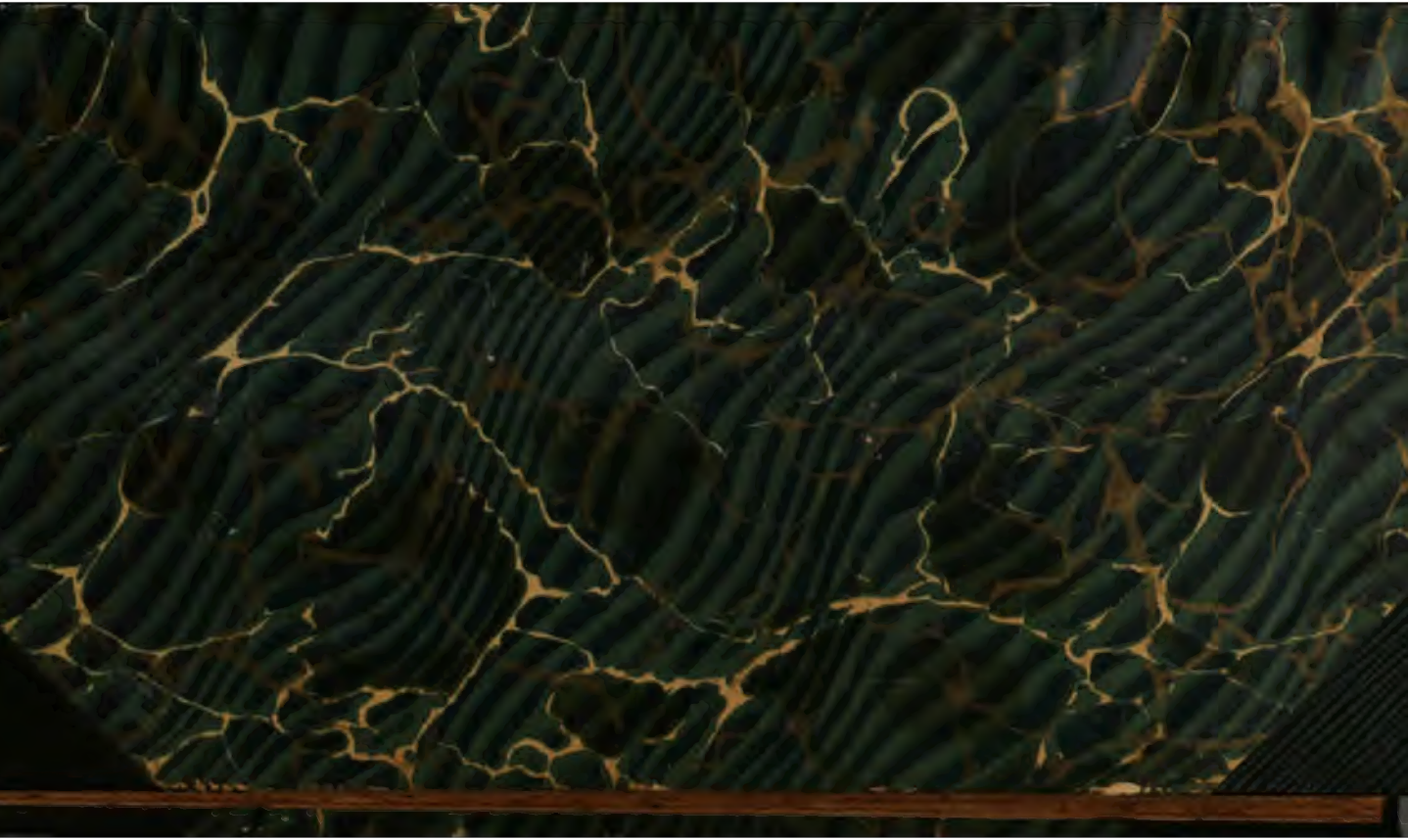
Stanford Law Library
3 6105 062 749 705